BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES

Universidad de Santiago de Compostela

Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español

Miguel Ángel Abel Souto

Tesis de Doctorado

Facultad: Derecho

Director: Dr. José Manuel Lorenzo Salgado

2001

UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
FACULTADE DE DEREITO

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE DINERO Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL

TESIS DOCTORAL DE MIGUEL ABEL SOUTO

SANTIAGO DE COMPOSTELA, ENERO DE 2001

UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
FACULTADE DE DEREITO

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE DINERO Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL

Tesis presentada por el graduado en Derecho Miguel Abel Souto, y realizada bajo la dirección del Prof. Dr. D. José Manuel Lorenzo Salgado, para la obtención del grado de Doctor.

V.º B.º
El director: El doctorando:

Fdo.: Prof. Dr. D. José Manuel Lorenzo Salgado Fdo.: Miguel Abel Souto

Catedrático de Derecho penal. Ayudante.

Santiago de Compostela, enero de 2001

A mi madre y
a la memoria de mi padre.

"Pessimum genus est receptatorum,
sine quibus nemo latere diu potest..."

Digesto 47, 16, 1.

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas 7

1. CAPÍTULO PRIMERO. CUESTIÓN TERMINOLÓGICA. 8

2. CAPÍTULO SEGUNDO. DIMENSIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO.

2.1. Introducción. 35
2.2. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa. 50
2.3. La Declaración de Principios de Basilea. 55
2.4. La Convención de las Naciones Unidas de 1988. 65
2.4.1. Antecedentes. 65
2.4.2. Los delitos relativos a drogas como hechos previos. 71
2.4.3. Conductas típicas. 74
2.4.4. Mantenimiento del *statu quo* probatorio. 88
2.4.5. Imprudencia. 89
2.4.6. Consecuencias jurídicas. 90
2.4.7. Agravaciones. 91
2.4.8. Levantamiento del secreto bancario. 93
2.4.9. Inversión del *onus probandi*. 97
2.4.10. Juicio crítico. 100

2.5. Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera. 103
2.5.1. Génesis. 105
2.5.2. Miembros. 105
2.5.3. Contenido de las recomendaciones. 107
2.5.4. Eco internacional. 122
2.5.5. Carácter no vinculante. 124
2.5.6. Valoración. 125

2.6. El Convenio de Estrasburgo de 1990. 127
2.6.1. Firma, ratificación y entrada en vigor. 128
2.6.2. Convenio abierto. 131
2.6.3. Influencia vienesa. 135
2.6.4. Estructura. 137
2.6.5. "Delitos principales". 138
2.6.6. El blanqueo de bienes sustitutivos. 145
2.6.7. Comportamientos típicos. 147
2.6.8. Novedades del Convenio. 155
2.6.8.1. Principio de universalidad. 155
2.6.8.2. Privilegio de autoencubrimiento. 156

2.6.9. Prueba indiciaria. 157
2.6.10. Conductas de incriminación facultativa. 159
2.6.10.1. Desconocimiento negligente del origen delictivo. 159

2.6.10.2. *Animus lucrandi.* 163
2.6.10.3. Ánimo de promover actividades delictivas. 164
2.6.11. Otras cuestiones. 165
2.6.12. Conclusiones. 166
2.6.13. La Directiva de las Comunidades Europeas de 1991.. 168
2.6.14. Digresión sobre la existencia de un Derecho penal comunitario. . . 168
2.6.15. Necesidad de una directiva contra el blanqueo. 185
2.6.16. Tramitación. 190
2.6.17. Fuentes. 197
2.6.18. *Vacatio.* 202
2.6.19. Repercusiones económicas del blanqueo. 204
2.6.20. Base legal de la Directiva. 207
2.6.21. Aspectos penales. 208
2.6.21.1. Delitos de referencia. 214
2.6.21.2. Objeto material del delito. 227
2.6.21.3. Conductas. 229
2.6.21.4. Prueba indiciaria. 234
2.6.21.5. Blanqueo imprudente. 238
2.6.21.6. Alcance extraterritorial de la definición del blanqueo. . . . 241
2.6.21.7. Diferencias con la Convención de Viena. 242
2.6.22. Normas sobre colaboración y control. 243
2.6.23. Sanciones. 251
2.6.24. Juicio crítico. 252

3. CAPÍTULO TERCERO. NORMATIVA PENAL ESPAÑOLA CONTRA EL BLANQUEO. 253

3.1. La reforma de 1988. 255
3.2. La modificación de 1992. 265
3.3. El Código penal de 1995. 272

4. CAPÍTULO CUARTO. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL TIPO PENAL DEL BLANQUEO EN EL DERECHO ESPAÑOL. 283

4.1. Consideraciones previas. 283
4.2. El blanqueo como delito contra la Administración de Justicia. 288
4.3. El bien jurídico tutelado por el delito previo como bien jurídico protegido. . . 298
4.4. La salud pública respecto al blanqueo de dinero en materia de drogas. 301
4.5. La seguridad interior del Estado. 306
4.6. El patrimonio. 313
4.6.1. La teoría del aprovechamiento. 317
4.6.2. La lesión patrimonial conforme a la teoría del mantenimiento. 318
4.6.3. Superación de las posturas tradicionales. 320
4.6.4. El orden socioeconómico. 322
4.6.5. La libre competencia. 328
4.6.6. La estabilidad y solidez del sistema financiero. 338
4.6.7. La licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal. . . 344

4.6.8. El blanqueo como delito pluriofensivo. 354

5. CAPÍTULO QUINTO. CONDUCTAS TÍPICAS DE BLANQUEO EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL. 362

5.1. Acciones típicas del artículo 301.1 del Código penal. 362
5.1.1. La adquisición, conversión o transmisión. 375
5.1.2. La realización de indeterminadas conductas para ocultar o encubrir. 400
5.1.3. Conductas indeterminadas con el fin de ayudar. 413
5.2. La ocultación o encubrimiento de algunas características referentes a los bienes como conducta típica del artículo 301.2 del Código penal. 424

CONCLUSIONES 444

BIBLIOGRAFÍA 461

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACLR	*American Criminal Law Review.*
ADPCP	*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.*
AP	*Actualidad Penal.*
BFD	*Boletín de la Facultad de Derecho, UNED.*
BGBl. I, II, III	*Bundesgesetzblatt Teil I, Teil II, Teil III.*
CPC	*Cuadernos de Política Criminal.*
DRXUSC	*Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela.*
DStZ	*Deutsche Steuer-Zeitung.*
EPC	*Estudios Penales y Criminológicos.*
GA	*Goltdammer's Archiv für Strafrecht.*
GP	*La Giustizia Penale.*
IP	*L'Indice Penale.*
JZ	*Juristen Zeitung.*
NJW	*Neue Juristische Wochenschrift.*
NStZ	*Neue Zeitschrift für Strafrecht.*
RCP	*Revista de Ciencias Penales.*
RDPC	*Revista de Derecho Penal y Criminología.*
RICPT	*Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique.*
RIDP	*Revue Internationale de Droit Pénal.*
RIDPP	*Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale.*
RP	*Revista Penal.*
RSCDPC	*Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé.*
RTDPE	*Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia.*
RXG	*Revista Xurídica Galega.*
StV	*Strafverteidiger.*
Wistra	*Zeitschrift für Wirtschaft, Steuer, Strafrecht.*
WM	*Wertpapier Mitteilungen, Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht.*
ZStrR	*Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht.*
ZStW	*Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft.*

1. CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.

La literatura jurídica acostumbra a denominar "blanqueo de dinero" o "blanqueo de capitales" a las conductas hoy reguladas en los artículos 301 y siguientes del Código penal de 1995, pese a no aparecer dichas expresiones en el nuevo texto punitivo.

Sin embargo, lo cierto es que la locución "blanqueo de dinero" formaba parte de la rúbrica del capítulo XVI (título XII, libro II) del Proyecto de Código penal de 1992, que se intitulaba "de la receptación y del blanqueo de dinero". Para comprender las razones del prelegislador basta con la lectura de la Exposición de Motivos según la cual "la utilización en la ley del neologismo «blanqueo de dinero» obedece a la convicción de que es la expresión que mejor designa, en coincidencia con el entendimiento que de ella se tiene en cualquier ámbito, la clase de conductas que se describen, que son todas aquellas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos"[1].

Cabría, no obstante, objetar a la dicción de la Exposición de Motivos que si lo que se pretendía con este neologismo era designar las conductas dirigidas a la **incorporación** al ciclo económico legal de capitales ilícitamente obtenidos, la citada incorporación se hubiese expresado mejor[2] con términos como "uso", "utilización", "empleo" o "reciclaje"[3].

---

[1] Código penal (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica del Código penal), Secretaría General del Congreso de los Diputados, Documentación nº 103, 1992, p. 22.

[2] De otra opinión son GARCÍA VALDÉS y ZARAGOZA AGUADO, pues califican al blanqueo de dinero de "afortunada expresión utilizada" por la Exposición de Motivos en tanto que designa "la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos" (GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito", en Delitos contra la salud pública, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, p. 250; también en Política criminal y reforma penal, Homenaje a Juan DEL ROSAL, EDERSA, Madrid, 1993, p. 568. ZARAGOZA AGUADO, J. A., "El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su

Así las cosas, la rúbrica del capítulo XVI fue objeto de la crítica doctrinal que consideró la expresión "blanqueo de dinero" de nulo o escaso rigor técnico[4] por su pertenencia a la jerigonza más genuina del hampa, o a la jerga de la criminalidad económica[5] o de los periódicos[6].

Con lo dicho, se comprende el afán de superar términos populares[7], coloquiales[8],

investigación" en El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa Comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 111).

[3] El Código penal italiano distingue entre el *riciclaggio* del artículo 648 bis y el *impiego* de dinero, bienes o utilidades de procedencia ilícita, regulado en el artículo 648 ter, siendo el legislador italiano, según DONADIO, el único en Europa que introduce el tipo del empleo junto al del reciclaje (*cfr*. DONADIO, G., "*Le fattispecie incriminatrici nel diritto italiano*", en PALOMBI, E. (*a cura di), Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e Diritto vigente, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli*, 1996, p. 167).

[4] *Cfr*. ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F., La prevención del blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 41; BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos", en Homenaje a Juan DEL ROSAL, *op. cit*., p. 146; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político/criminales", en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del Profesor TIEDEMANN, B.O.E., 1995, p. 73; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 92; CARPIO DELGADO, J. DEL, El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 30 y s.; GÓMEZ INIESTA, D. J., "Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español", en Estudios de Derecho penal económico, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Publicaciones, Cuenca, 1994, p. 138, nota 4; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo de capitales en Derecho español, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 20; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 74; en contra *vid*. GARCÍA VALDÉS, *op. cit, loc. cit.,* y ZARAGOZA AGUADO, *op. cit., loc. cit*., que afirman el carácter técnico de la formulación "blanqueo de dinero".

[5] *Cfr*. BAJO FERNÁNDEZ, M., " Derecho penal económico...", *cit., loc. cit.*

[6] *Cfr*. BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit., loc. cit.*

[7] *Cfr*. GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit., loc. cit*.

[8] *Cfr.* CARPIO DELGADO, J. DEL, *op. cit.*, p. 30.

comunes[9] o vulgares[10] meramente metafóricos que impulsó a DÍEZ RIPOLLÉS[11] a proponer expresiones cuales "regularización", "reconversión", "naturalización" o "normalización[12] de capitales de origen delictivo". Por su parte, BLANCO CORDERO[13] incluye entre las denominaciones propuestas el sustantivo "reintegración" y RUIZ VADILLO[14] prefiere referirse a la "legalización", y en concreto a la "colaboración para legalizar el dinero o bienes procedentes de actividades ilícitas penales". VIDALES RODRÍGUEZ[15] estima técnicamente más rigurosa la locución "legitimación de capitales" y, finalmente, LORENZO SALGADO[16] habla de "modalidades afines" a la receptación o de "otras figuras semejantes".

En definitiva, como relata el Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992, elaborado por VIVES ANTÓN[17], "parece que ha de rechazarse la incorporación al Código de un

---

[9] *Cfr*. BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit*., p. 148.

[10] *Cfr*. ROMERAL MORALEDA, A. y GARCÍA BLÁZQUEZ, M., Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses, Comares, Granada, 1993, p. 215; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.), Código penal. Doctrina y jurisprudencia, Trivium, Madrid, 1997, Tomo II, p. 3084.

[11] *Cfr*. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", en *Actualidad Penal*, nº 32, 1994, p. 613; también en El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero..., *cit.*, p. 186.

[12] Del mismo modo, ya HERRERO HERRERO había hecho referencia al término "normalización" (HERRERO HERRERO, C., Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1992, p. 84).

[13] *Cfr*. BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 95.

[14] RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1641, 1992, p. 4290. Proposición que lleva a cabo pese a ser consciente el citado autor de la gran acuñación que el término "blanqueo de dinero" ha alcanzado actualmente.

[15] *Cfr*. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *op. cit*., *loc. cit.*

[16] *Cfr*. LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992 y los delitos relativos a drogas: una valoración crítica" en Drogodependencias. I Introducción, *Servicio de Publicacións e Intercambio Científico da Universidade de Santiago de Compostela*, Santiago, 1994, p. 74.

[17] *Cfr*. LORENZO SALGADO, J.M., *op. cit.* p. 99, nota 19.

término como el de «blanqueo», que no es sino puro argot. Si no se encuentra una denominación adecuada, basta hablar de la receptación y otras conductas afines"[18], epígrafe éste que pasó a encabezar el capítulo XIV, del título XIII, del libro II, del Código penal vigente.

Con todo, la actual rúbrica sigue presentando inconvenientes, como ha sido acertadamente señalado por VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC al poco tiempo de aprobarse el llamado "Código penal de la democracia"[19]. En efecto, según estos autores la expresión "otras conductas afines" —obviamente a la receptación— es confusa dado que en realidad no nos encontramos ante una conducta receptadora "ya que entre otras diferencias, no precisa, aunque tampoco excluye, el ánimo de lucro"[20]. En la misma línea, CARMONA SALGADO[21] ha manifestado que

---

[18] "Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 48, 1992, pp. 748 y 749; también en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 439. Igualmente, LORENZO SALGADO sostiene que el término comporta "una excesiva concesión al argot y que sería pertinente sustituir" (LORENZO SALGADO, J. M., *op. cit.*, p. 74).

[19] En contra de esta denominación *vid.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., "El proceso de reforma penal español: particular referencia al Proyecto de Código penal de 1992", en Homenaje a Juan DEL ROSAL, *op. cit.*, p. 535.

[20] VIVES ANTÓN, T. S. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., Comentarios al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, vol. II, p. 1461; también en Derecho penal, Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 514. En el mismo sentido *cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., *op. cit.*, pp. 75, 97, 102, nota 181 y 103 y ss. De otra opinión es HUERTA TOCILDO, pues para ella el concepto de la receptación que ofrece el artículo 298.1 del nuevo Código penal no es el único posible, dado que el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo receptar en su primera acepción como "acción de ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito" y en la segunda acepción como "recibir" o "acoger" (aunque, según LÁZARO CARRETER, "*receptar* tiene bien poca vida fuera del ámbito policiaco y penal", LÁZARO CARRETER, F., El dardo en la palabra, Galaxia Gutenberg - Círculo de lectores, Barcelona, 1997, p. 717), por ello lingüísticamente no existe impedimento alguno para aplicar el término receptación a cualquier clase de encubrimiento, esté o no guiado por el ánimo de lucro. O lo que es lo mismo, se puede hablar de una receptación con ánimo de lucro y de otra sin dicho ánimo. Pero la citada autora va más allá y acaba afirmando que la modalidad contenida en el artículo 301 del nuevo texto punitivo exige la concurrencia de ánimo de lucro, ya que, en otro caso, ni se justificaría su inclusión entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico ni podría diferenciarse de las modalidades encubridoras contempladas en el Capítulo III del Título XX del nuevo Código penal (*cfr.* HUERTA TOCILDO, S., "Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras figuras afines", en SORIANO SORIANO, J. R. (Dir.), Delitos socioeconómicos en el nuevo Código Penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 376, nota 21 y p. 379, nota 26). A nuestro juicio, y en primer término, la réplica de HUERTA TOCILDO a las palabras de VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC no deja de ser una pretensión, puesto que mientras que estos autores se posicionan desde una perspectiva *de lege lata*, asumiendo el concepto jurídico que de la receptación ofrece nuestro Código penal, la mencionada profesora adopta una óptica *de lege ferenda* que aunque no encuentre obstáculos en el lenguaje común, por el momento sí tropieza con el apartado 1º del artículo 298. En segundo lugar, y respecto a la exigencia de ánimo de lucro en la modalidad delictiva del artículo 301 del nuevo Código penal, ya tendremos ocasión de ver, al estudiar

la denominación parece indicar que la conducta de blanqueo trae causa de la receptación, pero tales figuras se integran de elementos bien diversos. Desde una perspectiva distinta, HUERTA TOCILDO también niega la afinidad de estas conductas con la receptación pues para ella falta la semejanza inherente a la afinidad que se convierte en identidad dado que afirma que las conductas de "blanqueo de capitales" no son "afines" a la receptación sino modalidades de dicho delito y comparten con él su naturaleza de infracción patrimonial ya que al producir alteraciones en el sistema financiero acaban afectando al orden socioeconómico[22]. Por otra parte, DEL CARPIO DELGADO sostine la existencia de una especial afinidad estructural entre el delito de blanqueo de bienes y los delitos de receptación y de encubrimiento[23]. Y, por último, SUÁREZ GONZÁLEZ considera correcta la configuración del blanqueo de capitales como figura afín a la receptación sobre la base de fundamentar el castigo de la receptación en la teoría del mantenimiento con lo que no nos hallaríamos ante auténticas receptaciones puesto que estos comportamientos no coadyuvan al mantenimiento de la situación antijurídica creada por el delito previo[24].

No deja de ser curioso que, a pesar de haber desaparecido del texto del Código la voz

---

las diversas conductas que se encierran en este precepto, que tanto su ubicación sistemática como la distinción de otras modalidades de encubrimiento se justifica y hace posible gracias al peculiar objeto del delito sobre el que recaen, sin que sea necesaria (pero tampoco incompatible) la concurrencia del señalado ánimo para que exista un delito de blanqueo de dinero.

[21] *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., "La receptación", en Delitos contra la propiedad, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 285.

[22] *Cfr.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 383, nota 37 y p. 386, nota 47. A esta profesora el término "blanqueo de capitales" le parece más descriptivo de la materia de prohibición y más revelador que la perífrasis alternativa "otras conductas afines" (*cfr.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 383, nota 37).

[23] *Cfr.* CARPIO DELGADO, J. DEL, *op. cit.*, pp. 26 y 340.

[24] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (Dir.), Comentarios al Código penal, Civitas, 1997, pp. 852, 862 y s.

"blanqueo", encontremos reminiscencias de ella en la Memoria del Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1994[25]. Asimismo, no son otros los vocablos que se utilizan en la *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*[26] y en su Reglamento[27]. Y, *last but not least*, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por primera vez ya admite entre las acepciones de "blanquear" aquella de "ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables"[28], cumpliendo así la Academia (con mayor o menor acierto) su deber, impuesto por Real Decreto de 1859, de contribuir a la fijación del vocabulario científico y técnico[29].

Y es que un término metafórico, como lo es "blanqueo", estaba destinado a imponerse en España dado que venía de triunfar en todos los foros internacionales[30] en general o

---

[25] *Vid*. Proyecto de Ley Orgánica del Código penal, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, p. 230.

[26] B.O.E. de 29 de diciembre de 1993.

[27] Reglamento aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio (B.O.E. de 6 de julio de 1995, cuya corrección de errores puede consultarse en el B.O.E. de 20 de julio y de 31 de octubre de 1995).

[28] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, vigésima primera edición.

[29] *Cfr.* LÁZARO CARRETER, F., El dardo en la palabra, Galaxia Gutenberg-Círculo de lectores, Barcelona, 1997, p. 375.

[30] *Vid.*, entre la abundante bibliografía al respecto, APP, M., "*Der Stellenwert des Bankengeheimnis im Vergleich internationaler Finanz-märkte",* en *Deutsche Steuer-Zeitung (DStZ),* 1993, pp. 201-204; ARLACCHI, P., "*Corruption, organized crime and money laundering world-wide",* en *Coping with corruption in a borderless world, Kluwer,* Boston, 1993, pp. 89-105; BALDWIN, F.N., *Money laundering, asset forfeiture, and international financial crimes, Oceana Publications, New York,* 1993; BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D. S., "Mecanismos internacionales de control de las ganancias procedentes de actividades ilícitas", en *Revista de Derecho Penal y Criminología,* nº 6, 1996, pp. 53-136 (traducción y notas de Isidoro Blanco Cordero); BERNASCONI, P., "*Il riciclaggio di fondi di origine criminosa: cenni comparatistici di diritto penale bancario",* en *Nuove prospettive di diritto penale bancario, Cedam , Padova,* 1988, pp. 91-115; DEL MISMO AUTOR, "*Meccanismi del riciclaggio internazionale",* en *Nuovi strumenti giudiziari contro la criminalità economica internazionale, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, La città del Sole, Napoli,* 1995, pp. 89-131; DEL MISMO AUTOR, "*Flux internationaux de capitaux d'origine illicite. La Suisse face aux nouvelles stratégies",* en *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 133-183; DEL MISMO AUTOR, "*Corruzione internazionale e segreto bancario",* en *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 217-254; DEL MISMO AUTOR, "*Les obstacles à la coopération judiciaire contre la criminalité internationale",* en *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 405-430; BONOMI, A., "*La lotta alla corruzione internazionale: profili di diritto comparato",* en *La cooperazione giuridica internazionalle nella lotta alla corruzione, Quaderni Giuridici,* 1995, 1, *Cedam,*

comunitarios[31] *stricto sensu* y en el ámbito *ius-comparatista*

Padova, 1996, pp. 87-114; BURK, T., *"Das Beispiel der Bank of Credit and Commerce International (BCCI)"*, en *Geldwäsche. Problemanalyse und Bekämpfungsstrategien. Dokumentation. Eine Tagung der Friedrich-Ebert-Stiftung am 7. und 8. Oktober 1993 in Berlin, Friedrich-Ebert-Stiftung, Büro Berlin,* 1994, pp.35-38; CASSANO, M., "*L'assistenza giudiziaria internazionale e i profili processuali",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e Diritto vigente, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli,* 1996, pp. 185-215; CHAIKIN, D.A., *Money laundering as a supranational crime: an investigatory perspective,* en *Principles and procedures for a new transnational criminal law (Documentation of an international workshop in Freiburg, May 1991), Hrsg. Eser/Lagodny,* 1992, *Freiburg im Breisgau; International drug money laundering: issues and options for Congress: proceedings of a seminar held by the Congressional Research Service, June 21, 1990: report prepared for the Committee on Foreign Affairs, U.S. House of Representatives/Washington, U.S.G.P.O., Congressional Sales Office, Washington,* 1990; CORNETTA, M., *"Introduzione. Lo stato e le prospettive del sistema antiriciclaggio"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 19-43; DIEFENBACHER, E., *"Die Off-shore-Bankenplätze",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 39-48; DIETZI, H., *"Der Bankangestellte als eidgenössisch konzessionierter Sherlock Holmes? Der Kampf gegen die Geldwäscherei aus der Optik des Ersten Rechtskonsulenten einer Grossbank",* en *Bekämpfung der Geldwäscherei Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn Verlag AG, Basel und Frankfurt am Main, Schäffer - Poeschel Verlag, Stuttgart,* 1992, pp.67-96; DUYNE, P. VAN, *"Geldwäscherei: Umfangschätzung in Nebelschwaden",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 49-63; GILMORE, W. C. *(ed.), International efforts to combat money laundering, Grotius Publications, Cambridge,* 1992; ITALIANER, J., *"Money laundering and business services",* en *Coping..., cit.,* pp. 140-144; PARLOUR, R., *Butterworth's international guide to money laundering: Law and Practice, Butterworths, London*, 1995; PICCA, G., *"Le «blanchiment» des produit du crime: vers de nouvelles stratégies internationales"*, en *Rev. int. crim. et. pol. techn. 1992,* pp. 483-485; PIETH, M., *"Was ist Geldwäsche, wie funktioniert sie international?",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 29-33; POLIMENI, G., *"La concertazione internazionale"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 59-68; PONTE, C. DEL, *"L'impegno internazionale nell' applicazione della normativa antiriciclaggio nel settore finanziario"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 242-249; TRECHSEL, S., *"Grundrechtsschutz bei der internationalen Zusammenarbeit in Strafsachen",* en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift,* 1987, p. 69; VIGNA, P.L., *"Le nuove frontiere dell'est europeo",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 77-89; WEBER, C., *"Praktische Probleme bei der Verfolgung internationaler Wirtschaftskriminalfälle",* en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht,* 1996, 3, pp. 263-276.

[31] *Vid.* ANGELIS, F. DE, *"Diritto comunitario e diritto penale interno",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 119-138; BACIGALUPO, E., *"Studio comparativo del diritto penale degli Stati membre della UE sulla repressione del riciclaggio o «lavaggio» di denaro illecitamente ottenuto"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 99-118; BARUFFI, M.C., *"Le competenze Comunitarie in tema di lotta al riciclaggio del «denaro sporco»"*, en *La cooperazione..., cit.*, pp. 117-126; BERNASCONI, P., *"Die Bestechung von ausländischen Beamten nach schweizerischen Straf- und Rechtshilferecht zwischen EG-Recht und neuen Antikorruptions-Staatsverträgen",* en *ZStrR,* 1992, 4, pp. 383-416, existe una versión italiana de Laura Tedeschi, "*La corruzione di pubblici ufficiali stranieri. Analisi in base al diritto penale internazionale con particolare riferimento alla collaborazione giudiziaria fra gli stati della CEE e la Svizzera",* en *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 291-345; DEL MISMO AUTOR, *"Droit pénal économique e droit de l'entraide suisse face au droit pénal fiscal européen",* en *ZStrR, Aktuelle Probleme der Kriminalitätsbekämpfung, Bern,* 1992, pp. 473-493, también en *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 467-501; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo diritto europeo sul sequestro e le indagini riguardanti il provento di reati transnazionali", en Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 349-403; CAFARI PANICO, R., "*Riciclaggio di «denaro sporco» e collaborazione internazionale",* en *La cooperazione..., cit.*, pp. 47-54; *Mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle, Conseil de l'Europe, Strasbourg*, 1981; *Explanatory report on the Convention on laundering, search, seizure and confiscation of the proceeds from crime, Council of Europe, Publishing and Documentation Service, Strasbourg, 1991;* CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan ius puniendi las Comunidades europeas?", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.*, pp. 621-635; DANNECKER, G., *"Harmonisierung des Strafrechts in der europäischen Gemeinschaft"*, en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell' Economia, ottobre-dicembre 1993,* pp. 995-1020, existe una versión italiana de Laura Tedeschi, *"Armonizzazione del diritto penale all' interno della Comunità europea"*, en la misma revista, pp. 961-995; DELICATO, V., "*La ratifica della Convencione del Consiglio d'Europa del 1990 sul reato di riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V. (*a cura di), Il riciclaggio del denaro nella legislazione civile e penale, Giuffrè editore, Milano,* 1996, pp. 114-128; GRASSO, G., *Comunità europee e diritto penale, Giuffrè, Milano,* 1990, traducida al castellano por Nicolás García Rivas, como

debido a su plasticidad descriptiva.

Comunidades Europeas y Derecho Penal, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1993; GROSSO, C.F.,"*Frode fiscale e riciclaggio: nodi centrali di politica criminale nella prospettiva comunitaria",* en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, Fasc. 4, ottobre-dicembre 1992,* pp. 1277-1288; HARREMOES, E.*, "Conférence du Conseil de l'Europe sur le blanchiment des capitaux",* en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique,* nº 3*, juillet-september 1993,* pp. 280-284; HILF, M.*, "Die Richtlinie der EG - ohne Richtung, ohne Linie?",* en *Europarecht, 1993,* p. 1; INTRIAGO, CH.A.*, International money laundering, Eurostudy Pub. Co., London,* 1991; KRAUSKOPF, L., "*Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen als europäische Herausforderung",* en *ZStrR,* 1991, 4, pp. 385-394; DEL MISMO AUTOR, *"Bekämpfung des Organisierten Verbrechens: Eine schweizerische Herausforderung - eine europäische Forderung",* en *Recht, Staat u. Politik,* 1993, pp. 751-767; MARTINOT, S., "Tráfico de drogas y blanqueo de dinero ¿una política criminal europea?", en *Actualidad Penal*, nº 42, 1997, pp. 941-977; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *"Strumenti comunitari di lotta contro la criminalità organizzata. Riciclaggio dei proventi del crimine",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 139-147; NILSSON, H.G.*, The Council of Europe Laundering Convention: a recent example of a developing international criminal law,* en *Principles and procedures for a new transnational criminal law, cit.;* PAGLIARO, A., "Límites a la unificación del Derecho penal europeo", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.*, pp. 689-696, traducción de la comunicación "*Limiti all'unificazione del diritto penale europeo"*, realizada por Carlos Suárez González; PARLOUR, R., "*Money laundering in the New Europe*", en *Journal of International Banking Law,* 1993, p. 435; PIEPER, S.U., "*Die EG-Geldwäscherichtlinie*", en *Internat. Wirtschaftsbriefe,* 1991.24, *Europäische Gemeinschaften Gruppe 5,* pp. 21-24; SAVONA, E.U., "*Luci e ombre di un esperimento regionale. La direttiva anti-riciclaggio dell'Unione Europea*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.*, pp. 86-113; SCHERZBERG, A., "*Mittelbare Rechtssetzung durch Gemeinschaftsrecht, - Richtlinien als Instrument der europäischen Integration",* en *Jura*, 1992, p. 572; SCHIMKE, M., "*Zur Haftung der Bundesrepublik Deutschland gegenüber Bürgen wegen Nichtumsetzung der EG-Richtlinie über Pauschalreisen*", en *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht,* 1993, p. 698; SEIDEL, M., *Rechtsangleichung und Rechtsgestaltung in der Europäischen Gemeinschaft, Nomos Verlag,* 1990; SIEBER, U., "Estado de la evolución y perspectivas del Derecho penal económico europeo", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.,* pp. 601-620, traducción de la ponencia "*Entwicklungsstand und Perspektiven des europäischen Wirtschaftsstrafrecht*" realizada por Silvina Bacigalupo Saggese y Carlos D. Espósito Massicci; TESKE, H., "*Die Sanktion von Vertragsverstössen im Gemeinschaftsrecht",Europarecht,* 1992, p. 265; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht und Strafrecht*", en *Neue Juristische Wochenschrift,* 1993, pp. 23-31, traducida al italiano por Silvio Riondato, "*Diritto comunitario e Diritto penale*", en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec.*,1-2, 1993, pp. 209-231; DEL MISMO AUTOR, "Presente y futuro del Derecho penal económico", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.*, pp. 29-42, traducción del original alemán "*Gegenwart und Zukunft des Wirtschaftsstrafrechts*" realizada por Carlos Suárez González, Juan Antonio Lascuraín Sánchez y Manuel Cancio Meliá; El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria, *cit.*; VOGEL, J., "*Geldwäsche als völker- und gemeinschaftsrechtlich harmonisierter Straftatbestand*", 24 pp., texto inédito de la conferencia pronunciada bajo el título "*Geldwäsche. Bemerkungen zu einem europäisch-harmonisierten Straftatbestand*" en el semestre de verano de 1996 dentro del marco del seminario "*Europäische Harmonisierung des Besonderen Teils des Strafrechts*" llevado a cabo en el Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico de la *Albert-Ludwigs-Universität* de Friburgo de Brisgovia, seminario al que tuve el honor de asistir —quisiera aprovechar la ocasión para dejar constancia de mi gratitud al Prof. TIEDEMANN por acogerme amablemente en su Instituto durante los veranos de 1994 y 1995— finalmente, la citada conferencia fue publicada con ulteriores modificaciones bajo el título "*Geldwäsche - ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?*", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft,* 1997, nº 2, pp. 335-356; VOGLER, T., "*Die strafrechtlichen Konventionen des Europarates*", en *Jura*, 1992, pp. 586-593; WACK, R., "*Intenationaler Transfer illegal erlangter Gewinne: Geldwäsche und Gewinnabschöpfung*", en *Organisierte Kriminalität in einem Europa durchlässiger Grenzen, Wiesbaden*, 1991, p. 147; WÄGENBAUR, B., "*Ist der Anwendungsbereich der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche hinreichend bestimmt?*", en *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht,* 1994, 23, pp. 711-715; WEIGEND, T., "*Strafrecht durch internationale Vereinbarungen - Verlust an nationaler Strafrechtskultur?*", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechts- wissenschaft,* 1993, nº 4, pp. 774-802; WILMOWSKY, P. VON, *"Einführung in das Recht der Europäischen Gemeinschaft",* en *Jura*, 1992, p. 337.

Leyendo a GARCÍA VALDÉS[32], GÓMEZ INIESTA[33], VIDALES RODRÍGUEZ[34] Y ZARAGOZA AGUADO[35] parece que el amplio o enorme consenso internacional se ha adoptado en torno a la utilización de la expresión "blanqueo" o su equivalente. Si así fuera los países de lengua alemana tendrían que hablar de *Blankieren* o *Weiβen*, y los ítalohablantes deberían usar la palabra *bianchimento* para referirse a este fenómeno, términos, el uno y los otros, que no se encuentran en la bibliografía especializada. Mas el consenso concierne a la relajación técnico jurídica de la expresión utilizada, y en concreto al empleo de un tropo cuyo sentido figurado lo hace de fácil aceptación[36].

---

[32] *Cfr.* GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit., loc. cit.*

[33] *Cfr.* GÓMEZ INIESTA, D. J., "Medidas internacionales...", *cit., loc. cit.;* DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*

[34] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., *op. cit.,* p. 74 y nota 14.

[35] *Cfr.* ZARAGOZA AGUADO, J. A., *op. cit., loc. cit.*

[36] El empleo de términos metafóricos para denominar una institución puede resultar gráfico y enriquecedor, sobre todo si se tiene en cuenta la difusión de éstos en el habla y la escritura. Ya más allá de esto, la utilización de dichos términos se convierte en entorpecedora. Así, los excesos metafóricos llevan a ZÜND a intentar explicar las fases del blanqueo de dinero a través del ciclo hidrológico (*cfr.* ZÜND, A., "*Geldwäscherei: Motive - Formen - Abwehr",* en *Der Sweizer Treuhänder,* 1990/9, pp. 403-408, también en SEICHT, G. (*Dir.)*, *Jahrbuch für Controlling und Rechnungswesen `91, Wien,* 1991, pp. 251-263). Desde luego que no carece de ingenio el acudir al ciclo del agua puesto que se trata de lavar dinero y por eso a MÜLLER, en la exposición que hace del modelo cíclico de ZÜND, el agua le parece muy adecuada para explicar el proceso de blanqueo, máxime cuando nos hallemos ante supuestos de mezcla de valores patrimoniales legales e ilegales (*cfr.* MÜLLER, C., *Geldwäscherei: Motive - Formen - Abwehr. Eine betriebswirtschaftliche Analyse, Treuhand-Kammer, Zürich,* 1992, p. 101, nota 30), por eso también utiliza MARTY el ejemplo del grifo de agua mezclada (*cfr.* MARTY, D., "*Zusammenarbeit und Prioritäten im Kampf gegen Drogenhandel und Geldwäscherei",* entrevista en *Neue Zürcher Zeitung* de 13 de marzo de 1989, p. 19, citado por MÜLLER, *op. cit*., *loc. cit.)* y debido a ello también VERDA, presidente del Tribunal en el proceso *Magharian,* recurre al ejemplo de una tormenta ("*Je viereinhalb Jahre Zuchthaus für Jean und Barkev Magharian*", en *Neue Zürcher Zeitung* de 14 de septiembre de 1990, p. 22, citado por MÜLLER, *op. cit.*, *loc. cit.* Respecto al caso de los hermanos Magharian y a cómo llevó a la dimisión de Elisabeth Kopp, ministra de Justicia de la Confederación Helvética, *vid.* ZIEGLER, J., *La Suisse lave plus blanc, seuil, Paris,* 1990, traducida al castellano por S. Campomanes, Suiza lava más blanco, Ediciones B, Barcelona, 1990, pp. 29-61). Con todo, creemos que ZÜND acaba rayando en lo alegórico dada la concatenación de metáforas de la que se sirve, de manera que términos imágenes de su ciclo hidrológico serían: 1º)- la precipitación (*Niederschlag*), 2º)- la filtración (*Versickerung*), 3º)- la escorrentía de aguas freáticas (*Grundwasserströme*), 4º)- los lagos de aguas freáticas/afluencia (*Grundwasserseen/Abfluss*), 5º)- el nuevo almacenamiento en lagos (*neuerliche Sammlung in Seen*), 6º)- la estación de bombeo (*Pumpstation*), 7º)- la planta depuradora (*Kläranlage)*, 8º)- la distribución/utilización (*Einspeisung/Nutzung*), 9º)- la vaporización (*Verdunstung*) y 10º)- la nueva precipitación (*neuerlicher Niederschlag*). A estos conceptos figurados corresponderían los siguientes términos reales relativos a las fases del blanqueo: 1º)- la obtención de dinero en efectivo (*Bargeldanfall*), 2º)- el primer lavado (*erste Reinigung*), 3º)- la formación de un *Pool* (*"Pool"-Bildung*), 4º)- la preparación y transferencia al extranjero (*Aufbereitung und Transfer ins Ausland*), 5º)- la preparación para la legalización (*Aufbereitung für Legalisierung*), 6º)- la introducción en el

Con mayor rigor distingue QUINTERO OLIVARES[37] entre el Derecho francés y

mundo financiero legal (*Eintritt in die legale Finanzwelt*), 7º)- el segundo lavado (*zweite Reinigung*), 8º)- la transferencia e inversión (*Transferierung und Investierung*), 9º)- la repatriación legal (*legale Rückführung*) y 10º)- la nueva obtención de dinero en efectivo procedente de delitos graves (*neuer Bargeldanfall aus Verbrechen*) (*cfr.* MÜLLER, C., *op. cit.,* pp. 101-104). Además, el modelo cíclico de ZÜND, como atinadamente ha señalado ACKERMANN, está pensado desde el punto de vista criminológico para la delincuencia organizada, y ni tiene en cuenta la existencia de blanqueadores no organizados, ni es adecuado para la formulación de un tipo penal del blanqueo de dinero (*cfr.* ACKERMANN, J.-B., *Geldwäscherei - Money Laundering*, *Schulthess Polygraphischer Verlag A. G.,* Zürich, 1992, p. 10).

Por otra parte, el modelo de mayor aceptación entre la doctrina nacional y extranjera es el que distingue tres fases en el proceso de blanqueo, modelo procedente de la administración aduanera de los EE. UU. y admitido por el Grupo de Acción Financiera (*cfr.* KLIPPL, I., *Geldwäscherei, Orack, Bank-Verlag, Wien,* 1994, p. 6; PIETH, M., "*Geldwäscherei und ihre Bekämpfung in der Schweiz*", en PIETH, M. (*Herausgeber*), *Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt am Main, Schäffer - Poeschel, Stuttgart*, 1992, p. 13). Según este modelo, calificado ya por algunos de escolar o académico (*cfr.* CORNETTA, M., "*Introduzione. Lo stato e le prospettive del sistema antiriciclaggio*", en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.*, p. 22), la primera fase del proceso relativo al blanqueo de dinero sería la de inversión o colocación (*placement stage*) y en ella el dinero en efectivo de procedencia delictiva se introduciría en el ciclo económico o financiero. Es en ese momento inicial en el que debería ser más fácil la detección del blanqueo (*cfr.* FLICK, G. M., "*La repressione del riciclaggio ed il controllo della intermediazione finanziaria. Problemi attuali e prospettive*", en R.I.D.P.P., nº 4, 1990, p. 1266; GÓMEZ INIESTA, D. J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 140, nota 13; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *op. cit.,* p. 72), y en concreto, refiriéndose a las formas de inversión, nos informa MÜLLER de que las conductas de lo que podríamos denominar "pitufeo" o *smurfing* (pues en inglés *smurfs* es el título de una famosa serie de dibujos animados conocida en España como "los pitufos". El *smurfing* consistiría en la adquisición organizada de valores patrimoniales fácilmente transferibles en cantidades inferiores a las exigidas por el respectivo país para la existencia de deberes de identificación o comunicación) y fraccionamiento o *structuring* (ingreso múltiple y organizado en una cuenta bancaria de valores patrimoniales por cuantía inferior a los umbrales de identificación o comunicación, límites que estarían fijados, por regla general, en 15.000 ecus para los países destinatarios de la *Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales*) son relativamente fáciles de reconocer, dado que los capitales sucios todavía se encuentran en su forma original (*cfr.* MÜLLER, C., *op. cit.,* pp. 119, 120 y nota 65). En cuanto al segundo momento, llamado fase de confusión (*layering stage*), aquí los fondos "pre-blanqueados" en forma de dinero bancario, o de piedras o metales preciosos, se dirigen a los paraísos fiscales, donde se depositan en numerosas cuentas, así como se trasladan de unas cuentas a otras (*cfr.* LAMPE, E.-J., "*Der neue Tatbestand der Geldwäsche* (§ 261 StGB)", en *Juristen Zeitung,* 1994, 3, p. 128, nota 42, traducido al castellano por Miguel Abel Souto y José Manuel Pérez Pena, "El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261 StGB)", en *Estudios Penales y Criminológicos,* nº XX, 1997, p. 129, nota 42). Finalmente, en la fase de integración (*integration stage*) se da a los fondos apariencia de legalidad acudiendo, por ejemplo, a un préstamo de regreso (*loan back*) o a sí mismo (*cfr.* ACKERMANN, J.-B., *op. cit.,* pp. 8, 9, 21 y 22; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 33-41; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 70-91; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche und ihre Anwendung in der Praxis, Erich Schmidt Verlag, Bielefeld,* 1994, pp. 30-35; CORNETTA, M., *op. cit.,* pp. 21 y s.; DONADIO, G., *op. cit.,* pp. 155 y 158-162; FLICK, G. M., *op. cit., loc. cit.;* GÓMEZ INIESTA, D. J., "Medidas internacionales...", *cit.,* pp. 140 y s.; INTRIAGO, CH. A., *International money laundering, Eurostudy Pub. Co., London,* 1991, pp. 5-13; ITURRIAGA MIÑÓN, J. A., "Blanqueo de dinero a través de operaciones de interior. Tipología de operaciones y sistemas de control para su detección", en *Información Comercial Española (ICE), Revista de Economía,* Ministerio de Comercio y Turismo, nº 741, mayo de 1995, pp. 97-99; KLIPPL, I., *op. cit.,* pp. 6-10; LAMPE, E.-J., *op. cit., loc. cit.*; LAUDATI, A., "*Riciclaggio ed intermediazione bancaria"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 269-272; MÜLLER, C., *op. cit.,* pp. 113-129; PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio*", en R.I.D.P.P., nº 4, 1991, p. 1230 y s.; PIETH, M., *op. cit.,* pp. 13-15; SOLANS SOTERAS, M., "Blanqueo de dinero y movimientos financieros", en *Cuadernos Jurídicos,* nº 3, 1992, pp. 56-59; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *op. cit.,* pp. 71-74; WERNER, G., *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft, Edition Iuscrim, Freiburg im Breisgau,* 1996, pp. 13-15; ZARAGOZA AGUADO, J. A., "Memoria correspondiente al año 1991 de la fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas", en *Cuadernos de Política Criminal,* nº 50, 1993, pp. 386-388; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo...", *cit.,* pp. 134-141).

portugués, que junto con el Proyecto de Código penal de 1992 harían referencia al blanqueo, y el mundo anglo-alemán que usaría la locución "lavado de dinero".

En nuestra opinión, tres son las denominaciones acostumbradas en el plano internacional: "reciclaje", "blanqueo" y "lavado"[38]. La primera es traducción literal de *riciclaggio* y se estila en Italia[39] y en la parte helvética de

---

[37] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, Comentarios a la Parte especial del Derecho penal, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 705.

[38] Por supuesto que tan sólo nos vamos a referir a los países de nuestro entorno jurídico. En cuanto a la denominación que recibe el blanqueo de dinero en otros idiomas nos señala INTRIAGO que en Bulgaria se habla de *Izchistvane na parite*, en chino se dice *Hsi ch'ien*, en Grecia se conoce este fenómeno como *To plysimo chrimaton*, el hebreo lo designa como *Alvanat Ksafim,* en Japón se utiliza el término *Shikin no sentaku*, el ruso se refiere al proceso de blanqueo con la locución *Otmyvaniye deneg* y en Suecia se le denomina *Att tvatta pengar* (*cfr.* INTRIAGO, CH. A., *International money laundering*, *cit.*, p. 4). A este autor parece seguir BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 93, nota 196.

[39] Ejemplo paradigmático de esta propensión hacia el lenguaje figurado lo constituye la ley nº 328 de 1993 que ha dado nueva redacción al artículo 648 bis del Código penal italiano adoptándose por primera vez en un texto legal, y precisamente en la rúbrica del artículo, la expresión *riciclaggio* que se recibe, bien sea del mundo bancario-financiero o de los medios de comunicación (*cfr.* AMMIRATI, D., *Il delitto di riciclaggio nel sistema bancario e finanziario interno ed internazionale, Cedam, Padova*, 1994, p. 80).

Para un análisis del delito de blanqueo en la docrina italiana *vid.* AMMIRATI, D., *op. cit.;* ARLACCHI, P., "*La criminalità organizzata italiana e il riciclaggio di denaro sporco*", en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 47-57; AZZALI, G., "*Diritto penale dell'offesa e riciclaggio*", en *R.I.D.P.P., Fasc.* 2, *aprile-giugno* 1993, pp. 419-434, también en *Scritti di teoria generale del reato, Giuffrè, Milano*, 1995, pp. 169-188; BARBA, A., "*Un nuovo compito del diritto privato: informazione e funzione di polizia*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 465-481; BARBIERA, L. y CONTENTO, G., *Lotta al riciclaggio del denaro sporco (Nuova disciplina dei pagamenti, dei titoli di credito e delle attività finanziarie*), *Giuffrè, Milano,*1991; BELLI, F., "*Primi appunti sulla regolazione dei sistemi di pagamento*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 660-676; BOCCHINI, E., "*Il registro delle imprese fra pubblicità e informazione*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 456-464; BONFATTI, S., "*Le iniziative della Banca d'Italia e delle Associazioni di categoria delle banche in materia di segnalazione di operazioni sospette di «riciclaggio» (Il «Decalogo» e il «Generatore Indici di Anomalia per Operazioni Sospette - GIANOS»)",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 403-444; BRICOLA, F., Introducción a las jornadas sobre *«Lotta alla criminalità organizzata: gli strumenti normativi», Giuffrè, Milano*, 1995, pp. 9-12; BUONOCORE, V., "*I riflessi sul diritto privato della normativa antiriciclaggio"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 177-183; CAIAZZO, R. y FALCO, G. DE, "*Trasparenza ed autorizzazioni pubbliche nelle partecipazione in imprese finanziarie",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.*, pp. 482-502; CANTONE, R. DI, *"Il ruolo degli enti creditizi e degli intermediari finanziari nella legislazione di contrasto al riciclaggio. In particolare: l'obligo di identificazione e di registrazione e la segnalazione delle operazioni sospette"*, en *Rivista Penale, giugno* 1995, pp. 717-725; CASSANO, M., "*L'assitenza giudiziaria internazionale e i profili processuali"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 185-215, también en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 296-322; CASTALDO, A., "*Tecniche di tutela e di intervento nel nuovo diritto penale bancario",* en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec.,* 3, 1994, pp. 401-413; CATANZARO, R., *Il delitto come impresa. Storia sociale della mafia, Liviana Editrice, Padua,* 1988, versión castellana de Mª Luisa Rodríguez Tapia, El delito como empresa. Historia social de la mafia, Taurus Humanidades, Madrid, 1992; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S. (*a cura di*), *Estorti & riciclati, «Libro bianco» delle Confesercenti*

sul riutilizzo del denaro proveniente da attività criminose, Franco Angeli, Milano, 1992, 2ª ed.; CHIAPPETTA, F., "*Holding e disciplina della prevenzione dell'utilizzazione del sistema finanziario a scopo di riciclaggio",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 573-586; CIPRIANI, A., *Mafia. Il riciclaggio del denaro sporco, Napoleone,* Roma, 1989; COLLURA, G., "*Problemi civilistici in tema di art. 1, 1-bis, 1-ter L. 197-91"* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 648-659; COLOMBO, G., *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia, Giuffrè, Milano,* 1990; COMPORTI, M., "*Identificazione della clientela, segnalazione di operazioni sospette di riciclaggio e tutela della riservatezza*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 393-402; CORNETTA, M., "*Introduzione. Lo stato e le prospettive del sistema antiriciclaggio"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.*, pp. 19-43; CORVESE, C. G./SANTORO, V. (*a cura di), Il riciclaggio del denaro nella legislazione civile e penale, Giuffrè, Milano,* 1996; CUCUZZA, O., *Il segreto bancario tra lotta al riciclaggio e repressione dell'evasione fiscale, EPC,* Roma, 1993; DEL MISMO AUTOR, *Segreto bancario, criminalità organizzata, riciclaggio, evasione fiscale in Italia, Cedam, Padova,* 1995; CUTE, G. LA, "*Limiti all'attività bancaria e recenti disposizioni in materia di riciclaggio e delinquenza organizzata"*, en *Diritto penale e attività bancaria, Cedam, Padova,* 1994, pp. 243-271; DALIA, A. A., *L'attentato agli impianti ed il delitto di riciclaggio, Giuffrè, Varese,* 1982, 2ª ed.; DANESI, F.H., "*Proventi da frode fiscale e riciclaggio*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 283-295; DONADIO, G., "*Le fattispecie incriminatrici nel diritto italiano*", en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 149-175; FATTORI, P., "*Criminalità economica e concorrenza",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 626-634; FAUCEGLIA, G., "*L'antiriciclaggio tra priapismo legislativo ed incontinenza regolamentare"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 250-255; FERRAJOLI, L., *La normativa antiriciclaggio, Pirola Editore, Milano,* 1994, 3ª ed.; DEL MISMO AUTOR, *I reati in materia di appalti. Analisi sistematica degli illeciti penali del settore. Compendio di giurisprudenza e tavole sinottiche, Pirola Editore, Milano,* 1994 —permítasenos la advertencia de que pese a la identidad de nombre y apellido no ha de confundirse a este escritor con el autor de *Diritto e Ragione*—; FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto penale. Parte especiale. Delitti contro il patrimonio, Zanichelli, Bologna,* 1992, *volume II, tomo secondo;* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio ed il controllo dell'intermediazione finanziaria. Problemi attuali e prospettive",* en *R.I.D.P.P., Fasc. 4, ottobre-dicembre* 1990, pp. 1255-1273; DEL MISMO AUTOR, "*Le risposte nazionali al riciclaggio di capitali. La situazione in Italia*", en *R.I.D.P.P., Fasc. 4, ottobre-dicembre* 1992, pp. 1288-1298; DEL MISMO AUTOR, "*Accessi al settore finanziario e segnalazioni degli intermediari: controlli, obblighi, responsabilità"*, en *R.I.D.P.P., ottobre-dicembre* 1994, pp. 1201-1219; DEL MISMO AUTOR, participación en la mesa redonda "*Strategie di contrasto del riciclaggio*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 679-688; FORNASARI, G., "*Strategie sanzionatorie e lotta alla criminalità organizzata in Germania e in Italia*", en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec., 4, ottobre-dicembre* 1994, pp. 743-782; GIOSTRA, G./INSOLERA, G. *(a cura di)*, *Lotta alla criminalità organizzata: gli strumenti normativi, Giuffrè, Milano,* 1995; GIOVINE, O. DI, *"Antichi schemi e nuove prospettive nella lotta alla criminalità organizzata. Dall'art. 708 CP all'art. 12-quinquies d. l. 8 giugno 1992, n. 306*", en *R.I.D.P.P., gennaio-marzo* 1994, pp. 117-138; INSOLERA, G., *Diritto penale e criminalità organizzata, Il Mulino, Bologna,* 1996; LAUDATI, A., "*Riciclaggio ed intermediazione bancaria"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 259-297; LOSANO, M. G., "*Datenbanken, Datenschutz und der Kampf gegen das organisierte Verbrechen*", en *D. dunkle Seite des Chips,* 1993, pp. 117-135; MACCARI, A.L., "*Brevi appunti sui profili penalistici in materia di riciclaggio",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.*, pp. 244-255; MACCARI, A.L./MAZZA, L., "*Usura e riciclaggio"*, en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 256-264; MAGISTRO, L., *Riciclaggio dei capitali illeciti (Rilevanza del fenomeno e strategie di contrasto in materia fiscale), Giuffrè, Milano,* 1991, sobre esta obra puede consultarse la recensión de ABEL SOUTO, M., en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. IV, nº* 2, 1995, pp. 309-322; MAMBRIANI, A., "*Riciclaggio e segnalazioni di operazioni sospette"*, en *L'Indice Penale, maggio-agosto* 1995, pp. 457-472; MARINI, G., "*«Segreto bancario» (art. 8 decreto legislativo 14 dicembre 1992, n. 481), e suoi rapporti con il precedente art. 10 della «legge bancaria»",* en *Diritto penale e attività bancaria..., cit.,* pp. 57-77; DEL MISMO AUTOR, "*Trasferimento e possesso ingiustificato di valori",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 231-243; MARINI, L., "*Le modifiche alla legge n. 197/1991: verso una risposta possibile al riciclaggio"*, en *Il Fisco,* 1993, p. 11845; MASCIANDARO, D., "*Il riciclaggio in economia aperta: teoria e caso italiano",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 192-227; MASI, A., "*Lotta al riciclaggio: l'impegno delle cooperative di credito",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp, 602-618; MASSARI, G., "*Rilievi sul reato di riciclaggio*", en *Giustizia Penale, dicembre* 1992, II, cc. 633-646; MAZZACUVA, N., "*Criminalità organizzata ed attività economica: il fenomeno del riciclaggio"*, en *Verso un nuovo Codice penale, Giuffrè, Milano*, 1993, pp. 379-402; MAZZINI, F., "*Le holding quali destinatarie della normativa antiriciclaggio e come soggetti operanti nel settore finanziario",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 587-601; MAZZOCCO, F., "*La nuova disciplina antiriciclaggio"*, en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec., 4, ottobre-dicembre* 1993, pp. 1180-1188; DE LA MISMA AUTORA,

habla italiana. Respecto a la segunda, se utiliza en Bélgica[40] y Francia[41] (*blanchiment*) y la Suiza

"*Attività aventi ad oggetto beni di provenienza illecita: casi di concorso apparente tra norme"*, en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec., 3, luglio-settembre* 1994, pp. 505-518; MILITELLO, V., "*Informatica e criminalità organizzata",* en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec.,* 1990, pp. 81-113; MOCCIA, S., *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli,* 1995; DEL MISMO AUTOR, "*Impiego di capitali illeciti e riciclaggio: la rispota del sistema penale italiano"*, en *R.I.D.P.P., luglio-settembre* 1995, pp. 728-749; DEL MISMO AUTOR, *"Effettività e normativa antiriciclaggio"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 303-307; NIGRO, A., "*Le ragioni del controllo degli intermediari finanziari",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 538-546; PALATANO, V., "*Profili della repressione penale del riciclaggio"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 313-331; PALOMBI, E. (*a cura di), Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e diritto vigente, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli,* 1996; DEL MISMO AUTOR, "*Premessa"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 9-17; PANSA, A., "*Le tecniche di indagine"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 91-98; PARENTE, M., "*Considerazioni sul fenomeno dell'usura ed il suo collegamento con la criminalità organizzata",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 308-312; PECORELLA, G., "*Denaro (sostituzione di)",* en *Digesto delle discipline penalistiche, UTET, Torino,* 1989 *(Ristampa* 1994), III, pp. 366-378; DEL MISMO AUTOR, "*Circolazione del denaro e riciclaggio"*, en *R.I.D.P.P., Fasc. 4, ottobre-dicembre* 1991, pp. 1220-1248; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo diritto penale delle «carte di pagamento»",* en *R.I.D.P.P., Fasc. 1, gennaio-marzo* 1993, pp. 235-291; POLLARI, N., "*L'attività di polizia giudiziaria nella repressione del riciclaggio",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 265-282; PORZIO, M., "*La trasparenza delle participazioni azionarie",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 445-455; SALAZAR, L., "*Riciclaggio di capitali e movimenti transfrontalieri di valuta: verso il tramonto della «canalizzazione» obbligatoria?*", en *Cassazione penale,* 1995, p. 1261; SANTACROCE, G., "*Usura, riciclaggio e sistema bancario: linee di una strategia composita di contrasto"*, en *La Giustizia Penale, aprile* 1995, cc. 246-256; SANTINO, U., "*Nuovi paradigmi e ricerca empirica in tema di criminalità organizzata*", en *La criminalità organizzata. Moderne metodologie di ricerca e nuove ipotesi esplicative, Giuffrè, Milano,* 1993, pp. 91-116; SANTORO, V., "*Presentazione*", en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. IX-XII; DEL MISMO AUTOR, "*Le società finanziarie: un tentativo di ricostruzione"*, en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 547-572; SATURNINO, R., *Diritto penale europeo. I reati contro il patrimonio. Prospettive di riforma ed integrazione, Jovene Editore, Napoli,* 1995; TRIONE, A.A., "*L'art. 12-sexies l. 356/92: ancora una «frode delle etichette»?"*, en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 219-238; UBERTAZZI, L. C., "*Riciclaggio e concorrenza sleale"*, en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 619-625; UESSELER, R., "*Italienische Erfahrungen im Kampf gegen die Geldwäsche",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 83-85; VARIOS, *Verso un nuovo Codice penale. Itinerari - Problemi - Prospettive, Giuffrè, Milano,* 1993; ZANOTTI, M., "*L'art. 12-quinquies del d. l. n. 306/92: un'altra fattispecie di sospetto"*, en *Lotta alla criminalità organizzata..., cit.,* pp. 115-138.

[40] *Vid.*, entre otros, JAKHIAN, G., "*L'infraction de blanchiment et la peine de confiscation en droit belge"*, en *Rev. de droit pénel et de criminologie,* 8/9/10, 1991, pp. 765-788; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *Le blanchiment du produit des infractions en Belgique et au Grand-Duché de Luxembourg, De Boeck et Larcier S.A., Les dossiers du Journal des Tribunaux,* nº9, *Bruxelles*, 1995, obra recensionada por WATTIER, I., en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé,* nº 2, 1997, pp. 516 y 517. Respecto a Luxemburgo puede consultarse FÜLBIER, A., "*Die Umsetzung der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche in Luxemburg"*, en *Wistra, Heft 2,* 1996, pp. 49-52; JONCKHEERE, A. y otros, *Le blanchiment..., cit.*

[41] *Vid.* ARNOULT, M., *"Point sur le dispositif français de lutte contre le blanchiment de l'argent"*, en *Actualités,* nº 38; CARL, D., *"Bankgeheimnis und Geldwäschebekämpfung in Frankreich",* en *Internat. Wirtschaftsbriefe,* 10, 1994, pp. 461-476; CLANET, M., "*La politique de la France en matière de lutte contre la drogue"*, en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique (RICPT),* nº 2, 1994, pp. 187-195; FALLETTI, F., "*Menaces à l'horizon 2000: les réponses judiciaires",* en *RICPT,* nº 2, 1997, pp. 245-250; FÜLBIER, A., "*Die Umsetzung der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche in Frankreich",* en *Europ. Zs. f. Wirtschaftsrecht,* 2, 1994, pp. 52-55; GALVADA, C., *Responsabilité professionnelle du banquier: contribution à la protection des clients de banque, Paris Economica,* 1978; GATTEGNO, P., *Droit pénal spécial, Dalloz, Paris,* 1995; GUNEHEC, F. LE, "*Premier aperçu des dispositions pénales de la loi nº 96-392 du 13 mai 1996 relative à la lutte contre le blanchiment et le trafic des stupéfiants",* en *JCP,* 1996, *Actualités, nº du 3 juill* 1996; KOPP, P. (*sous la dir. de), L'économie du blanchiment. Détection, prévention, et répression du blanchiment de l'argent issu du trafic de drogues illégales, Association d'Économie Financière, Caisse des dépôts et consignations, Paris,* 1995; MOEBIUS, G., "*Le*

francesa (*blanchissage*) así como en Portugal[42] (*branqueamento*) y España. Por último, el término "lavado" es el más extendido y de él se sirven tanto los países anglófonos[43] (*money laundering*)

---

blanchiment de fonds", en *Rev. int. pol. crim., janv.-févr.* 1993, pp. 2-8; PARDON, J., "*Le blanchiment de l'argent et la lutte contre la criminalité axée sur le profit",* en *Revue Internationale de Droit Penal,* 7/8, 1992, pp. 740-757; PRADEL, J., "*La droga e il sistema penale francese: problemi di diritto sostanziale e processuale",* en *R.I.D.P.P., Fasc. 3, luglio-settembre* 1994, pp. 745-761, traducción al italiano de Alessandro Bernardi; VÉRON, M., *Droit pénal spécial, Masson, Paris, Milan, Barcelone,* 1995; WACK, R., "*Argent et terrorisme",* en *RICPT,* nº 2, 1997, pp. 241-244.

[42] *Vid.* FARIA COSTA, J. DE, "*O branqueamento de capitais (Algunas reflexoes à luz do direito penal e da politica criminal)",* traducción al castellano realizada por Paz Arenas Rodrigáñez, "El blanqueo de capitales (Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)", en Hacia un Derecho penal económico europeo, *cit.,* pp. 655-680.

[43] En cuanto a la situación en los Estados Unidos, *vid.*, entre otros, ARANSON, J.R./BOUKER JR., J.S./ HANNAN, D., *"Money laundering"*, en *American Criminal Law Review, Project ninth survey of white collar crime, spring* 1994, pp. 721-745; BALONON, P., "*Ein Überblick über die US-amerikanischen Maßnahmen gegen die Geldwäsche",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 73-81; BUCY, P., *White collar crime. Cases and materials (Chapter 4. money laundering), West Publishing CO., St. Paul,* 1992; BYNUM, T.S. (ed.), *Organized crime in America. Concepts and controversies, Criminal Justice Press, New York,* 1987; CARPENTER, K.N., *"Money laundering",* en *American Criminal Law Review, Spring* 1993, pp. 813-845; CHANG, A./HERSCOWITZ, A.M., *"Money laundering",* en *American Criminal Law Review, Project tenth survey of white collar crime, winter* 1995, pp. 499-523; COMISKY, I.M./FELD, L.S./HARRIS, S.M., *Tax fraud and evasion. Money laundering. Asset forfeiture. Sentencing, Warren, Gorham & Lamont, Boston*, 1994; *Federal government's response to money laundering: heaving before the Committee on Banking, Finance, and Urban Affairs, House of Representatives, One Hundred Third Congress, first session, may 25 and 26, 1993, U.S.G.P.O., supt. of Docs., Congressional Sales Office, Washington,* 1993*; The Antimoney Laundering Act of 1993: heaving before the Subcommittee on Financial Institutions Supervision, Regulation, and Deposit Insurance of the Committee on Banking, Finance, and Urban Affairs, House of Representatives, One Hundred Third Congress, first session, october 20, 1993, U.S.G.P.O., Supt. of Docs., Congressional Sales Office, Washington,* 1994; DOMBRINK, J./MELROSE, M., *"Following dirty money: the Kaufman Commission and organized crime"*, en *Organized crime in America: Concepts and controversies, cit.,* pp. 73-82; FEO, M. DE, *"Il riciclaggio dei proventi illeciti: le esperienze statunitensi",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 69-75; GURULÉ, J., *"The Money Laundering Control Act of 1986: creating a new federal offense or merely affording federal prosecutors an alternative means of punishing specified unlawful activity?",* en *American Criminal Law Review, spring* 1995, pp. 823-854; KAUFMAN, M./LEWIS, A./MILLER, B., "*Money laundering",* en *American Criminal Law Review, winter* 1997, 793-814; MORVILLO, R.G./BOHRER, B.A., *"Checking the balance: prosecutional power in an age of expansive legislation",* en *American Criminal Law Review, Project tenth survey of white collar crime, winter* 1995, pp. 137-156; OSOFSKY, L.K., *"Fighting money laundering, american style"*, en *Journal of International Banking Law,* 1993, p. 341; SCHUCK, J./UNTERLACK, M.E., *"Money laundering",* en *American Criminal Law Review, spring* 1996, pp. 881-902; VARIOS, *Criminal tax fraud und money laundering in the '90s, Prentice Hall Law & Business, Englewood Cliffs,* 1991; VARIOS, *Money laundering and asset forfeiture enforcement, Prentice Hall Law & Business, Englewood Cliffs, NJ,* 1993; VARIOS, *Coping with corruption in a borderless world, Kluwer, Boston,* 1993; VARIOS, *The 10th National Institute on Criminal Tax Fraud & Money Laundering, American Bar Association, Chicago,* 1993; ZAGARIS, B./PAPARIZAS, C., *"Using the Organization of American States to control internat. narcotics trafficking and money laundering. Scholarly submission to the Inter-American Juridical Committee",* en *Revue internat. de droit pénal*, 1986, 1/2, pp. 119-132.

Respecto al Reino Unido *vid.,* BIRKS, P., *Laundering and tracing, Clarendon Press, Oxford,* 1995; BOSWORTH-DAVIES, R./SALTMARSH, G., *Money laundering: a practical guide to the new legislation, Chapman & Hall, London,* 1995; CLARK, N., "*The impact of recent money laundering legislation on financial intermediaries in Britain",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 505-537; CLARKSON, C.M.V./KEATING, H.M., *Criminal Law: text and materials, Sweet & Maxwell, London,* 1990; EVANS, S., *"Money laundering"*, en

New Law Journ., februar 1994, pp. 226-227; GOLD, M./LEVI, M., *Money-laundering in the UK: an appraisal of suspicion-based reporting, The Police Foundation, London,* 1994; HUBER, B., *"Die Entwicklungen im Bereich der Organisierten Kriminalität in Großbritannien seit 1990/1991",* en *Leipzig. doc., 21.03.1996;* JARVIS, C., "*Fiduciary obligations and regulatory rules (The implications for intermediaries)",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 362-392; LEVI, M., "*Regulating money laundering",* en *The British Journal of Criminology,* 1991, 31,2, pp. 109-124; MACQUEEN, H.L. (ed.), *Money laundering, Edinburgh University Press,* 1993; MAGLIVERAS, K.D., *"The regulation of money laundering in the United Kingdom"*, en *The Journ. of Business Law, november* 1991, pp. 525-535; DEL MISMO AUTOR, *"Defeating the money launderer - the international and european framework",* en *The Journ. of Business Law, march* 1992, pp. 161-177; RIDER, B. A. K., "*The policing and control of syndicated and organised crime activity in Britain",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 3-85; DEL MISMO AUTOR, "*Developments in the role of the Civil Law in money laundering control",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 325-361; SCOTT, H. S., "*Timeliness requirements for wholesale credit transfers and the operation of anti-money laundering statutes",* en *Il riciclaggio del denaro..., cit.,* pp. 637-647; STELLPFLUG, M.H., *"Die Umsetzung der EG-Richtlinie 91/308/ EWG zur Bekämpfung der Geldwäsche in Großbritannien",* en *Zs. f. Wirtschaft, Steuer, Strafrecht,* 1994,7, pp. 257-260.

[44] Tanto ARZT (*cfr.* ARZT, G., *"Geldwäscherei - Eine neue Masche zwischen Hehlerei, Strafvereitelung und Begünstigung*", en *Neue Zeitschrift für Strafrecht,* 1990, 1, p. 1, nota 3) como LEIP (*cfr.* LEIP, C., *Der Straftatbestand der Geldwäsche. Zur Auslegung des § 261 StGB, Berlin Verlag Arno Spitz, Nomos Verlagsgesellschaft, Berlin, Baden-Baden*, 1995, p. 3, nota 3) afirman que hasta septiembre de 1989 la *Karlsruher Juristische Bibliographie (KJB)* no registra ningún artículo publicado en Alemania bajo la voz *"Geldwäscherei"* o *"Geldwäsche"*. La mención a tal período se comprende claramente en el artículo de ARZT puesto que dada la fecha de publicación de su trabajo (1990) no habría tenido oportunidad de consultar más allá de ese número mensual, pero es dificilmente explicable en una monografía, como la de LEIP, publicada media docena de años más tarde, ya que septiembre de 1989 no supone ningún hito en la bibliografía alemana sobre el blanqueo recogida por la *KJB*, pues si bien en dicho fascículo se hace referencia a otro artículo de ARZT, y en concreto a "*Das schweizerische Geldwäschereiverbot im Lichte amerikanischer Erfahrungen", ZStrR,* 1989, 2, pp. 160-201 (*vid. KJB* 1989, 9, p. 485, marginal 12.110), este trabajo ni es el primero acerca de la problemática del blanqueo en general citado por la *KJB* (sino que vendría a ser el de ZAGARIS y PAPARIZAS, *op. cit.*, mencionado en *KJB* 1987, 10, p. 550, marginal 13.792), ni sería el primero publicado en Alemania (lugar que ocuparía la obra de BERNASCONI, P., "*Schweizerische Erfahrungen bei der Untersuchung und strafrechtlichen Erfassung der Geldwäscherei*", en *Macht sich Kriminalität bezahlt? Aufspüren und Abschöpfen von Verbrechensgewinnen, Arbeitstagg. d. Bundeskriminalamtes Wiesbaden vom 10.-13. Nov. 1986 - Wiesbaden: Bundeskriminalamt,* 1987, pp. 165-214 (*BKA-Vortragsreihe* 32.) a la que se refiere *KJB* 1988, 1, p. 26, marginales 661 y 684), ni trataría por vez primera propiamente del blanqueo en el ordenamiento jurídico penal alemán (posición que le correspondería a otro trabajo de ARZT, "*Geldwäscherei...", cit.,* según *KJB* 1990, 3, p. 143, marginal 3.453). Por lo tanto, la referencia de LEIP al período de septiembre de 1989 únicamente se justificaría en el caso de que no hubiese consultado directamente la *KJB*, lo cual no sería de extrañar habida cuenta de que denomina *Karlsruher Juristische Bibliothek (cfr.* LEIP, C., *op. cit.,* p. XIV) a la *Karlsruher Juristische Bibliographie.* Finalmente, quisiéramos decir tan sólo que la parquedad de aportaciones bibliográficas sobre el blanqueo recogidas en la *KJB* durante los años 1987-1989 contrasta con la profusión de referencias ofrecidas en los últimos años, en los que es dificil encontrar un número mensual que carezca de ellas.

Sobre Alemania *vid.* AEPFELBACH, R.R., *Maßnahmen zur Bekämpfung der Geldwäsche. Verhaltenspflichten f. Kreditinstitute, Dt. Genosenschaftsverl., Wiesbaden,* 1994; ARZT, G., *"Geldwäscherei - Eine neue Masche zwischen Hehlerei, Strafvereitelung und Begünstigung"*, en *Neue Zeitschrift für Strafrecht (NStZ),* 1990, 1, pp. 1-6; DEL MISMO AUTOR, "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall"*, en *Juristen Zeitung (JZ),* 1993, pp. 913-917; BARTON, S., *"Das Tatobjekt der Geldwäsche: Wann rührt ein Gegenstand aus einer der im Katalog des § 261 I Nr. 1-3 StGB bezeichneten Straftaten her?",* en *NStZ,* 1993, 4, pp. 159-165; DEL MISMO AUTOR, *"Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (§ 261 StGB)",* en *Strafverteidiger (StV),* 1993, 3, pp. 156-163; BECKER, K.-S./KÖLBACH, J.B., "*Geldwäsche: Entwicklung und Erscheinungsformen, aktuelle und notwendige Mittel zur Bekämpfung",* en *Kriminalistik,* 1995, 12, pp. 823-825; BITTMANN, F./ROSNER, M.L., "*Beweiserhebung zum Vergessen? Ein Beitrag zum Umfang der Verwendungsbeschränkungsregeln in den §§10 und 11 Absatz 5 des Geldwäschegesetzes"*, en *Zeitschrift für Wirtschaft, Steuer, Strafrecht (Wistra),* 1995, 5, pp. 166-

170; BOTTERMANN, C., *Untersuchung zu den grundlegenden Problematiken des Geldwäschetatbestandes, auch in seinen Bezügen zum Geldwäschegesetz, Brockmeyer, Bochum,* 1995; BOTTKE, W., *"Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche"*, en *Wistra,* 1995, 3, pp. 87-91, y 1995, 4, pp. 121-130; BRAMMERTZ, S./RAMBACH, P.H.M., "*La loi allemande sur la lutte contre le trafic illégal de stupéfiants et d'autres formes de criminalité organisée (OrgKG)"*, en *Revue de Droit Penal et de Criminologie,* 1993, 7/8, pp. 707-726; BRUNS, M., "*Geldwäsche als Rechtsproblem"*, en *Rechtsprobleme d. Auslandsüberweisung,* 1992, pp. 151-182, traducido al inglés como "*Money laundering as a legal problem",* en *Legal issues in international credit transfers,* 1993, pp. 143-172; BURR, C., *Geldwäsche. Eine Untersuchung zu § 261 StGB, Respublica - Verlag, Siegburg,* 1995; DEL MISMO AUTOR, *"Die Strafbarkeit wegen Geldwäsche bei Auslandsvortaten (§ 261 Abs. 8 StGB)",* en *Wistra,* 1995, 7, pp. 255-256; CARL, D., "*EG-Maßnahmen gegen die Geldwäsche",* en *Kapitalanlagen,* 1990, 11, pp. 759-763; DEL MISMO AUTOR, *"EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Europ. Wirtschafts. u. Steuerrecht,* 1991, 11, pp. 341-345; DEL MISMO AUTOR, *"Kampf gegen die Geldwäsche",* en *Wistra,* 1991, 8, pp. 288-293; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche und ihre Anwendung in der Praxis. Geldwäschegesetz, Gesetz gegen die organisierte Kriminalität, internationale Regelungen, Erich Schmidt Verlag, Bielefeld,* 1994; DE LOS MISMOS AUTORES, *"Tafelgeschäfte - steuerlich unzulässige «Geldwäsche» der Kreditinstitute",* en *Dt Steuer-Ztg.,* 1991, 1/2, pp. 24-30; DE LOS MISMOS AUTORES, "*Verdachtsmeldepflicht und Strafaufhebung in Geldwäschefällen",* en *Wistra,* 1994, 5, pp. 161-167; DE LOS MISMOS AUTORES, "*Zur Anwendbarkeit des § 261 StGB bei Auslandstaten",* en *NStZ,* 1995, 4, pp. 167-168; DE LOS MISMOS AUTORES, "*Neue Zuständigkeit der Bußgeld - und Strafsachen - stellen zur Verfolgung von Ordnungswidrigkeiten nachdem Geldwäschegesetz",* en *Steuer-Warte*, 1995, 4, pp. 66-70; DAHM, J./HAMACHER, R., *"Geldwäschebekämpfung und strafrechtliche Verfahrensgarantien",* en *Wistra,* 1995, 6, pp. 206-217; DÄUBLER-GMELIN, H., *"Geldwäsche: Die gesellschaftspolitische Dimension",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.* , pp. 19-27; DEGERBECK, E., *Die Umsetzung der Geldwäsche-richtlinie in deutsches Recht, Magisterarbeit* dirigido por el Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Klaus TIEDEMANN en el año 1994, *Albert-Ludwigs-Universität, Freiburg im Breisgau,* 93 pp., inédito; DOMBEK, B., *"Das Geldwäschegesetz aus Sicht von Anwälten und Vertretern anderer beratender Berufe",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 103-106; DREHER, E./TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Verlag C.H. Beck, München,* 1995, 47. *Auflage;* FINDEISEN, M., *"Das Geldwäschegesetz - Zustimmung und Einwände"*, en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 115-120; DEL MISMO AUTOR, *"Der Präventionsgedanke im Geldwäschegesetz - Anforderungen der Bankenaufsicht an die internen Sicherungsmaßnahmen der Kreditinstitute gem. § 14 Abs. 2 GwG zur Bekämpfung der Geldwäsche-"*, en *Wistra,* 1997, 4, pp. 121-128; FLORMANN, W., *"Geldwäsche - die Achillesferse des Organisierten Verbrechens. Die Feinen Herren in den oberen Etagen"*, en *Der Kriminalist,* 1992, 5, pp. 223- 229; FORNASARI, G., *"Strategie sanzionatorie e lotta alla criminalità organizzata in Germania e in Italia", cit.;* FORTHAUSER, R., *Geldwäscherei de lege lata et ferenda, Verlag V. Florentz, München,* 1992; FREY, M., *"Geldwäsche - Die Achillesferse der Organisierten Kriminalität (Von der Notwendigkeit «passender» Bekämpfungsinstrumente)",* en *Kriminalistik,* 1994, 5, pp. 337-342; FÜLBIER, A., *"Geldwäscherei: Bankangestellte im Dienst der Ermittlungsbehörden",* en *Wertpapier Mitteilungen (WM), Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht,* 1990, pp. 2025-2034; DEL MISMO AUTOR, *"Das Geldwäschegesetz. Ein Überblick mit kritischen Anmerkungen",* en *DStR,* 1994, 23, pp. 827-831; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R. R., *Das Geldwäschegesetz. Eine einführende Kommentierung, Verlag Kommunikationsforum, Recht, Wirtschaft, Steuern, Köln,* 1994, 2. *neubearbeitete Auflage,* sobre esta obra puede verse la recensión de KLOS, J., en *Wistra,* 1995, 2, p. 56; *Geldwäsche. Problemanalyse und Bekämpfungsstrategien. Dokumentation. Eine Tagung der Friedrich-Ebert-Stiftung am 7. und 8. Oktober 1993 in Berlin, Friedrich-Ebert-Stiftung, Büro Berlin,* 1994; GERHOLD, T., *Zweckverfehlung und Vermögensschaden, Duncker und Humblot, Berlin,* 1988; GÖTZENBERGER, A.-R., *Schwarzgeld-Anlage in der Praxis, SIS, München,* 1994; GOTZENS, M., *"Die Bekämpfung der organisierten Kriminalität durch das GewAufspG und dessen Konsequenzen für die Anwaltschaft",* en *Anwaltsbl.,* 1993, 4, pp. 206-209; HAAS, E., *"Geldwäsche, sogenantes «Anwaltsprivileg» und symbolische Gesetzgebung",* en *BRAK-Mitt,* 1993, 3, pp. 117-118; HÄDE, U., *"Initiativen zur Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Europ. Zs. f. Wirtschaftsrecht,* 1991, 18, pp. 553-557; HAFT, F., *Strafrecht. Besonderer Teil, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München,* 1997, 6. *Auflage;* HAMACHER, R., "*Stellungnahme des Bundesverbandes Deutscher Banken",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 107-110; HARTUNG, G. W., "*Strafverteidiger als Geldwäscher? Ein Beitrag zur Auslegung des § 261 StGB",* en *Anwaltsblatt,* 1994, 10, pp. 440-444; HASSEMER, W., "*Gewinnaufspürung: jetz mit dem Strafrecht",* en *Wertpapier Mitteilungen (WM), Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht (Gastkommentar),* 1994, p. 1369, existe una versión castellana de Miguel Abel Souto, "Localización de ganancias: ahora con el Derecho penal", en *Revista de Ciencias Penales, Revista de la Asociación Española de Ciencias Penales,* vol. 1, nº 1, 1er semestre de 1998, pp. 217-220; DEL MISMO AUTOR, "*Das Geldwäschegesetz*

und der Datenschutz", en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 123-125; DEL MISMO AUTOR, *"Vermögen im Strafrecht. Zu neuen Tendenzen der Kriminalpolitik",* en *WM, Sonderbeilage,* 1995, 3, pp. 1-31; HAUKE, A., "La criminalidad económica en la República Federal de Alemania. Formas de aparición y represión penal", en *Papers D'Estudis i Formació, diciembre* 1993, 12, pp. 91-105; HAURAND, G., "*Das Geldwäschegesetz u. seine Bedeutung bei der Verfolgung der organisierten Kriminalität",* en *Datenschutz u. Datensicherung,* 1994, 4, pp. 204-209; HERTWECK, G., "*Die Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Kriminalistik,* 1996, 1, pp. 22-26; HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität durch Unterbindung der Geldwäsche",* en *Wistra,* 1993, 8, pp. 286-293; DEL MISMO AUTOR, "*Der Geruch des Geldes - Ziel, Inhalt und Wirkung der Gesetze gegen Geldwäsche",* en *Neue Juristische Wochenschrift (NJW),* 1993, pp. 3298-3301; DEL MISMO AUTOR, "*Geldwäsche im Schnittpunkt von Wirtschaft und Kriminalität*", en *Zeitschrift für Zölle und Verbrauchsteuern,* 1993, pp. 258-268; DEL MISMO AUTOR, "*Vermögenseinziehung, Geldwäsche, Wohnraumüberwachung",* en *Wistra,* 1994, 5, pp. 176-184; HINKELMANN, B., *"Geldwäsche - Rechtslage in der Bundesrepublik Deutschland",* en *Verbraucher u. Recht,* 1993, 5/6, pp. 269-272; HOFSTEDE, M., *"Geldwäschegesetz in Kraft getreten",* en *Die Steuerberatung,* 1993, 12, pp. 554-556; HÜTTE, C., "*Stellungnahme aus der Sicht einer Ermittlungsbehörde",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 69-71; JOHNIGK, F., *"Anwaltstätigkeit unter dem Geldwäschegesetz",* en *Mitteilungen der Bundesrechtsanwaltskammer (BRAK-Mitt.),* 1994, 2, pp. 58-66; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Erweiterung des Geldwäschetatbestandes",* en *BRAK-Mitt.,* 1994, 3, pp. 139-140; KAHLERT, L., "*Geldwäsche ist nicht allein mit dem Strafrecht zu bekämpfen. Verlauf und wichtige Ergebnisse der Tagung",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 5-13; KELLER, P., "*Der Straftatbestand Geldwäsche (§ 261 StGB) und das Geldwäschegesetz",* en *Der Kriminalist,* 1994, 10, pp. 467-473; DEL MISMO AUTOR, "*Das Geldwäschegesetz aus der Sicht der Zollfahndung",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 65-68; KERN, CH., *Geldwäsche und organisierte Kriminalität, Dissertations Druck Darmstadt, Regensburg,* 1993; KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB, Peter Lang, Europäischer Verlag der Wissenschaften, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, New York, Paris, Wien,* 1996; KÖRNER, H. H., *"Die Strafrechtspraxis im Labyrinth neuer Betäubungsmittelrechtsbestimmungen",* en *NJW,* 1993, pp. 233-239; DEL MISMO AUTOR, *"Verfolgung der Geldwäsche (Der Justiz fehlt die Aufhellerkombination XYZ)",* en *Kriminalistik,* 1994, 3, pp. 195-198, también en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 97-101; DEL MISMO AUTOR, "*Rechtsprechungsübersicht zu Geldwäschedelikten in Deutschland und in der Schweiz",* en *NStZ,* 1996, 2, pp. 64-67; KÖRNER, H. H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, Verlag C.H. Beck, München,* 1994; KOTTKE, K., *Schwarzgeld - Was tun? Entstehung, Unterbringung, Aufdeckung, Legalisierung von unversteuerten Geldern G. Haufe, Freiburg im Breisgau,* 1995; KRAUSHAAR, H., "*Die «kontrollierte Weiterleitung» inkriminierter Gelder (Zur Frage der Strafbarkeit nach § 261 StGB beim Handeln für Strafverfolgungsbehörden)"*, en *Wistra,* 1996, 5, pp. 168-171; KREY, V., *Strafrecht Besonderer Teil. Band 2. Vermögensdelikte, W. Kohlhammer, Stuttgart, Berlin, Köln,* 1997, 11. *völlig neubearb. Aufl.;* KREY, V./DIERLAMM, A., "*Gewinnabschöpfung und Geldwäsche",* en *Juristische Rundschau (JR),* 1992, 9, pp. 353-360; KRÜGER, R., "*Das Geldwäschegesetz (Der Weg eines Gewinnaufspürungsgesetzes)",* en *Kriminalistik,* 1994, 1, pp. 37-42; LACKNER, K., *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen, Verlag C.H. Beck, München,* 1997, 22. *Auflage;* LAMPE, E.-J., *"Der neue Tatbestand der Geldwäsche (§ 261 StGB)",* en *Juristen Zeitung (JZ),* 1994, 3, pp. 123-132, traducido al castellano por Miguel Abel Souto y José Manuel Pérez Pena, "El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261 StGB)", en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XX, 1997, pp. 103-148; LEHNHOFF, J., "*Eine faire Chance der Bewährung für das Geldwäschegesetz",* en *WM,* 1995, 12, pp. 521-522; LEIP, C., *Der Straftatbestand der Geldwäsche. Zur Auslegung des § 261 StGB, Berlin Verlag Arno Spitz, Nomos Verlagsgesellschaft, Berlin, Baden-Baden,* 1995; LEIP, C./HARDTKE, F., "*Der Zusammenhang von Vortat und Gegenstand der Geldwäsche unter besonderer Berücksichtigung der Vermengung von Giralgeld"*, en *Wistra,* 1997, 8, pp. 281-285; *Leitfaden zur Bekämpfung der Geldwäsche, Dt. Sparkassenverl., Stuttgart,* 1995; LENZ, E., *Die Vortat der Hehlerei, Diss., Göttingen,* 1994; LÖWE-KRAHL, O., *"Die Strafbarkeit von Bankangestellten wegen Geldwäsche nach § 261 StGB",* en *Wistra,* 1993, 4, pp. 123-127; DEL MISMO AUTOR, "*Die Praxis des Bankgeschäfts und das Gesetz gegen die Geldwäsche",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 111-113; DEL MISMO AUTOR, *"Das Geldwäschegesetz - ein taugliches Instrumentarium zur Verhinderung der Geldwäsche?",* en *Wistra,* 1994, 4, pp. 121-127; MAIWALD, M., *"Responsabilità penale ed attività bancaria. Nuove tendenze nella Repubblica Federale Tedesca",* en *Diritto penale e attività bancaria, Cedam, Padova,* 1994, pp. 35-50; MATTHIESEN, H., *"Geldwäsche (§ 261 StGB) und Geldwäschegesetz (GwG). Vorstellung, Einführung, Kommentierung, Praxis",* en *Der Kriminalist,* 1994, 3, pp. 117-124 (*Teil 1),* y 1994, 4, pp. 213-221 (*Teil 2)*; MAURACH, R./SCHROEDER, F.-C./MAIWALD, M., *Strafrecht, Besonderer Teil. Straftaten gegen Persönlichkeits- und Vermögenswerte, Müller Verlag, Heidelberg,* 1995, 8. *neubearb. Aufl.;* MELZER, W., "*Das neue Gesetz zur Bekämpfung der Geldwäsche in der Tschechischen Republik (Unter vergleichender*

Berücksichtigung der Vorschläge zur Novellierung des deutschen Geldwäscherechts)", en *Wistra,* 1997, 2, pp. 54-60; MEYER, J., *"Stellungnahme aus dem Deutschen Bundestag",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 127-130; MÖHRENSCHLAGER, M., *"Das OrgKG - eine Übersicht nach amtlichen Materialien,* en *Wistra,* 1992, 8, pp. 281-289 *(Teil 1),* y 1992, 9, pp. 326-333 *(Teil 2);* NACHREINER, W., "*Geldwäsche - Ein Delikt im kriminalistischen «Versuchsstadium»",* en *Kriminalistik,* 1995, 6, pp. 407-410; OBERMÜLLER, M., *"Gewinnaufspürung (Beteiligung der Kreditwirtschaft an der Bekämpfung der Geldwäsche)",* en *Kriminalistik,* 1992, 6, pp. 361-364; OPITZ,E., *"Defizite bei der Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Internationale Politik, Verl. Int. Politik, Bonn,* 1995, 2, pp. 41-46; OTTO, H., *"Geldwäsche, § 261 StGB",* en *Jura*, 1993, p. 330; DEL MISMO AUTOR, *"Geldwäsche und das strafrechtliche Risiko von Bankmitarbeitern",* en *Zeitschrift für das gesamte Kreditwesen (ZKW),* 1994, 2, pp. 63-68; DEL MISMO AUTOR, *"Das strafrechtliche Risiko der gesetzlichen Vertreter und Geldwäschebeauftragten der Kreditinstitute nach dem Geldwäschegesetz",* en *Wistra,* 1995, 9, pp. 323-328; DEL MISMO AUTOR, *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte, Walter de Gruyter, Berlin, New York,* 1995, 4. *neubearbeitete Auflage;* PERRON, W., *"Vermögensstrafe und Erweiterter Verfall",* en *JZ*, 1993, pp. 918-925; PFANNENSCHMIDT, O., *"Finanzermittlungen (Theorie und Praxis polizeilicher Strategien zur Bekämpfung der Geldwäsche)",* en *Kriminalistik,* 1994, 6, pp. 399-402; PRITTWITZ, C., *"Die Geldwäsche und ihre strafrechtliche Bekämpfung oder: Zum Einzug des Lobbyismus in die Kriminalpolitik",* en *Strafverteidiger (StV),* 1993, 9, pp. 498-502; REIFNER, U., *"Bankentransparenz und Bankengeheimnis",* en *JZ*, 1993, 6, pp. 273-284; RIBBE, J., *"Stellungnahme aus der Sicht eines Gewerkschafters",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 121-122; RUß, W., *"Kommentar zum § 261 StGB",* en *StGB Leipziger Kommentar. Großkommentar, Walter de Gruyter, Berlin,* 1994, 11. *neubearbeitete Auflage,* pp. 321-331, existe una versión castellana de Miguel Abel Souto, "Comentario al parágrafo 261 del Código penal alemán: el blanqueo de dinero", en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela,* vol. 6, nº 1, 1997, pp. 179-196; SALDITT, F., *"Der Tatbestand der Geldwäsche",* en *Strafverteidiger-Forum,* 1992, pp. 121-135; SCHIMKE, M., *"Zur Haftung der Bundesrepublik Deutschland gegenüber Bürgen wegen Nichtumsetzung des EG-Richtlinie über Pauschalreisen",* en *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht (EuZW),* 1993, p. 698; SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *Strafgesetzbuch Kommentar, C.H. Bech'sche Verlagsbuchhandlung, München,* 1997, 25. *neubearbeitete Auflage;* SCHROETER, A., *"Gesetze gegen die Geldwäsche",* en *Sparkasse,* 1992, 7, pp. 327-331, y 1992, 8, pp. 373-378; SCHUSTER, L., *Die Verantwortung der Banken bei der Geldwäsche, Pustet, Regensburg,* 1994; DEL MISMO AUTOR, "*Stellungnahme zum Geldwäschegesetz aus der Sicht einer Strafverfolgungsbehörde",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 93-95; SCHÜTZ-SCHEIFELE, K., *Drogenkriminalität und ihre Bekämpfung. Das deutsche Betäubungsmittelstrafrecht, Schäuble Verlag, Berlin,* 1993, 2. *überarb. Aufl.;* STEINKE, W., *"Gewinnabschöpfung, Geldwäscherei, Aufspüren von Gewinnen aus schweren Straftaten",* en *Die Polizei,* 1993, 4, pp. 85-88; STEUER, S., *"Die Geldwäsche und die Maßnahmen zu ihrer Bekämpfung aus der Sicht der Banken",* en *Organisierte Kriminalität in einem Europa durchlässiger Grenzen, BKA-Vortragsreihe, Wiesbaden,* 1991, pp. 163-177; DEL MISMO AUTOR, *"Die Bekämpfung der Geldwäsche als gesellschaftspolitische Herausforderung",* en *WM, Sonderheft 9. Mai* 1994, pp. 78-84; STEUER, S./SIEBERT, F., *"Geldwäschegesetz - eine Herausforderung für die Strafverfolgungsbehörden",* en *Die Bank,* 1994, 12, pp. 737-739; STREE, W., "*Kommentar zum § 261 StGB"*, en *Strafgesetzbuch Kommentar, cit.,* pp. 1818-1825; TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Verlag C. H. Beck, München,* 1997, 48. *Auflage*; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Beck, München,* 1999, 49. *Auflage;* UNGNADE, D., *"Rechtliche Aspekte bei der Umsetzung des OrgKG und des Geldwäschegesetzes in der Kreditwirtschaft",* en *WM,* 1993, pp. 2069-2076 *(Teil 1),* y pp. 2105-2115 *(Teil 2)*; VAHLE, J., *"Das Geldwäschegesetz",* en *Neue Wirtschafts-Briefe (NWB),* 1993, 48, pp. 4433-4436, 4443-4448, *Fach* 21, pp. 1103-1112; VOGEL, J., *"Geldwäsche - ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?", cit.;* VOLK, K., *"Aspetti dogmatici e politico-criminali della nuova legge tedesca anti-riciclaggio (p. 261 StGB)",* en *Il Riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 339-346; WÄGENBAUR, B., *"Ist der Anwendungsbereich der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche hinreichend bestimmt?",* en *EuZW*, 1994, 23, pp. 711-715; WERNER, G., *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft, Edition Iuscrim, Freiburg im Breisgau,* 1996; DEL MISMO AUTOR, *"Die Bekämpfung der Geldwäsche in Deutschland - der gesetzliche Rahmen*", en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 87-92; WESSELS, J., *Strafrecht, besonderer Teil. 2. Straftaten gegen Vermögenswerte, Müller, Heidelberg,* 1997, 20. *neuberarbeitete Auflage.*

[45] *Vid.,* entre otros, FUCHS, H., "*Gewinnabschöpfung und Geldwäscherei",* en *Österr. Juristen-Ztg. (ÖJZ),* 1990, 17, pp. 544-554; FUCHS, H. y R./MALECZKY, O., *Strafrecht, Orac (Kolex d. Österr. Rechts), Wien,* 1993, 5. *Aufl.;* HOLZINGER, L., *Weissbuch Schwarzgeld. Geldwaschen in Österreich, Promedia, Wien,* 1994; KATHREIN, U.,

y la Suiza[46] de habla germánica (los austríacos y suizos,

"Geldwäscherei (Internationale Initiativen und deren Umsetzung)", en *Österreichische Richterzeitung (ÖRiZ),* 1990, pp. 221-226; KIENAPFEL, D., "*Die Geldwäscherei - Überlegungen de lege ferenda aus Anlaß des MEntw eines Geldwäschereigesetzes",* en *ÖJZ*, 1993, 3, pp. 80-85; DEL MISMO AUTOR, *Grundriß des österreichischen Strafrechts. Besonderer Teil. Bd. 2. Delikte gegen Vermögenswerte, Manz, Wien,* 1993, 3. *völlig neubearb. Aufl.;* KLIPPL, I., *Geldwäscherei, Orac, Bank-Verlag, Wien*, 1994; LEWIS, P., "*Geldwäscher, Geldhäscher und reuige Täter",* en *Österreichisches Recht der Wirtschaft (ÖRdW),* 1994, 1, pp. 3-10; SCHICK, P. J., "*Die Bekämpfung der Geldwäscherei in Österreich",* en *Liechtensteinische Juristen-Zeitung (LJZ),* 1994, 3, pp. 122-130; SCHWAIGHOFER, K., *"Die Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec., ottobre-dicembre* 1992, 4, pp. 964-971, traducido al italiano por Silvio Riondato, "*La lotta al riciclaggio",* en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec., ottobre-dicembre* 1992, 4, pp. 955-964; SISKA, J.-M., *"Schmutziges Geld. Aktuelle Probleme der Bekämpfung der Geldwäscherei in Österreich",* en *Kriminalistik,* 1993, 8/9, pp. 565-570; WEBER, S., *"Die «Geldwäsche»-Richtlinie (Vorschlag der Kommission der EG) und mögliche Anpassungserfordernisse im österreichischen Recht", en Wirtschaftsrechtliche Blätter (WBl),* 1990, p. 294; WÖß, A., *Geldwäscherei und Banken. Methoden und Formen, Europarecht, Anpassungsbedarf für Österreichs Banken, Orack, Bank-Verlag, Wien,* 1994.

[46] Respecto a la bibliografia helvética puede consultarse ACKERMANN, J.-B., *Geldwäscherei - Money laundering, Schulthess Polygraphischer Verlag AG, Zürich,* 1992; ANTENEN, J., *"Problématique nouvelle relative à la poursuite pénale du blanchissage d'argent, à la confiscation et au sort des avoirs confisqués",* en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht (ZStrR),* 1996, 1, pp. 42-59; APP, M., *"Insider- und Geldwäschestraftatbestände: Entwicklungen im Schweizer Recht",* en *Kapitalanlagen,* 1990, 7, pp. 498-499; ARZT, G., "*Das schweizerische Geldwäschereiverbot im Lichte amerikanischer Erfahrungen",* en *ZStrR,* 1989, 2, pp. 160-201; BAUMGARTNER, H./TRIET, F., "*Höhere Effizienz im Kampf gegen das organisierte Verbrechen. Straftatbestand der Geldwäscherei kein Allheilmittel",* en *Neue Zürcher Zeitung (NZZ),* 1989, Nr. 47, 26/27.2, p. 41; DE LOS MISMOS AUTORES, "*Geldwäscherei: Neue Strafnormen. Erster Schritt der Schweizer Regierung in Richtung offenlegung",* en *Kriminalistik,* 1990, 5, pp. 275-278; BERNASCONI, P., *Die Geldwäscherei im schweizerischen Strafrecht. Bericht mit Vorschlängen zu einer Gesetzesrevision (neuer Art. 305 bis StGB), Auftr. d. Eidgen. Justiz.- u. Polizeidepartamentes, Lugano,* 1986; DEL MISMO AUTOR, *Finanzunterwelt: gegen Wirtschaftskriminalität und organisiertes Verbrechen, Orell Fussli, Zürich,* 1988; DEL MISMO AUTOR, *Il sistema bancario svizzero contro il riciclaggio, Meta-Edizioni, Bellinzona,* 1993; DEL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti giudiziari contro la criminalità economica internazionale, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, La città del Sole, Napoli,* 1995; DEL MISMO AUTOR, *Blanchiment d'argent et secret bancaire/ Money laundering and banking secret, Kluwer Law International, Den Haag/ London/ Boston,* 1996; DEL MISMO AUTOR, "*Schweizerische Erfahrungen bei der Untersuchung und strafrechtlichen Erfassung der Geldwäscherei",* en *Macht sich Kriminalität bezahlt?, cit.,* 1987, pp. 165-214; DEL MISMO AUTOR, *"Erscheinungsformen der Geldwäscherei in der Schweiz",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, Schweizerischer Anwaltsverband,* Zürich, 1991, pp. 7-25; DEL MISMO AUTOR, "*Le nuove norme svizzere per la punibilità del riciclaggio",* en *Studi in memoria di Pietro Nuvolone, Giuffrè, Milano,* 1991, vol. II, pp. 23-52; DEL MISMO AUTOR, *"Commento alle Direttive e riferimenti bibliografici",* en *Riv. Trim. Dir. Pen. Ec., ottobre-dicembre* 1992, 4, pp. 1003-1024 (contiene también el texto aprobado por la Comisión Federal de la Banca Suiza); CAPITANI, W. DE, "*Praktische Auswirkungen der neuen Vorschriften über die Geldwäscherei (Art. 305 bis und 305 ter) auf die Banken",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 93-109; CASSANI, U., "*Die Anwendbarkeit des schweizerischen Strafrechts auf internationale Wirtschaftsdelikte (Art. 3-7 StGB)",* en *ZStrR,* 1996, 3, pp. 237-262; DIETZI, H., "*Der Bankangestellte als eidgenössisch konzessionierter Sherlock Holmes? Der kampf gegen die Geldwäscherei aus der Optik der Ersten Rechtskonsulenten einer Grossbank",* en *Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt a.M., Schäffer-Poeschel, Stuttgart,* 1992, pp. 67-96; FRIEDLI, G., *"Die gebotene Sorgfalt nach Art. 305 ter Strafgesetzbuch für Banken, Anwälte und Notare",* en *Bekämpfung..., cit.,* pp. 123-156; GASSER, P., *"Von der vermuteten Unschuld des Geldes - Die Einziehung von Vermögenswerten krimineller Herkunft",* en *Bekämpfung..., cit.,* pp. 157-174; GRABER, C.K., *Geldwäscherei. Ein Kommentar zu Art. 305 bis und 305 ter StGB, Berner Diss, Verlag Stämpfli und Cie AG, Bern,* 1990; GUGGENBÜHL, H., "*Geldwäscherei aus zürcher Sicht",* en *Kriminalistik,* 1995, 3, pp. 217-221; GUGGISBERG, J., "*Kritische Betrachtung der neuen Vorschriften aus der Sicht des Anwaltes",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 55-63; HAAS, G., "*Die fahrlässige Geldwäscherei - der Entwurf Bernasconi"*, en *Monatszeitschrift für Deutsches Recht (MDR),* 1991, 3, p. 212; HONEGGER, P. C./FREY, M. A., *"Sorgfaltspflichten und Geldwäscherei",* en *Schweizerische Juristen-Zeitung (SJZ),* 1994, 20, pp. 341-344; KISTLER, M., *La vigilance requise en matière*

añadiendo la partícula iterativa -*erei*, prefieren referirse al *Geldwäscherei*)[47], así como predomina,

---

d'opérations financières, Editions Schultess, Zurich, 1994; KÖRNER, H.H., "*Rechtsprechungsübersicht zu Geldwäschedelikten in Deutschland und in der Schweiz",* en *NStZ,* 1996, 2, pp. 64-67; KRAUSKOPF, L., "*Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen als europäische Herausforderung",* en *ZStrR,* 1991, 4, pp. 385-394; DEL MISMO AUTOR, "*Das SchKG - ein Mittel im Kampf gegen die Wirtschaftskriminalität",* en *ZStrR, Aktuelle Probleme der Kriminalitätsbekämpfung, Bern,* 1992, pp. 76-88; DEL MISMO AUTOR, "*Das Bankgeheimnis in der Rechtshilfepraxis",* en *Banken und Bankrecht im Wandel,* 1993, pp. 383-393; MÜLLER, C., *Geldwäscherei: Motive - Formen - Abwher. Eine betriebswirtschaftliche Analyse, Treuhand-Kammer, Zürich,* 1992; MÜLLER, J.L., *Die Einziehung im schweizerischen Strafrecht (Art. 58 und 58 bis). Unter Berücksichtigung der Gesetzgebung zur Geldwäscherei, Peter Lang AG, Bern,* 1993; MÜLLER, P., "*Die Revision des Vermögensstrafrechtes - Nachbesserungen und Innovationen",* en *ZStrR,* 1995, 1, pp. 1-21; PIETH, M. (*Herausgeber), Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt am Main, Schäffer - Poeschel, Stuttgart,* 1992; DEL MISMO AUTOR, "*Geldwäscherei und ihre Bekämpfung in der Schweiz",* en *Bekämpfung..., cit.,* pp. 1-27; DEL MISMO AUTOR, "*Die Bekämpfung des organisierten Verbrechens in der Schweiz",* en *ZStrR* 1992, 3, pp. 257-271; DEL MISMO AUTOR, "*Symbolische Gesetzgebung gegen Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen",* en *Rechtsstaatliche Antworten auf neue Kriminalitätsformen*, 17. *Strafverteidigertag vom 7.-9. Mai* 1993 *in München, Der Andere Buchladen, Köln,* 1993, pp. 99-106; PONTE, C. DEL, *"L'impegno internazionale nell'applicazione della normativa antiriciclaggio nel settore finanziario",* en *Il riciclaggio dei proventi illeciti, cit.,* pp. 242-249; SCHMID, N., "*Anwendungsfragen der Straftatbestände gegen die Geldwäscherei, vor allem StGB Art. 305 bis",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 111-130; DEL MISMO AUTOR, *"Insiderdelikte und Geldwäscherei - neuere und künftige Aspekte aus der Sicht der Banken",* en *Aktuelle Probleme im Bankrecht,* 1994, pp. 189-215; DEL MISMO AUTOR, "*Das neue Einziehungsrecht nach StGB Art. 58 ff.",* en *ZStrR,* 1995, 4, pp. 321-368; SCHULTZ, H., *Das Bankgeheimnis und der schweizerisch-amerikanische Vertrag über Rechtshilfe in Strafsachen, Schweizerische Bankverein, Basel,* 1976; DEL MISMO AUTOR, *Bankgeheimnis und internationale Rechtshilfe in Strafsachen, Basel,* 1982; STRATENWERTH, G., "*Geldwäscherei als Rechtspflegedelikt? Rechtsdogmatische Einwände gegen die geplante Strafbestimmung",* en *NZZ,* 1989, 272, 23.11.89, p. 29; DEL MISMO AUTOR, *Schweizerisches Strafrecht. Besonderer Teil I und II, Verlag Stämpfli und Cie AG, Bern,* 1990; DEL MISMO AUTOR, *"Geldwäscherei - ein Lehrstück der Gesetzgebung",* en *Bekämpfung..., cit.,* pp. 97-122; TRINKLER, B., "*Geldwäscherei und Sorgfaltspflichten. Probleme der Durchsetzung der neuen Vorschriften",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflichten, cit.,* pp. 43-54; ULLRICH, P., "*Harte Zeiten für Geldwäscher?",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 27-41; VEST, H., "*«Organisierte Kriminalität» - Überlegungen zur Kriminalpolitischen Instrumentalisierung eines Begriffs",* en *ZStrR,* 1994, 2, pp. 121-152; ZIEGLER, J., *La Suisse lave plus blanc, seuil*, Paris, 1990, traducida al castellano por S. Campomanes, Suiza lava más blanco, Ediciones B, Barcelona, 1990, existe también una versión alemana, *Die Schweiz wäscht weißer. Die Finanzdrehscheibe des internationalen Verbrechens, München,* 1990, 4. *Aufl.,* así como una traducción inglesa, *Schwiss whitewash: drugs, dirty money, and laundering by the swiss banks, Arcade Pub., New York,* 1992; DEL MISMO AUTOR, "*Wirtschaftskriminalität, Geldwäsche und Dritte Welt",* en *Gewerkschaftl. Monatshefte,* 1994, 4, pp. 228-240; ZUBERBÜHLER, D., *"Pflichten der Banken und Finanzinstitute zur Bekämpfung der Geldwäscherei - Konsequenzen aus den Empfehlungen der «Financial Action Task Force on Money Laundering»",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 65-91; DEL MISMO AUTOR, "*Banken als Hilfspolizisten zur Verhinderung der Geldwäscherei? Sicht eines Bankaufsehers",* en *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 29-66.

[47] CARL y KLOS consideran *Geldwäsche* lingüísticamente más correcto que *Geldwäscherei,* teniendo en cuenta que *Wäsche* designa un proceso, mientras que *Wäscherei* supone una institución o un establecimiento, pero con *Geldwäsche* debe aludirse, precisamente, al proceso de blanqueo de dinero, no a cualesquier establecimientos (instituciones financieras y de crédito) utilizados para blanquear dinero (*cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche und ihre Anwendung in der Praxis, cit.,* p. 24, nota 5; en el mismo sentido *cfr.* LEIP, C., *op. cit.,* p. 3, nota 2; en contra *cfr.* KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB, Peter Lang, Frankfurt am Main,* 1996, p. 29, nota 2).

por proximidad geográfica a los EE. UU., en la mayor parte de los países sudamericanos[48].

A juicio de BLANCO CORDERO, se habla de "lavado" o "blanqueo" según se trate de dinero negro (que sería aquel que tiene su origen en actividades comerciales legales pero que elude las obligaciones fiscales) o de dinero sucio (que estaría integrado por el dinero procedente de negocios delictivos). El dinero negro se blanquearía y el dinero sucio habría que limpiarlo o lavarlo[49]. Mas no podemos compartir su parecer ya que tal posición además de carecer de base

---

[48] La predilección por el término "lavado" en Sudamérica, así como en el resto de América Latina, nos la confirma la mera denominación de los reglamentos Modelo preparados por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), de la Organización de Estados Americanos, sobre Lavado de Dinero y Control de Precursores químicos y otras sustancias. Para un estudio concerniente a los reglamentos modelo de la CICAD *vid.* LANGÓN CUÑARRO, M., "La Convención de Viena de 1988 y los Reglamentos Modelo sobre Lavado de Dinero y Precursores químicos de estupefacientes y sicotrópicos", en *Revista del Instituto Uruguayo de Derecho Penal,* 1992, 12, pp. 25-66. Sobre el lavado de dinero en general también puede consultarse, a título ejemplificativo, CASTAÑEDA JIMÉNEZ, H.F., Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 1991; ESCOBAR, R.T., El crimen de la droga, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992; GONZÁLEZ, D., Los reyes del lavado de dinero. El centro bancario panameño, uno de los centros financieros más grandes del mundo. Su historia y el más escandaloso lavado de dinero, causa y fin de tan renombrado imperio, s.l., 1991, 1ª ed.; PRADO SALDARRIAGA, V.R., El delito de lavado de dinero: su tratamiento penal y bancario en el Perú, IDEMSA, Lima, 1994; VELÁZQUEZ-MAINARDI, M.A., El narcotráfico y el lavado de dólares en República Dominicana, Editora Corripio, Santo Domingo, 1992.

Por supuesto que no faltan otros términos, llegándose a hablar de "blanqueamiento de dineros" (EZAINE CHÁVEZ, A., Diccionario de Derecho penal, Ediciones Jurídicas Lambayecanas, Chiclano, 1995, p. 58. En la doctrina española HERRERO HERRERO, C., también utiliza la voz "blanqueamiento" en Los delitos económicos..., *cit.,* p. 85) e incluso de "enjuague" (BLIXEN, S., El enjuague uruguayo: secreto bancario y tráfico de drogas, Trilce, Montevideo, 1990).

[49] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 93 y s., que parece adoptar las definiciones que ofrecen PANIZO GONZÁLEZ y MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS de dinero sucio como "fondos obtenidos... por actividades ilícitas o delictivas" y de dinero negro como "fondos obtenidos... de fuentes legales para eludir la imposición tributaria" (PANIZO GONZÁLEZ, G. A./MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A. M., Blanqueo de fondos de origen ilegal, Dirección General de la Policía, Comisaría General de Policía Judicial, Madrid, 1991, p. 20), autores estos últimos que incurren en una clara incongruencia al referirse en otro lugar de la misma obra a la distinción entre "dinero negro procedente del fraude fiscal y el dinero negro procedente de la comisión de delitos" (PANIZO GONZÁLEZ, G. A./MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A. M., *op. cit.,* p. 15). Por otra parte, FABIÁN CAPARRÓS nos dice que el dinero negro sería el procedente de actividades económicas lícitas, pero realizadas al margen de la legislación tributaria, en cambio, el dinero sucio sería el derivado de actividades ilícitas (*cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E. A. , "Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* 1993, II, p. 603, nota 37), y de modo semejante SOLANS SOTERAS alude al primero como el producido por actividades legales, aunque no sometido a control fiscal, y al segundo como el procedente de actividades ilícitas (*cfr.* SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.,* p. 56). Otros autores, sirviéndose de una gradación de colores, prefieren distinguir entre dinero negro o sucio y dinero gris o pardo, así el dinero negro o sucio (doble denominación de la misma realidad que no debe inducirnos a confusión) sería el procedente "de las redes internacionales del tráfico de drogas, de armamento y de otras actividades criminales" (ZIEGLER, J., Suiza lava más

filológica, habida cuenta de que el Diccionario de nuestra Academia define el dinero negro como el obtenido ilegalmente, está falta de soporte legal, dado que ni en Bélgica, Francia, Portugal o España son objeto del delito de blanqueo de dinero los bienes procedentes de meros ilícitos tributarios[50] por el simple hecho de que se utilicen los términos *blanchiment, branqueamento* o blanqueo; ni en Alemania, Austria o los EE. UU. es suficiente la genérica procedencia delictiva de los objetos por la única razón de que allí empleen expresiones equivalentes al "lavado" castellano (*Geldwäsche, Geldwäscherei, money laundering*), sino que se exige la concurrencia de infracciones penales de cierta gravedad; y menos aún se puede decir que varíe la legislación penal suiza de cantón en cantón según el idioma alemán (*Geldwäscherei*) o francés (*blanchissage*) de éstos, sino que el artículo 305 bis del Código penal suizo es aplicable a toda la Confederación Helvética. A nuestro modo de ver las cosas, la predilección por uno u otro término ("lavado" o "blanqueo") tan sólo está en función de las arbitrarias variantes idiomáticas regionales. De todas formas, y a los efectos de este trabajo, la distinción no reviste gran interés, pues únicamente nos

---

blanco, *cit.,* p. 14) o, simplemente, el "que tiene su origen en actividades delictivas" (ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* p. 267), y el dinero gris estaría constituido por el "producto de la evasión fiscal... o fruto de los desfalcos fraudulentos..." (ZIEGLER, J., Suiza lava más blanco, *cit., loc. cit.*) o, sencillamente, este dinero gris o pardo tendría un origen lícito pero se hallaría, por razones fundamentalmente fiscales, fuera del control de la Administración (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit., loc. cit.*). Un *tertium genus* supondría la peculiar posición de ITURRIAGA MIÑÓN conforme a la que el dinero negro estaría representado por aquel cuyo origen se encontrase en la economía sumergida, los patrimonios ocultos fiscalmente y las operaciones financieras de carácter irregular, y el dinero sucio sería el procedente de las actividades ilícitas; hasta aquí no habría nada extraño si no fuese porque acaba incluyendo el dinero sucio dentro del dinero negro (*cfr.* ITURRIAGA MIÑÓN, J. A., *op. cit.*, p. 100 y s.).

[50] Cuestión distinta es, aunque de ello no parezcan darse cuenta PANIZO GONZÁLEZ y MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS (*vid. op. cit., loc. cit.*), la de si según nuestro Código penal sería posible blanquear el dinero procedente de los delitos contra la Hacienda Pública recogidos en los artículos 305 y siguientes. A este respecto, en primer lugar, habrá que distinguir, como certeramente hace FABIÁN CAPARRÓS (*cfr. op. cit., loc. cit.*), la ventaja económica obtenida a partir del fraude fiscal y la base imponible. Y en segundo lugar, no cabe duda que los capitales derivados, por ejemplo, de un delito de defraudación tributaria pueden ser objetos idóneos a los efectos del delito de blanqueo (así también lo admite BLANCO CORDERO, *cfr. op. cit.,* p. 94, nota 198), puesto que el artículo 301 del Código penal requiere que los bienes deriven de un delito grave, y el artículo 305.1 castiga la defraudación tributaria con prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía de la cuota defraudada (multa proporcional que no nos interesa porque siempre constituirá pena menos grave, sea cual fuere su cuantía, en virtud del artículo 33.3.h)), siendo así que esta pena de prisión, por su cuantía, podría ser catalogada a la vez como grave (art. 33.2.a)) y menos grave (art. 33.3.a)), por lo que el delito se considerará, en todo caso, grave a tenor del artículo 13.4.

vamos a ocupar del blanqueo de dinero en el Derecho penal español, o lo que es lo mismo, a tenor del artículo 301 del Código penal, del blanqueo de los bienes que tengan su origen en un delito grave.

Resulta, empero, paradójico —dicho sea de paso— que la mayoría de las lenguas románicas acabasen adoptando, por los caprichosos usos idiomáticos, un término de rancio abolengo germánico, pues el adjetivo "blanco" procede del alto alemán antiguo (*Althochdeutsch*) que se refería a este color como *blanc* o *blank*[51].

Para concluir esta aproximación terminológica falta una referencia al objeto material del delito de blanqueo. La doctrina suele acudir a expresiones como "blanqueo de bienes", de "capitales" o de "dinero"[52]. Tanto la referencia a los "bienes" como a los "capitales" gozan de

---

[51] *Cfr.* GRIMM, J. und W., *Deutsches Wörterbuch, Zweiter Band, Leipzig, Verlag von S. Hirzel, 1860;* en el mismo sentido DROSDOWSKI, G. *und andere, Duden. Etymologie Herkunftswörterbuch der deutschen Sprache, Dudenverlag, Mannheim/Wien/Zürich, 2. Auflage, 1989;* DROSDOWSKI, G., *Duden. Deutsches Universal Wörterbuch, Dudenverlag, Mannheim/Wien/Zürich, 2. Auflage, 1989;* KLUGE, F., *Etymologisches Wörterbuch der deutschen Sprache, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 22. Auflage*, 1989; LEXERS, M., *Mittelhochdeutsches Taschenwörterbuch, S. Hirzel Verlag, Stuttgart, 37. Auflage, 1976.* Así también el Diccionario de la Real Academia Española, junto con el MARÍA MOLINER, sostienen la misma antigüedad de este vocablo, puesto que igualmente lo hacen derivar del alto alemán antiguo (*Althochdeutsch)* y con ello su origen se hallaría entre los siglos VIII al XI, o incluso mediados del XI, período este último en el que se fija la separación entre el *Althochdeutsch* y el *Mittelhochdeutsch* o alto alemán medio (*cfr.* KÖNIG, W., *Atlas zur deutschen Sprache, dtv, München, 7. Auflage,* 1989, p. 73; en el mismo sentido *cfr. Duden. Etymologie Herkunftswörterbuch, op. cit.;* KLUGE, F., *op. cit.,* p. XXXI).

[52] Menos frecuente es la alusión al "blanqueo de productos" o de "fondos", aunque la mención de los "productos" no carezca de cierto soporte, pues el *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito* (abierto a la firma el 8 de noviembre de 1990 y firmado por España ese mismo día, pero no ratificado por el Estado español hasta casi ocho años más tarde —B.O.E. de 21 de octubre de 1998—), elaborado por el Consejo de Europa, se refiere a los "productos" y por ellos entiende todo provecho económico derivado de un delito, que también podrán tratarse de bienes (artículo 1a)). Lo mismo podría señalarse en lo concerniente al "blanqueo de fondos", terminología que hallaría alguna base en la *Declaración de principios de Basilea sobre prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, de 12 de diciembre de 1988,* así como en la *Resolución de la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, de 1 de diciembre de 1989, sobre lucha contra el blanqueo de fondos.*

predicamento en los foros internacionales[53]. Y si bien es cierto que la alusión a los "bienes" está recogida en el artículo 301 del Código penal, no lo es menos que a favor del término "capitales" milita la *Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* y su Reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995. Frente a estas dos denominaciones la locución "blanqueo de dinero" presenta la ventaja de no ser un antitético híbrido de imprecisión y exactitud, es decir, que no supone un contraste entre el laxismo técnico jurídico que entraña el primer término y la precisión que se pretende con el segundo, lo que sí puede afirmarse tanto del "blanqueo de bienes" como del "blanqueo de capitales". Además, la referencia al "dinero", tratándose del blanqueo, tiene una gran difusión tanto en España como en los países de nuestro entorno jurídico[54] e incluso aparece en las rúbricas de algunos textos punitivos, verbigracia, en el encabezamiento del § 261 del StGB alemán (*Geldwäsche*), sin que ello fuese óbice para que

---

[53] *La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por España el 30 de julio de 1990 (B.O.E. de 10 de noviembre de 1990), en su artículo 1 q) nos dice que "por «bienes» se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos". De forma muy similar, la Convención del Consejo de Europa de 1990 nos informa, en el artículo 1b), de que "por «bienes» se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes" (para una traducción castellana anterior a la ratificación española *vid.* PAZ RUBIO, J. M./ROBREDO BARRIO, M. D./BOLUFER NIETO, I., Tratados internacionales en materia penal, Colex, Madrid, 1997, pp. 712-724; el texto francés de la Convención puede consultarse en Prevención del blanqueo de capitales (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales), Secretaría General del Congreso de los Diputados, Documentación nº 107, 1992, pp. 429-443). Igualmente, la *Directiva 91/308 del Consejo de las Comunidades Europeas, aprobada el 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales* (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº L 166, pp. 77-82, de 28 de junio de 1991), utilizando casi idénticos términos, también define los "bienes" en su artículo 1 como "todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos". Por lo que hace a la voz "capitales" ya aparece en el título de la Recomendación nº R (80) 10 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de junio de 1980 (*Mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle, Conseil de l'Europe, Strasbourg,* 1981), así como en el rótulo de la Directiva 91/308/CEE y en la denominación de la versión francesa —no así la inglesa que se refiere simplemente a *money*, esto es, al dinero— de las *Cuarenta recomendaciones del informe elaborado por el Grupo de Acción Financiera sobre blanqueo de capitales* (las cuarenta recomendaciones del GAFI pueden consultarse en PANIZO GONZÁLEZ, G. A. y MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A. M., *op. cit.*, Anexo VII, pp. 243-247, así como, junto con los últimos informes anuales, en http://www.oecd.org/fatf/index.htm).

[54] Así, en los países que anteriormente hemos mencionado, se habla de *blanchiment* o *blanchissage de l'**argent***, blanqueo o lavado de **dinero**, ***Geld**wäsche o **Geld**wäscherei*, ***money** laundering* y *riciclaggio di **denaro***.

la doctrina germana[55] mantuviese, como no podía ser de otra manera, en consonancia con la *voluntas legislatoris*[56], que no sólo se podía blanquear dinero, sino cualquier otro objeto patrimonial y ello antes de que la *Ley de lucha contra los delitos graves*[57], de 28 de octubre de 1994, diese nueva redacción a la rúbrica del § 261 y a su párrafo primero, incluyendo en el título de la descripción delictiva una referencia al encubrimiento de valores patrimoniales ilícitos[58]

---

[55] En palabras de RUß, "En contra del tenor literal de la designación típica el objeto del blanqueo de dinero no está limitado a recursos monetarios o efectos timbrados, títulos valores o cheques, etc. **Objetos del hecho** son todos los objetos que proceden de un hecho previo adecuado. El concepto `objeto', que debe concebirse en sentido amplio, tiene que tratarse de un **objeto patrimonial**, que comprende, según su contenido, bienes y derechos, y a saber, bienes muebles e inmuebles como también derechos sobre fundos o bienes muebles" (RUß, W., "*Kommentar zum § 261 StGB*", en *StGB Leipziger Kommentar. Großkommentar, Walter de Gruyter, Berlin*, 1994, 11. *neubearbeitete Auflage,* p. 325, marginal 7; *vid.* también p. 324, marginal 3, traducido al castellano por Miguel Abel Souto, "Comentario al parágrafo 261 del Código penal alemán: el blanqueo de dinero", en *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 6, nº 1, 1997, p. 183, marginal 7; *vid.* también p. 185, marginal 3). Igualmente resulta evidente para ARZT que el objeto blanqueado no tiene que ser necesariamente dinero, sino que se toman en consideración todos los objetos patrimoniales (*cfr.* ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall"*, en *JZ*, 1993, p. 913). *Cfr.*, en el mismo sentido, HETZER, W., "*Der Geruch des Geldes - Ziel, Inhalt und Wirkung der Gesetze gegen Geldwäsche",* en *NJW*, 1993, p. 3299; KÖRNER, H. H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, Verlag C. H. Beck, München,* 1994, p. 15, marginal 12. También LAMPE manifiesta que, o bien el tipo relativo al blanqueo de dinero es demasiado extenso (pues la referencia a los "delitos graves" de los que deben derivar los objetos blanqueados no sólo engloba a los delitos graves patrimoniales, sino también a otros delitos graves, como los delitos graves contra la vida o contra la integridad física, o como la extorsión para obtener una declaración recogida en el § 343 StGB), o bien su denominación como "blanqueo de dinero" es demasiado restrictiva, por ello se pregunta si debe interpretarse el tipo restrictivamente, teniendo en cuenta su denominación, o extensivamente, atendiendo a su tenor literal, y tras analizar varios casos concluye que únicamente podría eludirse una ampliación exorbitante de la punibilidad circunscribiendo a los objetos patrimoniales la referencia del § 261 I nº 1 (*cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.,* p. 122 y s.).

[56] La Exposición de Motivos de la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada* (OrgKG), de 15 de julio de 1992 (*Bundesgesetzblatt Teil I,* 1302), por la que se introdujo el § 261 en el StGB, cita como objetos a tener en cuenta los "Bienes y derechos, así, por ejemplo, bienes muebles e inmuebles, metales preciosos y piedras preciosas, fundos y derechos sobre los mismos, dinero (dinero en efectivo, el dinero giral en divisas nacionales y extranjeras), títulos valores y pretensiones" (*Drucksache des Bundestages,* 12/989, p. 27).

[57] *Verbrechensbekämpfungsgesetz (VerbrBG), Bundesgesetzblatt Teil I,* 3186.

[58] Después de esta modificación el asunto ya no suscita duda alguna en la doctrina y así se han pronunciado, tras la señalada reforma, autores como BOTTKE, para el que la Ley sigue sin decir expresamente que el objeto derivado de un hecho punible haya de tener valor patrimonial, pero se deduce de la rúbrica del precepto y de la *ratio legis* (*cfr.* BOTTKE, W., "*Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche", Teil 1,* en *Wistra*, 1995, 3, p. 90), CEBULLA, que hasta incluye el *Know-how* y los programas de ordenador (*cfr.* CEBULLA, M., "*Gegenstand der Geldwäsche*", en *Wistra*, 1999, 8, p. 286), KNORZ (*vid.* KNORZ, J., *op. cit.*, p. 31, pero también pp. 86 y 111-113) o LACKNER, según el cual la ampliación de la rúbrica pone de manifiesto que además de dinero se toma en consideración cualquier otro valor patrimonial (también pretensiones), aunque este autor no parece sostener una limitación a los objetos patrimoniales, pues igualmente dice que objeto del hecho del blanqueo de dinero es cualquier objeto jurídico (*cfr.* LACKNER, K., *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen, Verlag C. H. Beck, München,* 1997, 22. *Auflage, § 261,* p. 1129, marginal 3). Del mismo modo indica LAMPE que hoy se podrá desprender de la nueva rúbrica el que la norma deba limitarse a los "valores patrimoniales" procedentes de hechos antijurídicos, lo que antes

(*Verschleierung unrechtmäßiger Vermögenswerte),* modificación ésta que siguió manteniendo, al igual que la reforma de 1998[59], el término *Geldwäsche* en la rúbrica y por lo tanto vino a reforzar su idoneidad para designar el fenómeno objeto de nuestro estudio.

Llegados a este punto, podemos concluir que así como el encubrimiento ya hace siglos que perdió su connotación metafórica, pues al decir encubridor nadie piensa en el que pone una cubierta para tapar una cosa con el fin de que no se vea, también tropos como "blanqueo" han abandonado los barrios marginales, los canales parabancarios y la jerga de los sectores financieros que los vieron nacer y los arrullaron para convertirse mundialmente en título de artículos, rótulo de monografías, letrero de congresos, epígrafe de normas, letra de leyes nacionales, texto de la legislación internacional y acepción nueva incorporada al bagaje de la lengua castellana; y aunque también hubiese sido nuestro deseo rendir un humilde tributo a la técnica jurídica y a la precisión terminológica, no nos queda más remedio que sucumbir ante la fuerza de los acontecimientos y, a falta de un *nomen iuris* mejor, acoger entre los términos figurados aquel de mayor difusión en nuestro País ("blanqueo") para unirlo a la voz menos antitética y más extendida que se utiliza para designar el objeto material ("dinero"), y así hablaremos simplemente de "blanqueo de dinero" renunciando a la propuesta de otras equívocas denominaciones alternativas. Bien es cierto que

---

tenía que establecerse únicamente a través de una interpretación restrictiva o de una reducción teleológica (*cfr.* Carta personal del autor, de enero de 1998). También STREE estima que objeto del delito puede ser cualquier objeto con valor patrimonial (*cfr.* STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *Strafgesetzbuch Kommentar, C. H. Bech'sche Verlagsbuchhandlug, München,* 1997, 25. *neubearbeitete Auflage,* § 261, p. 1819, marginal 3). Finalmente, TRÖNDLE reconoce que "**Objeto del hecho** del § 261 no sólo es el dinero en el sentido de un medio de pago legalizado por el Estado como portador de valor (§ 146, marginal 2), sino cualquier **objeto** idóneo para el hecho, en cuanto represente un *valor patrimonial*" (TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Verlag C. H. Beck, München,* 1997, 48. *Auflage,* § 261, p. 1336, marginal 4).

[59] La *Ley para la mejora de la lucha contra la criminalidad organizada (Bundesgesetzblatt Teil I,* 845), de 4 de mayo de 1998, por lo que a la rúbrica del § 261 se refiere, sólo añadió el participio "obtenidos" (*Geldwäsche; Verschleierung unrechtmäßig erlangter Vermögenswerte*). Para otros aspectos de esta reforma *vid.* KREß, C., "*Das neue Recht der Geldwäschebekämpfung. Eine Bestandsaufnahme nach nationaler und europäischer Rechtssetzung sowie höchstrichterlicher Rechtsfindung*", en *Wistra*, 1998, 4, pp. 121-130, especialmente pp. 123-128.

ello no nos impedirá en ocasiones acudir a otros términos por puras razones estilísticas.

2. DIMENSIÓN INTERNACIONAL DEL BLANQUEO.

2.1. Introducción.

Si bien no puede afirmarse que el blanqueo de dinero constituya un fenómeno nuevo[60],

[60] Pese a la novedad del término "blanqueo de dinero" el proceso que con éste se describe no es tan reciente. Incluso, KERN ha llegado a aseverar que "la historia del blanqueo de dinero es tan antigua como el dinero mismo" (KERN, CH., *Geldwäsche und organisierte Kriminalität, Regensburg*, 1993, p. 1). Esta autora también nos refiere el origen de la máxima *pecunia non olet,* que habría sido pronunciada por Tito, hijo del emperador Vespasiano, cuando su padre, tras haber gravado con un impuesto las letrinas romanas, ante los reproches de Tito, puso bajo sus narices el dinero procedente de la primera recaudación y le preguntó si olía mal, cuestión a la que respondió negativamente. Sin embargo, Tito desconocía que su padre había hecho lavar las monedas en el Tíber para engañarle (*ibidem*; noticia del impuesto sobre los orines de Vespasiano —mas sin mencionar el episodio del lavado tiberino— nos la da SUETONIO TRANQUILO, C., Vida de los doce césares, texto revisado y traducido por Mariano Bassols de Climent, Alma Mater, Barcelona, 1970, Vol. IV, Libro VIII-A, 23, 3, [p. 101], lugar en el que el traductor asimismo nos informa de que el amoníaco de la orina corrompida se usaba en las lavanderías para sacar las manchas de grasa).

Igualmente, INTRIAGO sostiene que desde la época bíblica existen supuestos en los que se ha procurado ocultar y encubrir el origen y la propiedad del dinero empleado u obtenido ilícitamente, y a tales efectos cita el caso de Ananías y su mujer Safira (*cfr.* INTRIAGO, CH. A., *International money laundering, Eurostudy Pub. Co., London*, 1991, p. 1). En el tiempo en que los cristianos lo ponían todo en común, el tal Ananías, con su esposa, vendió un campo. De acuerdo con Safira retuvo parte del precio y dio el resto a los Apóstoles. Ananías murió a los pies de Pedro por haber mentido. Tres horas después Safira fue interrogada por Pedro acerca del precio de venta del predio. También mintió y corrió la misma suerte que su marido (*cfr.* Hechos de los Apóstoles, Cap. V, versículos 1-11, La Sagrada Biblia, traducida de la Vulgata latina por Félix Torres Amat, Librería de la viuda e hijos de J. Subirana, Barcelona, 1876).

Asimismo, ante la prohibición de la usura en la Edad Media los mercaderes y prestamistas no se resignaron a perder el soporte de sus negocios: los intereses. Con el fin de engañar a las autoridades idearon diversas prácticas que tienen sus equivalentes en las modernas técnicas de blanqueo. Las artimañas para encubrir el pago de intereses iban desde la elevación artificial de los tipos de cambio, pasando por el cobro de una prima para compensar el riesgo de no devolución, y por la recepción de beneficios de empresas carentes de actividad real (las actuales empresas "ficticias" o "pantalla"), hasta la incorporación de cláusulas penales por mora en el pago, mora en la que previamente acordaban incurrir (*cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, p. 4). Al respecto conviene recordar que las *usurae* estaban permitidas en Roma y constituían "el precio del «uso» de la cantidad prestada, y una compensación del riesgo de insolvencia que puede correr el mutuante" (D'ORS, J.A., Derecho privado romano, 9ª ed., Eunsa, Pamplona, 1997, p. 456, § 391, nota 1), sin embargo, con posterioridad la proscripción canónica de las usuras penetró todo el Derecho de obligaciones (*cfr.* CLAVERO, B., "Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XLIX, 1979, p. 50) hasta que la realidad económica obligó a la doctrina católica a admitirlas, momento en que las denominó "intereses", de manera que se contrapuso al término ilícito "usura" el lícito "*interesse*" (*cfr.* CLAVERO, B., *op. cit.*, p. 61 y nota 37; D'ORS, J.A., *op. cit., loc. cit.*). Hecha esta precisión es necesario constatar que la mencionada prohibición secular y canónica se repitió sin éxito, pues según OTERO VARELA las usuras fueron practicadas con frecuencia por los eclesiásticos, especialmente por los monasterios, y supusieron una de las formas de incrementar irregularmente su patrimonio. Para sortear la proscripción canónica se servirían de toda una suerte de negocios jurídicos indirectos o fraudulentos, como el préstamo mediante venta con pacto de retro, fórmula ésta que cita el Ordenamiento de Alcalá (23,1) para ejemplificar los contratos que se hacen al objeto de eludir la prohibición de

novedosa sí resulta la preocupación que semejante problema ha suscitado en el ámbito internacional[61]. No es de extrañar, por tanto, que lugar común a la mayoría de los escritos sobre el blanqueo sea destacar su carácter transnacional, mundial o internacional[62].

usuras. Mas iglesias y monasterios no sólo harían préstamos con intereses sino que, a cambio de una compensación, también colaborarían en la defraudación tributaria amparándose en su inmunidad fiscal. A tales efectos acudirían a las ventas, a la *precaria data*, pero sobre todo a las donaciones, reservando el usufructo o tomando después el fundo en arrendamiento (*cfr.* OTERO VARELA, A., "Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 516-518, nota 67). La aseveración relativa a la defraudación fiscal también resulta harto interesante puesto que los mecanismos utilizados en el fraude tributario también se emplean habitualmente para blanquear dinero.

[61] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., La prevención del blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 45 y 53; AMMIRATI, D., *Il delitto di riciclaggio nel sistema bancario e finanziario interno ed internazionale, Cedam, Padova*, 1994, pp. 3, 6, 7, 68 y 69; CAFARI PANICO, R., "*Riciclaggio di «denaro sporco» e collaborazione internazionale"*, en PARISI, N. (*a cura di*), *La cooperazione giuridica internazionale nella lotta alla corruzione, Cedam, Padova*, 1996, p. 48; CIPRIANI, A., *Mafia. Il riciclaggio del denaro sporco, Napoleone,* Roma, 1989, p. 13; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., El delito de blanqueo de capitales, Colex, Madrid, 1998, p. 39; GILMORE, W. C. (ed.), *International efforts to combat money laundering, Grotius, London,* 1992, p. IX; GÓMEZ INIESTA, D. J., El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 18; WÖß, A., *Geldwäscherei und Banken. Methoden und Formen, Europarecht, Anpassungsbedarf für Österreichs Banken, Orack, Bank-Verlag, Wien*, 1994, p. 48.

[62] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B., *"Geldwäscherei*", en SCHMID, N. (*Hrsg.*), *Kommentar Einziehung, organisiertes Verbrechen und Geldwäscherei, Band I, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich*, 1998, p. 370, marginal 24, el cual afirma que la regulación del blanqueo de dinero responde desde el punto de vista internacional a una necesidad práctica urgente; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 33, 55 y 103; CARL, D., "*Kampf gegen die Geldwäsche -Gesetzliche Maßnahmen der EG und der Bundesrepublik-"*, en *Wistra,* nº 8, 1991, p. 288, que señala que "el tráfico y consumo de drogas y el blanqueo de los capitales derivados de las drogas se han convertido desde hace tiempo en un *problema internacional*", idea que se reproducirá posteriormente en CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche und ihre Anwendung in der Praxis. Geldwäschegesetz, Gesetz gegen die organisierte Kriminalität, internationale Regelungen, Erich Schmidt Verlag, Bielefeld,* 1994, p. 25; DEL CARPIO DELGADO, J., El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 30 y 415; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *op. cit.,* pp. 73 y 189; FORTHAUSER, R., *Geldwäscherei de lege lata et ferenda, Verlag V. Florentz, München,* 1992, p. 11, en donde se pone de manifiesto la especial importancia que para el blanqueo de dinero tiene su componente internacional, pues la insuficiencia de asistencia jurídica y el deficiente intercambio transfronterizo de informaciones facilita la ocultación del origen delictivo de los bienes; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R. R., *Das Geldwäschegesetz. Eine einführende Kommentierung, 2. neubearbeitete Auflage, Verlag Kommunikationsforum, Köln*, 1994, p. 6; GÓMEZ INIESTA, D. J., "Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español", en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K. (eds.), Estudios de Derecho penal económico, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Publicaciones, Cuenca, 1994, p. 142; KLIPPL, I., *Geldwäscherei, Orac, Bank-Verlag, Wien,* 1994, p. 14; LEIP, K., *Der Straftatbestand der Geldwäsche. Zur Auslegung des § 261 StGB, Berlin Verlag Arno Spitz, Nomos Verlagsgesellschaft, Berlin, Baden-Baden,* 1995, p. 32; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 293; TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, 48. neubearbeitete Auflage, Beck, München,* 1997, § 261, p. 1334, marginal 3; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada, Centro para la Administración de Justicia, *Florida International University*, Miami, 1998, pp. 1 y 4; WERNER, G., *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft, Iuscrim, Freiburg im Breisgau,* 1996, p. 38.

En efecto, se ha constatado que la reconversión de capitales ilícitos con mayor frecuencia se llevaría a cabo a través de complejas transferencias internacionales dirigidas a bancos extranjeros, incluso con ayuda de los denominados "paraísos fiscales"[63]. Se dispondría en efectivo de la mayor parte de la riqueza acumulada, que sería exportada, desde las naciones en las que

[63] El Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (B.O.E. de 13 de julio), establece una relación de hasta 48 países o territorios a los que atribuye el carácter de paraísos fiscales. Otro es el catálogo de refugios financieros que nos ofrecen BLUM, LEVI, NAYLOR Y WILLIAMS (*cfr. op. cit.*, pp. 43 y 47) en el que desaparecen decena y media de los países mencionados por el RD 1080/1991 y se incorporan una docena de nuevas zonas, ciudades, territorios o países, entre los que destaca la referencia a Irlanda (Dublín) y Suiza. Sin embargo, tales discrepancias no han de producir extrañeza, habida cuenta de que la evolución continua de la situación junto con la divergencia de opiniones sobre el grado aceptable de colaboración impiden fijar un listado definitivo de los países o territorios que oponen el secreto bancario frente a las investigaciones penales. Estos autores dedican un tratamiento más detenido a algunos de dichos territorios, por ejemplo, a las Bermudas, que sirven de sede al 40% de las compañías de seguros exclusivas del mundo; Antigua, cuyo número de bancos aumentó un 75% en 1995 y en donde estaba inscrito el clausurado Banco de la Unión Europea; Panamá, país que el presidente de su asociación bancaria desea transformar en un centro financiero tan importante como Londres, Zúrich, Nueva York o Miami; Suiza, aunque reconocen estos escritores que ya no es lo que era; Luxemburgo, ducado en el que nació el Banco Internacional de Crédito y Comercio, cuyo cierre causó una gran conmoción del sistema financiero mundial y del que se incautaron activos por más de doce mil millones de dólares; Liechtenstein; Chipre; Líbano; el territorio malasio de Labuan; Niue y las Seychelles, que hasta hace poco vendían su soberanía por un depósito de al menos diez millones de dólares (*vid.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, pp. 42-49 y 51-57). Por otra parte, el Departamento de Estado de los EE.UU. publicó en marzo de 1998 un informe sobre la estrategia internacional de lucha contra la droga en el que se menciona a Afganistán, Belarús, Belice, Bolivia, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guayana, Haití, Laos, Líbano, Marruecos, Mozambique, Nauru, Sudáfrica, Tailandia y Vanatu como países cuyas normas no obligan a los bancos a cooperar con los servicios de control internos contra el blanqueo de dinero o que se niegan a levantar el secreto bancario (*vid. International Narcotics Control Strategy Report, March* 1998, pp. 160-165, *cit.* por BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 47).

Recientemente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) hizo pública una lista de 35 paraísos fiscales a los que amenaza con sanciones, que no especifica, si no cooperan con ella para cambiar su régimen impositivo antes del 31 de julio de 2001. Dicha organización estima paraísos fiscales a aquéllos en los que la imposición de beneficios por actividades financieras sea baja o nula; su régimen fiscal se encuentre desvinculado de la economía nacional; no se permita el control por parte de los investigadores financieros comunitarios y no intercambien información relativa a la clientela. De esta suerte, aparecen en el catálogo de la OCDE: Andorra, Angilla, Antigua y Barbuda, Antillas holandesas, Aruba, Bahamas, Barbados, Barhein, Belice, Islas Cook, Dominica, Gibraltar, Granada, Guernesey, Jersey, Liberia, Liechtenstein, Maldivas, Isla de Man, Islas Marshall, Mónaco, Montserrat, Nauru, Niue, Panamá, Islas Occidentales de Samoa, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Tonga, Turks y Caicos, Vanatu, Islas Vírgenes británicas e Islas Vírgenes de Estados Unidos de América (*cfr. El País*, martes 27 de junio de 2000).

Pese a sus reticencias iniciales, el Grupo de Acción Financiera también acabó elaborando, a la luz de 25 criterios, una lista negra de países o territorios que no cooperan en la lucha internacional contra el blanqueo. Las 15 jurisdicciones que integran el listado del GAFI están integradas por Bahamas, Islas Caimán, Islas Cook, Dominica, Filipinas, Israel, Líbano, Liechtenstein, Islas Marshall, Nauru, Niue, Panamá, Rusia, San Kitts y Nevis, así como San Vicente y las Granadinas (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report* 1999-2000*, Paris* 22 *June* 2000*, Annex A, FATF Review to identifity Non-Cooperative Countries and Territories: increasing the worldwide effectiveness of anti-money laundering measures,* en http://www.oecd.org/fatf/reports.htm, p. 12, § 64).

hubiese sido generada, a otros países con el fin de invertirla mejor[64].

En este mismo orden de ideas, según COLOMBO, el sistema de blanqueo que deja menos huellas lo integra la circulación de dinero en efectivo. El capital ilícito representado por dinero puede vincularse al delito del que deriva gracias a dos indicios: uno cualitativo —si los billetes son identificables, p.e., al haberse registrado los números de serie— y otro cuantitativo —cuando la cuantía del capital se convierte en elemento de sospecha—. Pues bien, en el primer supuesto los mercados extranjeros, permiten confundir o disipar la procedencia antes de que el dinero sea sometido a controles, volviendo a éstos ineficaces; y en el segundo caso, quien envía el capital al exterior y allí lo conserva también suele eludir las investigaciones[65].

---

[64] *Cfr.* Informe sobre la actividad desarrollada por la Guardia de Finanzas en la lucha contra la criminalidad organizada de tipo mafioso, Roma, 1987, p. 4 y s., *cit.* por COLOMBO, G., *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia, Giuffrè, Milano*, 1990, pp. 18 y 19. Asimismo, PANIZO GONZÁLEZ Y MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS manifiestan que las organizaciones criminales utilizan las operaciones de exterior —ya sean comerciales, financieras o de inversión— como instrumento principal para ocultar el origen de los beneficios derivados del tráfico de drogas y de otras actividades criminales; así como que en la mayoría de las ocasiones los movimientos económicos generados por el tráfico de estupefacientes tienen por base operaciones internacionales de comercio, industria y finanzas, y en su desarrollo toman parte diferentes países (*cfr.* PANIZO GONZÁLEZ, G.A./MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A.M., Blanqueo de fondos de origen ilegal, Dirección General de la Policía, Comisaría General de Policía Judicial, Madrid, 1991, pp. 89 y 172).

[65] *Cfr.* COLOMBO, G., *op. cit.*, pp. 26-28. En el mismo sentido MAGISTRO deja constancia de que una parte relevante del blanqueo acontece a través de los canales financieros internacionales, transitando pacíficamente por los intermediarios profesionales, cual es el caso —ya practicado desde hace tiempo— del transporte material al extranjero del dinero sucio mediante correos y su posterior reinversión en el país de origen previa transferencia de fondos —minorados por el coste correspondiente a la operación de blanqueo— a través de los canales oficiales, *v. gr.*, financiando o adquiriendo productos de empresas gestionadas por organizaciones criminales pero, en apariencia, "limpias" (*cfr.* MAGISTRO, L., *Riciclaggio dei capitali illeciti. Rilevanza del fenomeno e strategie di contrasto in materia fiscale, Giuffrè, Milano,* 1991, p. 181 y 182, nota 19). Dada la utilización habitual de correos resulta fácil adivinar que fuese el hallazgo en el aeropuerto de Palermo de una maleta con 600.000 dólares el que desencadenase el proceso contra la mafia palermitana en 1985, más conocido como caso «Pizza Connection», que a juicio de AMMIRATI pasa por ser el primero en poner de manifiesto el alcance internacional del blanqueo. El descubrimiento del mencionado capital llevó al arresto de los correos que transportaban drogas y dinero, así como al encuentro en Sicilia de cinco laboratorios para refinar heroína y de una pista de la droga que comenzaba en Thailandia y transcurría por Asia, Europa y América del Norte. El camino de regreso del dinero se iniciaba en Nueva York, en las pizzerías controladas por la mafia, pasaba por Canadá y los países del Caribe, alcanzaba Suiza e Italia y concluía en los bancos de Hong Kong, Singapur y Bangkok (*cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.,* p. 69 y nota 6).

Y es que el blanqueo de capitales no pasa por ser una rémora más de la comunidad internacional, sino que los enormes beneficios que generan el tráfico de drogas, el crimen organizado y otros delitos graves han convertido a la prevención y represión del blanqueo en "una de las principales cuestiones de la política criminal en los últimos años"[66]. Fruto de dichas inquietudes internacionales ha sido una cooperación penal entre los diversos países sin precedentes[67].

En punto al tema del volumen que mundialmente alcanza la economía ilícita cumple subrayar que pese a la imposible mención de cifras rigurosas[68] unánimemente se reconoce que

---

[66] BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D. S., "Mecanismos internacionales de control de las ganancias procedentes de actividades ilícitas", traducción y notas de Isidoro Blanco Cordero, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, 1996, p. 55.

[67] *Ibidem.*

[68] Resulta imposible aportar datos exactos sobre la dimensión de la riqueza delictiva. A este respecto, las estadísticas policiales no ofrecen una base segura, ya que, como indica LAMPE refiriéndose a la delincuencia organizada de Alemania, el texto punitivo no abarca la criminalidad organizada como tal, apreciación ésta trasladable al Código penal español. Además, el incremento de las cifras de criminalidad igualmente supone un vago punto de partida, porque puede deberse al aumento de denuncias por parte de los ciudadanos o a mejores métodos de investigación (*cfr.* LAMPE, E.-J., "*Der neue Tatbestand der Geldwäsche* (*§ 261 StGB*)", en *JZ,* 1994, 4, traducido al castellano por Miguel Abel Souto y José Manuel Pérez Pena, como "El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261 StGB)", en *Estudios Penales y Criminológicos,* nº XX, 1997, p. 115, nota 17). En este mismo sentido KNORZ manifiesta que de todas las cifras y estadísticas relativas al volumen de la criminalidad realizada de modo organizado puede decirse que pretenden aparentar objetividad en donde no hay más que apreciaciones subjetivas, lo cual ejemplifica con la forma pseudo-objetiva de argumentar que utiliza el prelegislador alemán en la Exposición de Motivos al *Proyecto de Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada* (*cfr.* KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB*, *Peter Lang, Frankfurt am Main,* 1996, pp. 40-44). Por otra parte, no es factible la reconstrucción de los flujos monetarios inherentes a la economía ilegal, pues faltan elementos directos de valoración —se desconocen los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de las organizaciones criminales— y los indirectos son demasiado aleatorios —el cálculo de los beneficios se lleva a cabo atendiendo a la tasa de delitos conocidos, magnitud de escasa utilidad estadística dada la incidencia elevada de la "cifra negra"— (*cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro proveniente da reato, Giuffrè, Milano*, 1997, pp. 42 y 43. Sobre la "cifra negra" y la investigación del "campo oscuro" de la criminalidad *vid.*, en general, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad, Espasa-Calpe, Madrid, 1988, pp. 149-165; DEL MISMO AUTOR, Tratado de criminología. Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuesta al crimen, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 245-259 y 1037-1039; KAISER, G., *Kriminologie. Eine Einführung in die Grundlagen,* 10., *völlig neubearbeitete Auflage,* C.H. *Müller Verlag, Heidelberg,* 1997, § 20, pp. 169-176; SACK, F., "*Dunkelfeld"*, en KAISER, G./KERNER, H.-J./SACK, F./SCHELLHOSS, H. (*Hrsg.*), *Kleines Kriminologisches Wörterbuch, 3., völlig neubearbeitete und erweiterte Auflage, C.F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg,* 1993, pp. 99-107; y en particular, en relación con el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero, *vid.* ACKERMANN, J.-B., *op. cit.,* p. 391, marginal 57; KNORZ, J., *op. cit.*, p. 42; WÖß, A., *op. cit.*, p. 10).

la masa monetaria procedente del crimen organizado y del tráfico de drogas, que en su mayor parte sería objeto de operaciones de blanqueo, alcanzaría cuantías desacostumbradas del orden de cantidades equivalentes a decenas de billones de pesetas[69].

Sin embargo, proliferan las estimaciones, y entre ellas la más difundida es una elaborada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI). El GAFI en su informe de febrero de 1990 utilizó tres métodos indirectos para calcular los flujos financieros relacionados únicamente con el tráfico de drogas. Así, en primer lugar, tuvo en cuenta las estimaciones sobre la producción mundial de droga, evaluada en 300.000 millones de dólares por las Naciones Unidas en 1987. En segundo término, atendió a las necesidades de consumo por parte de los drogadictos. Por último, el tercer método de estimación estaba basado en datos concernientes al volumen decomisado de estupefacientes (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, en GILMORE, W.C., *op. cit., Chapter I, Document B,* pp. 5 y 6). La combinación de estas tres variables dio como resultado que "la venta de cocaína, heroína y cánnabis asciende, aproximadamente, a 120.000 millones de dólares anuales en EE.UU. y Europa, de los que entre el 50 y el 70%, es decir, alrededor de 85.000 millones de dólares al año, podrían estar disponibles para blanquear e invertir" (*Financial Action Task Force on Money Laundering, op. cit.,* p. 6, subrayado conforme al texto que nos ofrece GILMORE en su selección de documentos). No obstante, hasta ahora todos los métodos para calcular el volumen de la venta mundial de drogas, ora partan de la superficie cultivada establecida a través de fotografías que se realizan con ayuda de satélites, ora de las cantidades decomisadas, pero también del consumo medio de los drogodependientes, han fracasado a causa de la extraordinaria incertidumbre de la que adolecen las bases de datos. Es por ello por lo que el GAFI, últimamente, se ha manifestado con mayor moderación —se limita a dejar constancia de la actual dificultad para fijar la dimensión del blanqueo de dinero y a advertir que si bien los expertos convienen en que se eleva a cientos de miles de millones de dólares anuales, también reconocen que los esfuerzos previos para alcanzar estimaciones precisas han sido empíricamente defectuosos, precisión que no se alcanzará sin estudios más amplios (*cfr. FATF-VII Report on Money Laundering Typologies,* 28 *June* 1996, en http://www.oecd.or...rep_typologies.htm, § 72; *FATF-VIII Report on Money Laundering Typologies, February* 1997 en http://www.oecd.org/fatf/fatfviii.htm, § 71)— y la Comisión de expertos de la ONU para la evaluación de las consecuencias sociales y económicas del tráfico de drogas ha renunciado, conscientemente, a la difusión de cifras antes de que no se disponga de mejores métodos de evaluación (*cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei und ihre Bekämpfung in der Schweiz"*, en EL MISMO AUTOR (ed.), *Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt am Main, Schäffer-Poeschel, Stuttgart,* 1992, p. 12; en el mismo sentido KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 5).

[69] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B, *Geldwäscherei-Money laundering. Eine vergleichende Darstellung des Rechts und der Erscheinungsformen in den USA und der Schweiz, Schulthess Polygraphischer Verlag AG, Zürich,* 1992, pp. 74 y 75, que se hace eco, entre otras estimaciones, tanto de las aportadas por el informe del Grupo de Acción Financiera (GAFI), de 6 de febrero de 1990, como de los cálculos realizados por la ONU; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 54, según los que el volumen de dinero procedente del crimen organizado en 1990 se calculaba en 300.000 millones de dólares; AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 69, nota 6, y 71, el cual menciona un estudio que estima las ganancias del crimen organizado en Italia alrededor de 130.000 millones de dólares al año por sus actividades ilícitas, de los que 35.000 millones provendrían de la droga, y también difunde las valoraciones contenidas en el informe del GAFI de 1990; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 56 y notas 5 y 6, que afirman que el tráfico ilícito de drogas supone un volumen de negocios de unos 500.000 millones de dólares, de los que 200.000 millones corresponderían a la venta de drogas ilegales sólo en Estados Unidos, y además de las estimaciones del GAFI aluden a que cada año se blanquean a través del sistema bancario mundial más de 300.000 millones de dólares; BERNASCONI, P., "*Meccanismi del riciclaggio internazionale"*, en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti giudiziari contro la criminalità economica internazionale, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, La Città del Sole, Napoli,* 1995, p. 92, que también recoge los datos del informe elaborado en 1990 por el GAFI; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo Diritto europeo sul sequestro e le indagini riguardanti il provento di reati transnazionali (La Convenzione del Consiglio d'Europa dell'8 novembre 1990 alla luce degli strumenti internazionali contemporanei)*", en *Nuovi strumenti...*, *cit.,* p. 351, en donde señala las proporciones gigantescas de los productos ilícitos acumulados por la criminalidad organizada internacional; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 39 y 40, que, además de reproducir las cifras del GAFI, nos informa de que el blanqueo de capitales en el mundo se elevaría a 70 billones de pesetas al año, de las que a España correspondería medio billón;

BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 51, que mencionan el Informe Mundial sobre Drogas (*World Drug Report, Oxford University Press, Nueva York*, 1997) del programa de Naciones Unidas para la fiscalización internacional de drogas conforme al que el volumen mundial de negocios relacionados con las drogas ascendería anualmente a 400.000 millones de dólares y el producto de todas las formas de delincuencia organizada a un billón; BURR, CH., *Geldwäsche. Eine Untersuchung zu § 261 StGB*, *Respublica-Verlag, Siegburg*, 1995, p. 7 y notas 31 y 32, con ulteriores referencias, el cual nos da cuenta de que la dimensión anual alcanzada en Alemania por la criminalidad organizada se encontraría entre 14 y 150 miles de millones de marcos, y mundialmente entre medio billón y un billón de marcos; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.,* p. 24, que ponen de manifiesto que el flujo financiero anual de la criminalidad organizada se estima mundialmente en 500.000 millones de dólares, de los que aproximadamente la mitad corresponden al tráfico de drogas, sin embargo, estos mismos autores también indican que las cantidades vinculadas al tráfico de estupefacientes cada año son objeto de blanqueo o de inversiones por valor de 100.000 a 600.000 millones de dólares; CIPRIANI, A., *op. cit.*, p. 14, según el que el tráfico de droga y de armas, las extorsiones y los secuestros facturan un total de medio billón de dólares anuales; CULLEN, P.J., "*The European Community Directive*", en MACQUEEN, H.L. (ed.), *Money laundering, Edinburgh University Press, Edinburgh,* 1993, p. 34, que significa que la venta de drogas ilícitas en la Comunidad Europea durante 1989 ascendería a 16.300 millones de dólares; DÄUBLER-GMELIN, H., "*Geldwäsche: Die gesellschaftspolitische Dimension"*, en *Geldwäsche. Problemanalyse und Bekämpfungsstrategien. Dokumentation. Eine Tagung der Friedrich-Ebert-Stiftung am 7. und 8. Oktober* 1993 *in Berlin, Friedrich-Ebert-Stiftung, Büro Berlin,* 1994, p. 20, la cual hace constar que los daños que anualmente ocasiona la criminalidad organizada a la economía mundial oscilan entre los 500 y 800 miles de millones de marcos, y sólo en Alemania alcanzan cifras entre 50 y 80 miles de millones de marcos; DRAGE, J., "*Countering Money Laundering: The Response of the Financial Sector*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, p. 60, que refleja los datos del GAFI; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 30-34, críticamente, que recoge las cifras aportadas por la ONU, con ulteriores referencias en la nota 5, y también las estimaciones del GAFI; DE FEO, M., "*Il riciclaggio dei proventi illeciti: le esperienze statunitensi*", en PALOMBI, E. (*a cura di*), *Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e Diritto vigente, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli,* 1996, p. 73, que observa que el Departamento de Estado de los EE.UU. en su informe de 1994 sobre drogas y blanqueo ha sugerido que tanto en América como en el resto del mundo de un tercio a la mitad de los productos ilícitos procederían de delitos distintos al tráfico de drogas; FORTHAUSER, R., *op. cit.,* pp. 14 y 16, según el que el volumen monetario mundial generado por la droga se estima anualmente entre 300 y 800 miles de millones de dólares, de los que entre 1,5 y 5 miles de millones de marcos corresponderían a Alemania, y además este autor cifra en 15.000 millones de marcos al año los daños ocasionados por la criminalidad económica en Alemania; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, pp. 1 y 2, que aportan datos relativos al flujo financiero anual de la criminalidad organizada concerniente a las drogas en Alemania durante los años 1991 (entre 2 y 4 miles de millones de marcos) y 1992 (1,5-2 miles de millones), cifras que contrastan con las mundiales (entre 250 y 400 miles de millones de dólares por año); GILMORE, W.C., *op. cit.,* p. IX, que reproduce los datos contenidos en el informe de 1990 elaborado por el GAFI; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 138, que igualmente reitera las cifras recogidas en el informe del GAFI de 1990; HUBER, B., "*Die Entwicklungen im Bereich der Organisierten Kriminalität in Großbritannien seit 1990/1991*", en *Leipzig.doc.,* 21.03. 1996, p. 5, la cual advierte que durante 1992 se habrían blanqueado en el Reino Unido unos 2,5 miles de millones de libras procedentes de delitos graves nacionales y extranjeros, de los que 1,75 miles de millones circularían por el sector financiero, y que entre 2,5 y 4 miles de millones de libras de la criminalidad interior y exterior habrían encontrado entrada en el sistema financiero británico; KAISER, G., *op. cit.*, § 22, p. 193, que, sobre la base de datos elaborados por la oficina federal de investigación criminal, refiere que los daños generados en 1995 por las actividades de las organizaciones criminales en Alemania se elevaron, aproximadamente, a 700 millones de marcos, y que los daños totales constatados desde 1991 se evaluarían casi en 10,5 miles de millones de marcos; LEIP, C., *op. cit.,* p. 3, nota 6, para el que el volumen de la criminalidad organizada mundialmente se estima en 500.000 millones de dólares y en Alemania alcanza cuantías de decenas de miles de millones, cantidades que también sirven, en su opinión, para el cálculo del dinero blanqueado; MOCCIA, S., "*Effettività e normativa antiriciclaggio"*, en PALOMBI, E., *op. cit.*, p. 304, el cual apunta que la dimensión de los negocios de la criminalidad organizada en Italia desde 1982 hasta 1994 ascendería a 700 u 800 billones de liras, de los que únicamente se habría decomisado el uno por mil; PANIZO GONZÁLEZ, G.A./MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A.M., *op. cit.*, p. 20, que siguiendo las estimaciones de la ONU hablan de 300.000 millones de dólares en todo el mundo tan sólo por venta de drogas; SHERMAN, T., "*International Efforts to Combat Money Laundering: The Role of the Financial Action Task Force*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, p. 14, que registra las estimaciones de la ONU y del GAFI; STELLPFLUG, M.H., "*Die Umsetzung der EG-Richtlinie 91/308/EWG zur Bekämpfung der*

Datos genéricos e inciertos pero extremadamente alarmantes[70] en la medida en que esta acumulación de capitales ilícitos es capaz de "condicionar las variables macroeconómicas de una nación"[71]. Incluso, las "organizaciones criminales transnacionales", así denominadas por su esencia transnacional, obtienen sólo del tráfico de estupefacientes ganancias superiores al PIB de bastantes países desarrollados[72]. Estas afirmaciones no sorprenden tanto cuando se constata que los narcotraficantes ya no pueden contar los dólares procedentes de la venta de drogas sino únicamente pesarlos[73]. Nos hallamos, pues, ante cantidades que alcanzan y superan el Producto Nacional Bruto de economías estatales[74] o la cifra total de ventas de las grandes multinacionales[75]. Con todo, no ha de olvidarse que de cualquier estimación son predicables las palabras de BEAR y SCHNEIDER: "No existe un método verificable para determinar la dimensión de la economía ilícita. Las cifras estimadas en esta área de productos ilícitos, por muy cuidadosamente que se

---

Geldwäsche in Großbritannien", en *Wistra*, nº 7, 1994, p. 257, el cual menta estimaciones sobre el volumen mundial del tráfico de drogas que lo cifran en 500.000 millones de marcos, y también recoge datos de la policía inglesa acerca de la venta de heroína, cocaína y cánnabis en las calles británicas durante 1991 que se hallaría en torno a los 2,5 miles de millones de libras, cuyo 50-70% estaría a disposición para ser blanqueado; WERNER, G., *op. cit.*, p. 1, que asimismo menciona los 300.000 millones de dólares anuales respecto, únicamente, al ámbito del tráfico mundial de drogas; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 11 y 12, con ulteriores referencias, que también reproduce valuaciones de la ONU y del GAFI; ZANCHETTI, M., *op. cit.*, p. 46, que, finalmente, sitúa el cálculo de toda la economía criminal relativa a la criminalidad organizada —sin circunscribirse, pues, sólo a las drogas— entre medio billón y un billón de dólares al año según el menor o mayor pesimismo de las previsiones.

[70] *Cfr.* CORNETTA, M., "*Introduzione. Lo stato e le prospettive del sistema antiriciclaggio*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, p. 19.

[71] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 30.

[72] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.,* pp. 38 y 39.

[73] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 13. *Vid.* también la bibliografía que este autor cita en la nota 69.

[74] KERNER recoge una estimación conforme a la cual el valor de la droga mundialmente vendida se corresponde con los presupuestos sumados de 150, de los 176, estados de la Tierra (*cfr.* KERNER, H.-J., "*Drogen und Kriminalität*", en KAISER, G./KERNER, H.J./SACK, F./SCHELLHOSS, H. (*Hrsg.*), *op. cit.*, p. 96).

[75] El volumen mundial de ventas del consorcio industrial *General Motors* en 1991 fue, aproximadamente, de 124.000 millones de dólares (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 1 y nota 2) y el de la sociedad japonesa *Mitsui*, la mayor empresa de servicios e industrial del mundo, en 1993 se elevó a 263.500 millones de marcos (*cfr.* FLATTEN, TH., *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche, Peter Lang, Frankfurt am Main*, 1996, p. 3, con ulteriores referencias).

calculen, sólo son conjeturas. Una vez establecidas se arrogan una realidad de la que no son dignas"[76].

Pero, ¿qué ha acaecido, pues, en los últimos tiempos para que se haya desencadenado la inusitada relevancia del blanqueo de dinero?

Ni más ni menos que el proceso de globalización económica[77] y, más en concreto, la

---

[76] BEAR/SCHNEIDER, *Executive Summary. Tracing of Illicit Funds: Money Laundering in Canada,* 1992, 2, *cit.* por LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 115, nota 18.

[77] Una definición de la *globalización económica* nos la proporciona ESTEFANÍA, según el que ésta sería el "proceso por el cual las economías nacionales se integran progresivamente en el marco de la economía internacional, de modo que su evolución dependerá cada vez más de los mercados internacionales y menos de las políticas económicas gubernamentales" (ESTEFANÍA, J., La nueva economía. La globalización, Editorial Debate, 2ª ed., Madrid, 1996, p. 14). Más incisivo se muestra TOURAINE al precisar que la *globalización* consiste en un "proceso nefasto mediante el cual los pueblos han cedido el poder sobre sus economías y sus sociedades a fuerzas globales y antidemocráticas, tales como los mercados, las agencias de calificación de deuda, etc." (TOURAINE, A., Conferencia pronunciada en Barcelona, 1996, *cit.* por ESTEFANÍA, J., *op. cit., loc. cit.*). No obstante, con el concepto de globalización no se pretende sugerir una simple mundialización, sino que la internacionalización habría alcanzado un nuevo significado (*cfr.* PIETH, M., "*Internationale Harmonisierung von Strafrecht als Antwort auf transnationale Wirtschaftskriminalität*", en *ZStW*, nº 4, 1997, p. 756; en el mismo sentido SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, Madrid, 1999, p. 68; sobre la particularidad del proceso de globalización y la nueva cualidad que han cobrado las dependencias internacionales *vid.* BECK, U., ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, Paidós, Barcelona, 1998, pp. 29, 31 y 62, traducido por Bernardo Moreno (partes I y II) y María Rosa Borràs (partes III y IV) del original alemán *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus - Antworten auf Globalisierung, Suhrkamp,* Fráncfort del Meno, 1997). De la importancia de este fenómeno nos da razón el mero hecho de que la participación en el comercio internacional de la población mundial ha pasado del 50%, a principios de los años 80, al 90%, actualmente (*cfr.* ESTEFANÍA, J., *op. cit.*, p. 13).

Por otra parte, BECK distingue entre *globalismo, globalidad* y *globalización*. El *globalismo* significa, en opinión de este sociólogo de la Universidad de Múnich, la criticable sustitución del quehacer político por la ideología neoliberal del dominio del mercado mundial, que reduce la pluridimensionalidad de la globalización a la dimensión económica olvidándose de la globalización ecológica, cultural, política y social. El globalismo, virus mental cuyo dogma supedita todo al primado de la economía, también confunde globalización económica con internacionalización de la economía, puesto que, a juicio de BECK, económicamente todavía nos hallamos en una situación de internacionalización y no ante una globalización, porque únicamente se han fortalecido las relaciones de producción y comercio transnacionales dentro de y entre determinadas regiones. En segundo lugar, por *globalidad* entiende que vivimos, desde hace tiempo, en una sociedad mundial concebida como un estado de no integración diferente, plural. La globalidad nos recuerda que lo que ocurre en nuestro planeta (descubrimientos, victorias y catástrofes) nos afecta a todos y representa una afirmación dura de la realidad. Finalmente, la *globalización*, además de ser —siempre según el director de *Sozialen Welt*— el término peor empleado, menos definido y comprendido, más nebuloso y políticamente el más eficaz de los últimos tiempos, subraya el elemento de proceso que posee lo transnacional en las dimensiones ecológica, cultural, política, social y económica (*cfr.* BECK, U., *op. cit.*, pp. 27-30, 40, 127, 128, 164, 166 y 169).

liberalización de los sectores financieros nacionales[78]. Proceso de globalización que junto con la

[78] Sabido es que los diversos estados han de garantizar la integridad y estabilidad de sus sistemas financieros y la protección de depositantes e inversores. A tales efectos, desde la crisis de 1929, es normal que se doten de un conjunto de reglamentaciones tendentes a corregir los defectos de sus sectores financieros. Así aparecen los delitos monetarios en la legislación española mediante la Ley de 17 de diciembre de 1932, materia que posteriormente pasaría a ser regulada por las Leyes de 24 de noviembre de 1938 y de 10 de diciembre de 1979, modificada esta última por la LO 10/1983, de 16 de agosto, que además elevó a rango de Ley Orgánica el capítulo II de aquélla, destinado a los delitos monetarios (*cfr.* CALDERÓN CEREZO, A., "Delitos monetarios ¿Punto final?", en *Actualidad Penal*, nº 18, 1996, pp. 310 y 311; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, p. 582). Sin embargo, en enero de 1974, los Estados Unidos redujeron los controles sobre movimientos de capital extranjero con el fin de atraer el ingente volumen de excedente comercial en dólares logrado por los países árabes a través de la exportación de crudos. Con ello se había iniciado el proceso de *desregulación* del sector financiero, liberalización que se iba a acelerar en los siguientes años. La senda *desreguladora* fue seguida por los restantes países desarrollados para mantener la competitividad de sus empresas e instituciones financieras promoviéndose una suerte de "competencia a la baja" en la que cada vez se lleva más lejos la eliminación de cautelas y restricciones sobre la concesión de préstamos, emisión de títulos, operaciones bursátiles, entrada y salida de capitales, control de cambios, etc. (*cfr.* PALAZUELOS, E., La globalización financiera. La internacionalización del capital financiero a finales del siglo XX, Editorial Síntesis, Madrid, 1998, pp. 20 y 84-87).

De singular relevancia resulta este último sector ya que la intervención administrativa que representaba el control de cambios suponía indirectamente una seria traba para las organizaciones dedicadas al blanqueo de dinero. Pero la liberalización de los movimientos de capitales conllevó que muchos de los citados controles desapareciesen, facilitando, aunque sin pretenderlo, el blanqueo de fondos. La desaparición de tales controles indirectos puso de manifiesto que eran imprescindibles medidas de intervención administrativa específicamente encaminadas a prevenir el uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Fruto de esta concienciación fue el que se aprobasen diferentes textos internacionales (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 50).

Mas ello no ha de inducirnos a error, pues la idoneidad del control de cambios para evitar el blanqueo de capitales en ningún caso podría justificar la resurrección de los delitos monetarios, despenalizados en virtud del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior —incluso la evasión de capitales recogida en el art. 4 del señalado decreto hasta 1996 debía estimarse lesiva del principio de legalidad (*cfr.* CALDERÓN CEREZO, A., *op. cit.*, pp. 315 y 316; COBO DEL ROSAL, M., "Los llamados «delitos monetarios» en la actualidad", en *Cuadernos de Política Criminal,* nº 47, 1992, pp. 338-341 y 347; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, pp. 584 y 587-589; en contra SSTS de 28 de febrero de 1992 y de 19 de julio de 1995; sin embargo *vid.* las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 23 de febrero y de 14 de diciembre de 1995, que declaran la incompatibilidad del Tratado de la Unión Europea con la regulación interna que subordine a una autorización previa la exportación de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, resoluciones que motivaron la modificación del mencionado art. 4 por el Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio, que sustituyó la exigencia de autorización previa por la simple declaración, implicando la desaparición de uno de los elementos integrantes del tipo recogido en el art. 6 de la Ley de Control de Cambios, con lo que la omisión de declaración previa constituiría una mera infracción administrativa)—. Y carece de sentido la pervivencia de los delitos monetarios dado que actualmente el legislador, como observa ARROYO ZAPATERO, ya no valora el control de cambios en su política económica, porque lo que antes era considerado como beneficioso, ahora, debido a nuestra integración en la Unión Europea, se torna en disfuncional para el desarrollo económico. Con ello puede apreciarse el carácter "artificial" de los delitos económicos, en la medida en que la referencia constitucional del bien jurídico apenas limita al legislador, ya que la determinación del valor a proteger queda en sus manos (*cfr.* ARROYO ZAPATERO, L., "Derecho penal económico y Constitución", en *Revista Penal*, nº 1, 1998, p. 3; en el mismo sentido MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, pp. 584 y 585). En definitiva, los procesos de globalización económica e integración supranacional conllevan que algunas figuras delictivas tradicionales se despenalicen, pues en caso contrario supondrían un lastre para ambos fenómenos. Así sucede con los comportamientos que vulneran los controles estatales a la libre circulación y en esa línea ha de entenderse la mencionada declaración de inaplicabilidad por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la normativa penal española en materia de transacciones económicas con el exterior (*cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *op. cit.*, p. 69 y nota 113).

integración económica generará, amén de nuevas formas delictivas, sobre todo en el marco de la criminalidad "*expresiva*"[79], una novedosa concepción de la delincuencia que abandona la tradicional marginalidad para centrarse en las ideas de organización, transnacionalidad y poder económico[80]. Así, frente al Derecho penal clásico[81], nucleado en torno al homicidio de autor individual, el Derecho penal de la globalización tiene por paradigma el delito económico organizado[82], la criminalidad de los poderosos[83], la "macrocriminalidad"[84]. Todo ello comportará una flexibilización de categorías así como una relativización de principios. El blanqueo de dinero supone un claro ejemplo de lo uno y lo otro, dado que en él difícilmente se distinguen las categorías de autoría y participación y en tal ámbito el principio de proporcionalidad se pone en entredicho al castigarse comportamientos simplemente imprudentes en relación con bienes jurídicos colectivos[85]. De esta forma —señala SILVA SÁNCHEZ— globalización e integración supranacional se convierten en factores multiplicadores de la *expansión*, característica del Código

---

[79] *Vid.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal. Introducción, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2000, pp. 107 y 108.

[80] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *op. cit.*, pp. 69 y 70.

[81] Entendemos aquí por «clásico», con HASSEMER y MUÑOZ CONDE, que el objeto designado se encuentra en la tradición de la Filosofía política ilustrada, mas lo «clásico» también es un ideal y como realización de una idea ni está integrado por un tiempo real ni lo forman objetos susceptibles de delimitación histórica (*cfr.* HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., La responsabilidad por el producto en Derecho penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 18 y 19).

[82] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *op. cit.*, pp. 65, 66, 74 y 85. En opinión de HASSEMER y MUÑOZ CONDE el moderno Derecho penal no se manifiesta en la Parte general o el Derecho penitenciario sino principalmente en la Parte especial del Código así como en la legislación penal especial y a tales efectos citan los sectores del medio ambiente, economía, proceso de datos, drogas, impuestos, mercado exterior y, en general, la "criminalidad organizada" (*cfr.* HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 27).

[83] *Cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 109 y 110.

[84] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 114.

[85] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *op. cit.*, pp. 84, 85 y 88; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 108 y 111-113. Igualmente, HASSEMER y MUÑOZ CONDE (*cfr. op. cit.*, p. 34 y nota 20) aluden al desplazamiento o anulación por el moderno Derecho penal de las distinciones clásicas entre autoría y participación, tentativa y consumación, dolo e imprudencia, características del Derecho penal tradicional, e indican como ejemplo la regulación sobre drogas del anterior texto punitivo español (arts. 344 y ss.) en donde se contemplaba, naturalmente, el blanqueo de dinero.

penal de 1995 que implica una tendencia hacia la introducción de nuevos tipos y agravación de los antiguos en el marco de la restricción relativa a las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y adjetivo[86], "porque las nuevas capacidades del moderno Derecho penal no pueden lograrse con los principios tradicionales del Derecho procesal penal"[87].

Tres son, a juicio de ESTEFANÍA, las causas para la globalización; a saber: de un lado, la aceleración de los ritmos de apertura económica y de los intercambios de mercancías y servicios; por otra parte, la liberalización de los mercados de capitales; y, finalmente, la revolución de las comunicaciones y la informática, que proporciona el soporte tecnológico para que una masa creciente de capitales navegue por el ciberespacio a la velocidad de la luz, sin que sea precisa la intervención de otros factores de producción[88]. De manera que los mercados

---

[86] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M, *op. cit.*, pp. 17, 18 y 63; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 108 y 111; en sentido similar HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 27, por lo que se refiere a la actual política española y alemana de criminalización antes que de descriminalización. Entre el temor a ser arrastrados en torbellinos por la Caribdis de liberar al Derecho de las exigencias modernas alejándolo de la realidad mundana y el pánico a ser devorados por las seis fauces de la Escila modernizadora del Derecho penal —exacerbación de la prevención, consideración del Derecho penal como *prima* o *sola ratio* (*vid.* HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, pp. 24-26), creación de nuevos bienes jurídicos, ampliación de los riesgos relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía (*vid.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *op. cit.*, pp. 17, 18 y 83-88; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 108 y 109)— quizás quepa una vía libre de navegación: el "Derecho de intervención", ubicado entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, con menos garantías y formalidades procesales que el Derecho penal, pero con sanciones no tan intensas (*cfr.* HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, pp. 43-46; de manera semejante, sobre el "Derecho penal de dos velocidades" *vid.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., *op. cit.*, pp. 75 y 124-127), aunque todo hace pensar que el proceso *neocriminalizador* acabará contaminando el "núcleo duro" del Sistema punitivo convencional (*cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 115).

[87] HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 36.

[88] *Cfr.* ESTEFANÍA, J., *op. cit.*, pp. 13-15 y 21. Igualmente, AMMIRATI menciona la revolución financiera que se ha producido en los últimos años como consecuencia de las modificaciones operadas en la economía internacional, donde se asiste al aludido proceso de globalización de los mercados financieros, en el que desempeñan un relevante papel los progresos en el campo de la informática, que abaratan los costes de registro, transmisión y elaboración de información, pues las principales fuentes de enriquecimiento ilícito (*v. gr.*, tráfico de drogas y armas, extorsión, juego, prostitución, contrabando, secuestro y fraudes comunitarios y monetarios) resultan favorecidas y facilitadas por factores externos vinculados a la conquista de la civilización y de la tecnología modernas, como las rápidas conexiones entre estados y continentes, el difundido empleo de sofisticados instrumentos informáticos, un sistema bancario y financiero ramificado y presente en los más remotos rincones del mundo o las múltiples posibilidades de empleo del dinero en los mercados financieros mundiales (*cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 4 y 22). Por su parte BECK (*cfr. op. cit.,* pp. 29, 38 y 149) pone de manifiesto el carácter global de los mercados

financieros —gracias a los avances tecnológicos en la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones— permiten un acceso instantáneo y universal a cualquier operador que, además de bienes, tenga a su disposición algún medio electrónico[89].

Así las cosas, "la internacionalización del sector financiero no sólo ha traído las ventajas de la celeridad y de la seguridad en las transacciones financieras, sino que desgraciadamente también ha mejorado las modalidades y la expansión del blanqueo de dinero"[90], porque la movilidad, informatización y *desregulación* han abierto un campo de actuación ideal para los delincuentes económicos en general, sobre todo mientras que el Derecho penal siga organizándose nacionalmente[91].

---

financieros así como la formación de una nueva economía virtual en la que las corrientes monetarias transnacionales apenas responden a un sustrato material, pero sí dependen de los sistemas informáticos y de la información en general, campo éste en revolución permanente al igual que la tecnología de la comunicación, la cual permite algo hasta ahora imposible: el contacto activo, simultáneo y recíproco entre actores individuales salvando todo tipo de fronteras. También hace referencia FABIÁN CAPARRÓS (*cfr. op. cit.*, pp. 83 y 87) al desarrollo extraordinario de las comunicaciones, al progresivo desmantelamiento de los regímenes de control de cambios y a la *desregulación* impuesta por el mercado único. GÓMEZ INIESTA (*cfr. op. cit.*, p. 17) alude a la apertura internacional de los mercados financieros. Asimismo, PANIZO GONZÁLEZ Y MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS (*cfr. op. cit.*, pp. 12, 13, 42, 89 y 172) indican que el blanqueo de dinero se ve potenciado por el nuevo orden económico internacional en el que las relaciones económicas están dotadas de un extraordinario dinamismo y el control de cambios ha perdido su vigor originario. Además, PIETH reconoce que las innovaciones tecnológicas facilitan de un modo decisivo la internacionalización, y entre ellas tienen especial interés las nuevas posibilidades de comunicación y con ello la intensificación de los flujos financieros y de informaciones (*cfr.* PIETH, M., *"Internationale Harmonisierung von Strafrecht...", cit., loc. cit.*). Finalmente, ROSENAU —y con él también GILPIN y HELD— destaca la importancia de la globalización tecnológica. El auge de las tecnologías de información y comunicación supone el fin de las distancias geográficas y sociales ya que las múltiples innovaciones posibilitan que hombres, ideas y bienes viajen en el espacio y tiempo a mayor velocidad que nunca. En resumen, las interdependencias entre diversas comunidades (locales, nacionales e internacionales) han sido reforzadas por la tecnología de una forma que carece de precedentes históricos (*cfr.* ROSENAU, J., *Turbulence in World Politics, Harvester, Brighton,* 1990, p. 17, *cit.* por BECK, U., *op. cit.*, pp. 56 y 62). Sin embargo, para SILVA SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.*, p. 68) la globalización de las comunicaciones constituye un correlato de la globalización económica, la cual exige abaratar las transacciones y necesita comunicaciones más rápidas.

[89] *Cfr.* PALAZUELOS, J., *op. cit.*, p. 89.

[90] DEL PONTE, C., "*L'impegno internazionale nell' applicazione della normativa antiriciclaggio nel settore finanziario"*, en PALOMBI, E. (*a cura di*), *Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e Diritto vigente, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli*, 1996, p. 242.

[91] *Cfr.* PIETH, M., *"Internationale Harmonisierung von Strafrecht...", cit.*, p. 757.

No cabe duda, pues, de que todo el potencial multimedia y la volatilidad de los movimientos de capitales van a ser aprovechados en un mercado global por aquellos que disponen de enormes sumas de dinero delictivo para encubrir su origen.

En definitiva, "la naturaleza internacional del blanqueo de dinero demanda una respuesta internacional"[92]. Ello es así dado que la lucha contra la criminalidad internacional no se puede llevar a cabo con eficacia mediante iniciativas estatales aisladas e internas, sino únicamente a través de la más estrecha colaboración a escala internacional[93]. La verdadera batalla contra el blanqueo, pues, debe plantearse, principalmente, en sede internacional, puesto que el lavado de dinero se orienta hacia países que no disponen de normas apropiadas para prevenir y reprimir el reciclaje, e incluso han de contemplarse sanciones graves frente a los estados que no se adecuen al estándar de efectividad establecido dentro del marco de la concertación internacional en la lucha contra el blanqueo[94].

Por tanto, se impone una estrategia común de intervenciones legislativas eficaces y coordinadas, una auténtica "guerra global y planetaria", ya que no puede pensarse en resolver el importante problema de la legitimación de capitales desde el limitado punto de vista de los

---

[92] BROWN, A.N., *Proceeds of crime. Money laundering, confiscation and forfeiture, W. Green/Sweet and Maxwell, Edinburgh,* 1996, p. 9.

[93] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*La corruzione di pubblici ufficiali stranieri. Analisi in base al diritto penale internazionale con particolare riferimento alla collaborazione giudiziaria fra gli Stati della CEE e la Svizzera"*, traducido al italiano por Laura Tedeschi, en BERNASCONI, P., *Nuovi strumenti..., cit.,* p. 324. De esta misma forma opina BECK, dado que para él la globalización precisa, entre otras cosas, políticas nacionales coordinadas, mejor vigilancia internacional de bancos e instituciones financieras, y una colaboración más estrecha en las organizaciones transnacionales. Los estados se ven obligados, pues, a cooperar internacionalmente para poder aplicar así sus Derechos en la medida en que las estrategias de actuación particulares se malogran, como se puede constatar en el caso de la lucha contra la delincuencia económica (*cfr.* BECK, U., *op. cit.*, pp. 182 y 188).

[94] *Cfr.* MOCCIA, S., "*Effettività e normativa antiriciclaggio"*, en PALOMBI, E., *op. cit.*, p. 307.

intereses de un determinado país[95]. El blanqueo de dinero constituye un fenómeno global que sólo puede ser eficazmente combatido a través de una respuesta igualmente global, la cual requiere estar dispuestos al sacrificio de parte de nuestras tradiciones nacionales jurídicas, científicas y culturales, así como estar decididos a superar la rigidez de nuestros sistemas constitucionales[96].

El camino por recorrer es tan largo como el que falta para la consecución de un Derecho penal internacional —*rectius*, Derecho internacional penal[97]—, no obstante, según veremos a

---

[95] *Cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 8 y 18.

[96] *Cfr.* CORNETTA, M., *op. cit.*, pp. 40 y 42.

[97] Tradicionalmente se denomina *Derecho penal internacional* a las normas de Derecho interno relativas a los límites de aplicación de la ley penal en el espacio, por lo que, como resalta la mayoría de la doctrina, existe una incongruencia entre título y contenido al tildarse de internacional lo que es Derecho nacional. Pese a la impropiedad de esta expresión su rancio abolengo —parece remontarse a los *Principles* de BENTHAM (1820), aunque la atribución de tal paternidad ha sido puesta en tela de juicio (*vid.* GIL GIL, A., Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio, Tecnos, Madrid, 1999, p. 23, nota 1)— permitió que subsistiese, lo cual hizo necesaria la búsqueda de otra denominación (*Derecho internacional penal*) para aludir al *desideratum* de un ordenamiento jurídico penal creado por los organismos internacionales *(cfr.* JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de Derecho penal, Tomo II, 4ª edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, pp. 717 y nota 1, 719 y 721; así también HIGUERA GUIMERÁ, J.F., "El Estatuto de la Corte Penal Internacional", en *Actualidad Penal,* nº 2, 2000, p. 29). Actualmente, BASSIOUNI incluye en el Derecho penal internacional tanto los aspectos internacionales de la legislación penal nacional como los aspectos penales de la legislación internacional (*cfr.* BASSIOUNI, M.CH., Derecho penal internacional. Proyecto de Código penal internacional, traducción, notas y anexo de José L. de la Cuesta Arzamendi, Tecnos, Madrid, 1984, p. 50); en el mismo sentido *cfr.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.,* p. 104, nota 5 y DE LA CUESTA ARZAMENDI, en BASSIOUNI, M.CH., *op. cit., loc. cit.*, en nota del traductor. De otro lado, CARBONELL MATEU aunque califica de Derecho penal internacional a aquel cuya fuente estaría constituida por los Convenios y Tratados, sin embargo, reconoce la confusión que podría suponer, pues hasta ahora se ha entendido por tal lo que forma parte del Derecho interno (*cfr.* CARBONELL MATEU, J.C., "¿Hacia un Derecho penal internacional?", en CASABÓ RUIZ, J.R. (dir.), Escritos Penales, Universidad de Valencia, Valencia, 1979, p. 155). CEREZO MIR, por su parte, se manifiesta claramente en contra de usar el nombre de *Derecho penal internacional* en sentido amplio —que englobaría junto a los aspectos internacionales del Derecho penal interno los aspectos penales del Derecho internacional— por no contribuir a la clarificación conceptual (*cfr.* CEREZO MIR, J., Curso de Derecho penal español, Parte general, Introducción, 5ª edición, Tecnos, 1996, p. 209, nota 58; en el mismo sentido *cfr.* GIL GIL, A., *op. cit.*, p. 26, nota 6). Igualmente, mantienen la distinción entre Derecho penal internacional y Derecho internacional penal, *inter alios*, COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN (*cfr.* Derecho penal, Parte general, 4ª ed. adecuada al Código penal de 1995 por VALDECABRES ORTIZ, M.I., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 199 y nota 4), JIMÉNEZ DE ASÚA (*cfr. op. cit. ,* pp. 720-722) y QUINTANO RIPOLLÉS, que la considera útil y a cuyo juicio responde a la diversa titularidad: "en el Derecho Penal Internacional, la ostenta el Estado, mientras que en el Internacional Penal, la Comunidad como un todo jurídico-cultural relativamente uniforme" (QUINTANO RIPOLLÉS, A., Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo I, Instituto «Francisco de Vitoria», Madrid, 1955, p. 20). Para un análisis histórico detallado *vid.* DONNEDIEU DE VABRES, H., *Introduction a l'étude du Droit Pénal International, essai d´histoire et de critique sur la compétence criminelle dans les rapports avec l'étranger, Librairie de la société du Recueil Sirey, Paris*, 1922; un estudio ya clásico en torno a la problemática del Derecho penal internacional puede consultarse en EL MISMO AUTOR, *Les principles modernes du Droit Pénal International, Librairie du Recueil Sirey, Paris*, 1928.

continuación, no es poca la distancia ya salvada en la medida en que "el progreso sustancial para facilitar la acción internacional coordinada contra aquellos que pretenden blanquear los provechos derivados de la actividad criminal transnacional ha sido logrado en un período de tiempo relativamente corto"[98]; es más, el caso del blanqueo puede servir de paradigma no sólo para otros delitos de relevancia internacional, sino que también puede ser ejemplo para la cooperación interestatal misma, pues no es exagerado decir que "en el área del blanqueo de dinero relacionado con la droga el paisaje de la cooperación internacional ha sido radical y positivamente transformado"[99].

2.2. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Entre las iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de dinero la más temprana resulta ser la Recomendación adoptada en 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa[100], la cual supuso el tímido comienzo de un fuerte empeño comunitario en tutelar preventivamente la transparencia de la actividad bancaria con la finalidad de combatir el reciclaje de productos delictivos[101].

Por lo que a la gestación[102] de este instrumento internacional se refiere, en 1977 el Comité

---

[98] GILMORE, W.C., *op. cit.*, p. XIX.

[99] *Ibidem.*

[100] El Reino de España es miembro de pleno derecho del Consejo de Europa desde el 24 de noviembre de 1977 (*cfr.* CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., Derecho internacional público. Textos fundamentales, Marcial Pons, Zaragoza, 1989, p. 700, nota 1). Sobre las recomendaciones *vid.* el artículo 15 b) del Estatuto del Consejo de Europa.

[101] *Cfr.* CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 26.

[102] *Cfr. Exposé des motifs de la Recommandation nº R (80) 10,* en *Mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle, Conseil de l'Europe, Strasbourg,* 1981, p. 7.

Europeo para los problemas criminales, en su vigésima sexta sesión plenaria, creó un Comité restringido de expertos sobre la violencia en la sociedad moderna con el encargo, para su primer mandato, de estudiar la problemática concerniente a la transferencia ilícita de capitales de origen delictivo[103]. El Comité inició su tarea en el primer trimestre de 1978, se elaboró un informe sobre la base de las respuestas dadas por los Estados miembros a un cuestionario acerca de operaciones bancarias previamente distribuido, y, finalmente, el 27 de junio de 1980, el Comité de Ministros, en su 321ª reunión de Delegados de Ministros, adoptó la *Recomendación nº R (80) 10 relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal*[104].

El Preámbulo de la Recomendación pone de relieve, entre otras cosas, que la transferencia y el blanqueo de capitales de origen delictivo suscitan graves problemas, favorecen la comisión de nuevos delitos y tienen extensión nacional e internacional. Ante ello es necesaria una política global en la que el sistema bancario va a desempeñar un papel tanto preventivo como represivo, en la medida en que colabore con las autoridades competentes[105].

---

[103] La Recomendación se tramitó, según KERN, por iniciativa del Grupo-Pompidou, fundado en 1971 a instancia del presidente francés Pompidou, grupo de cooperación que ya se venía ocupando desde hacía tiempo del comiso de bienes obtenidos a través del tráfico de drogas ilegales (*cfr.* KERN, CH., *op. cit.*, p. 82 y nota 326). Igualmente, WÖß establece como punto de partida los esfuerzos para la reducción del consumo de estupefacientes (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 136, que también refiere diversas recomendaciones y resoluciones en la nota 297). Sin embargo, la Recomendación no menciona los delitos de tráfico de drogas (*cfr.* JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *Le blanchiment du produit des infractions en Belgique et au Grand-Duché de Luxembourg, De Boeck et Larcier S.A., Les dossiers du Journal des Tribunaux, nº 9, Bruxelles*, 1995, p. 24), sino que comienza hablando en el Preámbulo de "actos de violencia criminal", que ejemplifica con atracos y secuestros, para referirse después, en el texto de la Recomendación propiamente dicha, a capitales de origen delictivo, sin hacer distinciones. Según FABIÁN CAPARRÓS (*cfr. op. cit.*, p. 195, nota 102) la causa de tal omisión se encuentra en la moderada relevancia que por aquel entonces tenía el tráfico de drogas en relación con otros delitos.

[104] *Vid. Recommandation nº R (80) 10 du Comité des Ministres aux États membres relative aux mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle,* en *Mesures..., cit.*, pp. 5 y 6.

[105] *Cfr. Recommandation..., cit.,* p. 5; BERNASCONI, P., "*Le recyclage de l'argent d'origine criminelle. Analyse de cas et mesures de prévention",* en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique,* nº 4, 1981, pp. 405 y 411; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.,* p. 119; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 190 y nota 89; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit., loc. cit.*; WERNER, G., *op. cit.*, p. 39; WÖß, A., *op. cit.*, p. 138.

En cuanto al contenido de las medidas, se recomienda a los gobiernos de los Estados miembros, conforme a lo previsto en el apartado a), que sus sistemas bancarios, en primer lugar, verifiquen la identidad de los clientes[106] que abran cuentas o constituyan depósitos, alquilen cajas de seguridad, o realicen operaciones al contado o transferencias interbancarias[107] de cierta importancia[108]; en segundo término, limiten el alquiler de cajas de seguridad a los clientes de cierta antigüedad o que se puedan considerar dignos de confianza con base en referencias[109]; en tercer lugar, constituyan reservas de billetes a cuyo número de serie las autoridades tengan acceso

---

[106] Por "cliente" debe entenderse, además del propietario del capital, la persona que lo represente en sus relaciones con el banco, *v. gr.*, un abogado (*cfr. Recommandation..., cit.*, p. 6; *Exposé des motifs..., cit.*, p. 10). El Preámbulo ya anticipa la importancia de que los bancos "conozcan efectivamente" a sus clientes (*cfr. Recommandation..., cit.*, p. 5), no obstante, en la segunda parte del documento, lamentablemente, no se entra en detalles. La Recomendación, *stricto sensu*, tiene presente el inicio de relaciones negociales, pero no existe soporte para consideraciones de mayor alcance, como las cuentas anónimas antiguas. Presupone una determinada intervención de los bancos, mas no se desprende de la Recomendación hasta dónde deba alcanzar este control de las entidades financieras (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 139, nota 310, y pp. 140 y 141. Sobre el anonimato como componente desde 1819 de la cultura austríaca relativa al ahorro y el blanqueo de dinero *vid.* HOLZINGER, L., *Weissbuch Schwarzgeld. Geldwäschen in Österreich, Promedia, Wien*, 1994, pp. 33-59, 138-144 y 155-167).

[107] BERNASCONI deja constancia de que los auténticos puntos débiles del sistema, los cuales son aprovechados por los blanqueadores, residen en operaciones que no entrañan relaciones duraderas entre bancos y clientes, cual es el caso de las operaciones al contado y las interbancarias llevadas a cabo sobre cuentas transitorias (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Le recyclage de l'argent...*", *cit.*, p. 409 y nota 14; *Exposé des motifs..., cit.,* p. 8).

[108] Se prevé expresamente para las operaciones en efectivo al igual que para las transferencias interbancarias la imposibilidad de eludir esta medida a través de un eventual fraccionamiento de las operaciones (*cfr. Recommandation..., cit.*, p. 6; *Exposé des motifs..., cit.*, p. 10). Si bien en los "Comentarios a las recomendaciones" a título indicativo se recoge la suma de 10.000 unidades de cuenta europeas (*cfr. Exposé des motifs..., cit., loc. cit.*), en el texto de la Recomendación no se indica más que se trate de "cantidades de cierta importancia". Ello es así porque se pretende tomar en consideración las posibles especificidades de cada país en la realización de sus operaciones bancarias, aunque contrasta con la calificación de "asombrosamente uniforme" que en otra parte se le da —concretamente en las "Observaciones generales" (*cfr. Exposé des motifs..., cit.*, p. 8)— a la práctica bancaria en los Estados miembros del Consejo de Europa. Además, ha de tenerse en cuenta la indeterminación que supone abandonar a los diversos Estados la fijación del mencionado umbral (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 139, nota 311, y 140).

[109] A juicio del Comité restringido, que redactó la Recomendación, las obligaciones de los bancos deberían haber ido más lejos (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 139, nota 312). Así, considerando que el alquiler de cajas de seguridad constituye el medio más fácil e inmediato para salvaguardar casi cualquier producto delictivo, propuso: a.- elaborar una lista con los titulares de cajas de seguridad y ponerla en conocimiento de las autoridades competentes; b.- remitirla a los jueces que la requiriesen; c.- inventariar el contenido de tales cajas. Dichas medidas no alcanzaron, empero, la aprobación unánime del Comité de Ministros (*cfr. Exposé des motifs..., cit.*, p. 11).

cuando estos billetes hayan sido utilizados en hechos delictivos[110]; y, por último, formen adecuadamente a su personal de ventanilla, sobre todo en el control de los documentos de identidad y del encubrimiento de conductas delictivas. A tenor del apartado b) se aconseja a esos mismos gobiernos la colaboración nacional e internacional entre bancos y autoridades, particularmente con la ayuda de INTERPOL, para el intercambio de informaciones sobre la circulación de billetes usados en hechos delictivos y para el control de sus movimientos[111]. Y concluye la Recomendación con un apartado c) en el que se pide a los Estados miembros que establezcan un dispositivo para que los bancos puedan comparar la numeración de los billetes que reciben con la de los utilizados en hechos delictivos[112].

Así pues, la Recomendación nº R (80) 10 no contiene ninguna disposición jurídico penal

---

[110] Las reservas de billetes con los números de serie registrados, que los bancos habrán de constituir, deberán ser de fácil disposición, *v. gr.*, en caso de atraco o secuestro (*cfr. Exposé des motifs..., cit., loc. cit.*). Gracias a ello se esperaba poder seguir el rastro del delincuente, facilitar la identificación e impedir el blanqueo de esos billetes de banco. Sin embargo, resulta dudoso que en la práctica semejante sistema sea prometedor y parece insuficiente confiar únicamente en los muestreos (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 141).

Por otra parte, como atinadamente propone BERNASCONI, debería haberse extendido la obligación de registro a los nombres de los apoderados, derechohabientes a las firmas sobre las cuentas y clientes que operen sobre cuentas transitorias (*cfr.* BERNASCONI, P. "*Le recyclage de l'argent...*", *cit.*, p. 412).

[111] La cooperación está dirigida, especialmente, al intercambio de informaciones relativas a la circulación de billetes registrados. Por lo tanto, no se trata todavía de comunicaciones de sospecha (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 40, nota 178).

De otro lado, la asistencia de INTERPOL entraña una enorme importancia, sobre todo en atención a los medios técnicos de los que dispone este organismo, entre los que se debería incluir el acceso al sistema SWIFT (*Society for World-wide Interbank Financial Telecommunications*) con lo que se podría disponer de los números de serie registrados en segundos mediante la conexión entre el sistema informático de INTERPOL y el SWIFT (*cfr. Exposé des motifs..., cit.*, p. 12; BERNASCONI, P., "*Le recyclage de l'argent...*", *cit.*, p. 409, nota 11).

[112] Ingenuo e irrisorio juzga FABIÁN CAPARRÓS el control de la numeración ante el descubrimiento de veinte metros cúbicos de billetes procedentes del tráfico de estupefacientes en un garaje de Berdmonsey (Londres) en septiembre de 1992 (*cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 109-111, nota 104, y p. 190, nota 88). En efecto, tan dudoso resulta para WÖß que sea razonable exigir a los bancos la utilización obligatoria de máquinas lectoras para controlar todos los billetes que se presentan en las entidades financieras, como que en la práctica sea realista una aplicación consecuente de tales aparatos. De hecho, el registro de los números de serie de los billetes ya no volverá a aparecer en los posteriores catálogos de medidas internacionales (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 141).

contra el blanqueo de dinero[113], sino que acoge un estándar mínimo de medidas bancarias para combatir dicho fenómeno[114]. No contempla ninguna regulación material, sino que alberga normas procesales de tipo organizativo[115]. A esto ha de añadirse que únicamente se refiere a los bancos pero no a ciertos profesionales que con frecuencia son utilizados para blanquear capitales, verbigracia, fiduciarios, administradores de bienes, o asesores fiscales y financieros[116]. Con todo, el mayor escollo que no soslaya la Recomendación reside en su vestimenta formal, auténtico talón de Aquiles, pues al tratarse de una recomendación, como su propio nombre indica, no tiene carácter vinculante para los Estados miembros[117], de ahí que los postulados contenidos en esta iniciativa no alcanzasen el esperado reflejo en los ordenamientos estatales[118]. En cualquier caso, se ha destacado con acierto que la Recomendación, al menos en el ámbito europeo, se adelantó a su tiempo[119], dado que habrá que esperar diez años para el advenimiento de la Convención del

---

[113] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.,* p. 39; en el mismo sentido FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 189; ZANCHETTI, M., *op. cit.*, pp. 144 y 154, nota 77.

[114] *Cfr. Exposé des motifs..., cit.*, p. 10; KERN, CH., *op. cit.*, p. 83; WERNER, G., *op. cit., loc. cit.;* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 138 y 140.

[115] *Cfr.* BERNASCONI, P. "*Die Geldwäscherei im schweizerischen Strafrecht. Bericht mit Vörschlägen zu einer Gesetzesrevision (neuer Artikel* 305bis StGB)", en *Auftrag des Eidgenössischen Justiz- und Finanzdepartements, Lugano,* 1986, p. 23, ejemplar dactilografiado *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, p. 138, nota 306; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 190; WÖß, A., *op. cit.*, p. 138.

[116] *Cfr.* KERN, CH., *op. cit., loc. cit.;* igualmente se pronuncia BERNASCONI respecto al exceso de confianza para con determinados sujetos que se manifiesta en el art. 5 de la *Convención relativa a la obligación de diligencia en la aceptación de fondos y en la práctica del secreto bancario* firmada el 1 de julio de 1977 entre la Banca Nacional, por una parte, y la asociación suiza de banqueros y los bancos suizos, de otro lado (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Le recyclage de l'argent...*", *cit.*, p. 408).

[117] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Proposte per rafforzare la collaborazione fra gli stati nella lotta contro la criminalità organizzata*", en *ZStrR,* nº 3, 1985, p. 294; DEL MISMO AUTOR, "*Le recyclage de l'argent...", cit.*, pp. 409 y 411, en tal sentido este especialista helvético proponía conferirle obligatoriedad por vía legal o convencional; KERN, CH., *op. cit., loc. cit.;* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*

[118] *Cfr.* BERNASCONI, P., *"Proposte per rafforzare la collaborazione...*", *cit.*, p. 294, nota 14; GILMORE, W.C., *op. cit.*, pp. XIV, nota 39, y XVI; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 24; KERN, CH., *op. cit.*, p. 83; WERNER, G., *op. cit.*, p. 40; WÖß, A., *op. cit.*, p. 141, nota 318.

[119] *Cfr.* NILSSON, H.G., *"The Council of Europe Laundering Convention: A Recent Example of a Developing International Criminal Law*", en ESER, A./LAGODNY, O. (*Eds.*), *Principles and Procedures for a New Transnational Criminal Law (Documentation of an International Workshop in Freiburg, May 1991), Freiburg im*

Consejo de Europa sobre el blanqueo.

A modo de resumen en orden a la relevancia del antecitado instrumento, puede ser traído a colación lo dicho por WÖß: "la Recomendación del Consejo de Europa no se puede comparar con los actuales catálogos de medidas internacionales. Es un fragmento que no aborda muchos puntos. En sus pocas propuestas en parte no responde al rigor necesario. Hoy su valor se encuentra en el requisito de la identificación de clientes como objetivo político categóricamente expresado"[120].

2.3. La Declaración de Principios de Basilea.

Mayor alcance que la Recomendación ya estudiada, aunque igualmente circunscrita al ámbito bancario, posee la *Declaración de Principios de Basilea sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal*[121], aprobada el

---

Breisgau, 1992, p. 461, *cit.* por WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*

[120] WÖß, A., *op. cit.,* p. 141, con ulteriores referencias en la nota 318.

[121] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* pp. 48 y 49, y 56-60; AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 69; BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D. S., *op. cit.*, pp. 112 y 113; BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux d'origine illicite. La Suisse face aux nouvelles stratégies"*, en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* p. 170; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo Diritto europeo...*", *cit.*, p. 376; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 144 y 145; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 49; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 49-52; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., (*a cura di*), *Estorti & riciclati. «Libro bianco» della Confesercenti sul riutilizzo del denaro proveniente da attività criminose, Franco Angeli, Milano,* 1992, 2ª ed., pp. 122, 134-136, 138 y 139; CORNETTA, M., *op. cit.*, pp. 26 y 27; CUCUZZA, O., *Segreto bancario, criminalità organizzata, riciclaggio, evasione fiscale in Italia, Cedam, Padova*, 1995, p. 143; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 191; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, pp. 6 y 7; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 143; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 77 y nota 113; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 29 y 30; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 13-15; KERN, CH., *op. cit.*, p. 85; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.,* p. 17; RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1641, 1992, p. 4279; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.,* p. 5; WERNER, G., *op. cit.,* pp. 45 y 46; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 50-59; ZANCHETTI, M., *op. cit.*, pp. 154 y 155, nota 77; ZUBERBÜHLER, D. "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute zur Bekämpfung der Geldwäscherei - Konsequenzen aus den Empfehlungen der «Financial Action*

12 de diciembre de 1988 por el Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias en una de sus reuniones mensuales.

Este Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria —también denominado *Cooke Committee* en atención a su antiguo presidente e incluso conocido previamente como *Blunden Committee*— se había creado en el año 1974 dentro del marco del Banco de Compensación Internacional de Pagos, y estaba integrado por los representantes de los bancos centrales así como de las autoridades monetarias del "Grupo de los Diez"[122] (Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Japón, Reino Unido, Suecia y Suiza) y de Luxemburgo. Por ello, los Principios de Basilea[123] representan la primera enunciación, elaborada por una organización financiera internacional, de una declaración sobre el control del blanqueo de dinero a través de entidades financieras[124].

Task Force on Money Laundering»", en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, Schweizerischer Anwaltsverband, Zürich,* 1991, pp. 66 y 87, nota 3.

[122] *Cfr.* Declaración de Principios, Preámbulo, apartado 3, nota 1. La denominación "Grupo de los Diez" adolece de cierta impropiedad puesto que originariamente se designaba como G-10 a aquellos diez países industrializados que tomaron parte desde el principio en una línea de crédito multilateral entre ellos y el Fondo Internacional de Pagos aplicada a partir de 1962. En el G-10 inicial se hallaban los países mencionados con la salvedad de Suiza, que primeramente sólo se asoció al Grupo, mas desde abril de 1984 ya es parte de él. Así las cosas, se había ampliado el G-10 en un miembro sin que semejante incremento se reflejase en una nueva denominación (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 50, nota 5).

[123] Para el texto francés de la Declaración de Principios de Basilea *vid.* Prevención del blanqueo de capitales (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales), Secretaría General del Congreso de los Diputados, Documentación nº 107, 1992, pp. 423-426. La traducción inglesa puede consultarse en GILMORE, W. C., *op. cit., Chapter V, Document B,* pp. 273-277. Existen versiones castellanas no oficiales en las obras de ÁLVAREZ PASTOR Y EGUIDAZU PALACIOS (*vid. op. cit.*, pp. 353-355), así como en la de FABIÁN CAPARRÓS (*vid. op. cit.*, pp. 424-426) e igualmente en la de PANIZO GONZÁLEZ y MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS (*vid. op. cit.*, pp. 235-237). Finalmente, nos ofrecen una traducción alemana CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche...*, *cit.*, pp. 49-52.

[124] *Cfr.* INTRIAGO, CH. A., *op. cit.*, p. 30; en sentido similar AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 69; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 122; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 143; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 191.

Los motivos para elaborar una Declaración de Principios hay que buscarlos en la preocupación del Comité por evitar, además de las pérdidas directas debidas al fraude, la dañosa publicidad negativa que supone una asociación involuntaria de bancos y delincuentes por parte del público, dada la necesidad de que permanezcan intactas la imagen de los bancos y otras instituciones financieras así como la confianza del público en ellos, pues dichos elementos integran indispensablemente las operaciones que caracterizan a este sector[125]. Para ello era obligado "el rechazo de todas las transacciones de sospechosa legalidad"[126], o al menos "dificultar la aceptación de dinero dudoso"[127].

En lo que atañe a los precedentes de la Declaración, ha de significarse que los Principios se inspiran en la helvética Convención de diligencia bancaria, de 1 de julio de 1977[128], aunque no debe olvidarse ni el influjo ejercido por la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa[129] ni la "considerable presión de los EE.UU"[130].

Por lo demás, en la Declaración de Basilea se nos ofrece ya una definición de blanqueo de dinero, por cuanto se denomina así a las actividades consistentes en transferir o depositar

---

[125] *Cfr.* Preámbulo, 4; Declaración de Principios, I; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 14; WÖß, A., *op. cit.*, p. 51.

[126] AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 69.

[127] PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 17.

[128] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* p. 48; BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux...", cit.*, p. 170; KERN, CH., *op. cit.*, p. 85; WÖß, A., *op. cit., loc. cit. La Convención relativa a la obligación de diligencia en la aceptación de fondos y en la práctica del secreto bancario,* de 1977, ha sido actualizada en los años 1982, 1987 y 1992 (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 59).

[129] *Cfr.* Declaración de Principios, Preámbulo, apartado 2.

[130] WÖß, A., *op. cit.*, p. 51, con ulteriores referencias en nota 9; en el mismo sentido *cfr.* HOLZINGER, L., *op. cit.*, p. 82.

fondos de origen criminal con el fin de ocultar su origen o la identidad del verdadero propietario de tales fondos[131].

La Declaración de Principios —redactada con un estilo redundante que según WÖß recuerda la dicción diplomática[132]— contiene, además de un Preámbulo dividido en siete puntos, cinco apartados. En el apartado I se indica el objeto pretendido, esto es, señalar reglas y procedimientos a fin de que "los bancos y otras instituciones financieras"[133] colaboren en la supresión de operaciones relativas al blanqueo de dinero de origen delictivo mediante el sistema bancario nacional e internacional.

La exigencia de una identificación seria de los clientes ocupa un lugar destacado entre las medidas preconizadas por la Declaración[134], principio conocido en muchos países occidentales, sobre todo en los anglosajones, como *Know your customer*[135], y que constituye "sin ninguna duda

---

[131] *Cfr.* Preámbulo, 1; Declaración, I; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 58; WÖß, A., *op. cit.*, p. 53. De otra opinión es ZANCHETTI, el cual afirma que "este documento no formula una definición de reciclaje" (ZANCHETTI, M., *op. cit.*, p. 155, nota 77).

[132] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 52.

[133] *Cfr.* Preámbulo , 1; Declaración de Principios, I. Los destinatarios de las reglas no son únicamente los bancos sino también "otras instituciones financieras", locución con la que se refiere a instituciones financieras no oficiales, lo que supone un amplio y satisfactorio ámbito de aplicación (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 53; en sentido similar BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux...", cit.,* p. 170). No obstante, tamaña formulación no abarca otras instituciones y sectores económicos. Por lo que hace a los destinatarios indirectos de la Declaración, pueden considerarse como tales a las autoridades de supervisión bancaria, mas distinguiendo entre las autoridades de control de los Estados miembros representados en el Comité y las autoridades de control de otros países. Las primeras invitarán, en el marco de sus competencias, a los bancos respectivos a adoptar reglas y prácticas compatibles con la Declaración. A las segundas simplemente se les llama la atención sobre los Principios para que se aprueben mundialmente (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 56 y 57; Preámbulo, 7).

[134] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 17.

[135] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 12; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 65; INTRIAGO, CH. A., *op. cit.*, p. 29; WÖß, A., *op. cit.*, p. 54.

la más importante"[136] de las reglas establecidas por el Comité de Basilea. Esta puesta minuciosa de la clientela bajo la lupa[137] se recoge en el apartado II, según el cual los bancos deben identificar[138] a todos los clientes que soliciten sus servicios, especialmente[139] a los titulares de cualquier tipo de cuentas y a los que alquilen cajas de seguridad. Asimismo, han de obtener de sus nuevos clientes la presentación de documentos de identidad[140], e igualmente no realizarán operación significativa alguna con clientes que no justifiquen su identidad[141].

---

[136] JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 14.

[137] *Cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 49.

[138] El documento habla de "realizar un esfuerzo razonable para verificar la identidad de todos los clientes", por consiguiente, también resultan comprendidos los efectivamente beneficiados desde el punto de vista económico, o dicho de otra manera, los bancos están obligados, en la medida de sus posibilidades reales ("esfuerzo razonable", dice la Declaración), a verificar la identidad de los "hombres de paja" (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 56). En efecto, identificar a quien realiza una operación en su nombre y por su cuenta no ofrece excesiva dificultad, pero la identificación se complica en presencia de fiduciarios, testaferros o sociedades instrumentales (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 57).

[139] Sorprende por indeterminada la precisión que se hace de "cuidar particularmente la identificación del titular de todo tipo de cuentas", pues no concuerda con el alcance y naturaleza de la Declaración. Hubiese sido interesante saber cómo se distingue un cliente identificado con un cuidado especial de otro "solamente" identificado y qué características contribuyen a tamaña diferenciación. Naturalmente que con ello debería llamarse la atención muy especialmente sobre la susceptibilidad de que las cuentas sean utilizadas para blanquear dinero (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 55).

[140] Aun cuando el apartado II de la Declaración, en su primer inciso, prevé la identificación de "todos los clientes" y el inciso segundo expresamente se refiere al "titular de todo tipo de cuentas", la conexión con el tercer inciso, relativo a la presentación del documento de identidad, implica que los Principios de Basilea únicamente disponen la identificación para los nuevos clientes y no para los que ya disfrutasen de cuentas anónimas en el momento de la transposición de la Declaración. Ciertamente, la falta de claridad permite otra interpretación, sin embargo, a favor de ésta también militan razones prácticas. En este sentido se preguna WÖß cómo se establecería la identidad de los clientes anónimos y qué sucedería con sus depósitos en caso de no identificación. No puede pensarse seriamente en confiscar el saldo, ni es imaginable ninguna otra medida. A fin de cuentas, a causa de la formulación contradictoria del apartado II no es necesario desarrollar ninguna recomendación sobre identificación de clientes que ya dispongan de cuentas anónimas. Tampoco parece posible entender que los Principios ofrecen imprudentes soluciones especiales, ya que ni se desprenden claramente del tenor literal de la Declaración, ni una tal interpretación estaría conforme con el carácter de recomendación que poseen los Principios (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 55 y 56). Por otra parte, ÁLVAREZ PASTOR Y EGUIDAZU PALACIOS han manifestado, en torno a la exigencia de que los nuevos clientes presenten sus documentos identificativos, que la Declaración de Principios de Basilea supone una cierta vaguedad, especialmente si se compara con la Recomendación nº R (80) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 57 y 58, nota 4).

[141] A igual que en la Recomendación nº R (80) 10 es preciso criticar aquí la indeterminación de los Principios que permiten un amplio marco a estados y bancos para la transposición, pues no se dice ni en qué se fundamenta ni quién determina la importancia de una operación; consiguientemente, las diferentes interpretaciones nacionales de la expresión "operación significativa" podrían tener consecuencias ventajosas para los blanqueadores, cuya gran movilidad los distingue. De otro lado, si un cliente no quiere o no está en condiciones de identificarse los bancos

El apartado III de la Declaración se refiere al cumplimiento de las leyes, que JONCKHEERE interpreta en el sentido de que "toda operación que no se muestre legalmente conforme o que viole las reglas deontológicas debe ser proscrita"[142], más en concreto este apartado dice que la actividad bancaria debe desarrollarse según rigurosas reglas deontológicas[143] y respetando las leyes y reglamentos concernientes a transacciones financieras, sin embargo, "no se realiza una concreción ulterior"[144]. Además, los bancos no han de prestar sus servicios o ayuda activa cuando sospechen fundadamente que las operaciones están vinculadas al blanqueo de fondos, pretensión ésta valiente y casi revolucionaria por cuanto afecta al originario interés de las

---

no pueden llevar a cabo negocios con él, lo cual juzga WÖß carente de lógica y por tal motivo rechazable. Evidentemente, existe la posibilidad de que en un primer momento se produzcan dificultades, dado que no puede excluirse que los clientes aleguen un derecho legítimo aparente para denegar la identificación y que amenacen con acudir a otra entidad, mas ello no debería constituir un auténtico problema a medio plazo, cuando todos los bancos respeten el mismo principio (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 54 y 55).

[142] JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 14 y 15.

[143] Gran parte de la doctrina constata, en consonancia con el contenido de la Declaración y de su Preámbulo (*cfr.* apartados 4 y 6), que los Principios de Basilea constituyen una suerte de código deontológico de conducta bancaria (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 56; BROWN, A.N., *op. cit.,* p. 11; CORNETTA, M., *op. cit.,* p. 27; DRAGE, J., *op. cit.,* p. 65; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 191 y nota 92; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 143; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 77, nota 113; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 14; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 5; WÖß, A., *op. cit.,* p. 52). Más allá de tal indicación van FABIÁN CAPARRÓS y WÖß. El primero, refiriéndose a este código ético, subraya el carácter inequívocamente utilitarista de semejante ética (*cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit., loc. cit.*); efectivamente, los bancos no operan *gratis et amore* sino que les preocupa, como ya hemos apuntado, una publicidad desfavorable que los asocie con los delincuentes, en tanto que puede afectar a la confianza en ellos y a su estabilidad, así como las pérdidas directas ocasionadas por el fraude, ora debidas a la aceptación negligente de clientes indeseables, ora causadas por la complicidad entre sus empleados y los delincuentes (*cfr.* Preámbulo, 4; Declaración de Principios, I). En cuanto a WÖß (*cfr. op. cit., loc. cit.*), nos recuerda que aunque la Declaración de Principios de Basilea busque su efectividad en el campo de la ética, no puede olvidarse lo dicho por un banquero vienés: "una recomendación de este gremio a la larga prácticamente no se puede eludir".

[144] WERNER, G., *op. cit.*, p. 45. La referencia expresa a principios no regulados aún le parece razonable a WÖß, pero despierta su curiosidad la alusión a la conformidad con la Ley en tanto que podría pensarse que los bancos están obligados por ello (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 56). Respecto a esta obligación impuesta a los responsables de los bancos ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS han destacado su cumplimiento bastante generalizado debido a que las autoridades de supervisión bancaria controlan administrativamente las actividades de las entidades financieras (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 58).

entidades financieras, que no es otro que la obtención de ganancias[145].

A la cooperación con las autoridades se le dedica el apartado IV. Semejante colaboración estará limitada por las normas de cada país sobre secreto profesional[146]. También se alude a la adopción de "medidas apropiadas"[147] (*v. gr.,* la cancelación o congelación de cuentas, la ruptura de relaciones con la clientela o negarle asesoramiento) en el caso de que existan indicios razonables de la procedencia o finalidad delictiva del dinero o las operaciones.

Por último, concluye la Declaración con un apartado V en el que se exhorta a los bancos

---

[145] Con ello se pretende que los bancos renuncien a las operaciones cuando *concretamente* sospechen que sirven para blanquear dinero, puesto que sería poco realista interpretar que dicho desistimiento bancario se ponga en relación con los negocios que *abstractamente* parezcan aptos para el blanqueo, ya que esto podría predicarse de casi todas las operaciones del sector financiero (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 57).

En cuanto a esta misma obligación de no prestar servicios ni auxiliar activamente a los blanqueadores ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS consideran una cuestión clave en la Declaración de Basilea la fijación del ámbito de actividades delictivas a que el blanqueo de capitales se refiere y a tal efecto distinguen de un lado como delitos previos idóneos el narcotráfico, terrorismo, secuestro y otros delitos aceptados por la comunidad internacional (que, por cierto, no especifican) y de otro lado citan conductas, cual la evasión fiscal o monetaria, no tipificadas penalmente en todos los países (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 58 y 59). Si bien es verdad que el Preámbulo (*cfr.* Declaración de Principios, Preámbulo, apartado 2) alude a la internacionalización del crimen organizado, especialmente en el tráfico de drogas, es más cierto que ello se dice hablando de otras iniciativas de cooperación internacional, y que los Principios de Basilea no hacen distinciones en torno a la mayor o menor gravedad de las actividades delictivas, por lo que cualquier delito podría pemitir la entrada en juego de la Declaración si a ello se le suma, claro está, la voluntad política de las autoridades nacionales de supervisión bancaria.

[146] Algún autor ha afirmado que, según la Declaración de Basilea, la colaboración plena de los establecimientos bancarios con las autoridades no puede llegar a atentar contra la confidencialidad del cliente (*cfr.* GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 77, nota 113). Sin embargo, ello no ha de ser necesariamente así, pues la Declaración de Principios abandona la cuestión en manos de los distintos estados, habida cuenta de que la disyuntiva entre cooperar con las autoridades o salvaguardar a ultranza el secreto bancario se solucionará atendiendo a los diversos ordenamientos jurídicos nacionales (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 59). De hecho, los Principios de Basilea no abordan la relajación del secreto bancario y, además, sigue faltando aquí una más detallada concretización (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 46).

[147] Igualmente se ha hecho hincapié en la vaguedad que entraña tamaña expresión a la que únicamente puede atribuírsele contenido a través de disposiciones internas (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 57).

a adherirse a los Principios de Basilea[148]. A tal efecto será conveniente la formación del personal[149], el establecimiento de sistemas que permitan identificar a los clientes[150] y conservar registros contables de las operaciones, así como potenciar la auditoría interna.

Con posterioridad el Comité de Basilea aprobó —concretamente, el 6 de julio de 1992— un nuevo marco mínimo aplicable a la elaboración por parte de los gobiernos de normativas sobre bancos internacionales. Se trata de reglas tendentes a controlar los grupos bancarios internacionales con el objeto de impedir fraudes transnacionales[151]. Asimismo, en julio de 1996

---

[148] La adhesión de la banca privada española —integrada en la Asociación Española de Banca Privada (AEB)— y de las Cajas de Ahorro —representadas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA)— a la Declaración de Principios de Basilea se produjo el 10 de julio de 1990. Para el texto de la mencionada adhesión *vid.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 467-470; PANIZO GONZÁLEZ, G.A./MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A.M., *op. cit.*, pp. 239-241; Prevención del blanqueo de capitales..., *cit.*, pp. 195-198. En la adhesión de la AEB y de la CECA a la Declaración de Basilea destaca la restricción relativa al ámbito de delitos previos, puesto que únicamente es susceptible de blanqueo el dinero procedente del crimen organizado, así como el carácter vinculante para las entidades de crédito de estas normas; además, se advierte que también pueden ser manipulados por los blanqueadores otros agentes económicos, por ejemplo, los intermediarios del mercado de valores, compañías de seguros, agencias de viajes e inmobiliarias, casinos, oficinas de cambio, emisores de tarjetas de crédito, etc. Igualmente sobresale, por lo que a la identificación se refiere, de un lado, que sin anotar la identidad del cliente no se realizará ninguna operación significativa, entendiendo por significativa la operación cuya cuantía sea igual o superior a un millón de pesetas; de otro lado, la indicación de los documentos identificativos, y, finalmente, la consideración como clientes de todos los que soliciten servicios, independientemente de que tengan cuentas o antecedentes de relación con la entidad. En cuanto al cumplimiento de las leyes es necesario subrayar el compromiso de las entidades de crédito españolas de prestar atención a las actividades financieras extrañas o desproporcionadas, a las transacciones inusuales importantes sin propósito lícito aparente, a las operaciones que conlleven movimientos físicos de billetes o de títulos al portador y a las transacciones a paraísos fiscales; asimismo, ha de significarse la adopción de medidas para descubrir al titular real de las transacciones y la aplicación de estas reglas a las sucursales y filiales sitas en el extranjero. Por último, en lo concerniente a la cooperación con las autoridades, conviene llamar la atención acerca de la norma de no comunicar a los clientes que sus operaciones están siendo investigadas por las autoridades. Todas estas precisiones se inspiran, como veremos, en otros instrumentos internacionales.

[149] Debe considerarse sumamente positiva la referencia a la sensibilización de los trabajadores, con independencia de donde se encuentren ejerciendo sus funciones, en tanto que representa un factor decisivo en la lucha contra el blanqueo (*cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*).

[150] La obligación de identificación lógicamente implica el deber de tratar diligentemente los datos identificativos y de conservarlos durante un cierto tiempo, porque en otro caso la identificación se tornaría inútil. Mas la Declaración de Principios no hace indicación alguna sobre el plazo de conservación (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 56). Por el contrario, la adhesión de banca y Cajas españolas a la Declaración de Basilea fija un plazo de cinco años durante el que se mantendrá la anotación referida a la identificación de los clientes, plazo que se computará desde el momento en que se hubiese realizado la operación significativa, cancelado la cuenta o puesto término al alquiler de la caja de seguridad (apartado 2.7).

[151] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 145.

se desarrolló la Conferencia Internacional de Supervisores Bancarios en cuyo seno representantes de 140 estados realizaron el denominado Informe del Comité de Basilea. Dicho informe contiene 29 recomendaciones destinadas a fortalecer la supervisión de los bancos que operen en el exterior de sus territorios[152].

En lo tocante al carácter jurídico de la Declaración, el documento en sí carece de fuerza obligatoria[153], como no podía ser de otra manera, pues el Comité no dispone de capacidad normativa vinculante en relación a los Estados miembros[154], con lo que la consecución de estos postulados dependerá de los ordenamientos jurídicos nacionales. Y se ha elegido la forma de una Declaración de Principios porque así se respetan las diferencias prácticas de supervisión bancaria de cada país[155]. Ello también justifica la excesiva vaguedad[156] de las medidas, dado que con la indeterminación se pretende conseguir que se adhieran las entidades financieras del mayor número de estados[157].

---

[152] En semejante informe también se formularon directrices acerca de la eficacia supervisora del país del que proceden los bancos, para controlar las disposiciones de inspección en el territorio de acogida y para abarcar las lagunas de fiscalización generadas por algunas estructuras sociales (*cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 48).

[153] *Cfr.* Declaración de Principios, Preámbulo, apartado 6. Igualmente, la doctrina ha puesto de relieve el carácter facultativo o la eficacia no vinculante de los Principios (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 56; BLANCO CORDERO, I., *op. cit., loc. cit.*; BROWN, A.N., *op. cit.,* p. 12; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 191; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 30; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 14; KERN, CH., *op. cit.*, p. 85; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 5; WERNER, G., *op. cit.*, p. 46; WÖß, A., *op. cit.*, p. 52)

[154] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit., loc. cit.*

[155] *Cfr.* Declaración de Principios, Preámbulo, apartado 5; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit., loc. cit.*

[156] Vaguedad que no implica en modo alguno dejadez, sino todo lo contrario; incluso ha sido destacado por WERNER el cuidado especial con el que fue formulada la Declaración en la medida en que los Principios declaraban la pertinencia del control bancario internacional y con ello penetraban en un campo desconocido (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 46).

[157] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 49. Efectivamente, como señala BERNASCONI —y con arreglo a lo preceptuado en el apartado 7 del Preámbulo— este código de conducta bancaria no se destina tan sólo a los miembros del llamado "Grupo de los Diez", sino que tiene vocación universal (*cfr.*

No obstante, los Principios de Basilea, pese a su carácter formalmente facultativo, han dado lugar a reacciones en la práctica bancaria[158], de manera que en muchos países ya se han adoptado medidas, como se pone de manifiesto en el informe, de febrero de 1990, elaborado por el Grupo de Acción Financiera, en el cual se señala que la mayoría de sus miembros, con ser breve el lapso de tiempo transcurrido entre la Declaración y el informe, "han establecido pautas detalladas para los bancos, haciendo de los Principios obligaciones prácticas y precisas"[159]. Las fórmulas utilizadas para dotar de obligatoriedad a estas reglas han sido varias: convenios interbancarios vinculantes, cual fue el caso austríaco, italiano y suizo; indicaciones, hechas por los supervisores bancarios, de que su incumplimiento podría conducir a sanciones administrativas, como ocurrió en Francia y en el Reino Unido; o textos jurídicos obligatorios con una referencia a esos Principios, cual acaeció en el Gran Ducado de Luxemburgo[160].

Por lo que se refiere al aspecto penal, la Declaración "no prevé ninguna sanción para el caso de su inobservancia"[161], y menos sanciones penales. No se exige, pues, ni tan siquiera se

---

BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux...", cit.,* p. 170; así también ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* pp. 57, 59 y 60; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.,* p. 143). De hecho, países no representados en el Comité de Basilea también adoptaron la Declaración y la transmitieron a sus bancos (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 52 y nota 20).

[158] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*; en el mismo sentido *cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.,* pp. 11 y 12; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.,* p. 30.

[159] *Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, II, A, b), en GILMORE, W.C., *op. cit., Chapter I, Document B*, p. 11. También resaltan la atribución de carácter obligatorio en algunos países JONCKHEERE (*cfr. op. cit.*, p. 14), KERN (*cfr. op. cit.*, p. 85) y WERNER (*cfr. op. cit.*, p. 46).

[160] *Cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *op. cit., loc. cit.;* así también KERN, CH., *op. cit.*, p. 85, nota 338; WERNER, G., *op. cit., loc. cit.* Sobre las iniciativas concernientes a la ejecución de las previsiones contenidas en la Declaración de Basilea *vid.* CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.,* pp. 134 y 135 para los Estados Unidos, p. 136 respecto a Canadá, p. 138 en cuanto al Reino Unido —además de DRAGE, J., *op. cit.*, pp. 62 y 63— y p. 139 en relación a los Países Bajos. Acerca de Bélgica *vid.* GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 143, nota 22; y para el caso luxemburgués *vid.* JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 112-115. A la adhesión de banca y Cajas españolas a los Principios de Basilea ya hemos hecho referencia.

[161] WÖß, A., *op. cit.*, p. 52.

alienta el castigo del blanqueo de dinero[162], dado que al estar condicionados los Principios por la perspectiva de control se abstienen de cualquier exposición para abarcar jurídico penalmente tales conductas[163].

Finalmente, puede concluirse que si bien es cierto que la falta de concreción caracteriza a la Declaración de Principios de Basilea[164], ello obedece a su ámbito y orientación política. El documento supuso un paso satisfactorio en la dirección correcta, cumplió con creces su deseo de llamar la atención sobre la necesidad de un código de conducta y mucho de lo que hoy parece evidente se concretó por primera vez en Basilea como irrenunciable[165]. En suma, aunque desde el punto de vista actual la Declaración haya de considerarse superada[166], con todo, "dispone un programa cuya plena transposición proporciona un punto de partida útil en la lucha contra el blanqueo de dinero"[167].

2.4. La Convención de las Naciones Unidas de 1988.

2.4.1. Antecedentes.

---

[162] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 191.

[163] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 45. Igualmente PIETH resalta la ausencia de pretensiones incriminatorias en la Declaración de Principios (*cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17).

[164] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 46; WÖß, A., *op. cit.*, p. 59.

[165] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.* Sin embargo, para WERNER la Declaración "no ofrece —atendiendo al momento de su publicación— en cuanto al contenido ningún nuevo punto de arranque" (WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*).

[166] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*

[167] WÖß, A., *op. cit.*, p. 59.

Las Naciones Unidas ya se habían ocupado de un aspecto parcial concerniente al blanqueo de dinero en el *Convenio Único sobre estupefacientes,* firmado en Nueva York el 30 de marzo de 1961[168], cuyo artículo 36.2.a (ii) obligaba a las Partes —aunque respetando su Constitución, régimen jurídico y legislación nacional— a considerar como delitos las operaciones financieras relacionadas con los delitos relativos a drogas. Posteriormente, el *Convenio sobre sustancias psicotrópicas,* hecho en Viena el 21 de febrero de 1971[169], vino a reiterar en su artículo 22.2.a (ii) la misma obligación de castigar tales operaciones financieras[170]. Sin embargo, estos preceptos pretendían la incriminación del momento desencadenante del tráfico de drogas, pero no buscaban punir la realización ulterior de transacciones financieras "sucias"[171]. Ambos convenios abarcaban, pues, no los capitales procedentes del tráfico de estupefacientes, sino sólo los destinados a dicho tráfico[172]. Bien es cierto que frecuentemente los productos derivados del tráfico de drogas en parte se utilizan para financiar otras operaciones de tráfico, mas una cantidad no irrelevante de las mencionadas ganancias no se emplea como base financiera para nuevos negocios vinculados a los estupefacientes. Después de todo, el tráfico de drogas ilegales no es un fin en sí mismo[173].

---

[168] B.O.E. de 22 de abril de 1966. El Convenio Único fue modificado el 25 de marzo de 1972 por el Protocolo de Ginebra (B.O.E. de 15 de febrero de 1977).

[169] B.O.E. de 10 de septiembre de 1976.

[170] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei*", *cit.*, p. 371, marginal 25; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 79 y 80. *Vid.* también en el mismo sentido, aunque con mayor amplitud, WÖß, A., *op. cit.*, pp. 86-104.

[171] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Die Geldwäscherei im schweizerischen Strafrecht...*", *cit.*, p. 23.

[172] *Cfr.* KERN, CH., *op. cit.*, p. 80. A esta laguna es necesario añadir que los citados convenios no comprenden las operaciones orientadas a eludir el comiso de los bienes procedentes del tráfico de drogas (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Schweizerische Erfahrungen bei der Untersuchung und strafrechtlichen Erfassung der Geldwäscherei*", en *Macht sich Kriminalität bezahlt? Aufspüren und Abschöpfen von Verbrechensgewinnen, Arbeitstagg. d. Bundeskriminalamtes Wiesbaden vom 10.-13. Nov. 1986-Wiesbaden: Bundeskriminalamt,* 1987, p. 183 (*BKA-Vortragsreihe 32.), cit.* por KERN, CH., *op. cit., loc. cit.*).

[173] Es por ello por lo que a WÖß, a diferencia de BERNASCONI y KERN, no le parece justificado reducir la expresión "operaciones financieras" a simples "operaciones de financiación" en el sentido indicado. Así, tomando por base la voluntad de las Partes así como los fines del Convenio, interpreta ampliamente la locución "operaciones financieras" y la considera fundamento vinculante para dictar normas estatales de sanción y prohibición con el fin de impedir tanto las operaciones financieras *stricto sensu* como también cualquier tipo de blanqueo de dinero (*cfr.*

El 14 de diciembre de 1984 —fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas emana las resoluciones 39/141, 39/142 y 39/143— marca el inicio de una nueva etapa en la política sobre drogas de Naciones Unidas que desencadenará una pluralidad de documentos con abrumadoras propuestas tendentes a intensificar la represión del narcotráfico e idear nuevas medidas que contemplen aspectos del problema no previstos hasta entonces, cuyo resultado se plasmará en la Convención de 1988[174]. Desde los más tempranos trabajos preparatorios de este instrumento —como resalta DÍEZ RIPOLLÉS— se manifiesta la voluntad de incidir penalmente sobre el *producto* de los delitos relativos a drogas[175].

Una vez más hay que tener en cuenta el impulso de ultramar, pues pone de relieve PIETH que "sobre todo por iniciativa de los EE.UU. nuevos documentos de la ONU comenzaron a abordar la temática del blanqueo de dinero"[176]. Habida cuenta de estos antecedentes no extraña que la regulación sobre el lavado de capitales contenida en la Convención de Viena, según LAMPE, "se inspire manifiestamente en el § 1956 del 18 U.S.C. introducido en 1986 en

---

WÖß, A., *op. cit.*, pp. 97 y 98).

[174] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas en España, a la luz de las tendencias internacionales. Evolución reciente", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XL, Fascículo II, mayo-agosto 1987, p. 348; DEL MISMO AUTOR, Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 11 y 12; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas a la actual legislación sobre drogas", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P. (coord.), La actual política criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada, Tirant lo Blanch, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia, 1993, p. 584. Sobre los orígenes de la Convención de Viena, además de las obras indicadas de DÍEZ RIPOLLÉS, *vid.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 108-115; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "El marco normativo de las drogas en España", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XCV, nº 3, septiembre 1987, pp. 374-376; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 142, nota 20; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 105 y 106.

[175] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", en *Actualidad Penal,* nº 32, 1994, p. 583.

[176] PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17; en el mismo sentido *cfr.* HOLZINGER, L., *op. cit.*, pp. 82 y 83. La contribución estadounidense ha sido determinante para que las Naciones Unidas redactasen una convención sobre drogas y en particular ha destacado el papel propulsor norteamericano en la tarea de convencer a los delegados de otros países acerca de la oportunidad de incluir en la Convención un tipo penal de blanqueo (*cfr.* ZANCHETTI, M., *op. cit.*, p. 156 y nota 79).

EE.UU."[177] Por cuanto que la reforma del Código penal español llevada a cabo por la LO 8/1992, de 23 de diciembre, así como el artículo 301 del Código de 1995 —aunque en menor medida—, copian casi literalmente bastantes términos de la Convención, tenemos aquí un claro ejemplo de la forma en que disposiciones penales de un estado pueden influir en el Derecho de otra nación, incluso con tradiciones jurídicas distantes, a través de los tratados[178], ya que la Convención de Viena ha sido tomada como referencia por las Partes para redactar sus legislaciones penales

---

[177] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118, nota 24. Semejante constatación ya se remonta al informe de la delegación de los Estados Unidos en el que se indica que gran parte de la dicción empleada por el artículo 3.1.b) de la Convención deriva de las leyes estadounidenses sobre blanqueo de dinero y a tales efectos remite, a modo de ejemplo, no sólo a la sección 1956 del título 18 del *United States Code* sino también a la sección 1957 (*cfr. Report of the United States Delegation to the United Nations Conference for the adoption of a Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, 101st Congress, 1st Session, Senate, Exec. Rept. 101-15,* reproducido parcialmente por GILMORE, W.C., *op. cit., Chapter II, Document C*, p. 102; así también BROWN, A.N., *op. cit.,* p. 62; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17 y nota 27; WERNER, G., *op. cit.*, p. 42 y nota 187; WÖß, A., *op. cit.*, p. 117, nota 222; ZANCHETTI, M., *op. cit.*, pp. 140 y 141. No obstante, afirma ZANCHETTI (*cfr. op. cit.*, pp. 142, 156 y 157, nota 80) que no se puede decir que la definición de conductas adoptada por las Naciones Unidas recoja aquélla contenida en las dos secciones indicadas; más bien se confirma el retorno a una definición similar a la que figuraba en el informe de 1984 elaborado por la también estadounidense Comisión Presidencial sobre la Criminalidad Organizada, porque los §§ 1956 y 1957 se promulgaron con posterioridad a los primeros proyectos de Convención y éstos ya encerraban una noción provisional de blanqueo inspirada en la definición de la Comisión Presidencial).

Según el informe citado de la delegación norteamericana dos son las divergencias que se aprecian entre las leyes americanas y la Convención de Viena. En cuanto a la primera, el artículo 3.1.b) y c) concierne únicamente a bienes derivados de delitos relacionados con drogas. Respecto a la segunda, en la Convención no hay referencias a acciones que eludan los deberes de comunicación sobre determinadas transacciones financieras en tanto que en Viena no se pretende imponer tales obligaciones (*cfr. Report of the United States Delegation..., cit., loc. cit.*; WERNER, G., *op. cit.,* p. 42 y nota 188).

Resulta de especial interés cotejar el artículo 3.1.b) de la Convención con el apartado B(i) de la sección 1956.a(1) del *United States Code*, conforme al cual se castiga la ejecución de transacciones financieras, o su tentativa, con conocimiento de que se destinan total o parcialmente "a ocultar o encubrir la naturaleza, la ubicación, el origen, la propiedad o el control de los productos de una actividad ilícita especificada". Para un comentario extenso de la regulación estadounidense relativa al blanqueo de dinero así como para el texto de las secciones 1956 y 1957 y sus distintas modificaciones *vid.* COMISKY, I.M./FELD, L.S./HARRIS, S.M., *Tax Fraud and Evasion. Money Laundering. Asset Forfeiture. Sentencing, Warren, Gorham & Lamont, Boston,* 1994; *Federal Criminal Code and Rules, West Publishing Co., St. Paul,* 1995, pp. 700-704; FINKELSTEIN, B.J., "*Money Laundering from the Federal Perspective*", en *The 10th National Institute on Criminal Tax Fraud & Money Laundering, American Bar Association, Chicago,* 1993, sección J.

[178] Este mismo aserto lo mantiene BROWN en relación con el Derecho escocés, pues la sección 14.1 de la *Criminal Justice Act* de 1990 contiene múltiples reminiscencias del artículo 3.1.b) de la Convención (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 63, 64, 143 y 145).

internas[179].

La *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, también llamada Convención de Viena por haberse hecho en el centro de conferencias de Neue Hofburg, Viena, el 20 de diciembre de 1988[180], entró en vigor el 11 de noviembre de 1990 al haber depositado España su instrumento de ratificación el 13 de agosto de 1990[181], fue redactada oficialmente en español[182], en su elaboración participaron 106 países, lo

---

[179] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *op. cit.*, pp. 154 y 176, nota 118. La normativa estadounidense, además de haber influido indirectamente en otros ordenamientos por medio de la Convención de Viena, también incidió directamente en algún legislador, como el suizo. Sobre el particular *vid.* ARZT, G., "*Das schweizerische Geldwäschereiverbot im Lichte amerikanischer Erfahrungen*", en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht,* nº 2, 1989, pp. 160-201.

[180] No existe unanimidad sobre la fecha exacta de este instrumento. La Convención de Viena fue aprobada el 19 de diciembre al final de la Conferencia que las Naciones Unidas celebraron en Neue Hofburg entre el 25 de noviembre y el 20 de diciembre para adoptar una convención sobre drogas. Por ello juzga WÖß la fecha de aprobación como más relevante que el día 20 de diciembre, data que aparece en la frase final de la Convención ("Hecha en Viena, en un solo original, el día 20 de diciembre de 1988") y debido a tal texto con frecuencia —y no sólo a veces, cual pretende WÖß— se la designa por esta última fecha. De todas formas, la cuestión no pasa de ser baladí, pues de semejante discrepancia no se derivan consecuencias jurídicas (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 106 y nota 185).

[181] Ello es así porque el artículo 29.1 de la Convención establece para su entrada en vigor una *vacatio* de noventa días desde el depósito ante el Secretario General del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y, aparte de ser España el primer miembro de la hoy denominada Unión Europea en ratificar la Convención, el instrumento de ratificación español fue el vigésimo depositado, por lo tanto su fecha marca el *dies a quo*. De este hecho dejan constancia tanto INTRIAGO (*cfr. op. cit.,* pp. 14 y 24) como WÖß (*cfr. op. cit.,* p. 106). En cuanto a la ratificación española —de fecha naturalmente previa al depósito del instrumento— se produjo el 30 de julio de 1990 (B.O.E. nº 270, de 10 de noviembre de 1990).

La rapidez con la que se sucedieron las ratificaciones fue inusual (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 60) pese a las perspectivas nada halagüeñas del informe elaborado en 1990 por el Grupo de Acción Financiera en el que figuraba la previsión de que la Convención podía tardar varios años en entrar en vigor dada la complejidad del proceso de ratificación y puesta en funcionamiento, lo cual no sorprende habida cuenta de que hasta la fecha de redacción del informe únicamente Bahamas, China, Nigeria y Senegal habían ratificado la Convención (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *cit.*, p. 10). Así pues, a diferencia de otras convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, este instrumento pronto atrajo el número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor (*cfr.* GILMORE, W.C., *op. cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering: The International Aspect*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, p. 4), incluso fue tal la celeridad con la que se obtuvieron las veinte ratificaciones requeridas que casi se estableció un tiempo récord (*cfr.* GILMORE, W.C., *Combatting International Drugs Trafficking: The 1988 United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, Commonwealth Secretariat,* 1991, p. 2, *cit.* por BROWN, A.N., *op. cit., loc. cit.*).

[182] Además del español, conforme al artículo 33 de la Convención, son asimismo textos auténticos el árabe, chino, francés, inglés y ruso.

cual le confiere un gran peso político[183], y actualmente se han convertido en Parte de la Convención una gran mayoría de los estados de la Tierra[184].

Sin lugar a dudas se puede afirmar que diciembre de 1988 marca un hito en la perspectiva internacional del blanqueo de dinero pues desde entonces tal óptica ha cambiado drásticamente[185]. Ello es así habida cuenta de que la trascendencia de la Convención radica en que por primera vez se establece en el marco interestatal una formulación minuciosa y obligatoria de un tipo penal contra el blanqueo con todas las características relevantes[186], aunque en este instrumento de Naciones Unidas, a diferencia de los trabajos preparatorios, se eviten términos metafóricos para referirse al fenómeno que nos ocupa. En ninguna parte se habla de "blanqueo", "lavado", "reciclaje" o voces equivalentes sino que se prefiere una terminología más próxima al encubrimiento[187].

---

[183] *Cfr.* ZAGARIS, B., "*Developments in International Judicial Asistance and Related Matters*", en *Denver Journal of International Law and Policy,* nº 18, 1990, p. 340, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, p. 106, nota 184. En el mismo sentido *cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 77; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 115.

[184] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.,* pp. 13 y 60. Para la evolución del proceso relativo a la firma y ratificación de la Convención *vid.* BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux..." cit.*, p. 169; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 355; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 64; *Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *cit., loc. cit.*; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, 15; KERN, CH., *op. cit.*, p. 81; ZANCHETTI, M., *op. cit.,* p. 155.

[185] *Cfr.* INTRIAGO, CH. A., *op. cit.*, p. 14.

[186] *Cfr.* BURR, CH., *Geldwäsche. Eine Untersuchung zu § 261 StGB, Republica-Verlag, Siegburg*, 1995, p. 1; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 194; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.,* p. XI; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 16; KERN, CH., *op. cit.*, p. 80; KLIPPL, I., *Geldwäscherei, Orac, Bank-Verlag, Wien,* 1994, p. 14; LEIP, K., *Der Straftatbestand der Geldwäsche. Zur Auslegung des § 261 StGB, Berlin Verlag Arno Spitz, Nomos Verlagsgesellschaft, Berlin, Baden-Baden*, 1995, p. 32; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten: Zu den Hintergründen und Risiken der neuen Gesetzgebung*", en *Strafverteidiger*, nº 12, 1990, p. 559; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 5 y 6; WÖß, A., *op. cit.*, p. 115.

[187] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 590; igualmente constatan esta falta de alusión al "blanqueo" en la Convención BLANCO CORDERO (*cfr. op. cit.*, p. 116), JONCKHEERE (*cfr. op. cit.* , p. 16), WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 116) y ZANCHETTI (*cfr. op. cit.*, pp. 157 y 159).

Es cierto que no nos hallamos ante un instrumento internacional monográfico sobre el blanqueo, dado que la Convención aborda esta materia "tangencialmente"[188], "de manera incidental"[189], como "una técnica"[190] o "parte integrante"[191] del arsenal punitivo encaminado a combatir la problemática general del tráfico de drogas. De modo que únicamente se castiga el blanqueo de bienes que deriven de delitos relacionados con las drogas[192]. Incluso, el énfasis excepcional puesto en los años ochenta sobre la cooperación internacional en materia de estupefacientes hizo que durante tiempo existiese una correspondencia entre blanqueo de dinero y tráfico de drogas[193] sin que fuese posible escindir el uno de las otras. Sin embargo, tras la equivalencia entre blanqueo y estupefacientes subyace una simplificación no fundada sobre el análisis científico ni la investigación[194].

Naturalmente, no cabe desconocer la importancia de los beneficios del narcotráfico como

---

[188] BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D. S., *op. cit.*, p. 79.

[189] JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 16.

[190] FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *op. cit.*, p. 194.

[191] BROWN, A. N., *op. cit.*, p. 61.

[192] *Vid.* el artículo 3.1.b y c i) en relación con el inciso a) del mismo párrafo de este precepto.

[193] *Cfr.* POLIMENI, G., "*La concertazione internazionale*", en PALOMBI, E., *op. cit.,* p. 60. También alude VIDALES RODRÍGUEZ a la estrecha vinculación entre blanqueo y narcotráfico que se puede apreciar en su origen (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 6) e igualmente la opinión pública americana considera que el *money laundering* nació en los años setenta como consecuencia del incremento vertiginoso de las ganancias derivadas del tráfico de drogas y que "blanqueador" es el que trata los productos de ese tráfico (*cfr.* DE FEO, M., "*Il riciclaggio dei proventi illeciti: le esperienze statunitensi*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, p. 70), opinión que DE FEO estima históricamente privada de fundamento por cuanto que el motivo desencadenante de las primeras medidas contra el blanqueo se encuentra en la evasión o el fraude fiscal (*Ibidem*).

[194] *Cfr.* DE FEO, M., *op. cit.*, pp. 71 y 72.

fuente financiera del crimen organizado[195], pero sabido es que con ser ingentes estas ganancias no suponen más que una parte del dinero sucio global[196] y sería artificial separar los capitales del tráfico de drogas de las otras fuentes de fondos delictivos[197]. En este sentido no podemos olvidarnos del tráfico ilegal de armas, la trata de blancas y de menores vinculada a la prostitución internacional, el tráfico de títulos valores robados o falsificados, la falsificación de dinero y de marcas, las quiebras fraudulentas de grupos industriales o bancarios y la corrupción[198]. Con todo, las Naciones Unidas sólo toman en consideración —diversamente a lo que sucederá en la Convención del Consejo de Europa sobre el blanqueo[199]— los delitos sobre drogas como hechos previos susceptibles de generar capitales que puedan ser blanqueados, opción coherente en el contexto de la Convención puesto que la referencia a otros delitos previos idóneos para producir cuantiosas ganancias hubiese sido inoportuna tanto sistemáticamente como si atendemos a los objetivos y fines de este instrumento internacional[200].

---

[195] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux...*", *cit.*, p. 169.

[196] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 121; ZANCHETTI, M., *op. cit.*, p. 158.

[197] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 61.

[198] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux...*", *cit., loc. cit.* Parece que la conversión del blanqueo en un mercado más profesional y abierto es la causa más importante por la que se ha elevado el porcentaje de los delitos no relacionados con las drogas cuyo producto puede ser objeto de blanqueo. Semejante tendencia a profesionalizar los servicios de blanqueo se manifiesta, en primer lugar, en la separación más pronunciada entre el delito antecedente y las actividades de blanqueo; en segundo término, en la mayor presencia de profesionales como sujetos activos del blanqueo (*v. gr.*, contables, fiduciarios o abogados), especialmente los amparados por el secreto profesional; y, finalmente, en la prestación de servicios a organizaciones y personas que quieren ocultar los fondos ilícitos o los lícitos no declarados (*cfr.* DE FEO, M., *op. cit.*, p. 74).

[199] Han dejado constancia de esta diferencia sustancial entre ambos Convenios ACKERMANN (*cfr.* "*Geldwäscherei*", *cit.*, p. 373, marginal 28), BASSIOUNI y GUALTIERI (*cfr. op. cit.*, p. 79 y nota 74), BERNASCONI (*cfr.* "*Il nuovo Diritto europeo...*", *cit.*, p. 367), BROWN (*cfr. op. cit.*, p. 13) y DELICATO (*cfr.* "*La ratifica della Convenzione del Consiglio d'Europa del 1990 sul reato di riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V. (*a cura di*), *Il riciclaggio del denaro nella legislazione civile e penale, Giuffrè editore, Milano*, 1996, p. 116).

[200] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 121.

La Convención pretende atajar el problema de las drogas —conforme a la posición dominante entre los expertos en estas sustancias— despojando a los narcotraficantes del producto de sus actividades de manera que se elimine el principal aliciente de sus conductas, es decir, el móvil lucrativo[201]. Este deseo de las Partes expresado en el Preámbulo no le ha pasado desapercibido a la doctrina que consideró la privación del producto como "fin principal"[202] o "parte esencial"[203] de la Convención.

Del mismo Preámbulo se desprende el necesario complemento y refuerzo de las medidas contenidas en el Convenio Único sobre estupefacientes, de 1961, y en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas, de 1971[204], así como el deseo de tomar en consideración distintos aspectos del problema en su conjunto, especialmente los no previstos en estos tratados[205], convenios en los que el acento se colocaba en tutelar la salud de la humanidad, mientras que ahora, sin olvidarse de este bien jurídico, se hace hincapié en las repercusiones económicas, culturales y políticas[206], se resalta pues la pluridimensionalidad del problema de la droga, cuya lucha eficaz requiere la comprensión de todas sus magnitudes, frente a la anterior perspectiva

---

[201] *Cfr.* Convención de Viena, Preámbulo, apartado 6; artículo 14.4, en donde se habla de "acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito"; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 60; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 61; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 195; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 7; WÖß, A., *op. cit.*, p. 115.

[202] KEYSER-RINGNALDA, F., "*European Integration with regard to the Confiscation of the Proceeds of Crime*", en *European Law Review,* vol. 17, 1992, p. 506.

[203] WÖß, A., *op. cit.*, *loc. cit.*

[204] *Cfr.* Convención de Viena, Preámbulo, antepenúltimo apartado.

[205] *Cfr.* Convención de Viena, Preámbulo, último apartado.

[206] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 13 y nota 4; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 585 y nota 3; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 7; Convención de Viena, Preámbulo, apartado 1.

monodimensional[207].

Así, para los redactores de la Convención las relaciones existentes entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas "socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados"[208] e, igualmente, las enormes ganancias de tal tráfico ilícito, además de constituir una de las causas profundas del problema de la droga[209], permiten al crimen organizado "invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles"[210].

2.4.3. Conductas típicas.

---

[207] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 108 y 115.

[208] Convención de Viena, Preámbulo, apartado 3.

[209] *Cfr.* Preámbulo, apartado 7.

[210] Convención de Viena, Preámbulo, apartado 5. *Cfr.*, a su vez, ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 60; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 61; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 13; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 585; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 194, nota 99; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 142 y 143; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 18, nota 3; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.,* p. 16; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 7 y 8; WÖß, A., *op. cit.*, p. 107.

Este cambio significativo en la política criminal sobre drogas se aprecia desde los trabajos preliminares de la Convención pues en ellos se destaca, como podemos comprobar en la obra de DÍEZ RIPOLLÉS, que el desarrollo económico y social de los pueblos se ve gravemente amenazado por el tráfico de drogas. Asimismo, en el preámbulo del proyecto de Convención el acento no se pone en la tutela de la salud sino en la protección de la identidad e integración de los pueblos cuyas estructuras políticas y administrativas se corrompen, cuyo desarrollo económico y social se impide, y cuya seguridad y soberanía se menoscaban. Por lo demás, en la reunión de jefes de organismos nacionales celebrada a finales de julio de 1986 se vuelve a recalcar que el problema de la droga también afecta a la estructura socio-económica de las naciones (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, pp. 348, 349 y 353, con ulteriores referencias).

El artículo 3.1, "piedra angular"[211] de la Convención, establece para los Estados miembros la obligación[212] de castigar con sanciones penales el blanqueo de dinero relacionado con la droga, conductas blanqueadoras que concibe con demasiada amplitud[213].

Mas antes de abordar el estudio de estos tipos específicos hemos de dejar constancia de la idea directriz que informa el mencionado precepto, esto es, la Convención presupone la tradicional tripartición de la actividad delictiva generadora de beneficios: de un lado tendríamos la producción y acumulación de la riqueza delictiva, de otro lado su transformación en capitales lícitos y, finalmente, la inversión o empleo en el mercado de los capitales convertidos en lícitos[214]. A esta subdivisión las Naciones Unidas responden con una tríada de tipos penales: la producción

---

[211] GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XI.

[212] De "éxito significativo" (*Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 101) y "aspecto más notable" (BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 62) fue calificado el carácter obligatorio de estos delitos. Por tanto, no se trata, como hasta ahora, de simples exhortaciones sino de auténticos mandatos. Efectivamente, la Convención supuso una inflexión en la política criminal sobre el blanqueo, un cambio de rumbo frente a las meras recomendaciones que no pretendían castigar este fenómeno sino únicamente vigilarlo y que, además, carecían de eficacia vinculante (*cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 192 y 193). A este respecto el suizo ZUBERBÜHLER ha destacado la difícil realización de disposiciones vinculantes con validez mundial (*cfr.* ZUBERBÜHLER, D., *op. cit.*, p. 66), buena prueba de ello es que su país todavía no haya ratificado la Convención de Viena (*cfr.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei*", *cit.*, p. 371, marginal 25).

Asimismo, FORTHAUSER ha relativizado dicha obligación pues para él tan sólo se impone a los Estados firmantes el deber de adoptar medidas contra el blanqueo que pueden ser muy diversas en los distintos países (*cfr.* FORTHAUSER, R., *Geldwäscherei de lege lata et ferenda, Verlag V. Florentz, München,* 1992, pp. 91 y 92). Obviamente el carácter vinculante de la Convención va más allá de la mera previsión de cualquier disposición que abarque comportamientos de blanqueo y, como se verá, el grado de obligatoriedad disminuye cuando se pasa de las conductas contempladas en el inciso b) del artículo 3.1 a las recogidas en el inciso c). Ello no quiere decir, en modo alguno, que los términos del artículo 3.1 b) y c) hayan de ser tomados literalmente, cual fue el caso, en gran medida, de los artículos 344 bis h) e i) ACP y cual sigue siendo en parte el caso del artículo 301 de nuestro Código penal vigente. Al contrario, constituiría un error la adopción de fórmulas desacompasadas con las legislaciones estatales, por ello la Convención ofrece a los poderes legislativos de las distintas naciones un marco suficiente para la transposición interna al objeto de que eventuales diferencias puedan ser tenidas en cuenta.

[213] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 118 y 139; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.,* p. 559; POLIMENI, G., *op. cit.*, pp. 62 y 63; WERNER, G., *op. cit.,* p. 42; WÖß, A., *op. cit.*, p. 118, nota 225.

[214] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *op. cit.*, pp. 164 y 165. La distinción evoca, aunque desde una perspectiva diversa, los tres momentos esenciales que CARNELUTTI diferenciaba en la salvaguarda de la riqueza por el Derecho penal: su formación, conservación y circulación (*cfr.* CARNELUTTI, F., "*La tutela penale della ricchezza*", en *Rivista Italiana*, 1931, *cit.* por PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio*" , en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale,* nº 4, 1991, p. 1220).

de riqueza se contrarresta con el castigo del delito base sobre drogas; la transformación se palía creando los tipos de blanqueo que abarcan tanto la conversión o transferencia de bienes como la ocultación o encubrimiento de su origen delictivo y, por último, la inversión de ganancias ilícitas se pretende neutralizar con un tipo de utilización de los bienes derivados del tráfico de drogas al que se equiparan la adquisición de esos bienes así como su posesión en lo que constituye una anticipación subrepticia de las barreras de protección penal. Dicho esto paremos mientes en las conductas blanqueadoras que dispone la Convención de Viena.

Así, el artículo 3.1.b i)[215] contempla, según PIETH, la primera de las tres variantes típicas conforme a la cual debe punirse la conversión o transferencia de bienes derivados del tráfico de estupefacientes; se trata, por tanto, de operaciones en sí neutrales[216] que en principio abarcarían toda transacción financiera imaginable[217] pero que únicamente adquieren carácter delictivo a través de componentes subjetivos[218]. De esta manera habría que distinguir, como hace DÍEZ RIPOLLÉS[219], dos tipos de comportamientos incardinados en la letra b i) del precepto que se

---

[215] Art. 3.1.: "Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
[...]
b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones".

[216] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17; así también KERN, CH., *op. cit.,* pp. 18 y 80.

[217] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 42.

[218] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit., loc. cit.;* en el mismo sentido KERN, CH., *op. cit., loc. cit.*

[219] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 584. Así también BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 116; COLOMBO, G., *op. cit.*, pp. 100 y 101, al que sigue CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 143 y 144; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 18; *Report of the United States Delegation..., cit.,* p. 103; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses, Comares, Granada, 1993, p. 218; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 10.

comenta: por una parte, la autoría en actos consumados de conversión o transferencia de bienes realizada intencionalmente y con conocimiento de su derivación directa o indirecta de la comisión, a título de autoría o participación[220], de delitos relativos a drogas[221] con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; por otra parte, las mismas conductas de conversión o transferencia de bienes procedentes igualmente de comportamientos de autoría o participación en delitos de tráfico de drogas en sentido amplio, también a sabiendas de su procedencia ilícita y cometidos intencionalmente, pero aquí el fin perseguido lo constituye la ayuda[222] a los autores o partícipes en los delitos previos de drogas para que eludan[223] las

---

[220] Parece ser que la referencia a "un acto de participación en tal delito o delitos" se incluyó en los subapartados b i) y ii) para garantizar la cobertura del blanqueo de bienes derivados de la *conspiracy* anglosajona (*cfr. Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 102; igualmente BROWN, A. N., *op. cit.*, p. 64). Sin embargo, no es posible compartir la lectura que de semejante inciso hace PIETH en la medida en que estima incriminada la conversión o transferencia con la intención de participar en el hecho previo (*cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17) puesto que lo que en principio es una simple matización de los comportamientos previos susceptibles de producir bienes que puedan ser objeto de blanqueo (no sólo la autoría en los delitos relativos a drogas sino también la participación en ellos) se convierte en una finalidad, interpretación que carece de soporte legal alguno, sin olvidarnos del obstáculo lógico que supone la "imposibilidad de la construcción de cualquier participación subsiguiente" (BINDING, K., *Lehrbuch des gemeinen deutschen Strafrechts. Besonderer Teil, Neudruck der 1. Auflage, Leipzig,* 1905, *Scientia Verlag Aalen,* 1969, p. 640).

[221] Los bienes han de proceder de los "delitos tipificados de conformidad con el inciso a)", o lo que es lo mismo, el delito previo estará integrado bien por el tráfico de drogas en sentido amplio —art. 3.1.a (i), (ii) y (iii)— bien por el tráfico de precursores —art. 3.1.a (iv)— bien por la organización, gestión o financiación del tráfico de drogas o precursores —art. 3.1.a (v)—.

[222] No han faltado quienes consideren delito a tenor del artículo 3.1.b i) de la Convención la ayuda a cualquier persona a cometer el delito previo sobre drogas (*cfr.* BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 84). No obstante, se ajusta más a la literalidad del precepto concebir el auxilio como una tendencia dirigida no a la comisión del delito antecedente sino a que el autor o partícipe en el hecho previo relativo a drogas eluda las consecuencias jurídicas de sus acciones.

[223] Con los términos "o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones" se pretende incriminar la conversión o transferencia intencional de bienes sabiendo que derivan del tráfico de estupefacientes con el propósito de ayudar a quien haya tomado parte en ese delito a evitar el comiso o el descubrimiento de su tráfico ilícito y el subsiguiente proceso penal. El informe de la delegación estadounidense también llama la atención acerca de que la Convención no está pensando y no alcanza el pago legítimo de honorarios a abogados. *V. gr.*, la recepción de dinero por un abogado con el fin de realizar una representación legítima no podría originar la persecución penal si resulta que su salario procedía de las drogas, porque el subapartado b i) requiere unas finalidades determinadas. Además, el verbo "eludir" implica propósito delictivo y no evitación legal mediante una representación de buena fe a través de un abogado (*cfr. Report of the United States Delegation..., cit.*, pp. 102 y 103. Sobre la punibilidad en la Convención de Viena de la defensa letrada a un blanqueador cuando los honorarios del abogado hayan sido satisfechos con bienes ilegales *vid.* WÖß, A. *op. cit.*, pp. 119-121).

consecuencias jurídicas de sus acciones, finalidad que permite distinguir estas conductas de las anteriores.

Sin embargo, pese a la diversidad de ánimos, en nuestra opinión todas estas figuras tienen naturaleza encubridora[224], más en concreto nos encontramos ante tentativas específicas de favorecimiento real. Ello puede predicarse de la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ayudar a que los narcotraficantes eviten las consecuencias jurídicas de sus conductas[225], pues aunque tales comportamientos en apariencia recuerden la ayuda a eludir la acción de la Justicia (art. 451 nº 3º NCP) y sugieran una calificación de favorecimiento personal, con todo, en estos supuestos no se ayuda a ocultar la persona del partícipe en el delito previo sino los bienes gracias a los que sería posible relacionarlo con la infracción de la cual derivan[226], cuestión ésta relevante por cuanto en el favorecimiento personal el auxilio ha de recaer sobre la

---

[224] *Cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 53; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 90 y 91, a cuyo juicio el tipo de encubrimiento contenido en el artículo 3.1.b de la Convención sobre drogas de Viena abarca conductas típicas de favorecimiento o frustración de la pena y está tan ampliamente concebido que ya los parágrafos 257 y 258 del *StGB* alemán respondían a sus exigencias; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.,* p. 216; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 9 y 10.

[225] Esta posición es sostenida por DÍEZ RIPOLLÉS (*cfr.* "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 597; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 590). Asimismo, el citado autor, además de desechar la consideración como actos preparatorios de un favorecimiento real, refiere que teóricamente cabría entender la conversión o transferencia como consumación del favorecimiento real pero descarta dicha interpretación por contraria al carácter que esos comportamientos poseen en el marco de la Convención e igualmente por no respetar las exigencias recogidas en el artículo 17.2 del anterior texto punitivo español cuya esencia participadora, aunque impropia, conducía a la impunidad de las formas imperfectas, conductas preparatorias y actos de participación en el favorecimiento real (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 598, notas 67 y 69), precisión harto interesante habida cuenta de que la punición de tales comportamientos viene demandada por el artículo 3.1.c de la Convención aunque su obligatoriedad resulte condicionada por los principios constitucionales y conceptos fundamentales de los diversos ordenamientos nacionales. Si bien esta última objeción ha desaparecido en el Código de 1995 al liberarse el encubrimiento del lastre que suponía concebirlo como forma de participación, continúa manteniendo toda su vigencia el otro impedimento señalado por DÍEZ RIPOLLÉS; a saber: la secuencia comisiva que se aprecia entre las conductas de los subapartados i) y ii) del artículo 3.1.b de la Convención, según la que los comportamientos contenidos en el art. 3.1.b i) constituirían, por regla general, tentativas de las conductas englobadas en el art. 3.1.b ii).

[226] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 218.

persona del delincuente[227]. Y también constituyen tentativas específicas de favorecimiento real la conversión o transferencia de bienes con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, cuya comisión en grado de consumación se contempla en el subapartado b ii). Bien es cierto que se ha afirmado su consideración como tentativas específicas de receptación[228] mas en Viena ni se alude al aprovechamiento ni al lucro aunque normalmente los blanqueadores no obren guiados por móviles altruistas.

En punto a estas tentativas específicas de favorecimiento real se suscita la cuestión de si nos hallamos ante la primera fase del proceso relativo al blanqueo de dinero, fase denominada de inversión o colocación (*placement stage*) por la que el dinero en efectivo de origen ilícito se introduce en la economía legal. Al respecto puede sostenerse que aun cuando la terminología empleada por las Naciones Unidas en la Convención de Viena difiere de los vocablos utilizados por el Grupo de Acción Financiera para referirse a las tres fases del proceso de blanqueo (colocación, confusión e integración) la conversión o transferencia parcialmente se corresponde, empero, con la fase de colocación puesto que como refieren BLUM, LEVI, NAYLOR y WILLIAMS la conversión de dinero en otros activos posiblemente se realiza a través de su

---

[227] *Cfr.* CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Encubrimiento y receptación (Ley de 9 de mayo de 1950), Bosch, Barcelona, 1955, p. 18; GÓMEZ PAVÓN, P., El encubrimiento. Artículos 17 y 18 del Código penal, Trivium, Madrid, 1988, p. 103; MOSQUETE MARTÍN, D., El delito de encubrimiento, Bosch, Barcelona, 1946, p. 85; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., en CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, tomo I, Ariel, Barcelona, 1972, p. 932. En sentido diverso y a la luz del nuevo Código penal SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ estima que el favorecimiento personal no requiere una ayuda directa e inmediata, cual parecía desprenderse de los verbos *albergar*, *ocultar* o *proporcionar la fuga* utilizados con anterioridad (*cfr.* SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., El encubrimiento como delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, párrafo 106).

[228] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 597; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 590. A renglón seguido refiere el mentado penalista la posibilidad de entender tamañas conductas como actos preparatorios de una receptación específica aunque no le parece tan plausible y juzga todavía menos defendible su configuración como un supuesto específico de auxilio complementario consumado ya que no permite una explicación adecuada de la relación secuencial existente entre los subapartados i) y ii) del artículo 3.1.b (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 597 y 598, nota 66).

colocación en una institución financiera[229].

Mas la correspondencia parcial expuesta no significa que los tipos de blanqueo previstos en la Convención de Viena se identifiquen con el aludido modelo de tres fases que actualmente goza de mayor aceptación, sino que la descripción normativa contenida en la Convención se inspiró en modelos binarios, biparticiones del proceso de blanqueo bastante difundidas a finales de los años ochenta[230]. En tal sentido distinguía BERNASCONI una primera fase de *money laundering*, representada por las operaciones que se efectuaban en un breve período de tiempo para transformar lo más posible los bienes de origen ilícito; y una segunda fase de *recycling* integrada por operaciones a medio y largo plazo destinadas a introducir los fondos "lavados" en el ciclo económico[231].

Así, el instrumento internacional que nos ocupa en lugar de seguir la tripartición, no muy extendida por aquel entonces, colocación-confusión-integración prefirió una rígida dicotomía integrada por el blanqueo, que incluía la conversión o transferencia junto a la ocultación o encubrimiento, y por la utilización de capitales a la que se asimilaba la adquisición y posesión. Bipartición que debe ser revisada ya que no responde a la fenomenología del blanqueo[232].

---

[229] *Cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 6, nota 6; igualmente VIDALES RODRÍGUEZ identifica la conversión o transferencia con la primera fase del proceso legitimador (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 9).

[230] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *op. cit.*, p. 15, nota 35; DEL MISMO AUTOR, "*Riciclaggio*", en *Digesto delle discipline penalistiche, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino*, 1997, XII, p. 203.

[231] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Dirty Money: tallone d'Achille della criminalità organizzata?*", en *Atti del Convegno di studio tenuto all'Istituto italiano di studi filosofici, Napoli, novembre* 1986, p. 12, *cit.* por PECORELLA, G., "*Denaro (sostituzione di)*", en *Digesto delle discipline penalistiche, Utet, Torino,* 1989 (*Ristampa* 1994), III, p. 369.

[232] De ahí la dificultad insuperable de discernir para la subsunción típica comportamientos que a la vez son blanqueo y utilización de capitales (*vid.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 164-168 y 451-454).

Finalmente, sobre el bien jurídico protegido en la alternativa típica i) se ha pronunciado FORTHAUSER para el que es evidente que aquí se tutela la Administración de Justicia, al menos se puede inferir esto en la medida en que debe tratarse de impedir que el autor eluda las consecuencias jurídicas de sus acciones[233].

A continuación el artículo 3.1.b ii)[234] recoge, a juicio de PIETH, la segunda variante típica en la que, a diferencia del subapartado b i), se prescribe la punición de conductas claramente objetivas, *v. gr.*, encubrir dolosamente el origen de los bienes procedentes del tráfico de drogas[235]. Se trata de "acciones que no afectan directamente a un bien"[236], sino que se ocultan o encubren algunas características relativas a los bienes entre las que se encuentran su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos referentes a ellos. Concretamente nos hallamos ante la realización intencional de comportamientos de autoría en actos consumados de ocultación o encubrimiento de tales características relativas a bienes derivados mediata o

---

[233] *Cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 92. Sin embargo, FABIÁN CAPARRÓS considera, en relación con todos los tipos de blanqueo contenidos en la Convención, que al limitarse la punición del reciclaje a las ganancias derivadas del tráfico de estupefacientes se priva a la incriminación de contenido material autónomo por lo que su fundamento se hallaría en el reforzamiento del bien jurídico protegido por el delito previo, esto es, la salud pública (*cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 194 y 195).

[234] Art. 3.1.b) ii): "La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos".

[235] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17; al que sigue KERN, CH., *op. cit.*, p. 18.

[236] WERNER, G., *op. cit.*, p. 42. No obstante, FORTHAUSER se pregunta sobre la necesidad de que hayan de poseer significado autónomo las alternativas típicas de los subapartados i) y ii), pues el artículo 3.1 exige intención en ambos casos. Sobre este particular concluye que a la alternativa típica ii) únicamente le correspondería "el ámbito del movimiento de bienes que no represente ninguna conversión o transferencia en el sentido de la alternativa i)" (FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 91; en sentido similar *cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219). Además —añade el mencionado autor alemán— el subapartado ii) sólo podría alcanzar significación propia si también abarcase al autor del delito previo que ha obtenido las ganancias. A ello debe objetársele que la punibilidad del responsable previo ya deriva del hecho antecedente. Asimismo, si bien es cierto que quien comete el hecho previo normalmente usará la ganancia y en consecuencia le alcanzará la conminación penal por utilización, no lo es menos que un hecho de ese tipo devendrá hecho posterior impune como forma de autofavorecimiento. Aunque tampoco podemos olvidarnos de que con el blanqueo se pretende castigar conductas hasta ahora, en parte, impunes (*cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit., loc. cit.*).

inmediatamente de conductas de autoría o participación en delitos sobre drogas en general con conocimiento de la procedencia ilícita de dichos bienes[237]. Comportamientos que podríamos calificar de favorecimiento real específico cuya tentativa se sanciona —como acabamos de ver— en el subapartado b i)[238].

Igualmente, existe cierta correlación entre las conductas del subapartado ii) y la segunda fase del blanqueo de dinero. Así es, la llamada fase de confusión (*layering stage*) entraña la separación de los capitales de su origen a través de complejos mecanismos de cobertura y la Convención de las Naciones Unidas se refiere a la ocultación del verdadero origen de los bienes[239]. Lo cual no supone que los bienes cuyas manifestaciones se ocultan o encubren hayan tenido que ser "prelavados" mediante la primera fase[240] ya que ni siquiera se exige la presencia de una fase preliminar de colocación[241] pues el proceso de lavado de capitales no es fijo e inmutable[242] sino que la fantasía humana constituye el único límite a las posibilidades de

---

[237] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 584; en el mismo sentido BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 117.

[238] Otro es el parecer de DÍEZ RIPOLLÉS en torno a la auténtica naturaleza dogmática de estas conductas pues observa que las acciones de ocultación y encubrimiento son abarcables por el tipo de una receptación específica que admita dentro de un concepto amplio de aprovechamiento tanto el propio como el ajeno. A tales efectos estima implícito el ánimo de lucro en la regulación internacional, *animus lucrandi* que deduce de la intencionalidad así como de uno de los objetivos perseguidos por la Convención: eliminar la obtención de enormes ganancias ilícitas derivadas del tráfico de estupefacientes (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 596; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 590).

[239] *Cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 6, nota 6; en sentido similar VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.,* p. 10.

[240] En contra *vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 10 y 11, que requiere para la concurrencia de este tipo la previa conversión o transferencia de los bienes.

[241] Es más, reclamar una fase previa de colocación sería contrario a la *voluntas legislatoris* porque los redactores de la Convención, según queda dicho, se inspiraron en un modelo binario cuya primera fase abarcaba tanto la conversión o transferencia como la ocultación o encubrimiento.

[242] El que las operaciones financieras de blanqueo consten normalmente de tres fases sucesivas no debe conducirnos a la afirmación de su carácter esencialmente sucesivo dado que la existencia de tres fases subsiguientes es algo habitual pero no sustancial como lo demuestra la posible realización del blanqueo a través de una sola operación (*cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.,* p. 10 y nota 28; DEL MISMO AUTOR,

blanqueo y por eso ninguna normativa sobre la prevención de este fenómeno puede tener carácter exhaustivo[243].

Por último, aun cuando en la alternativa típica ii) no resulta tan claro deducir el bien jurídico de su tenor literal, una vez que se pone en conexión con el subapartado i) se advierte con mayor nitidez la toma en consideración como bien jurídico protegido de la Administración de Justicia[244].

En lo que concierne al artículo 3.1.c i)[245] encierra la tercera variante típica. En este caso

---

"*Riciclaggio*", *cit.*, p. 203).

[243] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Meccanismi del riciclaggio...*", *cit.*, p. 93. De hecho, es difícil descomponer el proceso de blanqueo en fases lógica y cronológicamente distintas y las definiciones legislativas que lo intentan son inadecuadas. El igual disvalor y la imposibilidad de distinguir entre hipótesis de puro blanqueo y de exclusiva utilización —cuando ésta suele ser simultánea o subsiguiente a aquél— lleva a ZANCHETTI a considerar inútil la división del blanqueo *lato sensu* en dos normas que tienden al castigo de conductas concebidas como temporalmente desfasadas. Pero idéntica inadecuación supondría una ley penal que pretendiese incriminar por separado la colocación, confusión e integración, pues la mayor precisión del modelo ternario para describir el blanqueo no implica que las operaciones se puedan encuadrar fácilmente en cada fase ni que sea posible su definición con la taxatividad que requieren los tipos penales a la hora de determinar las conductas prohibidas. Por tanto, y ante la imposibilidad de combatir un proceso económico complejo y multiforme con un par de normas penales, el tipo penal del blanqueo debe conformarse con la aspiración a alcanzar las conductas especialmente graves e idóneas para ser abarcadas por la ley penal (*cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 168 y 169).

[244] *Cfr.* FORTHAUSER, R., *op cit.*, p. 92. Además, reconoce dicho monografista que aunque en la criminalidad sobre drogas normalmente se proteja en primer término la Salud Pública, esto no impide una simbiosis entre el bien jurídico Administración de Justicia y el bien jurídico Salud Pública de manera que se logre a través de la tutela penal de uno la protección del otro bien jurídico de conformidad con la distinción entre función y fin de un bien jurídico (*vid.* AMELUNG, K., *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft. Untersuchungen zum Inhalt Anwendungsbereich eines Strafrechtsprinzips auf dogmengeschichtlicher Grundlage. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der "Sozialschädlichkeit" des Verbrechens, Athenäum Verlag, Frankfurt*, 1972, pp. 65-70 y 358-361). La aludida combinación final de bienes jurídicos implica una orientación preventiva de este tipo de encubrimiento —recuérdese que la Convención pone de relieve el deseo de "eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas" (Preámbulo, apartado 7)—. Pero la Convención de Viena se limita únicamente a los bienes que procedan de delitos sobre drogas cuando la orientación general de los delitos contra la Administración de Justicia descansa en que no se circunscriben a un determinado grupo de hechos previos (*cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 92 y 93).

[245] Art. 3.1.c): "A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos".

la Convención de Viena, como ha apuntado PIETH[246], se extralimita al exigir para estándar mínimo de una unificación penal mundial la punibilidad de cualquier adquisición, posesión o utilización de capitales procedentes de delitos relativos a drogas con conocimiento de su origen. Se incrimina, pues, cualquier relación con el dinero de la droga[247]. Por consiguiente, dentistas o tenderos, a modo de ejemplo, no deberían aceptar ni un billete más de los narcotraficantes[248]. Naturalmente, proliferaron las reticencias hacia un precepto de tan vasto alcance y en consecuencia esta variante típica fue dotada de una reserva constitucional[249] que priva a la Convención de carácter «autoejecutivo»[250] y con la que "debe tenerse presente la igualdad soberana y la integridad territorial de los estados"[251].

En efecto, el inciso c) del artículo 3.1 acoge en sus cuatro subapartados una serie de conductas cuya tipificación penal está condicionada por el respeto a los principios constitucionales y conceptos fundamentales de las Partes[252]. Tamaña cláusula parece indicar que

---

[246] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...*", *cit.*, p. 559, al que sigue literalmente KERN (*cfr. op. cit.*, p. 81).

[247] *Cfr.* KERN, CH., *op. cit.*, pp. 18 y 81.

[248] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 17.

[249] *Ibidem.*

[250] *Vid.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 111 y nota 202.

[251] CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 52. Pese a las apariencias poco o nulo es el valor de esta reserva ya que el entorno internacional muestra que las políticas criminales sobre drogas de cada país están a merced de las naciones abanderadas en la lucha contra los estupefacientes que no dudan en usar toda su capacidad para influir, a este respecto resulta paradigmático el caso español (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 588, nota 14, con ulteriores referencias).

[252] La cláusula se remonta al art. 36.2 del Convenio Único sobre estupefacientes de 1961 ("A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada parte"). Sobre la base de los trabajos preparatorios de la Convención se ha hecho constar que la expresión "principios constitucionales" fue preferida a la locución "limitaciones constitucionales" porque parecía ser menos restrictiva, mientras que la alternativa "disposiciones constitucionales" fue rechazada habida cuenta de que existen estados sin constituciones escritas —por ejemplo, el Reino Unido— que por lo tanto únicamente poseen principios constitucionales pero no disposiciones (*cfr.* GILMORE, W.C., *Combatting International Drugs Trafficking...*, *cit.*, p. 7, *cit.* por BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 66).

los delitos del inciso c) poseen menor importancia que los recogidos en las letras a) y b)[253] y, además, atempera la obligación de crear delitos que pesa sobre los Estados miembros ya que los negociadores de Viena entendieron por varias razones[254] que era contraproducente gravar a los futuros firmantes con un deber ilimitado de transposición de conductas delictivas[255].

Por lo que ahora nos interesa, en las negociaciones de la Convención se reconoció la importancia de ubicar el subapartado c i) al abrigo de la cláusula de reserva constitucional "para posibilitar una protección idónea al adquirente de buena fe"[256]. Sin embargo, es cuestionable que

---

[253] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 118, nota 225.

[254] Entre los motivos que condujeron a la adopción de una cláusula de salvaguarda constitucional se han destacado, especialmente desde el ámbito anglosajón, en primer lugar, que algunos sistemas no permiten facultades discrecionales a las autoridades de persecución penal por lo que se creyó imposible formular delitos que concitasen el consenso de todos los estados sin que a la vez arrastrasen la incriminación de conductas carentes de culpabilidad (*cfr. Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 103). Obviamente resulta insatisfactorio crear o requerir la creación de delitos graves en términos tan amplios que abarquen a los inocentes (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 65). En segundo término, algunos delitos en los diversos ordenamientos no se denominan de la misma forma ni implican idénticos elementos, tal es el caso de la *conspiracy*, incluso hay sistemas penales que prohíben explícitamente los actos preparatorios y "aunque existan similitudes entre delitos como la asociación delictiva y la conspiración, los conceptos legales difieren de sistema legal en sistema legal" (*Report of the United States Delegation..., cit., loc. cit.*). Finalmente, ha de resaltarse la inquietud por el conflicto potencial de los preceptos embebidos en el artículo 3.1.c con los conceptos fundamentales de algunos ordenamientos (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit., loc. cit.*). En particular, la delegación estadounidense mostró su preocupación porque una interpretación literal del subapartado c iii) podría dar lugar a delitos inconstitucionales en los EE.UU. al vulnerar la primera enmienda (*cfr. Report of the United States Delegation..., cit., loc. cit.*). Múltiples países sintieron similar desazón (*cfr.* SPROULE, D.W./ ST-DENIS, P., "*The UN Drug Trafficking Convention: An Ambitious Step*", en *Canadian Yearbook of International Law,* nº 27, 1989, p. 270, *cit.* por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. XI y XII).

[255] El grupo intergubernamental de expertos que revisó el primer proyecto de Convención advirtió que la cláusula de reserva inicialmente prevista debilitaba uno de los artículos fundamentales de este instrumento internacional pero también destacó que la ausencia de dicha cláusula entrañaría para algunas naciones problemas de constitucionalidad que hallarían reflejo en la falta de ratificación o en el incumplimiento de la Convención. A la vista de ello y fruto de una transacción se subdividió el artículo 2.1 del proyecto de modo que los preceptos más importantes al constituir el eje maestro de la Convención no se someterían a la reserva mientras que las otras disposiciones estarían sujetas a ciertas salvedades (*cfr.* "Informe de la reunión del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general sobre la preparación de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", Documento E/CN.7/1988/2, *cit.* por BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 111-113). Así pues, la génesis de la Convención evidencia que el encabezamiento con la cláusula de reserva constitucional tanto del actual inciso c) como del apartado segundo del artículo 3 (posesión, adquisición o cultivo de drogas para el consumo personal) permitió el acuerdo de los países sobre el amplio catálogo de tipos penales (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 118, nota 225, con ulteriores referencias).

[256] WERNER, G., *op. cit.*, p. 42. En el mismo sentido *cfr.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 113; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 66; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XII, nota 21; *Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 104.

se ponga en peligro esta figura central del Derecho de bienes por cuanto nunca podría decirse que adquiere *bona fide* el que conoce en el momento de la recepción de un objeto que éste deriva del tráfico de drogas[257].

En España DÍEZ RIPOLLÉS ha descrito con acierto las conductas castigadas por la letra c i) del artículo 3.1: comportamientos de autoría en actos consumados de adquisición, posesión o utilización de bienes mediata o inmediatamente obtenidos de la comisión, como autor o partícipe, de delitos sobre drogas en general, realizados intencionalmente y con conocimiento de su procedencia ilícita en el momento de recibirlos[258]. Conductas cuya naturaleza jurídica gira en torno a una receptación específica[259] y con las que fundamentalmente se piensa más en abarcar el aprovechamiento propio o para sí que el provecho para el autor del delito previo o para un tercero[260].

Por otra parte, a juicio de la mayoría de delegados nacionales que participaron en los trabajos del GAFI la Convención cuando incrimina la adquisición, posesión o utilización no está describiendo un comportamiento propio de blanqueo[261] sino "un aspecto económico del delito del

---

[257] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 66.

[258] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 584; así también BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, 117.

[259] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 596; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 590; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 221 y 223; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 11.

[260] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit., loc. cit.*; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 94; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 222; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit., loc. cit.*

[261] *Cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February*, 1990, *cit.*, p. 11, nota 1; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 159; en sentido similar VIDALES RODRÍGUEZ manifiesta que estos actos no integran el proceso legitimador propiamente dicho (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 11).

cual es necesario ocuparse genéricamente en un plan de acción comprehensivo contra el blanqueo de dinero"[262].

En lo que atañe a la determinación del bien jurídico protegido por el subapartado c i) ha destacado FORTHAUSER[263] que la claridad brilla por su ausencia. De un lado los bienes han de proceder de hechos punibles sobre drogas. De otro lado no se exige un impedimento de la Administración de Justicia. Ambos extremos poco muestran. Mucho más nos dice el hecho de que este tipo se halle bajo la cláusula de reserva constitucional con lo que los legisladores nacionales dispondrán de un mayor ámbito de configuración para seleccionar un bien jurídico que no entre en conflicto con sus ordenamientos.

Para concluir con el análisis de las conductas falta una referencia a los subapartados c iii) y iv)[264]. Éstos tipifican —igualmente, y con mayor razón, bajo la cláusula de salvaguarda constitucional— la participación, los actos preparatorios (conspiración o provocación) y la tentativa[265] de todos los delitos contenidos en el artículo 3. Por tanto, para lo que aquí importa,

---

[262] *Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *cit., loc. cit.; cfr.* igualmente ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit., loc. cit.* Sin embargo, según WÖß con ello se descuida la diferencia entre la definición jurídica y la criminológica. Desde la perspectiva jurídica prácticamente cualquier conducta puede ser definida como blanqueo dado que mediante definiciones legales de valor neutral es posible crear nuevos principios y categorías, pues la ley no tiene prejuicios (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 69, nota 75).

[263] *Cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 94.

[264] Art. 3.1.c): "A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
[...]
iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión".

[265] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 584; en el mismo sentido BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, pp. 116 y 117. La anticipación de la intervención penal que conlleva esta regulación ya había sido criticada por la doctrina hace más de una década con motivo del comentario a los preceptos similares contenidos

no sólo se produce un adelantamiento de las barreras de protección penal con respecto al peculiar favorecimiento real o a la receptación específica de los subapartados b ii) y c i) sino que incluso se llega a sancionar la tentativa, conspiración, provocación y participación en las tentativas específicas de favorecimiento real del subapartado b i).

Así las cosas, muy malparados quedan los principios constitucionales y conceptos fundamentales recogidos en nuestro ordenamiento penal, pues esta aspiración al castigo absoluto menoscaba abiertamente los principios de intervención mínima y de seguridad jurídica, claramente consagrado el segundo en los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución española[266].

2.4.4. Mantenimiento del *statu quo* probatorio.

A continuación el artículo 3.3 permite inferir de las circunstancias objetivas del caso el conocimiento, intención o finalidad exigidos por los delitos estudiados. Esta medida procesal para WÖß significa un facultativo aligeramiento de la carga de la prueba respecto a los elementos subjetivos en la forma de una inversión del *onus probandi*[267]. No obstante, aunque ello no se impide, el propósito de esta previsión más bien es aclarar que la Convención no pretende en absoluto modificar los requisitos materiales o formales de la prueba previstos por el Derecho

---

en el proyecto preliminar de Convención, pues tamaño adelantamiento de la protección penal había sido tildado por unos de "desmesurado" (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 350) y por otros de "excesivo" (DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "El marco normativo de las drogas...", *cit.*, p. 375).

[266] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 590 y nota 25. Una vez combinados los preceptos contenidos en el artículo 3.1 de la Convención se patentiza el desmesurado avance en la punición de conductas relacionadas con las drogas dado que, en palabras de este autor, resulta que se incriminan "actos preparatorios de actos preparatorios del tráfico realizados estos últimos en grados de autoría o participación, incluido el encubrimiento; o que se castigan no sólo la autoría sino también la participación, incluido el encubrimiento, en actos preparatorios de actos preparatorios; o que es delito el encubrimiento de actos de participación en conductas ejecutivas o preparatorias" (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, pp. 590 y 591).

[267] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 122.

interno de las Partes[268]. En tal sentido, en principio, no cabe dudar de la corrección de este precepto, sin embargo, a la vez tamaña disposición resulta inquietante debido al contexto represivo de la Convención en el que se ubica[269]. De hecho, el artículo 3.3 deja la puerta abierta a la prueba meramente circunstancial de los indicados elementos[270].

2.4.5. Imprudencia.

Por lo que hace a la admisibilidad en la Convención de Viena de la comisión imprudente del blanqueo atinadamente se ha destacado que el artículo 3.1 contempla comportamientos dolosos[271], siendo necesario al menos el dolo eventual[272]. A tales efectos ha de tenerse en cuenta tanto la aparición del adverbio "intencionalmente"[273] en el encabezamiento de este apartado primero como la presencia de la locución "a sabiendas"[274] en los subapartados b —i) y ii)— y c

---

[268] *Cfr. Report of the United States Delegation..., cit.,* p. 105; WERNER, G., *op. cit.,* p. 43.

[269] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585, nota 8; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.,* p. 594.

[270] *Cfr. Report of the United States Delegation..., cit., loc. cit.*

[271] *Cfr.* COLOMBO, G., *op. cit.,* p. 100, nota 90; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 143.

[272] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 122. Sin embargo, KLIPPL considera cuestionable que la Convención abarque el dolo eventual (*cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 14, nota 50).

[273] La incorporación de una referencia a la intencionalidad fue sugerida por el grupo intergubernamental de expertos en su primer período de sesiones para reforzar las exigencias subjetivas puesto que, según algunos representantes, las conductas ejecutadas "con deliberación" deberían ser las únicas objeto de castigo (*cfr.* "Informe de la reunión del grupo intergubernamental...", *cit., cit.* por BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 112).

[274] *Cfr.* RUIZ VADILLO, E., *op. cit.*, p. 4288. No obstante, VOLZ pone de manifiesto, en relación con el artículo 3.3 de la Convención, que de su tenor literal no resulta claro si es suficiente, siempre que sea posible la deducción gracias a los hechos objetivos, que se deba haber conocido el origen de los bienes o si es necesaria la prueba del conocimiento efectivo. La primera hipótesis conduciría a la peligrosa punibilidad de los comportamientos imprudentes, con lo que, *v. gr.*, la ineptitud de un empleado de banca acarrearía, con mayor o menor automatismo, su incriminación. La segunda posibilidad conllevaría la sustracción a la responsabilidad penal cuando se ignoren "dolosamente" hechos o indicios sospechosos (*cfr.* VOLZ, C.M., "*Money Laundering and the 1988 convention against illicit trafficking in narcotic drugs and psychotropic substances*", en *Council of Europe, The Money Laundering Conference, Straßburg, 28.-30. 9. 1992, European Committee on Crime Problems, M.L* 92 (51), p. 4, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, pp. 122 y 123).

i). Pero va un gran trecho de ahí a sostener que el castigo de conductas imprudentes de blanqueo "rebasa el alcance"[275] de la Convención de Naciones Unidas o que el legislador español —o cualquier otro que fuese Parte en tal instrumento— al prever la incriminación culposa del blanqueo "se ha excedido de lo dispuesto en la Convención"[276] o "rompe conscientemente" con la "voluntad de fidelidad a la Convención de las Naciones Unidas"[277], pues difícilmente se pueden sobrepasar los postulados de un documento cuyo artículo 24 faculta a los Estados miembros a "adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención", auténtico cajón de sastre que admite la comisión imprudente del blanqueo[278] y, lamentablemente, mucho más[279]. Afirmar lo contrario es tanto como desconocer el carácter de modelo mínimo[280] que poseen las normas de la Convención.

2.4.6. Consecuencias jurídicas.

En cuanto a las penas el artículo 3.4 a) de la Convención impone a los Estados firmantes

---

[275] ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219.

[276] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 58 y 59.

[277] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 602.

[278] Expresamente ha observado WÖß que el artículo 24 de la Convención deja al arbitrio de las Partes la punición del blanqueo imprudente como medida más rigurosa (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 114 y 122).

[279] Igual crítica merecen y por el mismo motivo las palabras más genéricas —en la medida en que no se circunscriben tan sólo a la admisibilidad del blanqueo culposo— de SILVA SÁNCHEZ sobre la modificación operada en el Código penal español por la L O 8/1992, de 23 de diciembre, pues según este autor "es dudoso que la reforma española se limite a cumplir con lo dispuesto en tal Convención... y no vaya más lejos" (SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma del Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas", en *Revista Xurídica Galega*, nº 3, 1993, p. 379).

[280] Sobre la base del artículo 24 WERNER ha destacado que la Convención debe entenderse como estándar mínimo (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 41. En sentido similar *cfr.* GILMORE, W.C., "*International Initiatives*", en PARLOUR, R. (ed.), *International Guide to Money Laundering, Law and Practice, London*, 1995, pp. 16 y 17, *cit.* por ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit*, p. 155; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; WÖß, A., *op. cit.*, p. 135; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro... cit., loc. cit.*).

el deber de tomar en consideración la gravedad de los delitos contemplados en el párrafo primero del mismo precepto a la hora de sancionarlos bien sea con la prisión, con otras penas privativas de libertad, con sanciones pecuniarias o acudiendo al comiso[281]. Concretamente se habla de que "se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos", lo cual, aunque en apariencia constituya una consagración del principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad, realmente tiene resabios de exasperación punitiva[282]. Ello puede constatarse una vez que se pone en conexión el señalado inciso con otros apartados del mismo artículo, como el sexto, en el que se alude, en relación con el ejercicio de facultades discrecionales de enjuiciamiento, a "dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión" y a "ejercer un efecto disuasivo"; o el apartado séptimo, que obliga a las Partes a tener en cuenta la gravedad de los delitos para conceder la libertad condicional; o, finalmente, el apartado octavo, que se refiere al establecimiento de plazos prolongados de prescripción[283].

2.4.7. Agravaciones.

También contempla la Convención una serie de conductas agravadas entre las que hemos de destacar, por el especial interés que entrañan para el blanqueo[284], en primer lugar, que un

---

[281] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 85; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 117; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 18.

[282] Respecto a esta invocación significan ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS que "más parece recogida para recordar la gravedad que estas conductas conllevan que para asegurar el equilibrio derivado del principio de proporcionalidad en sentido estricto" (ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 64).

[283] *Ibidem.*

[284] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 63; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 19; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 14.

"grupo delictivo organizado" al que pertenezca el delincuente participe en el delito[285]; en segundo término, que el delincuente tome parte en "otras actividades delictivas internacionales organizadas"[286] o, igualmente, en distintas actividades ilícitas facilitadas por la comisión del delito[287]; en cuarto lugar, que el autor ejerza un cargo público con el que el delito esté relacionado[288]; y, por último, la existencia de una previa declaración judicial —nacional o extranjera— de culpabilidad por delitos análogos[289].

No conviene pasar por alto las agravaciones relativas a la criminalidad organizada por cuanto adolecen de una indeterminación absoluta[290]. La Convención no dice lo que haya de entenderse por "grupo delictivo organizado" o "actividades delictivas internacionales organizadas". No puede saberse de cuántos miembros consta un grupo, ni qué grado de integración precisa para considerarlo organizado, ni qué tipo de relaciones con el extranjero confieren carácter internacional a la actividad delictiva, ni si la participación de un miembro del grupo en el delito conlleva la participación de todo el grupo. Con ello se da cabida a verdaderas diferencias sustanciales en la transposición por los Estados miembros[291]. Es obvia la dificultad

---

[285] Art. 3.5 a).

[286] Art. 3.5 b).

[287] Art. 3.5 c).

[288] Art. 3.5 e).

[289] Art. 3.5 h). DÍEZ RIPOLLÉS tacha esta medida de excesiva puesto que permite la conversión de la reincidencia internacional en mera reiteración internacional (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 592). Al respecto nótese que únicamente se requiere una sola declaración de culpabilidad.

[290] De manera similar LAMPE ha criticado el concepto de delincuencia organizada utilizado por el legislador alemán en el § 261 StGB por su insuficiente determinación (*cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 136).

[291] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 125.

de abarcar jurídicamente el concepto de "crimen organizado"[292] pero las Naciones Unidas deberían haber proporcionado detalladamente puntos de partida para delimitar la auténtica criminalidad organizada de las meras bandas[293].

Mas no acaban aquí los males de estas circunstancias, dado que al aludido quebranto de las exigencias materiales dimanantes del principio de legalidad ha de unirse la violación del principio de culpabilidad pues, como constata DÍEZ RIPOLLÉS, la simple pertenencia a un grupo delictivo organizado agrava la conducta sin que se exija ni una vinculación con los delitos sobre drogas ni que entrañe mayor facilidad en la ejecución de estos delitos[294].

2.4.8. Levantamiento del secreto bancario.

La Convención contiene otras muchas disposiciones relevantes para la lucha contra el

---

[292] Sobre posibles definiciones de la delincuencia organizada y la problemática que encierran *vid.* GUSY, CH., "*Organisierte Kriminalität zwischen Polizei und Verfassungsschutz*", en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht,* nº 7, 1999, p. 319 y nota 2; JEKEWITZ, J., "*Zur Konstitutionalisierung der nichtorganisierten Kriminalität durch den Vertrag von Amsterdam. Von der Verselbständigung von Begriffen und dem selbstgeschaffenen Zwang zur Entwicklung von Gegenbegriffen*", en *GA*, nº 7, 1999, p. 309; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 137 y 138 así como la abundante bibliografía por él citada en las notas 52 y 54.

[293] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit. loc. cit.* En este sentido resultan oportunas las palabras de KAISER a cuyo juicio las bandas, frente a la criminalidad organizada, "no presentan ninguna clase de estructura organizada sólida ni calidad en la planificación delictiva" (KAISER, G., *op. cit.*, § 22, p. 189; de la misma opinión *cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 136). Además, añade el criminólogo de Friburgo, la delincuencia organizada se distingue de las tradicionales bandas en que es necesario que concurran más de tres de los siguientes indicadores: 1) unión estable como sociedad de intereses solidarios y lucrativa; 2) estructura de la organización rígidamente dirigida con miembros disciplinados pero, asimismo, protegidos o, por otra parte, con interdependencia de delincuentes bajo una dirección laxa; 3) proceder planificado y con división de trabajo cerrado al exterior; 4) combinación de negocios legales e ilegales ajustados a las necesidades populares, utilización delictiva de contactos personales y negociales; 5) flexibilización de la tecnología criminal y variedad de métodos delictivos en los que la violencia contra las personas va cediento paso al ejercicio de cualquier tipo de presiones; 6) aprovechamiento consciente de infraestructuras como la radio, el teléfono o los transportes transnacionales; así como, 7) movilidad e internacionalidad (*cfr.* KAISER, G., *op. cit.*, § 22, pp. 188 y 189; igualmente, LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 136 y 137, nota 52).

[294] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 592.

blanqueo de dinero, sobre todo las relativas al comiso[295] y a la cooperación internacional[296], pero ocuparnos de ellas extralimitaría el objeto de nuestra investigación. No obstante, a este respecto es menester detenerse en dos cuestiones: por una parte, el encomiable levantamiento del secreto bancario previsto en los artículos 5.3 y 7.5, y, por otro lado, la inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 5.7, inversión del *onus probandi* indigna de aparecer en cualquier texto jurídico.

En lo tocante a la primera cuestión es obvio que el secreto bancario necesariamente ha de ser abordado por cualquier tentativa que pretenda controlar el blanqueo de dinero[297]. En este sentido ya las Naciones Unidas destacaron que en muchos casos se abusaba de las normas sobre secreto bancario con el fin de burlar la cooperación y obstruir el suministro de información

---

[295] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 64 y 65; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 79-82, BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux...*", *cit.,* pp. 169 y 170; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.,* pp. 355 y 368; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.,* p. 53; especialmente crítico DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, pp. 351, 352, 355, 397 y 398; DEL MISMO AUTOR, Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, pp. 21, 22 y nota 27; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, pp. 592 y 593; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...*", *cit.,* p. 3; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 26 y 27; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 14 y 15; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 110, 111, 126 y 127.

[296] El Grupo de Acción Financiera en su informe del 1990 advirtió que la Convención de Viena al crear la obligación de castigar el blanqueo de dinero derivado del tráfico de drogas con ello facilitaba la cooperación judicial y la extradición en ese ámbito, obstaculizada hasta entonces por el principio de doble incriminación, puesto que en muchos países el blanqueo no era delito (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *cit.*, p. 10; en este sentido ya el informe de la delegación estadounidense aludía a que ante una solicitud de extradición no podría oponerse el principio de doble incriminación por cuanto que todas las Partes estaban obligadas a tipificar penalmente las conductas contenidas en el art. 3.1 de la Convención y consideraba como uno de los más importantes aspectos del artículo 6 que el blanqueo se incluyese entre los delitos que daban lugar a la extradición, *cfr. Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 120). A partir de aquí tal constatación ganó fortuna en la doctrina que desde GILMORE viene resaltando que la incriminación del blanqueo por la Convención de Viena facilita la cooperación internacional (*cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 3; así también BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 116; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 59, 60 y 62; KERN, CH., *op. cit.*, p. 81).

[297] *Cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.,* p. 102.

necesaria en materia de estupefacientes[298]. Para que sea posible identificar, detectar, embargar preventivamente o incautar[299] y, finalmente, decomisar el producto[300] de los delitos relacionados con las drogas o los bienes[301] cuyo valor equivalga a dicho producto la Convención obliga a los Estados miembros a conceder a sus tribunales y autoridades competentes facultades para ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. A tales efectos, conforme al artículo 5.3, las Partes no se podrán amparar en el secreto bancario para negarse a presentar o incautar los mencionados documentos, prohibición de invocar el secreto bancario que se repite, con carácter general, en el art. 7.5 en sede de asistencia judicial recíproca, que no podrá denegarse sobre la base de este motivo.

Naturalmente es fundamental mantener el secreto de las transacciones. En ello no sólo

---

[298] *Cfr. 1987 United Nations International Conference on Drug Abuse and Illicit Trafficking: Comprehensive Outline of Future Activities in Drug Abuse Control,* reproducido parcialmente por GILMORE, W.C., *International Efforts.., cit., Chapter II, Document A, § 257,* p. 69.

[299] El artículo 1 de la Convención ofrece una serie de definiciones legales y según su letra l) "Por «embargo preventivo» o «incautación» se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un Tribunal o por una autoridad competente". La temporalidad, pues, distingue estas medidas del comiso que se concibe, a tenor de la letra f) del mismo artículo primero, como "la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente".

[300] Art. 1. p): "Por «producto» se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3".

[301] Art. 1. q): "Por «bienes» se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos". Por consiguiente, pueden ser decomisados, y a la vez son susceptibles de blanqueo, una gran variedad de objetos patrimoniales ya que la dicción tan amplia de este precepto da cabida al dinero en efectivo, en cualquier tipo de moneda; las piedras y metales preciosos; títulos que incorporan derechos reales o que llevan aparejados derechos sobre bienes muebles o inmuebles; títulos negociables en bolsa o fuera de ella, especialmente acciones, bonos de participación o disfrute, participaciones en fondos de inversión, *trusts* y similares, obligaciones y similares; cualquier medio de pago, en particular, valores, cheques, letras de cambio, títulos a la orden y similares; títulos de propiedad o participaciones en personas jurídicas de cualquier estructura y naturaleza, de manera especial los que confieran derechos de propiedad o control sobre sociedades comerciales, fundaciones, *Anstalten, trusts* y similares; contratos, singularmente, opciones sobre contratos de materias primas (*commodities*), metales preciosos y futuros financieros; certificados de depósito, bonos del tesoro, libretas de ahorro y similares (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 363 y 364).

tienen interés los gobiernos[302], *v. gr.*, para controlar la fluctuación de sus monedas, sino sobre todo los particulares, cuyas compras mediante el sistema bancario electrónico pueden revelar su ubicación, gustos, lo que hacen y si realizan actividades que aunque sean legales no les agradaría que se conociesen[303], pues el secreto bancario "representa una faceta importante de la intimidad"[304], derecho a la intimidad personal garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución española.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto la protección que el secreto bancario brinda a los enormes beneficios del tráfico de drogas frente a los esfuerzos por aplicar la ley así como que las técnicas de blanqueo se ven facilitadas por este derecho[305]. Así las cosas, ante la evidencia de que no existen derechos absolutos, la autoridad judicial podrá romper el secreto bancario siempre que se observen determinadas garantías[306].

Por todas estas razones la doctrina ha calificado el levantamiento del secreto bancario como "uno de los principales avances"[307] de la Convención.

---

[302] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 79 y 80, nota 68. Pero el mismo secreto financiero que requiere el sector público y las industrias legítimas beneficia a los blanqueadores, máxime en la industria armamentista en la que se ha constatado el empleo de idénticos canales que los traficantes de drogas y los blanqueadores (*ibidem*).

[303] *Cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 102.

[304] RUIZ VADILLO, E., *op. cit.*, p. 4288. Junto a la intimidad personal el secreto bancario también protege la libre competencia y hasta la seguridad personal de los ciudadanos puesto que se ha constatado en la antigua Unión Soviética la compra de información bancaria por organizaciones criminales con el fin de averiguar a quiénes resultaría rentable secuestrar (*cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, pp. 102 y 104).

[305] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 79.

[306] *Cfr.* RUIZ VADILLO, E., *op. cit., loc. cit.*, que cita la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 1984.

[307] GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIII. Igualmente han puesto de relieve la importancia de este hecho ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit.*, p. 66), AMMIRATI (*cfr. op. cit.*, p. 70), BASSIOUNI y GUALTIERI (*cfr. op. cit.*, p. 86), BLANCO CORDERO (*cfr. op. cit.*, p. 118), CAFARI PANICO

Efectivamente, la anulación del secreto bancario en los supuestos establecidos en los artículos 5.3 y 7.5 permitirá superar el obstáculo de la confidencialidad financiera y bancaria que ha representado una barrera habitual al comiso, ha socavado la asistencia judicial recíproca en general y ha minado los empeños por eliminar el blanqueo[308]. De este modo las autoridades[309] tendrán acceso a más bienes ilícitos y privarán de su uso a los narcotraficantes y a las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas o al blanqueo de dinero, aunque este incremento del acceso a la información lamentablemente también conllevará un aumento correlativo de las violaciones del derecho a la intimidad[310].

2.4.9. Inversión del *onus probandi.*

En punto a la segunda cuestión, singular interés despierta la eventual inversión de la carga de la prueba respecto al origen lícito de los bienes prevista en sede de comiso[311], asunto delicado que se pone a disposición de las Partes, según ha dicho KRAUSKOPF, como "juego de ingenio

---

(*cfr. op. cit.,* p. 49), CARL y KLOS (*cfr. Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 53 y 54), el Grupo de Acción Financiera (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February*, 1990, *cit.*, p. 10), INTRIAGO (*cfr. op. cit.*, pp. 26 y 27), KERN (*cfr. op. cit.*, p. 81), SPROULE y ST-DENIS (*cfr. op. cit.*, pp. 281 y 282), WERNER (*cfr. op. cit.*, p. 43) y WÖß (*cfr. op. cit.*, pp. 127 y 129, con ulteriores referencias en las notas 251 y 264).

[308] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 83 y 86, nota 101.

[309] Obsérvese que según la Convención incluso es posible que autoridades meramente administrativas accedan a la documentación bancaria y dicten órdenes de embargo y comiso, lo cual es indeseable dada la relajación que supone para las garantías del ciudadano (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 397; DEL MISMO AUTOR, Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 21; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 592).

[310] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 80, nota 69 y 84.

[311] Art. 5.7: "Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos".

opcional"[312] y que ha dado lugar a pareceres doctrinales encontrados[313].

La gran dificultad, o incluso imposibilidad, de probar la procedencia ilícita de determinados bienes ha puesto de moda la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos de comiso[314], de manera que la Convención permite a los Estados miembros deducir el origen antijurídico de los productos sospechosos salvo que el autorizado a disponer consiga probar su procedencia legal[315].

No es que las Naciones Unidas transiten por una senda inusitada sino que el camino ya había sido allanado por el legislador británico pues la *Drug Trafficking Offences Act*, de 1986, establecía que en las condenas por tráfico de drogas el tribunal, además de imponer la pena, tenía que ordenar el comiso con el que no sólo se privaba del producto del hecho enjuiciado sino también de "los ingresos de la carrera", esto es, del producto de anteriores actividades. Para la fijación de la suma decomisable el tribunal podía presumir que todos los bienes del condenado —tanto los presentes como los que le habían pertenecido en los últimos seis años— integraban

---

[312] KRAUSKOPF, L., "*Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen als europäische Herausforderung*", en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, nº 4, 1991, p. 388.

[313] Se han manifestado en pro de invertir el *onus probandi* en relación al origen de los bienes en materia de comiso BERNASCONI (*vid. "Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 372); DELICATO (*cfr. op. cit.*, p. 117), que valora favorablemente esta posibilidad; WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 127), el cual considera justificada semejante inversión; y, naturalmente, las Naciones Unidas cuya Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes recomendó en su informe de 1995 a todos los gobiernos invertir la carga de la prueba a este respecto aunque para ello tengan que modificar sus constituciones (*cit.* por GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.,* p. 18, nota 3). Sin embargo, no menos contundentes han sido los opositores a la mencionada inversión del *onus probandi* que la reputan "una clara indicación de la perspectiva represiva de este instrumento" (BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 82), la estiman "inadmisible de todo punto" porque "su aceptación en nuestro país supondría un inequívoco ataque al principio de presunción de inocencia" (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 594 y nota 39) o, finalmente, la encuentran inaceptable habida cuenta de que "quebrantaría en nuestro caso lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución española" (RUIZ VADILLO, E., *op. cit.*, p. 4288).

[314] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...*", *cit.*, pp. 371 y 372.

[315] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 127.

el producto del tráfico de drogas en tanto no se probase lo contrario[316].

Con todo, una iniciativa internacional de esta envergadura en muchos estados puede vulnerar las obligaciones nacionales e interestatales sobre el respeto a los Derechos de sus ciudadanos[317]. En efecto, invertir la carga de la prueba supone un desconocimiento del principio *in dubio pro reo*, presunción de inocencia no sólo reconocida por innumerables constituciones —entre ellas, naturalmente, la nuestra en su artículo 24.2— sino también consagrada en diversos instrumentos internacionales, algunos pertenecientes a las mismas Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos[318], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[319] o el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales[320].

---

[316] *Cfr.* HOHLFELD, U., en MEYER, J. (*Hrsg.*), *Betäubungsmittelstrafrecht in Westeuropa. Eine rechtsvergleichende Untersuchung im Auftrag des Bundeskriminalamts —with an English comparative analysis— , Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Freiburg i. Br.*, 1987, p. 269.

[317] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 115.

[318] Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, art. 11.1: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

[319] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, art. 14.2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

[320] Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, art. 6.2: "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada".

En relación con este precepto BERNASCONI intenta negar la violación del *in dubio pro reo* con la más que discutible afirmación de que tal principio se aplica a los procedimientos contra las personas pero no contra las cosas, cual es el caso del comiso, y al respecto cita la sentencia de la Corte Europea de Derechos del Hombre sobre el caso Salabiaku, de 7 de octubre de 1988, que consideró compatible con el artículo 6.2 de la Convención la presunción de responsabilidad penal relativa al poseedor de drogas y al acusado de contrabando con mercancías prohibidas establecida en el artículo 392.1 del Código de aduanas francés (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 372).

Así pues, de un lado las dificultades probatorias en la lucha contra el blanqueo no son nada desdeñables, mas de otro lado las garantías del justiciable siempre han de respetarse absoluta e incondicionadamente, dado que si por conveniencia nos olvidamos a veces de los principios procesales penales los privamos de su verdadera vigencia universal[321]. Ante la imposibilidad de deshacer este nudo gordiano, en nuestra opinión, mejor sería cortarlo interpretando el artículo 5.7 de la Convención de Viena como una referencia a la admisibilidad de la prueba indiciaria, puesto que seguramente las Naciones Unidas no quisieron entrar en contradicción con otros documentos emanados por ellas. Tal vez la idea que se pretendía plasmar fuese que el poseedor de determinados bienes se presumía inocente hasta que a través de elementos objetivos se infiriese indiciariamente el origen ilícito de sus bienes, momento en el que se destruye la presunción de inocencia y a tal detentador le corresponde la contraprueba. De todos modos, la rotundidad del artículo 5.7 dificulta o incluso imposibilita semejante interpretación pues muy flaco favor ha hecho la desafortunada alusión a "invertir la carga de la prueba", inversión del *onus probandi* que constituye una muestra más de "sesgo antigarantista"[322] del "rearme jurídico penal"[323] para combatir la macrocriminalidad en el ámbito de la globalización e integración supranacional[324].

2.4.10. Juicio crítico.

Como colofón al estudio del instrumento internacional que nos ocupa hemos de señalar que las disposiciones relativas al blanqueo contenidas en la Convención revelan numerosos

---

[321] *Cfr.* RUIZ VADILLO, E., *op. cit.*, p. 4287.

[322] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, p. 83.

[323] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 112.

[324] *Ibidem.*

defectos[325]. Se trata de generosas normas penales de compleja formulación y detestable técnica jurídica[326] que se nos presentan como "el resultado de una mecánica superposición de bien diversos criterios de incriminación"[327]. Buena culpa de ello ha de atribuírsele a la influencia ejercida sobre la Convención de Viena por la legislación estadounidense, pues el artículo 3.1 adolece de un casuismo excesivo fruto de la clásica técnica ejemplificativa con la que los países anglosajones construyen sus sistemas normativos[328].

Sin embargo, tamañas deficiencias han sido consideradas inevitables en un instrumento de semejante alcance dada la necesaria búsqueda del mayor número de firmas así como la disparidad de sistemas jurídicos[329].

Por tanto, no extraña la favorable acogida que se le ha dispensado a la Convención de Viena y a su normativa sobre blanqueo de capitales habida cuenta de que "establece una base sólida para un progreso ulterior"[330], disposiciones de la Convención que incluso han llegado a

---

[325] *Cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 62.

[326] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 583 y 585, nota 8. Otros autores hablan de "conductas minuciosamente tipificadas" (ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 62).

[327] POLIMENI, E., *op. cit., loc. cit.*

[328] *Cfr.* COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 100, nota 90; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 176 y 177.

[329] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 77. Así y todo las mediaciones y compromisos entre las diversas posiciones nacionales no supusieron un obstáculo para que la Convención en su conjunto arrojase un resultado más lógico que muchas legislaciones estatales (*cfr.*, respecto a la normativa italiana, COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 101).

[330] *Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *cit.*, p. 10. Asimismo, BERNASCONI (*"Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 355) califica la Convención de "texto de gran importancia innovativa"; COLOMBO (*op. cit.*, p. 98) alude a ella como "la intervención tal vez más relevante, seguramente la más citada, internacionalmente en materia de reciclaje"; FÜLBIER y AEPFELBACH (*op. cit.*, p. 6) hablan de "uno de los primeros pasos decisivos internacionales"; GILMORE estima su conclusión "uno de los principales logros" (*International Efforts..., cit.,* p. XIV; EL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 3); GÓMEZ INIESTA ("Medidas internacionales...", *cit.*, p. 142) la considera "un paso adelante, y posiblemente el más importante";

merecer la adjetivación de "revolucionarias"[331].

En suma, la Convención de Viena constituye el mayor elemento de propulsión de las posteriores iniciativas emprendidas por los diversos estados en cuyas legislaciones influyó, bien directamente o bien indirectamente. El efecto mediato del texto vienés sobre las normativas internas se produjo a través de los instrumentos internacionales en los que encontró enorme eco[332] como las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera[333], la Convención del Consejo de Europa de 1990 y la Directiva de las Comunidades Europeas de 1991. Así pues, este documento de las Naciones Unidas marca el inicio de la difusión internacional de los tipos penales sobre blanqueo de dinero y sus normas consagran el prototipo de un injusto internacional de blanqueo cuyo modelo imitarán varias legislaciones[334], entre ellas la nuestra. Semejante fue el efecto de la Convención que hasta se la ha adornado con hipérboles tales como la de BROWN, el cual afirma que "sería difícil exagerar la influencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre drogas, de 1988, en relación con la normativa internacional relativa al tráfico de drogas y

---

QUINTERO OLIVARES indica que la Convención culmina todas las iniciativas internacionales previas (*cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., en Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 706); VIDALES RODRÍGUEZ (El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 5 y 6) se refiere a ella como "la contribución más relevante" e igualmente advierte que "es innegable la importancia de esta Convención"; y, finalmente, WÖß (*op. cit.*, p. 136, con ulteriores referencias en la nota 294) dice de este instrumento internacional que "lega una impresión global positiva".

[331] KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 507.

[332] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XI; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 3; POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 60 y 62.

[333] De hecho, el Grupo de Acción Financiera en sus Cuarenta Recomendaciones con frecuencia se refiere a la Convención de Viena. Ello se puede apreciar desde el comienzo de las Recomendaciones, pues ya la primera exhorta a ratificar y aplicar plenamente la Convención y la cuarta aconseja incriminar el blanqueo tal y como lo hace el Documento de Viena (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, *cit.*, pp. 14 y 15).

[334] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 152, 153 y 157. En sentido similar *cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 60 y 62; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 13; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 193 y nota 97.

al blanqueo de dinero en particular"[335].

2.5. Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

SHERMAN[336], que ocupó la presidencia rotatoria del Grupo de Acción Financiera (GAFI) en el período 1992-1993, ha resaltado que el GAFI posee unas características relativamente inusuales: no forma parte de ninguna organización internacional[337], es un organismo especializado, su secretaría y presupuesto alcanzan dimensiones reducidas, y la mayoría del personal no desempeña únicamente las actividades del GAFI sino que además se dedica al trabajo ordinario que le corresponde en su país. De entre estas cuatro notas hemos de destacar la limitación exclusiva del Grupo a un fin, pues nos hallamos ante "el único organismo internacional especializado y concentrado solamente en la lucha contra el blanqueo de dinero"[338], por lo tanto no es de extrañar que represente un papel muy importante en la cooperación internacional en tal ámbito[339].

2.5.1. Génesis.

---

[335] BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 60.

[336] *Cfr.* SHERMAN, T., "*International Efforts to Combat Money Laundering: The Role of the Financial Action Task Force*", en MACQUEEN, H.L. (ed.), *Money Laundering, Edinburg University Press, Edinburg*, 1993, p. 16.

[337] También BASSIOUNI y GUALTIERI (*cfr. op. cit.*, p. 101) han puesto de manifiesto que pese a la creación del GAFI bajo los auspicios del G-7 no es una estructura de éste; HOLZINGER (*cfr. op. cit.*, p. 83) ha significado su independencia; y WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 62) ha hecho hincapié en que la vinculación puramente burocrática del GAFI a la OCDE no implica ni identidad ni subordinación.

[338] SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 20. Igualmente, *cfr.* BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 105; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 137.

[339] *Cfr.* ULLRICH, P., "*Harte Zeiten für Geldwäscher?",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, Schweizerischer Anwaltsverband, Zürich*, 1991, p. 28.

Por lo que hace a la génesis del Grupo de Acción Financiera (*Financial Action Task Force*), los representantes de los siete países más industrializados (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá) y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas en julio de 1989 se encontraron en París dentro del marco de la decimoquinta reunión económica anual y allí, preocupados por las asoladoras proporciones que el problema de la droga había alcanzado, decidieron crear el Grupo de Acción Financiera para combatir el blanqueo de dinero[340]. Sin embargo, la inquietud inicial por el blanqueo de capitales de las drogas pronto se extendió para abarcar el blanqueo de los productos derivados de cualquier delito grave[341].

El G-7 encargó al GAFI "señalar los resultados de la cooperación ya emprendida para prevenir la utilización del sistema bancario y las instituciones financieras con el propósito de blanqueo de dinero, y examinar medidas preventivas adicionales en este campo, con inclusión de la adaptación de los sistemas legales y reguladores para mejorar la cooperación judicial multilateral"[342]. Para tal cometido se le fijó un breve plazo, pues en abril de 1990 debería estar terminado su informe[343], mas el GAFI completó sus tareas en siete meses[344] de manera que el

---

[340] *Cfr. Group of 7 Economic Declaration of 16 July 1989*, reproducido parcialmente por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document A,* §§ 1, 52 y 53, p. 3.

[341] *Cfr.* SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 16.

[342] *Group of 7 Economic Declaration of 16 July 1989, cit.*, § 53, p. 3. Obsérvese que el texto citado se repite *ad pedem litterae* en la introducción del primer informe del Grupo de Acción Financiera (*Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document B, Introduction,* p. 4).

[343] *Cfr. Group of 7 Economic Declaration of 16 July 1989, cit., loc. cit.; Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February,* 1990 (*FATF-I*), *cit., loc. cit.*

[344] INTRIAGO ha puesto de relieve la rapidez desacostumbrada con la que se llevaron a cabo los trabajos (*cfr.* INTRIAGO, CH. A., *op. cit.*, p. 16). En sentido similar *cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 18.

grupo internacional de más de 130 expertos, dividido en tres secciones para facilitar el trabajo, pudo presentar a principios de febrero de 1990 su informe cuya tercera y más importante parte está constituida por las 40 recomendaciones[345]. El informe definitivo, que utiliza la locución *money laundering* evitada por la Convención de Viena[346], se publicó en abril de 1990 y en mayo fue aprobado por los ministros de Economía u otros ministros competentes de todos los miembros del Grupo de Acción Financiera[347].

2.5.2. Miembros.

En cuanto a los componentes del GAFI desde el primer momento el G-7 invitó a otros ocho países (Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Austria, España y Australia) a participar en las labores del Grupo para ampliar sus expertos e igualmente con el fin de tomar en consideración las opiniones de otros estados especialmente preocupados o con una experiencia particular en combatir, nacional o internacionalmente, el blanqueo de dinero[348]. Poco después, concretamente en julio de 1990, se acordó en la reunión de Houston que a todos los países de la

---

[345] *Cfr.* ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute zur Bekämpfung der Geldwäscherei - Konsequenzen aus den Empfehlungen der «Financial Action Task Force on Money Laundering»*", en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* p. 68.

[346] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 159.

[347] *Cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report* 1990-1991, *Paris 13 May 1991 (FATF-II)*, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document D, Introduction,* p. 33.

[348] *Cfr. FATF-I, cit.,* p. 4; *FATF-II, cit.*, p. 33. La incidencia internacional que alcanzan las decisiones del GAFI pudiera parecer reducida a la vista del número de sus miembros, mas piénsese que los quince primeros componentes del Grupo ya superaban el 80% de los 500 mayores bancos mundiales (*cfr.* QUILLEN, J.L., "*The International Attack on Money Laundering: European Initiatives*", en *Duke Journal of Comparative and International Law,* nº 1, 1991, p. 218, nota 26, con ulteriores indicaciones, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, p. 61, nota 38; así también BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 101; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, p. 133, nota 133; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales. Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales, Comares, Granada, 1999, p. 44, nota 2; WÖß, A., *op. cit., loc. cit.).*

OCDE que suscribiesen las recomendaciones se les ofrecería tomar parte en los trabajos del GAFI[349]. Bajo las mismas condiciones también se invitó a Hong Kong, Singapur y al Consejo de Cooperación del Golfo[350] por ser las tres áreas financieras y bancarias más importantes. A las restantes naciones se las instó a participar en la lucha contra el blanqueo y a implementar las 40 recomendaciones[351]. Así las cosas, en otoño de 1991[352] se cerró el proceso constitutivo del GAFI[353] y desde entonces sus miembros fueron 26 gobiernos (los 24 países de la OCDE, Hong Kong[354] y Singapur) así como dos organismos internacionales regionales (la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo)[355], aunque recientemente el GAFI ha iniciado un proceso

---

[349] En este sentido se animó a integrarse en el GAFI a los nueve países de la OCDE que hasta entonces habían permanecido ajenos al Grupo; a saber: Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal y Turquía (*cfr. FATF-II, cit.*, p. 44).

[350] El *Gulf Cooperation Council* se encuentra en una posición singular por cuanto que forma parte del GAFI pero los países que lo componen (Arabia Saudí, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar) no son miembros del Grupo (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1998-1999, FATF Secretariat, Paris 2 July 1999 (FATF-X)*, ejemplar dactilografiado cedido por la secretaría del GAFI, p. 30, § 129 y nota 6).

[351] *Cfr. FATF-II, cit.,* pp. 33 y 44.

[352] *Cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.,* p. 55, nota 107; WÖß, A., *op. cit.,* p. 61; ZUBERBÜHLER, D., "*Banken als Hilfspolizisten zur Verhinderung der Geldwäscherei? - Sicht eines Bankaufsehers*", en PIETH, M. (ed.), *Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt a. M., Schäffer - Poeschel, Stuttgart*, 1992, p. 37, nota 11.

[353] *Cfr.* SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 18.

[354] El 1 de julio de 1997 al recobrar China la soberanía sobre Hong Kong entró en vigor la *Ley fundamental de la región administrativa especial de Hong Kong*, adoptada por el Congreso Nacional del Pueblo de la República Popular de China, cuyo artículo 8 establece el mantenimiento de las disposiciones legislativas vigentes con anterioridad (*cfr. Groupe d´Action Financiere sur le Blanchiment de Capitaux, Rapport Annuel 1998-1999, Secrétariat du GAFI, Paris 2 juillet 1999 (GAFI-X)*, ejemplar dactilografiado cedido por la secretaría del GAFI, p. 15, nota 6. Semejante nota no aparece en la versión inglesa del décimo informe anual (*FATF-X*) previamente citada).

[355] *Cfr. FATF-X, cit.,* p. 6, § 7 y notas 3 y 4; *Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1996-1997 (FATF-VIII)*, en http: //www.oecd.org/fatf/rep96-97.htm, p. 3, § 8; así también ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 68, nota 6; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 101 y nota 172; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 357 y 358; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 133 y nota 135; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.,* pp. 54 y 55; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 65; GILMORE, W.C., "*Money Laundering...", cit.,* p. 7; GÖTZENBERGER, A.-R., *Schwarzgeld-Anlage in der Praxis, SIS, München,* 1994, p. 446, nota 4d; HOLZINGER, L., *op. cit.,* p. 83; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 16 y 17; KERN, CH., *op. cit.*, p. 86 y nota 340; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...*", *cit.*, p. 18; POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 67 y 68; RIFFAULT, J., "*Le blanchiment de capitaux en droit comparé*", en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé,* nº 2, 1999, p. 231 y nota 2; SHERMAN, T., *op. cit.*, pp. 16 y 72, nota 3; WÖß, A., *op. cit.*, p. 61; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 158;

de ampliación a algunos países de importancia decisiva para combatir el blanqueo que deben pertenecer a zonas en las que el Grupo no esté suficientemente representado. Así, en junio de 1999 se decidió que Argentina, Brasil y Méjico serían invitados a adherirse al GAFI como observadores y a asistir a su próxima reunión plenaria[356], países éstos que se convirtieron en auténticos miembros del Grupo en junio de 2000[357].

2.5.3. Contenido de las recomendaciones.

En otro orden de ideas MOCCIA distingue tres directrices en la estrategia normativa antiblanqueo: una de tipo preventivo, que se confía a la legislación complementaria a través de un complejo sistema de controles sobre la circulación monetaria y los intermediarios financieros; otra de naturaleza represiva tradicional mediante la previsión de tipos penales en los códigos; y, por último, una tercera línea de intervención de carácter sucesivo, que concierne a la esfera del *post factum* y se refleja en el establecimiento del comiso de los productos ilícitos[358]. En tal sentido puede afirmarse con MANACORDA[359] que las tres directrices político criminales de intervención

---

ZUBERBÜHLER, D., "*Banken als Hilfspolizisten...", cit.*, p. 37, nota 11.

[356] *Cfr. FATF-X, cit.,* pp. 34 y 35, §§ 149-152.

[357] *Cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report* 1999-2000*, Paris* 22 *June* 2000 *(FATF-XI),* en http://www.oecd.org/fatf/reports.htm, pp. 8, 9, 11 y 13, §§ 19, 29, 39 y 48.

[358] *Cfr.* MOCCIA, S., *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli* 1995, pp. 55 y 56; DEL MISMO AUTOR, "*Impiego di capitali illeciti e riciclaggio: la risposta del sistema penale italiano*", en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, Fasc. 3, luglio-settembre* 1995, p. 729.

[359] *Cfr.* MANACORDA, S., "*La réglementation du blanchiment de capitaux en droit international: les coordonnées du système"*, en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé,* nº 2, 1999, pp. 252-254.

indicadas por MOCCIA se colman con las 40 recomendaciones del GAFI[360]. Efectivamente, a diferencia de las anteriores iniciativas internacionales ahora se trata, según PIETH, de una "lucha integral contra el blanqueo"[361], dado que en las recomendaciones por primera vez se regula conjuntamente la perspectiva penal y la de supervisión financiera[362].

Por lo que a las fuentes que inspiraron al GAFI se refiere conviene hacer distinción entre

---

[360] *Vid.*, además de los informes anuales del GAFI (http://www.oecd.org/fatf/index.htm), ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei*", *cit.*, pp. 372 y 373, marginal 27; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 68-79 y 411-422; AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 71 y 72; ARLACCHI, P., "*La criminalità organizzata italiana e il riciclaggio di denaro sporco*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, p. 53; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 101-108; BERNASCONI, P., "*Meccanismi del riciclaggio internazionale", cit.*, pp. 123 y 124; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 357, 358, 375-378 y 401, nota 31; DEL MISMO AUTOR, "*Droit pénal économique et droit de l'entraide suisse face au droit pénal fiscal européen*", en BERNASCONI, P., *Nuovi strumenti..., cit.*, pp. 484, 485, 498 y 499, notas 28-38; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 133-138; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 44-47; BURR, CH., *op. cit.,* pp. 2 y 3; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 49 y 50; DE CAPITANI, W., "*Praktische Auswirkungen der neuen Vorschriften über die Geldwäscherei (Art. 305bis und 305ter) auf die Banken",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.*, pp. 94-100, 107 y 108, notas 1-19; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 54-61; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.,* pp. 124 Y 125; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 145; DIETZI, H., "*Der Bankangestellte als eidgenössisch konzessionierter Sherlock Holmes? Der Kampf gegen die Geldwäscherei aus der Optik des Ersten Rechtskonsulenten einer Grossbank*", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 88-90; DRAGE, J., *op. cit.*, pp. 65, 66 y 68-70; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 203 y 435-445; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 97; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.,* p. 7; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. XVIII, XIX y 3-54; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.,* pp. 5, 7 y 9-11; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 143; GÖTZENBERGER, A.-R., *op. cit.*, pp. 25, 446, nota 4d y 453, nota 103; HOLZINGER, L., *op. cit.*, pp. 19, 20, 39, 40, 83, 91-93, 109-119 y 142; INTRIAGO, CH.A., *op. cit*., pp. 16-23; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 19-23; KATHREIN, U., "*Geldwäscherei. Internationale Initiativen und deren Umsetzung*", en *Österreichische Richterzeitung*, nº 10, 1990, pp. 222 y 226, nota 5; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 86-88; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 507-509; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 16 y 17; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, Beck, München*, 1994, p. 12, marginal 1; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, pp. 388 y 389; LEIP, C., *op. cit.*, p. 33; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 254; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, pp. 559 y 560; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, pp. 17-19, 27 y 179-199; POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 61 y 64-66; DEL PONTE, C., *op. cit.*, p. 245; RIFFAULT, J., *op. cit.*, pp. 231 y 233; SHERMAN, T., *op. cit.*, pp. 16-33 y 72; ULLRICH, P., *op. cit.*, pp. 28 y 41 nota 3; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 46-50; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 59-86; VAN DEN WYNGAERT, CH., "Las transformaciones del Derecho penal internacional en respuesta al reto del crimen organizado", Relación general de la Cuarta sección del XVI Congreso internacional de Derecho penal, traducido por José Luis de la Cuesta Arzamendi, en *Revue Internationale de Droit Penal, vol.* 70, nºs 1-2, 1999, pp. 250-252; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 158 y 159; ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...*", *cit.*, pp. 66, 68-74, 87 y 88, notas 4, 7, 8, y 11-26; DEL MISMO AUTOR, "*Banken als Hilfspolizisten...*", *cit.*, pp. 36, 37, 46, 51, 54, nota 43, 57-60, 63 y 64.

[361] PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.,* p. 18.

[362] *Cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 16; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 17.

las normas penales y las disposiciones sobre control bancario contenidas en las recomendaciones. Las primeras se remiten claramente a la Convención de Viena[363]; las segundas traen causa de la Recomendación nº R (80) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa[364] así como de la Declaración de Principios de Basilea[365]. Respecto a la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo, aun cuando el GAFI pudo tomar en consideración los trabajos que se venían realizando desde 1987 lo cierto es que, según veremos, las recomendaciones supusieron más para dicha Convención que ésta para aquéllas[366].

En lo que atañe al contenido de las 40 recomendaciones se dividen en cuatro partes relativas al marco general de las recomendaciones[367], los ordenamientos jurídicos nacionales[368], el sistema financiero[369] y el refuerzo de la cooperación internacional[370].

---

[363] *Cfr.* recomendaciones 4-8, *FATF-I, cit.*, pp. 15 y 16; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 50; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 56; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 65; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 97; KERN, CH., *op. cit.*, p. 86; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 509; LEIP, C., *op. cit.*, p. 33; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 18; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 159.

[364] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit., loc. cit.*, al que sigue KERN, CH., *op. cit., loc. cit.*

[365] *Cfr.* recomendaciones 3 y 16, en las que expresamente se alude a los Principios de Basilea, *FATF-I, cit.,* pp. 15 y 18; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 357; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 65; KERN, CH., p. 86; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 508 y 509; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559. Naturalmente, las recomendaciones se encuadran en una estrategia mucho más amplia que la Declaración de Basilea (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 358).

[366] De hecho la recomendación 35 en su primera versión instaba a aprobar el proyecto de Convención del Consejo de Europa (*cfr. FATF-I, cit.*, p. 23) y actualmente invita a la ratificación y puesta en práctica de la Convención de 1990 (*cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1995-1996 (FATF-VII)*, en http://www.oecd.org/fatf/annual95.htm, *annex* 1).

[367] *Vid.* recomendaciones 1-3, *FATF-I, cit.*, pp. 14 y 15.

[368] *Vid.* recomendaciones 4-8, *FATF-I, cit.*, pp. 15 y 16; o 4-7 según la revisión de junio de 1996 (*vid. FATF-VII, cit.*, anexo 1).

[369] *Vid.* recomendaciones 9-29, *FATF-I, cit.*, pp. 17-22; u 8-29 conforme a la versión de 1996 (*vid. FATF-VII, cit., loc. cit.).*

[370] *Vid.* recomendaciones 30-40, *FATF-I, cit.*, pp. 22-24; *FATF-VII, cit.*, anexo 1.

La primera parte recomienda a los estados ratificar la Convención de Viena[371], que las normas sobre secreto profesional y bancario no impidan la puesta en práctica de las recomendaciones[372] así como mejorar la cooperación internacional y la asistencia judicial mutua[373]. Por lo demás, concluye este primer apartado de naturaleza introductoria con el reconocimiento por el GAFI de que sus recomendaciones podrían constituir un estándar mínimo[374] para combatir el blanqueo aunque en ocasiones parezcan demasiado ambiciosas[375].

Las recomendaciones en su segunda parte abordan la materia penal. En esta sede se halla "una de las principales recomendaciones del Grupo de Acción Financiera"[376], esto es, la exhortación a que los países adopten tipos penales contra el blanqueo, aunque "no se elabora una propuesta propia"[377]. De hecho, las recomendaciones no incluyen ninguna definición de blanqueo,

---

[371] *Cfr.* recomendación 1, *FATF-I, cit.*, p. 14.

[372] *Cfr.* recomendación 2, *FATF-I, cit., loc. cit.*

[373] *Cfr.* recomendación 3, *FATF-I, cit., loc. cit.*

[374] *Cfr. FATF-I, cit.*, p. 15; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 124; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVIII; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 18; WERNER, G., *op. cit.*, p. 50; WÖß, A., *op. cit.*, p. 79; ZUBERBÜHLER, D., "*Banken als Hilfspolizisten...", cit.*, p. 36.

[375] *Cfr. FATF-I, cit., loc. cit.*; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., loc. cit.*; WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*

[376] ULLRICH, P., *op. cit.*, p. 28. No obstante, asevera KRAUSKOPF que la trascendencia de las recomendaciones "radica menos en la elaboración de disposiciones penales materiales que en el trabajo pormenorizado dentro del campo de la normativa sobre asistencia jurídica y control financiero" (KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 388).

[377] FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 97. Más desafortunada parece la opinión de LEIP para el que en el informe del GAFI no se hacen propuestas concretas acerca de la introducción de un tipo penal sobre blanqueo de dinero (*cfr.* LEIP, C., *op. cit.*, p. 33). A nuestro juicio, lo que le falta a la propuesta del GAFI no es concreción sino originalidad, pues precisión le sobra al envío que la recomendación 4 hace a la Convención de Viena para que se incrimine el blanqueo del mismo modo que se castiga en este instrumento internacional. Tampoco adolece de vaguedad la definición de trabajo que se utiliza en la segunda parte del informe de 1990 (*vid. FATF-I, cit.*, pp. 11 y 12) para describir las conductas del blanqueo, definición que rara vez abandona el tenor literal del artículo 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre drogas.

sino que se remiten a la establecida por la Convención de Viena[378]. A tal razón obedece, seguramente, el cambio de la rúbrica que figura en el encabezamiento de las recomendaciones 4 y ss. inicialmente intitulada "Definición del delito de blanqueo de dinero" y en la que tras la modificación llevada a cabo por el GAFI en junio de 1996 se sustituyó la desajustada referencia a la "definición" por una más acertada alusión al "ámbito de aplicación".

Particular consideración merece el hecho de que la aplicación de las recomendaciones no se circunscriba al producto del tráfico de drogas[379], pues en ello reside para BERNASCONI la importancia de estas disposiciones[380]. En efecto, el GAFI invita a ampliar el concepto de blanqueo a otros hechos previos[381], concretamente a los delitos graves[382], evitando cerrar el catálogo de los

---

[378] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 68, nota 75; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 159. Sin embargo, el primer informe del GAFI sí recoge una definición de blanqueo (*vid. FATF-I, cit.*, p. 12; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 17 y 18; WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*) que sólo en tres ocasiones se aparta del modelo vienés: de un lado, los hechos previos no se limitan al ámbito de los estupefacientes (*cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*) sino que se habla en general de "delitos"; por otra parte, tanto en la tentativa específica de favorecimiento real (art. 3.1.b i) de la Convención sobre drogas de Viena) como en el favorecimiento real específico (subapartado b ii) del art. 3.1) desaparece el inciso "o de un acto de participación en tal delito o delitos", aunque tamaña mención sorprendentemente se mantiene en la receptación específica. Por último, parece haberse resuelto cualquier duda sobre la punibilidad de las conductas contenidas en el art. 3.1.c i) (*cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit., loc. cit.*; *vid. FATF-I, cit.*, p. 11, nota 1) habida cuenta de que esta receptación específica ya no se encuentra amparada por ninguna cláusula de reserva constitucional.

[379] A algunos autores les parece contradictorio y técnicamente incorrecto que las recomendaciones pidan la incriminación del blanqueo como se dispone en la Convención de Viena cuando ésta se diseñó únicamente para el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 70 y 71). No obstante, creemos que en tal invocación no hay incongruencia ni falta corrección, pues los hechos previos sólo constituyen un elemento de los múltiples que conforman el blanqueo y en lo demás el GAFI asume plena y literalmente —excepto los otros dos matices vistos— el modelo del tipo internacional sobre blanqueo que ofrece la Convención. Tampoco sorprende la remisión a Viena dado que por aquel entonces no existía otro asidero vinculante al que acudir.

[380] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 357.

[381] En la delimitación de los delitos base que admiten las recomendaciones unos pecan por exceso al afirmar que éstas "sugieren la incriminación del delito de blanqueo de productos derivados... de cualquier actividad delictiva" (CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 124) y otros por defecto al sostener que según la versión inicial de la recomendación 5 "sólo debe ser conminado con pena el blanqueo de dinero que tenga alguna conexión con las *drogas*" (DIETZI, H., *op. cit.*, p. 88, nota 33).

[382] *Cfr.* recomendación 4 , *FATF-VII, cit.*, anexo 1; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 70, 71, 73 y 74; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 102, nota 177; BERNASCONI, P., *"Il nuovo Diritto europeo...", cit., loc. cit.*; BLANCO CORDERO, I., El delito del blanqueo..., *cit.*, p. 136;

delitos base[383] y, en principio, sin hacer distinciones, aunque en la actualización de la nota interpretativa[384] a la recomendación 4 se especifica que semejantes infracciones graves serían las que generen un significativo volumen de beneficios[385]. Bien es cierto que inicialmente el GAFI se mostró a este respecto muy tímido pues únicamente recomendaba[386] que los países se planteasen extender los hechos previos a otros delitos relacionados con las drogas (más de lo mismo), o como vía alternativa que considerasen "incriminar el blanqueo de dinero basado en todos los delitos graves[387] o en todos los delitos que produzcan una cantidad importante de beneficios, o en ambos[388], o en ciertos delitos graves"[389]. Pero esta primera propuesta de ampliación no se fundamentaba en razones materiales sino puramente adjetivas o procesales ante

---

CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 145; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 203; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 97; GILMORE, W.C., "*Money Laundering...", cit.*, p. 5; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 143; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 21; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 16; LEIP, C., *op. cit.*, p. 33; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 560; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 18; SHERMAN, T., *op. cit.*, pp. 16 y 17; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 47 y 48; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 69 y 81; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.,* p. 159; ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 66.

[383] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 203.

[384] Se ha llamado la atención sobre el valor hermenéutico de las notas interpretativas que han sido consideradas como interpretación auténtica de las recomendaciones (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 63).

[385] *Cfr. FATF-VII, cit.*, anexo 2.

[386] *Cfr.* recomendación 5, *FATF-I, cit.*, p. 15.

[387] Aunque los hechos previos alcancen en los diversos países a todos los delitos graves pueden subsistir lagunas si los estados no prevén una legislación adecuada para algunos de ellos, *v. gr.*, la corrupción transnacional o el tráfico de armas y explosivos. Dichas naciones no sólo se verán impedidas para perseguir el delito de blanqueo sino que tampoco podrán cooperar con los estados que gocen de ordenamientos idóneos para castigar el delito de referencia (*cfr.* VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251).

[388] El texto inglés de la recomendación 5 utiliza entre los delitos graves y las infracciones que generen grandes beneficios la expresión *and/or* para señalar una disyunción inclusiva. Aun cuando con frecuencia se traduzca esta expresión —que procede del lenguaje de la lógica— por el grupo conjuntivo *y/o* preferimos no hacerlo así dado que tal grupo conjuntivo constituye una coordinación de coordinaciones admitida por la lengua inglesa pero no por la castellana (*cfr.* LÁZARO CARRETER, F., El dardo en la palabra, Galaxia Gutenberg-Círculo de lectores, Barcelona, 1997, p. 106).

[389] *FATF-I, cit., loc. cit.*

la dificultad de probar que el dinero blanqueado derivaba de las drogas[390]. La irresolución inicial contrasta con la contundencia posterior de las recomendaciones que se plasma en los términos usados para ampliar el blanqueo a otros delitos graves[391] cuya concreta elección correspondería a los diversos estados, pues mientras que antes se hablaba simplemente de que cada país "debería considerar la extensión"[392] ahora se dice "deberá extender"[393]. Además, los motivos para tomar en consideración otros delitos de referencia ya no son los meramente adjetivos de facilitar el enjuiciamiento del blanqueo de dinero procedente de las drogas[394] sino que responden a la evidencia de la significación que poseen los delitos no vinculados a las drogas como fuente de capitales ilegales[395].

Así las cosas, la ampliación de los delitos base encontró una respuesta espectacular no sólo en los miembros del GAFI —el 2 de julio de 1999 el Grupo informó de que todos los países, salvo dos[396], habían extendido el blanqueo a delitos graves[397]— sino también en sede

---

[390] *Cfr. FATF-I, cit.*, p. 15; WERNER, G., *op. cit.*, p. 47; WÖß, A., *op. cit.*, p. 69.

[391] Con todo, POLIMENI estima muy prudente la expansión de los delitos base operada por las 40 recomendaciones a la vista del caso italiano ya que el artículo 648 bis del *Codice penale* abarca el blanqueo de dinero derivado de cualquier delito doloso lo cual juzga un notable paso adelante debido a la elevadísima mezcla de productos con variados orígenes en los que se centran las organizaciones criminales (*cfr.* POLIMENI, E., *op.cit.*, p. 64).

[392] Recomendación 5, *FATF-I, cit., loc. cit.*

[393] Recomendación 4, *FATF-VII, cit.*, anexo 1.

[394] *Cfr. FATF-I, cit.*, p. 15.

[395] *Cfr. Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report* 1996-1997 *(FATF-VIII), annex A, Report on Money Laundering Typologies,* en http://www.oecd.org/fatf/fatfviii.htm, p. 10, § 36.

[396] El balance de conformidad con las 40 recomendaciones del período 1998-1999 arroja como resultado que de los 26 gobiernos que forman el GAFI 24 se hallaban en conformidad con la recomendación 4 y únicamente dos se encontraban en concordancia parcial (*cfr. FATF-X, cit., annex B, Summary of compliance with the forty Recommendations, Chart* 1, p. 3), situación que se confiaba en que mejorase cuando Japón y Singapur ampliasen los delitos de blanqueo del tráfico de drogas a otros delitos graves, para lo que no habría que esperar demasiado en la medida en que ambos países ya habían remitido proyectos de ley a sus parlamentos (*cfr. FATF-X, cit.*, p. 7, § 14). De hecho alguna autora sólo menciona a Singapur como único miembro del GAFI que todavía limita el alcance del blanqueo a los delitos sobre drogas (*cfr.* VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251). Finalmente, en febrero

internacional en donde la limitación del blanqueo a las drogas pronto comenzó a superarse dando lugar a la recepción de un discurso sobre la expansión del blanqueo a los productos de conductas delictivas que entrañen cierta gravedad[398]. En dicho proceso las recomendaciones del GAFI representan el inicio e impulso de la ola reformadora que PIETH denomina "tendencia general de los instrumentos internacionales de última generación"[399].

Naturalmente el blanqueo de dinero relacionado con las drogas ocupa cuantitativa y conceptualmente un puesto destacado[400], incluso en los países occidentales sigue siendo la mayor preocupación[401]. Así resulta del informe sobre tipologías de blanqueo, presentado por el Grupo de Acción Financiera el 10 de febrero de 1999, a cuyo tenor "el tráfico de estupefacientes todavía parece ser la primera fuente de productos delictivos en la mayoría de los miembros del GAFI. Los diversos tipos de fraude (fiscal, financiero a la Unión Europea, sobre el IVA, de seguros, relativo a la quiebra, etc.) son la otra principal fuente de fondos ilegales, cuando no, en algunas jurisdicciones, la primera fuente"[402]. En la misma línea se expresa el informe sobre tipologías de

---

de 2000 entró en vigor una ley nipona que amplía la definición de blanqueo a más de 200 delitos de referencia. Respecto a Singapur, su *Ley sobre corrupción, tráfico de drogas y otros delitos graves*, en vigor desde el 13 de septiembre de 1999, extendió los hechos previos susceptibles de blanqueo a un vasto catálogo de infracciones graves (*cfr. FATF-XI, cit.*, p. 23, §§ 96 y 97).

[397] *Cfr. FATF-X, cit.*, p. 7, § 13.

[398] *Cfr.* FLICK, G.M., "*Tavola rotonda: strategie di contrasto del riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 681 y 682.

[399] PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 560.

[400] *Cfr.* ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 66, el cual también nos recuerda que las estimaciones del GAFI recogidas en el informe de febrero de 1990 se limitaban a la dimensión de los capitales derivados de las drogas (p. 87, nota 7).

[401] *Cfr.* SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 20.

[402] *FATF-X, cit., annex C, 1998-1999 Report on Money Laundering Typologies,* p. 16, § 43. En sentido similar *cfr. FATF-VII, cit., annnex 3, 1995-1996 Report on Money Laundering Typologies*, p. 3, § 10 y p. 13, § 73; *FATF-VIII, cit., annex A, 1996-1997 Report on Money Laundering Typologies*, p. 3, § 10 y pp. 19 y 20, § 72; *FATF-IX, 1997-1998 Report on Money Laundering Typologies,* en http://www.oecd.org/fatf/fatfix.htm, p. 3, § 4; SHERMAN,

3 de febrero de 2000[403]. Entre los estados en los que las drogas dejan de ser la más importante causa de los beneficios delictivos los informes del GAFI citan a los países escandinavos[404].

Pero ello no significa que la ampliación del ámbito de la punibilidad más allá de los delitos sobre drogas no se corresponda mejor con la esencia del blanqueo porque el dinero sucio no sólo deriva de los estupefacientes[405]. Asimismo, el principio de doble incriminación podría impedir la asistencia judicial recíproca y la extradición[406] por lo que, según algunos miembros del GAFI, los delitos de referencia deberían abarcar un vasto catálogo de hechos previos o comprender todos los delitos graves[407].

A continuación las recomendaciones, siguiendo el paradigma de Viena, invitan al castigo al menos del blanqueo doloso y permiten deducir la intención de circunstancias fácticas objetivas[408]. Sin embargo, no se llegó a proponer la punición del blanqueo imprudente por falta

---

T., *op. cit., loc. cit.*

[403] *Vid. FATF-XI, cit.*, 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies,* en http://www.oecd.org/fatf/reports.htm, p. 11, § 56.

[404] *Cfr. FATF-VII, cit., annex 3*, p. 3, § 10; *FATF-VIII, cit., annex A,* p. 3, § 10.

[405] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 81.

[406] *Cfr. FATF-II, cit.*, p. 36; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 104 y 105; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 137; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251.

[407] *Cfr. FATF-II, cit., loc. cit.*

[408] *Cfr.* recomendación 6, *FATF-I, cit.*, p. 16; recomendación 5, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 56; KERN, CH., *op. cit.*, p. 86; WERNER, G., *op. cit.*, p. 48 y nota 210; WÖß, A., *op. cit.*, p. 69 y nota 77. Esta recomendación fue la única de las dedicadas a la materia penal que alcanzó el cumplimiento unánime por los miembros del GAFI en el balance de conformidad del período 1998-1999 (*cfr. FATF-X, cit., annex B, Summary of compliance with the forty Recomendations, Chart* 1, p. 3).

de consenso[409].

Seguidamente, se anima a admitir, en la medida de lo posible, la más que discutible responsabilidad criminal de las personas jurídicas[410] y concluye el apartado de las recomendaciones sobre Derecho penal con una exhortación a que se adopten en sede de comiso medidas similares a las previstas por la Convención de Naciones Unidas sobre drogas[411].

En lo que concierne a la tercera parte de las recomendaciones, se subdivide en seis secciones y versa sobre el papel que representa el sistema financiero en la lucha contra el blanqueo. En ella se propone un muy detallado catálogo de medidas[412] de considerable extensión[413] y "esencial importancia"[414], no en vano el GAFI nace y se gestiona ante todo como un organismo de cooperación financiera, aunque con el tiempo se ha ido ocupando de asuntos que no se ciñen únicamente a la función de las instituciones financieras en la prevención del blanqueo[415].

---

[409] En este sentido algunos delegados estimaron que las recomendaciones con la incriminación del blanqueo negligente podrían ir allende la Convención de Viena (*cfr. FATF-I, cit., loc. cit.*), mas recuérdese que ello sería difícil debido a los términos con los que fue redactado el art. 24 de la Convención.

[410] *Cfr.* recomendación 7, *FATF-I, cit.*, p. 16; recomendación 6, *FATF-VII, cit.,* anexo 1. *Vid.*, sobre el particular, WÖß, A., *op. cit.*, pp. 81 y 82.

[411] *Cfr.* recomendación 8, *FATF-I, cit., loc. cit.*; recomendación 7, *FATF-VII, cit., loc. cit.* Para la evaluación del comiso y las medidas provisionales en los ordenamientos jurídicos de los países miembros del GAFI *vid. FATF-VIII, cit.*, pp. 20 y 21, §§ 77-80 así como el anexo B de dicho informe anual.

[412] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 48.

[413] De hecho, la parte relativa al sistema financiero abarca más de la mitad de las 40 recomendaciones.

[414] GILMORE, W.C., "*Money Laundering...", cit.*, p. 7.

[415] *Cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 61.

La primera sección de estas recomendaciones dirigidas al sistema financiero se dedica a su ámbito de aplicación[416] que debería alcanzar "no sólo a bancos sino también a instituciones financieras no bancarias"[417] entre las que se citan expresamente las oficinas de cambio[418] y el sector de los seguros[419]. Además, en la versión actualizada de 1996 se sugiere la puesta en práctica de las recomendaciones 10 a 21 y 23 a las empresas o profesionales que realicen una serie de actividades financieras —que a título ejemplificativo se enumeran en los doce puntos del anexo a la recomendación 9— sin ser instituciones financieras[420], ampliación de las medidas

---

[416] *Vid.* recomendaciones 9-11, *FATF-I, cit.*, p. 17; u 8 y 9 según la revisión de 1996, *FATF-VII, cit.*, anexo 1.

[417] Recomendación 9, *FATF-I, cit., loc. cit.*; recomendación 8, *FATF-VII, cit., loc. cit. Vid. FATF-VIII, cit., annex A, 1996-1997, Report on Money Laundering Typologies,* p. 7 y 8, §§ 25-29. En efecto, como resalta ARLACCHI, la reciente preocupación por el uso de bancos para reciclar capitales no ha de inducirnos al error de creer que no existen otras muchas modalidades de blanqueo que se manifiestan en el recurso cada vez más frecuente a intermediarios no tradicionales para estas operaciones (*cfr.* ARLACCHI, P., *op. cit.*, p. 53, con especial referencia a la realidad italiana en pp. 53-56). También destacan la equiparación de bancos y otras instituciones financieras por el GAFI BERNASCONI (*cfr. "Il nuovo Diritto europeo...", cit.,* p. 377), CAFARI PANICO (*cfr. op. cit.*, p. 50), CARL y KLOS (*cfr. Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 56 y 57), GÓMEZ INIESTA (*cfr.* "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 143), KERN (*cfr. op. cit.*, pp. 86 y 87), KLIPPL (*cfr. op. cit.*, p. 16), WERNER (*cfr. op. cit.*, p. 48), WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 70) y ZUBERBÜHLER (*cfr. "Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 70). Sin embargo, ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*op. cit.*, p. 71) tildan de "paradoja" el que la recomendación 8 del GAFI especifique que "varias de sus recomendaciones deberían aplicarse no sólo al sistema financiero, sino también a otras instituciones no bancarias". Evidentemente la frase de estos autores envuelve contradicción pero no el tenor literal de la recomendación 8.

[418] *Cfr.* recomendación 8, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; *vid.* nota interpretativa a las recomendaciones 8 y 9, *FATF-VII, cit.*, anexo 2. *Vid.*, igualmente, *FATF-VII, cit., annex* 3, 1995-1996 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 5, § 19 y p. 9, § 46; *FATF-VIII, cit. ,* p. 22, § 82; *FATF-VIII, cit., annex* A, 1996-1997 *Report on Money Laundering Typologies*, p. 7, § 26; *FATF-IX,* 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 3, § 5 y p. 8, §§ 30-32; *Annexes to the* 1997-1998 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering,* caso 6, pp. 24 y 25, y caso 8, pp. 26 y 27; *FATF-X, cit., annex C*, 1998-1999 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 17, § 46; *Annex to the* 1999-2000 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering,* caso 7, pp. 23 y 24.

[419] *Cfr.* nota interpretativa a la recomendación 8. *Vid. FATF-VII, cit., annex 3,* pp. 6 y 7, §§ 31-37; *FATF-VIII, cit., annex A*, p. 8, § 29, *FATF-IX*, 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 3, § 5 y p. 8 § 29; *FATF-X, cit., annex C*, p. 18, § 49; *FATF-XI, cit.*, 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 13, § 66; RIFFAULT, J., *op. cit.*, p. 233.

[420] *Cfr.* recomendación 9, *FATF-VII, cit.* anexo 1. Las actividades profesionales no financieras como tipologías de blanqueo constituyeron el objeto central al que se dedicó el GAFI en el ejercicio 1997-1998 (*cfr. FATF-IX, Report on Money Laundering Typologies,* p. 3, § 3; *vid.* de este último documento pp. 10-14, §§ 39-64; *Annexes to the* 1997-1998 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering,* casos 1, 2, 4, 5 y 7, pp. 20-26). El Grupo de Acción Financiera viene destacando el aumento del número de abogados, procuradores, contables, notarios, asesores financieros y otros fiduciarios cuyos servicios se emplean para ayudar a disponer de los productos delictivos. Entre las prácticas observadas con mayor frecuencia se encuentra la utilización en las fases de colocación y confusión de cuentas-cliente pertenecientes a abogados o procuradores,

contra el blanqueo al sector no financiero que supone un claro reflejo de que la predilección de los blanqueadores por la banca se ha desplazado hacia otros profesionales, lo cual constituye un síntoma inequívoco de la eficacia con la que se está aplicando la normativa sobre blanqueo en el sistema financiero[421].

Las otras cinco secciones se ocupan tanto de la identificación de clientes y la conservación de documentos[422]

---

método con el que el blanqueador puede ampararse en la cobertura que le brinda el secreto profesional (*cfr. FAFT-VII, cit., annex* 3, p. 5, § 20; *FATF-VIII, cit., annex* A, p. 8, § 30; *FATF-X, cit., annex* C, p. 17, § 47, *Annex to the* 1998-1999 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering,* caso 7, pp. 31 y 32; *FATF-XI, cit.*, 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 13, § 62). Así, se ven colmadas las esperanzas de la doctrina en que el GAFI encaminase sus acciones más allá de las instituciones financieras a los casinos y a otras entidades económicas —*v. gr.*, las agencias de viajes— que desarrollan transacciones financieras (*cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.,* p. 66). En cualquier caso, el loable intento de alcanzar a todas las empresas o profesionales que realicen actividades financieras es difícil de llevar a la práctica debido a que no suelen disponer de estructura ni sistemas internos de control que les permitan cumplir con las obligaciones inicialmente pensadas para el sector financiero ni tampoco cuentan habitualmente con personal cualificado para detectar las posibles operaciones de blanqueo, sin olvidarnos de que la Administración posiblemente no sea capaz de aprovechar las informaciones remitidas por las empresas o profesionales, pues los EE.UU. con poseer la tecnología informática más avanzada del mundo han sido incapaces de procesar con un mínimo de utilidad el aluvión de notificaciones recibidas sobre operaciones superiores a 10.000 dólores (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 74.).

[421] *Cfr. FATF-VII, cit.*, p. 6, § 20; *FATF-VIII, cit.*, p. 4, § 16; *FATF-IX,* 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies*, p. 10, § 40.

[422] *Vid.* recomendaciones 12-14, *FATF-I, cit.*, pp. 17 y 18; recomendaciones 10-13, *FATF-VII, cit.,* anexo 1. El GAFI recomienda la supresión de cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, en tal sentido las instituciones financieras deberían estar obligadas a identificar y registrar la identidad de sus clientes (*cfr.* recomendación 12, *FATF-I, cit.*, p. 17; recomendación 10, *FATF-VII, cit., loc. cit.*). En 1996 el Grupo decidió incorporar a esta recomendación medidas concretas que las instituciones financieras deberían adoptar cuando identificasen a personas jurídicas con el fin de suministrar a los gobiernos una guía adicional para implementar dicha recomendación (*cfr. FATF-VII, cit., Reviewing money laundering methods and counter-measures,* p. 7, § 23). Esas medidas consisten en la verificación de la existencia y estructura jurídica del cliente así como en la comprobación de la autorización e identidad de cualquiera que pretenda actuar en nombre de tal persona jurídica (*cfr.* recomendación 10, *FATF-VII, cit.*, anexo 1).

Asimismo, se invita a las instituciones financieras a que tomen medidas racionales para indagar la verdadera identidad de los beneficiarios de las cuentas o transacciones (*cfr.* recomendación 13, *FATF-I, cit.,* p. 18; recomendación 11, *FATF-VII, cit., loc. cit.*). También se les aconseja conservar, al menos durante cinco años y a disposición de las autoridades competentes, la documentación sobre las operaciones efectuadas (*cfr.* recomendación 14, *FATF-I, cit., loc. cit.*; recomendación 12, *FATF-VII, cit., loc. cit.).*

Novedosa resulta la preocupación por las tecnologías nuevas o en desarrollo que puedan favorecer la anonimia por lo que la recomendación 13 en su versión de 1996 demanda prestar atención especial a los peligros que las mencionadas tecnologías entrañan para el blanqueo y, si fuera necesario, adoptar medidas para evitar su uso

como de aumentar la diligencia de las instituciones financieras[423]. Asimismo, aborda el GAFI el

por los blanqueadores (*cfr.* recomendación 13, *FATF-VII, cit.*, anexo 1). Semejantes tecnologías posibilitan la realización de enormes transacciones instantáneamente, desde lugares remotos, guardando el anonimato y sin la implicación de instituciones financieras tradicionales (*cfr. FATF-VII, cit., Reviewing money laundering methods and counter-measures,* p. 8, § 24). Aún no se ha acuñado internacionalmente una terminología uniforme para designar los sistemas de pago o transacciones que utilizan los últimos avances tecnológicos. A ellos se suele aludir con términos como "dinero electrónico", "moneda digital", "dinero cibernético", "cibermoneda" o "ciberpago" (*cfr. FATF-VIII, cit., annex* A, 1996-1997 *Report on Money Laundering Typologies, Annex to the FATF Report on Typologies - Issues Concerning new Payment Technologies*, p. 22, § 9). Existen tres categorías de "dinero electrónico": las tarjetas de compra, los sistemas con base en *internet* y los sistemas híbridos (*cfr. FATF-VIII, cit., Reviewing money laundering methods and counter-measures*, p. 5, § 19; 1996-1997 *Report on Money Laundering Typologies, cit.*, pp. 16 y 17, § 63; *Issues Concerning new Payment Technologies, cit.*, p. 23, §§ 10-13). Las tarjetas inteligentes o monederos electrónicos (*smartcards*) todavía se encuentran en fase de prototipo o de primeros ensayos; en cuanto a los servicios bancarios *on-line* se ha constatado un incremento de las operaciones financieras vía *internet* y buena prueba de que nos hallamos ante un sector en expansión la constituye el que en EE.UU. casi el 85% de las instituciones financieras hayan adaptado estos servicios o planeen hacerlo; finalmente, el *electronic cash* pretende ser un medio de pago de bienes y servicios a través de la red que reemplazaría a las monedas y billetes en las transacciones que se realizan en *internet* (*cfr. FATF-X, cit., annex* C, 1998-1999 *Report on Money Laundering Typologies*, pp. 13-15, §§ 27-34). No son pocos los riesgos que entraña el "dinero electrónico". Entre otras cosas, la ausencia de intermediación financiera dificulta la identificación de clientes y el registro de información (*vid. Annex 1 to the FATF-VIII Report on Typologies - Issues Concerning new Payment Technologies,* pp. 25-27, §§ 17-19 y 21-29). Además, las técnicas de investigación tradicionales devienen poco efectivas u obsoletas ante las nuevas tecnologías: el problema que presentaba para los blanqueadores el volumen físico del dinero —hasta el punto de abandonar el papel moneda porque no podían moverlo con suficiente rapidez— se minimiza con el "dinero electrónico"; la rápida movilidad de éste, especialmente en *internet*, dificulta seguir el rastro de los fondos transferidos; y el desacostumbrado volumen de datos a analizar casi imposibilita la detección de actividades sospechosas, téngase en cuenta que el ya sobrecargado sistema SWIFT recibe unos dos millones y medio de mensajes diarios, sirve a 5.300 usuarios y procesa un millón de transacciones por segundo, cifras éstas que palidecen ante los 61'9 millones de usuarios de *internet* que generan cada día decenas de millones de transmisiones (*cfr. Issues Concerning new Payments Technologies, cit.*, pp. 28, 29 y 31, §§ 31, 32, 34, 36, 37 y 45). Bien es cierto que la aplicación del "dinero electrónico" aún se encuentra en sus comienzos así como que parecía prematuro proponer soluciones prescriptivas para problemas teóricos (*cfr. FATF-VIII, cit., Reviewing money laundering methods and counter-measures,* p. 5, § 20; 1996-1997 *Report on Money Laundering Typologies, cit.,* pp. 17 y 18, § 67; *Issues Concerning new Payments Technologies, cit.,* p. 22, § 6). En efecto, todavía no se han hallado evidencias en los países miembros del GAFI de que las nuevas tecnologías estén siendo utilizadas para blanquear capitales (*cfr. FATF-VII, cit., Reviewing money laundering methods and counter-measures,* p. 8, § 24; *FATF-VII, cit., annex* 3, 1995-1996 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 6, § 29; *FATF-IX, cit.,* 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies*, p. 3, § 7; *FATF-X, cit., annex C,* 1998-1999 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 13, § 27; *FATF-XI, cit., Strengthening the Review of Money Laundering Methods and Counter-measures,* p. 24, § 104; *FATF-XI, cit.*, 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies,* pp. 3 y 18, §§ 8 y 92) lo cual podría significar que el "dinero electrónico" no lleva aparejado un especial peligro para las actividades de blanqueo, aunque dadas las características de los modernos sistemas de pago y transacciones más bien parece que la ausencia de casos detectados se debe a la incapacidad de los servicios de la Administración para localizarlos (*cfr. FATF-IX, cit.*, 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies,* pp. 3 y 4, § 7; *FATF-XI, cit.*, 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 3, § 8). Ello resulta evidente cuando se constata que ya no estamos ante hipótesis de laboratorio puesto que aun cuando en el seno del GAFI no se haya encontrado ningún caso de este tipo, sin embargo en Antigua, en agosto de 1997, se acordó el cierre del *European Union Bank*, famoso por ser el primer banco que operaba a través de *internet* (*cfr. FATF-IX, cit.*, 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies,* pp. 4 y 16, §§ 11 y 72). El "Banco de la Unión Europea" aparentaba ser el paradigma de entidad financiera del futuro. En septiembre de 1995 abrió una página en la *World Wide Web* y afirmó ser el primer instituto financiero del mundo que permitía a sus clientes abrir y administrar cuentas mediante cualquier conexión de *internet*. Las sospechas de que la entidad se dedicaba al blanqueo de dinero pronto quedaron confirmadas por la propia publicidad del banco expresamente destinada a los que intentasen evadir impuestos o a las personas que buscasen un refugio para el dinero sucio (*vid.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, pp. 52-57, con reproducción de los anuncios que el "Banco de la Unión Europea" incluyó en *internet*; MARTIN, D., *La criminalité informatique. Cyber-crime: sabotage, piratage, etc., évolution et répression, Presses Universitaires de France, Paris,* 1997, pp. 38 y 39).

problema de los países que no disponen de legislación contra el blanqueo o que su normativa

[423] *Vid.* recomendaciones 15-20, *FATF-I, cit.*, pp. 18 y 19; recomendaciones 14-19, *FATF-VII, cit.*, anexo 1. La recomendación 15 (14 en la versión de 1996) aconseja a las instituciones financieras que presten especial atención a todas las operaciones complejas, inusuales o importantes y a cualquier clase de transacciones inusuales que no tengan propósito económico o lícito aparente, recomendación que DE CAPITANI considera inútil y contraria al principio de legalidad por indeterminada dado que un negocio puede tener importancia para un banco pequeño y ser insignificante para una gran entidad; incluso, el mismo negocio puede resultar enorme o muy complicado para una sucursal mientras que no presenta problemas para su sede principal (*cfr.* DE CAPITANI, W., *op. cit.*, p. 96).

Por otra parte, los Principios de Basilea ante la sospecha por una institución financiera de que unos capitales tenían origen delictivo no ofrecían otra vía que la denegación de ayuda, el fin de las relaciones negociales y la cancelación de la cuenta. De este modo se perdería la pista de los bienes delictivos. Es por ello por lo que el GAFI inicialmente dispuso que en tal caso debería *permitirse* o *requerirse* —pues no hubo acuerdo en el Grupo sobre el carácter obligatorio o potestativo de la comunicación— a las instituciones financieras que comunicasen rápidamente sus sospechas a las autoridades (*cfr.* recomendación 16 así como el párrafo precedente y el que sucede a esta recomendación, *FATF-I, cit.*, p. 18; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 46 y 47; DE CAPITANI, W., *op. cit.*, p. 98; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 58; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 89; WÖß, A., *op. cit.*, p. 85; ZUBERBÜHLER, D., *"Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.,* p. 73; DEL MISMO AUTOR, *"Banken als Hilfspolizisten...", cit.*, p. 57). Sin embargo, la posibilidad de que algunas instituciones financieras abusasen de la ausencia de obligación legal a este respecto (*cfr. FATF-VII, cit., Reviewing money laundering methods and counter-measures*, p. 7, § 21) condujo al GAFI a modificar en 1996 el tenor de esta recomendación para eliminar la opción entre el Derecho y la obligación de comunicar las operaciones sospechosas, con lo que actualmente el Grupo expresa el deber de comunicación en términos rotundos: las instituciones financieras "deberían estar obligadas a declarar rápidamente sus sospechas a las autoridades competentes" (recomendación 15, *FATF-VII, cit.*, anexo 1). En congruencia, se suprimió el inciso "En el caso de un sistema de comunicación obligatoria, o en el caso de un sistema de comunicación voluntaria" (recomendación 18, *FATF-I, cit.,* p. 19) contenido en la recomendación 18 cuya versión revisada reza así: "Cuando las instituciones financieras declaren sus sospechas deberían cumplir las instrucciones que provengan de las autoridades competentes" (recomendación 18, *FATF-VII, cit.*, anexo 1).

resulta insuficiente[424]. También se alude a otras medidas para evitar el blanqueo[425]. Por último,

[424] *Vid.* recomendaciones 21 y 22, *FATF-I, cit.*, pp. 19 y 20; recomendaciones 20 y 21, *FATF-VII, cit.*, anexo 1. La recomendación 21 demanda de las instituciones financieras un especial cuidado en las relaciones negociales con personas físicas o jurídicas residentes en países que no apliquen las recomendaciones o las cumplan de modo deficiente (*cfr.* recomendación 21, *FATF-I, cit.*, p. 20; *FATF-VII, cit., loc. cit.*). No obstante, tamaña pretensión a juicio de ZUBERBÜHLER será letra muerta en tanto no se elabore una lista negra de tales territorios (*cfr.* ZUBERBÜHLER, D., "*Banken als Hilfspolizisten...", cit.,* p. 54, nota 43) cuestión delicada que el GAFI quiso dejar en manos de los estados miembros (*cfr. FATF-II, cit.,* p. 41) por cuanto que a nadie se le escapa, en palabras de DIETZI, que "un sistema de este tipo ineludiblemente tendría un resabio discriminatorio" (DIETZI, H., *op. cit.*, p. 90).

Sin embargo, el 14 de febrero de 2000 se publicó un informe sobre países y territorios que no colaboran con el GAFI en el que se establecieron 25 criterios para identificar las normas y prácticas que impiden la cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo, criterios que están en consonancia con las 40 recomendaciones (*vid. Financial Action Task Force on Money Laundering, Report on Non-Cooperative Countries and Territories, Paris,* 14 *February* 2000*,* en http://www.oecd.org/fatf/reports.htm). Finalmente, el 22 de junio de 2000, el Grupo elaboró un listado de 15 países o territorios no cooperantes a los que conminó a superar cuanto antes las deficiencias observadas en sus regulaciones recordando, asimismo, la atención especial que han de poner las instituciones financieras en las transacciones que se realicen con personas de tales jurisdicciones (*cfr. FATF-XI, cit., Annex A, FATF Review to identify Non-Cooperative Countries or Territories: increasing the worldwide effectiveness of anti-money laundering measures*, p. 12, §§ 64 y 65).

[425] *Vid.* recomendaciones 23-25, *FATF-I, cit.*, pp. 20 y 21; recomendaciones 22-25, *FATF-VII, cit.*, anexo 1. Entre las otras medidas que se dirigen a la prevención del blanqueo la primera recomendación versa sobre la detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo (*cfr.* recomendación 23, *FATF-I, cit.*, p. 20; recomendación 22, *FATF-VII, cit., loc. cit.*), previsión que DIETZI entiende anacrónica en la Europa de libre circulación de capitales y servicios (*cfr.* DIETZI, H., *op. cit.*, p. 90). Mas en nuestra opinión no existe anacronismo alguno y ello por dos razones: por una parte, el transporte de dinero en efectivo a través de las fronteras pese a ser una de las más viejas técnicas de blanqueo incluso continúa incrementándose su volumen de forma significativa (*cfr. FATF-VII, cit., annex* 3, 1995-1996 *Report on Money Laundering Typologies*, p. 5, § 22; *vid. FATF-IX,* 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 8, § 33; *Annexes to the* 1997-1998 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering*, caso 3, pp. 21 y 22); por otra parte, la mentada recomendación salva la libre circulación de capitales al decir que ésta no se restringirá en modo alguno, lo cual concuerda con lo establecido en 1995 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en sus sentencias de 23 de febrero y 14 de diciembre, según las que los controles administrativos no podrán impedir las transacciones (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 78). Así pues, la sincronía de esta recomendación no sólo mantuvo al GAFI en su empeño sino que le impulsó a ir más allá pues mientras que en la primera versión de las recomendaciones se conformaba con estudios de viabilidad (*cfr.* recomendación 23, *FATF-I, cit., loc. cit.)* en 1996 ya anima a "*la puesta en práctica de medidas realistas* destinadas a detectar o a vigilar los transportes físicos transfronterizos de efectivo *y de instrumentos al portador*" (recomendación 22, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; la cursiva es nuestra).

Además, el GAFI recomienda reducir las transferencias en efectivo mediante técnicas de gestión de fondos modernas y seguras, con inclusión de un aumento del uso de cheques, tarjetas de pago, domiciliación de nóminas y registro automático de operaciones con títulos (*cfr.* recomendación 25, *FATF-I, cit.*, p. 21; recomendación 24, *FATF-VII, cit.*, anexo 1). Aun cuando ciertamente el dinero en metálico ofrezca mayores oportunidades para descubrir las actividades de blanqueo (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 86), la cantidad de dinero en efectivo de una economía y la aceptación de grandes transacciones en metálico no son decisivas para el blanqueo (*cfr.* ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, pp. 66 y 87, nota 8) puesto que el mismo GAFI reconoce que "no se puede decir que la intensidad de dinero en efectivo de un país sea en sí correlativa a la importancia del blanqueo de dinero" (*FATF-I, cit., Extend and nature of the money laundering process*, p. 7). Por lo demás, la recomendación que se comenta supone una intromisión en el mercado financiero que pretende acabar con la trascendencia del dinero en efectivo. Como afirma PIETH tras el aparente dogma del "carácter criminógeno del dinero en efectivo" se esconde un programa que supera la lucha contra la delincuencia. La informatización general del sistema de pagos no sólo trae consigo ventajas sino que permite controlar el ámbito privado (piénsese

la tercera parte de las recomendaciones se refiere a la implementación y papel de las autoridades de control bancario y financiero y de otras autoridades administrativas[426].

Y terminan las recomendaciones con una cuarta parte relativa al refuerzo de la cooperación internacional en la que se trata ora la cooperación administrativa, y dentro de ésta el intercambio de información de carácter general[427] así como sobre transacciones sospechosas[428], ora otras formas de cooperación entre las que se destacan de un lado los fundamentos y medios de cooperación en materia de comiso, asistencia judicial mutua y extradición[429], y de otro las orientaciones para mejorar la ayuda mutua en el blanqueo[430].

2.5.4. Eco internacional.

En punto a la influencia que los trabajos del GAFI han ejercido tanto nacional como

---

en la protección de datos). Asimismo, la supresión del dinero en efectivo tiende a marginar todavía más a los que ganan poco (*cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 27; así también DIETZI, H., *op. cit.*, p. 90; HOLZINGER, L., *op. cit.*, pp. 19 y 20). Con todo, la eliminación de billetes y monedas no parece muy prometedora: de un lado el dinero informático conlleva elevados gastos en las operaciones cotidianas, de otro la economía sumergida siempre preferirá el dinero en efectivo porque presenta el beneficio del anonimato frente al dinero controlado por ordenador (*cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*). Amén de esto, al huir de la Caribdis del papel moneda sin lugar a dudas nos toparemos con la Escila del "dinero electrónico", pues las nuevas tecnologías de pago no se hallan exentas de riesgos que pueden frustrar la prevención y represión del blanqueo de dinero.

[426] *Vid.* recomendaciones 26-29, *FATF-I, cit.*, pp. 21 y 22. Ni los términos ni la numeración de las recomendaciones 26-29 fueron alterados por la revisión de 1996.

[427] *Vid.* recomendaciones 30 y 31.

[428] *Vid.* recomendación 32.

[429] *Vid.* recomendaciones 33-35.

[430] *Vid.* recomendaciones 36-40. Únicamente la recomendación 36 ha sido modificada en 1996 para añadir la entrega vigilada de capitales cuando se conozca o presuma su origen delictivo (*cfr. FATF-VII, cit.*, anexo 1; *vid.* nota interpretativa a la recomendación 36, *FATF-VII, cit.*, anexo 2). Esta técnica de investigación, según el GAFI, resulta valiosa tanto en el marco nacional como en el internacional, por ello se incluye entre las propuestas del Grupo para reconocer sus beneficios y para animar a sus miembros a que la utilicen (*cfr. FATF-VII, cit., Reviewing money laundering counter-measures and methods,* p. 8, § 27).

internacionalmente conviene destacar el impulso esencial que supusieron para la Convención del Consejo de Europa de 1990 en sus últimas fases de elaboración[431]. Asimismo, la Directiva sobre blanqueo de la Unión Europea responde en gran medida a las recomendaciones de este importante Grupo[432]. Igualmente, ha sido profundo el impacto sobre las iniciativas legislativas de diversos gobiernos[433], y no sólo de los países miembros del Grupo. Las recomendaciones también constituyeron y constituyen un borrador internacional de medidas para combatir el blanqueo en otras partes del mundo[434], *v. gr.*, en el Caribe[435].

---

[431] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19; en el mismo sentido ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, pp. 372 y 373, marginal 27; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 50; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, pp. 388 y 389; WERNER, G., *op. cit.*, p. 48; WÖß, A., *op. cit.*, p. 65; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 159.

[432] *Cfr.* ACKERMANN, J.B., "*Geldwäscherei", cit., loc. cit.;* GÖTZENBERGER, A.-R., *op. cit.*, pp. 25 y 453, nota 103; KRAUSKOPF, L., *op. cit., loc. cit.*; LEIP, C., *op. cit.*, p. 33; WERNER, G., *op. cit., loc. cit.;* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 64 y 65.

[433] Así lo había pronosticado ya GILMORE (*vid. International Efforts..., cit.*, p. XVIII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 7).

[434] *Cfr.* INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 17 y 22.

[435] Uno de los ámbitos cuya importancia cada día es mayor para el GAFI lo integra el programa de animación a países no miembros del Grupo para que adopten las 40 recomendaciones (*cfr.* SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 19). En este sentido las actividades de blanqueo de dinero en la región del Caribe representan un problema importante debido tanto a su próxima ubicación a las grandes zonas de producción y consumo de drogas como a la concentración en tal latitud de centros financieros extraterritoriales (*cfr.* 1998-1999 *Report on Money Laundering Typologies, cit.*, p. 21, § 70); por ello, el GAFI propició primero la celebración en Oranjestad (Aruba) de la "Conferencia caribeña sobre blanqueo de dinero de la droga" entre los días 8 y 10 de junio de 1990 (el informe de dicha conferencia, que incluye las 21 nuevas recomendaciones que estaba previsto añadir a las 40 tradicionales del GAFI, puede consultarse en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document C, Report of the Caribbean Drug Money Laundering Conference*, pp. 25-30) y después la constitución del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) actualmente formado por 25 estados caribeños. El GAFIC ya ha adoptado medidas para que sus miembros apliquen efectivamente y respeten las 40 recomendaciones del GAFI así como 19 adicionales del Grupo caribeño (*cfr. FATF-X, cit.*, p. 36, § 160; *FATF-XI, cit.*, pp. 13 y 14, § 50). Sobre el GAFIC *vid. Report of the Caribbean..., cit., loc. cit.; FATF-II, cit.,* pp. 45 y 46; *FATF-VIII, cit., annex A,* 1996-1997 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 12, §§ 45 y 46; *FATF-IX*, 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies*, pp. 15 y 16, §§ 71 y 72; *FATF-X, cit., Membership and outreach activites*, pp. 36 y 37, §§ 160-163; *FATF-X, cit., annex C,* 1998-1999 *Report on Money Laundering Typologies*, p. 21, §§ 68-70; *FATF-XI, cit., Spreading the anti-money laundering message throughout the world,* pp. 13 y 14, §§ 50-52; *FATF-XI, cit.*, 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies,* p. 16, §§ 82-84; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 107 y 108; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 139 y 140; GILMORE, W.C., "*Money Laundering...", cit.*, p. 10; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.,* p. 18; SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 19; WÖß, A., *op. cit.*, p. 64 y nota 59, con ulteriores referencias acerca de los trabajos del GAFI en el período 1992-1993.

Pero cabría preguntarse cómo es posible que un documento no vinculante, cuales son las recomendaciones del GAFI, goce de semejante eco internacional. Ello se explica gracias a los procedimientos de control institucionalizado de autoevaluación y evaluación mutua, los cuales "aseguran las presiones necesarias para una aplicación plena de las cuarenta recomendaciones por los miembros"[436]. La autoevaluación consiste en que cada país conteste a un detallado cuestionario y en ser sometido a una sesión de preguntas y respuestas en la reunión plenaria final. La evaluación mutua implica un mecanismo de control completo conforme al que el país del GAFI sometido a inspección es visitado por un equipo de expertos de otros miembros del Grupo al objeto de examinar las medidas adoptadas en la lucha contra el blanqueo y su eficacia[437]. La efectividad de tamaños mecanismos queda patente cuando se constata que el presidente del GAFI durante el período 1992-1993 advirtió que "un número considerable de países miembros están haciendo esfuerzos significativos para introducir medidas antiblanqueo en anticipación a la visita de un equipo de evaluadores"[438]. Precisamente en ese ínterin se modificó el tratamiento penal del blanqueo de capitales en el anterior texto punitivo español[439].

2.5.5. Carácter no vinculante.

---

[436] *FATF-X, cit., Monitoring the implementation of anti-money laundering measures,* p. 7, § 11. En el mismo sentido *cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIX; SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 19; WERNER, G., *op. cit.*, p. 50; WÖß, A., *op. cit.*, p. 63; ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 37.

[437] *Cfr. FATF-X, cit., loc. cit.; vid.,* asimismo, *FAFT-II, cit., Follow-up to the second FATF*, p. 51; *FATF-XI, cit., Improving members'implementation of the forty recomendations*, pp. 19 y 20, §§ 83-88.

[438] SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 19.

[439] *Vid. Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas* (B.O.E. nº 308, de 24 de diciembre). Las novedades que se introdujeron asistemáticamente en el antiguo Código penal se referían, según la Exposición de motivos, a la punición de "las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, lo que supone la trasposición de los aspectos penales de la Directiva 91/308 CEE". También aludía dicha Exposición a la Convención de Naciones Unidas sobre drogas y al Convenio de Schengen, mas de los trabajos del GAFI, seguramente por su fuerza no vinculante, nada se decía.

Por lo que atañe a la naturaleza jurídica de las recomendaciones es oportuno recordar que, como ya se desprende de su nombre, no poseen carácter vinculante[440]. Al ser el GAFI un simple grupo político sus propuestas no pueden fundamentar obligaciones jurídicas directas para los estados miembros[441]. Sin embargo, sostiene PIETH que pese a su revestimiento formal y a su carácter de *soft law*[442] ha de considerarse a las recomendaciones un documento clave cuya eficacia no debe menospreciarse[443]. Tan es así que las formulaciones del GAFI en la práctica a veces tienen mayor fuerza de hecho que los convenios o tratados[444]. Incluso ha llegado a afirmarse que "de facto les corresponde probablemente más importancia que, por ejemplo, a la Convención sobre drogas de las Naciones Unidas"[445].

2.5.6. Valoración.

---

[440] *Cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 16; SHERMAN, T., *op. cit.*, p. 18. En contra de ello nada significa la aprobación del primer informe del GAFI en mayo de 1990 por los ministros de Economía de los países miembros dado que dicha ratificación no crea ninguna obligación jurídica internacional sino que solamente representa una declaración de intenciones política para acometer de la mejor manera posible la trasposición de las recomendaciones al Derecho interno (*cfr.* ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 68; así también WERNER, G., *op. cit.*, p. 50, nota 216).

[441] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 372, marginal 27; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 97; LEIP, C., *op. cit.*, p. 33.

[442] Bajo la locución *soft law* quedan abarcados compromisos entre autoridades estatales y representantes de la Economía que se colocan en posición de fenómenos soberanos. Estos acuerdos hacen las veces de leyes (*cfr.* BAUDENBACHER, C., "*Der Finanzplatz Liechtenstein im EWR: Rechtliche und rechtspolitische Aspekte*", en *Liechtensteinische Juristenzeitung,* nº 2, 1992, p. 51, con ulteriores indicaciones, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, p. 203, nota 157). Aunque el *soft law* carezca de obligatoriedad fácticamente puede implicar un peso político o autoridad que conduzca a su cumplimiento (*cfr.* VERDROSS/SIMMA, *Universelles Völkerrecht, 3. Auflage, Duncker & Humblot, Berlin*, 1984, p. 656, *cit.* por KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 17).

[443] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 18.

[444] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 69.

[445] KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 17. Igualmente se han referido a la eficacia no vinculante de las recomendaciones ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit.,* p. 70), BASSIOUNI y GUALTIERI (*cfr. op. cit.*, p. 102), FABIÁN CAPARRÓS (*cfr. op. cit.*, p. 203), KATHREIN (*cfr. op. cit.*, p. 222), KERN (*cfr. op. cit.*, p. 86), WERNER (*cfr. op. cit.*, p. 50), WÖß (*cfr. op. cit.*, pp. 65 y 66) y ZUBERBÜHLER (*cfr. "Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, pp. 66 y 68).

En resumidas cuentas, y en vista de lo expuesto hasta ahora, debe estimarse ajustada la valoración positiva que la doctrina ha dispensado al GAFI y a sus recomendaciones. En efecto, el Grupo de Acción Financiera ha sido calificado como "el órgano internacional más autorizado para la formulación de políticas contra el blanqueo"[446] o la institución más importante a este respecto[447]. Su trabajo ha adquirido hoy en día una gran relevancia para orientar la acción internacional en la prevención y represión de semejante fenómeno[448]. Sobre el informe de 1990 se ha dicho que supone "la declaración internacional más completa, importante y contundente sobre el blanqueo de capitales hasta la fecha"[449]. Las cuarenta recomendaciones han difundido la denominada «cultura del antiblanqueo» entre las instituciones financieras[450], constituyen "la primera exposición orgánica y autorizada de directrices internacionales en materia de *money laundering*"[451] así como "una herramienta ingeniosa en la formulación de una política uniforme"[452] y su actualidad, pese al cambio y refinamiento de los métodos utilizados por los blanqueadores[453], continúa inalterada: sólo se han vuelto obsoletos unos pocos fragmentos de esta concepción global que contempla todos los factores hasta ahora conocidos para combatir el blanqueo de dinero[454].

---

[446] ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.,* p. 158.

[447] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 45.

[448] *Cfr.* JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 20.

[449] *Statement of Deputy Treasury Secretary John E. Robson, "Group of 7 Asks Money Laundering Curbs", N.Y. Times,* 20 de abril, p. 1, se. D, *cit.* por BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 101 y nota 174.

[450] *Cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 65 y 66.

[451] ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 159.

[452] BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 102.

[453] *Cfr.* SCHERP, D., "*Internationale Tedenzen in der Geldwäschebekämpfung*", en *Wistra*, nº 3, 1998, p. 85.

[454] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 79 y 80.

En suma, al GAFI le corresponde representar el papel de protagonista en la obra sobre los nuevos instrumentos internacionales, ya se trate de iniciativas correspondientes a grupos de intereses (*v. gr.*, los países industrializados) o regionales (europeas, americanas o caribeñas)[455].

Con todo, todavía existen importantes zonas geográficas dignas de ulterior esfuerzo y guía[456] pues la protección mundial del blanqueo que nos muestra la lectura de los informes anuales del GAFI se parece, a juicio de BERIA DI ARGENTINE, a la piel de un leopardo, con manchas de buena normativa y aplicación, manchas sólo de legislación y espacios desérticos con ausencia absoluta de medidas[457]. La eficacia de tamaña regulación es muy limitada porque —concluye el mentado autor— los sujetos y procesos de reciclaje aprovechan al máximo la abundacia y los vacíos de las "regulaciones a salpicaduras"[458]. Por ello, las iniciativas de apertura y ampliación del GAFI continuarán siendo prioritarias en los años venideros para lograr la movilización internacional contra el blanqueo de dinero[459].

2.6. El Convenio de Estrasburgo de 1990.

---

[455] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559.

[456] *Cfr. FATF-VIII, cit.*, p. 28, § 110.

[457] *Cfr.* BERIA DI ARGENTINE, A., *"Prefazione"*, en BERNASCONI, P., *Nuovi strumenti..., cit.*, p. 15.

[458] *Ibidem.*

[459] *Cfr. FATF-X, cit.*, p. 40, § 178. *Vid. FATF-XI, cit., Spreading the anti-money laundering message throughout the world*, pp. 7-19, §§ 13-82.

Ya constatamos la preocupación pionera del Consejo de Europa por el blanqueo de dinero, pues bajo su égida se elaboró la Recomendación nº R (80) 10; sin embargo, las actividades de este organismo no cuajaron en un instrumento internacional vinculante hasta el *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, aprobado por el Comité de Ministros en septiembre de 1990 y abierto a la firma en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990[460], Convenio que lleva el número 141 en la serie de Tratados europeos[461].

2.6.1. Firma, ratificación y entrada en vigor.

Por lo que respecta a los trámites de firma, ratificación y entrada en vigor del Convenio de Estrasburgo cumple subrayar que si bien es cierto que las expectativas iniciales anunciaban una rápida entrada en vigor, dado que el mismo día de la apertura a la firma doce países habían suscrito el Convenio, posteriormente se sucedió un lento y tortuoso proceso de ratificación[462],

---

[460] *Cfr. Explanatory report of the Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime, Council of Europe, Publishing and Documentation Service, Strasbourg,* 1991, p. 6, § 7. Este informe explicativo sobre el Convenio no constituye una interpretación terminante de los preceptos del Convenio aunque puede facilitar su comprensión (*cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 3; WÖß, A., *op. cit.*, p. 142, nota 319). También es posible la consulta de dicho informe en BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 80-107, así como en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter IV, Document C*, pp. 192-237.

[461] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo diritto europeo sul sequestro e le indagini riguardanti il provento di reati transnazionali (La Convenzione del Consiglio d'Europa dell'8 novembre 1990 alla luce degli strumenti internazionali contemporanei)*, en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti giudiziari contro la criminalità economica internazionale, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, La città del sole, Napoli,* 1995, p. 353.

[462] El pausado peregrinar de ratificaciones puede rastrearse en BARTSCH, H.-J., "Política criminal en Europa en un momento de cambios", en BERISTAIN IPIÑA, A. (dir.), Política criminal comparada, hoy y mañana, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 147; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI,D.S., *op. cit.*, pp. 89 y 90, nota 113; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 121 y notas 76 y 77; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 108; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 47 y 50; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 232, nota 144; DELICATO, V., "*La ratifica della Convenzione del Consiglio d'Europa del 1990 sul reato di riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V. (*a cura di*), *Il riciclaggio del denaro nella legislazione civile e penale, Giuffrè editore, Milano*, 1996, p. 114; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 31; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 24; KERN, CH., *op. cit.*, p. 84; LEVI, M., en KILCHLING, M./KAISER, G. (*Hrsg.*), *Möglichkeiten der Gewinnabschöpfung zur Bekämpfung der Organisierten Kriminalität. Bestandsaufnahme und Perspektiven im internationalen Vergleich, edition iuscrim, Freiburg i. Br.,* 1997, p. 379; NANULA, G., *La lotta alla mafia. Strumenti giuridici. Strutture di coordinamento. Legislazione vigente, Giuffrè Editore, Milano*, 1999, 4ª ed., p. 270; THONY, J.-F./LABORDE, J.-P., "*Criminalité*

hasta el punto de que dos años después[463] de la aprobación del Convenio éste tan sólo había sido ratificado por el Reino Unido[464]. En tal sentido en las conclusiones formuladas por HARREMOES con ocasión de la clausura de la Conferencia del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, celebrada en Estrasburgo entre el 28 y el 30 de septiembre de 1992, se reconoce que la puesta en funcionamiento del convenio nº 141 seguía siendo la preocupación más importante del Consejo de Europa[465]. Otro par de años más tarde, pese a haber entrado ya en vigor el Convenio[466], el que había sido presidente del Comité restringido de expertos que preparó entre octubre de 1987 y abril de 1990 el proyecto de Convenio[467], el italiano POLIMENI, continuaba lamentándose del limitado número de ratificaciones[468]. Únicamente en los últimos años se desbloqueó el proceso de ratificación habida cuenta de que actualmente están depositados 22 instrumentos de ratificación, 15 de cuyos depósitos se produjeron en el período de julio de 1996

---

organisée et blanchiment", en *Revue internationale de Droit penal,* vol. 68, nos 1-2, 1997, p. 421 y nota 30; WÖß, A., *op. cit.*, p. 144, nota 340.

[463] Recuérdese que la Convención sobre drogas de las NN.UU., con requerir su entrada en vigor veinte instrumentos de ratificación, necesitó menos de un bienio para reunirlos.

[464] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit., loc. cit.*; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 64; KERN, CH., *op. cit., loc. cit.*

[465] *Cfr.* HARREMOES, E., "*Conférence du Conseil de l'Europe sur le blanchiment des capitaux*", en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique, nº 3, juillet-september* 1993, p. 280.

[466] El Convenio de Estrasburgo entró en vigor, con carácter general, el 1 de septiembre de 1993. Ello es así puesto que según el artículo 36.3 del Convenio la entrada en vigor se produciría "el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses" contados desde la fecha en que tres estados ratificasen el Convenio, de los que al menos dos deberían pertenecer al Consejo de Europa. De manera que tras las ratificaciones del Reino Unido (28 de septiembre de 1992) y de los Países Bajos (10 de mayo de 1993) se produjo el depósito del instrumento de ratificación helvético el 11 de mayo de 1993, fecha que marca el *dies a quo*. No obstante, WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 144, nota 342) sostiene que Alemania fue el segundo país en ratificar el Convenio nº 141, lapsus tanto más curioso por cuanto que el Estado alemán no ratificó el Convenio del Consejo de Europa hasta el 16 de septiembre de 1998 y la entrada en vigor de semejante documento internacional en Alemania no se efectuó hasta el 1 de enero de 1999 (*cfr.* GROTZ, M., *"Übereinkommen vom 8. November 1990. Vorbemerkungen"*, en GRÜTZNER, H./PÖTZ, P.-G., *Internationaler Rechtshilfeverkehr in Strafsachen. Die für die Rechtsbeziehungen der Bundesrepublik Deutschland mit dem Ausland in Strafsachen maßgeblichen Bestimmungen, 47. Lieferung zur 2. Auflage, R.v. Decker's Verlag, Heidelberg,* 2000, III, 20, p. 1, marginal 1 y p. 82).

[467] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 6, §§ 4 y 5; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 102.

[468] *Cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 64 y 65.

a agosto de 1998. A nuestro juicio, el cambio de actitud por las Partes respecto a la ratificación se debió a dos hechos: por una parte, la adopción, el 5 de septiembre de 1996, de la *Recomendación nº R (96) 8 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre la política criminal en una Europa en transformación*[469] según la cual se invita a los gobiernos a ratificar, además de otros instrumentos internacionales, el Convenio relativo al blanqueo[470]; y en segundo lugar, pero no en importancia, el *Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada*[471], adoptado por el Consejo de la Unión europea el 28 de abril de 1997, el cual menciona entre los medios para combatir semejante criminalidad "la inclusión con carácter urgente en el orden del día de los Parlamentos nacionales de todos los procedimientos de ratificación necesarios"[472] y a tales efectos recomienda a los estados que todavía no hayan ratificado el Convenio nº 141 que presenten a sus Parlamentos propuestas para ratificarlo antes de finales de 1998. De no alcanzarse dicho objetivo en el mentado plazo los estados deberán informar al Consejo semestralmente de las causas del retraso hasta que el Convenio sea ratificado[473]. Ambos acontecimientos ayudaron a superar los obstáculos que impedían el desarrollo del proceso de ratificación, especialmente el plan de acción contra la criminalidad

---

[469] *Vid. Europe in a time of change: criminal policy and Criminal law. Recommendation No. R (96) 8 and explanatory memorandum and report on responses to developments in the volume and structure of crime in Europa in a time of change, Council of Europe Publishing, Strasbourg,* 1999; *Politique criminelle et Droit pénal dans une Europe en transformation. Recommandation nº R (96) 8 et exposé des motifs et rapport sur les réponses possibles face à la nature et à l'ampleur de l'évolution de la criminalité dans une Europe en transformation, Editions du Conseil de l'Europe, Strasbourg,* 1999.

[470] *Cfr. Recommendation No. R (96) 8..., cit.,* § 29, p. 11; *explanatory memorandum..., cit.,* § 29, pp. 28-31. Para la versión francesa *cfr. Recommendation nº R (96) 8..., cit.*, § 29, pp. 11 y 12; *exposé des motifs..., cit.*, § 29, pp. 29-33.

[471] Acto 97/C 251/01 (DOCE de 15 de agosto de 1997). Los textos en francés e inglés de este programa de acción contra el crimen organizado pueden consultarse en *Revue internationale de Droit penal/International review of penal Law,* vol. 68, nos 1-2, 1997, pp. 321-350 y 351-377, respectivamente.

[472] Art. 6 c) segundo guión.

[473] *Cfr.* recomendación 13 del Acto 97/C 251/6.

organizada en relación con los países de la Unión europea, aunque sólo fuese por evitar un molesto informe justificativo de las dilaciones cada seis meses.

En cuanto al caso español, paradigmático por ser el primer país de la Unión europea en ratificar la Convención de Viena[474], contrasta el que se haya abandonado el liderazgo comunitario en la adopción de compromisos internacionales en materia de blanqueo para situarse en la cola del pelotón ya que la española fue la vigésima segunda ratificación de las efectuadas por los estados parte[475].

2.6.2. Convenio abierto.

El *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*[476] ha sido "algo desafortunadamente intitulado"[477] Convenio nº 141 del *Consejo de Europa*,

---

[474] *Cfr.* INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 31.

[475] El depósito del instrumento de ratificación español se llevó a cabo el 6 de agosto de 1998 (B.O.E. de 21 de octubre de 1998) y la entrada en vigor se produjo el 1 de diciembre de 1998 (*cfr.* art. 36.4 del Convenio). En el momento de la ratificación española además de nuestro país habían firmado el Convenio de Estrasburgo Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Moldova, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, San Marino, Suecia, Suiza y Ucrania; sin embargo, de estos países todavía no lo habían ratificado Alemania, Grecia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Moldova, Portugal, Rumanía y San Marino.

[476] *Vid.*, amén del *Explanatory report..., cit., passim,* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, pp. 373-376, marginales 28 y 29; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 66-68 y 389-402; AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 70; ARLACCHI, P., *op. cit.*, p. 52; BARTSCH, H.-J., *op. cit.*, pp. 143 y 146-148; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 87-98; BERIA DI ARGENTINE, A., *op. cit.*, pp. 14 y 15; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 349-403; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 120-127; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 12, 13 y 107-111; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 47, 48 y 50; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62; COLOMBO, G., *op. cit.*, pp. 101-103; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 202, nota 108 y pp. 232-235; DELICATO, V., *op. cit.*, pp. 114-128; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 91; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 585-588; DRAGE, J., *op. cit.*, p. 64; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 201-203 y 445-457; FERRAJOLI, L., *La normativa antiriciclaggio. Repressione penale. Adempimenti amministrativi degli intermediari finanziari. Strumenti e tecniche di investigazione. Profili internazionali, Pirola Editore, Milano*, 1994, 3ª ed., p. 258; FLICK, G.M., "*Tavola rotonda: strategie di contrasto del riciclaggio", cit.*, pp. 681 y 682; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 94 y 95; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 8; GILMORE, W.C.,

rótulo que no se le ajusta en demasía "dada su vocación extracontinental"[478]. Efectivamente, como se reconoce en el Informe explicativo del Convenio, "a diferencia de la mayor parte de convenciones sobre cooperación internacional en materia penal preparadas en la estructura del Consejo de Europa, el presente Convenio no incluye la palabra *europeo* en su título"[479]. Con ello los redactores pretendían reflejar que el instrumento también debería estar abierto a estados ajenos al Consejo. De hecho, observadores de Australia, Canadá y los EE.UU. estuvieron presentes en

---

International Efforts..., cit., pp. XIV-XVI; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, pp. 4 y 5; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 18 y 19; GROTZ, M., *op. cit.*, pp. 1-127; HARREMOES, E., *op. cit.*, pp. 280-284; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 30-32; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 23-27; KATHREIN, U., *op. cit.*, pp. 221 y 222; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 83 y 84; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 509 y 510; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 15 y 16; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.,* p. 12, marginal 2; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LEIP, C., *op. cit.*, pp. 33 y 34; LEVI, M., en KILCHLING, M./KAISER, G. (*Hrsg.*), *op. cit.*, pp. 379-384; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme im Tatbestand der Geldwäsche*", en WEIGEND, TH./KÜPPER, G. (*Hrsg.*), *Festschrift für Hans Joachim Hirsch, Walter de Gruyter, Berlin/New York,* 1999, p. 631; DEL MISMO AUTOR "*Profili problematici del riciclaggio in Germania e in Italia*", en *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, nº 2, 1999, p. 379; MANACORDA, S., *op. cit.*, pp. 254-258; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, p. 294; NANULA, G., *op. cit.*, pp. 267-276; NILSSON, H.G., "*The Council of Europe Laundering Convention: a recent example of a developing international criminal law*", en ESER, A./LAGODNY, O. (eds.), *Priciples and procedures for a new transnational criminal law (Documentation of an international workshop in Freiburg, May 1991), Freiburg im Breisgau,* 1992, pp. 457-485; PALOMO DEL ARCO, A., "Receptación y figuras afines", en VIVES ANTÓN, T.S./MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (dirs.), Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte especial), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 428 y 429; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, pp. 559 y 560; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, pp. 19 y 20; POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 62 y 64-67; QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, p. 706; RIFFAULT, J., *op. cit.*, p. 233; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., "Algunas cuestiones relativas a la regulación penal del blanqueo de capitales", en Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón CASABÓ RUIZ, *Universitat de València, Institut de Criminología,* Valencia, 1997, vol. II, p. 774; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 58, 1996, p. 134, nota 36; THONY, J.-F./LABORDE, J.-P., *op. cit.*, p. 421; VERVAELE, J.A.E., "La actual política criminal en materia de tráfico y consumo de drogas en Holanda", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P. (coord.), *op. cit.*, pp. 372 y 373; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 12-15; VOGEL, J., "*Geldwäsche - ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?,* en *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 2, 1997, pp. 337-342; VOGLER, T., "*Die strafrechtlichen Konventionen des Europarates*", en *Jura*, 1992, pp. 586-593; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 50-53; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 142-165; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 161 y 162; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I. (coord.), Código penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia), Comares, Granada, 1998, pp. 1420 y 1424.

[477] CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62.

[478] BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 354.

[479] *Explanatory report..., cit.*, p. 12, § 18. *Cfr.* también BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 89; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 121; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 445, nota 7; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 509; NILSSON, H.G., "*The Council of Europe Laundering Convention...", cit.*, p. 465; WERNER, G., *op. cit.*, p. 50, nota 218; WÖß, A., *op. cit.*, p. 143 y nota 329.

el Comité restringido de expertos y participaron activamente en la redacción del texto[480]. Por lo tanto, no se trata en modo alguno de un Convenio sólo para los países europeos[481] sino que nos hallamos ante una de las denominadas "convenciones abiertas"[482] a la que en principio están llamados, a tenor del artículo 36.1 del Convenio, los tres estados no miembros del Consejo que participaron en la elaboración del Convenio[483], pero al que también pueden ser invitados, según el artículo 37.1, países ajenos al Consejo y a los trabajos preparatorios de este documento[484], aunque semejante invitación requiere un procedimiento especial. Además, uno de los principales empeños que ocupan actualmente al Consejo lo constituye la ayuda a los países de Europa central y oriental[485] que en la difícil transición de la economía planificada a la economía de mercado

---

[480] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, pp. 6, 10 y 12, §§ 4, 14 y 18; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit., loc. cit.;* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 354; DEL MISMO AUTOR, "*Droit pénal économique...", cit.*, p. 496, nota 18; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 108; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 102; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 232, nota 144; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 114; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585, nota 10; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 201 y 202, nota 121; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4; HARREMOES, E., *op. cit.*, p. 282; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 31; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 23 y 24; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit., loc. cit.*; NANULA, G., *op. cit.*, p. 270; WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 144 y 145.

[481] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 560.

[482] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 108; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 23.

[483] A pesar de tantos miramientos para con estas tres naciones de ultramar hasta la fecha únicamente Australia ha firmado (28 de septiembre de 1992) y ratificado (31 de julio de 1997) la Convención.

[484] *Cfr.* DELICATO, V., *op. cit.*, p. 114; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585, nota 10; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 23; WÖß, A., *op. cit.*, p. 145 y nota 343.

[485] *Cfr.* HARREMOES, E., *op. cit.*, p. 282; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 31 y 32. *Vid. "Recent crime trends in central and eastern Europe",* anexo a la Recomendación nº R (96) 8, en *Europe in a time of change..., cit.*, pp. 87-107; para la versión francesa *vid. "Evolution récente de la criminalité en Europe centrale et orientale",* en *Politique criminelle..., cit.*, pp. 993-115.

Desde que Hungría se unió al Consejo de Europa en noviembre de 1990 otros 15 países que antes giraban en la órbita soviética se han sumado al Consejo. En media docena de años el número de miembros ha pasado de 23 a 40 estados. Asimismo, recientemente ha sido creada por el Consejo de Europa una Comisión Investigadora para controlar a los estados miembros que no forman parte del Grupo de Acción Financiera. La mencionada Comisión tiene por cometido elaborar informes sobre cada país evaluado en los que expone las características y dimensión del blanqueo, así como la eficacia de las medidas adoptadas contra dicho fenómeno (*cfr.* BARTSCH, H.-J., *op. cit.*, pp.

deben ser protegidos frente a los indeseables efectos secundarios de ésta, especialmente el blanqueo de dinero. Así, en la Conferencia sobre blanqueo de 1992 se ha advertido que las medidas destinadas a la prevención de este fenómeno no entorpecen la liberalización económica. Es más, la legislación contra el blanqueo puede atestiguar la exitosa transición de un país a la economía de mercado al igual que la pertenencia al Consejo de Europa ofrece indicios ciertos de que una nación democrática respeta los derechos humanos y el Estado de Derecho[486].

2.6.3. Influencia vienesa.

En cuanto a las fuentes que sirvieron de inspiración al Convenio de Estrasburgo, el Comité restringido de expertos no sólo prestó atención a las convenciones previamente elaboradas por el Consejo de Europa sobre materia penal sino también a la Convención de Naciones Unidas de 1988[487], que "le sirve, confesadamente, de modelo"[488], como no podía ser de otra manera habida cuenta de la encomienda hecha por los ministros de Justicia europeos en su decimoquinta Conferencia (Oslo, 17-19 de junio de 1986) al Comité europeo para los asuntos criminales, según la que éste debería examinar "la formulación, a la luz *inter alia* del trabajo de las Naciones Unidas, de normas y regulaciones internacionales para garantizar la cooperación internacional

---

140, 143 y 148).

[486] *Cfr.* HARREMOES, E., *op. cit.*, pp. 282 y 283.

[487] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4.

[488] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585. Igualmente, ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*op. cit.*, p. 66) afirman que el Convenio nº 141 "contiene un núcleo fundamental de medidas antiblanqueo que coinciden con las contenidas en el Convenio de Viena de 1988"; DELICATO (*op. cit.*, p. 116) sobre estos instrumentos internacionales advierte que "algunas de sus disposiciones resultan formuladas de modo muy similar"; para KEYSER-RINGNALDA (*op. cit.*, p. 509) el Convenio de Estrasburgo "está basado en la Convenión de Viena"; y según VERVAELE (*op. cit.*, p. 372) "esta Convención es paralela a la Convención de Viena; uno la puede considerar como un instrumento más detallado del art. 5 (4) de la Convención de Viena".

efectiva entre autoridades judiciales (y policiales, si fuese necesario) respecto a la detección, embargo y decomiso de los productos del tráfico ilícito de drogas"[489], enfoque que claramente manifestaba el deseo de un documento con resabio vienés; y así fue, pues la Convención sobre drogas de 1988 desempeñó un papel importante en las deliberaciones de los expertos[490]. Sus preceptos fueron constantemente tomados en consideración hasta el punto de que se trató de utilizar, en lo posible, la terminología y sistemática empleada por la Convención de Naciones Unidas[491]. Asimismo, se hizo un esfuerzo consciente para armonizar todas las definiciones del documento de Estrasburgo con las del instrumento de Viena[492] dado que parte de los casos tratados por el Convenio nº 141 podrían concernir a delitos de narcotráfico[493].

Mas la influencia vienesa se sintió especialmente en la descripción de las conductas blanqueadoras contenida en el artículo 6 del Convenio[494], lugar en donde la sutil inspiración deja

---

[489] *Explanatory report..., cit.*, p. 5, § 1. Sobre los antecedentes del Convenio de Estrasburgo *vid. Explanatory report..., cit.,* pp. 5 y 6, §§ 1-7; ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.,* p. 373, marginal 28, nota 39; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 353; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 120 y 121; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 107; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 202, nota 108 y p. 232; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, pp. 356-364; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 201 y 202; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 221; NANULA, G., *op. cit.*, p. 268; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 50 y 51; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 143 y 144.

[490] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 10, § 14; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 107; WÖß, A., *op. cit.*, p. 144, nota 334.

[491] *Cfr. Explanatory report..., cit., loc. cit.*; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 122; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4.

[492] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 12, § 20; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 107.

[493] *Cfr. Explanatory report..., cit., loc. cit.*

[494] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 373, marginal 28; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 95; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 375; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 122; BROWN, A.N., *op. cit.,* p. 111; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 50; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 102; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 116; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586, nota 12; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 95; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 25 y 26; KERN, CH., *op. cit.*, p. 84, nota 332; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 15; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 62; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 13; VOGEL,

paso a una burda copia casi literal de la que únicamente se salvan algunas dignas excepciones y en el que se continúa haciendo ostentación de una "lamentable técnica jurídica"[495].

Con todo, se percibe una formulación técnica más precisa que la de la Convención sobre drogas de 1988[496] al igual que "un cierto afán... de profundización en los cometidos"[497], de modo que se establece para las Partes un estándar mínimo obligatorio más estricto que el del documento vienés[498]. Por lo demás, el Convenio de Estrasburgo aborda muchas cuestiones y problemas que la Convención de Naciones Unidas silencia o deja en manos de ulteriores acuerdos bilaterales o

---

J., *op. cit.*, p. 337; WÖß, A., *op. cit.*, p. 150. *Vid.*, también, *Explanatory report..., cit.*, pp. 20 y 21, § 32.

[495] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587, nota 13.

[496] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 10, § 14; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 66; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; WÖß, A., *op. cit.*, p. 164.

A juicio de BASSIOUNI y GUALTIERI tres son las razones que confieren al Convenio de Estrasburgo mejor calidad técnico jurídica que la Convención de Viena. En primer lugar, los países que forman parte del Consejo de Europa son muchos menos que las más de 100 naciones que trabajaron en la elaboración de la Convención sobre drogas de 1988, de manera que el Consejo no tiene tanto interés como las Naciones Unidas en obtener el máximo número de firmas. Por otra parte, los ordenamientos de los países miembros del Consejo de Europa contienen muchas similitudes, por tanto los conflictos entre sistemas jurídicos no entrañan un gran problema, como sí sucede en la Naciones Unidas. Por último, el Consejo de Europa puede dedicar más tiempo, esfuerzos y recursos en concluir un convenio, además de ser asesorado por mayor número de expertos y de disfrutar de la pericia adicional y la inversión (*cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 88, nota 106). Sin embargo, ni puede desconocerse que la labor de los expertos que participaron en la elaboración del Convenio nº 141 se vio facilitada por el hecho de que algunos de ellos ya habían asistido a las negociaciones que dieron lugar a la Convención de Viena (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 107), ni es posible olvidar que —aunque el nuevo Convenio operase en el contexto de una más reducida comunidad de estados semejantes (*cfr. Explanatory report..., cit.,* p. 10, § 14; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4)— en el Comité de expertos se reprodujeron las sempiternas diferencias entre el sistema europeo continental y el *common law* británico, posición ésta que vino a ser reforzada por los invitados estadounidenses, australianos y canadienses (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 110 y 111).

[497] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585; en sentido similar *cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19.

[498] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 10, § 14; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XIV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; WÖß, A., *op. cit.*, p. 164.

multilaterales[499].

2.6.4. Estructura.

En lo que atañe al contenido del Convenio nº 141, el Convenio de Estrasburgo, como la Convención sobre drogas de Viena, no se trata de un instrumento internacional monográfico limitado al blanqueo de dinero. No obstante, a diferencia de ésta se ocupa por completo de los productos delictivos[500]. Su estructura consta de un breve preámbulo y cuatro capítulos de los que el primero[501] define los términos "producto", "bienes", "instrumentos", "confiscación" y "delito principal"; el segundo[502] acoge las medidas legislativas que se deben adoptar en cada país, entre las que destaca el embargo y comiso, pero sobre todo, para lo que aquí interesa, la obligación de incriminar el blanqueo de dinero recogida en el artículo 6[503]. A continuación, un extenso capítulo

---

[499] *Cfr. Explanatory report..., cit., loc. cit.*; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit., loc. cit.*

[500] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 109.

[501] *Vid.* art. 1.

[502] *Vid.* arts. 2-6.

[503] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 20, § 32; ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 373, marginal 28; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 67; AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 70; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 91, 92 y 95; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 374 y 375; BLANCO CORDERO, I, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 122; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 110; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 233; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 118; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 203; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 94 y 95; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 8; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 5; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 25; KERN, CH., *op. cit.,* p. 84; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 15; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; NANULA, G., *op. cit.*, p. 270; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 13; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338; WERNER, G., *op. cit.*, p. 51; WÖß, A., *op. cit.*, p. 149.

Ha sido considerado inusual que el capítulo segundo obligue a las Partes a introducir medidas legislativas en el marco interno en atención al principal fin del Convenio, es decir, privar a los delincuentes de los frutos de sus actividades delictivas (*cfr.* NILSSON, H.G., "*The Council of Europe...", cit.*, p. 466). Sin embargo, no hay nada extraño para la tradición del Consejo de Europa en querer justificar esta rareza en el ámbito de las medidas internacionales contra el blanqueo. En todo caso, debe valorarse positivamente la tentativa que lleva a cabo dicho capítulo de armonizar la regulación del comiso dentro de los estados Parte (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 146, nota 352).

tercero[504] versa sobre la cooperación internacional en materia de identificación, embargo y decomiso[505]. Y concluye el Convenio con un capítulo relativo a disposiciones finales[506].

2.6.5. "Delitos principales".

Particular consideración merece la cuestión de cuáles son en el Convenio de Estrasburgo los hechos previos susceptibles de generar productos que puedan ser objeto del delito de blanqueo.

Previamente, hay que lamentar la inadecuada adjetivación que se utiliza para aludir al hecho previo, delito base o de referencia, puesto que el Convenio califica a este delito de "principal"[507]. Hablar de "delito principal" contiene implicaciones vinculadas a la participación que ponen en entredicho la autonomía del delito de blanqueo, lo cual no sólo sería tanto como replantearse cuestiones ya zanjadas en el marco internacional hace casi un siglo en la medida en

---

[504] *Vid.* arts. 7-35.

[505] A este respecto el Convenio de Estrasburgo no constituye otro documento sobre la cooperación internacional sino que viene a ser el instrumento más importante con el que se colman algunas de las graves lagunas que durante tanto tiempo habían obstaculizado la asistencia judicial recíproca en materia penal (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 352 y 353). Sobre el seguimiento, embargo, comiso y la cooperación internacional en el Convenio nº 141 *vid.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 91-94; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 362-371, 373, 374 y 378-403; CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 233 y 235; DELICATO, V., *op. cit.*, pp. 116, 117 y 119-124; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KERN, CH., *op. cit.*, p. 83; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 509 y 510; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LEVI, M., en KILCHLING, M./KAISER, G. (*Hrsg.), op. cit.*, pp. 380-384; MANACORDA, S., *op. cit.*, pp. 256 y 257; NANULA, G., *op. cit.*, pp. 269 y 272-276; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, pp. 19 y 20; POLIMENI, E., *op. cit.*, pp. 66 y 67; VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 373; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 155-162.

[506] *Vid.* arts. 36-44.

[507] *Cfr.* art. 1 e) así como los apartados 2 y 4 del art. 6.

que el blanqueo posee naturaleza encubridora[508], sino que también contradice una de las pretensiones fundamentales del Convenio nº 141; a saber: la tipificación como delito del blanqueo de dinero por cada Parte en su ordenamiento jurídico interno[509]. Semejante imprecisión terminológica sirve de preludio a la confusa delimitación de los hechos previos que lleva a cabo el Convenio y que dio lugar a pareceres doctrinales encontrados.

En efecto, la mayoría de la doctrina resalta la diferencia que existe en materia de hechos previos entre la Convención de Viena, por cuanto que ésta se limita a los delitos relativos a drogas, y el Convenio de Estrasburgo[510]. Pero más allá de tamaña constatación el acuerdo desaparece desvaneciéndose en diversas posiciones que van desde la indeterminada y prudente referencia a que en el Convenio nº 141 el hecho presupuesto además de la criminalidad sobre

---

[508] Los Congresos Penitenciarios Internacionales de finales del siglo XIX y principios del XX plasmaron la vieja demanda sobre la autonomía del encubrimiento. La consideración del encubrimiento como delito aparece tímidamente en el Congreso Internacional de Roma de 1885, va adquiriendo fuerza a partir del Congreso de San Petersburgo de 1890, se convierte en mayoritaria en los Congresos de París (1895) y Bruselas (1900), y, finalmente, alcanza la unanimidad en el Congreso Penitenciario de Budapest (1905) y en el Congreso de Derecho Penal de París (1905), foros en los que la tesis del encubrimiento-participación no obtiene ya ningún voto a favor (*cfr.* CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Encubrimiento y receptación (Ley de 9 de mayo de 1950), Bosch, Barcelona, 1955, p. 55).

[509] *Cfr.* art. 6.1.

[510] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei*", *cit.*, pp. 373 y 374, marginal 28; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 66 y 67; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 91, 92, 95 y 96; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...*", *cit.*, pp. 354 y 367-370; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 124; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 13, 107-109 y 111; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62; CORNETTA, M., *op. cit.,* p. 27; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 202, nota 108 y p. 232; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 116; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.,* p. 585; FLICK, G.M., "*Tavola rotonda: strategie di contrasto del riciclaggio*", *cit.*, p. 681; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. XIV y XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, pp. 4 y 5; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 18 y 19; HARREMOES, E., *op. cit.*, p. 281; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 26; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 509 y 510; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 15; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 12, marginal 2; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; MAIWALD, M., *"Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 631; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...", cit.*, p. 369; MANACORDA, S., *op. cit.*, pp. 256 y 257; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, p. 294; POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 64; RIFFAULT, J., *op. cit.*, p. 233; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 15; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 337; WERNER, G., *op. cit.*, p. 51; WÖß, A., *op. cit.*, p. 150.

drogas abarca otros delitos[511], pasando por aquellas que identifican el hecho previo con los delitos graves[512], la criminalidad internacional grave[513] o los "hechos delictivos graves con los que se obtienen cuantiosas fortunas"[514], hasta llegar a la postura conforme a la que el hecho antecedente puede ser integrado por todo tipo de delitos[515], matizada por algunos en el sentido de exigir que esos cualesquiera delitos "generen grandes beneficios económicos"[516].

Si nos ceñimos al articulado del Convenio, el asunto, en principio, no ofrece dudas. Por

---

[511] *Cfr.* BERIA DI ARGENTINE, A., *op. cit.*, pp. 14 y 15; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 354, 366 y 367; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 13, 107-109 y 111; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.,* p. XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 5; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 19; KERN, CH., *op. cit.*, p. 84; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 12, marginal 2; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 631; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...", cit.,* p. 369; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, p. 294; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 560; VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 372; WERNER, G., *op. cit.*, p. 51.

[512] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 91 y 95; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 15; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19; RIFFAULT, J., *op. cit.*, p. 233; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 15; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420.

[513] *Cfr.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei*", *cit.*, p. 374, marginal 28; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 95; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34.

[514] KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 221.

[515] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* p. 66; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 124; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 50; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 102; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 202, nota 108 y p. 232; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 116; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 203; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 258; FLICK, G.M., "*Tavola rotonda: strategie di contrasto del riciclaggio", cit.*, p. 681; HARREMOES, E., *op. cit.*, p. 281; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 26; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 257; NANULA, G., *op. cit.*, p. 271; POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 64; QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, p. 706; THONY, J.-F./LABORDE, J.-P., *op. cit.*, p. 421; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 147 y 150; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 162.

[516] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 585; en sentido similar *cfr.* KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 509, PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.,* p. 428, y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 774.

De entre todas las opiniones analizadas la más sorprendente resulta ser la mantenida por AMMIRATI que tras referirse fugazmente al Convenio del Consejo de Europa asevera que las normativas europeas e internacionales aluden casi exclusivamente a una sola fuente de blanqueo, esto es, el tráfico de drogas (*cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 70).

hecho previo ha de entenderse "todo delito penal que genere un producto"[517], esto es, un provecho económico, en el cual también se incluyen los bienes de cualquier naturaleza[518].

¿A qué se debe, pues, la disparidad de opiniones doctrinales? Ni más ni menos que al texto del propio preámbulo del Convenio así como a su informe explicativo.

Concretamente, en uno de los considerandos del preámbulo se alude a "la lucha contra los delitos graves"[519] como "problema con una dimensión cada vez más internacional"[520] la cual necesita de métodos transnacionales modernos y efectivos entre los que se encuentra la privación del producto delictivo, que a su vez precisa una cooperación internacional eficaz[521]. En este mismo sentido, el Comité restringido de expertos puso el acento en que la introducción del delito

---

[517] Art. 1 e).

[518] *Cfr.* letras a) y b) del art. 1. La definición que ofrece el Convenio del término "producto" pretendía ser tan amplia como fuese posible. En esta línea el Comité restringido de expertos convino en la importancia de la amplitud del concepto para poder privar al criminal de cualquier ventaja económica de su conducta delictiva (*cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 14, § 21).

En cuanto al término "bienes" se ha dicho que la definición recogida en el Convenio nº 141 es idéntica a la prevista en la Convención de Viena (*cfr.* JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 26; WÖß, A., *op. cit.*, p. 147, nota 357). No obstante, en el Convenio de Estrasburgo se aprecian dos diferencias respecto a la Convención de las Naciones Unidas: una marcada por la redundancia, pues conforme al art. 1 b) "por «bienes» se entenderán los *bienes* de cualquier naturaleza", y caracterizada la otra por la concisión, ya que falta la referencia a los activos "tangibles o intangibles" contenida en el art. 1 q) de la Convención sobre drogas, adjetivos éstos que se eliminaron de la propuesta inicial de Convenio porque podían ser subsumidos en la vasta definición de "bienes" (*cfr. Explanatory Report..., cit., loc. cit.*; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 362 y 363).

[519] Preámbulo, párrafo 4.

[520] *Ibidem.*

[521] *Cfr.* preámbulo, párrafos 4-6; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 66 y 67; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 91 y 95; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 121 y 122; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 109; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 95; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 24 y 25; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 15; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 13; WÖß, A., *op. cit.*, p. 145.

de blanqueo era esencial para poder combatir con éxito la criminalidad grave[522].

La transición de un preámbulo que toma en consideración la gravedad delictiva a un articulado que únicamente requiere la concurrencia de cualquier delito se entiende cuando consultamos la parte del informe explicativo relativa al comiso ya que, si bien los hechos previos que integran el delito de blanqueo no son necesariamente las mismas categorías delictivas que dan lugar al comiso, el mencionado informe para el comentario a los delitos base del blanqueo remite a la explicación previamente hecha sobre los delitos susceptibles de generar productos decomisables[523].

Así las cosas, el Comité restringido de expertos se planteó la posibilidad de definir algunos delitos a los que el Convenio debería aplicarse en todo caso. Entre las infracciones que se citaron expresamente se encontraban "el tráfico de drogas, delitos de terrorismo, delincuencia organizada, crímenes violentos, delitos que impliquen la explotación sexual de niños y jóvenes, extorsión, secuestro, delitos medioambientales, fraude económico, abuso de información privilegiada y otros delitos graves. También podrían ser incluidos en tal lista los delitos que generan enormes ganancias"[524].

---

[522] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 11, § 16.

[523] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 21, § 34.

[524] *Explanatory report..., cit.*, p. 17, § 27. *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 369 y 370; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 108; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586, nota 11. En sentido similar dentro de las consideraciones generales del informe explicativo se pone el acento en la cooperación internacional respecto a la privación de los productos de "todo tipo de criminalidad, especialmente delitos graves, y en concreto delitos sobre drogas, tráfico de armas, delitos de terrorismo, trata de niños y mujeres jóvenes —aquí cita el informe la Resolución nº 3 de la decimosexta Conferencia de los ministros de Justicia europeos fechada en 1988— y otros delitos que generen grandes beneficios" (*Explanatory report..., cit.,* p. 6, § 8; asimismo, *cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 91; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. XIV y XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 4; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338, nota 15).

Con todo, los expertos pensaron que el ámbito del Convenio debería ser lo más amplio posible. Para ello el Comité obligó a que el catálogo de hechos previos abarcase toda clase de delitos[525].

Mas en este punto a los miembros del Comité restringido de expertos les asaltaron las dudas y sobre todo el temor a que el Convenio no alcanzara pronto la ratificación de los estados que no dispusiesen de legislaciones nacionales adaptadas en ese sentido. De esta manera lo que se estimaba deseable pasó a considerarse prematuro[526]. Es por ello por lo que se permitió a las Partes que eligiesen a través de una reserva[527] los hechos previos cuyos productos serían susceptibles de comiso[528] o blanqueo[529], con lo que se establecía un "sistema a la carta" de delitos base.

Efectivamente, el artículo 6.4 del Convenio permite castigar el delito de blanqueo de

---

[525] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 17, § 27.

[526] *Ibidem*. Las mentadas aclaraciones contenidas en el informe explicativo no convencen por contradictorias ya que, por una parte, se afirma que el ámbito de aplicación de este instrumento debería ser lo más amplio posible pero, por otra parte, se juzga necesario conceder a los estados la facultad de limitar unilateralmente la obligación de cooperar. Igualmente, la referencia a que la inclusión general de todos los hechos delictivos entrañaría un peligro para la rápida ratificación del Convenio fue desmentida por la lenta conducta de los estados firmantes (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 148, nota 358).

[527] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 12, § 16 y p. 17, § 27. A la posibilidad de elegir los delitos de referencia también aluden BASSIOUNI y GUALTIERI (*cfr. op. cit.*,p. 96); BERNASCONI (*cfr. "Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 367 y 376); BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 124); BROWN (*cfr. op. cit.*, pp. 108 y 109); CAFARI PANICO (*cfr. op. cit.*, p. 50); CARL y KLOS (*cfr. Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62); COLOMBO (*cfr. op. cit.*, p. 102); DELICATO (*cfr. op. cit.*, p. 119); DÍEZ RIPOLLÉS (*cfr.* "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586, nota 11); JONCKHEERE, CAPUS-LECLERC, WILLEMS y SPIELMANN (*cfr. op. cit.*, pp. 26 y 27); KATHREIN (*cfr. op. cit.*, p. 221); KERN (*cfr. op. cit.*, p. 84); KEYSER-RINGNALDA (*cfr. op. cit.*, p. 509); PIETH (*cfr. "Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19); VIDALES RODRÍGUEZ (*cfr.* El delito de legitimación..., *cit.*, p. 15); WERNER (*cfr. op. cit.*, p. 51, nota 221) y WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 148, nota 358 y p. 150).

[528] *Vid.* art. 2.2.

[529] *Vid.* art. 6.4, precepto que, en opinión de BROWN, refleja que los expertos obraron con conciencia de estar innovando (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 108).

dinero únicamente en relación con los hechos previos o categorías delictivas que las Partes elijan mediante una declaración dirigida al secretario general del Consejo de Europa. Tamaña posibilidad de reserva trae consigo el peligro de un campo dispar de aplicación del Convenio nº 141 de un país a otro[530]. Por este motivo la mencionada limitación ha sido considerada incomprensible dado que "un estado puede modificar el ámbito de aplicación del Convenio con respecto a los hechos previos relevantes a su propio arbitrio"[531]. Precisamente la cooperación internacional en materia de privación de productos delictivos requiere una estandarización de los ordenamientos jurídicos nacionales y no una hetereogénea aplicación del documento de Estrasburgo[532].

De todas formas los expertos añadieron que los estados deberían proceder a una revisión periódica de sus legislaciones para minimizar las reservas[533] e igualmente acordaron que al menos debería tenerse en cuenta la criminalidad grave y los delitos que generen enormes provechos[534].

En suma, el abandono de la desventajosa asociación exclusiva del blanqueo con el tráfico

---

[530] *Cfr.* JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 27.

[531] WÖß, A., *op. cit.*, p. 150.

[532] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*

[533] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 17, § 27; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV; NILSSON, H.G., "*The Council of Europe Laundering Convention...", cit.*, pp. 467 y 468; WÖß, A., *op. cit.*, p. 148, nota 358. El confiar en que las naciones revisen con frecuencia sus leyes para restringir las reservas lo más posible ha sido tildado por WÖß (*op. cit., loc. cit.*) de "esperanza raída y procedimiento ilógico". Según este autor si los redactores hubieran deseado realmente que se abarcasen todos los hechos delictivos no hubiesen contemplado en el texto de Estrasburgo la antedicha reserva. Naturalmente que se precisaba un compromiso, mas la pretensión de revalorizar ese acuerdo mediante declaraciones de intenciones deja un resabio amargo e informal (*cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*). Un catálogo de hechos delictivos lo más amplio posible en la práctica no requeriría la prueba de que los productos ilegales proceden de una categoría determinada de delitos, lo cual facilitaría tanto el proceso de comiso como la incriminación por blanqueo de dinero (*ibidem*).

[534] *Cfr. Explanatory report..., cit., loc. cit.*; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., loc. cit.*

de drogas[535] operado por el Convenio nº 141 mediante la previsión de que cualquier delito presupuesto podía generar productos blanqueables supone, a juicio de POLIMENI, un notable avance en la expansión del campo incriminatorio del blanqueo[536].

Así, la visión incompleta que vincula el blanqueo únicamente al narcotráfico, con olvido de que las drogas son una de las fuentes pero no "la fuente" del reciclaje, se desvanece progresivamente por impulso del Convenio de Estrasburgo[537] y sobre la base de constatar que la restricción del delito previo al tráfico de estupefacientes limita la prevención y represión[538].

De manera que el Convenio, según PIETH, con la aplicación del blanqueo más allá del ámbito central de la criminalidad sobre drogas, viene a reflejar la tendencia general de los instrumentos internacionales más recientes[539].

2.6.6. El blanqueo de bienes sustitutivos.

---

[535] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 5.

[536] *Cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 64.

[537] *Cfr.* BERIA DI ARGENTINE, A., *op. cit.*, p. 14; RIFFAULT, J., *op. cit.*, p. 233; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251, autora ésta que reconoce que el Convenio ha servido de modelo en los últimos tiempos a varios países para ampliar el alcance de sus normativas sobre blanqueo.

[538] *Cfr.* BERIA DI ARGENTINE, A., *op. cit.*, pp. 14 y 15. En este sentido LEVI constata la implicación de las mismas personas en el tráfico de drogas, las estafas y el terrorismo, especialmente en los casos de blanqueo y criminalidad organizada (*cfr.* LEVI, M., "*Regulating Money Laundering: The Death Mark of Bank Secrecy in the UK*", en *British Journal of Criminology,* nº 31, 1991, p. 115, *cit.* por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV y nota 49). Igualmente, la Secretaría de las Naciones Unidas en 1992 consideró poco justificada la prohibición del blanqueo de dinero resultante de algunas actividades delictivas y no de otras, pues, amén de las dificultades probatorias inherentes a la demostración de que un producto determinado deriva de un hecho previo concreto, duplicar patrones legislativos, sobre todo en el Derecho penal, ni permite el imperio del Derecho ni la cooperación internacional (*cfr.* GILMORE, W.C., "*Money Laundering...", cit.*, p. 5).

[539] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 560; en idéntico sentido KERN, CH., *op. cit.*, p. 84.

En este orden de cosas hemos de analizar la conexión que existe entre el hecho previo y el objeto material, es decir, "la «mácula» o «contaminación» del objeto patrimonial que convierte a éste en objeto idóneo de la acción"[540].

A tenor del artículo 1 a) del Convenio se entiende por *producto* "todo provecho económico[541] derivado de un delito". El problema que se plantea radica en determinar si el blanqueo de bienes sustitutivos resulta abarcado por el documento de Estrasburgo o, dicho en otras palabras, si el producto delictivo debe derivar directamente del hecho previo, con lo que cuando el objeto material sufriese una transformación económica (*v. gr.*, mediante compraventa o permuta) no sería susceptible de blanqueo.

Una primera aproximación pudiera dar a entender que el Convenio nº 141 únicamente alcanza las ventajas económicas que proceden de forma inmediata del hecho delictivo[542], sobre todo si comparamos el mentado inciso con el equivalente de la Convención sobre drogas de Viena que le sirvió de inspiración, la cual admite expresamente la derivación del producto tanto directa como indirecta[543].

---

[540] VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 338 y 339.

[541] El Comité restringido de expertos debatió acerca de si la locución "*economic advantage*" implicaba que el coste de obtención del provecho debería deducirse del provecho bruto, por ejemplo, si el precio por el que se compró la droga debería restarse del valor final de venta obtenido por los estupefacientes. El Comité halló en este punto variaciones considerables no sólo en los diversos ordenamientos jurídicos sino incluso en el mismo sistema legal dependiendo de los delitos previos. Pero los expertos también consideraron que las diferencias legislativas o prácticas entre las Partes no deberían utilizarse como pretexto para obstaculizar la cooperación internacional. Finalmente, respecto a los delitos sobre drogas, el Comité convino en que el valor inicial de los estupefacientes debería incluirse en la definición de productos (*cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 14, § 21).

[542] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 151.

[543] *Vid.* art. 1 p) de la Convención de Viena.

Aun cuando la literalidad del precepto permita esta interpretación, tal entendimiento no concuerda ni con la finalidad del Convenio de Estrasburgo, ni con el propósito de sus redactores[544], ni con la opinión unánime de los autores que hasta el momento se han pronunciado sobre el particular en el sentido de que el Convenio engloba el blanqueo de productos que derivan directamente del delito así como el blanqueo de bienes sustitutivos[545].

Realmente, el Comité restringido de expertos deseaba evitar la discusión sobre la admisibilidad de la cooperación internacional en materia de productos sustitutivos o derivados indirectamente del delito como se reconoce en el informe explicativo del Convenio[546]. A tal fin consagraron una dilatada definición de productos y establecieron un sistema conforme al cual podía denegarse la cooperación internacional si la relación entre el delito y el provecho económico que constituía su producto era tan remota que vulneraría la legislación interna de la Parte requerida[547].

2.6.7. Comportamientos típicos.

---

[544] *Vid. Explanatory report..., cit.*, p. 14, § 21.

[545] Así, indica BERNASCONI (*"Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 364) que la definición de producto adoptada por el Convenio comprende "el producto derivado de la sustitución del bien procedente del delito por otro bien y, de cualquier modo, el producto indirecto de una infracción"; por esta razón —según él— no se ha estimado necesario asumir la definición de producto que ofrece la Convención de Viena (*ibidem*). Igualmente, VOGEL (*op. cit.*, p. 339) declara sobre la noción de producto del Convenio nº 141 que "la amplitud e indeterminación de la formulación fue elegida conscientemente para abarcar, a modo de ejemplo, los bienes sustitutivos o la remuneración del hecho delictivo". Por último, sostiene WÖß (*op. cit.*, p. 152) que "la conexión sistemática con el art. 2.1 del Convenio del Consejo de Europa, donde (en el contexto de las medidas de comiso) expresamente se habla de «bienes cuyo valor corresponda a esos productos», indica que el Convenio del Consejo de Europa no quiere cerrarse a estos valores sustitutivos".

[546] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 14, § 21.

[547] *Cfr.* art. 18.4. b) i).

En lo que concierne a las conductas de blanqueo el artículo 6.1 del Convenio de Estrasburgo, siguiendo la estela de la Convención de Viena, obliga[548] a las Partes a tipificar penalmente una serie muy prolija[549] de comportamientos[550].

En primer lugar, la letra a) del artículo 6.1[551] acoge dos tipos de tentativas específicas de favorecimiento real. Concretamente, se trata —y en esto seguimos la exposición de DÍEZ RIPOLLÉS[552]— de comportamientos de autoría en actos consumados de conversión o transmisión de bienes cometidos intencionalmente y a sabiendas de que constituyen el provecho económico derivado de cualquier delito con la finalidad de ocultar o disimular su procedencia ilícita. Igualmente, se castigan las mismas conductas de conversión o transferencia pero con el propósito de ayudar a los autores o partícipes del delito previo a evitar las consecuencias jurídicas de sus acciones[553].

---

[548] Sobre la falta de carácter autoejecutivo del art. 6. *vid.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei*", *cit.*, pp. 374-376, marginal 29 y nota 41.

[549] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 339.

[550] Para la descripción de las conductas blanqueadoras en Convenio nº 141 *vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 67 y 68; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 95 y 96; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 375; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 122-124; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 50; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 234; DELICATO, V., *op. cit.*, pp. 118 y 119; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 586 y 598; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 26; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 13 y 14; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 339-341; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 149 y 150; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 161 y 162.

[551] Art. 6.1: "Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente:

a) La conversión o transmisión de bienes sabiendo que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos".

[552] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586; en el mismo sentido *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 122 y 123.

[553] No obstante, BASSIOUNI y GUALTIERI interpretan, en contra del tenor literal del Convenio de Estrasburgo, el *animus adiuvandi* que debe guiar las conductas de conversión o transmisión, las cuales se realizan sobre los bienes, como un comportamiento autónomo de prestación de auxilio cuyas formas no se determinan: "ayudar a cualquier persona que haya cometido un delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones"

A este respecto, conviene llamar la atención sobre el poco celo puesto por los traductores del Convenio de Estrasburgo a la hora de verterlo al castellano ya que debieran haber tenido en cuenta la previa versión española del documento vienés en la medida en que constituye texto auténtico de dicha Convención[554]. Sin embargo, términos que eran idénticos en las versiones originales de ambos instrumentos internacionales se tradujeron al español de forma diversa. Así, mientras que el texto auténtico en castellano de la Convención sobre drogas acuña en el artículo 3.1.b (i) locuciones como "transferencia", "encubrir" o "persona que participe en la comisión", el Convenio nº 141, empero, alude a las mismas realidades con los menos técnicos vocablos "trasmisión", "disimular" y "persona involucrada en la comisión", cambios de poca importancia pero perturbadores.

Hecha esta advertencia se constata que no existen tantas disparidades entre el artículo 6.1.a) del Convenio de Estrasburgo y el artículo 3.1.b (i) de la Convención de Viena. En verdad, las diferencias se reducen a dos, de las que sólo una entraña auténtica singularidad: la ya analizada ampliación del catálogo de hechos previos a cualquier delito. La otra únicamente supone una distinción aparente. Nos referimos a que en el Convenio nº 141 no se alude a que los productos objeto de blanqueo puedan derivar de un acto de participación en el delito de referencia[555], omisión irrelevante que no impide el blanqueo de bienes procedentes de un acto de

(BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 96).

[554] Téngase en cuenta que, a diferencia de la Convención de Viena (*vid.* art. 33), el Convenio de Estrasburgo no fue redactado oficialmente en castellano sino en lengua inglesa y francesa, "siendo ambos textos igualmente auténticos" (último párrafo del Convenio nº 141) en consonancia con el art. 12 del Estatuto del Consejo de Europa a cuyo tenor "los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el francés y el inglés" (Estatuto del Consejo de Europa, Londres, 5 de mayo de 1949, en PUEYO LOSA, J./PONTE IGLESIAS, M.T., Derecho internacional público. Organización internacional. Unión europea. Recopilación de instrumentos jurídicos fundamentales, Tórculo, Santiago, 1998, p. 1243).

[555] Semejante omisión también se aprecia en las letras b) y c) del art. 6.1 del Convenio nº 141 si se comparan con los correlativos preceptos del Convenio de Viena, esto es, los arts. 3.1.b (ii) y 3.1.c (i).

complicidad en el delito previo pues según el Comité restringido de expertos la redundancia de tal inciso motivó su no inclusión en el Convenio de Estrasburgo[556].

Las tentativas específicas de favorecimiento real incardinadas en el artículo 6.1.a) prohíben, en opinión de VOGEL[557], cualquier movimiento patrimonial (conversión, transmisión, cambio, transferencia) únicamente si ha sido ejecutado con una de las dos finalidades determinadas[558]: bien la intención de ocultar o encubrir el origen ilegal de los objetos patrimoniales[559], en cuyo caso "el resultado de la ocultación se anticipa en una tendencia interna excesiva y se puede hablar de un delito de resultado cortado y de peligro abstracto (reforzado)"[560]; bien el propósito de ayudar a los que intervinieron en el hecho previo a evitar las consecuencias jurídicas de sus conductas[561], en donde el punto de referencia se fija para VOGEL en la frustración de la intervención estatal tanto sobre los objetos patrimoniales como sobre el autor del delito previo y en la que es suficiente la intención de ayudar al autor a eludir dicha

---

[556] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 20, § 32; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97 y nota 151; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 124 y 125; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 587 y 588, nota 18; WÖß, A., *op. cit.*, p. 150 y nota 368.

[557] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340.

[558] *Cfr.* DELICATO, V., *op. cit.*, p. 118.

[559] DÍEZ RIPOLLÉS caracteriza estas conductas de tentativas de receptación (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 598), naturaleza jurídica que estimamos acertada una vez que se toma en consideración el art. 6.3.b) en el que se prevé la tipificación opcional de las conductas blanqueadoras cuando el delincuente obrase con ánimo de lucro. Mas el estándar mínimo obligatorio contemplado en el art. 6.1.a) no alude a móvil lucrativo alguno, por tanto mantenemos aquí nuestra calificación de tentativas específicas de favorecimiento real.

[560] VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340.

[561] Alguna autora ha asignado a estos comportamientos la naturaleza de favorecimiento personal (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 13). Sin embargo, preferimos considerarlos —al igual que DÍEZ RIPOLLÉS (*cfr.* "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 597 y 598)— tentativas específicas de favorecimiento real, pues a nuestro juicio las conductas de conversión o transmisión han de realizarse sobre los bienes, mientras que en el favorecimiento personal la ayuda que se presta para eludir la acción de la Justicia se refiere a la persona misma del supuesto responsable.

intervención estatal[562].

A continuación, en la letra b) del art. 6.1[563] se recoge, pese a mencionarse en segundo lugar, el tipo básico del blanqueo de dinero[564]. En tal apartado quedan embebidas, como atinadamente expone DÍEZ RIPOLLÉS, la realización intencional de conductas de autoría en actos consumados de ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino[565], movimiento, derechos sobre los bienes o su propiedad[566] con conocimiento de que los bienes integran el beneficio económico procedente de cualquier clase de delito[567].

Según ello, el peligro específico del blanqueo de dinero radica en el elemento fraudulento y manipulativo pero no en la entrada clandestina de bienes en el tráfico financiero y económico en sí misma considerada[568].

---

[562] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.,* p. 341.

[563] Art. 6.1.b): "La ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos..."

[564] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340.

[565] Nuevamente los traductores del Convenio nº 141 hicieron caso omiso del texto auténtico en español de la Convención de Viena y otra vez palabras coincidentes en las versiones originales de los dos documentos internacionales se vertieron al castellano de forma distinta, de manera que a las voces "encubrimiento", "ubicación" y "destino" del art. 3.1.b (ii) de la Convención sobre drogas se refieren los traductores del Convenio de Estrasburgo con los términos "simulación", "localización" y "disposición".

[566] Todas las características referentes a los bienes que se ocultan o encubren aparecen adjetivadas en el Convenio de *verdaderas*. Sin embargo, VOGEL (*cfr. op. cit.*, pp. 339 y 340) distingue entre ocultar, simular o encubrir la naturaleza y el origen *ilegales*, la ubicación *espacial*, la disposición *jurídica*, los movimientos *efectivos* o la propiedad u otra situación jurídica *material*.

[567] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586; así también BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 123.

[568] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340. No obstante, asevera DELICATO que el Convenio pretende tutelar los mercados financieros y sistemas económicos ora en el marco legislativo interno ora en el ámbito internacional (*cfr.* DELICATO, V., *op. cit.*, p. 114).

En cuanto a la naturaleza jurídica de estas conductas, nos hallamos ante comportamientos de favorecimiento real específico[569] cuya tentativa, en principio, se castiga en el artículo 6.1.a). Se trata, conforme apunta VOGEL, de un delito de actividad en el que se inscribe un resultado —a saber: la naturaleza ilegal u otras características de los bienes tienen que haber sido ocultadas o encubiertas— y de peligro abstracto en relación con el acceso estatal a los objetos patrimoniales ilegales[570].

En tercer lugar, el artículo 6.1.c)[571] —aunque bajo la condición de que se respeten los principios constitucionales y los conceptos jurídicos básicos de las Partes[572], cláusula de reserva que muestra la lejanía de estas conductas al blanqueo de dinero[573]— acoge comportamientos

---

[569] En contra *vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 597 y 598, que prefiere catalogarlas como receptación específica.

[570] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 340 y 341. En la misma línea este autor refiere que la punibilidad del blanqueo de dinero en el Convenio de Estrasburgo "se entiende manifiestamente como medida flanqueadora para la lucha contra el menoscabo fáctico de las medidas confiscatorias" (VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338).

[571] Art. 6.1: "...con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos".

[572] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 68; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 96; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 124; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 110; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 118; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 586 y 587, nota 14; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 26; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., pp. 13 y 14; WÖß, A., *op. cit.*, p. 149.

Atónitos nos deja, por contraria a la interpretación literal del precepto, la intelección que CUCUZZA hace de la cláusula de reserva en el sentido de que también abarcaría las conductas del art. 6.1.a) y b) (*vid.* CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 233 y 234).

Por otra parte, la cláusula de salvaguarda constitucional, que sólo afecta a las letras c) y d) del art. 6.1, no constituye una patente de corso que exima automáticamente del deber de punir los comportamientos contenidos en esos subapartados sino que, conforme al tenor literal del informe explicativo, "en la medida en que la incriminación de la conducta no sea contraria a tales principios o conceptos, el Estado se encuentra obligado a incriminar las conductas que están descritas en el párrafo" (*Explanatory report..., cit.*, p. 20, § 32; *cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 96, nota 147 y DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587, nota 14).

[573] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 341.

intencionales de autoría en actos consumados de adquisición, posesión o utilización[574] de bienes con conocimiento, al tiempo de su recepción, de que constituyen el provecho económico obtenido de cualquier delito[575].

Por lo que hace a la esencia de dichas conductas, ésta giraría en torno a una receptación específica[576]. Mediante su conminación penal se pretendería "aislar financieramente al delincuente del entorno"[577] y "privarle así de toda posibilidad de blanqueo de dinero"[578] de manera que se incomunicase al autor del delito previo y se convirtiese a los objetos prácticamente en bienes de ilícito comercio[579].

En relación con los posibles concursos de normas entre las disposiciones incardinadas en las letras a), b) y c) del artículo 6.1, ha de significarse que en el fondo se trata de tipos autónomos conforme a los que las tentativas específicas de favorecimiento real consisten en movimientos patrimoniales con la finalidad encubridora o auxiliadora y normalmente en provecho ajeno; el tipo básico de favorecimiento real específico supone mero engaño manipulativo que no requiere un movimiento patrimonial y, finalmente, la receptación específica también abarca conductas de

---

[574] Una vez más palabras completamente iguales en los textos auténticos de la Convención sobre drogas y del Convenio nº 141 se traducen al español de manera distinta: mientras que en Viena se habla de "utilización", en Estrasburgo se registra "uso".

[575] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586; en el mismo sentido BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 124.

[576] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 596-598; así también VOGEL (*op. cit.*, pp. 339 y 341) que la denomina "receptación de aprovechamiento y patrimonial".

[577] *Drucksache des Deutschen Bundestags*, 12/3533, p. 11.

[578] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 129 y nota 41.

[579] *Cfr. Drucksache des Deutschen Bundestags,* 12/989, p. 27; HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht. Zu neuen Tendenzen der Kriminalpolitik*", en *Wertpapier Mitteilungen, Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht, Sonderbeilage,* nº 3, 1995, p. 13; RUß, W., *op. cit.*, p. 190, marginal 13; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 341 y nota 28.

provecho propio que respecto a las alternativas de posesión y uso tampoco precisan un movimiento patrimonial en el sentido del tipo intentado[580].

En cuarto término, la letra d) del artículo 6.1[581] alberga la tipificación de variopintas conductas que han sido sistematizadas por DÍEZ RIPOLLÉS[582] como comportamientos participadores[583], actos preparatorios (concretamente, la conspiración pero nada se dice de la provocación[584]) y tentativas de cualesquiera infracciones previstas en el artículo 6. Un

---

[580] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 341.

[581] Art. 6.1: "...con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

d) la participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos".

[582] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 586; en el mismo sentido BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 123 y 124; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 341 y 342.

[583] Resulta especialmente confusa la referencia a la complicidad y no ayuda a su clarificación la labor de los traductores castellanos puesto que, aun cuando el Convenio nº 141 copió literalmente en su art. 6.1.d) el art. 3.1.c (iv) de la Convención sobre drogas, la versión española de la Convención de Viena habla de "la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento", y la traducción castellana del Convenio de Estrasburgo alude a "el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos". De esta manera se consagra una confusión entre el género (complicidad) y la especie (todas las contribuciones al hecho delictivo calificadas de asistencia o auxilio, facilitación o ayuda, asesoramiento o consejo) a la que contribuyó el texto auténtico en inglés de ambos instrumentos internacionales ("*aiding, abetting, facilitating and counselling*") intrincamiento que únicamente se desenmaraña si acudimos a la redacción francesa, tan auténtica como la inglesa, de los dos documentos ("*complicité par fourniture d'une assistance, d'une aide ou de conseils*"; *vid.* DELICATO, V., *op. cit.*, p. 118 y JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 17 y 26) en la que nítidamente se aprecia el auxilio, ayuda o consejo como formas de complicidad (así también lo entienden BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *cfr. op. cit.*, p. 96 y BERNASCONI, P., *cfr. "Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 375; en contra, al parecer, CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 234; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 13; WÖß, A., *op. cit.*, p. 150).

[584] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587. Algún autor ha sostenido que el término "incitación" contenido en el art. 3.1.c (iv) de la Convención de Viena desaparece en el Convenio del Consejo de Europa y sobre dicha base ha mantenido la no sanción en el Convenio de Estrasburgo de la provocación (*cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 127, nota 117). Mas es un hecho que en el texto auténtico del Convenio nº 141 nada se ha cambiado ni omitido: la versión inglesa continúa utilizando el término "*abetting*" y la redacción francesa sigue usando la locución "*complicité par fourniture...*" Únicamente la traducción española del Convenio de Estrasburgo ha sustituido la palabra "incitación" que aparecía en la Convención de Viena por la voz "complicidad". En nuestra opinión, el que no se tipifiquen los actos de provocación en el Convenio nº 141 debe inferirse de que en éste falta un precepto similar al art. 3.1.c (iii) de la Convención sobre drogas ("instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio...") en el que se recogía la provocación, así parece indicarlo el adverbio "públicamente" y sólo de esta forma se justificaría la supresión del aludido subapartado en el Convenio de Estrasburgo ya que sus redactores no podían renunciar a la tipificación de formas tan graves de participación como

adelantamiento tan extraordinario de la intervención penal, especialmente en relación con las conductas contempladas en el artículo 6.1.a), requería que la incriminación de dichos comportamientos se hallase amparada por una cláusula de reserva constitucional de la cual deberían haber hecho uso todas las Partes, pues ningún ordenamiento jurídico que se precie debería soportar tamaña vulneración de los principios de seguridad jurídica e intervención mínima.

2.6.8. Novedades del Convenio.

Seguidamente, el Convenio de Estrasburgo se ocupa, en sus apartados segundo y tercero del artículo 6, de cuestiones a las que no se refiere la Convención de Naciones Unidas, con una salvedad: la letra c) del artículo 6.2, que reproduce el artículo 3.3 de la Convención sobre drogas[585]. Mediante estos apartados se pretende facilitar la aplicación por los estados de las disposiciones contenidas en el artículo 6.1[586].

2.6.8.1. Principio de universalidad.

Así, destaca la novedosa imposición del principio de universalidad respecto a los hechos

---

la inducción cuyo castigo o bien sería obligatorio para las Partes por considerarse autoría en las conductas del art. 6.1.a) y b) —en consonancia con la frecuente equiparación penológica de autoría e inducción— o bien estaría sometido a los principios constitucionales y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos nacionales si se estimase —como técnicamente procedería— una forma de participación (*cfr.* art. 6.1.d) en relación con las letras a), b) y c) del mismo precepto).

[585] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 20, § 32.

[586] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 125.

previos del delito de blanqueo[587] pues "será irrelevante que el delito principal (*sic*) quede sometido a la jurisdicción penal de la Parte"[588] con lo que deviene indiferente el lugar de comisión del delito base[589]. De manera que la punición del blanqueo logra "cierta independencia"[590] en relación con el delito de referencia y, asimismo, no se precisará la doble incriminación[591]. El Comité restringido de expertos consideró útil aclarar que este instrumento internacional "se proponía abarcar delitos extraterritoriales"[592]. En tal sentido BASSIOUNI y GUALTIERI[593] reproducen el ejemplo ofrecido por NILSSON[594] sobre las implicaciones del principio de jurisdicción universal conforme al que para que un estado pueda sancionar el blanqueo de productos derivados del delito de tráfico de especies protegidas carece de relevancia que el mencionado delito previo se cometiese en otro país en el que dicho tráfico fuese atípico.

2.6.8.2. Privilegio de autoencubrimiento.

---

[587] *Cfr.* VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 372.

[588] Art. 6.2.a). *Vid. Explanatory report..., cit.*, p. 20, § 32; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 125; CUCUZZA, O, *op. cit.*, p. 234; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 119; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 5; VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 372; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 14; WERNER, G., *op. cit.*, p. 51; WÖß, A., *op. cit.*, p. 154.

[589] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit. loc. cit.*

[590] VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 14.

[591] *Cfr.* VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 372. Sobre el requisito relativo a la doble incriminación del delito previo y el blanqueo de dinero procedente de la corrupción de un funcionario público extranjero *vid.* BONOMI, A., "*La lotta alla corruzione internazionale: profili di Diritto comparato*", en PARISI, N. (*a cura di*), *La cooperazione giuridica internazionale nella lotta alla corruzione, Quaderni Giuridici,* 1995, 1, Cedam, *Padova*, 1996, pp. 105 y 106.

[592] *Explanatory report..., cit.*, p. 20, § 32

[593] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97, nota 153; así también BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 125, nota 101.

[594] *Cfr.* NILSSON, H.G., "*The Council of Europe...", cit.*, p. 431, página que no se corresponde con la edición de este artículo a cargo de ESER y LAGODNY citada por nosotros, sino con la publicación de esa misma contribución en *Criminal Law Forum*, nº 2, 1991.

Igualmente sobresale la facultad que se concede a las Partes de no aplicar el delito de blanqueo a los que intervinieron en el hecho previo[595], plena libertad para decidir la punibilidad cumulativa[596] del delito de reciclaje y el delito presupuesto que "tiene en cuenta que en algunos estados la persona que cometió el delito previo no puede, según los principios básicos del Derecho penal interno, cometer un delito adicional cuando blanquea los productos"[597]. Esta posibilidad es congruente con el carácter encubridor del blanqueo dada la impunidad del autoencubrimiento[598] pero a la vez también permite justamente lo contrario, es decir, que los autores y partícipes en el delito del cual los bienes proceden puedan ser castigados por el blanqueo de esos objetos, de modo que tan pronto como el autor previo lleve a término el delito antecedente y obtenga un producto le alcanzará el tipo penal del blanqueo[599]. En todo caso, frente al silencio de la Convención de Viena sobre la ajenidad del hecho previo[600], ha de valorarse positivamente que el Convenio de Estrasburgo mencione esta problemática[601].

2.6.9. Prueba indiciaria.

---

[595] *Cfr.* art. 6.2.b); BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97 y nota 155; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 125; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 234; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 119; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 14; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 339; WÖß, A., *op. cit.*, p. 154.

[596] *Cfr.* DELICATO, V., *op. cit., loc. cit.*

[597] *Explanatory report..., cit.*, pp. 20 y 21, § 32. *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 125.

[598] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 14.

[599] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 154, en cuya opinión ello es innecesario y pone en duda el Estado de Derecho porque el principio *ne bis in idem* puede ser vulnerado (*ibidem*).

[600] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 339.

[601] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 154.

Además, al igual que en la Convención de Viena, el conocimiento, la intención y el propósito requeridos por el delito de blanqueo pueden inferirse de las circunstancias objetivas del caso[602]. Se ha sostenido que este precepto incluye una inversión de carga de la prueba[603], mas debe recordarse que en el Convenio nº 141 no existe una disposición similar al artículo 5.7 de la Convención sobre drogas que regulaba, en sede de comiso, la eventual inversión del *onus probandi* respecto al origen lícito de los bienes[604]. A nuestro juicio, el artículo 6.2. c) del Convenio de Estrasburgo únicamente pretende reconocer la admisibilidad de la prueba indiciaria y, a lo sumo, el mantenimiento del *statu quo* probatorio en los sistemas jurídicos de las Partes[605]. No se trata de una obligación sino de una mera facultad[606] que se explica por la compleja demostración de los elementos subjetivos[607] y entraña "un aligeramiento probatorio ajustado al paradigma histórico del *dolus ex re* que al mismo tiempo posibilita una responsabilidad estricta

---

[602] *Vid.* art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo; art. 3.3 de la Convención de Viena; recomendación 6, *FATF-I, cit.*, p. 16; recomendación 5, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 97; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 375; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 126; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 234; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 119; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587, nota 13; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 27; LEVI, M., en KILCHLING, M./KAISER, G. (*Hrsg.*), *op. cit.*, p. 380; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 14; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 342 y 347; WÖß, A., *op. cit.*, p. 154.

[603] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*

[604] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 371.

[605] *Vid.*, en cuanto a la segunda afirmación, y comentando un precepto semejante del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de la Unión europea, DANNECKER, G., "*Strafrechtlicher Schutz der Finanzinteressen der Europäischen Gemeinschaft gegen Täuschung*", en *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 3, 1996, p. 601.

[606] *Cfr.* LEVI, M., en KILCHLING, M./KAISER, G. (*Hrsg.*), *op. cit.*, p. 380. En tal sentido, aun cuando se considere que nos hallamos ante una presunción de culpabilidad, no hay ningún reparo constitucional (*cfr.* DANNECKER, G., *op. cit., loc. cit.*).

[607] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 14. Las dificultades probatorias sobrevenidas incluso han llevado al legislador alemán a fundamentar la extensión del tipo penal del blanqueo al ámbito de la imprudencia grave respecto al no reconocimiento del origen de los bienes (*cfr. Drucksache des Deutschen Bundestags,* 12/989, p. 27; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 133; RUß, W., *op. cit.*, p. 192, marginal 18; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 347), justificación que ha sido criticada por la doctrina con asertos como el de VOGEL (*op. cit., loc. cit.*) según el que "el Derecho penal material no debería tener función de facilitación procesal" o el de LAMPE, para el cual "la ampliación de la punibilidad por meros motivos procesales contradice el principio de culpabilidad" (LAMPE, E.-J., *op. cit., loc. cit.*).

(independiente de la culpa)"[608].

2.6.10. Conductas de incriminación facultativa.

A continuación, el artículo 6.3[609] recoge comportamientos no contemplados en la Convención de Naciones Unidas cuya tipificación no es obligatoria sino que se deja al libre arbitrio de las Partes[610].

2.6.10.1. Desconocimiento negligente del origen delictivo.

En primer término, la letra a) del artículo 6.3[611] "sugiere la incriminación de conductas negligentes"[612]. No se trata de punir cualquier comportamiento culposo de blanqueo en el que se convierta, transmita, oculte, encubra, adquiera, posea o utilice imprudentemente bienes

---

[608] VOGEL, J., *op. cit.*, p. 342, nota 31; *cfr.* DANNECKER, G., *op. cit.*, p. 601.

[609] Art. 6.3: "Cada Parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente:

a) Debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito;

b) actuó con afán de lucro;

c) actuó con el fin de favorecer el desarrollo de otras actividades delictivas".

[610] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 21, § 32.

[611] *Vid.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 97 y 98; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 376; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 126; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 111; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 235; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 119; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 586 y 587, nota 14; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XV; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 27; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 134, nota 36; VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 372; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 15; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 337, 342 y 347; WERNER, G., *op. cit.*, p. 51 y nota 233; WÖß, A., *op. cit.*, p. 153; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 162.

[612] *Explanatory report..., cit.*, p. 21, § 32.

delictivos[613]. Únicamente se toma en consideración la falta de cuidado si versa sobre el origen de los bienes, esto es, cuando se desconoce por imprudencia que el objeto sobre el que recae la conducta constituye el provecho económico derivado de un delito.

Ciertamente que en la Convención de Viena se echa en falta un precepto similar mas ello no significa, como de manera inexacta ha sostenido parte de la doctrina[614], que la Convención de Naciones Unidas no admita la incriminación imprudente del blanqueo habida cuenta de que el artículo 24 de la Convención sobre drogas consagra el carácter de estándar mínimo de sus normas. Incluso, creemos que el Convenio de Estrasburgo, con poseer el artículo 6.3.a), es más restrictivo en cuanto a la punición de la imprudencia que la Convención de Viena puesto que aquél carece de una cláusula semejante al artículo 24 que consienta la adopción de medidas más severas que las recogidas en el Convenio. Dicho en otras palabras, frente a lo que podríamos denominar "estándar máximo abierto" de la Convención de Viena[615], compatible con cualquier tipo de imprudencia, el Convenio de Estrasburgo contiene lo que cabría designar como "marco máximo cerrado" que respecto a la imprudencia sólo permite castigar el desconocimiento negligente del origen delictivo de los bienes y requiere la concurrencia del dolo para los demás elementos. Es decir, únicamente se prescinde del dolo en lo referente al origen de los objetos de

---

[613] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 134, nota 36; WÖß, A., *op. cit.*, p. 153.

[614] En este sentido VERVAELE asevera que "—al contrario de la Convención de Viena— esta Convención deja a los estados miembros la libertad de prever tipos penales culposos en materia de blanqueo de dinero" (VERVAELE, J.A.E., *op. cit.*, p. 372) y VIDALES RODRÍGUEZ reconoce que "esta previsión supone una quiebra en relación con lo previsto en la Convención de Viena pues, como vimos, ésta no admitía la posibilidad de sancionar la realización imprudente de estos comportamientos al exigir que las operaciones destinadas a legitimar capital fueran llevadas a cabo intencionalmente" (VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 15).

[615] *Vid.* art. 24 de la Convención de Naciones Unidas; así también el art. 15 de la Directiva sobre blanqueo.

la acción, siendo suficiente una infracción del deber de cuidado[616].

Así pues, el Convenio nº 141 obliga a tipificar la comisión dolosa del blanqueo[617] y admite una cierta relajación en los requisitos subjetivos[618] que no debe confundirse con la incriminación indiscriminada del blanqueo culposo.

El valor del artículo 6.3.a) ha sido puesto de relieve por NILSSON que, pese a su carácter no vinculante, lo considera prueba y reconocimiento de que la punición del blanqueo negligente es posible[619]. No obstante, el castigo del blanqueo cometido imprudentemente ha sido mencionado por HASSEMER como un ejemplo más de la velocidad vertiginosa a la que va la actual política criminal, lo cual constituye un peligro para el Estado de Derecho[620]. Además, LORENZO SALGADO[621] recuerda la valoración negativa que la incriminación por negligencia de las conductas afines a la receptación mereció en el *Informe sobre el Anteproyecto de Código*

---

[616] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 133, en relación con el § 261.5 del *StGB* alemán que, fiel al Convenio de Estrasburgo, conmina con pena las conductas blanqueadoras del que "no reconoce por imprudencia grave que el objeto deriva de un hecho antijurídico" siempre que se trate de un delito previo catalogado en el apartado primero del § 261. Sin embargo, a diferencia del Convenio nº 141 el legislador alemán requiere que la infracción del deber de cuidado sea grave, imprudencia grave que se entiende como "un comportamiento que presenta un alto grado de negligencia al descuidar la posibilidad de realización típica, que se impone al autor, por especial ligereza o por especial indiferencia" (RÜß, W., *op. cit.*, p. 192, marginal 18, con ulteriores referencias en la nota 8). Críticamente sobre el proyecto del partido político alemán SPD de una segunda Ley para la lucha contra la criminalidad organizada y la frustrada propuesta de sustituir la locución "imprudencia grave" por la mera "negligencia" *vid.* HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...", cit.*, pp. 18, 19 y 25-27.

[617] *Cfr.* CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 234; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 8; KERN, CH., *op. cit.*, p. 84; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510; WÖß, A., *op. cit.*, p. 153.

[618] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 51.

[619] *Cfr.* NILSSON, H.G., "*The Council of Europe...", cit.*, en ESER, A./LAGODNY, O., *op. cit.*, p. 469, *cit.* por WERNER, G., *op. cit.*, p. 51, nota 223.

[620] *Vid.* HASSEMER, W., "*Gewinnaufspürung: jetzt mit dem Strafrecht*", en *Wertpapier Mitteilungen, Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht (Gastkommentar*), 1994, p. 1369, traducido al castellano por Miguel Abel Souto como "Localización de ganancias: ahora con el Derecho penal", en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 1, nº 1, 1998, pp. 217-220.

[621] *Cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., *op. cit.*, pp. 74 y 75.

penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial[622]. Igualmente, SILVA SÁNCHEZ señala el blanqueo de capitales como caso paradigmático en el que quiebra el principio de proporcionalidad al sancionarse la simple imprudencia en relación con bienes jurídicos colectivos[623]. Asimismo, KREY y DIERLAMM creen que tras la forma de un tipo penal para los casos de negligencia grave se oculta una regla de la carga probatoria[624]. También se ha resaltado que tamaña rebaja en las exigencias culpabilísticas conlleva riesgos de punibilidad para los empleados de banca en los negocios monetarios cotidianos[625] y aun para los representantes legales de las instituciones financieras[626]. Con todo, LAMPE sostiene que la incriminación de la imprudencia grave puede presentarse como merecedora de pena si se reduce el tipo objetivo del blanqueo, pues la persona que en circunstancias sospechosas —las cuales deben ser determinadas por el legislador con la mayor concreción posible— acepta un ingente volumen de dinero en efectivo, lo cambia por pingües comisiones o presta servicios para asegurar los capitales, actúa con merecimiento de pena, porque tiene que saber que su conducta favorece la criminalidad

---

[622] El Consejo a este respecto estimó que, con ser político-criminalmente justificable la penalización de la imprudencia grave, resulta muy discutible desde el punto de vista dogmático. Por tanto, consideró preferible y suficiente una alusión al conocimiento eventual de la ilicitud (*cfr.* Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 439).

[623] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, p. 88. En el mismo sentido *cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 113.

[624] *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., "*Gewinnabschöpfung und Geldwäsche - Kritische Stellungnahme zu den materiell-rechtlichen Vorschriften des Entwurfs eines Gesetzes zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität (OrgKG)-"*, en *Juristische Rundschau*, nº 9, 1992, p. 359; así también HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...", cit.*, p. 14.

[625] *Cfr.* ARZT, G., "*Geldwäscherei - Eine neue Masche zwischen Hehlerei, Strafvereitelung und Begünstigung*", en *Neue Zeitschrift für Strafrecht,* nº 1, 1990, pp. 3 y 6; BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (§ 261 StGB)*", en *Strafverteidiger,* nº 3, 1993, p. 156; CARL, D./KLOS, J., "*Verdachtsmeldepflicht und Strafaufhebung in Geldwäschefällen —Zur Konkurrenz des § 11 GWG zu § 261 IX StGB—*", en *Wistra,* nº 5, 1994, pp. 162 y 167; HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...", cit.*, p. 14; LÖWE-KRAHL, O., "*Die Strafbarkeit von Bankangestellten wegen Geldwäsche nach § 261 StGB. Eine kritische Analyse des neuen Straftatbestandes*", en *Wistra,* nº 4, 1993, pp. 123 y 125; OTTO, H., *"Geldwäsche und das strafrechtliche Risiko von Bankmitarbeitern"*, en *Zeitschrift für das gesamte Kreditwesen*, nº 2, 1994, pp. 63 y 64; RÜß, W., *op. cit.*, p. 192, marginal 18.

[626] *Vid.* OTTO, H., "*Das strafrechtliche Risiko der gesetzlichen Vertreter und Geldwäschebeauftragten der Kreditinstitute nach dem Geldwäschegesetz*", en *Wistra*, nº 9, 1995, pp. 323-328.

grave[627].

2.6.10.2. *Animus lucrandi.*

En segundo lugar, la letra b) del artículo 6.3 permite a las Partes tipificar penalmente las conductas blanqueadoras cuando concurra en el delincuente ánimo lucrativo[628]. Esta disposición posee para VOGEL una manifiesta finalidad agravatoria de la pena[629]. Tal subapartado, según el informe explicativo del Convenio, "se ocupa de una persona que comercia lícitamente con un delincuente, a sabiendas de que el pago se realiza con productos del delito pero que no ve este hecho como un obstáculo para una relación negocial"[630]. No obstante, si atendemos únicamente al objetivo indicado por el informe, la letra b) del artículo 6.3 resulta superflua habida cuenta de que el artículo 6.1.c) ya abarca la adquisición de valores patrimoniales con conocimiento de su origen delictivo, de manera que al inciso aludido sólo le correspondería una función explicativa o de llamada de atención[631].

DÍEZ RIPOLLÉS ha puesto de manifiesto que aun cuando el Convenio permite que el

---

[627] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 134.

[628] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 98; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 376; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 126 y 127; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 235; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 119; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 586 y 587; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 27; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.,* p. 15; VOGEL, J., *op. cit.,* p. 337; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 51 y 52, nota 224; WÖß, A., *op. cit.*, p. 154.

[629] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit., loc. cit.*

[630] *Explanatory report..., cit.*, p. 21, § 32. *Cfr.*, asimismo, BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 98; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 376; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 126; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 51 y 52, nota 224.

[631] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*

ánimo de lucro así como la finalidad de favorecer actividades delictivas —que analizaremos a continuación— alcancen a todas las conductas del artículo 6.1, carecen de sentido en relación con los comportamientos que hemos calificado de favorecimiento real específico[632] del artículo 6.1.b) y receptación específica del artículo 6.1.c), dado que conducirían a una limitación del ámbito típico cuando se pretende ampliarlo. Tampoco sería lógica la inclusión de los mentados ánimos en la segunda variante de las tentativas específicas de favorecimiento real contenida en el artículo 6.1.a) por entrañar una repetición innecesaria. Pero sí tendría interés su mención en la primera variante de la por nosotros catalogada como tentativa específica de favorecimiento real, esto es, la conversión o transmisión de bienes con la finalidad de ocultar o encubrir[633].

Así las cosas, para lo que a nuestra clasificación interesa, una vez que se añade el *animus lucrandi* a la primera variante del artículo 6.1.a) y a las conductas previstas en el artículo 6.1.b) se operaría un cambio de naturaleza, de modo que las tentativas específicas de favorecimiento real se transformarían en tentativas específicas de receptación y el favorecimiento real específico se tornaría en una receptación específica.

2.6.10.3. Ánimo de promover actividades delictivas.

En tercer término, el artículo 6.3.c) versa sobre la incriminación facultativa de las

[632] Recuérdese que DÍEZ RIPOLLÉS engloba estas conductas en una receptación específica al entender implícito el propósito lucrativo en la regulación internacional (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 596; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 590), en tal sentido no considera novedosa la mención que hace el Convenio de Estrasburgo al ánimo de lucro pues para él ya estaba presente de forma tácita en la Convención de Viena, *animus lucrandi* que interpreta como una referencia expresa y prescindible al aprovechamiento para sí o ánimo de lucro propio (*cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 586, 587 y 598).

[633] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 587 y 588, nota 16; en el mismo sentido BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 127.

conductas blanqueadoras cuando se aprecie ánimo de promover actividades delictivas[634], elemento tendencial que DÍEZ RIPOLLÉS concibe como forma de aprovechamiento propio o ajeno, ya que desvincular este elemento subjetivo del logro de utilidades económicas iría demasiado lejos[635].

2.6.11. Otras cuestiones.

Por otra parte, el informe explicativo del Convenio se hace eco del caso en el que se pague a un abogado con fondos relacionados con un delito de blanqueo. La cuestión ya se había suscitado respecto a la Convención de Viena y algún letrado incluso había llegado a sugerir que la redacción de dicho instrumento internacional permitía convertir en punibles la contratación de un abogado o la aceptación de honorarios. Sin embargo, el Comité restringido de expertos aclaró que la dicción del Convenio de Estrasburgo no podía ser malinterpretada en ese sentido[636].

Además, el documento de Estrasburgo se refiere a otros muchos asuntos que no es posible abordar aquí, aunque convendría destacar la innovadora solución de crear Tribunales de arbitraje para resolver las eventuales controversias entre las Partes acerca de la interpretación o aplicación del Convenio[637] así como el levantamiento del secreto bancario[638].

---

[634] *Vid. Explanatory report..., cit.*, p. 21, § 32; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 98; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 127; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 235; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 119; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 586, 587, 598 y 599; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 27; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 15; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 337; WÖß, A., *op. cit.*, p. 154.

[635] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 598 y 599, nota 70.

[636] *Cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 21, § 33; WÖß, A., *op. cit.*, p. 149, nota 363.

[637] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 90, nota 115. *Vid. Recommendation Nº R (91) 12 of the Committee of Ministers of the Council of Europe to Member States Concerning the Setting Up and Functioning of Arbitral Tribunals under Article 42, Paragraph 2, of the Convention of 8 November 1990 on*

2.6.12. Conclusiones.

A modo de conclusión, se puede afirmar con BERNASCONI que el Convenio de Estrasburgo está destinado a representar un papel de gran importancia en la evolución de la lucha contra la delincuencia en los próximos años, bien sea mediante la promoción de reformas legislativas en el Derecho interno de los estados miembros, bien sea a través del fomento de una mejor cooperación internacional[639], pues el Convenio nº 141 también contiene "disposiciones de gran alcance que refuerzan notablemente la cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales"[640].

De hecho, se trata de "una de las iniciativas fundamentales de carácter internacional tomadas en materia de blanqueo de capitales"[641] dado que en Estrasburgo se sancionaron principios de considerable densidad y de validez práctica nada despreciable[642], una completa gama de procedimientos[643] con directrices para todas las etapas procesales desde las primeras

---

Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime. El texto de esta Recomendación sobre la creación y funcionamiento de los Tribunales arbitrales, aprobada por el Comité de Ministros el 9 de septiembre de 1991 en la 461ª reunión de Delegados de Ministros, es reproducido por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter IV, Document D,* pp. 238 y 239.

[638] *Vid.* arts. 4.1 y 18.7; *Explanatory report..., cit.*, pp. 18 y 42, §§ 29 y 77; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 67; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 92 y 94; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 391-393; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 62; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 233 y nota 149; DELICATO, V., *op. cit.*, p. 121; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 91; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 31; KERN, CH., *op. cit.*, p. 83; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510; LEVI, M., *op. cit.,* pp. 381 y 382; WERNER, G., *op. cit.*, p. 52; WÖß, A., *op. cit.*, p. 148.

[639] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 354.

[640] HARREMOES, E., *op. cit.*, p. 280.

[641] ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 66.

[642] *Cfr.* CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 235; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389.

[643] *Cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 70.

diligencias indagatorias hasta la ejecución del comiso y la cooperación internacional[644]. Incluso se ha dicho sobre sus disposiciones que "tienen el potencial de revolucionar la cooperación internacional y el desarrollo de cabo a rabo del régimen relativo a la regulación de los movimientos internacionales de capitales"[645].

Asimismo, el documento comentado ha sido puesto por PRADEL como ejemplo de armonización legislativa o unificación atenuada por la que los diversos sistemas jurídicos se aproximan para permitir la compatibilidad entre ellos[646].

Si se compara el Convenio nº 141 con otro instrumento internacional análogo adoptado poco antes —esto es, con la Convención sobre drogas de las Naciones Unidas— resulta ser más complejo, se halla formulado por regla general con mayor precisión, establece para las Partes un estándar mínimo obligatorio más concreto y sus consecuencias entrañan mayor amplitud[647]. Es por ello por lo que la doctrina resaltó con razón que el Convenio de Estrasburgo debería ser más eficaz que la Convención de Viena[648] y puso en él mayores expectativas[649].

---

[644] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 53; en sentido similar *cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit., loc. cit.*; BARTSCH, H.-J., *op. cit.*, pp. 147 y 148; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 235; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 164 y 165.

[645] ZAGARIS, B., *"Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation Will Make Revolutionary Changes*", en *International Enforcement Law Reporter,* nº 10, 1990, pp. 352 y 353, *cit.* por KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510, también por WÖß, A., *op. cit.*, p. 165, nota 424.

[646] *Cfr.* PRADEL, J., "Vías para la creación de un espacio judicial europeo único", traducido al castellano por Aurelia Richart en *Revista Penal*, nº 3, 1999, p. 43.

[647] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 164; *cfr.,* igualmente, BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 354; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510; NILSSON, H.G., "*The Council of Europe...", cit.*, p. 468; SCHUTTE, J.J.E., *cit.* por KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit., loc. cit.*

[648] *Cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 70.

[649] *Cfr.* SCHUTTE, J.J.E., *cit.* por KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 510. En contra *cfr.* WÖß, A., *op. cit.,* p. 165, que no encuentra motivos para la euforia en la medida en que de nada sirve la mejor convención si únicamente se queda en letra muerta. El pesimismo de WÖß, comprensible ante la lenta ratificación del Convenio

A pesar del notorio efecto de impulso y homogeneización que el Convenio nº 141 ejerció sobre las legislaciones internas, no sería prudente omitir la necesidad de medidas legislativas nacionales así como de recursos operativos adecuados para desarrollar el potencial del mencionado documento[650].

En definitiva, como demanda NILSSON, "ha sido creada una herramienta eficaz para la cooperación internacional en el Derecho penal, ahora debe ser utilizada"[651]. Únicamente queda, pues, saltar el muy alto listón dejado por el Convenio de Estrasburgo[652].

2.7 La Directiva de las Comunidades Europeas de 1991.

2.7.1. Digresión sobre la existencia de un Derecho penal comunitario.

La Directiva 91/308/CEE sobre el blanqueo obliga a plantearnos antes de su análisis la cuestión previa de si existe un Derecho penal comunitario, problemática compleja pues, aun cuando "a primera vista, Derecho penal y Europa son términos fuertemente antinómicos"[653], las instituciones comunitarias aspiran desde hace tiempo a construir un verdadero Derecho penal

---

por los distintos estados hasta 1996, ha de considerarse superado por el desbloqueo del proceso de ratificación operado en los últimos años.

[650] *Cfr.* POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 65.

[651] NILSSON, H.G., "*The Council of Europe...", cit.*, p. 478, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, p. 165, nota 427.

[652] *Cfr.* BARTSCH, H.-J., *op. cit.*, p. 148.

[653] DELMAS-MARTY, M., "*Verso un Diritto penale comune europeo?"*, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, nº 2, 1997, p. 543.

europeo, aunque su proceso formativo todavía se halla en plena evolución[654], en una fase "casi embrionaria"[655] e impulsado por principios de desarrollo actualmente poco vigorosos[656]. Pero no extraña el retraso en la europeización del Derecho penal respecto a otros sectores jurídicos[657] habida cuenta de que nos encontramos ante la rama del Derecho que con mayor dificultad se adecua al ordenamiento comunitario[658]. No obstante, la Unión europea impone a los juristas un "giro copernicano"[659] criminológico y victimológico dado que no sólo es necesaria la existencia de un Derecho penal comunitario[660] sino que también urge la elaboración de ese nuevo *ius comune* europeo[661].

A este respecto GRASSO nos recuerda la aseveración contenida en el octavo informe general sobre la actividad de la Comunidad europea en 1974 conforme al que el Derecho penal

---

[654] *Cfr.* JESCHECK, H.-H., "*Possibilità e limiti di un Diritto penale per la protezione dell'Unione europea*", conferencia pronunciada en Trento el 3 de octubre de 1997 en el marco del encuentro "*Possibilità e limiti di un Diritto penale europeo*", traducida al italiano por Luigi Foffani en *L'Indice Penale*, nº 1, 1998, p. 221.

[655] SGUBBI, F., "*Diritto penale comunitario*", en *Digesto delle Discipline Penalistiche, Utet, Torino*, 1990 (*Ristampa* 1994), IV, p. 90.

[656] *Cfr.* SIEBER, U., "*Europäische Einigung und Europäisches Strafrecht*", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 4, 1991, p. 973; DEL MISMO AUTOR, "*Entwicklungsstand und Perspektiven des europäischen Wirtschaftsstrafrecht*", ponencia traducida al castellano por Silvina Bacigalupo Saggese y Carlos D. Espósito Massicci como "Estado de la evolución y perspectivas del Derecho penal económico europeo", en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del profesor TIEDEMANN, B.O.E., 1995, p. 614.

[657] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal en los estados miembros de la Unión europea", conferencia pronunciada el día 13 de septiembre de 1996 en la Universidad Autónoma de Madrid y traducida al español por Manuel Cancio Meliá en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLIX, fasc. II, mayo-agosto, 1996, p. 385.

[658] *Cfr.* DE ANGELIS, F., "*Diritto comunitario e diritto penale interno*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, p. 119.

[659] BERISTAIN IPIÑA, A., "El espacio judicial europeo (Su futuro desde la Criminología y la Victimología)", en Homenaje al profesor Dr. Jorge FRÍAS CABALLERO, Editorial universitaria de La Plata, La Plata, 1998, p. 90.

[660] *Cfr.* RUIZ VADILLO, E., "¿Qué puede esperarse razonablemente de un Derecho penal europeo comunitario? (Consideraciones generales)", en *Actualidad Penal,* nº 34, 1993, p. 509.

[661] *Cfr.* BERISTAIN IPIÑA, A., "El espacio judicial europeo...", *cit.*, p. 88.

no entra en las competencias de la Comunidad sino en las de sus miembros[662]. Semejante afirmación viene a ser corroborada por la doctrina dominante en la medida en que fundamenta la ausencia de un *ius puniendi* comunitario en sentido propio sobre la base de que los estados miembros no renunciaron a la soberanía nacional en el momento de la firma de los Tratados[663], soberanía que se refleja directamente en la sanción penal debido a su incisividad y potencial estigmatizador[664], ya que el Derecho penal "pertenece al núcleo esencial de la soberanía nacional de los estados"[665]. De manera que hasta hoy han resultado vanos los esfuerzos de la Comisión y del Parlamento europeos por conseguir que se ceda a la Unión europea un poder limitado para prever sanciones penales[666] porque los estados miembros se aferran fuertemente a su soberanía nacional[667]; es más, como sostiene JESCHECK, la estructura actual de la Unión no permite la

---

[662] *Cfr.* GRASSO, G., *Comunità europee e diritto penale, Giuffrè, Milano*, 1990, traducido al castellano por Nicolás García Rivas como Comunidades Europeas y Derecho Penal, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1993, pp. 41 y 42.

[663] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht und Strafrecht*", en *Neue Juristische Wochenschrift*, nº 1, 1993, p. 23, traducido al castellano por Adán Nieto Martín bajo el título "El Derecho penal económico en la Comunidad europea", en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K. (eds.), Estudios de Derecho penal económico, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de publicaciones, Cuenca, 1994, p. 235, también existe una versión italiana de Silvio Riondato intitulada "*Diritto comunitario e Diritto penale*", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia,* nºs 1 y 2, 1993, p. 209; en el mismo sentido *cfr.* DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts in der europäischen Union*", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, nº 4, 1993, p. 995, traducido al italiano por Laura Tedeschi como "*Armonizzazione del diritto penale all'interno della Comunità europea*", en la misma revista, p. 961.

[664] *Cfr.* PAGLIARO, A., "*Limiti all'unificazione del diritto penale europeo*", comunicación vertida al castellano por Carlos Suárez González con el título "Límites a la unificación del Derecho penal europeo", en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del profesor TIEDEMANN, *cit.*, p. 693.

[665] DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 995.

[666] *Cfr.* JESCHECK, H.-H., *op. cit.*, p. 229.

[667] Con todo, el principal obstáculo para el desarrollo del Derecho penal comunitario no lo integra la soberanía, pues este concepto se ha ido flexibilizando (*cfr.* SGUBBI, F., *op. cit.*, p. 91) y ya no debe estimarse tan intangible (*cfr.* TERRADILLOS BASOCO, J.M., "Política y Derecho penal en Europa", en *Revista Penal*, nº 3, 1999, p. 73). Además, se ha dicho que probablemente la soberanía reside más en el poder de estructurar instrumentos procesales o de organización judicial o policial que en el plano de la creación de tipos penales y que, en cualquier caso, el Derecho penal comunitario no implica —para las funciones que está llamado a desempeñar— directa e inmediatamente el concepto de soberanía, ya que constituye un tipo de Derecho penal con un contenido esencialmente económico y no ético-político; el *ius puniendi* comunitario supone, más que un instrumento de soberanía política, un mecanismo de organización económica privado de cualquier implicación de control social (*cfr.* SGUBBI, F., *op. cit.*, pp. 91 y 92). En este sentido SGUBBI considera como posible causa del retraso que padece

transferencia de tal poder por cuanto que la titularidad de un poder punitivo penal requiere la presencia de una entidad estatal y la Unión todavía no constituye un estado[668].

Así las cosas, los países miembros no han transferido competencias penales a la Comunidad[669], ni siquiera sectorialmente[670], como lo constata el hecho de que "ni los primitivos Tratados constitutivos, ni el Acta Única, ni el Tratado de Maastricht, han previsto la posibilidad de que los órganos comunitarios ostenten competencias en materia penal"[671].

En definitiva, si bien no existe todavía un auténtico Derecho penal europeo[672] —situación

---

el Derecho penal comunitario —amén de que los sujetos protagonistas de la legislación comunitaria sean personas jurídicas (*vid.* TIEDEMANN, K., "*La responsabilité pénale dans l'entreprise. Vers un space judiciaire européen unfié? Rapport introductif",* en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé,* nº 2, 1997, pp. 259-274, así como los otros artículos publicados en el mencionado número monográfico de la citada revista)— que el objeto principal de dicho ordenamiento lo forme la materia económica. Así, surgen en el Derecho penal comunitario las mismas dudas que se plantean en el Derecho penal económico sobre la oportunidad, eficacia e idoneidad de acudir a la sanción penal para garantizar el cumplimiento de las normas (*cfr.* SGUBBI, F., *op. cit.*, pp. 93 y 94). Sin embargo, tamaño planteamiento, válido para la época de la Comunidad económica europea en la cual la unidad de Europa se inspiraba en criterios estrictamente económicos, se mantiene con mayor dificultad tras los tratados de Maastricht y Amsterdam en los que se advierte una ampliación del horizonte social y político europeo (*cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., "La unificación de la Justicia penal en Europa", en *Revista Penal*, nº 3, 1999, pp. 51 y 54).

[668] *Cfr.* JESCHECK, H.-H., *op. cit., loc. cit.*

[669] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "Reglas y garantías de la Comunidad europea en materia penal administrativa", traducido por Rosario de Vicente Martínez en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K., *op. cit.*, p. 255. En sentido similar *cfr.* DE ANGELIS, F., *op. cit.*, p. 119; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi* las Comunidades europeas?", en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del profesor TIEDEMANN, *cit.*, p. 622; GIUSINO, M.P., "*Diritto penale e diritto comunitario*", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia,* nºs 1 y 2, 1999, p. 107.

[670] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 387.

[671] CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación entre el Derecho comunitario y el Derecho penal", en Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón CASABÓ RUIZ, *op. cit.*, vol. I, p. 495.

[672] *Cfr.* JESCHECK, H.-H., "*Einleitung*", en JÄHNKE, B./LAUFHÜTTE, H.W./ODERSKY, W. (*Hrsg.*), *StGB Leipziger Kommentar, Großkommentar, 11., neubearbeitete Auflage, Walter de Gruyter, Berlin/New York*, 1992, p. 49, marginal 98; DEL MISMO AUTOR, "*Possibilità e limiti...", cit.*, pp. 229 y 230; JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil, 5., vollständig neubearbeitete und erweiterte Auflage, Duncker & Humblot, Berlin*, 1996, p. 182.

que en nada ha variado tras el Tratado de Amsterdam[673]— es deseable su consecución[674], aunque el logro de un *ius puniendi* comunitario requerirá la modificación del Tratado de la Unión europea[675]. No obstante, el recurso a los Tratados ha sido calificado de dudoso por faltar la consulta y autorización de los parlamentos nacionales para la ampliación del tipo penal y en tal sentido se ha mantenido que únicamente potenciando el reglamento o la directiva podría obligarse a los miembros a legislar penalmente[676]. Justamente ha de afirmarse lo contrario: la directiva o el reglamento que compele al legislador nacional a crear delitos hace nacer una voluntad parlamentaria condicionada incompatible con el contenido material del principio de legalidad penal; sin embargo, la reforma de los Tratados respeta la garantía penal puesto que debe ser ratificada por una mayoría parlamentaria equivalente a la precisa para la tutela penal de cualquier bien jurídico[677].

Aun cuando la Comunidad carece tanto de *jurisdiction to prescribe* como de *jurisdiction to enforce*, esto es, tanto de capacidad para establecer tipos penales como de órganos que puedan infligir sanciones penales[678], ello no significa que sea acertado sostener la ausencia absoluta de

---

[673] *Vid.* MUSIL, A., "*Umfang und Grenzen europäischer Rechtssetzungsbefugnisse im Bereich des Strafrechts nach dem Vertrag von Amsterdam*", en *Neue Zeitschrift für Strafrecht,* nº 2, 2000, pp. 68-71.

[674] *Cfr.* JESCHECK, H.-H., "*Einleitung", cit.*, p. 52, marginal 107.

[675] *Cfr.* JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, p. 186; así también CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 538.

[676] *Vid.* JUNG, H./SCHROTH, H.-J., "*Das Strafrecht als Gegenstand der Rechtsangleichung in Europa*", en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1983, pp. 263 y 264.

[677] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias de las Comunidades europeas", en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K., *op. cit.*, pp. 290 y 299; dicho artículo igualmente se encuentra publicado en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 48, 1992, pp. 811-830.

[678] *Cfr.* TIEDEMANN, K., *"Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 24. En el mismo sentido *cfr.* JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, p. 184; NIETO MARTÍN, A., "Algunas formas de influencia del Derecho comunitario sobre el Derecho penal (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo

competencia comunitaria en el campo penal, dado que al Derecho comunitario le es posible asentar las condiciones para el ejercicio y el contenido del Derecho penal con el fin de salvaguardar los intereses comunitarios[679]. Nos hallaríamos ante "una competencia ejercida de forma indirecta"[680] por cuanto que la competencia penal exclusiva de los estados miembros no excluye incursiones comunitarias en la soberanía nacional cuando sean necesarias para mantener el efecto útil y la finalidad del Tratado[681]. De hecho, el Derecho comunitario ha ido incidiendo cada vez más en las normas penales así como en la práctica judicial de los diversos estados miembros[682]. Buena muestra de la creciente atención prestada por la Comunidad al campo penal la supone la Directiva contra el blanqueo[683].

En efecto, el ordenamiento comunitario repercute negativa y positivamente en el Derecho penal de los países comunitarios en virtud de los principios de efecto directo y primacía[684], principios que constituyen "la piedra angular de las relaciones Derecho interno-Derecho

---

de 1994, nº 666/94 sobre la Sentencia de la AP de Ciudad Real de 29-12-92), en *Actualidad Penal*, nº 11, 1995, p. 143.

[679] *Cfr.* VERVAELE, J.A.E., "*L'application du droit communautaire: la séparation des biens entre le premier et le troisième pilier?",* en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, nº 2, 1996, p. 527. También existe una versión italiana de este artículo realizada por Anna Maria Beltrame bajo el título "*L'applicazione del diritto comunitario: la separazione dei beni tra il primo e il terzo pilastro?*", en la misma revista, pp. 507-525.

[680] TEJADO LLORENTE, M.L., "Las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho penal", en *Actualidad Penal*, nº 3, 1998, p. 52.

[681] *Cfr.* NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios. Derecho penal económico europeo, Praxis, Barcelona, 1996, pp. 244 y 245.

[682] *Cfr.* MARQUÈS I BANQUÉ, M., "La aplicación del Derecho comunitario en la interpretación de los tipos penales. Especial referencia al delito ecológico", en *Revista de Ciencias Penales,* vol. 1, nº 2, 1998, pp. 360 y 361.

[683] *Cfr.* BARUFFI, M.C., "*Le competenze comunitarie in tema di lotta al riciclaggio del «denaro sporco»",* en PARISI, N., *op. cit.*, p. 126.

[684] *Cfr.* CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi*...", *cit.*, pp. 625 y 626.

comunitario"[685]. Como legislador negativo la Comunidad genera para los parlamentos y jueces nacionales una *obligatio non puniendi* u obligación de no castigar las conductas lícitas según el ordenamiento comunitario. A título ejemplificativo, el artículo 9 de la Directiva 91/308/CEE dispone que el suministrar de buena fe información sobre operaciones de blanqueo a las autoridades no implica ninguna responsabilidad, por lo tanto la Unión en tal caso no permite sancionar la violación del secreto bancario[686]. Pero la Comunidad también actúa, aunque con menor frecuencia, cual si de un legislador positivo se tratase, ampliando la intervención penal en los estados miembros a través de los procesos de asimilación y armonización[687]. Igualmente, la Directiva cuyo estudio nos ocupa representa un claro paradigma de auténtica armonización[688].

Las tres comunidades europeas (la del carbón y del acero, la relativa a la energía atómica y la Comunidad económica europea, rebautizada en Maastricht como Comunidad europea) han

---

[685] TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 62.

[686] *Cfr.* NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351.

[687] *Cfr.* CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...", cit.*, pp. 626-632 y 635; DEL MISMO AUTOR, "La conflictiva relación...", *cit.*, 528-530. Para un análisis más detallado de la cuestión *vid.* GRASSO, G., *op. cit.*, pp. 79-358; RIONDATO, S., "*Profili di rapporti tra diritto comunitario e diritto penale dell'economia («Influenza», poteri del giudice penale, questione pregiudiziale ex art. 177 T.CE, questioni di costituzionalità)"*, en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, nº 4, 1997, pp. 1142-1162.

No entraremos aquí en el análisis de las técnicas de armonización y asimilación. Únicamente diremos que ni la una ni la otra garantizan respuestas penales homogéneas, además de plantear cuestiones de constitucionalidad, *v. gr.*, la relativa a los mandatos de incriminación (*cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, p. 73 y nota 125).

[688] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 24; DEL MISMO AUTOR, "Reglas y garantías de la Comunidad europea...", *cit.*, p. 255. En sentido similar *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129, nota 125; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...", cit.,* p. 631; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 56 y 57, nota 70. Así también parece indicarlo el vigésimo considerando de la propia Directiva a cuyo tenor "la eficacia de los esfuerzos desplegados para suprimir el blanqueo de capitales depende por lo esencial de una coordinación continua y de la armonización de las normas de desarrollo nacionales". Sin embargo, en el informe sobre la aplicación de la Directiva, que el art. 17 de este instrumento obligaba a elaborar, la Comisión reconoció, con un año de retraso sobre el plazo que se le había dado, que no se trataba de una verdadera directiva de armonización (*cfr. Primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva relativa al blanqueo de capitales (91/308/CEE), que será presentado al Parlamento europeo y al Consejo*, Com. (95) 54 final, Bruselas, 3 de marzo de 1995; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 119 y 124).

quedado embebidas en la Unión europea, la cual ha ampliado los objetivos y deberes de las comunidades preexistentes; a saber: la construcción de un mercado común, la supresión de aduanas entre los miembros, la creación de una política común agrícola y pesquera, en el comercio exterior, administración de Justicia, política social y protección del medio ambiente. Tamaña concentración de fuerzas, deberes y medios financieros necesita una tutela jurídica para alcanzar los objetivos que tiene fijados la Unión y tutelar sus intereses y bienes jurídicos[689], pues la compleja regulación comunitaria —sobre todo en el marco económico, aunque no sólo en este sector— hace surgir una serie de bienes jurídicos que precisan protección penal[690], bienes jurídicos nuevos que concretan las políticas comunes de la Unión y cuya novedad no radica tanto en la inexistencia anterior como en el cambio de su significado material que conlleva la intervención sobre ellos de los organismos de la Unión junto con la exigencia de una protección penal igualitaria[691].

Incluso, la aparición en el ámbito comunitario de un haz de posibles objetos de tutela penal repercute en el propio concepto de bien jurídico, en cuanto que la necesidad de proteger penalmente determinados intereses ya no se mide exclusivamente en función de la subsistencia de una comunidad estatal sino en relación con una comunidad supranacional que planifica sectores esenciales para un conjunto de estados[692].

---

[689] *Cfr.* JESCHECK, H.H., "*Possibilità e limiti...", cit.*, pp. 222 y 225.

[690] *Cfr.* GRASSO, G., *op. cit.*, pp. 53, 56 y 57.

[691] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., "La unificación...", *cit.*, p. 51. Igualmente, reconocen la existencia de bienes jurídicos de naturaleza comunitaria, entre otros, JESCHECK (*cfr. "Einleitung", cit.*, p. 51, marginal 102), JESCHECK/WEIGEND (*cfr. op. cit.*, p. 184), MESTRE DELGADO (*cfr.* "El Derecho penal de la unidad europea", en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona, Libro-Homenaje al profesor Antonio BERISTAIN, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, p. 584), NIETO MARTÍN (*cfr.* "Algunas formas de influencia...", *cit.*, p. 143), RUIZ VADILLO (*cfr.* "¿Qué puede esperarse...", *cit.,* pp. 510 y 512) y TIEDEMANN (*cfr. "Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 23).

[692] *Cfr.* GRASSO, G., *op. cit.*, pp. 45 y 46.

En todo caso, ha de resaltarse el despropósito que supone no atribuir a la Unión competencia legislativa originaria para sancionar cuando se le reconoce competencia para determinar unitariamente disposiciones accesorias de Derecho administrativo[693], pues "es más que oportuno que, a la unificación de la disciplina extrapenal, corresponda una disciplina penal unificada"[694]. De manera que se concede a la Unión una competencia pero no se le dota de los medios idóneos para asegurar el ejercicio de ésta con lo que la Unión necesitará acudir a los Derechos penales de sus miembros para proteger los intereses comunitarios[695].

Tal vez la ausencia de competencia penal comunitaria no sea casual sino fruto de la resistencia ofrecida por los grupos dominantes a la incriminación de sus propias conductas; así lo ha señalado SGUBBI al poner en relación las dificultades para el desarrollo del Derecho penal económico con los obstáculos que impiden el reconocimiento de un Derecho penal comunitario[696]. Los miembros de la Unión, movidos por poco nobles intereses, no estarían dispuestos a permitir un *ius puniendi* comunitario que, desplegado en el campo económico, acabaría por alcanzar los delitos de aquellos que desempeñan cargos políticos con la consiguiente sujeción a control comunitario de los que ostentan la soberanía nacional[697].

Mas nadie pone en duda la persistencia de un déficit democrático en las instituciones de

---

[693] *Cfr.* SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, p. 976; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, p. 617.

[694] PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 694.

[695] *Cfr.* CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 502.

[696] *Cfr.* SGUBBI, F., *op. cit.*, p. 94.

[697] *Cfr.* RIONDATO, S., *op. cit.*, p. 1159; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 73.

la Unión[698]. La importancia de este dato resulta evidente y su significación ha sido resaltada por la doctrina que considera la insuficiencia democrática de los órganos comunitarios desde "una grave objeción"[699] o "el mayor obstáculo"[700] hasta "criterio decisivo"[701] o la razón principal[702] para negar competencia penal a la Unión, por cuanto que el legislador comunitario pertenece a lo que normalmente se entiende por ejecutivo[703] y tanto el Consejo como la Comisión "no están democráticamente legitimados de forma directa en el sentido de la clásica teoría de la división

---

[698] *Cfr.* PALAZZO, F., "La legalidad penal en la Europa de Amsterdam", traducido por Nicolás García Rivas en *Revista Penal*, nº 3, 1999, p. 40. En el mismo sentido *vid.* DE ANGELIS, F., *op. cit.*, p. 135; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, pp. 124 y 126; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 536; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, pp. 279, 280, 282, 283, 290 y 291; GIUSINO, M.P., *op. cit.*, pp. 107 y 128; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 150, nota 45; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 94, nota 136; GRASSO, G., *op. cit.*, pp. 101, 109, 114, 115, 117 y 118; JESCHECK, H.-H., "*Einleitung", cit.*, p. 52, marginal 107; DEL MISMO AUTOR, "*Possibilità e limiti...", cit.*, p. 224; JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, p. 186; LIROLA DELGADO, I., "El ciudadano europeo ante la cooperación policial y judicial en materia penal", en OLESTI RAYO, A. (coord.), Las incertidumbres del Tratado de Amsterdam, en prensa, pp. 1-6, 15 y 16 del ejemplar dactilografiado cedido por la autora; MARQUÈS I BANQUÉ, M., *op. cit.*, p. 368 y nota 26; MUSIL, A., *op. cit.*, p. 70; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 78-82, 364 y 365; PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 696; QUINTERO OLIVARES, G., "La unificación...", *cit.*, pp. 51, 54 y 55; RIONDATO, S., *op. cit.*, pp. 1157-1160; SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, pp. 969, 970, 974, 977 y 978; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, pp. 611, 612, 615, 618 y 619; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, pp. 73 y 74; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 46, 50, 54 y 56; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, pp. 61, 64, 68, 72 y 74; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.,* pp. 26, 28 y 31; DEL MISMO AUTOR, "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 404; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 238.

[699] RIONDATO, S., *op. cit.*, p. 1157.

[700] FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, p. 279, así se expresa este autor dejando al margen la falta de una transferencia expresa de *ius puniendi (ibidem).*

[701] SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, p. 969; *cfr.* DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, p. 611.

[702] *Cfr.* BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 124.

[703] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 28.

de poderes"[704].

La Unión, pues, no posee un Parlamento con funciones legislativas[705], una "legislación democrático-parlamentaria"[706], y los otros órganos comunitarios devienen inadecuados para la creación del Derecho penal y para su aplicación. Así, en primer lugar, muy malparadas quedarían las tradiciones nacionales si el Consejo, órgano no directamente elegido por el pueblo y defensor de los intereses gubernamentales de cada país, pudiese establecer penas, máxime en la medida en que cuanto más amplios sean los poderes de una organización internacional con mayor nitidez ha de plasmar la democracia en sus estructuras[707]; e igualmente maltrechas se dejarían las tradiciones jurídicas patrias si, en segundo término, se permitiese a un órgano sin naturaleza jurisdiccional, como la Comisión, ejecutar sanciones penales[708].

De manera que la falta de legitimación democrática del Consejo, u órgano que se encargaría de crear los ilícitos penales[709], no permite sustituir al legislador nacional por el comunitario en la adopción de leyes punitivas[710], ya que el principio de legalidad exige que la norma penal emane de un Parlamento democráticamente elegido, un órgano legislativo que

---

[704] SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, p. 970; *cfr.* DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, p. 611.

[705] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, p. 279; MUSIL, A., *op. cit.*, p. 70; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 72.

[706] TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26.

[707] *Cfr.* GRASSO, G., *op. cit.*, p. 109.

[708] *Cfr.* ISAAC, G., *Droit communautaire géneral*, 2ª ed., París, 1989, p. 198, *cit.* por FERRÉ OLIVÉ, J.C., en "Derecho penal y competencias...", *cit.*, p. 279 y nota 11; así también TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 72.

[709] *Cfr.* GRASSO, G., *op. cit.*, p. 114.

[710] *Cfr.* BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 124.

represente los intereses del pueblo[711]. Por consiguiente, las peculiaridades del Derecho punitivo, especialmente en relación con el principio de legalidad[712], impiden o limitan al Derecho comunitario configurar conductas delictivas o agravar las penas[713].

¿Qué vía libre de navegación se ofrece al Derecho penal europeo para salvar el escollo de sus deficiencias democráticas? La legitimación democrática, según JESCHECK, "sólo puede derivar de la atribución al Parlamento de la plena función legislativa de la Comunidad"[714] para lo cual se precisaría una modificación de los Tratados ratificada por los estados miembros[715].

Así las cosas, es oportuno abandonar el modelo de un Parlamento únicamente dotado de facultades consultivas[716] para alcanzar una paulatina "democratización de la legislación comunitaria"[717], una asamblea parlamentaria que disponga de "genuinas funciones legislativas"[718], un órgano "con atribuciones democráticas plenas"[719]. En tal caso se verían colmadas las exigencias dimanantes del principio de legalidad[720] y desaparecerían los límites que impiden la

---

[711] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., *op. cit.*, pp. 282 y 290.

[712] *Vid.* MUSIL, A., *op. cit.*, pp. 69 y 70.

[713] *Cfr.* GRASSO, G., *op. cit.,* p. 279; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 50.

[714] JESCHECK, H.-H., "*Possibilità e limiti...", cit.*, p. 224.

[715] JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, p. 186; SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, pp. 977 y 978; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, pp. 618 y 119.

[716] *Cfr.* PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 696.

[717] TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 31.

[718] FERRÉ OLIVÉ, J.C., *op. cit.*, pp. 280 y 291, nota 41.

[719] SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, p. 978. *Cfr.* DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, p. 619; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 72.

[720] *Cfr.* PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 696; así también DE ANGELIS, F., *op. cit.*, p. 135.

actividad normativa penal de la Unión[721].

Sin embargo, si se contempla la cuestión desde una perspectiva a corto plazo, el déficit democrático podría compensarse mediante una mayor participación del Parlamento europeo en el proceso de elaboración de normas sancionadoras[722], por lo menos ampliando sus competencias en el procedimiento de codecisión[723], el cual disminuye las deficiencias democráticas, dado que permite una intervención de la asamblea parlamentaria europea equivalente a la que llevan a cabo los parlamentos nacionales en la tipificación de delitos[724]. Tal ha sido el caso de la normativa comunitaria sobre blanqueo de dinero cuya armonización se remitió al procedimiento de codecisión potenciándose la base democrática al máximo[725]. No obstante, la ampliación del mencionado procedimiento se realizó por "materias" y el Derecho penal obedece más a las "formas" de tutelar una materia que a la materia misma[726].

También se ha pretendido minimizar el problema de la legitimación democrática. En este sentido, se ha subrayado la incongruencia que entraña concebir a la Unión con una morfología estatal[727]. Asimismo, se ha advertido, por una parte, que el *common law* desconoce la reserva de

---

[721] *Cfr.* GRASSO, G., *op. cit.*, pp. 117 y 118; DEL MISMO AUTOR, "*L'incidenza del Diritto comunitario sulla politica criminale degli stati membri: nascita di una «politica criminale europea»?*", en *L'Indice Penale*, nº 1, 1993, p. 92; RIONDATO, S., *op. cit.*, pp. 1157 y 1158.

[722] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, pp. 28 y 31.

[723] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 404.

[724] *Cfr.* NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 78, 79 y 364.

[725] *Cfr.* TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 64.

[726] *Cfr.* PALAZZO, F., *op. cit.*, p. 39. Por dicha razón afirma el citado autor que "el objetivo de dotar de una base democrática a la competencia sancionadora de la Comunidad se alcanza sólo indirectamente" (*ibidem*).

[727] *Cfr.* RIONDATO, S., *op. cit.*, p. 1158.

ley incluso en el ámbito penal y, por otra, que la crisis del parlamentarismo posibilita la sustitución de la reserva legislativa por instancias administrativas con una independencia amplia[728]. Además, se ha hecho hincapié en que el déficit democrático de los órganos comunitarios constituye un trasunto de las deficiencias que erosionan el principio de legalidad dentro de los ordenamientos nacionales, en los que la garantía de legalidad democrática radica más en el control jurisdiccional de legitimidad de la norma que en su origen parlamentario, y a estos efectos el Tratado de Amsterdam faculta al Tribunal de Justicia para controlar si las instituciones comunitarias respetan los derechos fundamentales[729]. Igualmente, se ha dejado constancia de que ni el refuerzo del Parlamento europeo implica necesariamente una actividad parlamentaria material ni la competencia para dar instrucciones se identifica con la facultad de crear Derecho[730]. Por último, precisamente en relación con el blanqueo de dinero, se ha observado que existen intereses carentes de peculiares elementos en cada país con la salvedad de su dimensión internacional o comunitaria; en estos casos, asevera PALAZZO que "predomina la exigencia de una regulación absolutamente uniforme sobre la de una legalidad plenamente dotada de su componente democrático parlamentario"[731].

En contestación a las críticas sobre la forma no democrática inherente a algunos instrumentos de la Unión, se ha robustecido la función de la asamblea europea, por cuanto que se le consulta respecto a cualquier documento que pueda afectar a los ciudadanos de los estados miembros, lo que conlleva el doble control del Parlamento europeo y las asambleas legislativas

---

[728] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26.

[729] *Cfr.* PALAZZO, F., *op. cit.*, p. 40.

[730] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit., loc. cit.*

[731] PALAZZO, F., *op. cit.*, p. 41.

nacionales[732].

Con todo, al encerrarse en Maastricht el Derecho penal dentro de la cooperación intergubernamental se consagró un auténtico expediente no democratizador, puesto que se excluyó del área comunitaria la materia penal impidiendo la eventual intervención del Tribunal de Justicia o del Parlamento europeo[733].

En suma, la delicada y compleja delimitación de qué instituciones nacionales o comunitarias pueden establecer tipos penales supone un problema político que debe quedar abierto[734], amén de que hasta ahora ni siquiera se ha planteado que al Parlamento europeo se le permita emanar auténticas normas penales con vigencia directa en toda la Unión[735], ni es previsible que a medio plazo haya demasiado entusiasmo político en ese sentido[736].

Por lo que hace a las perspectivas de futuro del Derecho penal comunitario[737], a juicio de

---

[732] *Cfr.* VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 238.

[733] *Cfr.* GRASSO, G., "*Il Corpus Iuris e le prospettive diformazione di un diritto penale dell'Unione Europea", Prefazione a AA.VV., Verso uno spazio giudiziario europeo, Milano,* 1997, p. 16, *cit.* por TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 68 y nota 62.

[734] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "Exigencias fundamentales de la Parte General y propuesta legislativa para un Derecho penal europeo", traducido por Adán Nieto Martín en *Revista Penal,* nº 3, 1999, p. 81.

[735] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., "La unificación...", *cit.*, p. 54.

[736] *Cfr.* TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, pp. 72 y 74.

[737] Sobre la propuesta de unificación del Derecho penal y procesal penal contenida en el *Corpus Iuris* para la protección de los intereses financieros de la Unión *vid.* el volumen monográfico de la *Revista Penal,* nº 3, 1999, *passim*, en donde también se nos ofrece el texto del mencionado *Corpus* traducido de la versión italiana por Nicolás García Rivas (pp. 87-95). Semejante propuesta se ocupa de la incriminación del blanqueo en su art. 7.1, a cuyo tenor:

"Constituirá delito el blanqueo del producto o beneficio obtenido mediante la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 1 a 6.

Se considerará blanqueo:

TIEDEMANN, resultan más positivas que la situación actual, aunque adolecen de la característica inseguridad que los pronósticos poseen en la política legislativa y especialmente se ve enturbiada la claridad de la evolución posterior por las dudas sobre si la armonización se llevará a cabo mediante el primer o tercer pilar[738], esto es, en el marco comunitario o intergubernamental[739]. Hay

---

a) La conversión o transferencia de bienes procedentes de alguna de las actividades delictivas citadas en el párrafo anterior, o de la participación en cualquiera de dichas actividades, con el objeto de disimular o enmascarar el origen ilícito de dichos bienes o de ayudar a cualquier persona implicada en aquéllas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el enmascaramiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos procedentes de alguna de las actividades delictivas citadas en el párrafo anterior o de la participación en las mismas".

Estas conductas se conminan con prisión de hasta cinco años o multa máxima de un millón de euros, o con ambas penas, aunque la pena pecuniaria podrá superar tal cuantía y alcanzar hasta el quíntuplo del beneficio conseguido mediante el delito (*cfr.* letra a) del art. 9.1). Igualmente, se permite rebasar el límite máximo de la pena privativa de libertad cuando concurra alguna circunstancia agravante, entre las que se contempla la ejecución del delito en el marco de una asociación para delinquir (*cfr.* letra c) del art. 16.1). En este caso la privación de libertad podrá elevarse hasta los siete años y su imposición dejará de ser facultativa pues "se aplicará necesariamente la pena de prisión" (art. 16.2). Además, la condena por blanqueo conllevará el comiso de bienes, producto o beneficio delictivos así como la publicación de la sentencia (*cfr.* letras c) y d) del art. 9.1).

Por otra parte, el *Corpus Iuris* admite la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (*vid.* art. 14) a las que castiga con la misma multa prevista para las personas físicas y el sometimiento a control judicial hasta cinco años (*cfr.* letra b) del art. 9.1), sanción que podrá alcanzar los siete años ante la concurrencia de una agravante (*cfr.* art. 16.2).

[738] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, pp. 386 y 401. A este respecto se ha considerado que la creación del tercer pilar en el Tratado de Maastricht confirma la dificultad con la que Europa aborda el Derecho penal (*cfr.* CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 52 y 53) y concretamente en relación con el blanqueo de dinero se han manifestado las mismas dudas acerca de si una posible intervención ulterior de la Unión en esta materia se realizaría en uno u otro pilar (*cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 13, 14 y 121).

[739] El Tratado de la Unión europea y la misma Unión han sido comparados por MANGAS MARTÍN con la estructura de un templo griego cuyo frontón sería el título primero, relativo a las disposiciones comunes (arts. A-F), que versa sobre la creación, objetivos y elementos constitutivos de la Unión. El mentado frontispicio se apoyaría en tres pilares: el primer pilar, de carácter comunitario, comprendería las tres comunidades (títulos II-IV, arts. G-I); las otras dos columnas, de carácter intergubernamental, abarcarían el sector de la política exterior y seguridad común (título V, art. J) así como la cooperación en la Justicia y los asuntos del interior (título VI, art. K). Por último, el basamento estaría integrado por las disposiciones finales contenidas en los artículos L-S del título VII (*cfr.* MANGAS MARTÍN, A., Tratado de la Unión europea y tratados constitutivos de las Comunidades europeas, Tecnos, Madrid, 1992, "Prólogo", pp. 20-22; DE LA MISMA AUTORA, "El Tratado de la Unión europea: análisis de su estructura general", en *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea,* serie D-17, nº 114, septiembre de 1992, pp. 21-24. En el mismo sentido *cfr.* CARRIZO GONZÁLEZ, A., "La colaboración entre estados en el ámbito penal: técnicas de cooperación jurídica internacional", en DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R./SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (coord.), Hacia un Derecho penal sin fronteras, Colex, Madrid, 2000, p. 152; GIUSINO, M.P., *op. cit.*, p. 106, nota 1; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 47 y 48).

que esperar que las directivas[740] y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad europea con su orientación al efecto útil determinen, cada vez en mayor medida, las normas penales internas[741].

También se ha vinculado la suerte del *ius puniendi* comunitario a una incriminación más amplia de la actividad económico-productiva al entenderse que el núcleo esencial del Derecho penal comunitario lo constituye la materia económica[742].

Por lo demás, la unificación del Derecho penal europeo es tarea más de políticos que de juristas[743], puesto que aun cuando existen dificultades técnicas[744] ni son tantas como parecen —en la medida en que las diferencias entre el *common law*, el Derecho continental y los sistemas jurídicos de los países escandinavos resultan más aparentes que reales— ni suponen un obstáculo que la voluntad política no pueda superar[745].

Sigue sorprendiendo, empero, que "todavía no se haya hecho ningún uso de la posible competencia penal-criminal de la Comunidad europea"[746]. En este tortuoso camino hacia el

---

[740] SIEBER ha destacado el valor de las directivas como frecuente motor de la unificación europea respecto a los preceptos penales de los estados miembros (*cfr.* SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, p. 965; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, p. 607).

[741] *Cfr.* DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 1016.

[742] *Cfr.* SGUBBI, F., *op. cit.*, p. 94.

[743] *Cfr.* PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 694; RIONDATO, S., *op. cit.*, p. 1159.

[744] *Cfr.* GRASSO, G., Comunidades europeas..., *cit.*, p. 118.

[745] *Cfr.* PAGLIARO, A., *op. cit.*, pp. 690 y 694.

[746] TIEDEMANN, K., "*Re-Europäisierung des Strafrechts versus Nationalismus der (deutschen) Strafrechtslehre*", en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, nº 3, 1998, p. 108.

reconocimiento efectivo de una auténtica competencia penal de la Unión se impone un sacrifio en el "altar de Europa" víctima del cual sería parte del Derecho estatal pero nunca el Estado de Derecho[747], dado que "la europeización como proceso de armonización de los ordenamientos jurídico-penales europeos merece todos los esfuerzos e intentos que no estén abocados desde un principio a convertirse en tentativas inidóneas"[748].

Finalmente, a pesar de que casi ha transcurrido medio siglo desde que JESCHECK pronunció en Múnich una conferencia sobre "El poder punitivo de las comunidades supranacionales", las palabras con las que concluyó su disertación en Mayo de 1953 continúan teniendo hoy plena vigencia: "el programa de la unidad europea... entraña para la Ciencia jurídico-penal tareas que deberían ocupar completamente a nuestra generación"[749].

2.7.2. Necesidad de una directiva contra el blanqueo.

Una vez analizada la problemática que entraña la posible competencia en materia penal de la Unión europea nos hallamos en condiciones de abordar, con mayor fundamento, el estudio de la Directiva comunitaria sobre blanqueo.

Aun cuando el fenómeno del blanqueo de dinero posea relevancia universal y la Directiva 91/308/CEE únicamente parezca otro elemento más del arsenal normativo internacional, conviene

---

[747] Tanto el tropo como el retruécano han sido extraídos de la obra de SIEBER (*cfr. "Europäische Einigung...", cit.*, p. 979; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, pp. 619 y 620).

[748] TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 404.

[749] JESCHECK, H.-H., "*Die Strafgewalt übernationaler Gemeinschaften*", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 4, 1953, p. 518.

poner de manifiesto tanto la preocupación comunitaria por la criminalidad organizada[750] en general como la necesidad de una respuesta específica de la Comunidad contra el blanqueo de dinero[751], pues la Directiva se trata de "un experimento de armonización regional"[752] llevado a cabo en el "laboratorio europeo"[753]. Su importancia no sólo radica en los efectos que produjo en Europa[754] sino también en la eventual potencialidad para el desarrollo de una estrategia global preventivo-represiva contra el blanqueo en la que la comunidad internacional definiría el estándar mínimo normativo y a las regiones les correspondería persuadir a sus estados miembros para que incluyesen en las legislaciones internas dichas normas y las aplicasen de modo que se caminase hacia una mayor uniformidad entre los países y regiones del mundo[755]. En este sentido la multiplicación de heterogéneas leyes nacionales sobre el blanqueo únicamente ha sido

---

[750] La influencia del blanqueo de dinero en el incremento de la delincuencia organizada se reconoce en el considerando tercero de la Directiva. Por otra parte, se ha constatado que el sistema bancario no es una excepción al uso que las organizaciones criminales hacen de las empresas para ocultar sus actividades ilícitas. Así, el liquidador judicial del grupo bancario ítalo-americano de Michele Sindona fue asesinado por la mafia en julio de 1979. También han sido investigadas las conexiones entre organizaciones mafiosas y la quiebra del Banco Ambrosiano, el grupo bancario privado más importante de Italia, cuyo presidente fue encontrado muerto en julio de 1982 bajo el puente *Black Friars* de Londres. Igualmente, se han analizado los vínculos con la mafia de la quiebra en 1991 del grupo BCCI, el séptimo consorcio bancario mundial, con sede en Luxemburgo y filiales en 69 países europeos y de fuera de Europa (*cfr.* BERNASCONI, P., "*Die Bestechung von ausländischen Beamten nach schweizerischen Straf- und Rechtshilferecht zwischen EG-Recht und neuen Antikorruptions-Staatsverträgen*", en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, nº 4, 1992, p. 385, traducido al italiano por Laura Tedeschi bajo el título "*La corruzione di pubblici ufficiali stranieri. Analisi in base al diritto penale internazionale con particolare riferimento alla collaborazione giudiziaria fra gli Stati della CEE e la Svizzera*", en BERNASCONI, P., *Nuovi strumenti..., cit.*, p. 296. Para otros bancos que han ejecutado transacciones regulares de blanqueo de dinero probadas *vid.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 147, nota 72, con ulteriores referencias bibliográficas).

[751] *Cfr.* MISSIR DI LUSIGNANO, A., "*Strumenti comunitari di lotta contro la criminalità organizzata. Riciclaggio dei proventi del crimine*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 139 y 141. Sobre la necesidad de una directiva comunitaria contra el blanqueo *vid.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 170 y 171.

[752] SAVONA, E.U., "*Luci e ombre di un esperimento regionale. La Direttiva anti-riciclaggio dell'Unione europea"*, en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, p. 88.

[753] MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 254.

[754] De hecho, la adopción de la Directiva indica la significación que la Comunidad y sus miembros atribuyen a la prevención del blanqueo (*cfr.* CULLEN, P.J., "*The European Community Directive*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, p. 48).

[755] *Cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 87 y 88.

compensada, en parte[756], por la Directiva 91/308/CEE que, al igual que las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, ha tratado de remitir a bases regionales la necesaria creación de disposiciones uniformes y eficaces[757]. Dentro de esta estrategia a tres niveles (internacional, regional y nacional) los mecanismos regionales se convertirían en "el gozne entre macropolítica y cada legislación"[758].

La Comunidad con la Directiva ha dado "un primer paso relevante"[759], "un vigoroso paso al frente"[760] o "importante paso adelante"[761] en la predisposición de un marco jurídico común que

---

[756] Tampoco ha sido alcanzada en la Comunidad la homogeneización total de las leyes contra el blanqueo debido a que, como afirma SCHWAIGHOFER, la Directiva permite a los estados miembros "una libertad considerable para la adaptación de sus ordenamientos jurídicos" (SCHWAIGHOFER, K., "*Die Bekämpfung der Geldwäsche*", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, nº 4, 1992, p. 971, traducido al italiano por Silvio Riondato como "*La lotta al riciclaggio*", en la misma revista, p. 964; *cfr.*, así también, DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 1014). En contra de ello nada significa el aserto de WERNER (*op. cit.*, p. 57) cuando a este respecto dice que "el margen de configuración del legislador nacional es considerablemente limitado" dado que ello se sostiene en relación con el detallado y relativamente preciso catálogo de medidas para el sector financiero, pero este mismo autor reconoce que el margen de maniobra se abre para la creación de disposiciones más severas (*vid.* art. 15 de la Directiva) así como en el ámbito penal (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, pp. 56 y 57). No sorprende pues —a pesar de que en poco tiempo se ha logrado un grado de semejanza relevante, acaso el mayor si se compara con las otras experiencias regionales en este campo (*cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 110)— que cada miembro de la Unión haya establecido un tipo propio de blanqueo de dinero con el resultado de ilícitos penales bastante diversos (*cfr.* MAIWALD, M., "*Profili...", cit.*, p. 369; TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 388, el cual asimismo resalta la llamativa divergencia entre la Directiva y la adaptación que de ella hizo el legislador alemán). Incluso, una total uniformidad de los tipos relativos al blanqueo de dinero debería ser apriorísticamente excluida ya que, aunque nos hallásemos ante normas idénticas, tanto el influjo ejercido por las distintas partes generales como la conexión sistemática con otros tipos de las diferentes partes especiales vetarían la plena consonancia (*cfr.* MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 631).

[757] *Cfr.* BERIA DI ARGENTINE, A., *op. cit.*, p. 13.

[758] SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 87.

[759] GROSSO, C.F., "*Frode fiscale e riciclaggio: nodi centrali di politica criminale nella prospettiva comunitaria"*, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale,* nº 4, 1992, pp. 1286 y 1287.

[760] DE FARIA COSTA, J., "*O branqueamento de capitais (Algunas reflexoes à luz do direito penal e da politica criminal)",* traducido al castellano por Paz Arenas Rodrigáñez como "El blanqueo de capitales (Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)", en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del profesor TIEDEMANN, *cit.*, p. 663, nota 20.

[761] CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 277.

abarca, como se verá, la prohibición del blanqueo, obligaciones de control y conservación de documentos así como deberes de información a las autoridades de las operaciones sospechosas[762]. Con todo ello se pretende contrarrestar el peligro que el blanqueo supone para el equilibrio comunitario y para que la Unión pueda alcanzar sus ideales[763]. En esta lucha contra el blanqueo resulta decisiva la asunción de responsabilidad por parte de las instituciones financieras y de crédito[764] cuya implicación directa en la prevención[765] de dicho fenómeno ha pasado a considerarse inevitable cuando no hace mucho se la estimaba inimaginable[766], ya que el tradicional principio del *pecunia non olet* se reflejaba en la clásica neutralidad bancaria en relación con el origen del dinero[767].

De modo que, con ser los estados miembros los destinatarios de la Directiva[768], las normas

---

[762] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1287.

[763] *Cfr.* RUIZ VADILLO, E., "¿Qué puede esperarse...", *cit.*, p. 526.

[764] *Cfr.* SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, p. 966.

[765] Los controles financieros deben actuar como elemento disuasorio que compense las deficiencias de prevención general características de los delitos que tienen por finalidad la obtención de dinero. La Directiva, para paliar el déficit preventivo general, pretende facilitar la labor probatoria y dificultar el aprovechamiento del producto delictivo. Con ello se compensaría la pérdida de prevención puesto que, conforme a la teoría de la coacción psicológica de FEUERBACH, el delincuente no podría sacar provecho de su conducta sin exponerse a un riesgo penal excesivo (*cfr.* BACIGALUPO, E., "*Studio comparativo del diritto penale degli Stati membri della UE sulla repressione del riciclaggio o «lavaggio» di denaro illecitamente ottenuto"*, en PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 100 y 101, artículo posteriormente publicado con alguna modificación como "Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido", en BACIGALUPO, E. (dir.), Curso de Derecho penal económico, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 1998, pp. 196 y 197). Igualmente, destacan el aspecto preventivo de la Directiva GILMORE (*cfr. International Efforts..., cit.*, p. XVI; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 6), JONCKHEERE (*cfr. op. cit.*, p. 28), MANACORDA (*cfr. op. cit.*, p. 256) y VIDALES RODRÍGUEZ (*cfr.* El delito de legitimación..., *cit.*, p. 17).

[766] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio ed il controllo della intermediazione finanziaria. Problemi attuali e prospettive*", en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale,* nº 4, 1990, pp. 1257, 1262 y 1270.

[767] *Cfr.* FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali al riciclaggio dei capitali. La situazione in Italia*", en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale,* nº 4, 1992, p. 1290.

[768] *Cfr.* art. 18 de la Directiva.

de comportamiento contenidas en ella se dirigen, *de facto*, a las entidades de crédito[769], al fin y al cabo "los blanqueadores casi siempre se sirven de estas instituciones"[770]; además, el sector financiero dispone de la información económica cuya recogida y gestión supone el factor esencial para el descubrimiento, reconstrucción y persecución del blanqueo así como para determinar el grado de conocimiento que posee el que realiza las operaciones de reciclaje[771].

Sin embargo, en tanto que la libre circulación de capitales representa una de las bases sobre las que se asienta la Unión[772], podría pensarse que cualquier tentativa de incidir sobre el blanqueo controlando los movimientos financieros lesionaría la libertad y rapidez de éstos, sobre todo en el marco internacional[773], en la medida en que la movilidad de capitales constituye un elemento imprescindible para toda economía que no desee estancarse[774].

Así las cosas, la libertad absoluta en la circulación de capitales, el mercado único y el espacio económico europeo harían de la Comunidad un campo abonado para el blanqueo[775]. Por lo tanto, el libre tránsito de capitales en la Unión fuerza a un aumento de los controles sobre los

---

[769] *Cfr.* SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Aprobada la propuesta de Directiva sobre el blanqueo de capitales", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* nº 42, 1991, p. 500.

[770] DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 1015. En el mismo sentido *cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 216 y 217; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, p. 966.

[771] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1268 y 1269.

[772] *Cfr.* CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 275; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 419.

[773] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1256.

[774] *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 659.

[775] *Cfr.* CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, pp. 275 y 276; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., El blanqueo de capitales en el Derecho español, Dykinson, Madrid, 1999, p. 7 y nota 19; KISTLER, M., *La vigilance requise en matière d'opérations financières. Étude de l'article 305 ter du Code pénal suisse, Editions Schultess, Zurich,* 1994, p. 20; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88.

flujos financieros sin que tal intervención pueda verse como un obstáculo a la movilidad de capitales[776], porque ya no es posible entender la relación entre libertad y control de los movimientos financieros como una oposición en la que habría que decantarse por el máximo de la primera y el mínimo del segundo. Es necesario replantearse semejante conexión en términos correlativos o de mutua dependencia, dicho en otras palabras: el control está en función de la libertad y protección del mercado. Ello permitiría elevar la implicación de los intermediarios financieros en las funciones de control hasta donde lo consintiese la naturaleza de los papeles que desempeñan así como la relación entre costes y beneficios[777].

2.7.3. Tramitación.

En lo que atañe a la tramitación de la Directiva[778], ésta sufrió un "prolijo proceso de elaboración"[779]. Entre sus antecedentes cabría citar una resolución adoptada por el Parlamento europeo el 9 de octubre de 1986[780] la cual, además de advertir que la influencia de las organizaciones delictivas puede llegar a determinar el sistema político y económico, insta a la

---

[776] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales y criminalidad organizada", en FERRÉ OLIVÉ, J.C./ANARTE BORRALLO, E., (eds.), Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos, Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1999, p. 85.

[777] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1262 y 1263.

[778] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 81-84; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 128; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 51 y 52; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., "Desarrollo comunitario de normas tendentes a impedir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 41, 1991, pp. 204-206; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, 8-10; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 254; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1282-1285; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 32-34; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 27 y 28; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 424; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 502; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 167-169.

[779] GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 254.

[780] *Vid. Entschließung vom 9.10.1986 zum Drogenproblem, Amtsblatt der Europäischen Gemeinschaft* 1986, *Nr.* C 283/79, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, p. 168, nota 17.

aprobación de una directiva comunitaria sobre intercambio de información en las transacciones con divisas[781], ello en el marco de la introducción de medidas más efectivas para combatir las operaciones de blanqueo realizadas por los narcotraficantes o por sus cómplices[782]. Un par de años después, concretamente el 18 de enero y el 27 de febrero de 1989, otras dos resoluciones relacionadas con la droga nuevamente reclamaron eficaces medidas contra el blanqueo[783]. Sin embargo, en marzo de 1989 la Comisión no había decidido aún si era conveniente alguna iniciativa legislativa de la Comunidad en esta materia[784] aunque la Comisión, según BRITTAN, ya trabajaba activamente en un documento dirigido a prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo e incluso participó el 18 de septiembre de 1989 en el grupo especial de expertos convocado por el G-7 al objeto de analizar los aspectos financieros del blanqueo de dinero procedente de la droga así como para proponer medidas contra este fenómeno[785]; igualmente, la

---

[781] *Cfr.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 424.

[782] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 168.

[783] *Cfr.* CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 51. La labor pionera del Parlamento europeo ha quedado reflejada en el octavo considerando de la Directiva a cuyo tenor este órgano "ha solicitado en distintas resoluciones, la elaboración de un programa global comunitario para combatir el tráfico de estupefacientes, que incluya disposiciones sobre la prevención del blanqueo de capitales".

[784] *Cfr.* Pregunta nº 72, de 15 de marzo de 1989, de la Sra. Giannakou-Koutsikou al Parlamento europeo, DOCE, Anexo, Debates del Parlamento europeo, nº 2-376; también en Prevención del blanqueo de capitales (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales), Secretaría General del Congreso de los Diputados, Documentación nº 107, 1992, p. 265.

[785] Ciertamente, la Comunidad nunca ha permanecido al margen del movimiento mundial contra el blanqueo, pues o bien ella o bien sus miembros han participado en la elaboración de los diversos documentos internacionales para prevenir y reprimir el encubrimiento de bienes ilícitos (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 81 y 83; GILMORE, W.C., "*Money Laundering...", cit.*, p. 7; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 27 y 28; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88).

Con todo, los órganos comunitarios no han obrado *motu proprio* al diseñar la Directiva sobre el blanqueo ya que su voluntad más que espontánea fue inducida. Efectivamente, en los últimos años de la década de los ochenta los Estados Unidos pretendieron exigir, so pena de retirada de licencia, a las entidades financieras extranjeras que operasen en este país la comunicación a las autoridades estadounidenses de cualquier transacción superior a 10.000 dólares, obligación que ya gravaba a las instituciones nacionales. Tamaña lesión de los intereses europeos forzó a la Comunidad a emprender acciones diplomáticas que redundaron en que los EE.UU. abandonasen el mencionado proyecto y como contraprestación se procedió a la aprobación de la Directiva 91/308/CEE (*cfr.* BIEGER, P., "El nuevo Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales", pp. 6 y 7, *cit.* por FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 204 y 205, nota 128. También aluden a las presiones estadounidenses ÁLVAREZ PASTOR,

Comisión tomó parte en las reuniones de su grupo celebradas en París por la Dirección General "Instituciones financieras y Derecho de Sociedades" del 9 al 11 de octubre de 1989[786]. El mismo mes de octubre la Comisión formuló un proyecto de recomendación sobre el blanqueo que no alcanzó la aprobación[787]. El 14 de febrero de 1990 se acuerda por la Comisión que la futura norma relativa al blanqueo adopte la forma jurídica de una directiva[788].

Posteriormente, la Comisión presentó al Consejo, el 23 de marzo de 1990, la propuesta inicial de Directiva sobre el blanqueo[789] en la que, entre otras cosas, se disponía que los estados miembros velasen para que el blanqueo de dinero procedente de cualquier hecho delictivo grave

---

D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *cfr. op. cit.*, p. 84, y HOLZINGER, L., *cfr. op. cit.*, pp. 83 y 138). En este sentido, la Directiva se muestra secuaz de una moda internacional con abolengo estadounidense que cree haber encontrado en la intervención sobre el blanqueo la panacea contra el crimen organizado (*cfr.* TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 388). Finalmente, se ha indicado que al deber de comunicar de forma rutinaria todas las transacciones nacionales o extranjeras superiores a 10.000 dólares que existía en los Estados Unidos fue equiparado el modelo europeo según el que se reaccionaba ante sospechas concretas (*cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, pp. 559 y 561), de modo que la Directiva más que situar la responsabilidad de las instituciones financieras en notificar por mero hábito o rutina las grandes transacciones en efectivo únicamente establece para tales entidades la obligación de rechazar las operaciones sospechosas que detecten así como de comunicarlas cuando se lleven a cabo (*cfr.* INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 38).

[786] *Cfr. Question écrite nº 612/89, du 27 octobre 1989, de M. François de Donnéa à la Commission des Communautés Européennes,* DOCE nº C 97, *du 17 avril 1990* (sir Leon BRITTAN contestó, en nombre de la Comisión, esta pregunta escrita el 22 de diciembre de 1989). *Cfr.* igualmente Prevención..., *cit.*, p. 269; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 81 y 82; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 128.

[787] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 82 y 99. Con estos antecedentes no sorprende que a WÖß la moderada formulación de la Directiva le recuerde el estilo de una recomendación (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 274).

[788] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.* Tal día también se afirma en el Parlamento europeo que el blanqueo es uno de los asuntos prioritarios que deben tratarse en el ámbito de la lucha contra la droga y que la Comisión pretende presentar una propuesta al respecto (*cfr.* Pregunta nº 80, de 14 de febrero de 1990, del Sr. Stewart Clark al Parlamento europeo, DOCE, Anexo, Debates del Parlamento europeo, nº 3-386; Prevención..., *cit.*, p. 267). Sobre el eco que tuvo en la prensa francesa el acuerdo de 14 de febrero y las reticencias luxemburguesas en combatir el blanqueo *vid.* Pregunta escrita nº 521/90, de 16 de marzo de 1990, del Sr. Ben Fayot a la Comisión de las comunidades europeas (DOCE nº C 207, de 20 de agosto de 1990; Prevención..., *cit.*, p. 271).

[789] *Vid.* DOCE nº C 106, de 28 de abril de 1990; COM(90) 106 final-SYN 254; *Commission of the European Communities: Proposal for a Council Directive on Prevention of Use of the Financial System for the Purpose of Money Laundering and Explanatory Memorandum,* en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter IV, Document E*, pp. 243-249.

constituyese delito en cada país[790]; mas dicho texto "no tuvo fácil navegación"[791]. Semejante travesía contra corriente ya se puede apreciar poco después de la botadura en el crítico dictamen emitido por el Comité Económico y Social el 19 de septiembre en su reunión nº 279[792]. La propuesta inicial fue informada el 6 de noviembre por la Comisión de asuntos jurídicos y de derechos de los ciudadanos[793], así como debatida por el Parlamento el día 19, votada el 22 y dictaminada el mismo día en primera lectura por tal órgano[794], el cual sugirió "ciertas modificaciones"[795] con el fin de dotar de mayor rigor e incisividad los mecanismos de control[796]; asimismo, para lo que a nosotros interesa, se ampliaron los hechos previos susceptibles de blanqueo a todo tipo de delitos y no sólo a los delitos graves[797]. A continuación, la Comisión remitió al Consejo el 30 de noviembre una propuesta modificada[798] que tomaba en consideración

---

[790] *Cfr.* art. 2 de la propuesta de Directiva; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1283; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 32.

[791] INTRIAGO, CH.A., *op. cit., loc. cit.*

[792] *Vid.* DOCE nº C 332, de 13 de diciembre de 1990; Prevención..., *cit.*, pp. 257-262. Según este dictamen la propuesta inicial de Directiva en ocasiones se muestra menos precisa que las recomendaciones del GAFI y su tono denota un relajamiento que contrasta tanto con la terminante exposición de motivos como con los contundentes considerandos. A tales efectos el Comité Económico y Social recuerda el uso que se hace de expresiones cuales "los estados miembros velarán..." más propias de una recomendación que de una directiva —en este sentido la propuesta es fiel a sus orígenes—. El dictamen también pone en duda la base jurídica de la propuesta inicial de Directiva, señala las objeciones que presenta el *ius puniendi* comunitario, censura el concepto de acto delictivo grave por impreciso e inadecuado y cuestiona la definición de blanqueo por poco rigurosa. Además de hacer otras interesantes apreciaciones, el Comité concluye su dictamen denunciando la dificultad de incluir en la forma jurídica de una directiva el complejo articulado preciso para reprimir eficazmente el blanqueo (*cfr. Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales*, en Prevención..., *cit.*, pp. 258, 259 y 262; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 98 y 99; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, pp. 204 y 205; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 21 y nota 60).

[793] *Vid.* COM(90) 106 final-doc. C3-111/90-SYN 254 (doc. A3-273/90).

[794] *Vid.* DOCE, nº C 324, de 24 de diciembre de 1990; PE 146.824, *cit.* por FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 8.

[795] JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 28.

[796] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1284.

[797] *Ibidem.*

[798] *Vid.* DOCE nº C 319, de 19 de diciembre de 1990; COM(90) 593 final-SYN 254.

"una parte mínima de las enmiendas adoptadas por el Parlamento"[799]. El día 17 de diciembre se alcanzó un acuerdo fundamental sobre todas las cuestiones suscitadas en esa propuesta[800]. Tras mucho debatir[801], el 14 de febrero de 1991 una posición común fue aprobada por el Consejo[802] en relación con la que éste explicó sus razones[803] y la Comisión hizo observaciones[804]. El 17 de abril en la segunda lectura el Parlamento votó a favor de siete enmiendas[805]. Seguidamente, se presentó el 24 de mayo la propuesta reexaminada de Directiva del Consejo en la que la Comisión desestimó tres de las siete enmiendas propuestas por el Parlamento, admitió dos sólo parcialmente y otras dos fueron aceptadas en su integridad[806]. Por último, el 10 de junio de 1991 se aprobó la

---

[799] GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1284; de manera semejante *cfr.* CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52. GROSSO menciona como no recibidas la modificación del concepto de hecho previo y las enmiendas más importantes de los artículos 3, 4, 6 y 8 *sexies*; igualmente, califica de restablecido el contenido original del artículo 2 (*cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit., loc. cit.*). Sin embargo, otro es el juicio de la Comisión conforme a la cual la propuesta modificada "recogía, en gran medida, las enmiendas propuestas" (*Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales*, en COM(91) 182 final/2-SYN 254; también en Prevención..., *cit.*, p. 246). En sentido similar se ha dicho que el texto modificado de la Comisión "corrige algunas de las enmiendas propuestas por el Parlamento" (JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 28). Mas el parecer de la Comisión está viciado de parcialidad y la opinión de estos últimos autores carece de soporte argumental.

De otra parte, la propuesta modificada por la Comisión añade dos novedades significativas. En primer lugar, el art. 5.3 establece un deber de confidencialidad para las entidades de crédito y financieras así como para sus administradores y empleados, pues no podrán advertir a los clientes ni a terceros sobre la transmisión de información a las autoridades. En segundo término, el art. 5.4 prohíbe usar la información obtenida con fines distintos a la lucha contra el blanqueo (*cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1284 y 1285; así también ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205).

[800] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 169.

[801] *Cfr.* INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 32. Con carácter general *vid.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 376, marginal 30; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 25; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; WERNER, G., *op. cit.*, p. 53.

[802] *Vid.* Doc. del Consejo 4282/91, de 14 de febrero de 1991; C3-0062/91-SYN 254. Para FÜLBIER el contenido esencial de la toma de posición lo constituyó la introducción de un deber de identificación (art. 3.2) cuando se ejecuten transacciones a partir de 15.000 ecus (*cfr.* FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 9).

[803] *Vid.* Doc. del Consejo 4282/91, Add. 1, de 15 de febrero de 1991.

[804] *Vid.* Sec(91) 298 final-SYN 254, de 15 de febrero de 1991.

[805] *Vid.* DOCE nº C 129, de 20 de mayo de 1991; PE 150.653, *cit.* por FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 9.

[806] *Cfr.* COM(91) 182 final/2-SYN 254; Prevención..., *cit.*, pp. 245-254.

Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales[807].

---

[807] *Vid.*, amén del DOCE nº L 166, de 28 de junio de 1991, ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 376, marginal 30 y nota 49; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* pp. 81-127 y 403-410; AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 11, 12, 22, 65, 70 y 72-75; DE ANGELIS, F., *op. cit.*, pp. 119-138; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.,* pp. 195-211; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, pp. 117-126; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 98-101; BERIA DI ARGENTINE, A., *op. cit.*, p. 13; BERISTAIN IPIÑA, A., "El espacio judicial europeo...", *cit.*, pp. 87-101; BERNASCONI, P., "*Die Bestechung von ausländischen Beamten...", cit.,* pp. 385 y 407; DEL MISMO AUTOR, "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, pp. 356, 357, 377, 378, 396 y 397; DEL MISMO AUTOR, "*Droit pénal économique...", cit.*, pp. 484 y 485; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 128-132; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 47-74; BONOMI, A., *op. cit.*, pp. 103-106; BROWN, A.N., *op. cit.,* pp. 13, 14 y 112-122; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, pp. 275-277; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 51-53; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 62-87; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 30; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, pp. 124, 125, 127 y 141-147; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 103, nota 91; CORNETTA, M., *op. cit.*, pp. 27 y 28; CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 202-207; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...*", *cit.*, pp. 621-635; DEL MISMO AUTOR, "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I, pp. 493-538; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 34-49; DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, pp. 995-1020; DELMAS-MARTY, M., *op. cit.*, pp. 543-554; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 1, nota 2 y pp. 3, 4 y 7; DIETZI, H., *op. cit.*, pp. 91 y 92; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 587-589; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, pp. 203-206; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 204-209 y 457-464; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 669-674; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, pp. 258-260; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, pp. 275-291; DEL MISMO AUTOR, "«Blanqueo» de capitales...", *cit.,* pp. 85, 87 y 88; FIADINO, A., "*La nuova normativa «antiriciclaggio»",* en *L'Indice Penale,* nº 1, 1998, pp. 101 y 102; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.,* pp. 1255-1273; DEL MISMO AUTOR, "*Le risposte nazionali...", cit.,* pp. 1289, 1290, 1295 y 1296; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 95-97; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, pp. 7-11; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, pp. 251, 253-255 y 258; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. XVI-XVIII y 243-268; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, pp. 6 y 7; GIUSINO, M.P., *op. cit.*, pp. 105-128; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 144-150; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 19, 20, 59, 60, 71, 75, 79, 80, 83, 88, 93 y 94; GRASSO, G., Comunidades Europeas..., *cit.*, *passim*; DEL MISMO AUTOR, "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, pp. 65-94; DEL MISMO AUTOR, "*Il Corpus Iuris...", cit.*, p. 16; GROSSO, C.F., *op. cit.,* pp. 1277-1288; HOLZINGER, L., *op. cit.*, pp. 82, 83, 87 y 138-144; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 384 y nota 39; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 32-38; JESCHECK, H.-H., "*Die Strafgewalt...", cit.*, pp. 496-518; DEL MISMO AUTOR, "*Einleitung*", *cit.,* pp. 49-52, marginales 98-107; DEL MISMO AUTOR, "*Possibilità e limiti...", cit.*, pp. 221-239; JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, pp. 182-186; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 27-36; JUNG, H./SCHROTH, H.-J., *op. cit.*, pp. 263 y 264; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 88-91; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 511 y 512; KISTLER, M., *op. cit.*, pp. 20-24; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 17-30; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 12, marginal 3; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 117-120, 132, 139 y 141, nota 60; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 631; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...", cit.*, pp. 369 y 370; MANACORDA, S., *op. cit.*, pp. 255-258; MANGAS MARTÍN, A., "Prólogo", *cit.*, pp. 17-32; DE LA MISMA AUTORA, "El Tratado de la Unión...", *cit.*, pp. 13-62; MARQUÈS I BANQUÉ, M., *op. cit.*, pp. 360-385; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, p. 294; MARTINOT, S., "Tráfico de drogas y blanqueo de dinero ¿Una política criminal europea?", en *Actualidad Penal,* nº 42, 1997, pp. 941-947; MESTRE DELGADO, E., *op. cit.*, pp. 575-584; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, pp. 139-147; MUSIL, A., *op. cit.*, pp. 68-71; NIETO MARTÍN, A., "Algunas formas de influencia...", *cit.,* pp. 143-153; DEL MISMO AUTOR, Fraudes comunitarios..., *cit.,* pp. 78-82, 95-97, 244-247, 257-262, 346-356 y 364-366; PAGLIARO, A., *op. cit.*, pp. 689-696; PALAZZO, F., *op. cit.*, pp. 36-41; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 429 y 430; PIEPER, S.U., "*Die EG-Geldwäscherichtlinie*", en *Internationale Wirtschaftsbriefe*, 1991, 24, *Europäische Gemeinschaften Gruppe 5*, pp. 21-24; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, pp. 559-562; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, pp. 18, 19 y 23; POLIMENI, E., *op. cit.*, p. 62; QUINTERO OLIVARES, G., Cometarios..., *cit.*, p. 706; DEL MISMO AUTOR, "La unificación...", *cit.*, pp. 51-60; RIONDATO, S., *op. cit.*, pp. 1135-1171;

Aun cuando se ha afirmado que la Directiva no contiene "modificaciones importantes"[808] respecto a su propuesta, lo cierto es que entre dicho documento inicial y el texto definitivo de la Directiva median "modificaciones esenciales"[809] fruto de múltiples compromisos que han "atenuado"[810] o "aguado"[811] la formulación primigenia de la Comisión así como las enmiendas sugeridas por el Parlamento[812]. De modo que con ser onerosas las obligaciones derivadas de la

---

ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 215-217 y 219-221; RUIZ VADILLO, E., "¿Qué puede esperarse...", *cit.*, pp. 507-530; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.,* pp. 500-503; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 86-113; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.,* pp. 964-971; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 774-779; SGUBBI, F., *op. cit.*, pp. 89-106; SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, pp. 957-979; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, pp. 601-620; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, pp. 72-74; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo de dinero. Esquema de las disposiciones legales afectantes al blanqueo", en *La Ley*, 1996, 2, p. 1541; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, pp. 136-140; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 45-69; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, pp. 61-75; THONY, J.-F./LABORDE, J.-P., *op. cit.*, p. 421; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, pp. 23-31; DEL MISMO AUTOR, "Reglas y garantías de la Comunidad europea...", *cit.*, pp. 255-274; DEL MISMO AUTOR, "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, pp. 385-404; DEL MISMO AUTOR, "*Re-Europäisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 108; DEL MISMO AUTOR, "Exigencias fundamentales...", *cit.*, pp. 76-86; VERVAELE, J.A.E., "*L'application du droit communautaire...", cit.*, pp. 525-538; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 15-18; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 337-343; WÄGENBAUR, B., "*Ist der Anwendungsbereich der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche hinreichend bestimmt?",* en *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, 1994, 23, pp. 711-715; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 53-57; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 166-275; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, pp. 235, 238 y 251; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 162-164; ZARAGOZA AGUADO, J.A., "El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación", en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 110-113, 115, 124 y 126; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419, 1425 y 1426; ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 66.

[808] GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 144. Tan sólo se podría mantener una aseveración semejante a la de GÓMEZ INIESTA si se comparase la posición común del Consejo con el articulado final de la Directiva (*cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285).

[809] ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.,* p. 376, marginal 30; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 25; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34. En el mismo sentido, aunque utilizando otros términos, CAFARI PANICO habla de "numerosas modificaciones de relieve" (*op. cit.*, p. 51), CULLEN reconoce "varios cambios importantes" (*op. cit.*, p. 49), GROSSO observa "algunas relevantes modificaciones" (*op. cit.*, p. 1285), WERNER refiere "distintas modificaciones" (*op. cit.*, p. 53) y WÖß declara que "la propuesta de Directiva original de la Comisión fue modificada fuertemente" (*op. cit.*, p. 175). Para las diferencias que se aprecian en el texto de la Directiva aprobado en junio de 1991 en relación con la propuesta inicial *vid.* CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, pp. 10 y 11; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1285 y 1286.

[810] CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 51.

[811] CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 63. En sentido similar *cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 18, nota 65; WÖß, A., *op. cit.*, p. 175.

[812] *Cfr.* CAFARI PANICO, R., *op. cit., loc. cit.*

Directiva para las instituciones financieras y de crédito, no lo son tanto como las previstas en un principio por la propuesta de la Comisión[813]. Incluso, se ha llegado a asegurar que "la Directiva podría haber renunciado a su conciencia recta"[814] porque los preceptos en ella encerrados resultan inadecuados para alcanzar los fines que originalmente pretendía la Comisión[815].

Una vez más, al igual que sucedió con la propuesta sobre abuso de información privilegiada, la oposición del Consejo frustró las tentativas de la Comisión y del Parlamento dirigidas a exigir preceptos penales nacionales de gran alcance[816].

¿Cuál fue la causa de que el Consejo hubiese suavizado la propuesta inicial? La preocupación de la comunidad financiera por las excesivas obligaciones que se le imponían parece haber ocasionado la mayor parte de las modificaciones[817], como lo expresa la lapidaria frase de CARL: "la Directiva es una capitulación ante el *Lobby* de la economía crediticia"[818].

2.7.4. Fuentes.

En punto al tema de las fuentes cumple subrayar que la Directiva toma por base ante todo

---

[813] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 49.

[814] WÖß, A., *op. cit.*, p. 175.

[815] *Ibidem.*

[816] *Cfr.* SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, pp. 965 y 966; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, p. 607.

[817] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 49; así también KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 18, nota 65.

[818] CARL, D., "*Kampf gegen die Geldwäsche —Gesetzliche Maßnahmen der EG und der Bundesrepublik—"*, en *Wistra*, nº 8, 1991, p. 292. En sentido similar WÖß reprocha a la Comunidad haber hecho "una genuflexión" ante tan poderoso sector (WÖß, A., *op. cit.*, p. 175).

los textos internacionales más relevantes que hasta entonces se habían elaborado sobre el blanqueo[819]. Concretamente, por lo que al *ius puniendi* se refiere el instrumento comunitario se inspira tanto en la Convención de Viena como en el Convenio de Estrasburgo, influjo que reconoce la propia Directiva en su cuarto considerando que, tras mencionar que el blanqueo ha de acometerse principalmente con medidas penales[820] y en el ámbito de la cooperación internacional, cita estos dos documentos[821]. Ambos textos persiguen el mismo objetivo que la Directiva; a saber: la prevención del blanqueo[822]. No obstante, ésta conllevó un impulso radicalmente distinto al que supusieron las convenciones de 1988 y 1990[823]. Al respecto, pese a haberse hecho hincapié en que la Convención de las Naciones Unidas fue la que más influyó en la Directiva[824], se suele comparar la iniciativa comunitaria únicamente con el Convenio del Consejo de Europa[825] dado que la una y el otro representan instrumentos europeos, aunque en

---

[819] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Droit pénal économique...", cit.*, pp. 484, 485 y 499, nota 33; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 202; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 258; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1282; HOLZINGER, L., *op. cit*, p. 138; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 942; THONY, J.-F./LABORDE, J.-P., *op. cit.*, p. 421. El Comité Económico y Social en su dictamen también hizo un resumen de las iniciativas internacionales contra el blanqueo, aunque vinculó dicho fenómeno únicamente a la represión del tráfico de drogas (*cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 258; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 98, nota 20).

[820] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 103; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, pp. 522 y 529; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 206; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 88; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 149; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 93 y 94; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 88, nota 64; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 511; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57, nota 70.

[821] *Cfr.* considerando cuarto de la Directiva; *Declaración de los representantes de los gobiernos de los estados miembros reunidos en el seno del Consejo,* publicada como anexo a la Directiva; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit., loc. cit.*; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54 y nota 232.

[822] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 35; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88.

[823] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVIII.

[824] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389.

[825] Sin embargo, CULLEN (*vid. op. cit.*, pp. 35 y 36) analiza la Directiva tanto en relación con el Convenio de Estrasburgo como con la Convención sobre drogas de Viena. Las discrepancias entre el Convenio del Consejo de Europa y la Directiva han sido puestas de manifiesto, entre otros, por MANACORDA que, amén de aludir al diverso alcance geográfico —recuérdese el carácter de convención abierta que posee el texto estrasburgués—, menta que

realidad las analogías y diferencias entre la Directiva y los textos de Viena y Estrasburgo coinciden en gran medida. En cualquier caso, no se trata de documentos internacionales incompatibles habida cuenta de que la Directiva no ha sido diseñada para sustituir el Convenio nº 141[826] sino para complementarlo[827], dado que "la Directiva termina donde el Convenio (1990) comienza (con las investigaciones delictivas)"[828], es decir, la Unión con su instrumento pretende asegurar la detección del blanqueo antes de que se alcance la fase de investigación criminal[829].

Por lo que concierne al papel preventivo, la Directiva constata que el combate contra el blanqueo "no debe limitarse al enfoque penal, ya que el sistema financiero puede desempeñar una función sumamente eficaz"[830]. A estos efectos, los bancos han de ponerse al servicio de las

---

el Convenio nº 141 constituye un acuerdo internacional clásico (abierto a la firma, adhesión o ratificación de los estados) cuya aplicación se subordina a la buena voluntad de las partes como lo demuestra el lento proceso de ratificación de este documento internacional. Asimismo, la libertad inherente a los instrumentos convencionales genera normas internas bastante heterogéneas. Por el contrario, la Directiva obliga a trasladar al Derecho nacional, en el plazo previsto, los objetivos generales y su concreto contenido. Así, la Directiva ha cambiado rápidamente la legislación contra el blanqueo en los ordenamientos jurídicos internos de los países comunitarios no sólo en el ámbito preventivo sino también en lo relativo a la incriminación de las conductas blanqueadoras. Finalmente, la Directiva persigue una mejora del dispositivo preventivo, en cambio, el Convenio de Estrasburgo refuerza la intervención "sucesiva" con las medidas de embargo y comiso (*cfr.* MANACORDA, S., *op. cit.*, pp. 255 y 256). Todos estos distingos serían igualmente predicables si se cotejase la Directiva con la Convención de las Naciones Unidas.

[826] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII.

[827] *Ibidem;* SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 88 y 89.

[828] NILSSON, H., *Memorandum in House of Lords, Select Committee on the European Communities,* en *Money Laundering, H.L. Paper* 6, 1990-1991, p. 35, *cit.* por SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 89, nota 4.

[829] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 36.

[830] Considerando quinto de la Directiva. *Cfr.* BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 196; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 120; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 279; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 64 y 70; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...*", *cit.*, p. 632; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 41; FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali...", cit.*, p. 1289; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1279; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 33; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 28; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 21; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 943; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 141; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 54 y 55; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 111.

autoridades[831] dado que "ya no son el mero medio neutral que sirve a justos e injustos"[832]. En tal contexto la Directiva menciona la importante contribución de la Recomendación del Consejo de Europa[833] así como de la Declaración de Principios de Basilea[834].

---

[831] *Cfr.* FÜLBIER, A., "*Geldwäscherei: Bankangestellte im Dienst der Ermittlungsbehörden*", en *Wertpapier Mitteilungen, Zeitschrift für Wirtschafts- und Bankrecht*, nº 49, 1990, p. 2025; HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...", cit.*, p. 14; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 360.

[832] HASSEMER, W., "Localización de ganancias...", *cit.*, pp. 219 y 220. De hecho, las medidas contra el blanqueo contenidas en la Directiva han transformado a las instituciones crediticias y financieras en entes colaboradores de la Administración que contribuyen de manera significativa a obstaculizar y esclarecer los hechos delictivos, por cuanto que les han sido impuestas una serie de obligaciones desacostumbradas si se tiene en cuenta el tradicional reparto de papeles (*cfr.* HASSEMER, W., "Localización de ganancias...", *cit.*, p. 220). Se habría operado un cambio en la forma de entender la tarea policial conforme al que, para sortear el obstáculo que supone el carácter inodoro del dinero, se estableció respecto a los bienes una suerte de certificado de procedencia o "denominación de origen" cuyo órgano emisor serían los bancos a los que se carga con los deberes de identificar a la clientela y comunicar las transacciones sospechosas (*cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 561). Pero esta función "cuasipolicial" fue duramente criticada, especialmente por el sector bancario (*cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 27 y 29, en relación con los arts. 6 y 7 de la Directiva, con ulteriores referencias en la nota 96; así también BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 49 y 50, para el art. 5 de la Directiva y pp. 83 y 84, sobre el art. 5 del reglamento a la Ley española contra el blanqueo, Real Decreto 925/1995; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 204, nota 112, respecto al art. 3.5 de la Directiva; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 43, sobre el art. 6 de la Directiva; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1269, en general; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 144, sin especificar artículos; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 86, en relación con el art. 3.2 de nuestra Ley 19/1993 que establece medidas de prevención del blanqueo; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775, con carácter general; WÖß, A., *op. cit.*, p. 238 y nota 258, respecto al art. 5 de la Directiva). Con todo, la mayor implicación de las entidades financieras y de crédito se justifica bien sea por los múltiples procesos penales que han evidenciado la conexión entre criminalidad y economía (*cfr.* FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali...", cit.*, p. 1290; HASSEMER, W., "Localización de ganancias...", *cit., loc. cit.*), bien porque la indispensable colaboración entre el sector financiero y las autoridades constituye un principio inmanente a la Directiva y explicitado en su art. 6 (*cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*; en el mismo sentido BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 50), ora dado que resulta imprescindible para tutelar el funcionamiento adecuado del sistema crediticio (*cfr.* SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit., loc. cit.*), ora por la previa existencia en la mayoría de los países comunitarios de una obligación general de denunciar las actividades ilícitas sospechosas (*cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 43, que cita palabras de la Comisión), ya sea, finalmente, porque los bancos cuando examinan las operaciones dudosas obran en su propio interés (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 239, al que sigue BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit., loc. cit.*) pues la diligencia que se impone también refleja "una exigencia de la responsabilidad de las instituciones financieras para preservar su propia solidez e integridad" (*Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 245, apartado 5; *cfr.* igualmente el considerando 13 de la Directiva).

[833] FLICK ha señalado la diferencia que existe entre la Recomendación de 1980 y la propuesta de Directiva, distinción que se mantiene respecto al texto definitivamente aprobado en 1991: mientras que la Recomendación nº R (80) del Comité de Ministros del Consejo de Europa se limitaba a poner de relieve la necesidad de una colaboración, en cierto modo, pasiva en la medida en que los intermediarios bancarios —y sólo éstos— deberían recoger ciertas informaciones para facilitárselas eventualmente a la autoridad, la Directiva, empero, obliga a la implicación activa de todos los operadores financieros mediante una selección previa de la información reunida que ha de comunicarse expontáneamente, colaboración activa que se manifiesta en el paso de la simple recogida y conservación de datos a la comunicación de operaciones anómalas (*cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1258, 1259 y 1272). En sentido similar BERNASCONI califica de "revolución jurídica" la transformación del papel tradicionalmente pasivo que representaban las instituciones financieras y bancarias en la obra de la colaboración con las autoridades penales en un papel activo puesto que, cuando antes únicamente

Efectivamente, en la Directiva se advierte la influencia de ambos documentos, sobre todo el numen basilense[835], pues el fin primordial de la iniciativa comunitaria, al igual que en los Principios de Basilea y en la Recomendación de 1980, también lo integra, aunque a escala mucho mayor, la prevención de los abusos que pueda sufrir el sistema financiero junto con la detección del blanqueo[836], a cuyos efectos se le asigna el papel de protagonista a los operadores financieros[837]. Mas a diferencia de estos textos la Directiva entraña un "ulterior nivel en forma de disposiciones obligatorias"[838].

---

desempeñaban funciones de prueba y producción de los documentos requeridos, ahora se les imponen toda una serie de obligaciones (*cfr.* BERNASCONI, P., *"Droit pénal économique...", cit.*, p. 485; así también CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 125; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali...", cit.*, pp. 1295 y 1296; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 82 y 83; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1279 y 1281; HASSEMER, W., "Localización de ganancias...", *cit.*, p. 219; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 33; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256).

[834] *Cfr.* considerando quinto de la Directiva; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 70; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389 y nota 11; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 54 y 55.

[835] Destacan la inspiración basiliense de la Directiva CORNETTA (*cfr. op. cit.*, p. 27), CUCUZZA (*cfr. op. cit.*, p. 202), GILMORE, (*cfr. International Efforts..., cit.*, p. XVIII), KERN (*cfr. op. cit.*, p. 88), SAVONA (*cfr. op. cit.*, p. 89), SUÁREZ GONZÁLEZ (*cfr. op. cit.*, p. 136) y VIDALES RODRÍGUEZ (*cfr.* El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16).

[836] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., loc. cit.*

[837] *Cfr.* CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27. En tal línea CULLEN (*cfr. op. cit.*, p. 36) y SAVONA (*cfr. op. cit.*, p. 89) indican que la Directiva se dirige específicamente a las instituciones financieras y de crédito.

Los dos primeros guiones del art. 1 de la Directiva definen los términos "entidad de crédito" e "institución financiera". Por otra parte, tanto la Ley española que traspuso el documento comunitario sobre blanqueo como su reglamento consideran sujetos obligados a entidades de crédito, aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida, sociedades y agencias de valores, instituciones de inversión colectiva, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones, sociedades gestoras de cartera, sociedades emisoras de tarjetas de crédito y a los que ejerzan actividad de cambio de moneda. Nuestra normativa contra el blanqueo también alcanza a personas y entidades extranjeras que lleven a cabo en España las actividades que desarrollan los entes mencionados, bien sea mediante sucursales o bien prestando servicios sin sucursal estable (*cfr.* art. 2.1 de la Ley 19/1993; art. 2.1 RD 925/1995). De la ampliación a profesiones o empresas especialmente idóneas para el blanqueo ya nos ocuparemos más adelante cuando analicemos el art. 12 de la Directiva.

[838] ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 66, lo cual puede afirmarse igualmente en relación con las recomendaciones del GAFI. En sentido similar *cfr.* KERN, CH., *op. cit.*, p. 88; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16.

Para concluir con las fuentes de las que bebió la Directiva —y en congruencia con su séptimo considerando que constata la necesaria compatibilidad entre cualquier medida comunitaria y las otras iniciativas internacionales, en especial las recomendaciones del GAFI—, es obligado señalar que la Directiva retoma en gran parte los trabajos del Grupo de Acción Financiera[839], ya que al menos 15 de sus 40 recomendaciones han sido implementadas por el instrumento de la hoy Unión europea[840]. Incluso, para el Comité Económico y Social la propuesta inicial de Directiva obedecía al claro objetivo de aplicar urgentemente las recomendaciones del GAFI[841].

2.7.5. *Vacatio.*

En lo que atañe a la entrada en vigor de la Directiva, el artículo 16.1 obligaba a que los estados miembros armonizasen sus legislaciones antes del 1 de enero de 1993[842], data que

---

[839] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Droit pénal économique...", cit.*, pp. 484 y 485; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 125; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1258; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 7; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 144; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KERN, CH., *op. cit.*, p. 88; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 22; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 942; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 89; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit., loc. cit.*; WERNER, G., *op. cit.*, p. 55.

[840] *Cfr.* GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVIII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 7.

[841] *Cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 262.

[842] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 98 y 99; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 357; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 128; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 64; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 141; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...", cit.*, p. 631; DEL MISMO AUTOR, "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 522; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 36; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 91; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 97; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 7; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, pp. 251, 253 y 255; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVI; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 6; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 20; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 37; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 35; KERN, CH., *op. cit.*, p. 88; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 511; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 255; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *op. cit.*, p. 294; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, p. 965; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775, nota 11; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541; VOGEL, J., *op. cit.*,

coincidía con la puesta en marcha del mercado único europeo[843]. Con ello, se retrasó un año la fecha prevista por la propuesta inicial de Directiva[844] debido a que muchos componentes de la actual Unión consideraron demasiado breve el lapso temporal de la *vacatio*[845]. Como novedad "se menciona por primera vez un plazo concreto"[846], tiempo límite de transposición característico de las directivas cuya importancia radica en que se impone a los países comunitarios trasladar la Directiva a sus ordenamientos con independencia de una firma y ratificación[847]. Al fin y al cabo, ninguna otra iniciativa europea o internacional se hubiese convertido en "una medida legal efectiva para toda la Comunidad dentro del período necesario"[848].

Por lo que hace al caso español, la fecha límite contemplada en el artículo 16.1 de la Directiva motivó, indirectamente[849], que se adelantase la aprobación de las disposiciones sobre

---

p. 343, nota 34; WERNER, G., *op. cit.*, p. 56 y nota 242; WÖß, A., *op. cit.*, p. 272.

[843] *Cfr.* BERNASCONI, P., *"Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 357; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259. Asimismo, se ha indicado que la fecha no ha sido elegida casualmente sino en consonancia con la entrada en vigor de la segunda Directiva bancaria y de la Directiva sobre liberalización de la actividad aseguradora (*cfr.* CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 141). Sobre el escepticismo ante la realización del mercado interior comunitario y las críticas del Banco de Inglaterra a la Directiva *vid.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 34 y 35.

[844] *Cfr.* art. 9 de la propuesta de Directiva; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 128, nota 120; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 206; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222.

[845] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 272, nota 384.

[846] KERN, CH., *op. cit.*, p. 89.

[847] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 56; así también CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 36; MANACORDA, S., *op. cit.*, pp. 254 y 255.

[848] *House of Lords Committee*, 1990, p. 15, *cit.* por CULLEN, P.J., *op. cit., loc. cit.*

[849] Como se verá en breve, el compromiso de que los estados miembros adopten medidas penales contra el blanqueo no surge de la Directiva de una Comunidad a la que se le niega verdadera competencia en materia punitiva sino que deriva de la Declaración aneja a la Directiva.

blanqueo de dinero contenidas en los artículos 356 y 357[850] del Proyecto de Código penal de 1992, habida cuenta de que obviamente el tiempo preciso para el estudio y tramitación parlamentaria del Proyecto de 1992 superaría con creces la data tope mencionada en el instrumento comunitario[851] y en la Declaración publicada como anexo a la Directiva. Para ello, una semana antes de agotarse el plazo establecido se reformó el Código penal a través de la LO 8/1992, de 23 de diciembre, por la que se incorporó al texto punitivo la incriminación del blanqueo de dinero procedente de la droga, apurándose el plazo fijado por la Comunidad casi hasta su límite[852].

2.7.6. Repercusiones económicas del blanqueo.

En lo tocante a la necesidad de una actuación comunitaria en esta materia[853] los dos primeros considerandos de la Directiva manifiestan las repercusiones económicas del blanqueo de dinero. Así, se constata que la solidez y estabilidad de las entidades crediticias y financieras puede ser puesta en serio peligro por su uso para el blanqueo de capitales e igual riesgo a causa

---

[850] Sin embargo, se aprecian algunas diferencias entre los arts. 344 bis h) e i), introducidos en el anterior texto punitivo por la reforma de diciembre de 1992, y los arts. 356 y 357 del Proyecto de 1992. En este sentido LORENZO SALGADO resalta como digno de mención que mientras el apartado tercero del art. 344 bis h) castiga la ejecución por negligencia o ignorancia inexcusables de las modalidades afines a la receptación contenidas en los apartados 1 y 2 del mismo precepto, el art. 356 no incrimina los comportamientos culposos de las figuras semejantes a la receptación en materia de drogas, aunque el Proyecto de 1992 sí pune en el art. 309.3, con carácter general, la realización por imprudencia grave de conductas afines a la receptación (*cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., *op. cit.*, p. 74).

[851] *Cfr.* SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541. No obstante, según la Exposición de motivos de la LO 8/1992, la reforma del Código penal pretendía cumplir con los plazos exigidos por la Convención de Viena, precisión sorprendente dado que el articulado de la Convención sobre drogas de 1988 no fija más plazo que la *vacatio* de 90 días (art. 29) y la entrada en vigor de la Convención ya se había producido, tanto con carácter general como para España, el 11 de noviembre de 1990.

[852] *Cfr.* SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775, nota 11.

[853] *Vid.* la Exposición de motivos que acompaña a la propuesta inicial de Directiva.

del mismo motivo corre la credibilidad del sistema financiero global en el que el público perdería la confianza[854]. Ante la implicación de las instituciones de crédito y financieras en el blanqueo la Comunidad no debe permanecer indiferente, puesto que "es responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar la solidez y estabilidad del sistema financiero europeo"[855].

Por otra parte, la falta de una acción comunitaria contra el fenómeno que nos ocupa podría llevar a que los Estados miembros aprobasen normas incompatibles con la culminación del mercado único[856]; además, la ausencia de coordinación permitiría a los blanqueadores

---

[854] *Cfr.* considerando primero de la Directiva; *Dictamen sobre la propuesta*..., *cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 257; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 83; AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 70; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 124; BERNASCONI, P., *"Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 356; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 48; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 13 y 120; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 63; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 30; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 141; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 35 y 48; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 208; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 258; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1257; DEL MISMO AUTOR, *"Le risposte nazionali...", cit.*, p. 1290; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 253; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVI; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 144; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 19; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 32; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 28 y 29; KERN, CH., *op. cit.*, p. 88; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 511; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 941; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338; WERNER, G., *op. cit.*, p. 53; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 171 y 172; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.,* p. 111; DEL MISMO AUTOR, *op. cit.*, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

[855] *Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, pp. 243 y 244, II, 2.

[856] En este orden de cosas, y con carácter general, indica DANNECKER (*cfr. "Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 1019) que sólo sería posible impedir alteraciones de la competencia con tipos y sanciones uniformes; por su parte FERRÉ OLIVÉ (*cfr.* "Derecho penal y competencias...", *cit.*, p. 281) significa que la no armonización de los sistemas penales podría distorsionar la libre competencia, dado que los operadores financieros optarán por los estados cuyos ordenamientos punitivos les resulten más favorables; e igualmente PAGLIARO asevera que "la diversidad de sistemas penales puede alterar las condiciones de concurrencia y convertir en desiguales a los sujetos que acceden al mercado" (PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 694).

Más en concreto, en relación con el blanqueo de dinero el Comité Económico y Social ha observado en su dictamen que "esta armonización es indispensable para evitar las distorsiones de competencia" (*Dictamen sobre la propuesta..., cit.,* en Prevención..., *cit.*, p. 257). En tal línea también reconocen la afectación que sufre semejante bien jurídico ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit.*, p. 83), BLANCO CORDERO (*cfr.* Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 47), DEL CARPIO DELGADO (*cfr. op. cit.,* p. 30), CUERDA RIEZU (*cfr.* "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 522), FLICK (*cfr. "Le risposte nazionali...", cit.*, p. 1290), GROSSO (*cfr. op. cit.*, pp. 1277 y 1278), TEJADO LLORENTE (*cfr. op. cit.*, p. 57) y WÖß (*cfr. op. cit.*, p. 172).

Asimismo, se ha apuntado que la presencia de circuitos ajenos a la Unión europea que admiten todo tipo

aprovecharse de la libre circulación de capitales así como de la liberalización en la prestación de servicios financieros[857]. También aquí corresponde a la actual Unión europea impedir que aquellos que efectúan operaciones de blanqueo abusen de estas libertades comunitarias[858].

De manera que se requiere una posición común para luchar contra el blanqueo de dinero en el espacio financiero del mercado interior europeo[859], máxime cuando este proceso se realiza normalmente en un contexto internacional, por ello las medidas tomadas de forma no coordinada

---

de tráfico financiero, incluso el blanqueo, obstaculiza la represión del encubrimiento de capitales ilícitos. Es por ello por lo que se sugiere excluir de la comunidad financiera internacional y del sistema mundial de pagos a las entidades que no se sometan a las exigencias dimanantes de la Convención de Viena (*cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 258; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 97; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204). En caso contrario la liberalización de los movimientos de capitales favorecería a los paraísos fiscales que no se adhiriesen a las disposiciones de lucha contra el blanqueo (*cfr.* CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 127). Sin embargo, el vicepresidente de la Comisión, BRITTAN, observó el 7 de marzo de 1991 que el blanqueo supone un problema absolutamente diferente al que representan los paraísos fiscales (*cfr.* Pregunta escrita del Sr. Ernest Glinne, de 17 de septiembre de 1990, a la Comisión de las Comunidades Europeas, DOCE nº C 168, de 27 de junio de 1991; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 502). Además, con ser indudable la eficacia de la exclusión propuesta, tal medida se consideró desproporcionada y seguramente debido a este motivo fue rechazada tanto por los países comunitarios como por los EE.UU. (*cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 98).

[857] *Cfr.* considerando segundo de la Directiva; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 125; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 47; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 13 y 120; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 277; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 51; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 63; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 127; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 203, nota 110; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 35; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 254; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVI; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 144; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 19; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1282; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 32 y 33; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 29; KERN, CH., *op. cit.*, p. 88; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 511; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 17; MARTINOT, S., *op. cit.*, pp. 941 y 942; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 776; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; WERNER, G., *op. cit.*, p. 53; WÖß, A., *op. cit.*, p. 171 y nota 36.

[858] *Cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 244, II, 4; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88.

[859] *Cfr.* BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 128; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 48; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 277; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 51; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 63; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 125; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1278 y 1282; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 17; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 171 y 172.

y únicamente dispuestas a escala nacional están condenadas a producir escasos efectos[860].

2.7.7. Base legal de la Directiva.

Por lo que al fundamento jurídico de la Directiva se refiere, ésta comienza con la mención de los artículos 57.II (frase primera y tercera) y 100A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica[861]. La propuesta de la Comisión sólo aludía al artículo 57.II[862], que permite al Consejo adoptar directivas para facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio en el marco del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, pero el Comité Económico y Social estimó inadecuada dicha base jurídica y dijo que el fundamento de la Directiva podía encontrarse en los artículos 100[863], 100A[864] y 235[865]. Así las cosas, el Parlamento

---

[860] *Cfr.* considerando sexto de la Directiva; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 63; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 253; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1277; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 111.

[861] *Cfr.* párrafo inicial de la Directiva. *Vid. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, pp. 258 y 259; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 99; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 125; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, pp. 51 y 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 64; CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 202 y 203; CULLEN, P.J., *op. cit.,* p. 36 y 37; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, pp. 28 y 29; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351 y nota 49; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 89 y 90; SGUBBI, F., *op. cit.*, p. 102 y p. 103, nota 111; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, pp. 24 y 26; DEL MISMO AUTOR, "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, pp. 403 y 404; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338; WÖß, A., *op. cit.*, p. 169 y notas 30 y 31.

[862] *Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 246. En este sentido TIEDEMANN considera que "la Directiva sobre el blanqueo se apoyó en el artículo 57.II" (TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26).

[863] SGUBBI resaltó las perspectivas favorables que ofrecían las directivas para armonizar los sistemas penales internos de los estados miembros. Mas la llamada al art. 100 solamente podía servir para legitimar la armonización de preceptos penales que afectasen directamente al establecimiento del mercado común o a su funcionamiento (*cfr.* SGUBBI, F., *op. cit.*, p. 102 y p. 103, nota 111).

[864] Al respecto se ha afirmado que los arts. K del Tratado de la Unión deberían activar el recurso al art. 100A para amplios sectores con el fin de armonizar los ordenamientos penales estatales (*cfr.* TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, pp. 403 y 404).

[865] *Cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 259.

europeo añadió como base legal adicional el artículo 100A[866], el cual al igual que el artículo 100 faculta al Consejo para aproximar las disposiciones nacionales que incidan inmediatamente en el funcionamiento del mercado común[867]. De hecho, el establecimiento del mercado interior constituye "uno de los presupuestos para comprender el espíritu con el que nació la Directiva"[868]. Ampliado el soporte normativo se procedió a la armonización a través del artículo 100A, única vía, a juicio de BARUFFI, que no quebrantaba el principio de atribución de competencia[869].

2.7.8. Aspectos penales.

Particular consideración merecen los aspectos penales de la Directiva sobre el blanqueo. En este punto conviene recordar los ya estudiados problemas que plantea la falta de un auténtico *ius puniendi* comunitario[870], incompetencia que motivó el abandono de la pretensión contenida

---

[866] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 37; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 90.

[867] *Cfr.* TIEDEMANN, K., *"Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 24. *Vid.* arts. 94 y 95 del Tratado de Amsterdam.

[868] SAVONA, E.U., *op. cit., loc. cit.*

[869] *Cfr.* BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 125.

[870] *Vid. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 259; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 99, 103 y 104; DE ANGELIS, F., *op. cit.*, pp. 119, 135 y 137; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, pp. 117, 118, 123, 124 y 126; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99, nota 161; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 396; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 13, 120 y 121; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 69; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi*...", *cit.*, p. 622; DEL MISMO AUTOR, "La conflictiva relación...", *cit.*, pp. 495, 496 y 538; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 37; DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 995; DELMAS-MARTY, M., *op. cit.*, p. 543; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 205, nota 129 y p. 206; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, pp. 276, 278-281, 283, 289, 291 y nota 41; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; GIUSINO, M.P., *op. cit.*, pp. 106-108, 111 y 127; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 149; GRASSO, G., Comunidades Europeas..., *cit.*, pp. 41 y 42; JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, p. 184; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30; KERN, CH., *op. cit.*, p. 88; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 21; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 23; MARQUÈS I BANQUÉ, M., *op. cit.*, p. 360; MESTRE DELGADO, E., *op. cit.*, p. 576; MUSIL, A., *op. cit.*, pp. 68-70; NIETO MARTÍN, A., "Algunas formas de influencia...", *cit.*, p. 142; DEL MISMO AUTOR, Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 95-97 y 352; RIONDATO, S., *op. cit.*, pp. 1141 y 1157; RUIZ VADILLO, E., "¿Qué puede esperarse...", *cit.*, pp. 510 y 511; SGUBBI, F., *op. cit.,* p. 95; SIEBER, U., "*Europäische Einigung...", cit.*, pp. 968-

en el artículo 2 de la propuesta inicial de Directiva conforme al cual los estados miembros deberían velar por que el blanqueo se tratase como hecho delictivo[871], incriminación que se justificaba, según la Exposición de motivos que acompañaba a la propuesta, no sólo por la necesidad de reprimir el blanqueo sino también por la cooperación entre instituciones financieras y autoridades, colaboración que requiere la previa consideración del blanqueo como delito, pues la mayoría de los países comunitarios sólo permiten el levantamiento del secreto bancario cuando entra en juego el Derecho penal[872].

Sin embargo, el Comité Económico y Social informó de las objeciones jurídicas que suscitaba ampliar los poderes de la Comunidad al campo penal, dificultades que podían soslayarse con una simple mención al deber que grava a los miembros de la actual Unión de ratificar la Convención de Viena, la cual obliga a incriminar el blanqueo[873]. Por lo tanto, el texto definitivo

---

973 y 978; DEL MISMO AUTOR, "Estado de la evolución...", *cit.*, pp. 610-614 y 619; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 45-53; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *op. cit.*, p. 61; TIEDEMANN, K., *"Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26; DEL MISMO AUTOR, "Reglas y garantías de la Comunidad europea...", *cit.*, p. 255; DEL MISMO AUTOR, "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 387; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 337 y nota 11; WERNER, G., *op. cit.*, pp. 54 y 57; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 193-204; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 235.

[871] *Cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 248; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 103; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129, nota 125; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 120; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 69; CUERDA RIEZU, A., "Ostentan *ius puniendi...", cit.*, pp. 631 y 632, nota 23; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 37; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 205, 206 y nota 132; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, pp. 278 y 283; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 149; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 20, nota 7; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 88; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 23; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 141; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54, nota 236; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 193 y 194.

[872] *Cfr. Explanatory Memorandum,* III, 3, en *Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 245; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 69; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 23; WÖß, A., *op. cit.*, p. 193.

[873] *Cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, pp. 259 y 260; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 104; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 204; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 352; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 342.

de la Directiva se limitó a constatar en su artículo 2 que los estados miembros velasen por la prohibición del blanqueo[874], precepto que pese a su laconismo[875] representa una de las disposiciones centrales del instrumento comunitario[876] cuyo contenido y sentido de la prohibición se manifiestan de difícil entendimiento[877].

No extraña, entonces, que aunque la dicción del artículo 2 simplemente se refiera a que el blanqueo "quede prohibido", ACKERMANN sostenga que en tal precepto de la Directiva "se impone a los miembros de la Comunidad el deber de incriminar el blanqueo de dinero"[878]. Tampoco asombra que BERNASCONI afirme con carácter general sobre dicho instrumento internacional que prevé "que los estados introduzcan normas para la punibilidad del blanqueo"[879],

---

[874] *Cfr.* art. 2 de la Directiva; considerando décimo; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 103 y 104; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 69; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...", cit.*, p. 631; DEL MISMO AUTOR, "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 522; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 37; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 91; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588, nota 21; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 205 y 207; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 671; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.* , p. 284; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 255; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 149; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 19, 20, nota 7 y p. 94; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 88; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1285 y 1287; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 35; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 29; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 88 y 89; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 18 y 23; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 117 y 119; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 141; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 429; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, p. 965; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57 y nota 70; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 17; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 342; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 192 y 193.

[875] *Cfr.* DIETZI, H., *op. cit.*, p. 91.

[876] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 192.

[877] *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 671.

[878] ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 376, marginal 30. En el mismo sentido *cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 95; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 511; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777.

[879] BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 356. *Cfr.* en tal línea CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 27; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.,* p. 502; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 774; TEJADO

ni que CARL y KLOS signifiquen que "el núcleo de la Directiva es la incriminación del blanqueo de dinero"[880], ni que a este respecto se mantenga que conminar con sanciones penales semejante fenómeno constituye el único medio adecuado para combatir el blanqueo[881]. No sorprende, finalmente, que el legislador penal español de 1992 aludiese a que la reforma de 23 de diciembre, amén de perseguir el cumplimiento con la Convención de Viena[882], traspuso los aspectos penales de la Directiva sobre el blanqueo al castigar las conductas tendentes al encubrimiento de capitales y beneficios económicos[883], o que se haya dicho que nuestro Código penal al tipificar las conductas afines a la receptación obedece a compromisos asumidos por la pertenencia de España a la Unión[884], ni que los artículos 344 bis h) e i) del anterior texto punitivo responden a las obligaciones internacionales derivadas del documento 91/308/CEE[885].

Con todo, la referencia hecha en el considerando cuarto de la propuesta a que "el blanqueo

---

LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 113.

[880] CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 63.

[881] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 342, nota 32; WÖß, A., *op. cit.*, p. 201. Constatación interesante ya que la posibilidad de decisión que poseen los países miembros para trasladar el Derecho comunitario desaparece cuando sólo existe un medio idóneo para alcanzar el fin pretendido por la norma de la Comunidad (*cfr.* WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*).

[882] *Cfr.* Exposición de motivos a la *Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas* (B.O.E. nº 308, de 24 de diciembre de 1992); QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 706; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 215, 220 y 221; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 774 y 775; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 111.

[883] *Cfr.* Exposición de motivos de la LO 8/1992; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 384; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit., loc. cit.*; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit., loc. cit.*; SOTO NIETO, F., *op. cit., loc. cit.*

[884] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 30.

[885] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 215, 220 y 221; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.C., *op. cit.*, pp. 774 y 775; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541.

de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal"[886] pasó inalterada a la versión final de la Directiva[887].

Naturalmente, no convence la renuncia que aparece en la posición común del Consejo a tratar el blanqueo obligatoriamente como delito[888]. También debe lamentarse que no se aporten datos sobre la naturaleza de las sanciones[889]. No obstante, los esfuerzos de la Comisión no fueron en vano, dado que ésta condicionó su beneplácito a la redacción definitiva del artículo 2 a que se publicase una declaración anexa a la Directiva[890]. Mediante esta Declaración[891] los representantes de los gobiernos de los países comunitarios reunidos en el Consejo, recordando que sus estados han firmado tanto la Convención de Viena como, en su mayor parte, el Convenio de Estrasburgo[892] y conscientes de que la definición de blanqueo recogida en el artículo 1 de la

---

[886] *Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 246.

[887] *Cfr.* considerando cuarto de la Directiva.

[888] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1287.

[889] *Cfr.* GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 88.

[890] *Cfr. Ratsdokument* 10758/90, de 14 de diciembre de 1990, p. 5, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, en p. 204, nota 160.

[891] *Vid. Declaración de los representantes de los gobiernos de los estados miembros reunidos en el seno del Consejo*; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 100, 104, 126 y 127; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 129 y 425, nota 15; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 69 y 70; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588, nota 21; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 206, 207 y nota 135; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, pp. 278 y 284; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, pp. 251, 253, 255 y 258; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, pp. 88 y 89; KERN, CH., *op. cit.*, p. 89; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 352 y 366; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 429; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 502; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 17; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 203 y 204.

[892] Los países comunitarios que habían firmado y ratificado la Convención sobre drogas de 1988 y el Convenio del Consejo de Europa no eran tantos como parecía desprenderse de la Declaración. Así lo evidenció GLINNE en sus preguntas a la Comisión y al Consejo, parlamentario europeo que también manifestó sus temores a que la falta de coordinación produjese una incompleta y heterogénea elección a la carta de medidas penales (*vid.* Pregunta escrita nº 1993/91 del Sr. Ernest Glinne, de 15 de septiembre de 1991, a la Comisión de las Comunidades Europeas, DOCE nº C 102, de 22 de abril de 1992, también en Prevención..., *cit.*, p. 275; Pregunta escrita nº 1994/91, de 15 de septiembre de 1991, del Sr. Ernest Glinne al Consejo de las Comunidades Europeas, DOCE, nº C 78, de 30 de marzo

Directiva procede de tales iniciativas internacionales, se comprometen a adoptar antes del 31 de diciembre de 1992 —con lo que se resta un día a la *vacatio* del artículo 16.1— "todas las medidas necesarias para poner en vigor una legislación penal que les permita cumplir sus obligaciones derivadas de los mencionados instrumentos"[893]. Nótese que el inciso final de la Declaración no alude a la Directiva ni resulta claro que ésta se incluya en la expresión "los mencionados instrumentos". Tal vez esta ambigüedad sea deliberada[894]. Efectivamente, no extrañaría que los redactores de la Declaración hubiesen perseguido un tenor literal que satisface tanto las demandas de una Comisión que busca repetidamente el reconocimiento de competencias en materia penal a la Unión como la determinación de un Consejo que aprovecha cualquier ocasión para recordar que la Comunidad carece de *ius puniendi.*

Respecto a la naturaleza jurídica de la citada Declaración, no constituye una mera prolongación de la Directiva dotada de semejante validez jurídica[895], sino que su grado de obligatoriedad será indudablemente inferior al que comportaría tal instrumento[896]. Sobre el mentado anexo se ha dicho que no va más allá de una declaración de intenciones políticas que no puede fundamentar una obligación exigible a los estados miembros; además, no existen sanciones para el caso de su incumplimiento y únicamente se remite a los deberes contraídos en virtud de otros tratados internacionales[897]. En todo caso, nos hallaríamos ante "una categoría irregular de

---

de 1992, igualmente en Prevención..., *cit.*, p. 277).

[893] *Declaración de los representantes..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 241.

[894] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121.

[895] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 206, nota 135.

[896] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit.*, p. 284.

[897] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 204.

actos normativos adoptados *en* el Consejo, pero no *por* el Consejo"[898], un compromiso suscrito en el ámbito punitivo por un órgano administrativo y no parlamentario[899]. No es poco lo que se le pide a tan extraña clase de acto jurídico: "esta inusual forma de legislación quiere proteger la integridad del mercado financiero de la Comunidad europea mientras preserva la soberanía de cada miembro en materia penal"[900].

Sea como fuere, aun cuando el artículo 2 de la Directiva únicamente aluda a la prohibición del blanqueo, todos los estados miembros han procedido a la tipificación penal de este fenómeno[901].

2.7.8.1. Delitos de referencia.

Por lo que a los hechos previos se refiere, el considerando tercero de la Directiva resalta la evidente incidencia del blanqueo en el incremento de la delincuencia organizada en general y del tráfico de drogas en particular[902]. Obviamente, el proceso que nos ocupa no afecta sólo a los

---

[898] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit., loc. cit.*

[899] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias...", *cit., loc. cit.*

[900] QUILLEN, J.L., "*The International Attack on Money Laundering: European Initiatives"*, en *Duke Journal of Comparative and International Law,* nº 1, 1991, p. 219, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, en p. 204, nota 161.

[901] *Cfr. Primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva..., cit.*, p. 5; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 104; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 132; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30 y nota 15; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, pp. 141 y 142.

[902] *Vid.* ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 376, marginal 30; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 48; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.,* p. 63; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 39; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 88; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 95 y 96; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 144 y 145, nota 29; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 32 y 33; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 220; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 775 y 776; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; WERNER, G., *op. cit.*, p. 57; WÖß, A., *op. cit.*, p. 173.

bienes relacionados con el narcotráfico sino también al producto de otras actividades delictivas[903] entre las que el considerando noveno menciona, a título de ejemplo, la criminalidad organizada y el terrorismo[904]. En consecuencia, la Directiva destaca la importancia de que los estados miembros, según sus legislaciones, amplíen el ámbito de aplicación del instrumento comunitario a los beneficios derivados de esas otras conductas[905].

Así, el artículo 1 de la Directiva entiende por blanqueo determinados comportamientos que han de realizarse con conocimiento de que los bienes sobre los que recaen las conductas típicas proceden de una "actividad delictiva", la cual se define como una infracción contenida en

---

[903] *Cfr.* considerando noveno de la Directiva; ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.,* p. 376, marginal 30; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 102, 103, 106, 107, 125 y 126; BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 196; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99, nota 162; BERNASCONI, P., "*Die Bestechung von ausländischen Beamten...", cit.*, p. 407; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 131; BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 119 y 120; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche...", cit.*, pp. 63 y 68; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 203; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 38 y 39; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 208 y 209; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.,* p. 670; GILMORE W.C., *International Efforts..., cit.*, p, XVII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, pp. 6 y 7; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 145, nota 29 y p. 153; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 89; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 21; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 19; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; MAIWALD, M., *"Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 631; DEL MISMO AUTOR, *"Profili...", cit.*, p. 369; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 257; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 560; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 706; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 92; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 338 y nota 13; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 170, 171, 186 y 187, nota 91; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 163, nota 92; ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 66.

[904] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 103 y 106; BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 196; BERNASCONI, P., "*Die Bestechung von ausländischen Beamten...", cit.*, p. 407; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 131; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche...", cit.*, p. 68; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 141; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 39; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 6; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 33; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 943; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 430; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 18; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 187 y 191, nota 102; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 112.

[905] *Cfr.* considerando noveno de la Directiva; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99, nota 162; BERNASCONI, P., "*Die Bestechung von ausländischen Beamten...", cit.*, p. 407; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 208; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII.

el artículo 3.1.a)[906] de la Convención de Viena, esto es, delitos relativos al tráfico de drogas en sentido amplio, "así como cualquier otra actividad delictiva" que establezcan los países comunitarios[907].

De manera que todo delito puede integrar el hecho previo del blanqueo, aunque únicamente resulta obligatoria para los estados miembros la toma en consideración de los bienes derivados del tráfico de estupefacientes[908], puesto que en el fondo sigue subyaciendo cuantitativa y cualitativamente la lucha contra las drogas[909]. Además, con ello se atiende a las repetidas demandas del Parlamento europeo sobre la elaboración de un plan comunitario para combatir el

---

[906] La propuesta inicial de Directiva también mentaba el art. 3.1.c) de la Convención sobre drogas de 1988, mas dicho apartado c) desapareció en la versión definitiva del instrumento comunitario (*cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 248, art. 1). Algunas de esas conductas han sido insertadas en la descripción de los comportamientos de blanqueo recogidas en el art. 1, tercer guión, del texto final de la Directiva (*cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 38). En vano intentó el Parlamento europeo que se retomase la cita del art. 3.1.c) pues la modificación introducida en tal sentido por dicho órgano a través de la segunda enmienda a la posición común adoptada por el Consejo (*cfr.* DOCE nº C 129, de 20 de mayo de 1991) se rechazó al considerarse innecesaria "dado que la definición de blanqueo de capitales se amplió ya en la posición común a fin de incluir determinados tipos de conducta contemplados en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 3 del Convenio de Viena" (Exposición de motivos a la *Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales,* § 11, en COM(91) 182 final/2-SYN 254; también en Prevención..., *cit.*, p. 248). Sin embargo, para WÖß, pese a la discrecionalidad concedida a los estados miembros, constituye un enigma que no se obligue a tener en cuenta como delitos de referencia los contemplados en el art. 3.1.c) de la Convención de Viena (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 191, nota 102).

[907] *Vid.* art. 1 de la Directiva; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 108-111; BONOMI, A., *op. cit.*, p. 105; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche...., cit.*, p. 68; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 38 y 39; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 670; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, pp. 6 y 7; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 89; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 21 y nota 59; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 943; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, pp. 141 y 142; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 221; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 92; WERNER, G., *op. cit.*, p. 57; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 191 y 192.

[908] *Cfr.* KLIPPL, I, *op. cit.*, p. 19. *Vid.,* en sentido similar, BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 131, nota 127; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 1, nota 2; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 92; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, pp. 204 y 206; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 670; GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 89; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; WÖß, A., *op. cit.*, p. 191.

[909] *Cfr.* ZUBERBÜHLER, D., "*Pflichten der Banken und Finanzinstitute...", cit.*, p. 66.

narcotráfico que incluyese la prevención del blanqueo[910].

En este sentido apuntan tanto la justificación meramente probatoria que se da en la Exposición de motivos que acompaña a la propuesta inicial de Directiva, conforme a la cual la ampliación del catálogo de delitos de referencia responde a la imposibilidad de que las instituciones financieras distingan el tipo de infracción de la que proceden los fondos que se van a blanquear[911], como las continuas alusiones que el Comité Económico y Social hace para fundamentar la represión del blanqueo a argumentos propios y exclusivos del encubrimiento de capitales relacionados con las drogas[912].

Nos hallamos ante "un punto de vista inverso a aquél adoptado por el Convenio del Consejo de Europa"[913], ya que mientras que en Estrasburgo se admite con carácter general cualquier origen delictivo y a continuación se permite a los estados miembros establecer reservas, la Directiva, por el contrario, parte de los bienes procedentes del narcotráfico para dejar después en manos de los países comunitarios la elección de otras categorías delictivas como hechos previos.

Asimismo, el penúltimo guión del artículo 1 adolece de redundancia y superfluidad. De un lado, se pretende aclarar el concepto "actividad delictiva" con la expresión "actividad

---

[910] *Vid.* considerando octavo de la Directiva.

[911] *Cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 244, III, 2; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119; WÖß, A., *op. cit.*, p. 187.

[912] *Vid. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, pp. 257-259; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 97 y 98; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 206, nota 133; WÖß, A., *op. cit.*, p. 173.

[913] JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30.

delictiva"[914]. Por otra parte, era innecesario constatar en tal precepto que los miembros de la Comunidad podían fijar otros delitos base, por cuanto que el artículo 15 ya les faculta con carácter general para tomar medidas más estrictas contra el blanqueo[915], amén de que, con independencia de la Directiva, cada estado siempre tendría la posibilidad de delimitar en su Derecho interno las infracciones que el blanqueo presupone[916].

Efectivamente, en torno a los hechos previos se manifestarán diferencias en los países comunitarios susceptibles de obstaculizar la represión del blanqueo[917], pues la libre elección de los delitos de referencia que consagra la Directiva, según KISTLER, "puede entrañar un defecto de uniformidad, fuente posible de inseguridad jurídica"[918], pronóstico cumplido dado que la definición de las actividades delictivas cuyos productos son objeto de blanqueo varía en los componentes de la Unión[919], con lo que el penúltimo guión del artículo 1 estaba destinado "a perpetuar la llamativa heterogeneidad entre las diversas legislaciones de los estados miembros"[920], puesto que el instrumento comunitario, junto al reconocimiento de las divergencias nacionales, únicamente contiene un elemento armonizador en relación con el blanqueo de bienes procedentes de los delitos relativos a drogas[921], o dicho en otras palabras, la Directiva sólo podrá desencadenar

---

[914] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 191.

[915] *Cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 19.

[916] *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 670.

[917] *Cfr.* GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto communitario...", cit.*, p. 89.

[918] KISTLER, M., *op. cit.*, p. 21, nota 59.

[919] *Vid. Primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva..., cit.*, anexos III y IV; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 110 y nota 33; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 132; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 142.

[920] SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 92.

[921] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 108.

"un efecto de armonización prohibitiva a través de un hueco mínimo"[922].

En todo caso, el documento 91/308/CEE admite como hecho antecedente del blanqueo cualquier actividad delictiva, lo cual implica "una ampliación desmesurada e injustificada del ámbito de protección de la norma"[923].

Si se quiere dotar al tipo penal del blanqueo de una significación autónoma es preciso evitar que el catálogo de hechos previos abarque todo tipo de delitos[924] o que alcance "cualquier fenómeno de ocultación e inversión de dinero o de otra utilidad de procedencia delictiva"[925]. Lo contrario implicaría difuminar los límites del blanqueo con el auxilio complementario o el favorecimiento real, que únicamente presuponen la existencia anterior de un delito[926], e incluso con la receptación, que sólo requiere la concurrencia de cualquier delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico[927].

Además, cuanto mayor sea el círculo de delitos de referencia, tanto más se extenderá la represión del blanqueo, pero también sus costes sociales[928] y el peligro de una inflación punitiva que desposea al Derecho penal de su entendimiento como *ultima ratio*[929].

---

[922] DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 670.

[923] *Ibidem.*

[924] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1264.

[925] GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1279.

[926] *Cfr.* art. 451 del texto punitivo español.

[927] *Cfr.* art. 298 de nuestro Código penal.

[928] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.,* p. 1264.

[929] *Vid.* MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 258.

Entonces, ¿cuáles han de ser los criterios para seleccionar los delitos base susceptibles de blanqueo? La elección no debe atender únicamente a la gravedad ínsita de las infracciones previas[930] sino también a su gravedad en relación con el blanqueo[931]; a saber: la capacidad de generar flujos finacieros, la tipología internacional de desarrollo, la vinculación frecuente con la delincuencia organizada y la dificultad para averiguarlo o reprimirlo con técnicas ordinarias de investigación[932].

Con mayor acierto el artículo 2 de la propuesta inicial de Directiva obligaba a incriminar el blanqueo de bienes derivados de delitos graves, los cuales se definían en el artículo 1 como los ilícitos penales contemplados en el artículo 3.1.a) y c) de la Convención sobre drogas de 1988, el terrorismo y cualquier otro delito grave, vinculado o no con el narcotráfico, según fuese conceptuado en cada país de la Comunidad, incluyéndose especialmente el crimen organizado[933]. Poco quedó de este precepto. Amén de la ya mencionada desaparición del apartado c) del artículo 3.1, la locución "delincuencia organizada" no encontró acogida ni en la noción de "blanqueo de capitales" ni en la de "actividad delictiva" que aparecen en el artículo 1 del texto final de la Directiva. Pese a la insistencia española, los otros países comunitarios se pronunciaron en contra, debido a que dicha expresión carece de una definición jurídica precisa en la mayoría de los

---

[930] *Cfr.* FLICK, G.M., *"La repressione del riciclaggio...", cit., loc. cit.*

[931] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1279.

[932] *Cfr.* FLICK, G.M., *"La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1264; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1279 y 1280.

[933] *Vid. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, p. 248, arts. 1 y 2; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 82, 84, 95, 107 y 108, nota 29; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129, nota 125; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi*...", *cit.*, pp. 631 y 632, nota 23; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 38 y 39; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, pp. 204 y 205; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 205 y 206; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1264; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 149; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 20, nota 7; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283 y 1284; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 32; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 351; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 191 y 192; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 163, nota 92.

estados miembros[934]. Ni tan siquiera fue posible un consenso para mantener la referencia al terrorismo[935]. Únicamente se permitió, como compromiso, incluir en el considerando noveno de la Directiva, a modo de ejemplo y entre paréntesis, una alusión a la delincuencia organizada y al terrorismo[936]. Por último, pero no en importancia, también hubo que desistir de tener en cuenta los delitos graves como hechos previos, sobre todo después de que el Comité Económico y Social calificase de demasiado imprecisa la definición que se daba de tal concepto y constatase su inadecuación para aproximar las legislaciones de los países comunitarios, porque la noción de "acto delictivo grave" no tiene significación penal propia. Tampoco el término "crimen" garantizaba la armonización pretendida pues, en opinión del Comité, éste no se caracteriza en el Derecho penal por la naturaleza del hecho delictivo, sino en función de la pena que lleva aparejada[937].

Naturalmente, las infracciones que se catalogan como delitos graves varían en cada miembro de la Comunidad[938] con lo que se podría frustrar la finalidad de coordinación buscada por la Directiva[939]. Además, en vez de utilizar la locución "delito grave" se quería emplear una

---

[934] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 191, nota 102.

[935] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 39.

[936] *Cfr. Ratsdokument* 10276/90, de 27 de noviembre de 1990, pp. 2 y 3, *cit.* por WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*; *vid.* también ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 163, nota 92 y bibliografía allí citada. Algunos autores, ajenos a este compromiso, juzgan ambiguo, contradictorio y superfluo que el considerando noveno del instrumento comunitario saque a colación el crimen organizado y el terrorismo (*vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 103 y 106).

[937] *Cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 259; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 96-99, 108 y nota 30; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, pp. 204 y 205.

[938] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 39.

[939] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 191.

formulación más amplia. La solución elegida no comportó ninguna auténtica mejora[940].

En efecto, si se anhelaba una mayor eficacia armonizadora hubiese sido preferible, a falta de consenso sobre un listado de delitos base[941], tomar en consideración la heterogénea categoría de delitos graves, que en su diversidad al menos goza del elemento unificador de la gravedad, a adoptar un sistema a la carta que admite cualquier infracción previa y tan sólo obliga a tener en cuenta los delitos vinculados a las drogas, cual es el establecido por la Directiva, opción que en lugar de procurar la homogeneidad viene a suponer la consagración de las divergencias existentes entre los países comunitarios.

Con todo, unos años después de haber aprobado la Directiva, la Unión parece haber dado marcha atrás[942] ya que en el *Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada*, concretamente entre las orientaciones políticas (parte II), se recomienda ampliar el ámbito de

---

[940] *Ibidem.*

[941] Baldíos han sido los esfuerzos del Parlamento europeo para que la definición de "delito grave" abarcase, aparte del art. 3.1.a) y c) de la Convención sobre drogas de 1988 y del terrorismo, "la delincuencia organizada, el tráfico de armas, la falsificación de moneda, la trata de personas, la explotación de la prostitución ajena, el secuestro y la toma de rehenes" (DOCE nº C 324, de 24 de diciembre de 1990, diario en el que la enmienda sexta del Parlamento aparece erróneamente publicada en la columna del texto propuesto por la Comisión cuando debería registrarse bajo las modificaciones introducidas por el Parlamento europeo), puesto que en el documento alterado que presentó la Comisión no se recibió la modificación relativa al concepto de delito previo aprobada por el Parlamento (*cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1284; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 163, nota 92). La previsión de un catálogo de delitos graves "se reveló no realista" (CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 39): la asociación de banqueros británicos señaló los inconvenientes que para la banca supondría el que las obligaciones de la Directiva se extendiesen allende el narcotráfico y el terrorismo (*cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit., loc. cit.*). La eventual inclusión de los delitos contra la Hacienda Pública fue especialmente preocupante (*ibidem*) y sigue siéndolo, hasta el punto de considerarse materialmente justificada la posible exclusión de la defraudación fiscal (*cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 57).

[942] En este sentido el *Corpus Iuris* presenta como elemento aglutinante de los hechos previos la tutela de los intereses financieros de la Unión. Así, considera susceptibles de blanqueo el producto o beneficio derivado de los delitos de fraude al presupuesto comunitario, fraude en materia de concesiones, corrupción, abuso del cargo, malversación y revelación de secreto profesional (*cfr.* art. 7.1 en relación con los arts. 1 a 6).

aplicación de las normas sobre blanqueo a los beneficios de cualquier delito grave[943]. Igualmente, en la parte tercera de este plan para combatir la criminalidad organizada se propone que la obligación de informar impuesta por el artículo 6 de la Directiva se extienda a todos los delitos graves[944]. En el mismo sentido, la Acción común[945] del Consejo de la Unión europea 98/699/JAI dispone en su artículo 1.1.b) que los estados miembros velarán para que no se formulen reservas en relación con el artículo 6 del Convenio de Estrasburgo —precepto que obliga a incriminar el blanqueo de dinero— "en la medida en que se trate de delitos graves"[946]. Hasta aquí nada que objetar. No obstante, a continuación se entiende por tales las infracciones que comporten una pena privativa de libertad o medida de seguridad cuyo límite máximo sea superior al año de duración. Extraño y vasto criterio de gravedad aquel que ya toma como referencia el año de prisión. Mas no acaba aquí la inflación punitiva; seguidamente se establece que en los ordenamientos en los que exista un umbral mínimo para los delitos, como el español, se considerarán delitos graves los conminados con pena de privación de libertad o medida de seguridad cuyo límite inferior exceda de seis meses. De modo que entre la gravedad y la levedad no se deja espacio para categorías intermedias, cual es el caso de los delitos menos graves reconocidos por nuestro texto punitivo. Lo que aparentaba ser una tabla de salvación se torna en lastre que hunde cualquier posibilidad de mantener a flote el carácter de *ultima ratio* que debería

---

[943] *Cfr.* Acto 97/C 251/01, adoptado por el Consejo el 28 de abril de 1997, DOCE nº C 251/5, de 15 de agosto de 1997, §8, recomendación undécima. Para el proyecto de informe provisional del grupo de trabajo "Delincuencia organizada internacional" *vid.* CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, pp. 518 y 519.

[944] *Cfr.* § 26 e) del Acto 97/C 251/15. *Vid.* también VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251 y nota 144.

[945] A pesar de que las acciones comunes presentan naturaleza jurídica y obligatoriedad indeterminadas, de hecho vienen a ser vinculantes (*cfr.* BLANCO CORDERO, I./SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., "Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio", en *Revista Penal*, nº 6, 2000, p. 7 y nota 16).

[946] *Acción común [CE] 98/699/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito* (DOCE de 9 de diciembre de 1998).

poseer la intervención penal, el cual sugiere una selección de objetos[947], "un uso parco y cauto de los gravosos resortes «penales»"[948].

Recientemente, la Comisión de las Comunidades europeas presentó una propuesta para modificar la Directiva contra el blanqueo[949] que pretende extender la toma en consideración, con carácter obligatorio, como hechos previos susceptibles de blanqueo a la criminalidad organizada y a las conductas ilícitas que afecten a los intereses financieros de la Unión[950]. Así, el artículo 1

---

[947] *Cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., "Sobre el principio de intervención mínima en el Derecho penal como límite del «Ius Puniendi»", en GONZÁLEZ RUS, J.J. (coord.), Estudios penales y jurídicos, Homenaje al Prof. Dr. Enrique CASAS BARQUERO, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996, p. 250; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal, *cit.*, p. 379.

[948] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., "Sobre el principio de intervención mínima...", *cit.*, p. 253; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal, *cit.*, p. 382.

[949] *Vid. Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (presentada por la Comisión),* Bruselas, 14.07.1999, COM (1999) 352 final, pp. 1-25.

[950] Otra novedad de la Propuesta está integrada por el ensanchamiento del ámbito de aplicación de la Directiva a determinadas actividades y profesiones no financieras vulnerables al blanqueo: interventores de cuentas, contables, agencias inmobiliarias, notarios, miembros de profesiones jurídicas que efectúen operaciones financieras, tratantes de piedras y metales preciosos, marchantes de arte, transportistas de fondos, asesores fiscales y gerentes de casinos. Asimismo, también destaca la obligación de que las autoridades nacionales cooperen con la Comisión en la lucha contra las actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión (*cfr. Comisión Europea, Boletín de la Unión Europea*, n°s 7/8, 1999, p. 16).

Especial inquietud causó entre los abogados europeos el acuerdo político por el cual el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros aprobó, el 29 de septiembre de 2000, una vez salvadas las objeciones alemanas, austríacas, españolas y portuguesas (*cfr.* YÁRNOZ, C., "Los abogados deberán comunicar sus sospechas de blanqueo de dinero", en *El País*, sábado 30 de septiembre de 2000, p. 68), la extensión de las obligaciones impuestas en la Directiva a ciertas profesiones que pueden resultar implicadas en el proceso que nos ocupa o ser utilizadas de forma indebida por los blanqueadores. Concretamente, el decano de los letrados de Madrid, Luis Martí Mingarro, afirma que ningún abogado delatará a su clientela, aunque las directivas digan los contrario. Además, el presidente del Consejo General de la Abogacía, Eugenio Gay, sostiene que la propuesta de modificación vendría a acabar con el derecho a la defensa, por lo que no prosperará (*cfr.* "Los abogados, en «rebeldía civil» frente a la Directiva contra el blanqueo", en *El País*, miércoles 4 de octubre de 2000, p. 67). Y las críticas no sólo se producen en España, sino que poderosos bufetes de toda Europa se están organizando para impedir que siga adelante la modificación de la Directiva sin cambiarla radicalmente, puesto que, aun cuando la primera propuesta ha sido aprobada por los ministros de Economía y Finanzas de la Unión, se necesita el refrendo del Parlamento europeo (*cfr.* IRUJO, J.M., "Abogados bajo sospecha", en *El País*, domingo 15 de octubre de 2000, pp. 30 y 31).

A estos efectos conviene recordar, en primer término, que la propuesta únicamente obliga a los abogados respecto a la asistencia o representación de clientes en algunos tipos de operaciones enunciadas en el apartado quinto del art. 2 bis (a saber: compraventa de inmuebles o entidades comerciales; gestión de fondos, valores u otros activos; apertura o gestión de cuentas; creación, explotación o gestión de empresas, fondos fiduciarios o estructuras análogas

(E) de la Propuesta, de 14 de julio de 1999, añade a la anterior definición de «actividad delictiva», por un lado, "la participación en actividades relacionadas con la delincuencia organizada" y, por otra parte, "el fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal que perjudique o pueda perjudicar a los intereses financieros de las Comunidades europeas". Tal ampliación de los delitos de referencia no ha sido bien acogida por el Comité Económico y Social pues, según se desprende de su dictamen aprobado en la sesión de 26 de enero de 2000, "amenaza con imponer a los establecimientos financieros una obligación de declaración de sospecha desproporcionada"[951], la cual va más allá del objetivo inicial relativo al tráfico de drogas y a la criminalidad organizada. A juicio del Comité, se corre el riesgo de que se produzca una declaración sistemática de toda operación dudosa o extraña[952], ya que el personal de las entidades crediticias y financieras buscará eludir la responsabilidad criminal que, cual espada de Damocles, continuamente pende sobre ellos.

Para terminar el análisis de los hechos previos, conviene destacar que en la mayoría de los países comunitarios los delitos base previstos por la Ley penal para el blanqueo coinciden con las infracciones antecedentes que dan lugar a la obligación de comunicar las operaciones

---

y ejecución de indeterminadas transacciones financieras), pero no en relación con la información que reciban para representar a la clientela en causas judiciales (*cfr.* párrafo segundo del art. 6.3). Asimismo, no cabe ignorar la colaboración activa y decisiva de importantes despachos de letrados en las operaciones de blanqueo, como pone de relieve Carlos Jiménez Villarejo, responsable de la Fiscalía Anticorrupción (*cfr.* IRUJO, J.M., *op. cit.*, p. 30), pues no fue sólo producto de la ficción literaria el que GRISHAM fijase el marco de su famosa novela sobre el reciclaje en un bufete de Menfis (*vid.* GRISHAM, J., *The firm*, 1991, traducida al castellano por Enric Tremps bajo el título La tapadera, Planeta, Barcelona, 1997), sino que se inspiró en un dato evidente: la frecuencia con la que abogados poco escrupulosos, al amparo del secreto profesional, asesoran acerca del blanqueo (*cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 91).

[951] *Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales»,* DOCE nº C 75, de 15 de marzo de 2000, p. 26.

[952] *Ibidem.*

sospechosas según la legislación preventiva[953].

Sin embargo, en la regulación administrativa española que traspuso la Directiva 91/308/CEE[954] la gama de delitos de referencia es más reducida que la dispuesta por el Código penal[955], habida cuenta de que mientras que aquélla únicamente alude a los delitos relativos a drogas, el terrorismo y la criminalidad organizada[956], éste toma en consideración cualquier delito grave como hecho previo[957].

De esta suerte, se genera una discrepancia entre la legislación preventiva y la represiva que supone una peligrosa inseguridad jurídica para los destinatarios habituales de la norma[958]. Asimismo, se produce una paradójica inversión de las relaciones Derecho penal-Derecho administrativo, en la medida en que el mínimo requerido para que surja un delito es inferior al límite preciso para que aparezca una mera infracción administrativa, situación injustificable que

---

[953] *Cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 93, que cita el ordenamiento británico, danés, finlandés, griego, holandés, irlandés, italiano, portugués y sueco.

[954] *Vid. Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* (B.O.E. de 29 de diciembre de 1993) así como su Reglamento aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio (B.O.E. de 6 de julio de 1995; para la corrección de errores *vid.* B.O.E. de 20 de julio y 31 de octubre de 1995).

[955] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 110 y 126; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, *op. cit.*, pp. 112 y 113.

[956] A tenor del art. 1.1 de la Ley 19/1993: "La presente Ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de:

a) Actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

b) Actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

c) Actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados".

Ese mismo ámbito de aplicación se reproduce en el art. 1.1 del Real Decreto 925/1995.

[957] *Cfr.* art. 301 del texto punitivo español.

[958] *Cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 93.

sólo puede explicarse por el momento de aprobación de la Ley 19/1993 en el que el antiguo Código penal español únicamente castigaba el blanqueo de dinero en relación con el tráfico de estupefacientes.

Obviamente, sería viable la opción inversa, esto es, que el catálogo de hechos antecedentes fuese más extenso en la legislación administrativa que en la penal, de manera que para el deber de comunicación sólo se necesitase una genérica sospecha de la procedencia delictiva con el fin de que no se pusiese en tela de juicio la eficacia de los mecanismos preventivos[959].

2.7.8.2. Objeto material del delito.

En lo que atañe al objeto del hecho sobre el que recaerá la conducta de blanqueo[960], la Directiva establece un concepto de *bienes* "muy amplio"[961] al que se le dota de un contenido específico ajeno a la significación que posee tanto en el lenguaje técnico como en el vulgar[962]. Por *bienes* entiende el instrumento comunitario "todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos"[963]. Con

[959] Así lo ha propuesto GROSSO (*cfr. op. cit.*, p. 1281).

[960] *Vid.* art. 1 de la Directiva, antepenúltimo guión; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 109 y 111; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 68; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 254; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 35; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 20 y 21; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 338, 339 y notas 18 y 19; WÖß, A., *op. cit.*, p. 192.

[961] KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 20.

[962] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 109 y 111.

[963] Art. 1 de la Directiva, antepenúltimo guión.

ello se crea, a decir de WÖß, "una noción extensa y aplicable que abarca todos los valores imaginables"[964].

La definición de *bienes* que ofrece la Directiva ha sido copiada *ad pedem litterae* de la contenida en el artículo 1 q) de la Convención sobre drogas de 1988. A esta conclusión se llega fácilmente si se coteja el texto inglés de ambos documentos[965]. Mas al lector de las versiones castellanas de los dos instrumentos internacionales podría serle un poco más complicado deducir esta proposición, puesto que flaco favor le han hecho los responsables de las traducciones oficiales españolas habida cuenta de que mientras que el texto hispano de la Convención de Viena alude a activos "corporales o incorporales", la versión castellana de la Directiva habla de activos "tanto materiales como inmateriales"; cuando las Naciones Unidas se refieren a los bienes "raíces", la Unión registra "inmuebles"; finalmente, frente a los "instrumentos legales" vieneses se encuentran los "actos jurídicos" comunitarios[966].

Por lo demás, el término *activos*, sobre el que pivota la definición de bienes, pertenece más a la jerga económica y empresarial que al ámbito jurídico y no parece demasiado clarificador para comprender cualquier tipo de bienes o derechos[967].

---

[964] WÖß, A., *op. cit.*, p. 192.

[965] Para la reproducción en lengua inglesa del art. 1 q) de la Convención de Viena así como del art. 1, antepenúltimo guión, de la Directiva *vid.* BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 39 y 115; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. 76 y 258. La única e insustancial diferencia radica en que el inciso final "*or interest in*" ("o derecho sobre") en la Convención sobre drogas se encuentra entre comas mientras que en la Directiva se suprimen tales signos de puntuación y el sustantivo *interest* aparece en plural.

[966] Es curioso que en lo poco que cambiaba la redacción inglesa no sólo no se haya respetado esa variación sino que justamente se procedió a la inversa, puesto que cuando en el texto inglés de la Convención de Viena se usa el singular *interest,* la versión auténtica en español traduce "derechos" y mientras que en el texto inglés de la Directiva se emplea el plural *interests*, éste se vierte al castellano como "un derecho".

[967] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 111.

Aun cuando el artículo 1 de la Directiva sea pródigo acuñando definiciones legales no aclara cuándo deriva un bien de una actividad delictiva. Así, quedan abiertas cuestiones como si el dinero sucio se lava al mezclarlo con el limpio, si la adquisición de bienes por un tercero de buena fe elimina el carácter delictivo del objeto o si un bien normal se contamina al permutarlo por otro sucio[968].

En este orden de cosas hubiese sido deseable que el instrumento comunitario recogiese un precepto similar al artículo 1 p) de la Convención de Viena, el cual admite que los bienes se obtengan o deriven "directa o indirectamente de la comisión de un delito". Pese a semejante omisión, en ese sentido ha de interpretarse el término "proceden" del documento 91/308/CEE de modo que se incluya el blanqueo de bienes sustitutivos[969].

2.7.8.3. Conductas.

Por lo que a la noción de *blanqueo* se refiere, la Directiva adopta casi literalmente el concepto que figura en la Convención sobre drogas de 1988[970] y con ello su concepción

---

[968] *Cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 20 y 21.

[969] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 339.

[970] *Cfr.* considerando noveno de la Directiva; *Declaración de los representantes..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, p. 241; ACKERMANN, J.-B., "*Geldwäscherei", cit.*, p. 376, marginal 30; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 108; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99, nota 162; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 130; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 67 y 68; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 103, nota 91, en relación con la propuesta inicial de Directiva; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 203; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; FORTHAUSER, R., *op. cit.,* p. 95; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 254; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; DEL MISMO AUTOR, "*Money Laundering...", cit.*, p. 6; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 144, nota 28 y p. 145, nota 29; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 384; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 33; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 29; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222, para la propuesta de Directiva; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, pp. 511 y 512; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 19; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LEIP, C., *op. cit.*, p. 34; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; POLIMENI, E.,

demasiado amplia[971]. No nos hallamos simplemente ante "cierta «vaguedad»"[972], sino que las conductas de blanqueo encerradas en la Directiva[973] "van muy lejos"[974]. Por tal razón se requiere, aparte de una limitación mediante elementos subjetivos[975], que las acciones típicas se trasladen a los ordenamientos internos de cada país de la Unión de manera tan restrictiva que, en palabras de LAMPE, "el tipo penal esté determinado legalmente desde un punto de vista formal y permanezca como merecedor de pena desde un punto de vista material"[976].

Analicemos, pues, el contenido del artículo 1, tercer guión, del documento comunitario.

En primer término contempla la Directiva dos tentativas específicas de favorecimiento

---

op. cit., p. 62; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 17; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54; WÖß, A., *op. cit.*, p. 187.

[971] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120.

[972] ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 163.

[973] Sobre los comportamientos de blanqueo en el instrumento comunitario *vid.* art. 1 de la Directiva, tercer guión; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 108 y 109; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 196; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 130 y 131; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 68; CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 203 y 204; DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, p. 1014; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 669 y 670; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1264-1266; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 254; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 144 y 145; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 384; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 34 y 35; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 21 y 22; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 120, 121 y 139; MARTINOT, S., *op. cit.*, pp. 943 y 944; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 352; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 429 y 430; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 90 y 91; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, pp. 964 y 965; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 57 y 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 17 y 18, nota 39; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 339-341; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 187 y 188; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 162 y 163.

[974] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 139.

[975] *Vid.* KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 21 y 22.

[976] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 140.

real. El apartado inicial de este tercer guión[977] embebe, según DÍEZ RIPOLLÉS[978], la realización intencional de comportamientos de autoría en actos consumados de conversión o transferencia de bienes con conocimiento de su procedencia directa o indirecta de la comisión, como autor o partícipe[979], de todo tipo de actividad delictiva y, en cualquier caso, de los delitos relativos a drogas en general, con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes[980]. Asimismo, este apartado también acoge idénticas conductas de conversión o transferencia pero con el propósito de ayudar a los autores y partícipes del delito antecedente a evitar las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Seguidamente se refiere el instrumento comunitario[981] a comportamientos de favorecimiento real específico. Nos encontramos ante el tipo básico del blanqueo de dinero[982] a cuya tentativa aludía el apartado anterior. Concretamente se trata, a juicio de DÍEZ RIPOLLÉS, de la comisión intencional de conductas de autoría en actos consumados de ocultación o

---

[977] Art. 1 de la Directiva, tercer guión, apartado primero: "A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

-«blanqueo de capitales»: las siguientes acciones cometidas intencionadamente:

-la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos".

[978] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.,* p. 588. En el mismo sentido *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 130; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

[979] La propuesta inicial de Directiva no hacía referencia a que los bienes derivasen de un acto de participación en el delito previo (*cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, art. 1, p. 247; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285).

[980] Precisamente, para algún autor la intencionalidad que el blanqueo exige radica, fundamentalmente, en "el fin de encubrir o disimular el origen ilícito del capital" (DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 672).

[981] Art. 1, tercer guión, apartado segundo: "la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad".

[982] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340.

encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad reales de bienes o derechos sobre esos bienes a sabiendas de que derivan directa o indirectamente de comportamientos de autoría o participación en cualquier actividad delictiva y, en todo caso, en los delitos de tráfico de drogas en sentido amplio[983].

A continuación la Directiva[984] describe una receptación específica consistente en conductas intencionales de autoría en actos consumados de adquisición, tenencia o utilización de bienes con conocimiento, en el momento de recibirlos[985], de que proceden mediata o

---

[983] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588. En tal sentido *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 130; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

[984] Art. 1, tercer guión, apartado tercero: "la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad".

A este respecto el *Corpus Iuris* califica expresamente de receptación tales comportamientos en su art. 7.2, a cuyo tenor:

"Constituirá delito la receptación del producto o beneficio obtenido mediante la comisión de alguna de las conductas tipificadas en los artículos 1 a 6.

Se considera receptación la adquisición, el apoderamiento o la utilización de bienes procedentes de alguna de dichas conductas delictivas o de la participación en las mismas".

Dos diferencias se aprecian entre ambos preceptos: el listado de hechos previos y la falta de alusión en el art. 7.2 del *Corpus* a cualquier referencia anímica. Sobre este último aspecto el silencio de dicho documento no implica que se prescinda del conocimiento relativo a que los bienes derivan de un delito catalogado, puesto que tal exigencia ha de entenderse comprendida en el elemento intelectivo del dolo genérico, aunque, obviamente, el *Corpus* ya no requiere que se conozca el origen de los bienes al tiempo de su recepción.

[985] Este requisito impide la concurrencia de blanqueo cuando el poseedor de valores patrimoniales delictivos sólo tuvo noticia del origen después de la recepción, ya que la simple continuación en el estado posesorio o uso no puede subsumirse en el blanqueo, salvo que integre una de las ya descritas tentativas específicas de favorecimiento real o el tipo básico del apartado segundo. Sin embargo, la devolución inmediata al autor previo tras saber la verdadera procedencia de los objetos patrimoniales resulta más problemática. Ciertamente, existe una transferencia de bienes en el sentido del apartado primero, puesto que el objeto ha sido trasladado desde la propiedad de una persona hasta la de otra. También está presente el conocimiento del origen. La cuestión únicamente puede solucionarse si acudimos a los elementos anímicos especiales del art. 1, tercer guión, apartado primero. Por ejemplo, si el poseedor del bien desea evitar que se conozca el origen delictivo, porque teme que se descubra su procedencia en una inspección fiscal, actúa con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilegal y queda abarcado por el tipo del blanqueo. Igualmente blanquea el que vuelve a transmitir el bien al anterior poseedor para proteger al autor previo, pues obra con el propósito de eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Pero no es posible considerar blanqueador al que entrega el objeto delictivo con el fin de quedar libre de sospechas o debido a que, sencillamente, no desea tener nada que ver con el asunto (*cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.* p. 22).

inmediatamente de la comisión, a título de autoría o participación, en cualquier caso de delitos sobre drogas o, facultativamente, de otros delitos especificados por los estados miembros[986]. Estos comportamientos no constaban en la propuesta original de Directiva[987], no obstante, la ampliación a otras conductas contenidas en el artículo 3.1.c) de la Convención de Viena concitó el consenso de todos los países comunitarios[988]. La toma en consideración, *v. gr.*, de la utilización como fase final del blanqueo, por una parte, subraya la importancia del momento económico de este proceso revelando las conexiones entre la lucha contra el blanqueo y la tutela del mercado[989]; por otro lado, representa la superación en el marco internacional de la idea relativa a reservar las implicaciones económicas del blanqueo para otra sede[990]. En general, con semejante ensanchamiento de la definición de blanqueo se pretendía abarcar, fundamentalmente, acciones que no integran, *stricto sensu*, conductas de blanqueo pero que normalmente van aparejadas a este fenómeno[991]. Así se asegura la relevancia como blanqueo de situaciones que en otro caso podrían

---

[986] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588. En el mismo sentido *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 130 y 131; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

[987] *Cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, art. 1, p. 247; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 107 y 108; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 67; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 186, 187 y nota 92.

[988] *Cfr. Mitteilung der Kommission an das Europäische Parlament, SEK*(91) 298 *endg.-SYN* 254*, Ratsdokument* 4782/91, de 21 de febrero de 1991, p. 7, *cit.* por WÖß, A., en *op. cit.*, p. 187, nota 92.

[989] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1265. Naturalmente, la utilización dificulta o imposibilita la identificación del dinero sucio pues impide remontar el curso por el que fluyeron los capitales con el objeto de averiguar su origen. Mas el empleo de bienes delictivos conlleva una ulterior peligrosidad, por cuanto que nutre con recursos económicos a las organizaciones criminales e incide sobre el mercado de los movimientos financieros con su eficacia contaminante (*ibidem*).

[990] Tanto la capacidad desestabilizadora de los capitales delictivos como la necesaria protección del mercado o la eventual disposición de otra arma para combatir el blanqueo justifican sobradamente la inclusión del uso de dinero sucio y las implicaciones económicas del blanqueo en la lucha contra este fenómeno (*cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit., loc. cit.*).

[991] *Rastsdokument* 4782/91, de 21 de febrero de 1991, *cit.* por WÖß, A., en *op. cit.*, p. 187, nota 92. En este sentido VIDALES RODRÍGUEZ (El delito de legitimación..., *cit.*, p. 18) habla de "un concepto amplio o impropio de blanqueo".

ser de difícil calificación jurídica[992].

Finalmente, entiende por blanqueo el documento 91/308/CEE[993] la participación[994], los actos preparatorios (conspiración[995]) y la tentativa de todas las conductas enunciadas en los apartados precedentes[996].

2.7.8.4. Prueba indiciaria.

Además, el instrumento comunitario dispone que el conocimiento, intención o motivación que las conductas de blanqueo precisan pueda establecerse sobre la base de circunstancias fácticas

---

[992] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285.

[993] Art. 1 de la Directiva, tercer guión, apartado cuarto: "la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución".

Este párrafo tampoco figuraba en la propuesta inicial de Directiva (*cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, art. 1, p. 247; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1285; WÖß, A., *op. cit.*, p. 187).

Por otra parte, el art. 7 del *Corpus Iuris* no contempla un inciso semejante pero su ausencia es compensada con creces por los arts. 8 y 12, puesto que este último precepto hace responsables de todos los delitos previstos en el *Corpus* a los autores, coautores, inductores (definidos como los que provocan la comisión del delito o dan instrucciones para ejecutarlo) y cómplices (que describe como aquellos que facilitan la preparación o comisión delictiva a través de cualquier tipo de ayuda o asistencia). En cuanto al art. 8, éste incrimina la asociación para realizar los delitos recogidos en los arts. 1 a 7, es decir, también castiga la asociación para cometer el blanqueo.

[994] Para una interpretación restrictiva del asesoramiento o consejo *vid.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 21.

[995] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588. Extrañamente BLANCO CORDERO en lugar de admitir la conspiración y excluir la provocación, incluye la segunda y omite la primera (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 130), lo cual ha de considerarse un mero *lapsus calami* de este autor dado que poco después afirma, siguiendo a DÍEZ RIPOLLÉS (*cfr.* "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589, nota 26), que a diferencia de la Convención de Viena en la Directiva "desaparece la sanción de las conductas de provocación" (BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 131).

[996] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588. Así también *cfr.* BLANCO CORDERO, I. El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 130; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 341.

objetivas[997]. Tanto DE FARIA COSTA[998] como GÓMEZ INIESTA[999] han destacado que la fórmula empleada por la Directiva es "casi idéntica" a la utilizada en el artículo 3.3 de la Convención sobre drogas de 1988. Desde luego, mayor igualdad existe entre las versiones inglesas de ambos documentos internacionales, puesto que el texto comunitario reproduce palabra por palabra el precepto vienés[1000], que entre las traducciones castellanas de los dos instrumentos, ya que los redactores hispanos de la Directiva, bien sea por capricho o por dejadez, en lugar de aludir a la "finalidad", elementos "requeridos", "cualquiera de los delitos enunciados" o "inferirse de las circunstancias objetivas del caso", según hacía el texto auténtico en español de la Convención de Viena, prefirieron hablar, respectivamente, de "motivación", elementos "que tienen que ser", "actividades mencionadas" y "establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas", términos que, si bien deberían ser lo mismo, han llevado a más de uno a matizar su identidad.

Semejante disposición reconoce la admisibilidad de un sistema probatorio fundamentado

---

[997] *Vid.* art. 1 de la Directiva, tercer guión, párrafo penúltimo; art. 3.3 de la Convención de Viena; art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo; recomendación 6, *FATF-I, cit.*, p. 16; recomendación 5, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 111; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 196; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 131; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589, nota 24; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 672-675; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1266, 1267 y 1269; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 148, nota 37; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 35; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 944; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 352, 353 y 355; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 430; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, pp. 26-29; DEL MISMO AUTOR, "Exigencias fundamentales...", *cit.*, pp. 82 y 85; VOGEL, J., *op. cit.,* p. 342 y nota 31; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54, nota 233; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 190 y 191.

[998] DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 672.

[999] GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 148, nota 37.

[1000] La Directiva sólo se aparta de su modelo allí donde lo imponía la lógica, esto es, en la referencia interna, pues la Convención de Viena se remitía a "*an offence set forth in paragraph 1 of this article*" y el instrumento comunitario envía a "*the abovementioned activities*". Para los mentados incisos *vid.* BROWN, A.N., *op. cit.*, pp. 40 y 115; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. 78 y 257.

en meros indicios. Con ello la Directiva, en vez de circunscribirse a la demostración directa[1001], no se muestra demasiado exigente con los medios de prueba[1002] y permite que el conocimiento, la intención o el propósito[1003] del blanqueador se deduzcan, por ejemplo, del carácter anómalo que poseen las operaciones[1004] (ora porque carecen de fin económico lícito aparente, ora porque resultan especialmente complejas e inusuales), de la desproporción entre la actividad o posición de un sujeto y su disponibilidad económica o de la presencia de billetes cuyo número de serie previamente hubiese sido registrado o del volumen enorme de papel moneda en billetes pequeños[1005]. En cualquier caso, este aligeramiento probatorio sólo se trata de una posibilidad a disposición de los estados miembros, nunca de una obligación[1006].

Sin embargo, no ha faltado quien pretenda ver en el artículo 1, tercer guión, penúltimo

---

[1001] *Cfr.* INTRIAGO, CH.A., *op. cit.,* p. 35.

[1002] *Cfr.* MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 944.

[1003] *Vid.* art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo.

[1004] El reglamento a la Ley española sobre blanqueo, para los efectos de proceder a un examen especial, considera transacciones susceptibles de estar especialmente relacionadas con este fenómeno, independientemente de su cuantía, aquéllas cuya naturaleza y volumen no se corresponda con la actividad o antecedentes operativos de los clientes junto con el abono en efectivo por muchas personas en una misma cuenta y sin causa justificada (*cfr.* letras a) y b) del art. 5.2 del RD 925/1995). Igualmente, se estiman como indicios de operaciones vinculadas al blanqueo —y generan una obligación de comunicarlas al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias— el "movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de los que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 5.000.000 de pesetas o su contravalor en moneda extranjera" (letra a) del art. 7.2), así como las transacciones con o de residentes en paraísos fiscales si exceden de la mencionada cuantía (*cfr.* art. 7.2.b) del RD 925/1995).

[1005] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1266, 1267 y 1269; así también GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 148 y GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1280.

[1006] A este respecto se ha resaltado la dificultad de compaginar el verbo "podrán", que aparece en el instrumento comunitario, con la obligatoriedad propia de la Directiva. Si se deseaba imponer una línea de actuación debería haberse prescindido de términos que impiden alcanzar el objetivo perseguido (*cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 673, nota 45). En este sentido la Directiva "nada aporta, ni mucho menos deja percibir la intencionalidad imperativa que constituye su razón de ser" (*ibidem*). Con todo, la discutible competencia en materia penal de la Comunidad no le permitía mucho más.

párrafo, de la Directiva una inversión de la carga de la prueba[1007] o incluso una presunción de culpabilidad[1008]. En tal caso habría que rechazar de plano dicha eventualidad, habida cuenta de que una cosa es reducir las exigencias subjetivas de los tipos penales para reprimir el blanqueo[1009] y cuestión bien distinta supone subvertir los fundamentos del Derecho penal común europeo con olvido de principios irrenunciables de nuestro patrimonio jurídico[1010], pues el principio de culpabilidad se halla en "el más antiguo acervo cultural europeo"[1011].

Por una parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad reconoce el principio de culpabilidad penal en el ámbito de la Unión, pero la sentencia sobre el asunto "Hansen", de 10 de julio de 1990, también admite que una sanción impuesta sin probar la culpabilidad no es desproporcionada en relación con el fin perseguido[1012]. Por otro lado, la exclusión de presunciones "constituye para todos los referentes doctrinales una piedra de toque y una referencia obligatoria para quien defiende un Derecho penal basado en el principio de culpabilidad"[1013]. Todo esto demuestra la complejidad y controversia que presenta el mencionado principio en el marco internacional donde se podrían acoger inversiones de la carga probatoria y presunciones de culpabilidad que han de consentir la prueba en contrario[1014]. Si así fuera, el

---

[1007] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 190.

[1008] *Cfr.* NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 352 y 355.

[1009] *Vid.* BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 196.

[1010] *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 673 y 675.

[1011] JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *op. cit.*, p. 23, nota 2, en donde también se menciona que esta idea ya se plasmaba en las Doce Tablas (*ibidem*).

[1012] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, pp. 26 y 27.

[1013] DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 674, nota 49.

[1014] *Cfr.* TIEDEMANN, K. "Exigencias fundamentales...", *cit.*, pp. 82 y 85.

conflicto entre Directiva y Constitución estaría servido, pues tanto en Portugal[1015] como en Alemania, Italia y en nuestro país la jurisprudencia constitucional asegura el contenido jurídico material del principio de culpabilidad[1016], confrontación en la que debe prevalecer la norma constitucional[1017].

2.7.8.5. Blanqueo imprudente.

En lo tocante a los elementos subjetivos[1018], la definición de blanqueo que contiene la Directiva requiere que se conozca el origen de los bienes[1019] y abarca sólo conductas dolosas[1020]. A estos efectos la duda seria acerca de que el dinero procede de un hecho previo idóneo, es decir, el dolo eventual, podría ser suficiente para que los intermediarios financieros prestasen la adecuada atención cuando ejecutan operaciones[1021]. En principio, con ello parece que el instrumento comunitario atiende a las demandas, formuladas especialmente por el sector bancario, de no tomar en consideración el blanqueo negligente[1022], mas la cuestión dista de ser pacífica. Ciertamente, la Directiva no exige, *expressis verbis*, la incriminación del blanqueo

---

[1015] *Vid.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 674, nota 50.

[1016] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "Exigencias fundamentales...", *cit.*, p. 82.

[1017] *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 674.

[1018] *Vid.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1267 y 1268; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1280; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 21 y 22; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 944; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 342; WERNER, W., *op. cit.*, p. 54; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 188-190 y 272, nota 383.

[1019] *Cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 21.

[1020] *Cfr.* WERNER, G., *op. cit.*, p. 54.

[1021] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1280. Sin embargo, excluyen el dolo eventual KLIPPL (*cfr. op. cit.*, p. 22), MARTINOT (*cfr. op. cit.*, p. 944) y WÖß (*cfr. op. cit.*, pp. 189 y 190), aunque este último autor únicamente descarta el dolo eventual en relación con el conocimiento del origen pero no respecto a los otros elementos.

[1022] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 188.

imprudente[1023]. Pero esto no significa ni que se impida sancionar la comisión culposa del blanqueo, como pretende MARTINOT[1024], ni que la punición del blanqueo negligente por los estados miembros rebase el alcance de la Directiva, según afirman ROMERAL MORALEDA y GARCÍA BLÁZQUEZ[1025], puesto que la norma comunitaria simplemente establece un estándar mínimo[1026] que, a tenor del artículo 15[1027], permite la adopción de disposiciones más estrictas. Incluso, frente al aserto de NILSSON de que el Convenio del Consejo de Europa ofrece en la imprudencia un marco más generoso que la Directiva[1028], sostenemos justamente lo contrario, ya que el artículo 6.3.a) del Convenio de Estrasburgo sólo faculta para castigar el desconocimiento

---

[1023] *Cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19.

[1024] *Cfr.* MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 944.

[1025] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219; así también GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 59 y 60.

[1026] *Cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 22; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 342; WÖß, A., *op. cit.*, p. 272, nota 383.

[1027] Para el art. 15 de la Directiva *vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 100 y 101; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 65, 86 y 87; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 47; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 671, nota 40; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 150; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 37; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 31; KERN, CH., *op. cit.*, p. 91; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 18 y nota 66; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 944; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 141; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 354; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 337; WERNER, G., *op. cit.*, p. 56; WÖß, A., *op. cit.*, p. 272.

De esta manera el instrumento comunitario establece un modelo mínimo de armonización (*cfr.* MANACORDA, S., *op. cit., loc. cit.*; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit., loc. cit.*; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit., loc. cit.*; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit., loc. cit.*; VOGEL, J., *op. cit., loc. cit.*; WERNER, G., *op. cit., loc. cit.*) en el cual "son acogidas las disparidades nacionales" (CULLEN, P.J., *op. cit., loc. cit.*) y con el que se pretende evitar la inaplicación por los estados miembros de sus normas internas cuando resulten más graves que las previstas en la Directiva (*cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit., loc. cit.*; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit., loc. cit.*). No obstante, conviene plantearse si la adopción de medidas más rigurosas que las recogidas en el documento 91/308/CEE y, en particular, la incriminación del blanqueo imprudente podría vulnerar la libre circulación de capitales reconocida por la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad europea en su art. 56 (antiguo art. 73 B). La respuesta ha de ser negativa, pues el art. 58.1.b) de dicho Tratado (antigua letra b) del art. 73 D.1) entiende la prohibición de restringir los movimientos de capitales sin perjuicio del derecho de los países comunitarios a "tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública". En esta línea KLIPPL califica de indispensables las limitaciones a la circulación de capitales en relación con las medidas contra el blanqueo (*cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 18).

[1028] *Cfr.* NILSSON, H.G., "*The Council of Europe...", cit.*, en ESER, A./LAGODNY, O., *op. cit.*, p. 469, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, en p. 272, nota 383.

negligente de la procedencia ilícita de los bienes; sin embargo, el artículo 15 del documento 91/308/CEE consiente la punición indiscriminada del blanqueo culposo.

De hecho, últimamente se ha operado una ampliación en la perspectiva internacional sobre el requisito del conocimiento efectivo relativo al origen de los capitales para alcanzar hipótesis culposas o de omisión de control[1029]. En este sentido la Unión propone en su plan para combatir la criminalidad organizada, de 28 de abril de 1997, estudiar la conveniencia de incluir expresamente las conductas negligentes de blanqueo[1030].

Naturalmente, el castigo del blanqueo imprudente[1031] conllevará problemas habida cuenta de que *ex post* una transacción financiera dudosa podría ser considerada fácilmente como extraña, pero en el momento de su ejecución (*ex ante*) podría haber sido estimada no sospechosa[1032].

Con todo, la *conditio sine qua non* de que se sepa efectivamente que los bienes proceden de una actividad delictiva está destinada a diluirse en una suerte de conocimiento potencial cuya

---

[1029] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.,* p. 1267.

[1030] *Cfr.* § 26 b) del Acto 97/C 251/15, DOCE de 15 de agosto de 1997.

No obstante, el *Corpus Iuris* sólo prevé la incriminación del blanqueo doloso (*vid.* art. 10 en relación con el art. 7.1). Por otra parte, la ausencia entre las conductas de blanqueo que recoge el *Corpus* de una alusión al conocimiento del origen delictivo de los bienes en modo alguno supone que el mentado texto no requiera que se sepa semejante procedencia, pues el dolo genérico ya abarca todos los elementos del tipo.

[1031] Con carácter general, sobre la importancia del ordenamiento comunitario para integrar la norma de cuidado en los delitos culposos *vid.* NIETO MARTÍN, A., "Algunas formas de influencia...", *cit.*, p. 149; SGUBBI, F., *op. cit.*, pp. 103 y 104; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, pp. 24 y 25.

[1032] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 189, que cree justificada la limitación del blanqueo a las conductas dolosas por razones prácticas (*ibidem*). En este orden de cosas, PIETH juzga inviable el recurso a exigir penalmente el deber de comunicar operaciones dudosas que se impone a los banqueros según la Directiva, porque las circunstancias sospechosas no pueden ser indicadas *ex ante* con suficiente precisión y debido a que implicaría admitir el blanqueo imprudente (*cfr.* PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19).

delimitación con la culpa se presenta difícil[1033].

2.7.8.6. Alcance extraterritorial de la definición de blanqueo.

Y concluye el artículo 1, tercer guión, del instrumento comunitario estableciendo que existe blanqueo aunque las conductas de las que derivan los bienes que van a ser objeto de este proceso se hubiesen llevado a cabo en el territorio de otro país miembro o en un tercer estado[1034]. A diferencia de la Convención de Viena[1035], y emulando al Convenio de Estrasburgo[1036], el delito previo puede haber sido cometido "en cualquier parte del mundo"[1037] dada la irrelevancia del lugar

[1033] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1268. También alude WÖß a los clásicos problemas para distinguir las variantes dolosas más leves de las formas más graves de imprudencia (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 190). Asimismo, constata FLICK la "dificultad de trazar un confin preciso, en concreto y *ex ante*, entre las hipótesis de dolo eventual y aquéllas de la denominada culpa consciente" (FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1267 y 1268).

[1034] *Vid.* art. 1 de la Directiva, tercer guión, párrafo final; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 111; BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 196; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 131; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 68; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 255; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII, nota 61; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 145; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 35; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 30; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 20; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 943; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 353; PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 696; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 430; WÖß, A., *op. cit.*, p. 188; ZARAGOZA AGUADO, J.A., *op. cit.*, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1426.

[1035] No puede considerarse antecedente de la Directiva en esta materia al art. 4.1 de la Convención sobre drogas de 1988, subapartado b iii), el cual faculta a las Partes para declararse competentes de la tentativa, actos preparatorios o participación en delitos relativos a drogas en sentido amplio, con inclusión del blanqueo, cuando se cometan fuera de su territorio con el fin de realizar en éste un delito sobre estupefacientes en general. No es posible estimar tal precepto como precedente del instrumento comunitario porque, además de requerir un propósito específico, no abarca los delitos previos de blanqueo sino, a lo sumo, la tentativa, conspiración, provocación o participación en el blanqueo.

[1036] *Vid.* art. 6.2.a). Afortunadamente, desaparece en la Directiva el resabio participador que suponía denominar "delito principal" al hecho previo.

[1037] BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 119.

en que se ejecutó el hecho antecedente[1038]. No se trata simplemente de sustituir el principio de territorialidad estatal por el de territorialidad comunitaria[1039], ya que no sólo se tienen en cuenta los delitos de referencia perpetrados en otro estado de la Unión, sino que "el hecho previo también puede haber sido cometido en un tercer país"[1040]. De esta manera se impone a los estados miembros una competencia conforme al principio de protección universal[1041] y se dota a la definición de blanqueo de "un alcance extraterritorial"[1042].

2.7.8.7. Diferencias con la Convención de Viena.

Así las cosas, la Directiva, en su tercer guión del artículo 1, rara vez se aparta del arquetipo vienés[1043], aunque sí se aleja de la Convención, como ya hemos indicado, en la ampliación de los hechos antecedentes susceptibles de blanqueo, en la falta de referencia a las conductas de provocación y cuando, conforme a la idea de justicia penal universal, permite que el hecho previo haya sido perpetrado en cualquier país. Asimismo, el instrumento comunitario se desvía de su prototipo al no evitar la utilización de términos metafóricos para aludir al encubrimiento de bienes ilícitos[1044] puesto que la versión castellana designa este proceso con la

---

[1038] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 188.

[1039] *Vid.* PAGLIARO, A., *op. cit.*, p. 696.

[1040] KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 20.

[1041] *Cfr.* NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 353.

[1042] GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII, nota 61.

[1043] En tal sentido DÍEZ RIPOLLÉS sostiene que las diferencias con la Convención sobre drogas de 1988 en la descripción de las conductas de blanqueo "son muy escasas" (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589). *Vid.*, igualmente, BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 131 y 132; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 430; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 17 y 18.

[1044] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 187, nota 93.

locución "blanqueo de capitales". Por último, también se abandona el modelo de Viena cuando se omite la cláusula de reserva constitucional que distinguía entre comportamientos cuyo castigo era obligatorio y actividades de punición condicionada por los principios constitucionales y conceptos fundamentales internos, dado que todas las conductas en el documento 91/308/CEE son de inexcusable prohibición[1045].

2.7.9. Normas sobre colaboración y control.

Pese a lo indicado hasta aquí, la Directiva posee un "carácter más administrativo que penal"[1046] por cuanto que se encamina al establecimiento de un conjunto racional de normas sobre colaboración y control del sistema financiero en la lucha contra el blanqueo[1047].

Así, el instrumento comunitario, para impedir que los blanqueadores se aprovechen del anonimato[1048], obliga a que las entidades de crédito e instituciones financieras identifiquen a sus clientes[1049] cuando emprendan relaciones negociales duraderas[1050], realicen transacciones cuya

---

[1045] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 589 y 598. Así también *cfr.* BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 131 Y 132; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 942; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 430; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 18.

[1046] GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 255. *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 104 y 105; BLANCO CORDERO, I., *op. cit.*, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 129; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 588, nota 20; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 205; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 429; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 17.

[1047] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 587; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 942; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 429; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 93 y 94; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 774 y 776; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16.

[1048] *Cfr.* considerando 11 de la Directiva.

[1049] *Vid.* art. 3 del documento comunitario; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 112-114; BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 196; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 124; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99 y nota 167; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 48; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 277; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J.,

cuantía ascienda por lo menos a 15.000 euros[1051] (con inclusión de las operaciones de fraccionamiento[1052] y excepciones para el sector de seguros) o existan sospechas de blanqueo[1053].

Igualmente, se impone el deber de conservar[1054], durante cinco años, copia o referencias

---

Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit., pp. 64 y 70-77; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 125; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 28; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 204; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 41 y 42; DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts...", cit.*, pp. 1015 y 1016; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, pp. 259 y 260; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 96; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 9; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 255; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 145 y 147; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 19, nota 6 y p. 80; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283 y 1285; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 33 y 35; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.,* p. 32; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 89 y 90; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KISTLER, M., *op. cit.*, pp. 22 y 23; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 24-26; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LAMPE, E.-J.; *op. cit.,* p. 117; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; MARTINOT, S., *op. cit*., pp. 944 y 945; PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.,* p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 96 y 105; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit*., pp. 965 y 967; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 277, nota 15; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; WERNER, G., *op. cit.*, p. 55; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 204-234.

[1050] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 117.

[1051] La introducción de un umbral fue demandada por Alemania, Holanda y Luxemburgo; no obstante, se manifestaron en contra Bélgica y Francia (*cfr. Ratsdokument* 7007/90, de 11 de junio de 1990, p. 9; *Ratsdokument* 7713/90, de 10 de julio de 1990, p. 13, *cit.* por WÖß, A., *op. cit.*, en p. 209, nota 178). Inicialmente la República Federal alemana se pronunció a favor de una cuantía mínima de 25.000 ecus sobre la base de sus usos financieros, pues un umbral inferior conduciría a una serie de controles e identificaciones irrealizables (*cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit*., p. 75). Por otra parte, Bélgica prefería una cantidad por debajo de los 10.000 ecus (*cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 209); de hecho, finalmente estableció tal cifra como valor mínimo (*cfr.* JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 32, nota 18) puesto que así se lo permitía el art. 15 de la Directiva. Mas la mayoría de los estados miembros estaban de acuerdo en fijar el umbral de 10.000 ecus. La elevación definitiva a 15.000 ecus, convertidos actualmente en euros, ha de entenderse como el resultado de una transacción entre las distintas posiciones de los países comunitarios (*cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit., loc. cit.*; WÖß, A., *op. cit., loc. cit.*); sin embargo, para algún autor (*cfr.* GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 147) supone un compromiso de las entidades crediticias.

[1052] Según KERN ello implica la toma en consideración de la experiencia estadounidense en relación con las prácticas del denominado *smurfing* que motivaron la aprobación por el legislador americano en 1987 del *Anti-smurfing-Statute* (*cfr.* KERN, CH., *op. cit.,* pp. 90 y 129; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 24). Sobre la sección 5324 contenida en el título 31 del *United States Code*, en la que se prohíben las actividades de *structuring* o fraccionamiento, *vid.* FINKELSTEIN, B.J., *op. cit.*, pp. 31-33.

[1053] *Vid.* art. 3.1 de la Ley 19/1993; arts. 3 y 4 del RD 925/1995.

[1054] *Vid.* art. 4 de la Directiva; considerando 12 del instrumento comunitario; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99, nota 167; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 277; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 78 y 79; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 125; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 204; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 42; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 96; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 255; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII;

de los documentos exigidos para la identificación, además de los justificantes y registros de las transacciones[1055], con lo que se pretende que las entidades financieras y crediticias "aseguren las pruebas para procesos eventuales por blanqueo de dinero"[1056].

También se compele a examinar con especial cuidado[1057] las operaciones que por su naturaleza puedan estar singularmente relacionadas con el blanqueo[1058], a tales efectos se debería prestar particular atención a las transacciones con paraísos fiscales[1059].

Asimismo, las entidades de crédito e instituciones financieras, sus directivos y empleados,

---

GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 148; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 19, nota 6; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283-1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 33, 35 y 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.,* p. 32; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KERN, CH., *op. cit.*, p. 90; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 23; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 117; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, p. 353; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 96; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 15; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; WERNER, G., *op. cit.*, p. 55; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 234-237.

[1055] La Ley española sobre blanqueo también fija un período mínimo de conservación de cinco años, pero faculta para ampliar reglamentariamente dicho plazo (*cfr.* art. 3.3 de la Ley 19/1993), lo cual lleva a cabo el art. 6 del RD 925/1995 al establecer un lapso temporal de 6 años, ampliación lícita en virtud del art. 15 del instrumento comunitario.

[1056] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 117.

[1057] *Vid.* art. 5 de la Directiva; considerandos 13 y 14; recomendación 15, *FATF-I, cit.*, p. 18; recomendación 14, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 98, 114 y 115; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, p. 124; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 49-56 y 83-87; CADENAS CORTINA, C., *op. cit.*, p. 277; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 63, 77 y 78; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 205; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 42 y 43; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 147 y 148; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283 y 1284; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 35 y 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 32; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 23; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 26 y 28; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 117; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 142; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 96-99; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 15; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; WERNER, G., *op. cit.*, p. 55; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 178, 213, 214 y 237-241.

[1058] *Vid.* art. 3.2 de la Ley 19/1993; art. 5 del RD 925/1995.

[1059] *Cfr.* considerando 13 de la Directiva.

han de colaborar totalmente con las autoridades[1060], informándoles, bien por propia iniciativa o bien a petición de ellas, sobre cualquier caso sospechoso de blanqueo[1061], lo cual entraña una obligación de comunicar los hechos que puedan constituir un indicio de este fenómeno[1062]; no se trata, pues, únicamente de un derecho a romper el secreto bancario ante una operación dudosa, sino de un deber[1063] cuya infracción en algunos estados miembros integra un delito mientras que en otros se sanciona por vía administrativa[1064]. Además, las informaciones suministradas sólo podrán emplearse para combatir el blanqueo, salvo que los países comunitarios dispongan su uso para otros fines[1065].

[1060] *Vid.* art. 6.1 del documento comunitario; considerando 15; recomendación 16, *FATF-I*, *cit.*, p. 18; recomendación 15, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 116 y 117; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 378; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 48, 56-61, 87-92 y 98-104; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 64; CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., *op. cit.*, p. 125; CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 28; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 203; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 92; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 96; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 20, nota 6; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283 y 1284; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 34 y 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 33; KATHREIN, U., *op. cit.*, p. 222; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 23; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 27 y 28; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 142; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19 y nota 32 y p. 23; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 217 y 220; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 98; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 776 y 777, nota 15; WERNER, G., *op. cit.*, p. 55; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 242-251; VAN DEN WYNGAERT, CH., *op. cit.*, p. 251.

[1061] *Vid.* art. 3.4 de la Ley española contra el blanqueo así como arts. 7 y 8 de su reglamento.

[1062] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 378.

[1063] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmittel delikten...", cit.*, p. 559, en relación con la propuesta inicial de Directiva. Para el texto definitivo *vid.* DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, pp. 19 y 23.

[1064] *Cfr.* MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 142. Con posterioridad la Unión, en su *Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada*, resaltó la importancia de "tipificar como delito penal el incumplimiento de la obligación de informar sobre transacciones financieras sospechosas" (Acto 97/C, § 8, recomendación undécima, tercer guión, DOCE nº C 251/5, de 15 de agosto de 1997).

[1065] *Vid.* art. 6.3 de la Directiva; considerando 16; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 106, 119 y 120; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 84; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 203; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 149; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1285-1287; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 34 y 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS,

La Directiva también prohíbe efectuar transacciones sospechosas[1066] antes de haberlas comunicado a las autoridades y obliga a esperar las instrucciones de éstas si fuese necesario[1067]. Sin embargo, el instrumento comunitario permite a las entidades de crédito e instituciones financieras facilitar la información requerida inmediatamente después de haber realizado la operación ante la imposibilidad de la abstención o cuando la no ejecución podría impedir que los beneficiarios de las transacciones sospechosas de blanqueo fuesen perseguidos[1068]; la primera excepción consagra una obviedad, dado que conforme al viejo aforismo latino *ad impossibilia nemo tenetur*, en cuanto a la segunda se afirma que "abre la puerta a que las entidades financieras se conviertan en agentes encubiertos"[1069].

A continuación se establece un deber de reserva[1070] que prohíbe advertir a los clientes o

---

V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 33; KERN, CH., *op. cit.*, p. 91; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 23; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 28; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; WÖß, A., *op. cit.*, p. 251.

[1066] *Vid.* art. 7 del documento 91/308/CEE; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 121 y 122; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 61-67 y 104; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 83; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 205; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 43; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 11; GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 255; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 148; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283 y 1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 34; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 29 y 30; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 97; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 15; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 136; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; WERNER, G., *op. cit.*, p. 56; WÖß, A., *op. cit.*, p. 252-257.

[1067] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118.

[1068] *Vid.* art. 3.5 de la Ley 19/1993; art. 9 del RD 925/1995.

[1069] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589. En sentido similar *cfr.* KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 29; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 97.

[1070] *Vid.* art. 8 de la Directiva; considerando 15; *Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, art. 5 ter, p. 261; recomendación 17, *FATF-I, cit.*, p. 19; recomendación 17, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.,* pp. 98 y 122; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 68 y 69; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 205; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R.,

a terceros del hecho de que se ha comunicado una operación sospechosa o que se está investigando un caso de blanqueo[1071]; se exime de responsabilidad a las entidades de crédito, instituciones financieras, sus directivos y empleados, si revelan de buena fe las informaciones requeridas[1072], lo cual implica el levantamiento del secreto bancario[1073]; se prevé la cooperación entre las diversas autoridades[1074] y, con el fin de que las otras disposiciones de la Directiva no

---

op. cit., p. 11; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 146; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 20, nota 6; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1284-1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 34; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 29; KRAUSKOPF, L., *op. cit.*, p. 389; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 97 y 98; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 15; WERNER, G., *op. cit.*, p. 56; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 257 y 258.

[1071] *Vid.* art. 3.6 de la Ley española sobre blanqueo y art. 10 de su reglamento.

[1072] *Vid.* art. 9 del instrumento comunitario; considerando 15; art. 4 de la Ley 19/1993; art. 15 del RD 925/1995; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 120 y 121; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 70-74; BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 121; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 84; CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 203 y 205; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 43-45; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 147 y nota 35; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 88; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1283, 1284 y 1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 36; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 34; KERN, CH., *op. cit.*, p. 91; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 23; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 29 y 30; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118; MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 256; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 98 y 100; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 15; WERNER, G., *op. cit.*, p. 56; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 260 y 261.

[1073] *Vid.* considerando 15 de la Directiva; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 118 y 119; BARUFFI, M.C., *op. cit.*, pp. 124 y 125; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, pp. 99 y 100; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 93-98; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 63 y 64; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 51; CUCUZZA, O., *op. cit.*, pp. 203 y 205; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 43; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, pp. 205 y 206; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 669; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 259; FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1270; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 146 y nota 33; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1287; INTRIAGO, CH. A., *op. cit.*, p. 32; KATHREIN, U., *op. cit.,* p. 222; KERN, CH., *op. cit.*, pp. 89 y 91; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KLIPPL, I., *op. cit.*, pp. 23 y 27; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 945; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 97; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775 y p. 776, nota 15; SÚAREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 138; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 17; WERNER, G., *op. cit.*, p. 57; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 259-262.

[1074] *Vid.* art. 10 del documento comunitario; art. 16 de la Ley 19/1993; arts. 27-32 del RD 925/1995; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 85 y 86; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 206; KISTLER, M., *op. cit.*, pp. 23 y 24; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 30; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 143; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 263-265.

resulten ineficaces[1075], se obliga al establecimiento de "medidas flanqueadoras"[1076], esto es, se ordena la adopción de procedimientos de control interno y programas de formación[1077], aunque a diferencia de la propuesta inicial de Directiva[1078] ya no se requiere que todos los empleados participen en los cursos especiales sobre detección de transacciones sospechosas de blanqueo y comportamiento ante tales operaciones[1079].

Por otra parte, el instrumento comunitario, teniendo en cuenta que el blanqueo no sólo se lleva a cabo mediante entidades de crédito e instituciones financieras[1080], dispone que los estados miembros deben extender, en todo o en parte, las obligaciones de la Directiva a profesiones y empresas especialmente idóneas para blanquear capitales[1081]. En este sentido el Comité

[1075] *Cfr.* considerando 17 de la Directiva.

[1076] WERNER, G., *op. cit.*, p. 56, nota 241.

[1077] *Vid.* art. 11 del instrumento comunitario; considerando 17; art. 3.7 y 3.8 de la Ley 19/1993; arts. 11-14 del RD 925/1995; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 123; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 85; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 206; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 45; DIETZI, H., *op. cit.*, p. 92; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, pp. XVII y XVIII; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 20, nota 6; GROSSO, C.F., *op. cit.*, pp. 1284 Y 1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, pp. 34, 36 y 37; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 35; KERN, CH., *op. cit.*, p. 91; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 23; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 30; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 100, 101 y 111; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 777, nota 15; WERNER, G., *op. cit.*, p. 56 y nota 241; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 265-267.

[1078] *Cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.*, art. 7.2, p. 249.

[1079] *Cfr.* FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R.R., *op. cit.*, p. 10.

[1080] *Cfr.* considerando 18.

[1081] *Vid.* art. 12 de la Directiva; considerandos 18 y 19; recomendación 9, *FATF-VII, cit.*, anexo 1; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 101, 102 y 126; BERNASCONI, P., "*Il nuovo Diritto europeo...", cit.*, p. 378; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 67; CUCUZZA, O., *op. cit.*, p. 206; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, p. 519; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 40 y 41; ESPÍN GUTIÉRREZ, C., *op. cit.*, p. 205; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 208; FLICK, G.M., *"La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1258 y 1270; DEL MISMO AUTOR, "*Le risposte nazionali...", cit.*, p. 1295; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas intenacionales...", *cit.*, p. 145; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 75 y 76; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 34; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 31; KERN, CH., *op. cit.*, p. 89; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 22 y nota 66; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 19; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p.

Económico y Social consideraba susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo, por manejar enormes cantidades de fondos en efectivo, a los servicios de correos, casinos y casas de juego, agentes de cambio, notarios, abogados, agentes inmobiliarios, tasadores de subastas y a los negociantes e intermediarios de obras de arte y metales preciosos[1082]. Si bien media docena de países comunitarios han ampliado sus normativas contra el blanqueo a los casinos[1083], existe una gran heterogeneidad a la hora de trasladar el artículo 12 de la Directiva a los ordenamientos internos[1084], por ello la Unión continúa recordando que la obligación de comunicar las operaciones sospechosas tendría que abarcar "a otras personas y profesiones además de las entidades financieras"[1085]. Las medidas de control, empero, podrían alcanzar al ámbito mercantil en general, incluidos supermercados, pizzerías y garajes, lo cual únicamente se justificaría desde una perspectiva macroeconómica inimaginable para BECCARIA[1086].

117; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 943; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 142; PIETH, M., *"Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, pp. 559 y 561, nota 42; DEL MISMO AUTOR, "*Zur Einführung: Geldwäscherei...", cit.*, p. 19; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *op. cit.*, p. 501; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 94, 95, 105, 107-109 y 112; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 137; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 16; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 184-186, 228, 267 y 268.

[1082] *Cfr. Dictamen sobre la propuesta..., cit.*, en Prevención..., *cit.*, art. 8, p. 261. En esta línea WÖß (*vid. op. cit.*, p. 186) nos ofrece un catálogo de profesiones y empresas.

El art. 2.2 de la Ley 19/1993 también somete a la legislación española contra el blanqueo a los casinos, así como a las actividades de promoción inmobiliaria o de compraventa de inmuebles, y remite al reglamento para la fijación de otras actividades profesionales o empresariales particularmente adecuadas para el blanqueo a cuyos efectos establece los siguientes criterios: el uso frecuente de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, el elevado valor de los objetos y servicios ofrecidos, la ubicación de los establecimientos u "otras circunstancias relevantes" (letra c) del art. 2.2). De manera que el art. 2.2 del RD 925/1995 completa el listado con la inclusión del comercio de joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades, o actividades de inversión filatélica y numismática.

[1083] *Cfr. Primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva..., cit.*, p. 8; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 31 y nota 17.

[1084] Sobre la recepción de este precepto en varios países europeos *vid.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 95.

[1085] § 26 e) del *Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada.*

[1086] *Cfr.* PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, pp. 559 y 561.

Seguidamente se prevé la creación de un "Comité de contacto"[1087] con el objeto de facilitar que la Directiva se aplique de modo armonizado; favorecer el acuerdo de los países comunitarios en la adopción de disposiciones más estrictas; asesorar sobre posibles modificaciones del instrumento de la Comunidad y examinar la utilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a profesiones o empresas cuando se demuestre que han sido aprovechadas en un estado miembro por los blanqueadores[1088]. El Comité nace de la necesidad de coordinar continuamente y armonizar las normas de desarrollo nacionales en el marco comunitario a través de una concertación entre los países miembros y la Comisión[1089]. Se trata de un novedoso organismo[1090] que institucionaliza el diálogo en materia de blanqueo entre los componentes de la Unión[1091].

2.7.10. Sanciones.

Por último, en lo que atañe al sistema sancionador, el instrumento comunitario confía a los estados miembros la determinación de las sanciones apropiadas para garantizar la aplicación de la Directiva[1092]. Con lo que, a juicio de TIEDEMANN, "se abandona ampliamente al legislador

---

[1087] *Vid.* art. 13 de la Directiva; considerandos 19 y 20; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 123-125; CAFARI PANICO, R., *op. cit.*, p. 52; CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, pp. 85 y 86; CUCUZZA, O., *op. cit.*, 206; FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 260; GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. XVII; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1286; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 37; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 512; KLIPPL, I., *op. cit.*, p. 30; NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 353 y 354; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 268-270.

[1088] *Cfr.* art. 13.1 del documento 91/308/CEE.

[1089] *Cfr.* considerando 20 de la Directiva.

[1090] *Cfr.* GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1286.

[1091] *Cfr.* NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios..., *cit.*, pp. 353 y 354.

[1092] *Vid.* art. 14 del instrumento comunitario; considerando 21; BACIGALUPO, E., *op. cit.*, pp. 196 y 197; BASSIOUNI, M.CH./GUALTIERI, D.S., *op. cit.*, p. 99 y nota 165; CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan *ius puniendi...", cit.*, p. 631; CULLEN, P.J., *op. cit.*, pp. 37 y 48; ESPÍN GUTIÉRREZ, C,. *op. cit.*, pp. 205 y 206; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 96; GIUSINO, M.P., *op. cit.*, p. 123; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 149 y 150; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 20 y 94; GRASSO,

nacional la elección del tipo y gravedad de las sanciones"[1093], renuncia más que lógica habida cuenta de que la ausencia de un *ius puniendi* comunitario impide a las directivas fijar sanciones penales[1094]. Por consiguiente, los ordenamientos internos pueden optar discrecionalmente por una sanción penal o administrativa siempre que una y otra sean eficaces, proporcionadas, disuasorias y presten una protección jurídica equivalente a la otorgada cuando se tutelan los intereses nacionales[1095].

2.7.11. Juicio crítico.

En suma, la Directiva adolece de caótica estructura, incompleto contenido e indeterminación fruto de múltiples transacciones[1096]. Tampoco ha logrado más que parcialmente las cuatro demandas esenciales de la Comisión; a saber: el pleno levantamiento del secreto bancario, el castigo efectivo del blanqueo de dinero, el deber de comunicación de las entidades crediticias y un bajo umbral para los clientes ocasionales[1097]. Además, introduce cargas

---

G., "*L'incidenza del Diritto comunitario...", cit.*, p. 88; INTRIAGO, CH.A., *op. cit.*, p. 37; JESCHECK, H.-H., "*Possibilità e limiti...", cit.*, pp. 231 y 232; JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *op. cit.*, p. 35; KERN, CH., *op. cit.*, p. 91; KEYSER-RINGNALDA, F., *op. cit.*, p. 511; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; MISSIR DI LUSIGNANO, A., *op. cit.*, p. 143; SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 91 y 100; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, p. 964; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57; TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26; DEL MISMO AUTOR, "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 387; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 17; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 337, 342, nota 32 y 343; WERNER, G., *op. cit.*, p. 54 y nota 234; WÖß, A., *op. cit.*, pp. 270-272.

[1093] TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit.*, p. 26. En sentido similar *cfr.* GIUSINO, M.P., *op. cit.*, p. 123; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; SCHWAIGHOFER, K., *op. cit.*, p. 964.

[1094] *Cfr.* TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht...", cit., loc. cit.*; DEL MISMO AUTOR, "La armonización del Derecho penal...", *cit.*, p. 387.

[1095] *Cfr.* JESCHECK, H.-H., *"Possibilità e limiti...", cit.*, p. 231.

[1096] *Vid.* WÖß, A., *op. cit.*, pp. 273 y 274.

[1097] *Cfr.* CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche..., cit.*, p. 86.

burocráticas y responsabilidades que los bancos no aceptan fácilmente[1098].

Sin embargo, no es menos cierto que, por una parte, el documento 91/308/CEE vino a colmar una laguna del Derecho comunitario[1099] y, de otro lado, modificó rápidamente la legislación contra el blanqueo en todos los países de la Unión no sólo en el ámbito preventivo sino también respecto a la incriminación de este proceso[1100]. Asimismo, la tradicional apatía de las entidades de crédito e instituciones financieras podría convertirse en participación con un sistema de incentivos[1101]. Igualmente, la Directiva entraña una gran importancia para el Derecho interno porque la legislación nacional ha de interpretarse a la luz del texto comunitario[1102].

En definitiva, junto con los otros instrumentos internacionales analizados, la Directiva está llamada a suministrar los cimientos de un código global contra el blanqueo en nuestro continente[1103], que implica la superación de la fase de concienciación colectiva para dar paso a la ejecución práctica de los presupuestos necesarios para combatir este fenómeno[1104].

3. NORMATIVA PENAL ESPAÑOLA CONTRA EL BLANQUEO.

[1098] *Cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 111.

[1099] *Cfr.* WÖß, A., *op. cit.*, p. 275.

[1100] *Cfr.* MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 255.

[1101] *Cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 112.

[1102] *Cfr.* BROWN, A.N., *op. cit.*, p. 118; CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 48; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 348; WERNER, G., *op. cit.*, p. 57.

[1103] *Cfr.* CULLEN, P.J., *op. cit.*, p. 49.

[1104] *Cfr.* SAVONA, E.U., *op. cit.*, pp. 110 y 111.

Con razón puede afirmarse, al igual que hace KAISER respecto al ordenamiento penal alemán, que con ser reciente la introducción en el sistema punitivo español del tipo sobre el blanqueo de dinero ya ha sufrido diversas modificaciones[1105]. Esta sucesión de reformas legislativas no es exclusiva de nuestro Derecho ni del germánico[1106], sino que constituye el reflejo de una tendencia mundial, especialmente fructífera en Europa, consistente en la adaptación constante de las normativas internas a los instrumentos internacionales relativos al blanqueo. Por poner sólo dos ejemplos de nuestro entorno jurídico, MANACORDA destaca que en Francia han sido adoptadas no menos de siete leyes sobre esta materia en un plazo inferior a los diez años[1107]; en sentido similar, MOCCIA resalta que en Italia el reciclaje se caracteriza por la "copiosidad de intervenciones legislativas"[1108] que parece responder a una lógica de emergencia[1109].

Así pues, se puede sostener, sin temor a equivocarse, que la política criminal internacional en materia de blanqueo de dinero va a una "velocidad vertiginosa"[1110], con el lamentable resultado

---

[1105] *Cfr.* KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung des Instrumentariums zur Bekämpfung von Geldwäsche und zur Gewinnabschöpfung*", en *Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, nº 4, 2000, p. 122.

[1106] El tipo del blanqueo de dinero se incorporó al Código penal alemán (§261 *StGB*) a través de la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada (Bundesgesetzblatt, Teil* I, 1302), de 15 de julio de 1992, cuya entrada en vigor se produjo el 22 de septiembre del mismo año (*vid.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 119; RÜß, W., *op. cit.*, p. 182). Un bienio después, concretamente el 7 de octubre de 1994, la *Ley para el control del tráfico con materias primas que puedan ser usadas impropiamente para la elaboración ilícita de estupefacientes* (*BGBl.* I, 2835; III, 2112-7) modificó el §261, párrafo 1, nº 2 del *StGB* y apenas transcurrieron tres semanas cuando la *Ley de lucha contra los delitos graves* (*BGBl.* I, 3186), de 28 de octubre de 1994, dio nueva redacción a la rúbrica del mentado parágrafo así como a su párrafo 1. Finalmente, la *Ley para la mejora de la lucha contra la criminalidad organizada* (*BGBl.* I, 845), de 4 de mayo de 1998, volvió a afectar al contenido del §261 (sobre esta última reforma *vid.* MAIWALD, M., *"Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 633 y nota 9; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...", cit.*, p. 374 y nota 8; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München*, 1999, 49. *Auflage,* §261, p. 1416, marginal 1).

[1107] *Cfr.* MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 258.

[1108] MOCCIA, S., *La perenne emergenza..., cit.*, p. 55.

[1109] *Cfr.* MOCCIA, S., "*Impiego di capitali illeciti...", cit.*, p. 729

[1110] HASSEMER, W., "Localización de ganancias...", *cit.*, p. 217.

de "una producción normativa extremadamente acelerada, a veces casi convulsiva"[1111], más propia del Derecho administrativo y de su legislación motorizada que del ordenamiento penal.

Pero analicemos, con cierto detenimiento, el caso que aquí interesa; a saber: la evolución de la normativa penal española contra el blanqueo.

Unos cuantos años después de que la receptación se convirtiese en delito independiente, desgajándose del tronco común del encubrimiento, a través de la Ley de 9 de mayo de 1950[1112], y de que cobrase autonomía científica al regularse en los artículos 546 bis a) y siguientes de nuestro anterior texto punitivo, en los últimos tiempos, como consecuencia de las presiones internacionales[1113], se han sucedido diversas modificaciones en esta sede. En concreto, nos estamos refiriendo a las reformas llevadas a cabo en 1988 y en 1992, así como a las novedades introducidas por el Código penal de 1995.

3.1. La reforma de 1988.

La primera de estas modificaciones fue la operada por la *Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas*[1114], por la que se

---

[1111] MANACORDA, S., *op. cit.*, p. 257.

[1112] B.O.E. de 10 de mayo de 1950.

[1113] *Vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 589-602.

[1114] B.O.E. de 26 de marzo de 1988. Para un estudio de las principales novedades de esta Ley *vid.* LORENZO SALGADO, J.M., "En torno a alguna de las innovaciones de la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas", en Drogodependencias y sociedad, Serie de estudios sectoriales 2, Fundación Caixa Galicia, Imparesa, Santiago de Compostela, 1990, pp. 222-240.

introdujo un nuevo artículo 546 bis f)[1115], con lo que el contenido de la anterior letra f) del artículo 546 bis pasó a integrar el artículo 546 bis g)[1116]. El precepto recién incorporado constituyó, en palabras de SILVA SÁNCHEZ, "una de las aportaciones más significativas de la reforma"[1117], al fin y al cabo, según la doctrina dominante, se tipificaba por primera vez el delito de blanqueo de dinero en el ordenamiento penal español[1118].

Con todo, no han faltado en nuestra literatura jurídica quienes retrasen hasta 1992 el comienzo de la política criminal contra este fenómeno o la creación del tipo de blanqueo de

---

[1115] Art. 546 bis f): "El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechare para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas.

Se impondrán las penas superiores en grado a los reos habituales de este delito y a las personas que pertenecieren a una organización dedicada a los fines señalados en este artículo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, así como cuando, a juicio del Tribunal, los hechos contemplados en este artículo fueren de especial gravedad, se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre del establecimiento por tiempo de seis meses a seis años o con carácter definitivo.

Serán aplicables a los supuestos contemplados en este precepto las disposiciones contenidas en el artículo 344 bis e) del presente Código".

[1116] *Cfr.* art. 4 de la LO 1/1988.

[1117] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación específica", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas), tomo XII, Edersa, Madrid, 1990, p. 479. *Cfr.* en sentido similar DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 90.

[1118] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 265; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 148; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589 y bibliografía citada en la p. 590, nota 30; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, p. 197; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 24; DE LA MATA BARRANCO, N.J., Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código penal, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 49; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 521; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988 de reforma del Código penal sobre tráfico ilegal de drogas", en *Actualidad Penal*, nº 47, 1988, p. 2410; DEL MISMO AUTOR, El delito de tráfico y el consumo de drogas en el Ordenamiento jurídico penal español, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 1993, p. 409; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 227; RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 4282; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541.

capitales[1119], posición insostenible dado el tenor del artículo 546 bis f). Mas, por si fuera poco, incluso el propio preámbulo de la LO 1/1988 se encarga de despejar cualquier género de duda al constatar que la nueva disposición, para posibilitar la intervención penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, pretende incriminar el denominado "blanqueo" del dinero derivado de aquel tráfico[1120].

Naturalmente, ello no significa que en España hasta 1988 resultasen impunes todas las conductas de blanqueo, puesto que con el fin de castigar algunos de dichos comportamientos podía acudirse al encubrimiento y a la receptación. No obstante, la regulación de ambas figuras delictivas se reveló insufiente para contrarrestar el proceso que nos ocupa[1121].

Ciertamente, la receptación del artículo 546 bis a) precisaba que la infracción previa representase un delito contra los bienes, con lo que permanecían *extra muros* del tipo los aprovechamientos de efectos procedentes de los delitos relativos al tráfico de drogas[1122], por cuanto que mayoritariamente se sostiene que en estos ilícitos el bien jurídico tutelado lo forma

---

[1119] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 85; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, Dykinson, Madrid, 2000, p. 286, nota 2; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., en RODRÍGUEZ RAMOS, L./COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A./SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., Derecho penal. Parte especial III, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1999, p. 102, §40, sin embargo *vid.* nota 31.

[1120] *Cfr.* preámbulo de la LO 1/1988, penúltimo párrafo.

[1121] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 482.

[1122] *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, pp. 198 y 199; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 277; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 395; DEL MISMO AUTOR, Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 99; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 590; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 49; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 227; RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.;* p. 4282; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 773; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 481; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 128.

la salud pública[1123].

Por otra parte, las conductas del artículo 546 bis f) ya no recaen únicamente sobre los efectos, "sino también sobre las ganancias"[1124]. Se está pensando, pues, tanto en el dinero derivado del narcotráfico como en los bienes obtenidos con ese capital[1125]. De suerte que el legislador admite expresamente la receptación sustitutiva y pone término a una larga discusión en la que gran parte de la doctrina, en contra de la jurisprudencia mayoritaria, excluía la mencionada receptación del artículo 546 bis a)[1126].

Además, entre los *efectos* del precepto incorporado en la reforma de 1988 no se incluye el *objeto material* del delito, esto es, las drogas, pues en tal caso nos hallaríamos ante un delito

---

[1123] *Vid.*, a título meramente ejemplificativo, LORENZO SALGADO, J.M., "Delitos contra la seguridad colectiva. «De los delitos contra la salud pública»", en *Documentación Jurídica,* monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del nuevo Código penal, volumen 2, enero/diciembre 1983, 37/40, p. 964; DEL MISMO AUTOR, "Los delitos contra la salud pública en el Código penal de 1995: aspectos básicos", en GÓMEZ Y DÍAZ-CASTROVERDE, J.M./SANZ LARRUGA, F.J. (dirs.), Lecciones de Derecho sanitario, *Colección de cursos, congresos e simposios, Universidade da Coruña, A Coruña,* 1999, pp. 410 y 411.

[1124] VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805.

[1125] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 395.

[1126] *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 276 y 277. A favor de la no inclusión de la receptación sustitutiva en el art. 546 bis a) del Código penal derogado *vid.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 198; BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., en BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M./SUÁREZ GONZÁLEZ, C., Manual de Derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, 2ª ed., p. 486, marginal 11; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 395; DEL MISMO AUTOR, Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 97; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 590 y 591; FARRÉ TREPAT, E., "Casos límite entre el encubrimiento y la receptación", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLI, Fascículo I, 1988, pp. 249-251; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 68, 103 y 104; RODRÍGUEZ DEVESA, J.M./SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal español. Parte especial, 18ª ed., Dykinson, Madrid, 1995, p. 569; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, C.J., *op. cit.*, p. 228; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 485; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, pp. 131 y 132; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 119. Por el contrario, entendían que el art. 546 bis a) ya abarcaba la receptación sustitutiva CONDE-PUMPIDO FERREIRO (*vid. op. cit.*, p. 198) y VIVES ANTÓN (*vid. op. cit.*, p. 802).

de tráfico de estupefacientes o ante una conducta impune de autoconsumo[1127].

Sin embargo, aun cuando las deficiencias que presentaba la receptación clásica para castigar el blanqueo de dinero procedente de la droga podían salvarse acudiendo al artículo 344 del anterior texto punitivo, ya que su amplia redacción daba cabida prácticamente a todas las conductas del artículo 546 bis f)[1128], lo cierto es que pésimo remedio hubiese sido servirse de una omnicomprensiva fórmula ("...o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten..."), con antecedentes ya en la Ley de 15 de noviembre de 1971[1129] y perpetuada en el artículo 368 del nuevo Código penal, cuya vaguedad e indeterminación atentan claramente contra el principio de legalidad, trasladan al Poder judicial obligaciones exclusivas del legislativo y someten a idéntica conminación penal abstracta comportamientos de disvalor bien diferente[1130].

Tampoco la regulación del encubrimiento en el texto punitivo anterior era apropiada para

---

[1127] *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 277; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, pp. 96 y 97; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 590, nota 31, con abundantes referencias bibliográficas; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 9ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 504; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, C.J., *op. cit.*, p. 228; VIVES ANTÓN, T.S., *op. cit.*, p. 805; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 121.

Para otras diferencias entre la receptación de los arts. 546 bis a) y siguientes y la nueva figura del art. 546 bis f) *vid.*, por todos, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 590-594.

[1128] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, pp. 98 y 101; DEL MISMO AUTOR, "Alternativas...", *cit.*, p. 600; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 593 y 594. En sentido similar *vid.* BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; BLANCO LOZANO, C., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el Ordenamiento penal español", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Comentarios a la legislación penal. Reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de ciclomotores, tomo XVII, Edersa, Madrid, 1996, p. 93.

[1129] *Vid.* LORENZO SALGADO, J.M., Las drogas en el Ordenamiento penal español, Bosch, Barcelona, 1978, pp. 73, 81 y 82. No obstante, la Ley orgánica de 25 de junio de 1983 supuso un digno paréntesis hasta la reforma de 1988, por la que se dio nueva redacción al art. 344, habida cuenta de que durante ese lapso temporal sólo se incriminó la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas cuando mediasen actos de cultivo, fabricación o tráfico (*cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., "Delitos contra la seguridad colectiva...", *cit.*, p. 976).

[1130] *Cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., "En torno a alguna de la innovaciones...", *cit.*, pp. 224 y 225.

combatir el blanqueo de dinero. Así es, aunque el auxilio complementario del artículo 17.1 alcanzaba ciertas conductas blanqueadoras[1131], muchas otras quedaban relegadas al ámbito de la atipicidad, como las situaciones en cadena[1132]. Además, el régimen penológico del encubrimiento en la Ley penal derogada[1133] conducía a que los comportamientos que tuviesen cabida en el artículo 17 se sancionasen con penas "nimias"[1134] o "irrisorias"[1135].

No obstante, la ineptitud del Código penal español para prevenir y reprimir el blanqueo no suponía una realidad aislada en el panorama del Derecho comparado[1136]. Tomemos, a modo de ejemplo, la situación alemana: los preceptos allí vigentes hasta la introducción del §261 *StGB* en 1992 no ofrecían "*ninguna disposición penal adecuada* para la persecución jurídico penal del blanqueo de dinero"[1137], puesto que el análisis de los tipos relativos a la receptación, favorecimiento y frustración de la pena arrojaba una intolerable laguna de punibilidad[1138] al no

---

[1131] Incluso, el complemento admitía un concepto amplio de *efectos* en el que quedaban embebidos tanto el objeto obtenido directamente del delito previo como su valor patrimonial sustitutivo, *v. gr.*, las cosas adquiridas por compraventa o permuta mediante la enajenación del bien que deriva inmediatamente de la infracción antecedente (*cfr.* CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *op. cit.*, p. 176; GÓMEZ PAVÓN, P., *op. cit.*, pp. 75 y 76; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *op. cit.*, p. 918).

[1132] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 481, 482 y nota 11; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 128.

[1133] Con anterioridad a la entrada en vigor del Código de 1995 se castigaba a los encubridores con la pena inferior en dos grados a la señalada para los autores (*cfr.* art. 54 del antiguo Código penal).

[1134] SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 129.

[1135] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 482.

[1136] Sobre la inadecuación en varios países europeos del tipo tradicional de la receptación para alcanzar el reciclaje *vid.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, pp. 197-199.

[1137] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 110.

[1138] *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 354.

representar tales figuras delictivas "ningún instrumento efectivo contra el blanqueo"[1139]. Veámoslo brevemente.

Aun cuando lo que más se aproximaba era la receptación[1140], el §259 *StGB* requiere un previo delito de desplazamiento patrimonial que falta en el caso de que los capitales blanqueados no procedan de un hecho antecedente contra el patrimonio ajeno[1141], *v. gr.*, en el tráfico de drogas[1142] o armas, el proxenetismo[1143] u otros delitos vinculados a la criminalidad organizada[1144]. Amén de esto, según la doctrina dominante, en Alemania la receptación sustitutiva se considera impune, incluso tratándose de dinero[1145], con lo que se interponía un obstáculo adicional para el castigo del blanqueo a través del §259 *StGB*.

Igualmente, se calificó al precepto alemán sobre el favorecimiento de "arma roma frente

---

[1139] HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität durch Unterbindung der Geldwäsche*", en *Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, nº 8, 1993, p. 286.

[1140] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 110; LÖWE-KRAHL, O., "*Die Strafbarkeit von Bankangestellten wegen Geldwäsche nach §261 StGB. Eine kritische Analyse des neuen Straftatbestandes*", en *Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, nº 4, 1993, p. 123.

[1141] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit., loc. cit.* Así también *cfr.* ARZT, G., "*Geldwäscherei - Eine neue Masche zwischen Hehlerei, Strafvereitelung und Begüngstigung*", en *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, nº 1, 1990, p. 2; HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität...", cit.*, p. 286; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 354; LÖWE-KRAHL, O., *op. cit.*, p. 123; RÜß, W., *op. cit.*, p. 185, marginal 2; TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Verlag C.H. Beck, München*, 1997, 48. *Auflage*, §261, p. 1335, marginal 3a.

[1142] *Cfr.* ARZT, G., "*Geldwäscherei...", cit.*, p. 2; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 354; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 111; LÖWE-KRAHL, O., *op. cit.,* p. 123.

[1143] *Cfr.* RÜß, W., *op. cit.*, p. 185, marginal 2.

[1144] *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 354.

[1145] *Cfr.* ARZT, G., "*Geldwäscherei...", cit.*, p. 2; BARTON, S., "*Das Tatobjekt der Geldwäsche: Wann rührt ein Gegenstand aus einer der im Katalog des §261 I Nr. 1-3 StGB bezeichneten Straftaten her?*", en *Neue Zeitschrift für Strafrecht,* nº 4, 1993, p. 159; HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität...", cit.*, p. 286; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 354; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 111; LÖWE-KRAHL, O., *op. cit.*, p. 124; RÜß, W., *op. cit.*, p. 185, marginal 2; TRÖNDLE, H., *op. cit.*, p. 1335, marginal 3a.

al blanqueo de dinero"[1146], pues si bien el §257 *StGB*, a diferencia del §259, comprende las ventajas de cualquier tipo[1147], ya que el favorecimiento "no sólo sirve... para la protección patrimonial"[1148], el §257, empero, precisa, entre otras cosas, una conexión directa entre el hecho previo y la ganancia, aunque tal inmediatez no necesite requisitos tan rígidos como en la receptación[1149].

Por último, el §258 *StGB*, concerniente a la frustración de la pena, tampoco resultaba idóneo para abarcar de forma eficaz las conductas de blanqueo de capitales[1150].

Así las cosas, la LO 1/1988 vino a subsanar, antes que en otros países de nuestro entorno jurídico[1151], las deficiencias que presentaba el texto punitivo español para combatir el blanqueo de dinero relacionado con las drogas. Para ello nuestro legislador atendió, según se reconoce oficialmente[1152], a los sucesivos borradores de la Convención sobre drogas de Viena, con la

---

[1146] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 112. *Vid.* HETZER, W., *"Bekämpfung der Organisierten Kriminalität...", cit., loc. cit.*; TRÖNDLE, H., *op. cit., loc. cit.*

[1147] *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 355.

[1148] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 112.

[1149] *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 355. En sentido similar *vid.* ARZT, G., "*Geldwäscherei...", cit.*, p. 3; BARTON, S., "*Das Tatobjekt der Geldwäsche...", cit.*, p. 159; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 112 y 113; LÖWE-KRAHL, O., *op. cit.*, p. 124; RÜß, W., *op. cit.*, p. 185, marginal 2.

[1150] *Vid.* ARZT, G., *"Geldwäscherei...", cit.*, pp. 2 y 3; BARTON, S., "*Das Tatobjekt der Geldwäsche...", cit.*, p. 159; HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität...", cit.*, p. 286; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, pp. 354 y 355; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 113; LÖWE-KRAHL, O., *op. cit.*, p. 124; RÜß, W., *op. cit.*, p. 185, marginal 2; TRÖNDLE, H., *op. cit.*, p. 1335, marginal 3a.

[1151] A este respecto, SILVA SÁNCHEZ afirma que el art. 546 bis f) constituye una de las primeras expresiones en los Códigos penales nacionales de la tendencia internacional relativa a la lucha contra el blanqueo (*cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 481).

[1152] En noviembre de 1986, el delegado del Gobierno para el Plan nacional sobre drogas puso de manifiesto, en su comparecencia ante la Comisión de sanidad y seguridad social del senado, la pretensión de modificar la regulación penal en materia de drogas para introducir algunas propuestas represivas contempladas en el proyecto de Convención de Naciones Unidas, a pesar de que en ocasiones presentasen problemas de encuadre en el

aspiración de ser, en gráfica metáfora de DÍEZ RIPOLLÉS, su "hijo aventajado, cuando menos en el tiempo"[1153], habida cuenta de que, mientras que la reforma hispana está fechada en marzo de 1988, el texto de Naciones Unidas no se aprobó hasta diciembre del mismo año.

Con todo, el artículo 546 bis f) no supuso una pasiva y disfuncional recepción en nuestro ordenamiento de las normas sobre blanqueo recogidas en la Convención de Viena[1154]. Así, la LO 1/1988 desatendió, por inadmisible en el sistema penal español, la obligación vienesa de incriminar autónomamente conductas antecedentes de receptación o favorecimiento real con sus actos preparatorios, formas imperfectas de ejecución y grados de participación; igualmente, se incumplió la exigencia de tomar en consideración como delito previo el tráfico de precursores, mero acto preparatorio del tráfico de drogas que no se incorporó a nuestro Código penal hasta 1992[1155].

---

ordenamiento español, como acontece, en opinión de SOLANS SOTERAS, con el blanqueo de dinero (*vid.* Comisión de sanidad y seguridad social. Diario de sesiones del senado. Cortes generales. III Legislatura. Comisiones, nº 7, de 4 de noviembre de 1986, pp. 5, 11, 17, 19 y 23, *cit.* por DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., en "La política sobre drogas...", pp. 369, 370 y notas 97 y 99). Posteriormente, en mayo de 1987, se confirma que los diversos escritos previos que dieron lugar a la reforma de 1988 han ido emulando los cambios operados en los borradores de la que se convertiría en la Convención de Viena sobre drogas (*vid.* Comparecencia ante la Comisión de política social y empleo del congreso de los diputados del ministro de sanidad y consumo, Sr. GARCÍA VARGAS, Diario de sesiones del congreso. III Legislatura. Comisiones, nº 133, de 14 de mayo de 1987, pp. 4995 y 4989, *cit.* por DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., en Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, pp. 24 y 25, nota 1, p. 34 y nota 34).

[1153] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas...", *cit.*, p. 596. En sentido similar *vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 148 y notas 184 y 185; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 276; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La política criminal en materia de drogas en España, tras el nuevo Código penal", en BERISTAIN IPIÑA, A. (dir.), Política criminal comparada..., *cit.*, pp. 90 y 91; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, pp. 33, 34, 52, 55 y 91; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 589, 590 y nota 29; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 196, 197 y notas 106 y 107; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 23 y 24; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 227; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 774; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 128, nota 8; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 76.

[1154] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 589.

[1155] *Vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 595-600.

Es por ello por lo que la doctrina acogió favorablemente el nuevo precepto[1156] y puso de relieve "su notable progreso técnico-jurídico frente a las propuestas inaceptables de los organismos internacionales"[1157].

Esto no significa que el artículo 546 bis f) se halle exento de críticas. Por una parte, se ha discutido su ubicación sistemática[1158] dado que, a juicio de VIVES ANTÓN, "en realidad, no se trata de una *receptación* propiamente dicha"[1159]. De otro lado, resulta cuestionable tanto la indeterminación de semejante precepto[1160] como su eficacia para combatir el tráfico de drogas a gran escala[1161]. Finalmente, las previsiones del artículo 546 bis f), con representar en su día un indudable avance, han sido calificadas por GARCÍA VALDÉS de "escasas para la represión de una delincuencia muy caracterizada por una organización compleja, la utilización de medios comisivos muy avanzados o sofisticados técnicamente, y una enorme capacidad de canalización de los rendimientos económicos del delito"[1162].

[1156] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 265; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "El marco normativo de las drogas...", *cit.*, p. 405; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 91, con ulteriores indicaciones bibliográficas en nota 98; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 599 y 600, nota 74; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit.*, p. 2410; DEL MISMO AUTOR, El delito de tráfico y el consumo de drogas..., *cit.*, p. 410; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 481.

[1157] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 599. En el mismo sentido *cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 265; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas..., *cit.*, p. 91; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 481.

[1158] *Vid.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 72 y 73; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *op. cit.*, pp. 197-199, con abundantes referencias bibliográficas en la nota 108; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 482; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 77 y 78, con ulteriores indicaciones en la nota 124. En contra *vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594, 595 y notas 56 y 57.

[1159] VIVES ANTÓN, T.S., *op. cit.*, p. 805.

[1160] *Vid.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 74 y 75.

[1161] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 483.

[1162] GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 252.

3.2. La modificación de 1992.

La segunda muestra en el sistema penal español de la aludida política criminal acelerada en materia de blanqueo está integrada por la *Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas*[1163], que incorporó entre los delitos contra la salud pública del texto punitivo derogado, para lo que aquí nos interesa, los artículos 344 bis h)[1164] e i)[1165].

En principio, la reforma de 1992 pretende cumplir con determinados compromisos internacionales, entre los que su Exposición de motivos menciona la Convención de Naciones Unidas de 1988, la Directiva de las Comunidades Europeas de 1991 y el Convenio de Schengen, aunque este último instrumento nada tiene que ver con el blanqueo sino con la circulación o

---

[1163] B.O.E. de 24 de diciembre de 1992. Sobre esta reforma *vid.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia sobre la Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, Fascículo II, 1993, pp. 585-628; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., Derecho penal español. Parte especial. Puesta al día LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas (B.O.E. del 24), Bosch, Barcelona, 1993; SERRANO GÓMEZ, A., "Adaptación del Código penal a la Convención de Viena de 1988 en materia de estupefacientes", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, nº 5, 1993/1994, pp. 173-182; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma del Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas", en *Revista Xurídica Galega*, nº 3, 1993, pp. 379-383.

[1164] Art. 344 bis h): "1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

3. Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas".

[1165] Art. 344 bis i): "El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas".

entrega vigilada de drogas[1166].

Mas una cosa es hacer frente a las demandas supranacionales y cuestión bien distinta resulta lo que acaeció con los artículos 344 bis h) e i), por cuanto que se aprecia un cambio en nuestra política criminal respecto a las obligaciones internacionales relativas al tráfico de drogas pues, a diferencia de la reforma de 1988, el legislador de 1992 prescinde absolutamente de los conceptos acuñados en el ordenamiento penal español[1167], o dicho en otras palabras, "no ha hecho el más mínimo esfuerzo por acoplar la implantación de la normativa internacional con nuestra regulación tradicional del encubrimiento y de la receptación"[1168]; antes bien, se limita a reproducir casi literalmente en tales preceptos disposiciones de la Convención de Viena[1169], mecánica transcripción que ha sido tildada por DÍEZ RIPOLLÉS de "colonización jurídica"[1170].

En concreto, el número primero del artículo 344 bis h) del antiguo Código penal responde al subapartado i), letra b) del artículo 3.1 de la Convención sobre drogas; el número segundo del

---

[1166] *Cfr.* Exposición de motivos de la LO 8/1992, párrafos 2-4.

[1167] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 601 y 602. Así también *vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 266, 267 y nota 9; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La política criminal...", *cit.*, pp. 91 y 105; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 44; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *op. cit.*, p. 133.

[1168] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1462.

[1169] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*. p. 266; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 205; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 149 y 150; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 86; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La política criminal...", *cit.*, pp. 91 y 105; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 601; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 604 y 616; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 351; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 44; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 775.

[1170] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 601, al que siguen ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit.*, p. 267 y nota 9), BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 150, nota 191), BLANCO LOZANO (*cfr. op. cit.*, pp. 82, 83 y nota 111), DE LA CUESTA ARZAMENDI (*cfr.* "La política criminal...", *cit.*, p. 91), GÓMEZ INIESTA (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 45), SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (*cfr. op. cit.*, p. 775, nota 10) y SUÁREZ GONZÁLEZ (*cfr. op. cit.*, p. 133).

artículo 344 bis h) sigue el subapartado ii) del artículo 3.1.b); el artículo 344 bis i) tendría por base el inciso c i) del artículo 3.1 y, por último, la modalidad imprudente de blanqueo contemplada en el número tercero del artículo 344 bis h) es la única que abandona la literalidad de la Convención de Naciones Unidas, mas también podría hallar fundamento en la cláusula genérica recogida en el artículo 24 de la Convención de Viena, bien en la igualmente disposición general del artículo 15 de la Directiva, o bien en el más específico artículo 6.3.a) del Convenio de Estrasburgo.

Raramente se apartan los redactores de la reforma del modelo vienés, pero las veces que ello sucede mejor les hubiese sido ceñirse a la tarea de fieles copistas, por indeseable que sea. Pues, cuando intentan mejorar la redacción, introducen en el Código, en cuatro ocasiones más[1171], el término *mismo* con una función anafórica, función ésta de la voz *mismo* desconocida por los clásicos de la lengua castellana[1172]; cuando pretenden completar el contenido del artículo 3 de la Convención de 1988, incriminan un blanqueo negligente muy criticado por la literatura jurídica[1173] e, incluso, cuando simplemente buscan reproducir el arquetipo de Naciones Unidas,

[1171] Los arts. 344 bis h) e i) hablan de "...a sabiendas de que los mismos proceden...", "...derechos relativos a los mismos...", "...un acto de participación en los mismos" y de "...a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden..."; no obstante, el texto oficial en castellano del instrumento de Naciones Unidas decía: "...a sabiendas de que tales bienes proceden...", "...derechos relativos a tales bienes...", "...un acto de participación en tal delito o delitos" y "...a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden..." La mayor corrección de la Convención sobre drogas es evidente.

[1172] LÁZARO CARRETER llama la atención sobre el disparatado apogeo en la prosa jurídica del falso anafórico *el mismo* en sustitución del pronombre, del posesivo o hasta en sustitución de nada (*cfr.* LÁZARO CARRETER, F., El dardo en la palabra, Galaxia Gutenberg-Círculo de lectores, Barcelona, 1997, pp. 310-312).

[1173] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 286 y 287; BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 179-196; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 88-90; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 327; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 31; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 602 y nota 86, pp. 610 y 611, nota 135; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 336-339, 341, 416 y 417; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 113; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 59; *Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial*, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 439; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), Código penal. Doctrina y Jurisprudencia, tomo

incurren en errores de copia[1174].

En efecto, mientras que la Convención alude al conocimiento relativo a que los bienes procedan de los delitos sobre drogas en sentido amplio "o de un acto de participación en tal delito o delitos"[1175], el número primero del artículo 344 bis h) recoge la fórmula "o realizase un acto de participación en tales delitos". De modo que la innecesaria[1176] matización vienesa acerca de los

---

II, Trivium, Madrid, 1997, p. 3088; LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992...", *cit.*, pp. 74 y 75; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 524; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 433; PÉREZ MANZANO, M., "El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero", en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 248; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 14; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 710; SERRANO GÓMEZ, A., "Adaptación del Código penal...", *cit.,* p. 180; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal. Parte especial, Dykinson, Madrid, 1999, p. 505; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 782-785; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, pp. 381 y 382; DEL MISMO AUTOR, La expansión del Derecho penal..., *cit.*, p. 88; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 133 y 134; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), Comentarios al Código penal, Civitas, Madrid, 1997, p. 865; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio de Derecho penal (Parte especial), volumen II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, p. 568; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 40 y 41.

En la doctrina alemana *vid.* ARZT, G., "*Geldwäscherei...", cit.*, pp. 3 y 6; BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche...", cit.*, p. 156; BOTTKE, W., "Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania", traducido al castellano por Soledad Arroyo Alfonso y Teresa Aguado Correa, en *Revista Penal*, nº 2, 1998, pp. 6 y 7; CARL, D./KLOS, J., "*Verdachtsmeldepflicht und Strafaufhebung...", cit.*, pp. 162 y 167; FLATTEN, TH., *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche, Peter Lang, Frankfurt am Main/Berlin/Bern/New York/Paris/Wien*, 1996, pp. 111-118; HASSEMER, W., "Localización de ganancias...", *cit.*, pp. 219 y 220; DEL MISMO AUTOR, "*Vermögen im Strafrecht...", cit.*, p. 14; HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität...", cit.,* p. 290; DEL MISMO AUTOR, "*Der Geruch des Geldes...", cit.*, p. 3299; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 187-200; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 359; LACKNER, K., *op. cit.*, §261, p. 1134, marginal 13; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 131-134 y 140-142; LEIP, C., *op. cit.*, pp. 146-150; LÖWE-KRAHL, O., "*Die Strafbarkeit von Bankangestellten...", cit.*, pp. 123 y 125; OTTO, H., "*Geldwäsche...", cit.*, pp. 63 y 64; DEL MISMO AUTOR, "*Das strafrechtliche Risiko...", cit.*, pp. 323-328; RUß, W., *op. cit.*, p. 185, marginal 3 y p. 192, marginal 18; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Beck, München,* 1999, 49. *Auflage*, §261, p. 1424, marginal 17.

[1174] *Vid.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 86, 87 y 90; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 163; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La política criminal...", *cit.*, p. 91; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 601, 602, 604, 605, 607 y notas 82, 83, 104 y 108; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 351, nota 13; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 13; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 217 y 218; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 381; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 135 y nota 43; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 124.

[1175] Subapartado i) del art. 3.1.b).

[1176] Recuérdese que el Convenio de Estrasburgo omitió la mención a que los productos objeto de blanqueo pudiesen derivar de un acto de participación en el delito de referencia por considerarla redundante (*cfr. Explanatory report..., cit.*, p. 20, §32); asimismo, la propuesta inicial de Directiva tampoco mentaba dicha circunstancia (*cfr.*

hechos previos susceptibles de blanqueo es convertida por el legislador de 1992, debido a su "*incapacidad para copiar* cabalmente los textos internacionales"[1177], en una nueva "modalidad típica"[1178] consistente en cualquier tipo de participación en el tráfico de drogas o precursores con la finalidad de ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes o de auxiliar a los que tomen parte en dichos delitos[1179]. Esta variante, *rara avis in terris*[1180], podría entrañar un inaceptable privilegio penológico para los partícipes[1181] cuyas conductas, en principio, resultan absorbidas por el delito base[1182], habida cuenta de que el blanqueo previamente pactado ya se castiga como participación propia en el delito de tráfico de drogas o precursores[1183].

Tamaño "*lapsus calami*"[1184] fue duramente censurado por la doctrina[1185] que se hizo eco

---

Commission of the European Communities: Proposal..., cit., art. 1, p. 247).

[1177] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 601.

[1178] BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 90.

[1179] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 605, nota 108. En sentido similar *cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 163; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 607, nota 46; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 351, nota 13; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 381.

[1180] Permítasenos acudir a este hemistiquio de Juvenal ante la excepcionalidad que comportaban semejantes conductas en nuestro sistema punitivo.

[1181] *Cfr.* QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 13; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 125.

[1182] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 217.

[1183] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 604, 605 y 607; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 135 y nota 43.

[1184] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 381.

[1185] Sin embargo, al poco tiempo de aprobarse la reforma de 1992, algún autor aun justificó tal engendro jurídico al manifestar que con ello se alcanzaban "aquellos otros supuestos, más frecuentes en la práctica, en los que el blanqueador ya no es un sujeto que actúa de manera improvisada y siempre *a posteriori*, sino que forma parte integrante del ciclo comercial del narcotráfico" (FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 605 y 606).

de la "desafortunada redacción"[1186] del comentado inciso, vio en él una "muestra palmaria de las servidumbres e imperfecciones técnicas de la reforma"[1187], tachó su inclusión en el Código de "claramente incorrecta"[1188] y llegó hasta el extremo de proponer una interpretación que, saltando por encima del tenor literal del precepto, atendía a las fuentes internacionales de las que trae causa[1189].

A mayor abundamiento, la reforma de 1992 dio lugar, durante la vigencia del Código penal anterior, según LORENZO SALGADO, a una regulación que generaba "problemas interpretativos"[1190] al poner en relación los artículos 344 bis h) e i) con el artículo 546 bis f)[1191] , dado que este último precepto ya abarcaba la mayor parte de las conductas incluidas en las

---

[1186] ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 217; *cfr.* también QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 13.

[1187] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 604. De modo semejante *cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 90; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 135.

[1188] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 381.

[1189] *Vid.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 217 y 218; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 124.

[1190] LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992...", *cit.*, p. 105, nota 38.

[1191] *Vid.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 71 y nota 65, pp. 83 y 94; BOIX REIG, J., en VIVES ANTÓN, T.S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 353; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 281; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., "La política criminal...", *cit.*, p. 105; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 11; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 606-608; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 616; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 200, 353 y 354, nota 24; FARALDO CABANA, P., "Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995", en *Estudios Penales y Criminológicos,* XXI, 1998, p. 123, nota 5; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 29, 30 y nota 21; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 53, 1994, p. 483; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386 y nota 44; LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992...", *cit.*, p. 105, nota 38; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 954; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, pp. 13 y 15; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 221-223, 230 y 231; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 103, §40, nota 31; SERRANO GÓMEZ, A., "Adaptación del Código penal...", *cit.*, pp. 179 y 181; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 382; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 84; VIVES ANTÓN, T.S., *op. cit.*, p. 806; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 130.

disposiciones recién incorporadas[1192], pues "son pocas, y escasamente significativas, la diferencias entre ambas regulaciones"[1193]; sin embargo, el legislador se olvidó de suprimir el artículo 546 bis f)[1194]. Con ello nuestros diputados y senadores engendraron una "duplicidad normativa absolutamente injustificable"[1195] e introdujeron en el antiguo texto punitivo perturbadores concursos de leyes[1196].

Así, la discrepancia entre los artículos 344 bis h) y 546 bis f) ha sido calificada de "problemática"[1197], "compleja"[1198] y hasta se habló a este respecto de "tan fina distinción"[1199]. La cuestión se complica, empero, cuando se trata de diferenciar el artículo 344 bis i) del 546 bis f), puesto que, en palabras de VIVES ANTÓN, se "alude a un elenco de conductas prácticamente

---

[1192] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 607.

[1193] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 382. Con mayor o menor empeño han intentado delimitar las aludidas regulaciones BACIGALUPO ZAPATER (*vid. op. cit.*, p. 206), DÍEZ RIPOLLÉS (*vid.* "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 606, 607 y 608, nota 121), GÓMEZ INIESTA (*vid.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 30, nota 21), GÓMEZ PAVÓN (*vid.* "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 483), QUERALT JIMÉNEZ (*vid. op. cit.*, pp. 13 y 15), ROMERAL MORALEDA y GARCÍA BLÁZQUEZ (*vid. op. cit.*, pp. 221, 222, 230 y 231), SERRANO GÓMEZ (*vid.* "Adaptación del Código penal...", *cit.*, pp. 179 y 181), SILVA SÁNCHEZ (*vid.* "Notas a la última reforma...", *cit.,* p. 382) y ZARAGOZA AGUADO (*vid.* "El blanqueo de dinero...", *cit.*, en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 126 y 130).

[1194] Hacen hincapié en este despiste u olvido parlamentario BLANCO LOZANO (*cfr. op. cit.*, p. 83, nota 117), CARMONA SALGADO (*cfr. op. cit.*, p. 281), FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 616; El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 200), FARALDO CABANA (*cfr. op. cit.*, p. 123, nota 5) y HUERTA TOCILDO (*cfr. op. cit.*, p. 386, nota 44).

[1195] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 616.

[1196] *Cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M./ PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; BOIX REIG, J., *op. cit.*, p. 353; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 281; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 11; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 606 y 607, nota 112; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 200; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 483; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, pp. 13 y 15; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 84; VIVES ANTÓN, T.S., *op. cit.*, p. 806.

[1197] BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 13.

[1198] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 382.

[1199] QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 13.

idéntico"[1200] cuya "similitud" juzga la doctrina "casi absoluta"[1201], de modo que la delimitación de los mencionados preceptos se convierte en "prácticamente imposible, salvo algún matiz"[1202], por ello —afirma QUERALT JIMÉNEZ— deviene "escasamente rentable el esfuerzo del operador por buscar la precisión que el legislador olvidó"[1203].

En suma, la LO 8/1992 supuso, a juicio de DÍEZ RIPOLLÉS, "un auténtico galimatías jurídico"[1204], ya que incorporó a nuestro viejo Código dos artículos, de los cuales el 344 bis h) albergaba en el primero de sus tres números una tríada de variantes típicas, y no se acordó de derogar el artículo 546 bis f). Todo ello para conseguir "unos magros y discutibles resultados"[1205].

3.3. El Código penal de 1995.

La tercera manifestación en el ordenamiento punitivo español de la mentada política criminal vertiginosa relativa al blanqueo de dinero fue la operada por la *Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*[1206], que destinó a las figuras objeto de nuestro estudio, dentro de la rúbrica intitulada "De la receptación y otras conductas afines" (capítulo XIV del título

---

[1200] VIVES ANTÓN, T.S., *op. cit.*, p. 806.

[1201] ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 130.

[1202] SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 382.

[1203] QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 15.

[1204] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 607.

[1205] *Ibidem.*

[1206] B.O.E. de 24 de noviembre de 1995.

XIII del libro II), los artículos 301 a 304[1207], en donde se recogen propiamente las conductas afines a la receptación, o lo que es lo mismo, el tan manido blanqueo de dinero.

[1207] Art. 301: "1. "El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero."

Art. 302: "En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.

c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años."

Art. 303: "Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes."

Art. 304: "La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados."

La necesidad de un nuevo Código penal fue considerada indiscutible por la Exposición de motivos del Proyecto de Código penal de 1994[1208]. El que no se pudiese prescindir de semejante innovación legal se explica, en opinión de LORENZO SALGADO, tanto por la razón sociopolítica de adecuar el texto punitivo al marco social actual y a los valores y principios constitucionales de 1978, como por el motivo técnico-jurídico de que el Código derogado respondía a la ancestral sistemática y estructura del cuerpo legal de 1848[1209].

Efectivamente, el advenimiento de la democracia y la Constitución —reza la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992— "obligaron a hacer modificaciones indispensables que han dejado el viejo Código lleno de señales"[1210], entre las que destaca la importante reforma de 1983, que apuntaló con notables mejoras la antigua Ley penal[1211]; sin embargo, pese a las continuas modificaciones[1212], el Código anterior mantenía su vetustez[1213], pues éste databa, "en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo"[1214]. En consecuencia, la profunda alteración del marco político fundamental requería el cambio del

---

[1208] *Cfr.* Proyecto de Ley orgánica del Código penal, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, p. 17.

[1209] *Cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., La vigencia del principio de legalidad en el Código penal español (Especial referencia a la reforma de 25 de junio de 1983), Coimbra, 1990, pp. 3-5, Separata del *Boletim da Facultade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. LXIII, 1987.

[1210] Proyecto de Ley orgánica del Código penal, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IV legislatura, 23 de septiembre de 1992, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 8.

[1211] *Cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., La vigencia del principio de legalidad..., *cit.*, pp. 8 y 9.

[1212] La memoria del Proyecto de 1994 llegó a hablar de "la práctica imposibilidad de llevar a cabo, sobre la base del texto vigente, más reformas parciales" (Memoria del Proyecto de Ley orgánica del Código penal, en Proyecto..., *cit.*, 1994, p. 222).

[1213] *Cfr.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, I, §2, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 8.

[1214] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1994, §1, en Proyecto..., *cit.*, 1994, p. 17; en sentido similar *cfr.* Memoria del Proyecto..., *cit., loc. cit.*

"anacrónico Código penal decimonónico"[1215].

Por lo que se refiere a la regulación del blanqueo en el Código penal de 1995, sigue, en gran medida, las disposiciones del Proyecto de 1992; mas, a diferencia del texto prelegislativo, el nuevo Código ofrece "la indudable mejora de unificar el delito de legitimación de capitales"[1216], ora deriven los bienes objeto de blanqueo de un delito grave, ora procedan del tráfico de drogas[1217].

Es evidente que el Anteproyecto de Código penal de 1992 contemplaba, en su capítulo XVI, título XII, como delito contra el orden socioeconómico, el blanqueo de bienes derivados de un delito grave[1218] e, igualmente, acogía, entre los delitos contra la salud pública[1219], el blanqueo de capitales relacionados con el narcotráfico[1220]. La doble regulación de esta figura podía hallar justificación en la fase inicial del itinerario legislativo, pero resulta inexplicable su mantenimiento

---

[1215] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., "El proceso de reforma penal español...", *cit.*, p. 533.

[1216] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1461.

[1217] *Vid. Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial*, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 439; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 97 y nota 149; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 612 y 613, nota 146; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 615, nota 63; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 223, nota 180; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 123; GARCÍA VALDÉS, C., El Proyecto de nuevo Código penal, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 59 y 60; DEL MISMO AUTOR, "Dos aspectos...", *cit.*, p. 257; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, pp. 386, 387 y nota 48; LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992...", *cit.*, pp. 74 y 105, nota 36; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia), Edijus, Zaragoza, 1996, p. 383; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 435; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 4287; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 81-83; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit., loc. cit.*

[1218] *Vid.* art. 302 del Anteproyecto.

[1219] *Vid.* arts. 347 y 348.

[1220] *Cfr. Memoria correspondiente al año 1991 de la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas,* en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 50, 1993, pp. 401 y 402.

en el Proyecto de 1992, toda vez que el Consejo General del Poder Judicial había advertido que "tal duplicidad es indeseable máxime cuando sería fácil aunar ambos preceptos en una sola disposición genérica"[1221]. En la misma línea, la doctrina puso el acento en la conveniencia de llevar el blanqueo de dinero vinculado a las drogas a la sede del blanqueo genérico, dada la existencia de "un indiscutible denominador común"[1222], pues "las regulaciones parciales, dentro de un bien jurídico único y una estructura común son propensas al equívoco"[1223].

No obstante, el Proyecto de 1992 hizo oídos sordos a las atinadas críticas del Anteproyecto, por cuanto que persistió en el anterior empeño al destinar el artículo 309[1224] a un blanqueo que toma en consideración, como hecho previo, cualquier delito grave, reservando los artículos 356[1225] y 357[1226] para otro tipo de blanqueo, cuyos delitos de referencia fuesen el tráfico

---

[1221] *Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992 del Consejo General del Poder Judicial,* en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 439.

[1222] RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 4287.

[1223] *Ibidem.*

[1224] Art. 309: "1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, a sabiendas de que éstos tienen su origen en un delito grave, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

2. Con la misma pena se sancionará la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o derechos sobres los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes proceden de un delito grave.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a tres años, y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito grave del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero."

[1225] Art. 356: "1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores o realizare un acto de ocultación o de encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación,

de drogas o precursores.

Semejante duplicidad[1227] de preceptos ha sido tachada, con razón, de "incomprensible"[1228], "inconveniente"[1229] e "injustificable obstinación"[1230], ya que difícilmente se puede entender la insistencia del Proyecto[1231] en conservar una decisión asistemática[1232] que "enturbiaba considerablemente la claridad que en todo texto sancionador debiera presidir"[1233], pues de haberse acogido este "curioso sistema"[1234] —señala HUERTA TOCILDO— "el concurso de normas estaba servido"[1235].

En definitiva, el régimen dual del blanqueo, a juicio de LORENZO SALGADO, constituía una manifestación más de "la inflación normativa que se produce en determinadas zonas del

---

el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de una acto de participación en los mismos."

[1226] Art. 357: "El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes."

[1227] Incluso, en la medida en que el Proyecto de 1992 albergaba en la Parte especial el delito autónomo de encubrimiento, se ha llegado a hablar de la presencia de "toda una triplicidad" (BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 97). Para las diferencias entre el art. 309 y los arts. 356 y 357 *vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 82 y 83, nota 138.

[1228] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 612.

[1229] LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992...", *cit.*, p. 74.

[1230] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 223, nota 180.

[1231] *Cfr.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 387, nota 48.

[1232] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 615, nota 63.

[1233] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 81.

[1234] *Ibidem.*

[1235] HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.,* p. 387, nota 48.

articulado del texto prelegislativo, inflación que hubiera sido, por lo demás, fácilmente eludible"[1236].

Por otra parte, si comparamos el artículo 301 del Código penal de 1995 con la regulación sobre el blanqueo en el texto punitivo derogado, la Ley penal en vigor opera una modificación "especialmente trascendente"[1237]: ahora los hechos previos susceptibles de blanqueo se extienden a cualquier delito grave.

Sin embargo, el artículo 301 continúa asemejándose al 344 bis h) del antiguo Código penal[1238]. Únicamente se ha introducido, amén de la aludida novedad, alguna corrección técnica[1239]; así, en esta ocasión, el legislador se acordó de no castigar dos veces el blanqueo de dinero derivado de las drogas[1240] y, asimismo, depuró pintorescos errores de copia.

Por lo tanto, nuestra normativa penal contra el blanqueo sigue respondiendo a los preceptos de la Convención de Viena; es más, en la medida en que el Código de 1995 corrige el *lapsus calami* contenido en el artículo 344 bis h) —que entrañaba una absurda tipificación

---

[1236] LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992...", *cit.*, p. 74.

[1237] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1462.

[1238] *Vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 171; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 164; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 254; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 123; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 30 y 45; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 387; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., Derecho penal español. Parte especial, Tecnos, Madrid, 1996, 2ª ed., pp. 279 y 280; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 95; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit., loc. cit.*

[1239] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 30; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 383; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707.

[1240] *Vid.* arts. 344 bis h) e i) y 546 bis f) del anterior texto punitivo.

autónoma a título de blanqueo de actos de participación en los delitos relativos a drogas— puede sostenerse que la semejanza con el instrumento vienés, "lejos de atenuarse con el tiempo, se ha fortalecido"[1241].

De modo que el legislador de 1995, al igual que el de 1992, solamente reproduce, con una inadecuada técnica legislativa, disposiciones internacionales sobre blanqueo, sin preocuparse por adaptarlas al sistema penal español[1242].

Con ello, se alcanza una imprecisión jurídica desacostumbrada que desdibuja los perfiles del moderno *ius puniendi* en detrimento de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento[1243], ya que las normas penales concernientes al blanqueo que embebe el texto punitivo vigente heredan la vaguedad peculiar de los instrumentos supraestatales y el casuismo anglosajón[1244]. A este respecto recuérdese la excesiva amplitud con la que el documento de Naciones Unidas concebía las conductas blanqueadoras[1245], así como el influjo que ejerció la

---

[1241] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 351.

[1242] *Vid.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., Manual de Derecho penal para fuerzas y cuerpos de seguridad, Dykinson, Madrid, 1998, p. 146; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 264; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, Delitos societarios, de la receptación y contra la Hacienda pública, Bosch, Barcelona, 1998, p. 241; NÚÑEZ PAZ, M.A., "El nuevo Código penal: Parte general y especial. Innovaciones y juicio crítico", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, nº 12, 1997, p. 426; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, pp. 102 y 103, §40; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal..., *cit.*, pp. 503 y 505; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 778 y 779; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1462.

[1243] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 611.

[1244] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 352, 359 y 360; así también DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 163.

[1245] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 118 y 139; PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten...", cit.*, p. 559; POLIMENI, G., *op. cit.*, pp. 62 y 63; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 339; WERNER, G., *op. cit.*, p. 42; WÖß, A., *op. cit.*, p. 118, nota 225; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 163.

legislación estadounidense y su clásica técnica ejemplificativa sobre el artículo 3.1 de la Convención de Viena[1246].

No contento con la servil copia el legislador español añade, por propia iniciativa, a los comportamientos típicos acogidos en los textos internacionales el inciso "...o realice cualquier otro acto..."[1247], cláusula abierta que supone una paradigmática lesión del principio de legalidad[1248], dado que el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*, esto es, la exigencia de una legislación de preciso alcance proscribe tanto las fórmulas indeterminadas y vagas como las modalidades comisivas ilimitadas, por cuanto que abandonan a Jueces y Tribunales tareas que competen exclusivamente al Poder legislativo[1249].

Ante un tenor literal tan amplio, que abarca desde el pago de honorarios a los abogados[1250] hasta los negocios de bagatela o la satisfacción de necesidades vitales cotidianas, se precisa, a

---

[1246] *Cfr.* COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 100, nota 90; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 118, nota 24; *Report of the United States Delegation..., cit.*, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit.*, p. 102; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 176 y 177.

[1247] Art. 301.1.

[1248] *Vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 190-194; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 353; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93.

[1249] *Cfr.* LORENZO SALGADO, J.M., La vigencia del principio de legalidad..., *cit.*, pp. 13, 14 y 43.

[1250] *Vid.* ARZT, G., *"Das schweizerische Geldwäschereiverbot...", cit.*, pp. 191 y 192; DEL MISMO AUTOR, "*Geldwäscherei...", cit.*, pp. 3 y 4; BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche...", cit.*, p. 160; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 269-273; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 45; GRÜNER, G./WASSERBURG, K., "*Geldwäsche durch die Annahme des Verteidigerhonorars?*", en *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, nº 9, 2000, pp. 430-447; HETZER, W., "*Geldwäsche und Strafverteidigung*", en *Wistra*, nº 8, 2000, pp. 281-288; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, pp. 25-27, marginales 38 y 39; LACKNER, K., *op. cit.*, §261, p. 1131, marginal 5; MAIWALD, M., "*Profili...", cit.*, pp. 376 y 377; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 524; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 152, nota 94; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, §261, p. 1423, marginal 15a; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 355 y nota 89.

juicio de VOGEL, una restricción teleológica del tipo[1251], bien sea a través de las construcciones jurídicas de la adecuación social, la imputación objetiva, o bien mediante la teoría del riesgo permitido[1252].

En suma, nuestras Cortes han superado, con la regulación sobre el blanqueo, los límites de una política criminal racional. Al obrar así olvidaron que el éxito del control delictivo, en palabras de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, "no justifica el empleo de toda suerte de programas, ni legitima el elevado coste social que determinadas intervenciones implican"[1253]. Mas en su defensa no cabe alegar que con ello se adecuaban a los patrones normativos supraestatales[1254], puesto que el inaceptable "afán panpenalista"[1255] de tamañas propuestas tiene que ser pasado por el tamiz de cada ordenamiento interno, ya que cualquier legislador está obligado a trasladar dichas premisas comunitarias e internacionales con el más escrupuloso respeto a los principios consagrados en su constitución[1256].

A todo esto conviene añadir el fundado temor de que los tipos penales contra el blanqueo

---

[1251] En contra LAMPE afirma, al analizar las conductas reguladas en el §261 *StGB*, que "casi todas las modalidades activas encierran una gran cantidad de problemas interpretativos que no pueden ser solucionados con una interpretación teleológica" (LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 129). De manera semejante *vid.* RUß, W., *op. cit.*, pp. 188 y 189, marginal 9.

[1252] *Cfr.*, para el Derecho alemán, VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 355 y 356. En sentido similar *vid.* SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 779-781. En relación con el favorecimiento personal *vid.* BLANCO CORDERO, I., "El encubrimiento personal: contribución a la delimitación del tipo del artículo 451 nº 3 del Código penal", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, nº 2, 1998, pp. 11-48.

[1253] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Tratado de criminología, *cit.*, p. 930.

[1254] *Cfr.* VOLK, K., *Sistema penale e criminalità economica. I rapporti tra dommatica, politica criminale e processo, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli*, 1998, p. 201.

[1255] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 611.

[1256] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 132.

se queden en una mera legislación simbólica[1257], habida cuenta de la limitada eficacia que poseen tanto en España como en el resto de la Unión europea[1258], y de que no sirvan nada más que para autocomplacer a políticos o tranquilizar a electores[1259].

[1257] *Cfr.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma...", *cit.*, p. 383; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 349, nota 63; VOLK, K., *op. cit.*, p. 200.

[1258] *Cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 5; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 153 y nota 97. *Vid.* HAAS, E., "*Geldwäsche, sogenantes «Anwaltsprivileg» und symbolische Gesetzgebung"*, en *Mitteilungen der Bundesrechtsanwaltskammer*, nº 3, 1993, pp. 117 y 118; PIETH, M., "*Symbolische Gesetzgebung gegen Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen*", en *Rechtsstaatliche Antworten auf neue Kriminalitätsformen, 17. Strafverteidigertag vom 7.-9. Mai 1993 in München, Der Andere Buchladen, Köln,* 1993, pp. 99-106.

[1259] *Cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 97.

4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL TIPO PENAL DEL BLANQUEO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

4.1. Consideraciones previas.

Llegados a este punto cumple abordar el análisis del bien jurídico, puesto que, desde una perspectiva procedimental, éste constituye, a juicio de VIVES ANTÓN, "el primer tópico de la argumentación en torno a la validez de la norma"[1260] o "el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad"[1261]. Así es, por cuanto que la pretensión conceptual de relevancia, la cual está ligada a la tipicidad[1262], va inescindiblemente unida a la pretensión de ofensividad o antijuridicidad material, "porque relevantes para el Derecho penal son sólo las acciones que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos"[1263], principio de lesividad, ofensividad o exclusiva protección de bienes jurídicos que opera como límite del *ius puniendi*[1264].

Si nos centramos ya en el bien tutelado por el delito de blanqueo, su delimitación pasa por

---

[1260] VIVES ANTÓN, T.S., Fundamentos del Sistema penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 484, nota 71.

[1261] COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª edición corregida, aumentada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 319.

[1262] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La «concepción significativa de la acción» de T.S. VIVES y su correspondencia sistemática con las concepciones teleológico-funcionales del delito", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25 de noviembre de 1999, http://criminet.ugr.es/recpc-01-13.html, apartado 3.2.2, p. 8.

[1263] VIVES ANTÓN, T.S., Fundamentos..., *cit.*, p. 484. De esta suerte, la antijuridicidad material se integra en el tipo de acción, queda descartada la concepción sustancial del bien jurídico y el desvalor de resultado se incardina en el tipo de acción (*cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La «concepción significativa de la acción» de T.S. VIVES...", *cit.*, pp. 9 y 10).

[1264] *Vid.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 365-377 y bibliografía citada en p. 366, nota 37; DEL MISMO AUTOR, "Sobre el principio de intervención mínima...", *cit.*, pp. 249 y 250.

ser una cuestión discutida en el ámbito de la Ciencia penal europea[1265], marco comparado en el que se refleja "la incertidumbre sobre el bien jurídico"[1266].

En este sentido, y a modo de ejemplo, KAISER destaca la falta de claridad tanto respecto al contenido de injusto como al bien jurídico protegido por el § 261 del Código penal alemán[1267] y BOTTKE, a su vez, pone de relieve las dificultades que surgen cuando se pretende dar respuesta a la pregunta relativa al bien jurídico tutelado en el blanqueo de dinero[1268].

Como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la ascendencia que posee el tipo penal español contra el blanqueo, la búsqueda de los valores que salvaguarda el artículo 301 de nuestro texto punitivo entraña una ardua y compleja tarea que, lejos de ser pacífica, sume a la doctrina patria en un campo abonado para el constante debate y la polémica[1269].

Pero, antes de proceder al examen de los posibles bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo, se impone una referencia a aquella posición doctrinal, sostenida por BAJO FERNÁNDEZ, que, sobre la base de entender el blanqueo como incorporación a la legitimidad

---

[1265] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350.

[1266] VOGEL, J., *op. cit.*, p. 344.

[1267] *Cfr.* KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung...", cit.*, p. 122. En sentido similar *vid.* KILCHLING, M., "*Die vermögensbezogene Bekämpfung der Organisierten Kriminalität. Recht und Praxis der Geldwäschebekämpfung und Gewinnabschöpfung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*", en *Wistra*, nº 7, 2000, pp. 243 y 244.

[1268] *Cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 4.

[1269] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 540; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 12; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 30 y 31; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 294; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 436; SUÁREZ GONZÁLEZ, C., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 141; VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos en el Código penal de 1995: la necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales", en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XXI, 1998, p. 349.

del dinero sustraído al control fiscal, considera semejante actividad carente de valoración negativa y penalmente irrelevante; es más, concluye el mentado autor que el blanqueo debe ser promocionado por los poderes públicos[1270]. Así también, SUÁREZ GONZÁLEZ estima positivo desde el punto de vista jurídico-económico que se blanquee el dinero, puesto que al introducirse en los circuitos financieros los capitales van a estar controlados y sometidos a obligaciones impositivas[1271].

No cabe duda de que las autoridades económicas españolas participaron, durante algún tiempo, de estas ideas, dado que financiaron el déficit público con pagarés del Tesoro[1272], títulos que, pese a su baja rentabilidad, ofrecían el atractivo de ser fiscalmente opacos, característica que los convertía en lugar de acogida privilegiado para el dinero negro.

GOETHE constató, en la para muchos obra cumbre de la literatura germánica, la costumbre de que únicamente la Iglesia podía encargarse de los bienes de procedencia dudosa[1273]. El Estado español no quiso ser menos, de manera que permitió que los capitales de origen delictivo se "acogiesen a sagrado" a condición de que la Hacienda Pública se aprovechase de

---

[1270] *Cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit.,* pp. 147 y 148; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico...", *cit.*, pp. 74-76.

[1271] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 142. *Vid.*, igualmente, FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 224, nota 181; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 480.

[1272] *Cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit.*, p. 147; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico...", *cit.*, p. 75; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 80; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 40.

[1273] *Cfr.* GOETHE, J.W., Fausto, Primera parte de la tragedia, Club Internacional del Libro, Madrid, 1993, p. 83. El valor literario de la frase se pierde en la traducción y desaparece por completo en nuestra paráfrasis; sin embargo, puede apreciarse el texto alemán en la reproducción que hace ARZT encabezando su artículo "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall", cit.*, p. 913:

> "*Die Kirch' allein, meine lieben Frauen,*
> *Kann ungerechtes Gut verdauen".*

ellos.

Tal situación, según MUÑOZ CONDE, podía dar lugar a supuestos de error, ya que la alegación de éste, en ocasiones, se fundamenta más en que los poderes públicos toleran o fomentan la conducta formalmente ilícita, que en el desconocimiento de la regulación, en la medida en que, con frecuencia, los blanqueadores son auténticos especialistas en la normativa sobre circulación de capitales o se encuentran asesorados por los profesionales más duchos[1274].

También se han puesto de manifiesto los beneficios que el blanqueo comporta para el orden socioeconómico de los paraísos fiscales, cuyas variables económicas dependen de un sector financiero que cierra los ojos al origen de los bienes[1275].

Igualmente, desde una óptica de ponderación de intereses, se discute la oportunidad de tipificar el blanqueo, habida cuenta de que las ventajas que dicha incriminación conlleva podrían ser inferiores a los perjuicios acarreados: incremento del control en las operaciones, menor autonomía de las partes, lesión de la intimidad personal, vulneración de la privacidad de las transacciones financieras, así como el régimen sancionador[1276].

Asimismo, se hace hincapié tanto en el efecto estabilizador de la balanza de pagos que genera la inversión en el sector de servicios de capital extranjero, aunque sea delictivo, como en

---

[1274] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos", en *Revista Penal,* nº 1, 1998, p. 75.

[1275] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 79 y 80; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 26, nota 59.

[1276] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 220.

los beneficios que produce el fenómeno estudiado para algunos países latinoamericanos, en los que sus economías están en función del apoyo exterior, sin importar la procedencia de la financiación[1277].

Con todo, las consideraciones antecedentes, amén de olvidar que el orden socioeconómico requiere que la rentabilidad económica sea tamizada por una orientación de Justicia social[1278], pasan por alto otros muchos aspectos que inciden sobre la compleja realidad del blanqueo de capitales[1279]. Es por ello por lo que en España la doctrina mayoritaria afirma la "evidente"[1280] e "innegable"[1281] necesidad político-criminal de tipificar el blanqueo de dinero[1282].

En sentido similar, la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992 califica la incorporación al tráfico económico legal de los bienes ilegalmente obtenidos de "problema político-criminal de primer orden"[1283].

Finalmente, idéntico impulso irresistible de castigar el blanqueo se sintió en el panorama del Derecho comparado. Así, *v. gr.*, respecto al ordenamiento penal italiano asegura SEMINARA

[1277] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 80, con ulteriores referencias bibliográficas en nota 129. *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 90, nota 157.

[1278] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, p. 88, con ulteriores referencias bibliográficas en la nota 74.

[1279] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221.

[1280] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1462.

[1281] GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 258.

[1282] *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 197; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 238; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, pp. 237, 250 y 251; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541.

[1283] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22.

que "desde el punto de vista político-criminal resulta incontestable la necesidad de intervenir sobre las inversiones de los provechos ilícitamente acumulados"[1284]; en relación con el sistema punitivo helvético STRATENWERTH indica que "tampoco se puede negar que existen poderosas razones para adoptar medidas jurídico-penales contra el blanqueo"[1285] y, por poner un último ejemplo, LAMPE significa que "la impunidad del blanqueo de dinero en el Derecho alemán se había ido convirtiendo cada vez más en un *escándalo político criminal*"[1286] y en la jerga política de este país llegó a hablarse de "necesidad de acción legislativa urgente"[1287].

4.2. El blanqueo como delito contra la Administración de Justicia.

La consideración de la Administración de Justicia como bien jurídico protegido por el blanqueo de dinero[1288] parte de la base de la naturaleza jurídica que poseen estos

---

[1284] SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *Manuale di Diritto penale dell' impresa, Monduzzi Editore, Bologna*, 1998, p. 521.

[1285] STRATENWERTH, G., "*Geldwäscherei - ein Lehrstück der Gesetzgebung*", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.*, p. 102.

[1286] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 114.

[1287] *Drucksache des Deutschen Bundestags* 11/2597, p. 5; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 114, nota 16; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 631 y nota 1.

[1288] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 78-80, 94 y 95; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199; BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit.*, p. 148; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico...", *cit.*, p. 76; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 171, 172 y 179-185; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 59-65; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 15; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594, 595 y nota 55; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 612 y 613; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 253-256, 262, 263 y 278; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 127 y 128; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 32-35; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 481 y 482; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 295 y 296; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 50; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 385; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 437, 438 y 440; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, pp. 12 y 13; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 216, 218 y 227; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 90, § 3; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 772; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 482 y 491;

comportamientos. Al analizar la normativa internacional contra el blanqueo, tanto la que figura en la Convención sobre drogas de 1988 como la contenida en los instrumentos que utilizaron cual modelo el documento vienés, hemos tenido ocasión de constatar que nos hallamos ante conductas encubridoras. Si el artículo 301 del Código penal español reproduce semejantes normas supraestatales, resulta indudable su carácter favorecedor y parece obligado que deba responder al mismo bien jurídico que el encubrimiento.

Sobre dicha institución, regulada en los artículos 451 a 454 de la Ley penal vigente, la doctrina conviene en señalar que tutela, en congruencia con la rúbrica del título XX, la Administración de Justicia[1289], en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos, aunque la Administración de Justicia en tanto que aparato no constituye el objeto protegido sino, según reza la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, "en cuanto el funcionamiento correcto de la Justicia pertenece a todos como servicio público que es, amén de ser una fundamental idea rectora del orden constitucional"[1290].

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 130, 145-148; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 90-92; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3, 27, 28 y 46; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350; VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351 y nota 71 y p. 352.

[1289] *Cfr.* BENEYTEZ MERINO, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), Código penal. Doctrina y jurisprudencia, Trivium, Madrid, 1997, Tomo III, pp. 4217 y 4218; CANCIO MELIÁ, M., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), Comentarios al Código penal, Civitas, Madrid, 1997, p. 1187; CUERDA ARNAU, M.L., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. II, p. 1894; GILI PASCUAL, A., El encubrimiento en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 37, 145 y 146; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, pp. 915 y 916; ORTS BERENGUER, E., en VIVES ANTÓN, T.S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, 2ª edición revisada y actualizada conforme al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 729; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 1298; SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, párrafos 52 y 67; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., "La nueva regulación del encubrimiento en el Código penal de 1995", en *Actualidad Penal*, nº 26, 1996, p. 477.

[1290] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 28.

La conclusión es evidente: el blanqueo, como conducta favorecedora, tutela la Administración de Justicia.

Así lo estimó nuestra literatura jurídica ya en relación con el artículo 546 bis f) del Texto refundido de 1973, precepto que para DE LA MATA BARRANCO estaba "mucho más cerca de los supuestos de favorecimiento, entendidos como delitos contra la Administración de Justicia, que de la propia receptación"[1291]. Igualmente, GÓMEZ PAVÓN juzgaba el artículo 546 bis f) más próximo al número segundo del artículo 17 que a las conductas receptadoras[1292] y lo calificó de "modalidad *sui generis* de favorecimiento real"[1293], cuya incriminación pretendía reprimir comportamientos que entorpecían la función de la Administración de Justicia[1294]. En tal línea también VIVES ANTÓN consideraba que el artículo 546 bis f) protegía, de manera inmediata y en sentido amplio, la Administración de Justicia, concretamente, el interés estatal en erradicar el tráfico de drogas a través de su investigación y castigo[1295], posición esta última compartida por SILVA SÁNCHEZ[1296].

Del mismo modo, respecto al artículo 344 bis h) de la anterior Ley penal, entendió

[1291] DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 50.

[1292] *Cfr.* GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 481.

[1293] GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 482.

[1294] *Ibidem.*

[1295] *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805.

[1296] *Vid.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 482 y 491. En contra, DÍEZ RIPOLLÉS constata que "se interpretan incorrectamente las notables modificaciones que posee el art. 546 bis f frente a la receptación clásica si se opta por negarle su carácter de receptación, y todavía más si con este último fin se atribuye a la salud pública o a la Administración de Justicia la cualidad de bien jurídico en ella protegido" (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 594).

FABIÁN CAPARRÓS que las operaciones de blanqueo vulneraban intereses de la Administración de Justicia[1297].

En lo que concierne al Código penal vigente, no son pocos los que reputan que el artículo 301 protege la Administración de Justicia. Tal es la opinión de BACIGALUPO ZAPATER, a cuyo juicio la dirección del reproche penal apunta a cualquier colaboración posterior con el responsable del delito previo del que derivan los bienes ilícitos, esto es, se busca tutelar la Administración de Justicia[1298]. También BLANCO CORDERO afirma que, "con base en la naturaleza jurídica del artículo 301 CP, el bien jurídico predominantemente protegido es la Administración de Justicia"[1299]. Asimismo, FABIÁN CAPARRÓS indica que el blanqueo, en esencia, supone ocultar la procedencia de capitales delictivos y, como actividad encubridora, lesiona la Administración de Justicia, toda vez que frustra la tarea encomendada a los poderes públicos de descubrir las infracciones antecedentes e impide, o dificulta, el cometido de Jueces y Tribunales en orden a investigar los delitos y perseguir a sus autores[1300]. Por su parte, FARALDO CABANA destaca que el blanqueo de bienes constituye "un atentado contra el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como revela su innegable parecido con el delito de encubrimiento"[1301]; MUÑOZ CONDE señala que de alguna forma también se cuestiona ese servicio público[1302]; PALOMO DEL ARCO dice que se protegen intereses de la

---

[1297] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 612 y 613. En sentido similar QUERALT JIMÉNEZ (*op. cit.*, p. 12) habla de "encubrimiento específico" y ROMERAL MORALEDA junto con GARCÍA BLÁZQUEZ (*cfr. op. cit.*, pp. 216 y 218) destacan la naturaleza encubridora del art. 344 bis h).

[1298] *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199.

[1299] BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 172.

[1300] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 253.

[1301] FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 127 y 128.

[1302] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

citada Administración, aunque sólo en segundo grado[1303]; SÁNCHEZ TOMÁS, atendiendo a la conexión del blanqueo con el encubrimiento, del que trae causa, así como al apoyo que entraña para el autor del delito previo, pone el acento en la protección de tal bien jurídico[1304]; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO alude a diversos aspectos vinculados a la Administración de Justicia, como "la pretensión de confiscación del Estado en relación con los productos del delito"[1305]; VIDALES RODRÍGUEZ, fundándose en la indiscutible similitud del delito de legitimación de capitales con el encubrimiento, asevera que el objeto de protección es la Administración tantas veces mencionada, pues la conversión o transferencia de bienes ilícitos

---

[1303] *Cfr.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440.

[1304] *Cfr.* SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 90, § 3.

[1305] SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 772. Con ello parece seguir a ARZT, el cual apunta, respecto al § 261 del Código penal alemán, que "protege la pretensión confiscatoria estatal contra el autor previo que se origina debido a un hecho catalogado" (ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall", cit.,* p. 917). Se trata, siguiendo a BOTTKE, de una concepción orientada al proceso penal y a las consecuencias jurídicas del delito. Los bienes delictivos son objeto de las medidas procesales de aseguramiento y comiso de efectos, instrumentos y ganancias. El blanqueo pone en peligro o frustra el acceso de los órganos de persecución penal a los objetos decomisables (*cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 12). Por tanto, el bien jurídico del § 261 está representado por "la soberanía administrativa del Estado sobre el sistema que lleva a cabo la prevención y represión penal de los quebrantamientos de normas, en favor de una libertad real y practicable de todos los miembros de la sociedad" (*ibidem*).

Por lo que hace al caso español, SUÁREZ GONZÁLEZ insinúa que la negación al comiso de carácter sancionador pone en tela de juicio la necesidad de intervención penal; no obstante, si se afirma la cualidad sancionadora de tal consecuencia accesoria se protegería la Administración de Justicia (*cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 147, nota 77). Con todo, la regulación del Código penal de 1995 no ayuda a aclarar las cosas, dado que el texto punitivo vigente, acogiendo la propuesta formulada por MIR PUIG en el Proyecto alternativo de Parte general presentado frente al Proyecto de 1980 (*cfr.* MIR PUIG, S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., Reppertor, Barcelona, 1998, p. 796, marginal 59), crea un comiso que por su naturaleza jurídica no constituye pena ni medida de seguridad (*cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 68; GRACIA MARTÍN, L. (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 367; LANDROVE DÍAZ, G., Las consecuencias jurídicas del delito, 4ª ed. revisada y puesta al día en colaboración con FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D., Tecnos, Madrid, 1996, pp. 123 y 124; MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 665), sino "una tercera clase de sanciones penales" (GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. I, p. 657), "un tercer modo de reacción frente al delito" (LANDROVE DÍAZ, G., *op. cit.*, p. 123) o "una consecuencia accesoria de naturaleza peculiar" (MIR PUIG, S., *op. cit., loc. cit.*), puesto que tanto el comiso como las medidas del artículo 129 representan "dispositivos *sui generis* y autónomos, dotados de un fundamento político-criminal propio" (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 69).

integran modalidades de ocultación que dificultan el descubrimiento del delito referenciado[1306] y, finalmente, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC manifiestan que la naturaleza encubridora del blanqueo evidencia que éste lesiona la Administración de Justicia, aserto corroborado por la inclusión como conducta legitimadora de la realización de cualquier acto para encubrir el origen ilícito de los bienes o con el fin de auxiliar a los responsables de la infracción antecedente[1307].

En contra de ello se aduce que la lesividad que el blanqueo comporta para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia ya se protege mediante el encubrimiento[1308]. Igualmente, se alega que el entendimiento de la Administración de Justicia como bien jurídico tutelado "tiene el inconveniente de incidir solamente en un aspecto parcial del blanqueo de bienes"[1309], que dicha formulación "no comprendería valores claramente alejados del sector de la Administración Pública (de Justicia)"[1310], así como que "la conducta del autor del *blanqueo* viene a superar... los intereses del buen funcionamiento de la *Administración de Justicia*"[1311]. Además, se añade que tal postura "tampoco resulta suficientemente explicativa de la

---

[1306] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 90 y 92; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3, 27, 28 y 46; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350.

[1307] *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464. En sentido similar *vid.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244.

[1308] *Cfr.*, en relación con el anterior texto punitivo, SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 146. Para el nuevo Código penal *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 94; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 65; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 35.

[1309] DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 64.

[1310] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 385.

[1311] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 34.

punición"[1312]: no aclara dónde reside el plus de gravedad respecto al encubrimiento, ni revela por qué se precisa castigar el reciclaje con mayor severidad que otras conductas favorecedoras, ni esclarece en qué estriba la especial necesidad de incriminar autónomamente el blanqueo[1313]. Por último, se dice[1314] que si se parte de la Administración de Justicia como interés tutelado, no se comprende por qué no tiene cabida en el blanqueo la excusa absolutoria entre parientes[1315], el privilegio del autoencubrimiento[1316] o la limitación de la pena por la que corresponda al delito base[1317].

Todas estas objeciones nada significan si se contempla el blanqueo desde una perspectiva pluriofensiva, considerando que junto a la Administración de Justicia también se protegen otros bienes jurídicos, como conciben este fenómeno gran parte de los autores mencionados en el texto, según veremos más adelante.

Efectivamente, a nuestro juicio, el carácter pluriofensivo del blanqueo convierte en insuficiente la tutela que el artículo 451 brinda contra los mentados comportamientos, ofrece una

---

[1312] SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 145 y 146.

[1313] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 146.

[1314] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 94 y 95, autor que también alude a que el blanqueo no siempre lesiona la Administración de Justicia y a tales efectos menciona los casos del art. 300 de nuestro Código penal vigente. Sorprende semejante afirmación por cuanto que ese precepto tiene su equivalente en sede de encubrimiento, pues el art. 453 admite el encubrimiento de autores o partícipes amparados por una causa de exculpación o exentos de pena. Sin embargo, dicha norma no impidió a la mayoría de la doctrina considerar que con las conductas encubridoras se protege la Administración de Justicia.

[1315] El art. 454 del texto punitivo actual exime de pena a los favorecedores reales y personales de determinados parientes y asimilados.

[1316] La exigencia, consagrada en el art. 451, de que la intervención del encubridor no constituya autoría o participación en el delito previo convierte en atípico el autoencubrimiento o encubrimiento del delito propio. La mentada circunstancia no se requiere expresamente en el art. 301.

[1317] Para el encubrimiento *vid.* art. 452.

visión global del proceso que nos ocupa, permite abarcar valores ajenos a la Administración de Justicia y perfecciona la toma en consideración del correcto funcionamiento del aludido servicio público, que no resulta superada, sino completada. Finalmente, la pluriofensividad explica, sobradamente, la punición del blanqueo, pues su mayor contenido de injusto en comparación con el encubrimiento radica, precisamente, en la pluralidad de bienes jurídicos afectados, la cual fundamenta el incremento de la pena, exige la tipificación autónoma de estas conductas y da cabal respuesta tanto a la inexistencia de una exención penal para los que blanqueen capitales delictivos de parientes y asimilados, como a la inaplicación del privilegio de autoencubrimiento o a la no concurrencia de limitaciones penológicas.

Por lo demás, también se extiende a lo largo y ancho de Europa la concepción del blanqueo como delito contra la Administración de Justicia, dadas las semejanzas estructurales con el encubrimiento y la frustración de la pena[1318].

De hecho, en los países de nuestro entorno jurídico mayoritariamente se considera que la Administración de Justicia constituye el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo.

Así, por traer a colación únicamente las palabras del monografista italiano más destacado, ZANCHETTI, si bien reconoce la naturaleza pluriofensiva del reciclaje, sostiene que la Administración de Justicia prevalece sobre los diversos bienes jurídicos[1319]. En concreto, el artículo 648 bis del Código penal italiano tutela directamente "las investigaciones sobre la procedencia delictiva de los bienes: investigaciones a través de las cuales la Justicia pretende

[1318] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 350 y 351.

[1319] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, pp. 387 y 388.

golpear a los autores de los delitos base"[1320].

En lo tocante a la Confederación helvética, el artículo 305 bis de su Ley penal, en vigor desde el 1 de agosto de 1990[1321], protege, según ACKERMANN, "la Administración de Justicia suiza y extranjera en su función de localizar los productos delictivos o ganancias delictivas (o bien sus subrogados), descubrir su origen (función jurídico-procesal) y decomisarlos (función jurídico-material)"[1322].

Por lo que al ordenamiento penal alemán se refiere, la doctrina dominante, de conformidad con la Exposición de motivos a la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada*, de 15 de julio de 1992, estima que el apartado primero del § 261 *StGB* protege la Administración de Justicia interior en su tarea de eliminar las consecuencias jurídicas de los delitos, mientras que el apartado segundo tutelaría tanto el bien jurídico afectado por el delito previo como la Administración de Justicia estatal[1323].

[1320] ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 388. También alude SEMINARA a la Administración de Justicia (*cfr. op. cit.*, p. 521). Sobre la variedad de bienes jurídicos protegidos *vid.* AZZALI, G., *"Diritto penale dell'offesa e riciclaggio"*, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, Fasc.* 2, *aprile-giugno* 1993, pp. 432 y 433.

[1321] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Misure svizzere antiriciclaggio. La nuova legislazione antiriciclaggio nell'ambito del nuovo Accordo italo-svizzero sulle rogatorie*", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, n°s 1-2, 1999, p. 203.

[1322] ACKERMANN, J.-B., *"Geldwäscherei", cit.*, p. 389, marginal 55. *Vid.* DEL MISMO AUTOR, *Geldwäscherei-Money Laundering, cit.*, pp. 202 y 203; STRATENWERTH, G., *Schweizerisches Strafrecht. Besonderer Teil I und II, Teilrevisionen* 1987 bis 1990, *Verlag Stämpfli und Cie AG, Bern*, 1990, p. 71, marginal 2 y p. 73, marginal 9, aunque este autor también hace hincapié en "las muy graves incongruencias *sistemáticas*, que están ligadas a la formación del blanqueo de dinero como delito contra la Administración de Justicia" (STRATENWERTH, G., "*Geldwäscherei-ein Lehrstück der Gesetzgebung*", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.*, p. 103).

[1323] *Cfr. Drucksache des Deutschen Bundestags,* 12/989, p. 27; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 359; LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1127, marginal 1; LEIP, C., *op. cit.*, p. 56; MÖHRENSCHLAGER, M., "*Das OrgKG —eine Übersicht nach amtlichen Materialien*", *Erster Teil,* en *Wistra*, nº 8, 1992, p. 287; RUß, W., *op. cit.*, p. 186, marginal 4 y nota 4; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418,

Sin embargo, en consonancia con las indicaciones de OTTO, la ampliación de los intereses lesionados en un apartado frente al otro deviene innecesaria y no se justifica materialmente[1324], pues convierte al apartado segundo del § 261 en "un delito de acromática orientación preventiva y ofensiva, cuya «duplicación de protección jurídica» es político-criminalmente superflua"[1325]. En la misma línea también LAMPE pone en duda que el § 261 tutele el bien jurídico vulnerado mediante el hecho antecedente[1326] y, asimismo, entiende protegida la Administración de Justicia estatal en su función de reparación y salvaguarda a la comunidad de hechos punibles ulteriores[1327].

En suma, creemos que el tipo penal español contra el blanqueo, igual que los preceptos relativos al reciclaje de los mencionados sistemas jurídicos, ampara la Administración de Justicia. Mas ésta no representa, en nuestra opinión, el único bien jurídico tutelado. Es por ello por lo que

---

marginal 3c; WESSELS, J./HILLENKAMP, TH., *Strafrecht, besonderer Teil. 2. Straftaten gegen Vermögenswerte*, 22. *neubearbeitete Auflage, Müller, Heidelberg*, 1999, p. 333, marginal 894.

No obstante, algunos autores introducen matizaciones. *V. gr.*, ARZT pone el acento, como hemos visto, en la pretensión confiscatoria del Estado (*cfr.* ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall", cit.*, p. 917); BARTON sostiene que la Administración de Justicia tan sólo se erige en bien jurídico protegido respecto a la modalidad típica de la frustración, esto es, el impedir o poner en peligro el descubrimiento del origen, localización, confiscación, comiso o aseguramiento (*cfr.* BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, pp. 159 y 160), "porque allí la pretensión estatal de asegurar, decomisar y confiscar, así como el descubrimiento de la información, y con ello funciones de la Administración de Justicia, se sitúan en el centro" (BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160); por otra parte, BOTTKE menciona la ya aludida "concepción del bien jurídico orientada al proceso penal y a las consecuencias del delito" (BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 12) e, incluso, un jurista deja entrever que en ambos apartados del § 261 se atenta contra la Administración de Justicia y el bien tutelado por el delito previo (*cfr.* HETZER, W., "*Der Geruch des Geldes...", cit.*, p. 3299).

Tampoco falta en la doctrina germánica quien constate que el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia no goza, como bien jurídico protegido, de "ninguna potencia crítica" (HASSEMER, W., *"Vermögen im Strafrecht...", cit.*, p. 14) o que el § 261 "ha venido al mundo sin corazón ni cerebro, o sea, sin bien jurídico" (ARZT, G., "*Wissenschafts-bedarf nach dem 6. StrRG*", en *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 4, 1999, p. 758).

[1324] *Cfr.* OTTO, H., *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte, 4. neubearbeitete Auflage, Walter de Gruyter, Berlin, New York*, 1995, p. 477.

[1325] *Ibidem.*

[1326] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120, nota 26.

[1327] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 119 y 120.

se impone la búsqueda de otros posibles valores dignos de protección que permitan la convivencia humana[1328].

4.3. El bien jurídico tutelado por el delito previo como bien jurídico protegido.

Cual si de una deuda más se tratara, el artículo 301 del Código penal español, por su naturaleza encubridora y configuración afín a la receptación, hereda la polémica en torno al bien jurídico protegido por el delito previo.

Efectivamente, la proximidad estructural del blanqueo con la receptación nos recuerda que en ella el contenido de injusto radica, fundamentalmente, en el mantenimiento de la situación patrimonial antijurídica creada a través de la infracción antecedente[1329].

Por otra parte, conviene no perder de vista que un caso especial dentro de las modalidades encubridoras, en cuanto al bien jurídico se refiere, lo supone el complemento[1330], ya que el auxilio complementario, regulado en el número primero del artículo 451, además de la Administración

---

[1328] *Cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.,* p. 88.

[1329] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350. No obstante, la teoría del mantenimiento es inadecuada para explicar el injusto del blanqueo, puesto que cuando el hecho previo lesiona bienes no patrimoniales —*v. gr.*, en el tráfico de drogas— quedaría vacía de contenido la determinación del bien jurídico orientada al delito de referencia (*ibidem*).

[1330] Semejante denominación fue propuesta por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, habida cuenta de que esta figura se adhiere al delito previo para hacerlo íntegro y perfecto (*cfr.* CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Encubrimiento y receptación, *cit.*, p. 15). Designación que, a decir de RODRÍGUEZ MOURULLO (*cfr.* CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *op. cit.*, p. 914), el Tribunal Supremo hizo suya en sentencia de 30 de mayo de 1967: "llamada de complemento, o perfeccionadora de auxilio al delincuente, para que agote éste la infracción criminal". La mayoría de la doctrina alude a tal modalidad de encubrimiento con la expresión "auxilio complementario", aun cuando algunos autores utilizan distinta nomenclatura refiriéndose simplemente al "favorecimiento real" (*cfr.* BENEYTEZ MERINO, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, p. 4220; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 1299, sin embargo, también habla descriptivamente de "auxilio al beneficio"; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *op. cit.*, p. 480) o incluso al "favorecimiento genérico" (*cfr.* CADENAS CORTINA, C., "El encubrimiento en el nuevo Código penal", en Delitos contra la Administración de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 106).

de Justicia, también protege el bien jurídico del hecho previo, dado que la aportación del favorecedor complementa o culmina la afectación al bien jurídico tutelado por el delito base[1331].

Estos dos datos podrían movernos a identificar los valores lesionados en el delito de blanqueo con los vulnerados por la infracción de referencia.

Sin embargo, actualmente en nuestra doctrina nadie sostiene con carácter general, a diferencia de en otros países[1332], que el bien jurídico tutelado por el hecho previo integre el bien directamente protegido por el blanqueo, todo lo más se ha llegado a decir que el reciclaje atenta de modo mediato contra el objeto tutelado por el tipo de cuya vulneración derivan los bienes[1333], que "halla un injusto en sí mismo, y no sólo referido a una actividad delictiva previa"[1334], que protege "eventualmente el bien tutelado por el delito previo que haya generado el capital ilícito"[1335] o, finalmente, se mantiene que la muy concreta modalidad de adquirir, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre los bienes con el fin de auxilio complementario, contenida en el apartado primero del artículo 301, lesiona tanto el bien jurídico de la infracción antecedente como la Administración de Justicia[1336].

Obviamente, el blanqueo lleva a la fase de agotamiento el delito del que proceden los

---

[1331] *Cfr.* SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, párrafos 69 y 157.

[1332] Entre los monografistas alemanes, por poner un ejemplo, BURR concluye que "el § 261 *StGB* no contiene un bien jurídico autónomo, sino que sólo sirve a la intensificación de los bienes jurídicos perseguidos por los tipos penales catalogados" (BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, p. 27).

[1333] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221.

[1334] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 38.

[1335] PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440.

[1336] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 180, 182 y 183.

bienes, pues facilita la consecución del móvil criminal, lo cual fomenta la comisión de la actividad ilícita de referencia[1337].

Tampoco cabe desconocer que la ocultación del origen delictivo afecta indirectamente al bien jurídico de la infracción base, dado que beneficia a los autores del delito antecedente al dificultar la persecución de la que son objeto por parte del Estado[1338].

Mas ello no significa que el blanqueo carezca de un injusto propio y que tenga que buscarlo en el hecho previo.

En primer lugar, siempre que se considere que, en palabras de BARTON, "la norma sin duda se aplica al «blanqueador», pero realmente está en juego el autor previo"[1339], resultaría quebrantado el principio de personalidad de las penas, por cuanto que se castigaría a un sujeto distinto de aquél cuya conducta desea prevenirse[1340].

En segundo término, según FABIÁN CAPARRÓS, la incriminación del blanqueo como medio para fortalecer la protección del bien jurídico tutelado por el delito de referencia no satisface las exigencias del principio de ofensividad, amén de que podría conducir a una política criminal desordenada[1341].

[1337] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 149.

[1338] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221.

[1339] BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160.

[1340] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 145 y 150; así también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 96.

[1341] *Vid.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 222 y 223.

Además, —señala SUÁREZ GONZÁLEZ— el móvil que guió la actuación del autor previo no debería fundamentar el merecimiento de pena[1342].

Por último, añade GONZÁLEZ RUS un argumento penológico: la pena de blanqueo se fija con independencia de la que corresponda al delito referenciado, lo cual confirma tanto la desvinculación absoluta con el hecho previo, como que el bien jurídico no guarda relación con la infracción base[1343].

Aunque este postrer razonamiento no debe inducirnos a pensar que la receptación, por el simple hecho de que el apartado tercero del artículo 298 impida imponer una pena que rebase la abstractamente prevista para el delito receptado, proteja el bien jurídico lesionado por el delito previo, ni que el favorecimiento, por el mero dato de que el artículo 452 no permita que las conductas encubridoras lleven aparejada pena privativa de libertad mayor que la señalada en abstracto por el Código al delito encubierto, tutele el bien jurídico protegido por la infracción antecedente, sino que tales limitaciones penológicas responden al principio de proporcionalidad[1344].

4.4. La salud pública respecto al blanqueo de dinero en materia de drogas.

Mayor fortuna alcanzó en nuestra doctrina, durante la vigencia del Texto refundido de

---

[1342] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 149.

[1343] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Curso de Derecho penal español. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 854.

[1344] *Vid.*, sobre lo uno y lo otro, ABEL SOUTO, M., "El encubrimiento", en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 1, nº 2, 1998, pp. 298, 299, 314 y 315; DEL MISMO AUTOR, "Algunas consideraciones sobre la receptación y otras conductas afines en el Código penal de 1995", en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 2, nº 1, 1999, pp. 37 y 41.

1973, la tesis del bien jurídico protegido por el delito previo en relación con el tráfico de drogas, debido a que el Código derogado circunscribía los hechos antecedentes susceptibles de blanqueo a los delitos vinculados a tales sustancias[1345].

En este sentido, BAJO FERNÁNDEZ y PÉREZ MANZANO consideraban incorrecta la ubicación sistemática del artículo 546 bis f) entre los delitos patrimoniales, dado que el castigo de la receptación se fundamenta tanto en la promoción del delito base como en el incremento de la lesión del bien jurídico; a saber: la salud pública[1346].

No obstante, cimentar la receptación sobre la base del estímulo a la comisión de ulteriores delitos supone añadir una vertiente de peligro que no siempre concurre en las conductas receptadoras —*v.gr.*, en los receptadores ocasionales o a título gratuito— y, aun cuando dicha peligrosidad integre el fin de la norma, éste no debe confundirse con el bien jurídico, pues sólo

---

[1345] *Vid.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 205; BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 186; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 73, 93, 94 y nota 142; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 267; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 280 y 281; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 32-34 y nota 11; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594, 595 y nota 55; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 221, 222 y 223, nota 179; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 125-127; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 31, 32, 34 y nota 25; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 477 y 478; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Manual de Derecho penal. Parte especial II, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1992, p. 373; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386 y nota 46; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 955; *Memoria correspondiente al año 1991*..., *cit.*, p. 401; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 436 y 437; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit.*, p. 2410; DEL MISMO AUTOR, El delito de tráfico y el consumo de drogas..., *cit.*, p. 410; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 481-483; SOTO NIETO, F., El delito de tráfico ilegal de drogas. Su relación con el delito de contrabando, Trivium, Madrid, 1989, p. 173; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 130, 145, 149 y 150; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 85 y 86; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 24 y 25; VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 114 y 115.

[1346] *Cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A.

los motivos o fines plasmados en la configuración típica serán relevantes para el bien jurídico, ello sin tener en cuenta las evidentes dificultades para formular legalmente ese elemento de peligrosidad[1347].

Asimismo, GONZÁLEZ RUS estimaba que el mencionado precepto aparecía "en la misma línea de ataque que el delito principal, de cuya lesión es continuación"[1348], por ello afirmaba que se protegía idéntico bien jurídico que el tutelado por los artículos 344 a 344 bis b) del antiguo Código[1349].

Con todo, la doctrina dominante, encabezada por VIVES ANTÓN, sostenía que el artículo 546 bis f) únicamente salvaguardaba la salud pública de manera mediata.[1350]

Ciertamente, a tenor del preámbulo de la LO 1/1988, el artículo 546 bis f) se incorpora "con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho penal en todos los tramos del

---

[1347] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 29-31. *Vid.* también GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 478.

[1348] GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Manual..., *cit.*, p. 373.

[1349] *Ibidem.*

[1350] *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805. *Cfr.*, igualmente, HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386 y nota 46; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit.*, p. 2410; DEL MISMO AUTOR, El delito de tráfico y el consumo de drogas..., *cit.*, p. 410; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 481-483.

Junto a estos autores también deberíamos situar a SOTO NIETO pues, si bien refiere que en el artículo 546 bis f) "se protegen *directamente* el bien o bienes protegidos en el delito de tráfico de drogas (salud pública, libertad, moral y aquellos otros intereses afectados)" (SOTO NIETO, F., El delito de tráfico ilegal de drogas, *cit.*, p. 173; la cursiva es nuestra), en realidad, el magistrado del Tribunal Supremo se limita a seguir, según él mismo reconoce en la nota 209, a PRIETO RODRÍGUEZ, del cual toma al pie de la letra la cita reproducida con la única salvedad de que PRIETO RODRÍGUEZ utiliza el adverbio "indirectamente" (PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit., loc. cit.*). Por lo tanto, y dado que la voluntad del aludido magistrado era asumir una opinión ajena, creemos que la discrepancia se explica por un error tipográfico.

circuito económico del tráfico de drogas"[1351]. Pero, de nuevo, cual sucede en la receptación, no conviene identificar aquí finalidad de la ley y bien jurídico[1352] por cuanto que, con representar la salud pública la *ratio legis* de la norma, tal valor no constituye su objeto de protección[1353], pues sabido es que ambas categorías dogmáticas no siempre coinciden[1354].

En lo que concierne a la reforma de 1992, vino a ofrecer un argumento adicional a aquellos que identificaban el bien jurídico protegido por el blanqueo de dinero con el bien tutelado por los artículos 344 y siguientes, ya que en esta ocasión el legislador llevó la regulación penal del proceso que nos ocupa a la sede de los delitos contra la salud pública[1355].

Con todo, la consideración del blanqueo como delito contra la salud pública ya no puede mantenerse, con carácter general[1356], a la luz del Código penal vigente, habida cuenta de que su

---

[1351] Párrafo penúltimo del preámbulo a la *Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas.*

[1352] *Cfr.* GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 477. Así también, *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 96 y 97; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 222; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 127; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 437.

[1353] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 86, nota 143; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 25.

[1354] Sobre la necesidad de distinguir entre *ratio legis* y bien jurídico *vid.* POLAINO NAVARRETE, M., El bien jurídico en el Derecho penal, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, pp. 304-311.

[1355] A favor de que los artículos 344 bis h) e i) afectaban al mismo bien jurídico que los delitos relativos a drogas *cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 280 y 281; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 115. En contra *cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 94; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 31 y 32; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 145, 149 y 150; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 85 y 86, nota 143.

[1356] Naturalmente, en la agravación de la pena prevista por el art. 301.1, cuando los bienes deriven de delitos graves relativos a drogas, no cabe despreciar "un componente de protección de los mismos bienes jurídicos que se tutelan en los delitos contra la salud pública" (QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707), pues ésta resulta en cierta medida afectada (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*,

artículo 301 abarca el blanqueo de bienes procedentes de cualquier delito grave.

Así, el legislador de 1995, en consonancia con la mayoría de los instrumentos supraestatales, abandona, de una vez por todas, la criticable vinculación exclusiva de este fenómeno a las drogas, restricción que en el marco internacional, según analizamos en el capítulo segundo, sólo figuraba en la Convención de Naciones Unidas de 1988 —lo cual, dicho sea de paso, venía impuesto por la sistemática y fines del documento vienés—, mas no en la Recomendación nº R(80) 10, ni en los Principios de Basilea, las recomendaciones del GAFI, el Convenio de Estrasburgo, ni en la Directiva comunitaria contra el blanqueo. De hecho, la ya lejana Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa no hacía distinciones en su texto entre el origen delictivo de los capitales. Igualmente, la Declaración de Principios de Basilea podía entrar en juego respecto a cualquier delito. Asimismo, la cuarta recomendación del Grupo de Acción Financiera, en su versión revisada de junio de 1996, invita, contundentemente, a ampliar las infracciones antecedentes del blanqueo a los delitos graves. Por su parte, el artículo 1 e) del Convenio de Estrasburgo entiende por hecho previo "todo delito penal que genere un producto". Finalmente, también el primer artículo de la Directiva 91/308/CEE admite como hecho base del blanqueo cualquier actividad delictiva.

4.5. La seguridad interior del Estado.

Tampoco carece de cierto soporte estimar que el tipo penal del blanqueo, por cuanto que

---

p. 86, nota 143), aunque el perjuicio "sólo sea indirecto o reflejo" (FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221). En sentido similar, algunos autores resaltan que el artículo 301 protege la salud pública de forma mediata al cortar el ciclo de la droga (*cfr.* ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243).

pretende combatir la criminalidad organizada, tutela la seguridad interior del Estado[1357].

Ciertamente, el preámbulo de la Convención de Naciones Unidas reconoce que los vínculos entre el narcotráfico y otras actividades delictivas organizadas "amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados"[1358]. Asimismo, los redactores del instrumento vienés constataron que las enormes ganancias del tráfico de drogas "permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública... y la sociedad en todos sus niveles"[1359].

Además, una determinación del bien jurídico acorde con la Directiva 91/308/CEE debería atender a los fines del documento comunitario, encerrados éstos en sus considerandos[1360]. A tales efectos la Directiva pone el acento tanto en que "el blanqueo de capitales influye de manera

---

[1357] *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 81, 82, 92, 97 y 101; BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 164, 165 y 186; BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, pp. 2 y 3; BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, pp. 14-22; COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, p. 326; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 224 y nota 183; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, pp. 87 y 88; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 120 y 143-146; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 237; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 138 y 144; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 18, nota 3, y pp. 29, 44, 53 y 54; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 481; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3084 y 3086; KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung...", cit.*, p. 122; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 131-137; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 13, marginal 5; LEIP, C., *op. cit.*, pp. 48 y 49; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, pp. 633-635; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...", cit.*, p. 373; MUÑOZ CONDE, F./AUNIÓN ACOSTA, B., "Drogas y Derecho penal", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P., *op. cit.*, p. 576; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 144, 147, 150-153 y 154, nota 100; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3c; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., Nuevo Código penal comentado, Edersa, Madrid, 1996, p. 450; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 350, nota 70, 351 y 352; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 110; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

[1358] Convención de Viena, preámbulo, apartado 3.

[1359] Preámbulo, apartado 5.

[1360] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351.

manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada"[1361], como en la importancia de que se extienda el ámbito de aplicación del instrumento comunitario al producto de actividades delictivas distintas al tráfico de estupefacientes, entre las que cita la delincuencia organizada y el terrorismo[1362].

También la regulación administrativa española contra el blanqueo toma como hechos antecedentes, aparte de los delitos relativos a drogas y del terrorismo, las "actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados"[1363].

Así las cosas, no extraña que SUÁREZ GONZÁLEZ afirme sobre el artículo 301 del Código penal vigente que tiende a "reprimir determinadas formas de *criminalidad organizada*, que pueden constituir un serio riesgo para la seguridad interior del Estado"[1364], ni que GÓMEZ INIESTA refiera que la incriminación del blanqueo persigue "evitar posiciones de poder político, financiero, judicial, policial, etc."[1365], ni que, a juicio de ZARAGOZA AGUADO —en la medida en que los ingentes beneficios de la delincuencia organizada, al introducirse en el sistema financiero legal, consolidan las organizaciones delictivas y amplían sus actividades ilícitas—, el reciclaje cuestione "la propia esencia del sistema democrático"[1366].

[1361] Considerando tercero de la Directiva.

[1362] *Cfr.* Considerando noveno.

[1363] Ley 19/1993, de 28 de diciembre, letra c), apartado primero, art. 1; art. 1.1. c) del Real Decreto 925/1995.

[1364] SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565.

[1365] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 44.

[1366] ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO I., *op. cit.*, p. 1419.

En esta línea, el blanqueo ha sido concebido como "un instrumento normativo fundamental en la represión de la delincuencia organizada"[1367] e, igualmente, se ha puesto de relieve que la razón de ser del artículo 301 está en "la persecución del llamado «blanqueo de dinero» proveniente de actividad criminal organizada"[1368].

Obviamente, la insuficiencia relativa a las formas tradicionales de lucha contra determinadas manifestaciones criminales condujo a que entes supranacionales y estados adoptasen, como nuevo método de combate, medidas para poner fin a la financiación y movimientos monetarios de las organizaciones delictivas[1369]. Tampoco cabe dudar de que "el máximo desarrollo del «blanqueo» de dinero se realiza en el ámbito de la criminalidad organizada"[1370]. Seguramente, la inexistencia del blanqueo tornaría en poco o nada atractivo el crimen organizado, pues éste perdería su esencia lucrativa[1371]. También es verdad que la delincuencia organizada constituye, actualmente, "la realidad criminal más importante"[1372] y que su notoria relación con el narcotráfico lo convierte en la "expresión más genuina y arquetípica"[1373] del crimen organizado. De hecho, el tráfico de drogas representa el negocio más rentable, el cual, a su vez, hace surgir "grandes traficantes que, con un poderío económico sin igual, corrompen las

---

[1367] GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 237.

[1368] VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 450.

[1369] *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3084.

[1370] FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 88.

[1371] *Cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 3.

[1372] ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 110.

[1373] *Ibidem.*

instituciones más sólidas del Estado"[1374].

A pesar de lo señalado hasta ahora, no podemos elevar la seguridad interior del Estado a la categoría de bien jurídico protegido por el artículo 301 de nuestro texto punitivo:

1) Por una parte, la norma irradia sus efectos sobre personas no integradas en organizaciones criminales[1375]; es más, el artículo 301 no atiende en modo alguno a la criminalidad organizada. Únicamente, el artículo 302 prevé —amén de determinadas consecuencias accesorias— ciertas agravaciones por pertenencia a organizaciones que se dediquen al blanqueo, así como para los jefes, administradores o encargados de semejantes organizaciones.

2) En segundo lugar, tamaño bien jurídico devendría amplio en exceso, porque en Europa todavía no se ha dado tal potencial peligroso y podría perderse de vista la actualidad de la situación peligrosa[1376].

3) Además, la seguridad estatal sólo resulta eventualmente nenoscabada por el blanqueo y cuando ello sucede a veces es difícil determinar el grado de afectación que ésta sufre[1377].

4) Asimismo, aun cuando la tipificación del blanqueo disminuya el poder de las

---

[1374] MUÑOZ CONDE, F./AUNIÓN ACOSTA, B., *op. cit.*, p. 576.

[1375] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565. En relación con el antiguo Código penal español y para el § 261 *StGB vid.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 152.

[1376] *Cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 120; así también BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 186 y nota 127.

[1377] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 224.

organizaciones criminales al incidir en su infraestructura económica, dicho efecto únicamente se produce colateral e incidentalmente[1378].

5) En quinto lugar, y sin perjuicio de que algunas manifestaciones de la criminalidad organizada pongan en grave peligro la seguridad interior del Estado, aquí el riesgo no procede del propio blanqueo, sino de la existencia de la organización[1379].

En tal caso nos hallaríamos ante los preceptos relativos a las asociaciones ilícitas. Concretamente, el artículo 518 del Código penal español conmina con pena el favorecer la fundación, organización o actividad de ciertas asociaciones por medio de la "cooperación económica o de cualquier otra clase", siempre que sea relevante. Con ello se perpetúa en nuestro ordenamiento penal otra cláusula abierta incompatible con las pretensiones de certeza y seguridad jurídica, inadecuado tratamiento técnico que actualiza las palabras de LORENZO SALGADO cuando dijo que no parecía tener término "el tortuoso camino que en tan breve período de tiempo ha recorrido la evolución típica de las asociaciones ilícitas"[1380].

[1378] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 101.

[1379] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 151.

[1380] LORENZO SALGADO, J.M., La vigencia del principio de legalidad..., *cit.*, p. 39. Para los antecedentes remotos de la legislación concerniente a las asociaciones ilícitas *vid.* DEL MISMO AUTOR, "Algunos aspectos de la reforma del Código penal en materia de asociaciones ilícitas (Ley 23/1976, de 19 de julio)", en *Estudios Penales,* nº I, 1977, pp. 279-292 y, especialmente, pp. 303 y 304, así como la monografía de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Asociaciones ilícitas en el Código penal, Bosch, Barcelona, 1977. Sobre la conexión entre los arts. 175, 546 bis f) y 344 bis h) del Código penal derogado *vid.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 152 y 153.

En Alemania corresponde a FORTHAUSER (*vid. op. cit.*, pp. 143-146) el mérito de destacar los vínculos del blanqueo de dinero con la creación de asociaciones para delinquir (§ 129 *StGB*). Sobre el particular *vid.* también BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160 y nota 57; BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, pp. 16-18; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 132-134; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 13, marginal 5; LEIP, C., *op. cit.*, pp. 22-25.

6) Finalmente, un último argumento nos sale al encuentro para descartar que el blanqueo integre un delito contra la seguridad interior del Estado: si en los países en los que la incriminación del reciclaje se operó por leyes específicas de lucha contra la criminalidad organizada sólo minoritariamente se reconoce que el bien jurídico protegido es la seguridad estatal, con mayor razón ha de desecharse que en nuestro ordenamiento el blanqueo tutele dicho bien jurídico, pues en España el castigo de semejante proceso no guardó relación con el crimen organizado.

Al respecto conviene traer a colación, a modo de ejemplo, la regulación alemana contra el blanqueo, porque el § 261 fue introducido en el *StGB* por la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada.* Sin embargo, en Alemania dista de ser mayoritaria la consideración del blanqueo como delito contra la seguridad interior del Estado[1381].

El más destacado representante de esta posición es BARTON. A su juicio el § 261 salvaguarda "los bienes jurídicos potencialmente amenazados en el futuro por un incremento de estructuras mafiosas y capitales descontrolados"[1382]. En definitiva, se protege la seguridad interior de la República Federal alemana y también la de otros estados[1383]. Mas este objeto de tutela, así configurado, supone un bien jurídico universal poco preciso, ya que, en último extremo, todo el

---

[1381] *Vid.* RUß, W., *op. cit.*, p. 186, marginal 4 y nota 4; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3c.

[1382] BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160. También destacan que el precepto busca impedir ulteriores hechos delictivos KNORZ (*cfr. op. cit.*, pp. 132, 133 y 136), KÖRNER y DACH (*cfr. Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 13, marginal 5).

[1383] *Cfr.* BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit., loc. cit.*

ius puniendi está al servicio de la seguridad interior[1384]. Por ello se requiere una concreción ulterior: "no se trata de una «seguridad a cualquier precio», sino sólo de una tal, que cree la paz jurídica"[1385]. El § 261 —concluye BARTON— no pretende impedir cualquier merma de la seguridad interior; al contrario, únicamente persigue "conductas que puedan menoscabar, a través del obrar organizado, con división de trabajo y orientado al lucro, las estructuras del orden fundamental, democrático y libre, del liberal Estado social y de Derecho"[1386].

Es dudoso que la construcción de BARTON en torno al bien jurídico protegido por el blanqueo alcance la precisión por él pretendida[1387]. El propio BARTON reconoce que "la seguridad interior necesita paz jurídica"[1388]. Si ello es así, no convendría limitar aquélla mediante ésta, por cuanto que la paz jurídica supone un requisito de la seguridad interior[1389]. Entonces, nuevamente nos encontraríamos ante un bien jurídico universal carente de concreción que el mismo BARTON rechaza[1390].

Por otra parte, el análisis criminológico demuestra que la vinculación del blanqueo a la

---

[1384] *Ibidem.*

[1385] BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160.

[1386] *Ibidem.* En sentido similar *cfr.* KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 13, marginal 5.

[1387] Sobre la limitación de la seguridad interior defendida por BARTON opina LEIP que "adolecería de las mismas dificultades que una definición de «criminalidad organizada»" (LEIP, C., *op. cit.*, pp. 48 y 49, nota 176).

[1388] BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 162.

[1389] *Cfr.* BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, p. 20, nota 110.

[1390] *Cfr.* BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 160; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 134 y 135; LEIP, C., *op. cit.*, p. 49.

criminalidad organizada sólo en casos contados ha sido confirmada de modo fehaciente[1391].

Asimismo, podría decirse que en el listado del § 261 "ni son todos los que están, ni están todos los que son", dado que abarca una serie de delitos previos ajenos al crimen organizado y no contempla la totalidad de infracciones que normalmente se cometen en este ámbito[1392].

Efectivamente, cualquier delito grave es susceptible, según la Ley penal alemana, de generar bienes que sean objeto de blanqueo. Por lo tanto, la teoría de BARTON sobre el bien jurídico protegido por el § 261 contradice el tenor literal del mentado precepto[1393].

De esta suerte, es hora de cuestionarse con KAISER "si no ha sido superado el enfoque presente de la lucha contra la criminalidad organizada a la persecución penal del blanqueo y si, en su lugar, no sería adecuada una mayor concentración en el castigo de los hechos previos como la verdadera «criminalidad de primera línea» del crimen organizado, así como de la actuación organizativa en cuanto a tal"[1394].

4.6. El patrimonio.

[1391] *Cfr.* KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung...", cit.*, p. 122.

[1392] *Cfr.* MAIWALD, M., "*Profili...", cit.*, p. 373; DEL MISMO AUTOR, "*Auslegungsprobleme...", cit.*, pp. 633-635. Esta deficiencia era tan notoria que el legislador alemán, en marzo de 1998, incorporó al catálogo de delitos antecedentes del § 261 la extorsión (§ 253 *StGB*) y la organización ilícita de un juego de azar (§ 284 *StGB*). La primera representa una típica modalidad delictiva de la criminalidad organizada; no obstante, únicamente quedaba embebida en el anterior elenco de infracciones base cuando existía un peligro actual para la integridad o la vida, esto es, cuando constituía un delito grave. Por lo que hace a la segunda, igualmente, siempre fue considerada un delito "clásico" del crimen organizado (*cfr.* MAIWALD, M., "*Auslegunsprobleme...", cit.*, p. 635).

[1393] *Cfr.* LEIP, C., *op. cit.*, p. 49.

[1394] KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung...", cit.*, p. 122.

La ubicación del blanqueo en el título XIII, del libro II, del Texto punitivo vigente, que lleva por rótulo "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico", podría inducir a pensar que con el artículo 301 se protege el patrimonio[1395]. En este sentido apunta el nacimiento del reciclaje como forma de receptación[1396]. Así, HUERTA TOCILDO resalta que el blanqueo constituye una modalidad receptadora, delito con el que comparte su naturaleza patrimonial, aunque también reconoce que ello sucede en tanto que afecta al orden socioeconómico[1397].

De manera que se evidencia la dificultad que entraña trazar una línea divisoria entre la protección de la riqueza privada y las relaciones económicas macrosociales[1398].

En efecto, el título XIII, al regular conjuntamente infracciones patrimoniales y socioeconómicas, trata de eludir una compleja delimitación[1399]. Las razones que movieron al legislador de 1995 a no separar estos dos ámbitos pueden encontrarse en la Exposición de motivos al Proyecto de 1992, cuyo título XII se encabezaba con idéntica rúbrica que el título

---

[1395] Curiosamente, el Código penal italiano también albergó la regulación del *riciclaggio* en el decimotercer título de su libro segundo, bajo la rúbrica "De los delitos contra el patrimonio", encuadre sistemático que MOCCIA juzga adecuado desde la construcción dinámico-funcional del patrimonio, concebido cual potencialidad económica del titular (*cfr.* MOCCIA, S., La perenne emergenza, *cit.*, p. 61 y nota 108; DEL MISMO AUTOR, *vid. "Impiego di capitali illeciti...", cit.*, pp. 738-742). En contra, SEMINARA, además de criticar la concepción de MOCCIA por carecer de asidero y anticipar la tutela penal, rechaza la situación del blanqueo entre los delitos contra el patrimonio (*cfr.* SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 522), ubicación que FLICK también considera inadecuada y reductora (*cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, p. 1262; en el mismo sentido *cfr.* AGOSTINO, P. D', *"Riciclaggio di denaro illecito: dal Diritto penale bancario al Diritto penale finanziario",* en AMATO, A. DI (dir.), *Trattato di Diritto penale dell'impresa,* III, COSTI, R./D'AGOSTINO, P., *I reati bancari,* Cedam, *Padova*, 1992, p. 230).

[1396] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 32.

[1397] *Cfr.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47.

[1398] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 183.

[1399] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., "Los delitos contra el patrimonio", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 179; así también DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 13.

decimotercero de la Ley penal hoy en vigor. Para el prelegislador, con existir diferencias de significado entre delitos patrimoniales y económicos, no era imprescindible su deslinde en títulos distintos. Es más, tanto la presencia de importantes zonas intermedias entre unos y otros, como la conveniencia de huir de incurrir en repeticiones técnicamente inoportunas y, por último, la convicción de que ni lo patrimonial es puramente individual, ni lo económico obedece exclusivamente al interés comunitario, aconsejaban un título único que, según la mencionada Exposición de motivos, aparte de ganar en concisión y claridad, no engendra problemas interpretativos ni de aplicación[1400].

Con todo, ZUGALDÍA ESPINAR pone de relieve el error de agrupar bajo un mismo título figuras delictivas tan dispares y critica, desde cinco puntos de vista, la rúbrica "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico": por no aludir a los delitos contra la propiedad; debido a que las infracciones patrimoniales tendrían que ocupar un título independiente del de los delitos socioeconómicos; porque los capítulos del título XIII no especifican qué injustos típicos afectan a la propiedad, el patrimonio o el orden socioeconómico; en tanto que parece que los delitos económicos se integran únicamente por ilícitos socioeconómicos y, finalmente, dado que resulta discutible la necesidad de un título relativo al orden socioeconómico[1401].

Por lo demás, la sistemática del Código ofrece cierta base para afirmar que el capítulo X hace las veces de linde, en el título XIII, entre lo patrimonial y lo socioeconómico. Así, los tipos

---

[1400] *Cfr.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, pp. 18 y 19.

[1401] *Cfr.* ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., "Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código penal (Consideraciones generales sobre el título XIII del nuevo Código penal)", en ASÚA BATARRITA, A. (ed.), Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 129 y 130.

comprendidos en los capítulos primero a noveno serían delitos contra el patrimonio, mientras que los hechos tipificados desde el capítulo undécimo hasta el decimocuarto comportarían delitos contra el orden socioeconómico[1402], pues el artículo 268 del Código penal de 1995, al igual que sucedía con el capítulo XI del Proyecto de 1992, expresa claramente la voluntad de señalar una demarcación entre lo individualista y lo comunitario, ya que, para decirlo con palabras de MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, "el fundamento material de la apuntada causa personal de exclusión de la pena únicamente puede acompasarse con delitos de naturaleza patrimonial primariamente individual"[1403]. Pero el consenso doctrinal en fijar el límite en el artículo 268 desaparece cuando se intenta situar los concretos delitos en un grupo u otro[1404].

Así las cosas, el Texto punitivo actual incurre en una contradicción en la medida en que parte de la imposibilidad de separar tajantemente lo patrimonial y lo socioeconómico y, al mismo tiempo, reconoce en el artículo 268 qué delitos pertenecen a cada categoría[1405].

Mas, volviendo al tema que nos ocupa, si se estimase que el patrimonio representa el bien jurídico protegido por el tipo penal del blanqueo, habría que explicar el modo en que se produce la lesión patrimonial. Al respecto tradicionalmente se acude o bien a la teoría del mantenimiento, o bien a la construcción teórica del aprovechamiento, surgidas ambas en el marco de la receptación.

[1402] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 69.

[1403] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 49.

[1404] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 330, con ulteriores referencias bibliográficas en p. 329, nota 53.

[1405] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 82.

4.6.1. La teoría del aprovechamiento.

De conformidad con esta teoría[1406], que en Alemania se conoce como *Ausnutzungs-* o *Nutznießungstheorie*, encaja en la receptación, según expone DE LA MATA BARRANCO, "la obtención por un sujeto de cualquier ventaja económica mediante el aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica previamente creada"[1407]. La esencia receptadora residiría en el "aprovechamiento de los efectos de un delito previo de contenido patrimonial"[1408] o en enriquecerse a expensas del delito ajeno[1409].

La teoría del aprovechamiento hizo fortuna en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que interpretaba con amplitud el concepto de aprovechamiento[1410], y alcanzó consagración legal con el artículo 546 bis f) del Código derogado que, al incluir el término "ganancias" y por sus antecedentes legislativos, se hallaba muy próximo a la construcción teórica comentada[1411].

[1406] *Vid.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 246, 247 y 283, nota 93; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 590-592, 594, 595 y 610-612; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 273 y 274; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 125; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 32; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 471, 472 y 479; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 31-38 y 50; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145.

[1407] DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 32; en el mismo sentido *cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 125.

[1408] GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 471.

[1409] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 273.

[1410] *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 283, nota 93; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 591, nota 36, 594 y 595, nota 57 y 611; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 32 y 37.

[1411] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 50. Así también DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 590-592; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 32; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 479.

No obstante, tamaña teoría no establece con precisión el bien jurídico que se protege y puede acarrear, si se pune todo aprovechamiento patrimonial de un delito, una extensión típica desmesurada[1412].

Por último, ROXIN, SCHÜNEMANN y HAFFKE nos advierten de que la *Nutznießungstheorie* supone un "castigo del modo de vida inmoral que, como tal, está fuera de lugar en un Derecho penal del hecho orientado a la tutela de bienes jurídicos"[1413], pues un *ius puniendi* al que no le importa lo que se hace u omite sino la persona del autor resulta, en palabras de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, "incompatible con las exigencias de seguridad y certeza que reclama el Estado de Derecho"[1414].

4.6.2. La lesión patrimonial conforme a la teoría del mantenimiento.

Para semejante teoría[1415], casi unánimemente sostenida por la doctrina alemana

---

[1412] *Vid.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 34-36.

[1413] ROXIN, C./SCHÜNEMANN, B./HAFFKE, B., *Strafrechtliche Klausurenlehre mit Fallrepetitorium, zweite, völlig neubearbeitete Auflage, Carl Heymanns Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München,* 1975, p. 290. *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 273 y 274; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 472; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 36; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145.

[1414] GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 360.

[1415] *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 82; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 244 y 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 124, 126, 127 y 129; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 32 y 34; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 470, 471, 477, 479 y 480; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, pp. 372-377; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 23-29 y 49; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 862 y 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350 y nota 70.

(*Aufrechterhaltungs-* o *Perpetuierungstheorie*)[1416] y muy extendida en la literatura jurídica española[1417], la razón de ser de la receptación radica en "el mantenimiento de la situación posesoria antijurídica causada por una lesión patrimonial"[1418]. Ya no se trata de participar en las ganancias delictivas del hecho previo, sino de mantener, consolidar o, incluso, profundizar y prolongar aquella situación antijurídica[1419]. Se crea un eslabón más que impide o dificulta la vuelta al estado patrimonial lícito inicial[1420], la recuperación de la cosa por su propietario[1421]. De manera que la norma pretende una suerte de congelación del objeto en poder del autor del delito referenciado[1422].

Pero no se requerirá que el titular del derecho lesionado sufra una disminución económica en su patrimonio[1423], la cual ya se produjo mediante el delito antecedente[1424]. Tampoco será preciso que la infracción previa integre un delito patrimonial: únicamente se necesitará que

---

[1416] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 23, con abundantes referencias bibliográficas en nota 26. Así también *cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 244; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264, nota 78.

[1417] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 124.

[1418] DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 24. *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 82; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 124; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 470 y 471; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350.

[1419] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 24 y 25.

[1420] *Ibidem.*

[1421] *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 470 y 471; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 377.

[1422] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*

[1423] De otra opinión *vid.* MARTOS NÚÑEZ, J.A., *op. cit.*, p. 183.

[1424] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 26.

produzca una lesión de ese carácter[1425]. Ello no significa que cualquier ilícito con un componente patrimonial —*v. gr.*, un asesinato por precio— pueda constituir el hecho base, sino sólo los delitos que hayan generado una lesión patrimonial, que no siempre se da[1426].

Así pues, si se acudiese a la teoría del mantenimiento para explicar el contenido de injusto de la receptación[1427], habría que negar la naturaleza receptadora del blanqueo de dinero, porque con los delitos relativos a drogas —únicos hechos previos que tomaban en consideración los artículos 546 bis f) y 344 bis h) del Código penal derogado e, igualmente, origen delictivo que agrava la pena en el artículo 301.1 del Texto punitivo actual—, aun cuando surge una situación patrimonial civilmente ilícita, no se lesiona ningún patrimonio. Por lo tanto, la recepción de efectos o ganancias del narcotráfico no puede entrañar el mantenimiento de una situación patrimonial antijurídica inexistente[1428].

4.6.3. Superación de las posturas tradicionales[1429].

[1425] *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 245; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 124; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 27 y 28.

[1426] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 29.

[1427] *Vid.* a favor de la teoría del mantenimiento como fundamento del castigo de la receptación, después de la entrada en vigor del Código penal de 1995, SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 852; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 558. En contra *vid.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, pp. 377-379.

[1428] *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 49. En sentido similar *cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 126; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 32 y 34; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 477, 479 y 480; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 862 y 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565.

[1429] *Vid.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 106 y 107; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 201-203; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 281-283; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594, 595, 609 y 611; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 251; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 36 y 37; GONZÁLEZ RUS, J.J., "La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas", en *Estudios Penales*

Llegados a este punto cumple subrayar, como indica DÍEZ RIPOLLÉS, que la teoría del mantenimiento ya había sido superada en nuestro ordenamiento punitivo por la introducción del artículo 546 bis f) en la derogada Ley penal, la jurisprudencia y una doctrina cada vez más numerosa[1430]. Tal precepto representó un ahondamiento en el concepto de receptación en consonancia con la realidad económica, la cual relegaba a la obsolescencia una figura ideada para los peristas[1431], cuando éstos ya habían sido desplazados por los blanqueadores[1432].

En la misma línea, la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992 advirtió la inadecuación al acontecer criminológico del tratamiento normativo dispensado por el Texto refundido de 1973 a la receptación. Lo hizo en los siguientes términos: "el viejo perista, dedicado a comprar objetos robados, es hoy un personaje criminológicamente secundario, aunque es el protagonista casi único de la actual regulación de la materia"[1433].

Era preciso, pues, liberar a la receptación del atavismo en que se hallaba sumida. Había que combatir las insuficiencias de la receptación tradicional eliminando los límites político-criminalmente injustificados y modificando el rumbo del reproche punitivo[1434] que, a juicio de

---

y Criminológicos, nº XVII, 1993-1994, p. 139; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373, nota 16; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 955; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426.

[1430] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 594; así también HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373, nota 16.

[1431] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit., loc. cit.* En sentido similar *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 201; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 251; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 36; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 955.

[1432] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 107; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426.

[1433] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22.

[1434] *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199.

GONZÁLEZ RUS, "va más allá de la protección del patrimonio particular, para incidir directamente en el ámbito de los intereses generales"[1435].

En definitiva, las nuevas realidades económicas vienen a borrar la referencia receptadora al patrimonio individual en favor de los efectos macroeconómicos[1436]. Incluso, podría afirmarse que la receptación gravita en torno al blanqueo[1437], en la medida en que la recepción en el sistema penal español del reciclaje supone un simultáneo abandono o postergación de importantes características de la receptación[1438], buena muestra de que el objeto de protección "deja de ser el patrimonio para convertirse en el orden socio-económico"[1439]. Mas el entendimiento de tal orden como bien jurídico protegido por el blanqueo requiere un pormenorizado estudio.

4.7. El orden socioeconómico.

Prima facie, el tipo penal del blanqueo de dinero parece tutelar en el Código penal español el orden socioeconómico[1440]. Así se desprende de su ubicación sistemática en el título relativo a

---

[1435] GONZÁLEZ RUS, J.J., "La reforma de los delitos económicos...", *cit.*, p. 139.

[1436] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 611. *Cfr.,* asimismo, BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 201 y nota 200; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 282.

[1437] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 106.

[1438] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 609.

[1439] *Ibidem.* En el mismo sentido *vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 203; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 281 y 282; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 37.

[1440] *Vid.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 18; ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 144; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 270 y 271; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 83-90, 97, 101, 104 y 105; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 169, 170 y 185-191; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 74; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, pp. 267 y 280; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 285; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 57, 61-63, 65, 69, 70, nota 100, 77-79 y 81; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 13 y 14; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 595, 608 y 609;

los "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico" una vez descartado, como hemos hecho, que el artículo 301 salvaguarde el patrimonio.

Ahora bien, se impone comprobar la veracidad de este aserto, tarea en la que no ayuda el marco de partida, por cuanto que el Derecho penal económico probablemente representa, según dejó escrito PEDRAZZI, "uno de los sectores de la parte especial en que la utilización del concepto del bien jurídico es más ardua y problemática: en el que los objetos merecedores de tutela son más difíciles de aislar y recortar"[1441].

Es ya clásico distinguir dentro de la aludida rama de las Ciencias penales una noción amplia y otra estricta de Derecho penal económico, dependiendo de la concepción que se profese de orden económico.

ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 209-218, 224-229 y 356; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 36, 37 y 43; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 851; DEL MISMO AUTOR, "Los delitos contra el patrimonio", *cit.*, p. 180; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, pp. 303 y 304; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 50, 52, 53, 57, 73 y 79; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 294-297; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 384-386; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, pp. 521 y 522; DEL MISMO AUTOR, "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 70; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 421; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 438-440; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 773 y 776; SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 126, 141 y 142, claramente en contra; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 86-90, 92 y 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 25-27; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 349; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 114 y 115; DEL MISMO AUTOR, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, pp. 132 y 144.

[1441] PEDRAZZI, C., "El bien jurídico en los delitos económicos", en BARBERO SANTOS, M. (ed.), La reforma penal: delitos socio-económicos, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1985, p. 282; en el mismo sentido *cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 36.

A tal efecto, BAJO FERNÁNDEZ, imbuido de las ideas de TIEDEMANN, tras definir semejante sector del ordenamiento como las normas penales que protegen el orden económico, entiende por Derecho penal económico en sentido estricto las disposiciones que tutelan dicho orden concebido cual "regulación jurídica del intervencionismo estatal en la Economía"[1442]; asimismo, precisa que el Derecho penal económico en sentido amplio está integrado por el conjunto de preceptos penales que salvaguardan el orden económico en tanto que "regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios"[1443].

Si bien existen otros conceptos de Derecho penal económico basados en el autor, en criterios procesales, criminológicos, constitucionales o integradores[1444] y aun cuando se hayan destacado tanto las insuficiencias de la noción estricta como la pérdida de precisión conceptual del Derecho penal económico en sentido amplio[1445], es lo cierto que la doble caracterización de

---

[1442] BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial, Civitas, Madrid, 1978, p. 37. *Cfr.* TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität*, 1, *Allgemeiner Teil, Rowohlt, Reinbek bei Hamburg*, 1976, p. 54; DEL MISMO AUTOR, Poder económico y delito (Introducción al Derecho penal económico y de la empresa), vertido al castellano por Amelia Mantilla Villegas, Ariel, Barcelona, 1985, p. 19; DEL MISMO AUTOR, "El concepto de Derecho económico, de Derecho penal económico y de delito económico", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 28, 1986, p. 73; DEL MISMO AUTOR, Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán), PPU, Barcelona, 1993, p. 31.

[1443] BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado..., *cit.*, p. 40. *Cfr.* TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht..., cit., loc. cit.;* DEL MISMO AUTOR, Poder económico..., *cit., loc. cit.*; DEL MISMO AUTOR, "El concepto de Derecho económico...", *cit.*, p. 74; DEL MISMO AUTOR, Lecciones..., *cit.*, p. 32.

[1444] *Cfr.* ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, pp. 131-133. *Vid.* TIEDEMANN, K., *Welche strafrechtlichen Mittel empfehlen sich für eine wirksamere Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität?, Gutachten C zum 49. Deutschen Juristentag, Verlag C.H. Beck, München,* 1972, pp. 27-32; DEL MISMO AUTOR, "*Wirtschaftskriminalität als Problem der Gesetzgebung*", en TIEDEMANN, K. (*Hrsg.*), *Die Verbrechen in der Wirtschaft. Neue Aufgaben für Strafjustiz und Strafrechtsreform, 2., erneuerte und erweiterte Auflage, Verlag C.F. Müller, Karlsruhe,* 1972, pp. 13-16; DEL MISMO AUTOR, "*Erscheinungsformen der Wirtschaftskriminalität und Möglichkeiten ihrer strafrechtlichen Bekämpfung*", en *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 1, 1976, pp. 234-237; DEL MISMO AUTOR, *Wirtschaftsstrafrecht..., cit.*, pp. 48-55; DEL MISMO AUTOR, Poder económico..., *cit.*, pp. 10-20; DEL MISMO AUTOR, "El concepto de Derecho económico...", *cit.*, pp. 65-74; DEL MISMO AUTOR, Lecciones..., *cit.*, pp. 31-33.

[1445] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, pp. 68 y 69.

BAJO FERNÁNDEZ fue asumida en nuestro país convirtiéndose en doctrina dominante[1446].

Por otra parte, tampoco facilita la consideración del blanqueo cual delito que tutele el orden socioeconómico el hecho de que la protección de la mencionada categoría constituya "una idea relativamente imprecisa"[1447], pues tal orden está lejos de ser un concepto perfilado con firmes contornos en la literatura jurídica actual[1448].

En este sentido, el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, cuyo amplio catálogo de delitos contra el orden socioeconómico se inspiraba en el Proyecto alternativo alemán[1449], establece una diferencia entre las voces "económico" y "socioeconómico", ya que para la Memoria explicativa que acompañaba al Proyecto de 1980 la rúbrica de delitos contra el orden socioeconómico hallaba justificación en la presencia de figuras que poseen más contenido social que económico, *v. gr.*, los delitos laborales o urbanísticos. No obstante, ambos términos apuntan en nuestro Código penal vigente a idéntico objeto y la doctrina viene entendiéndolos como expresiones sinónimas[1450].

[1446] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 35, con ulteriores indicaciones bibliográficas. *Vid.* también ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 78 y nota 121; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; MARTOS NÚÑEZ, J.A., Derecho penal económico, Montecorvo, Madrid, 1987, pp. 128 y 129; MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 68; VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 311 y 312; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, p. 131, con múltiples referencias en nota 2.

[1447] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 18.

[1448] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, pp. 67 y 68.

[1449] *Vid.* LAMPE, E.-J./LENCKNER, TH./STREE, W./TIEDEMANN, K./WEBER, U., *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches, Besonderer Teil, Straftaten gegen die Wirtschaft, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen,* 1977.

[1450] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 20, 24, 46 y 58.

Incluso, se ha subrayado que en la rúbrica del título XIII no era precisa la referencia a los delitos contra el orden socioeconómico y que al hacerla el legislador de 1995 se dejó llevar por el esnobismo, por lo que doctrina y jurisprudencia deberían reconsiderar este título[1451].

También en Italia SEMINARA critica, en relación con el *Codice penale*, el rótulo del capítulo I, del título VIII, del libro segundo (*"Dei delitti contro l'economia pubblica"*), porque la economía pública supone "un vago y genérico objeto de tutela, un enorme contenedor"[1452] en el que cualquier incriminación que persiga la punición del blanqueo pierde su fisonomía específica[1453].

Igualmente, no falta en la doctrina germánica quien censure el § 261 por proteger la economía, esto es, "un bien jurídico universal sólo vagamente descriptible"[1454]. Así, HASSEMER, abanderado de la Escuela de Fráncfort[1455], asevera sobre el citado parágrafo que "desdibuja el bien jurídico que el objeto tutelado no sean ámbitos concretos de la economía (como, por ejemplo, en el fraude de inversión de fondos o en la estafa de seguros), sino la economía como sistema global"[1456].

[1451] *Cfr.* ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, pp. 132 y 144.

[1452] SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.,* p. 522.

[1453] *Ibidem.*

[1454] HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...", cit.*, p. 14.

[1455] Recuérdese que los penalistas incardinados en esta Escuela consideran que la intervención penal en la economía conlleva el sacrifico de las garantías básicas del Estado de Derecho y, congruentemente, critican, desde una perspectiva minoritaria, la codificación propuesta por el Proyecto alternativo alemán de delitos contra la economía en 1977, así como las modificaciones del *StGB* dirigidas a la lucha contra la criminalidad económica (*cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 22 y 23).

[1456] HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...", cit., loc. cit.*

Con todo, la opinión dominante entre la doctrina patria defiende que con el tipo penal del blanqueo se protege el orden socioeconómico[1457]. Mayor concreción realiza la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, dado que no se limita a reconocer que el blanqueo de dinero afecta a la economía en general, sino que pone a este fenómeno como paradigma de los "delitos que «genuinamente» tienen el carácter de agresión contra el orden socio-económico"[1458]. Por tanto, el blanqueo constituye una infracción económica en sentido estricto[1459].

[1457] *Cfr.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 144; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 271; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 97 y 101; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 185-188; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 74; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, pp. 267 y 280; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 285; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 57, 62, 65 y 77; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 13; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 595, 608 y 609; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 209, 212, 213, 224, 225 y nota 187, 227 y 356; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 36, 37 y 43; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 851; DEL MISMO AUTOR, "Los delitos contra el patrimonio", *cit.*, p. 180; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 303; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 295; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 384 y 386; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 773 y 776; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 86 y nota 144, 92 y 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 27; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 349; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.,* p. 1463; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 114 y 115; DEL MISMO AUTOR, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419.

[1458] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 18. *Cfr.*, asimismo, BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 169 y 186; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 225, nota 187, y p. 356; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 50, 73 y 79; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 295 y 297; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 421; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 439.

[1459] *Cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 609 y nota 126; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 128; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 73; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 297; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 386.

En contra, se decantan por el orden socioeconómico en sentido amplio ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit.,* pp. 270 y 271) así como MUÑOZ CONDE (*cfr.* "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 70). Para las dificultades de incardinación del blanqueo en el concepto amplio o estricto de delito socioeconómico *vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 89, 90 y 92; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 25, 26 y nota 59; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463.

Sin embargo, el orden económico —asegura MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ— "no sirve para designar, en rigor, un bien jurídico directamente protegido en sentido técnico, ni siquiera en el caso de los delitos económicos en sentido estricto"[1460]. Tal inadecuación obliga a distinguir un bien jurídico mediato —es decir, el orden económico general— y otro inmediato; a saber: el interés directamente tutelado[1461]. Por consiguiente, se impone indagar en los siguientes epígrafes cuál sea el bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de blanqueo.

4.7.1. La libre competencia.

Evidentemente, la utilización en el mercado de recursos financieros procedentes de hechos delictivos es susceptible de incidir, de manera directa, en las empresas apartándolas de una concurrencia basada en los propios méritos[1462].

Por tal motivo, a la hora de determinar los aspectos del orden socioeconómico que resultan vulnerados por el blanqueo en la doctrina española frecuentemente se alude al principio de libre competencia[1463], bien jurídico que encuentra partidarios entre la Ciencia penal europea[1464],

---

[1460] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296. Así también *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit*, p. 84 y nota 46; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 190 y nota 46; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 65, 78, con referencias bibliográficas en nota 120, 79 y 81.

[1461] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 98. *Cfr.* en el mismo sentido DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14.

[1462] *Cfr.* FATTORI, P., "*Criminalità economica e concorrenza",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 628 y 629.

[1463] Al respecto *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 84-86, 88, 90 y 97-102; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 165, 166 y 191-197; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 63, 67 y nota 97; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I, p. 522; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 216, 217, 228, 229 y 238; FARALDO CABANA, P., *op. cit.* , p. 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 138; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39;

especialmente en Italia, en relación con el artículo 648 ter del *Codice penale*[1465], pero también en Alemania[1466].

Un claro ejemplo del impacto que el reciclaje produce sobre la concurrencia entre empresas nos lo ofrece UBERTAZZI: si dos bancos locales operan exclusivamente en la misma ciudad, el que permita usar su organización y personal al objeto de blanquear dinero disfrutará de mayor flujo monetario y podrá emplear las comisiones e intereses obtenidos a partir del capital ilícito en reducir el coste de otras prestaciones, mientras que la entidad financiera que ponga especial cuidado en no ser utilizada para operaciones de reciclaje corre el riesgo de ofrecer sus servicios desde una posición más gravosa o menos atractiva que la del otro banco concurrente[1467].

HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, pp. 303, 304 y nota 26; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 297; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 438 y 439; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 773; SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 143 y 144, en contra; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 57 y 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93 y nota 165; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

[1464] *Vid.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350 y nota 68.

[1465] *Vid.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 4, 10 y 66; AZZALI, G., *op. cit.*, p. 433; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 34; FATTORI, P., "*Criminalità economica e concorrenza", cit.*, pp. 628 y 629; FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale, volume II, tomo secondo, Delitti contro il patrimonio, Zanichelli, Bologna, prima edizione: dicembre 1992, ristampa 1997,* p. 198; FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali...", cit.*, p. 1290; DEL MISMO AUTOR, "*Tavola rotonda...", cit.*, p. 684; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1277; MOCCIA, S., "*Impiego di capitali illeciti...", cit.*, pp. 739 y 740; PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio", cit.*, p. 1235; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521.

[1466] *Vid.* BOTTKE, W., "*Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche (Teil 2)"*, en *Wistra*, nº 4, 1995, p. 124; DEL MISMO AUTOR, "Mercado...", *cit.*, pp. 3, 8, 11, 14 y 15; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 148 y 149; HETZER, W., "*Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität*", en *Wistra*, nº 4, 1999, p. 133.

[1467] *Cfr.* UBERTAZZI, L.C., "*Riciclaggio e concorrenza sleale*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, p. 620.

Así pues, el blanqueo puede "contaminar la libre competencia"[1468]. Pero, ¿por qué el ingreso de bienes ilícitos desestabiliza las condiciones de la competencia? La respuesta a esta pregunta nos la da QUINTERO OLIVARES cuando dice que esos capitales delictivos han sido generados "sin los normales costos personales o financieros o industriales, ni carga tributaria"[1469].

De modo que el blanqueo afecta notablemente a la competitividad[1470], la cuestiona de alguna forma[1471] o con su incriminación "se protegen intereses directamente relacionados con la libre competencia y con el mercado"[1472]. Hasta se ha asegurado que los perjuicios que se pueden originar en la fase de integración para el régimen de la libre concurrencia constituyen "el efecto más nocivo que causan los procesos de reciclaje sobre el orden socio-económico"[1473].

Por otra parte, conviene recordar con FATTORI que el fin de las normas protectoras de la competencia —en el caso de que fuese posible identificar uno que resista a los diferentes

---

[1468] SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59. En idéntico sentido *cfr.* CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4.

[1469] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707. Igualmente resaltan que el blanqueo hace posible una financiación sin costes de intermediación bancaria AMMIRATI (*cfr. op. cit.*, p. 10), ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.*, p. 98), AZZALI (*cfr. op. cit.*, p. 433), BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 193), DEL CARPIO DELGADO (*cfr. op. cit.*, p. 63), COLOMBO (*cfr. op. cit.*, p. 34 y nota 24), CONTI (en ANTOLISEI, F., *Manuale di Diritto penale. Parte speciale I,* 11ª ed., Giuffrè, *Milano*, 1994, p. 402), DÍEZ RIPOLLÉS (*cfr.* "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608), FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 612; El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 216 y 217), FIANDACA Y MUSCO (*cfr. op. cit.*, p. 198), GÓMEZ INIESTA (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39), GROSSO (*cfr. op. cit.*, p. 1277), MOCCIA (*cfr. "Impiego di capitali illeciti...", cit.*, p. 739), PECORELLA (*cfr. "Circolazione del denaro e riciclaggio", cit.*, p. 1235), SEMINARA (*cfr. op. cit.*, pp. 521 y 522), SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (*cfr. op. cit.*, p. 773), TEJADO LLORENTE (*cfr. op. cit.*, p. 58), UBERTAZZI (*cfr. op. cit.*, pp. 620 y 621) y VIDALES RODRÍGUEZ (*cfr.* Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93).

[1470] *Cfr.* CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I., p. 522; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

[1471] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

[1472] FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87.

[1473] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 216.

modelos y direcciones de la teoría económica— lo integra la tutela del bienestar de los consumidores frente al poder monopolístico ejercido por las empresas[1474].

En este sentido, ya hace más de una década que DÍEZ RIPOLLÉS puso de relieve que las organizaciones vinculadas al narcotráfico llevan a cabo actuaciones de monopolio u oligopolio, las cuales repercuten en todos los sectores de la libre concurrencia, "desde los mecanismos de formación o determinación de los precios hasta la salvaguarda de los derechos de los consumidores"[1475].

Efectivamente, la delincuencia organizada persigue tanto la infiltración en la economía lícita, como la consecución de posiciones monopolísticas, eliminando a la competencia y apropiándose progresivamente del mercado[1476].

Además, los productores que operan honradamente, bajo las exigencias de la oferta y la demanda, se ven forzados a concurrir con aquellos cuya actuación se desarrolla ajena a cualquier criterio de racionalidad económica[1477], con unos blanqueadores que se comportan en el mercado

---

[1474] *Cfr.* FATTORI, P., "*Criminalità economica e concorrenza*", *cit.*, p. 630.

[1475] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392.

[1476] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 193. En sentido similar *cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 57; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 85, 88, 99 y 100; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 67 y nota 97; COLOMBO, G., *op. cit.*, pp. 34-36; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 217; FIANDACA, G./MUSCO, E., *op. cit.*, p. 198; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 114; HETZER, W., "*Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität", cit.*, p. 133; LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1128, marginal 2; MOCCIA, S., "*Impiego di capitali illeciti...", cit.*, pp. 728 y 739; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 439; PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio", cit.*, p. 1235; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 522; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 773.

[1477] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 216.

de manera imprevisible[1478].

En lo que atañe al Derecho español de la competencia, ha sido profunda y generalmente renovado mediante la promulgación de varias Leyes entre 1986 y 1991[1479]; a saber: las Leyes de Patentes[1480] y Marcas[1481], la Ley General de Publicidad[1482], así como las Leyes sobre Defensa de la Competencia[1483] y Competencia Desleal[1484].

Si nos centramos en estas dos últimas normas, estima MOLINA BLÁZQUEZ que la protección de la concurrencia en nuestro sistema jurídico posee un carácter dual[1485]: la Ley de 1989 garantizaría la existencia de la competencia[1486], mientras que la regulación de 1991 tutelaría la lealtad competitiva[1487]. En consecuencia, divide los delitos relativos a la concurrencia en tipos referidos a las restricciones de la competencia en el mercado y conductas de competencia

---

[1478] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 101.

[1479] *Cfr.* GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales en torno a la competencia desleal", en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XV, 1990-1991, pp. 129 y 130.

[1480] Ley 11/1986, de 20 de marzo. B.O.E. nº 73, de 26 de marzo.

[1481] Ley 32/1988, de 10 de noviembre. B.O.E. nº 272, de 12 de noviembre.

[1482] Ley 34/1988, de 11 de noviembre. B.O.E. nº 274, de 15 de noviembre.

[1483] Ley 16/1989, de 17 de julio (B.O.E. nº 170, de 18 de julio), reformada por la Ley 52/1999, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre).

[1484] Ley 3/1991, de 10 de enero. B.O.E. nº 10, de 11 de enero.

[1485] *Cfr.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código penal de 1992", en *Poder Judicial*, 2ª época, nº 28, diciembre 1992, p. 228.

[1486] *Cfr.* Exposición de motivos a la Ley de Defensa de la Competencia; GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales...", *cit.*, p. 130; MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit., loc. cit.*; DE LA MISMA AUTORA, Protección jurídica de la lealtad en la competencia, Montecorvo, Madrid, 1993, p. 342.

[1487] *Cfr.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit.*, p. 228.

desleal[1488].

Así las cosas, BLANCO CORDERO entiende que, aun cuando el reciclaje a veces incida sobre la lealtad competitiva al utilizar la criminalidad organizada métodos violentos contra los competidores[1489], el blanqueo principalmente restringe la competencia[1490]. Por consiguiente, considera como bien jurídico directamente protegido "el acceso a la economía lícita en igualdad de condiciones"[1491].

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 3/1991 califica de desleal el "prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes"[1492], opina ARÁNGUEZ SÁNCHEZ que el reciclaje representa la máxima expresión de tal deslealtad competitiva, por cuanto que el empresario que infringe las normas que regulan su actividad se coloca en una situación de privilegio inmerecida en relación con sus concurrentes[1493].

Con todo, la misma MOLINA BLÁZQUEZ reconoce tanto que la bipartición que hace

---

[1488] *Ibidem.*

[1489] Un comportamiento deviene desleal en el caso de que la ventaja competitiva no se base en una mejora de las prestaciones, sino que se fundamente en obstaculizar a los concurrentes, o dicho en palabras de MOLINA BLÁZQUEZ: "el estándar de enjuiciamiento de la lealtad se integra acudiendo al criterio jurídico de las prestaciones más eficientes en el marco de la competencia suficiente" (MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit., loc. cit.*).

[1490] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 197.

[1491] *Ibidem.*

[1492] Art. 15.1 de la Ley de Competencia Desleal.

[1493] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 98. También HERRERO HERRRERO hace hincapié en que el blanqueo entraña una actuación desleal (*cfr.* HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, pp. 303 y 304, nota 26).

de los delitos concernientes a la competencia responde a meros "efectos de estudio"[1494], como la consideración unitaria de la disciplina concurrencial[1495], dado que las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal comparten idéntica función, objeto protegido e intereses tutelados[1496]. Incluso, cuando la mentada autora alude al blanqueo no sólo no reputa que proteja la competencia, sino que manifiesta, siguiendo a BAJO FERNÁNDEZ, que ni siquiera debería integrar un delito independiente[1497].

A nuestro juicio, el principio de libre competencia, con ser "la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa"[1498], no constituye, por los motivos que a continuación se exponen, el bien jurídico que se protege con el tipo penal de blanqueo de dinero:

1) De un lado, en Europa las prácticas contrarias a la libre concurrencia no muestran una tutela punitiva global, y de poseerla, cual sucede en Estados Unidos, no se entiende por qué castigar especialmente esa sedicente forma de competencia desleal, pues desde una perspectiva macroeconómica la afectación que el blanqueo comporta para la libre competencia no se distingue de la que conllevan las prácticas colusorias de enormes empresas[1499]. Por tanto, si la esencia del proceso que nos ocupa radica en que lesiona la concurrencia, nada explica que la protección penal

---

[1494] MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit.*, p. 228.

[1495] *Ibidem.*

[1496] *Cfr.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit., loc. cit.*; DE LA MISMA AUTORA, Protección jurídica de la lealtad..., *cit.*, p. 260.

[1497] *Cfr.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., "Los delitos socio-económicos en el Proyecto de Código penal de 1992", en *Actualidad Penal,* nº 13, 1994, pp. 263 y 264.

[1498] Exposición de motivos a la Ley de Defensa de la Competencia.

[1499] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 143 y nota 63.

de ésta se limite al blanqueo; mas, si se cree oportuno ofrecer una tutela punitiva general a la libre competencia, no tendría razón de ser una norma específica[1500].

2) Asimismo, los blanqueadores con frecuencia soportan el coste de empresas deficitarias para dar apariencia de legalidad a los capitales ilícitos, carga que representa el precio del blanqueo[1501].

3) Igualmente, las más de las veces se acude a la creación de las denominadas "empresas encubridoras" o "tapaderas", esto es, negocios con pequeñas o medianas dimensiones carentes de actividad productiva, o que únicamente la desempeñan en mínima medida[1502], cuya función predominante es "evitar, por completo o en parte, el recurso al sistema bancario hacia el que se dirige fundamentalmente la atención de los investigadores"[1503].

4) En cuarto lugar, aun cuando el ejercicio continuado del reciclaje por una empresa puede conducirla a una posición dominante en el mercado, los blanqueadores, empero, no buscan alcanzar situaciones de monopolio ni obtener beneficios, sino garantizar el disfrute de los bienes que derivan de hechos delictivos[1504].

[1500] *Ibidem.*

[1501] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 99 y 101.

[1502] *Cfr.* CATANZARO, R., El delito como empresa. Historia social de la mafia, Taurus Humanidades, Madrid, 1992, p. 294, traducido al castellano por Mª Luisa Rodríguez Tapia del original italiano *Il delitto come impresa. Storia sociale della mafia, Liviana Editrice,* Padua, 1988; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I, p. 522; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 140; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

[1503] CATANZARO, R., *op. cit., loc. cit.*

[1504] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 99-101. Téngase en cuenta que el art. 2.1 de la Ley 3/1991 requiere para la existencia de actos de competencia desleal "que se realicen en el mercado y con finalidades concurrenciales", o sea, que los actos estén dotados de trascendencia externa y que tengan por fin la promoción o

5) También se han puesto de relieve dudas acerca de que el coste de los capitales ilícitos resulte menor que el del dinero de origen legal, ya que junto a los gastos puramente económicos hay que tomar en consideración el punto de vista social o jurídico[1505]. Desde esta perspectiva la conminación penal abstracta amenaza con unos costes tan elevados que devienen suficientes para que la pena satisfaga las exigencias preventivo generales, habida cuenta de que muy pocos son los que viven del crimen, aunque siempre más que los deseables.

6) Por otra parte, el hecho de que la competencia desleal constituya una categoría jurídica con límites imprecisos[1506], ciertamente, no ayuda al entendimiento del blanqueo como delito que tutela la libre concurrencia.

7) En séptimo lugar, la prudencia obliga a que las empresas blanqueadoras toleren la competencia dentro del sector legal en el que operan, dado que si eliminaran a la concurrencia podrían llamar la atención de las autoridades[1507], lo cual ni se compadece con la lógica ni con la naturaleza encubridora del blanqueo.

8) Además, juzgar que los bienes blanqueados se emplean para lesionar la libre competencia supone presumir que los capitales de lícita procedencia tendrán un uso económico lícito y, al contrario, que el dinero de origen delictivo se destinará a propósitos ilícitos, presunción

---

aseguramiento de la difusión en el mercado de prestaciones propias o ajenas (*cfr.* Exposición de motivos a la Ley de Competencia Desleal, III, 2).

[1505] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 143 y 144.

[1506] *Cfr.* GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales...", *cit.*, p. 133.

[1507] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

que se destruye diariamente[1508].

9) Por último, la comprensión del blanqueo a modo de fenómeno que afecta a la concurrencia parte tanto de la habitual vinculación exclusiva del blanqueo a la criminalidad organizada, y de la tendencia connatural de ésta a alcanzar posiciones de monopolio en el mercado, como de considerar la utilización en actividades económicas o financieras de dinero procedente del delito cual paradigma de las conductas blanqueadoras. Pero, por un lado, ya hemos tenido ocasión de analizar que ni el artículo 301 de nuestro texto punitivo, ni la realidad criminológica[1509] responden a la conexión blanqueo-crimen organizado y que, de darse tal vínculo, nos conduciría a los preceptos sobre asociaciones ilícitas. En segundo término, tampoco aparece entre los comportamientos descritos en el citado precepto la "utilización", "empleo" o "uso" de capitales ilícitos, a diferencia del artículo 344 bis i) de la Ley penal derogada y, sobre todo, del artículo 648 ter del Código penal italiano, relativo al "*impiego di denaro, beni o utilità di provenienza illecita",* norma que tal vez justifique el que en la nación de BECCARIA, CARRARA y LOMBROSO algunos entiendan que el bien jurídico protegido con la incriminación del blanqueo sea la libre concurrencia, mas no en el país de LARDIZÁBAL, PACHECO y SALILLAS.

En suma, si bien hay que reconocer que el reciclaje puede vulnerar el principio de libre competencia, ello no sucede en todos los casos. Obviamente, la violación de normas de Derecho público supone una competencia desleal siempre que atribuya al empresario una ventaja

---

[1508] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 144.

[1509] *Vid.* KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung...", cit.*, p. 122.

concurrencial y comporte una desventaja para los competidores[1510]; mas los tipos penales contra el blanqueo "no se proponen proteger y no tutelan directamente los intereses privados y públicos típicamente protegidos por la disciplina privada y pública de la concurrencia"[1511].

4.7.2. La estabilidad y solidez del sistema financiero.

Según hemos visto, ya en la primera iniciativa internacional contra el blanqueo, la Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, se apreciaba el interés en la "tutela de la claridad de la actividad bancaria"[1512].

De mayor concreción hacía gala la Declaración de Principios de Basilea, conforme a la cual la asociación entre bancos y delincuentes podía generar una publicidad negativa que minase la confianza del público en los bancos y, consecuentemente, su estabilidad[1513].

Asimismo, la Convención sobre drogas de 1988 pone el acento en que los ingentes beneficios del narcotráfico permiten a la delincuencia organizada "invadir, contaminar y corromper... las actividades comerciales y financieras lícitas"[1514].

También el Grupo de Acción Financiera empieza la tercera parte de sus recomendaciones,

---

[1510] *Cfr.* UBERTAZZI, L.C., "*Riciclaggio e concorrenza sleale", cit.*, p. 623.

[1511] *Ibidem.*

[1512] CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 26.

[1513] *Cfr.* Preámbulo, 4; Declaración de Principios, I.

[1514] Convención de Viena, Preámbulo, apartado 5.

concerniente al papel que desempeña el sistema financiero en la lucha contra el blanqueo, con una alusión a la necesidad de proteger el funcionamiento del sistema financiero, tanto nacional como internacional[1515].

Por último, especial atención merece la Directiva 91/308/CEE, la cual comienza advirtiendo que el usar entidades crediticias e instituciones financieras con fines de blanqueo entraña un serio peligro para "la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión"[1516], así como para "la credibilidad del sistema financiero, ocasionando con ello la pérdida de confianza del público"[1517].

Con estos antecedentes es lógico que se considere que el artículo 301 de nuestro Código penal vigente, en la medida en que constituye un fiel trasunto de la regulación internacional, protege un sistema financiero estable y sólido[1518].

[1515] *Cfr. FATF-I, cit., Enhancement of the role of the financial system,* p. 17.

[1516] Considerando primero de la Directiva.

[1517] *Ibidem.*

[1518] *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 100 y 101; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 197-199; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 68 y 70; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 611 y 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 214, 215, 228, 238 y 285; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 138, 144, 158; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 19, 34, 38, 39, 41, 44 y 54; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 297; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 438 y 439; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 126 y 144; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 111 y 115; DEL MISMO AUTOR, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

En particular, SOLANS SOTERAS enuncia entre los efectos del blanqueo la aparición de fenómenos de "hiper-reacción" en los mercados que sufran movimientos especulativos, con variaciones en los índices de cambio o interés, o en ambos; el producir incertidumbre e inestabilidad en la intermediación financiera no bancaria; el apoderamiento de entidades crediticias, condicionando tanto su liquidez como su operatividad y, finalmente, la influencia negativa sobre el ordenado funcionamiento de la economía[1519].

Ciertamente, las operaciones de legitimación de capitales empañan la transparencia del sistema financiero, desacreditan bien a las instituciones financieras, bien a los otros operadores económicos y, en suma, ponen en peligro la seguridad del tráfico comercial[1520].

En esta línea, algunos autores juzgan que la solidez y estabilidad del sistema financiero no representa el bien jurídico directamente menoscabado, sino que su afectación posee un carácter subsidiario respecto a la distorsión de la competencia, de la cual es consecuencia directa e inmediata[1521], mientras que otros estiman que la falta de credibilidad en el mercado financiero y la lesión del principio de libre concurrencia se tratan de un mismo aspecto[1522].

Igualmente, DÍEZ RIPOLLÉS cita entre las profundas alteraciones que el blanqueo de

---

[1519] *Cfr.* SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59. En idéntico sentido *cfr.* CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4.

[1520] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4. Así también FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463.

[1521] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 197 y 198.

[1522] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

capitales comporta para todo el sistema económico-financiero "la masiva incidencia sobre determinados sectores económicos especialmente favorables para la canalización de tales recursos"[1523], junto a "la progresiva e interesada connivencia de agentes económicos, profesionales e incluso administrativos"[1524], pues la fiabilidad y prestigio de los intermediarios financieros deviene fundamental para el normal funcionamiento del mercado de capitales, por cuanto que tales agentes canalizan los recursos de las economías familiares a las empresas e intervienen en la mayor parte de la ejecución de pagos[1525].

Además, la introducción de enormes sumas de fondos delictivos en el sistema financiero también perjudica a los particulares, porque, al deformarse los factores que permiten prever el comportamiento del mercado, produce la desconfianza de los ahorradores[1526], lo cual ha llevado a PEDRAZZI a elevar a la categoría de bien jurídico protegido por el reciclaje la "exigencia de tutela del ahorro"[1527].

Por otra parte, los blanqueadores se sirven de instituciones jurídicas y procedimientos ideados para satisfacer necesidades de mercado, con lo que se pervierte la estabilidad e integridad del sistema económico, amén de mellarse la credibilidad en los agentes financieros[1528], confianza

---

[1523] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608.

[1524] *Ibidem.*

[1525] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 214.

[1526] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 198. De modo similar *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

[1527] PEDRAZZI, C., *La riforma dei reati contro il patrimonio e l'economia, rel. a conv. Palermo* 9/11/1991, *cit.* por AMMIRATI, D., *op. cit.*, en p. 83, nota 20.

[1528] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 611 y 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 285.

que, según ZIRPINS y TERSTEGEN, "es imprescindible para el tráfico económico"[1529].

En lo que concierne al ámbito internacional, SHERMAN ha llegado a destacar que "combatir el blanqueo de dinero no es un asunto de lucha contra el crimen, sino de preservar la integridad de instituciones financieras y, esencialmente, el sistema financiero en su conjunto"[1530].

Concretamente, en Italia FLICK pone de manifiesto la peligrosidad del reciclaje como factor contaminante y desestabilizador ora del mercado, ora de sus operadores[1531]. En sentido similar, AMMIRATI sostiene que la credibilidad del sistema financiero integra el bien jurídico protegido por el artículo 648 bis del Código penal italiano, habida cuenta de que el tenor literal del mentado precepto alude a operaciones típicas de semejante sistema[1532].

Tampoco faltan en Alemania referencias a la puesta en peligro que supone el blanqueo para la estabilidad y solidez del mercado financiero[1533].

A pesar de las anteriores consideraciones, no creemos que el artículo 301 del Texto punitivo español tutele la solidez y estabilidad del sistema financiero.

[1529] ZIRPINS, W./TERSTEGEN, O., *Wirtschaftskriminalität. Erscheinungsformen und ihre Bekämpfung, Verlag Max Schmidt-Römhild, Lübeck,* 1963, p. 97, 1.32.1(1).

[1530] SHERMAN, T., "*International Efforts...", cit.*, p. 20.

[1531] *Cfr.* FLICK, G.M., "*La repressione del riciclaggio...", cit.*, pp. 1260 y 1261.

[1532] *Cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 83.

[1533] *Vid.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 149; HETZER, W., *"Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität", cit.*, p. 133.

En primer término, estimar que el mencionado aspecto supraindividual representa el bien jurídico protegido conllevaría la consagración de una categoría "ficticia", "difusa" o "nebulosa"[1534].

Asimismo, las vagas expresiones como "pérdida de la confianza en el tráfico mercantil" o "deformación del equilibrio de mercado"[1535] reflejan los denominados "daños inmateriales" de la criminalidad económica, efectos que, normalmente, no se producen de forma directa, sino remota[1536].

También se ha dicho que el sistema financiero constituye un instrumento neutro que canaliza los capitales convergentes en el mercado, cuyo funcionamiento no resulta afectado por la procedencia de los bienes, cual tampoco se perturba la función de una red viaria por el origen lícito o ilícito de los vehículos que en ella circulan[1537].

[1534] VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351.

[1535] BAJO FERNÁNDEZ, M., "La delincuencia económica. Un enfoque criminológico y político criminal", en Estudios Penales, Libro Homenaje al Prof. J. ANTÓN ONECA, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 590.

[1536] *Ibidem.*

[1537] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 144 y nota 66. Sin embargo, juzgamos la posición de este autor sobre la neutralidad de la circulación de capitales (*cfr.* pp. 125 y 126, nota 2) tan discutible como el símil que utiliza para ponerla de manifiesto, aunque sólo sea porque si se descuidase la licitud de la procedencia transitarían más vehículos, con lo que el estado y funcionamiento de la carretera se vería afectado. Además, a estos efectos SUÁREZ GONZÁLEZ (*vid.* "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 126, nota 2) cita en su apoyo a DE FARIA COSTA, pero el propio penalista portugués reconoce tanto la posibilidad de que la riqueza sea protegida en su circulación (*cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 658) como que la reinversión de enormes sumas de dinero, cuyo origen se encuentra en actividades criminales, "hace nacer desviaciones y condicionamientos en el mercado financiero" (p. 660).

Ciertamente, se afirma que desde una lógica o perspectiva puramente económica "es difícil poner reparos al empleo de ganancias del hecho delictivo para fines *legales*" (VOGEL, J., *op. cit.*, p. 335, nota 2; así también MAIWALD, M., "*Auslegunsprobleme...*", *cit.*, p. 633), mas conviene recordar que el orden socioeconómico exige que la rentabilidad económica pase por el tamiz de la Justicia social.

Igualmente, el entendimiento de que la confianza en la solidez y estabilidad del sistema financiero desempeña el papel de bien jurídico en el blanqueo nace viciado de petición de principio. En efecto, nos hallamos ante una argumentación circular, ya que, en palabras de VOGEL, "previamente habría que justificar por qué la utilización de bienes —aunque ilegales— en el sistema financiero *legal* debe afectar aquí a la confianza"[1538].

Por lo demás, la lesión que el blanqueo entraña para la solidez y estabilidad se encuentra entre los que DÍEZ RIPOLLÉS designa como "efectos, más genéricos, producidos sobre todo el sistema financiero"[1539].

Finalmente, pero no en importancia, no puede defenderse que el bien jurídico tutelado por el artículo 301 sea la credibilidad en los agentes financieros, pues tal comprensión contradice la literalidad del citado precepto, dado que en él se configura un delito común[1540]. Únicamente el artículo 303 exaspera la punición, con penas privativas de derechos, a los intermediarios financieros —además de a otros varios sujetos— que, en la ejecución del blanqueo, abusen del ejercicio de su profesión.

4.7.3. La licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

A nuestro juicio, el aspecto del orden socioeconómico que resulta afectado por el

---

[1538] VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351.

[1539] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392.

[1540] En este orden de cosas no se entiende, según VOGEL (*op. cit.*, pp. 351 y 352) "por qué la Directiva contra el blanqueo prevé un delito común y no un delito (especial) para la actividad en el tráfico económico y financiero institucionalizado".

blanqueo ha de concretarse en el tráfico financiero y económico legal[1541]. Por tanto, el bien jurídico protegido por el artículo 301 de nuestro Código penal lo constituye el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de la circulación mercantil.

Este bien jurídico concuerda con la finalidad de la Directiva 91/308/CEE, la cual tiende a evitar que los blanqueadores se aprovechen de "la liberalización del movimiento de capitales y la libre prestación de servicios financieros que implica el espacio financiero integrado"[1542], pues

---

[1541] *Vid.* D'AGOSTINO, P., en DI AMATO, A., *op. cit.*, pp. 221 y 228; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 89, nota 82 y p. 90; ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913 y nota 1; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 163, nota 57; BOTTKE, W., "*Teleologie und Effektivität...", cit.*, p. 124; DEL MISMO AUTOR, "Mercado...", *cit.*, pp. 8, 13 y 15; *Bundestagsdrucksache* 12/989, de 25 de julio de 1991, p. 26; BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, pp. 26 y 27; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30 y 81-86; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 16; Considerando segundo de la Directiva; CONTI, L., en ANTOLISEI, F., *op. cit.*, p. 402; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 14 y 15; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 608, 609, nota 125, y 611; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 285 y 286; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 657-660 y 663; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, pp. 85 y 87; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, pp. 237 y 250; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 138 y 144; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39 y nota 43; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 843, 844, 849 y 850; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 304 y nota 26; HETZER, W., "*Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität*", *cit.*, p. 134; KIENAPFEL, D., *Grundriß des österreichischen Strafrechts. Besonderer Teil, Band II, Delikte gegen Vermögenswerte, 3., völlig neubearbeitete Auflage, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Wien*, 1993, § 165, p. 374, marginal 5; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 353, nota 3; LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1128, marginal 2; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 120-122; LEIP, C., *op. cit.*, p. 5; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 633; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...",* cit., p. 372; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 385 y 386; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426; PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio", cit.*, p. 1222; Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708; RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 4285 y 4287; RUß, W., *op. cit.*, pp. 184 y 185, marginal 2; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521; SEQUEROS SAZATORNIL, F., El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial), La Ley, Madrid, 2000, p. 542; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 481; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 125, 126, nota 2, 141, nota 56, 144 y nota 66; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3a; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 349, nota 104; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; VOGEL, J., *op. cit.,* pp. 335, nota 2, 350 y nota 67, 352 y 353.

[1542] Considerando segundo de la Directiva.

la Unión debe impedir que se abuse de semejantes libertades comunitarias[1543], por cuanto que la libertad absoluta en la circulación de capitales convertiría a la Comunidad en un campo abonado para el blanqueo[1544].

Igualmente, el citado objeto de tutela se halla en consonancia con la esencia del blanqueo, conductas que se definen como "todas aquellas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos"[1545] o, según dice QUINTERO OLIVARES, los comportamientos cuya meta es lograr que los bienes ilícitos ingresen "en los circuitos económicos normales sin que se pueda detectar su origen y naturaleza, o ayudar a los que se dediquen a ello a que lo consigan"[1546]. En otras palabras —las de RUIZ VADILLO—, con la incriminación del blanqueo se pretende evitar que los beneficios delictivos "pasen a la corriente circulatoria de la economía nacional o internacional"[1547].

También en Alemania la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada* entiende por blanqueo: "la entrada clandestina de objetos patrimoniales procedentes de la criminalidad organizada en la circulación económica

---

[1543] *Cfr. Commission of the European Communities: Proposal..., cit.,* p. 244, II, 4; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88.

[1544] *Cfr.* CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, pp. 275 y 276; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 7 y nota 19; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; SAVONA, E.U., *op. cit., loc. cit.*

[1545] Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22. *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 608 y 609, nota 125; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, pp. 237 y 250; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426.

[1546] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708.

[1547] RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 4287.

y financiera legal con fin de enmascaramiento"[1548], noción que da pie a LAMPE, de conformidad con la *voluntas legislatoris*[1549], para considerar que el bien jurídico protegido en el § 261 está integrado por la circulación financiera y económica legal, tráfico "que tiene que ser preservado de la mezcla con los valores patrimoniales ilegales"[1550].

Asimismo, KIENAPFEL estima que el § 165 el Código penal austríaco, en el que se tipifica el blanqueo, protege "la limpieza del tráfico económico y financiero"[1551].

Por su parte, CONTI sostiene que el artículo 648 ter de la Ley penal italiana tiende a "evitar la contaminación de las operaciones económico-financieras que tienen por base un capital regularmente constituido"[1552].

Precisamente, en sede de reciclaje el punto esencial radica en la circulación del dinero[1553],

---

[1548] *Bundestagsdrucksache* 12/989; p. 26. *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 353, nota 3; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 121; LEIP, C., *op. cit.*, p. 5; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...", cit.*, p. 633; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...",* cit., p. 372; RUß, W., *op. cit.*, p. 184, marginal 2; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3a.

[1549] En contra *vid.* BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, p. 27.

[1550] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120; en idéntico sentido *vid.* STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1. De manera semejante otros autores aluden al "peligro para el tráfico económico recto y, con ello, a la vez, para el funcionamiento de la economía de mercado en su conjunto, con irradiaciones posibles sobre la integridad de las instituciones sociales y estatales" (LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1128, marginal 2) o afirman que "se abusa del tráfico económico y financiero en todas sus formas para el blanqueo de dinero" (TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3a).

[1551] KIENAPFEL, D., *Grundriß des österreichischen Strafrechts, cit.*, § 165, p. 374, marginal 5.

[1552] CONTI, L., en ANTOLISEI, F., *op. cit.*, p. 402.

[1553] *Cfr.* D'AGOSTINO, P., en DI AMATO, A., *op. cit.*, p. 221.

porque para los blanqueadores deviene fundamental que la riqueza circule[1554]: cuanto más transiten los bienes por los cauces económicos, tanto mayor será la probabilidad de que los capitales pierdan la conexión con su procedencia[1555].

Así las cosas, el lavado de dinero "se tiene que hacer a través de la circulación"[1556] o, al menos, el mencionado mecanismo es uno de los más adecuados para el blanqueo[1557].

En tal orden de ideas, conviene apuntar un concepto de circulación. Para COLOMBO ésta se define en los siguientes términos: "la actividad dirigida a desvincular el producto del crimen de su origen delictivo y a permitir la reintroducción en el mercado como si tuviese procedencia lícita"[1558]. Por tanto, no comprende únicamente el desplazamiento físico, sino cualquier intervención sobre el producto delictivo que lo separe del hecho previo. De no ser así nos hallaríamos ante una figura extraña a la realidad económica, habida cuenta de que las enormes masas de riqueza rara vez se desplazan materialmente[1559].

Con carácter general, puede asegurarse que la movilidad de los bienes es inherente a toda sociedad y que, sin duda, la circulación de éstos representa "uno de los índices más relevantes para la valoración del dinamismo o desarrollo de cualquier comunidad humana organizada"[1560].

[1554] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 285.

[1555] *Ibidem.*

[1556] DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 658.

[1557] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 125.

[1558] COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 16.

[1559] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 286.

[1560] DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 657.

La creación del dinero supuso la forma más elaborada de alcanzar la movilidad de los bienes[1561], circulación de capitales que se erige en una contribución irrenunciable de la economía actual, sin la que la vida moderna sería inviable[1562], dado que prescindir de la movilidad de capitales implicaría un estancamiento económico[1563].

Pues bien, sentada la trascendencia que la circulación o tráfico de bienes posee para el funcionamiento de la economía, procede indicar que la libertad del tráfico económico frente a los productos delictivos constituye, en opinión de BOTTKE, "una condición funcional esencial para el mantenimiento y el desarrollo de esa economía de mercado"[1564]. De manera que la licitud de los bienes que son objeto del tráfico mercantil desempeña el papel de presupuesto fundamental o elemento básico para el buen funcionamiento del orden socioeconómico[1565], sector que requiere que los bienes ilícitos se excluyan del mercado, aunque sólo sea debido a que el que detenta un objeto de origen delictivo no adquirirá por las vías comerciales otro que satisfaga las mismas necesidades[1566]. Así pues, el tráfico financiero y económico legal debe ser tutelado de la

---

[1561] *Ibidem.*

[1562] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 125 y nota 2.

[1563] *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 659.

[1564] BOTTKE, W., "*Teleologie und Effektivität...", cit.*, p. 124. Este profesor de Ausburgo acaba reconduciendo el bien jurídico a la libertad, concretamente, a "la soberanía administrativa fiduciaria del Estado sobre la función del mercado de ser útil a la libertad en un Estado social de Derecho" (DEL MISMO AUTOR, "Mercado...", *cit.*, p. 15). Asimismo, añade el citado autor que el mercado únicamente puede cumplir su misión de ofrecer a la colectividad una libertad realmente practicable cuando existe un reparto limpio y equitativo de las oportunidades de intervenir en el mercado, lo cual no sucede en el caso de que nos encontremos ante dinero procedente de hechos delictivos (*cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 8).

[1565] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 81, 82 y 86; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296.

[1566] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 385.

contaminación que entraña la incorporación de bienes ilícitos[1567].

En la doctrina española se muestran partidarios de semejante configuración del bien jurídico protegido por el artículo 301 del Código penal, en primer lugar, DEL CARPIO DELGADO, que reputa tutelada "la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general"[1568]. La introducción de capitales delictivos, según la mentada monografista, los sitúa fuera de cualquier control[1569], tanto por parte del Estado, al que compete regular y proteger los aspectos fundamentales en los mercados normativizados, como de los particulares, que deben conocer el origen de los bienes con los que negocian[1570]. Junto a esta autora podemos citar a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, a cuyo juicio el bien tutelado "puede expresarse en la idea de la *licitud de los bienes que circulan en el mercado*"[1571], y a MUÑOZ CONDE, el cual entiende que el fenómeno que nos ocupa también cuestiona, al lado de otros bienes jurídicos, "la correcta circulación o tráfico de los bienes

---

[1567] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 82; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit., loc. cit.*; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1.

[1568] DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit., loc. cit.*

[1569] Al respecto puede traerse a colación lo apuntado por ARROYO ZAPATERO sobre la única finalidad que hoy parece tener el control de cambios, esto es, evitar ulteriores delitos, principalmente, el blanqueo de dinero o el delito fiscal (*cfr.* ARROYO ZAPATERO, L., "Derecho penal económico...", *cit.*, p. 3). Igualmente, HERRERO HERRERO da parte de que la reversión en los circuitos financieros de capitales ilícitos se produce "al margen de todo control del sistema financiero legítimo" (HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 304, nota 26).

[1570] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 86. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ comparte la preocupación por que los particulares y el Estado controlen la circulación de capitales, pero no el bien jurídico protegido defendido por DEL CARPIO DELGADO (*vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 90).

[1571] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296. En opinión de ARZT, el dinero sucio se convertiría en intangible (*cfr.* ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913).

en el mercado"[1572].

Asimismo, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO considera que con la incriminación del blanqueo se salvaguarda, inmediatamente, el interés estatal en "controlar el flujo de capitales dimanantes de actividades delictivas"[1573], corriente que puede incidir en el sistema económico nacional o europeo[1574]. También GONZÁLEZ RUS significa la repercusión que genera la introducción de capitales con origen delictivo en el "tráfico lícito de bienes"[1575], circulación en la que no han de tener cabida los que derivan de un delito[1576].

Igualmente, MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO afirman que el artículo 301 protege el "*interés de la sociedad en que los bienes que tienen su origen en un delito grave sean excluidos del circuito del tráfico de bienes y servicios*"[1577], pues la sociedad necesita aislar[1578] tales bienes

---

[1572] MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

[1573] DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14.

[1574] *Ibidem.*

[1575] GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 850.

[1576] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 843 y 844.

[1577] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 386.

[1578] En Alemania el apartado segundo del § 261 persigue aislar al autor previo del entorno y que el objeto incriminado prácticamente se vuelva de ilícito comercio (*cfr. Bundestagsdrucksache* 12/989, p. 27; ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall", cit.*, p. 913, nota 1; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 129; RUß, W., *op. cit.*, p. 190, marginal 13; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖEDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, pp. 1421-1423, marginales 8a, 13 y 15a; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 352). No obstante, la *extracomercialización* de los bienes con el fin del aislamiento del autor previo únicamente tiene razón de ser cuando éstos se encuentran en su poder (*cfr.* SALDITT, F., "*Der Tatbestand der Geldwäsche*", en *Strafverteidiger-Forum (Mitteilungsblatt der Strafverteidigervereinigung des DAV)*, 1992, p. 123, *cit.* por ARZT, G., *"Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall", cit.*, en p. 913, nota 1).

Está en juego que se aísle al responsable del delito antecedente de las ventajas patrimoniales obtenidas con el hecho previo, así como excluirlo de la circulación financiera y económica legal o, al menos, privarle de una tranquila participación en el tráfico mercantil sin riesgo de descubrimiento (*cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 352). Mas, según ARZT, "el *aislamiento del autor previo* sólo puede tratarse de una *prohibición de solidaridad*" (ARZT, G.,

e impedir que se incorporen al tráfico comercial[1579]. La finalidad de la norma es que el dinero procedente del crimen "mantenga el estigma de la ilicitud"[1580]. De forma muy similar, SEQUEROS SAZATORNIL habla del "interés del Estado, en excluir del tráfico comercial, así como de sus circuitos los bienes de origen espurio"[1581] o, dicho en otras palabras, con la punición del blanqueo se tutela la circulación mercantil: la regularidad, diafanidad, claridad y transparencia de las operaciones que se llevan a cabo en el tráfico comercial[1582].

En cierta medida, es posible incluir en este sector doctrinal a FERRÉ OLIVÉ, por cuanto que sostiene que la causa de desestabilización del mercado radica en que los bienes delictivos "circulan libremente y en pie de igualdad con los capitales ilícitos"[1583], y a VIDALES RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ CUSSAC y VIVES ANTÓN, habida cuenta de que concretan el atentado que el blanqueo comporta para el orden socioeconómico en la seguridad del tráfico comercial[1584].

"*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall", cit.*, p. 913) o, a la inversa, desde el punto de vista del tráfico financiero y económico legal la tipificación del blanqueo contiene un mandato de no solidaridad, objetivamente referido a los bienes ilegales (*cfr.* VOGEL, J., *op. cit., loc. cit.*). Si bien la prestación o denegación de solidaridad es una cuestión de moral social, adherirse a la causa o empresa de otros pasa a ser un asunto jurídico cuando se supera el ámbito privado, cuando se lesionan actividades estatales fundamentales como la persecución penal, cuando, al fin y al cabo, se blanquea dinero (*cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 352 y 353). Sin embargo, SUÁREZ GONZÁLEZ alberga dudas a este respecto y considera injustificado castigar tan severamente el quebranto de la mencionada solidaridad (*cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 148, nota 77).

[1579] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit., loc. cit.*

[1580] *Ibidem.* En contra, VOGEL estima dudoso que con la prohibición del blanqueo se pretenda estigmatizar los bienes ilegales (*vid.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 352).

[1581] SEQUEROS SAZATORNIL, F., El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico, La Ley, Madrid, 2000, p. 542.

[1582] *Ibidem.*

[1583] FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87.

[1584] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463.

De suerte que estaríamos en presencia de un bien jurídico colectivo[1585], pues con el castigo del blanqueo se incide directamente en el marco de los intereses generales[1586], intereses colectivos que se refieren al funcionamiento del sistema de libre mercado[1587].

En suma, la lúcida apreciación de que la riqueza no sólo puede salvaguardarse por la Ley penal en los momentos de su formación y conservación, sino también en su circulación ya se remonta a CARNELUTTI[1588]. En este sentido, PECORELLA sintetiza en los comportamientos de ocultación, lavado y uso las formas de intervención penal abstractamente delineables para combatir la circulación del dinero con origen delictivo[1589]. Las conductas contenidas en el artículo 301 de nuestro Texto punitivo referentes a la adquisición, conversión o transmisión de bienes procedentes de un delito grave, la ejecución de cualquier acto con el fin de ocultar o encubrir su origen, o para auxiliar a los responsables del hecho previo, así como la ocultación o encubrimiento de determinadas características relativas a los bienes, atentan claramente contra el orden socioeconómico, en concreto afectan a la circulación o tráfico mercantil. Es por ello por lo que se puede afirmar que el bien jurídico protegido por el aludido precepto del Código penal español está representado —aunque no exclusivamente— por el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

[1585] *Cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 15; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 83-85; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594 y 609; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 113; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, p. 88.

[1586] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 843 y 844.

[1587] DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 85; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296.

[1588] *Vid.* CARNELUTTI, F., "*La tutela penale della ricchezza*", *cit.*, pp. 7-24; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 658 y nota 7; PECORELLA, G., *"Circolazione del denaro e riciclaggio", cit.*, p. 1220.

[1589] *Cfr.* PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio", cit.*, p. 1222.

4.8. El blanqueo como delito pluriofensivo.

Llegados a este punto nos hallamos en condiciones de sostener que el delito de blanqueo de dinero posee un carácter pluriofensivo[1590], puesto que las conductas descritas en el artículo 301 de nuestro Código penal, según hemos visto, protegen el correcto funcionamiento tanto de la Administración de Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste cual concreción del orden socioeconómico.

La consideración pluriofensiva del blanqueo se encuentra muy extendida entre la doctrina patria, mas tamaña difusión no obedece, como pretenden algunos, a "las dificultades que ofrece el encuadramiento de los delitos de blanqueo de capitales dentro de los clásicos bienes jurídicos"[1591], ni a la falta de claridad en la determinación del objeto tutelado[1592], sino que simplemente responde a que son varios los bienes jurídicos protegidos mediante estos

---

[1590] *Vid.*, en general, ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 270 y 271; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 90-94, 101 y 102; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160; BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 13; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 57-59 y 63-65; COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, pp. 433 y 434; CORNETTA, M., *op. cit.*, pp. 38 y 39; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 15 y nota 40; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 238 y nota 222; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129; GILI PASCUAL, A., El encubrimiento en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 395; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 304, nota 27; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 119-122; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 295; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 384; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, pp. 521 y 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 141-146; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 91-94; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 28, nota 67 y p. 29, nota 68; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, pp. 1463 y 1464; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 110; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419.

[1591] ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270.

[1592] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 90.

comportamientos.

A continuación, cumple hacer una breve exposición de las diferentes configuraciones pluriofensivas relacionadas con el blanqueo.

En primer término, cabría mencionar a aquellos que comienzan afirmando la pluriofensividad del blanqueo, pero seguidamente se decantan por el orden socioeconómico como bien jurídico tutelado. Entre estos autores podemos citar a ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS[1593], FABIÁN CAPARRÓS[1594], MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO[1595], aunque estos últimos escritores también ponen el acento en que el desvalor de acción del lavado repercute indirectamente sobre el patrimonio, la libertad sexual y la salud pública[1596].

Por otra parte, ZARAGOZA AGUADO sostiene que el blanqueo se trata de una indudable infracción pluriofensiva por la variedad de bienes jurídicos, mediata e inmediatamente, protegidos, pues para él con el mentado proceso se cuestiona el orden socioeconómico y hasta la

---

[1593] A su juicio, "con independencia del carácter pluriofensivo de este delito, el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales hay que referirlo fundamentalmente al concepto de orden socioeconómico, pero superando el ámbito estricto de la economía nacional" (ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 270 y 271).

[1594] FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 238) resalta la distinta incidencia negativa del reciclaje sobre diversos intereses sociales. Desde esa perspectiva, participa de la opinión de los que otorgan al blanqueo rasgos pluriofensivos. Sin embargo, fija el bien jurídico tutelado en el marco socioeconómico que establece la Constitución.

[1595] En palabras de MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO: "sin perjuicio del incuestionable *carácter pluriofensivo* que cabe atribuir [al] objeto tutelado por las normas contenidas en los arts. 301 a 303 CP, éstos tutelan valores reconducibles al orden socioeconómico constitucional" (MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 384).

[1596] *Ibidem.* Ante un bien jurídico tan *trufado* no sorprende que la pluriofensividad prive a MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO del referente genérico que exige la hermenéutica, llevándoles "al farragoso terreno de la definición casuística".

esencia de la democracia[1597].

En tercer lugar, PALOMO DEL ARCO, si bien admite que el artículo 301 tutela primordialmente el orden socioeconómico[1598], defiende la pluriofensividad del blanqueo, porque "en segundo grado también protege intereses de la Administración de Justicia y eventualmente el bien tutelado por el delito previo"[1599].

No obstante, a nuestro modo de ver, a la hora de delimitar el carácter pluriofensivo de un tipo penal deviene irrelevante el bien jurídico mediato, puesto que únicamente debe atenderse a los bienes jurídicos directa o inmediatamente protegidos[1600]. Por tanto, consideramos que el artículo 301 tutela directamente tanto la Administración de Justicia, en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos, como el orden socioeconómico, concretado éste en la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

Con ello, nos sumamos a una corriente doctrinal que tiene su origen en Alemania, habida cuenta de que corresponde a LAMPE el mérito de haber sido el primero en observar que con la incriminación del blanqueo se protege, junto a la circulación financiera y económica legal, la Administración de Justicia estatal en su tarea de reparación y salvaguarda a la comunidad frente al delito[1601].

[1597] *Cfr.* ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419.

[1598] *Cfr.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440.

[1599] *Ibidem.*

[1600] *Cfr.* COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, pp. 433, 434 y nota 2.

[1601] *Vid.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 119-122.

Igualmente, entre la doctrina italiana se encuentran representantes de esta manera de entender el bien jurídico menoscabado con el reciclaje. *V. gr.*, CORNETTA hace hincapié en la naturaleza pluriofensiva del blanqueo debido a su capacidad para "perturbar el orden económico"[1602] y "obstaculizar la Administración de Justicia"[1603]. Asimismo, SEMINARA identifica dos objetos de tutela en el reciclaje: uno general, integrado por la Administración de Justicia[1604], y otro más específico concerniente al "correcto funcionamiento del sistema económico"[1605].

En España son partidarios de una configuración pluriofensiva del blanqueo nucleada en torno a la Administración de Justicia y el orden socioeconómico BLANCO LOZANO[1606], ESCUDERO MORATALLA con FRIGOLA VALLINA y GANZENMÜLLER ROIG[1607],

---

[1602] CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 38, aunque también menciona una posible agresión patrimonial.

[1603] *Ibidem.*

[1604] *Cfr.* SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521, pero este autor igualmente alude, en el seno de los objetos tutelados de naturaleza general, al interés patrimonial que corresponde a la víctima del delito antecedente.

[1605] *Ibidem.*

[1606] Respecto al Proyecto de Código penal de 1994, ya apuntó BLANCO LOZANO que con el inciso "realice cualquier otro acto... para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos" del art. 301.1 (Proyecto de Ley orgánica del Código penal, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, p. 115), que pasó inalterado a la redacción final del Texto punitivo vigente, el bien jurídico "no será —o al menos no sólo— el orden socieconómico", sino que en esta figura "es objeto de protección la Administración de Justicia" (BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160).

[1607] Tales autores refieren que el art. 301 tutela "el orden socioeconómico y... la Administración de Justicia (*...realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito...*), por lo que... nos hallamos ante un delito pluriofensivo" (ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244).

FARALDO CABANA[1608], GILI PASCUAL[1609], VIDALES RODRÍGUEZ[1610], VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC[1611]. También podríamos incluir en este grupo a MUÑOZ CONDE, en la medida en que deja entrever que el blanqueo pone en tela de juicio la Administración de Justicia, la correcta circulación o tráfico de los bienes en el mercado, la libre competencia, la Hacienda pública, el funcionamiento de la economía de mercado y su control[1612]; bienes jurídicos que, salvo el primero, todos son reconducibles al ámbito socioeconómico.

Se ha pretendido fundamentar esta concepción pluriofensiva en la ubicación sistemática del artículo 301[1613]. En nuestra opinión, con ser cierto que el emplazamiento del blanqueo bajo la rúbrica "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico" del Código penal español ofrece un soporte para entender que son varios los bienes jurídicos protegidos con el

---

[1608] *Vid.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129.

[1609] Sobre la base del Derecho positivo, GILI PASCUAL juzga casi obligado acogerse a la naturaleza pluriofensiva del art. 301, dado que únicamente se salvan intolerables disparidades punitivas si se entiende que la ayuda a eludir las consecuencias jurídicas lesiona la Administración de Justicia y el orden socioeconómico (*cfr.* GILI PASCUAL, A., El encubrimiento..., *cit.*, p. 395).

[1610] *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 91-94; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 28, nota 67 y p. 29, nota 68; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350. Aunque asevera que normalmente el atentado contra el orden socioeconómico será medial, es decir, la forma de ejecutar el comportamiento de blanqueo; de manera que la apariencia legal de los bienes ilícitos se alcanza, las más de las veces, por medio de la evasión de capitales, a través de la creación de sociedades ficticias o recurriendo a la falsificación de balances, conductas que afectan a dicho orden (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 92; en idéntico sentido *cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129). Además, desde una perspectiva *de lege lata*, le parece necesario el carácter pluriofensivo de la legitimación de capitales, porque en el caso de que se atendiese sólo a la Administración de Justicia se producirían resultados manifiestamente injustos, pues el encubridor que oculta el arma homicida podrá ser castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, sin embargo, el Código permite que la ocultación del precio recibido por el homicidio se sancione con prisión de seis años y multa proporcional (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 94).

[1611] Concluyen estos comentaristas que "nos encontramos ante un *delito pluriofensivo*, cuyo objeto de protección es tanto el orden socioeconómico, como la Administración de Justicia" (VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464).

[1612] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

[1613] En este sentido *cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93.

reciclaje, el rótulo apunta a una figura a caballo de lo patrimonial y lo socioeconómico, como se sostiene por algunos autores en Italia[1614], pero no a un delito que tutele la Administración de Justicia y el aludido orden. Distinta sería la situación alemana, por cuanto que el § 261 se aloja sistemáticamente en el epígrafe "favorecimiento y receptación"[1615], el cual sí sugiere una configuración pluriofensiva pergeñada en el marco socioeconómico y de la Administración de Justicia.

¿Qué argumentos, pues, permiten sostener semejante dicotomía de bienes jurídicos afectados por el blanqueo?

Primeramente, habría que mencionar el régimen penológico. Con razón advierten VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC que las penas tan elevadas con las que se conmina el blanqueo frente al encubrimiento y la receptación únicamente se explican por la naturaleza pluriofensiva del artículo 301[1616], conclusión que no podía deducirse de la antigua Ley penal, ya que la sanción antes prevista para la legitimación de capitales no abarcaba el daño contra la Administración de Justicia y el orden socioeconómico[1617]. Asimismo, en el blanqueo, a diferencia del

---

[1614] *Vid.* CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 38; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521.

[1615] *Begüngstigung und Hehlerei, Einundzwanzigster Abschnitt, Besonderer Teil, Strafgesetzbuch.*

[1616] *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464. Así también *vid.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 128; GILI PASCUAL, A., El encubrimiento..., *cit.*, p. 395; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 91, 93 y 94; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 28 y nota 67. En contra, DEL CARPIO DELGADO no cree que la pluriofensividad pueda desprenderse del régimen punitivo (*cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 64).

[1617] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 91, nota 162. Igualmente, *cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 295.

encubrimiento[1618] y de la receptación[1619], no opera la limitación de la pena por la señalada para el hecho previo[1620].

De otro lado, el principio de vigencia también sirve para fundamentar que con la incriminación del blanqueo nuestro Texto punitivo protege, amén de la Administración de Justicia, el orden socioeconómico, habida cuenta de que tal modo de ver las cosas evita la injustificada no aplicación del encubrimiento a los delitos graves[1621].

Por último, conviene añadir a las razones precedentes dos datos; a saber: que la excusa absolutoria entre parientes no alcanza al artículo 301 y, por otra parte, la inaplicación del privilegio de autoencubrimiento a aquellos que blanqueen los productos de sus actividades delictivas. Ambos hechos obedecen a que el fenómeno objeto de nuestro estudio no sólo atenta contra la Administración de Justicia, sino también contra sectores circunscritos en el marco socioeconómico.

Con carácter general, en contra de entender el blanqueo como un delito pluriofensivo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ considera "preferible señalar un único interés que cumpla la misión de justificar la intervención penal"[1622] y en su amparo llama a BOTTKE[1623], concretamente, cuando

---

[1618] *Cfr.* art. 452 de nuestro Texto punitivo.

[1619] *Cfr.* art. 298.3 del Código penal español.

[1620] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93.

[1621] *Cfr.* GILI PASCUAL, A., El encubrimiento..., *cit.*, p. 395.

[1622] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 101.

[1623] *Vid.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 13.

resalta la inseguridad jurídica que comporta la mezcla de heterogéneos objetos de protección[1624]. También nosotros hubiésemos deseado que el artículo 301 tutelase un solo valor, pero mayor peligro para la seguridad jurídica entraña la consagración de un bien jurídico ideal alejado de la descripción típica. De facto, el mismo BOTTKE reconoce, desde una perspectiva *de lege lata*, que el § 261 del Código penal alemán combina tres aspectos de protección: un mercado útil a la libertad, el patrimonio individual[1625], y "la puesta en peligro de una condición de funcionamiento de la recriminación penal por parte del Estado"[1626].

En particular, tampoco ha faltado quien se oponga a la singular configuración pluriofensiva articulada en la Administración de Justicia y el orden socioeconómico. Así, SUÁREZ GONZÁLEZ escribe que "lo que de lesivo puede haber contra los intereses de la Administración de Justicia ya encuentra suficiente cobertura en sede de los delitos que protegen dichos intereses"[1627]. Sin embargo, hemos tenido ocasión de constatar la insuficiencia de la tutela que el artículo 451 brinda frente al proceso que nos ocupa. Por lo que respecta a los trastornos que el blanqueo genera en el orden social y económico, dice el citado autor que "no sólo no se determina ningún resultado lesivo *concreto*, sino tampoco los principios económicos a los que afecta"[1628]. Ya indicamos, empero, que la licitud de los bienes que son objeto del tráfico mercantil deviene esencial para el funcionamiento de la economía de mercado y del orden socioeconómico.

[1624] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 102 y nota 132.

[1625] *Cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit., loc. cit.*

[1626] *Ibidem.*

[1627] SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565.

[1628] *Ibidem.*

5. CONDUCTAS TÍPICAS DE BLANQUEO EN EL ORDENAMIENTO PENAL ESPAÑOL.

5.1. Acciones típicas del artículo 301.1 del Código penal.

Seguramente, en el proceloso océano de las conductas incriminadas por nuestra Ley penal, existen muy pocos piélagos tan turbulentos y tenebrosos como la descripción típica del artículo 301. Mas para la comprensión de semejante precepto resulta necesario desentrañar el contenido de sus términos de manera que, en la medida de lo posible, se ofrezca cierta luz y calma respecto a la aplicación de la norma. No es fácil la tarea que nos aguarda, puesto que si la complejidad presidía la redacción de los comportamientos encerrados en los textos internacionales —debido a que los organismos supraestatales utilizan una técnica de tipificación ajena a nuestra cultura jurídica—, mayor enmarañamiento comportó el par de cambios operados por el legislador de 1995, modificaciones que, aunque serían vistas con buenos ojos por el inspector internacional más escrupuloso, alteraron la lógica interna del modelo vienés.

En efecto, el tenor literal del primer párrafo del artículo 301.1, cuando castiga al que "adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos"[1629], no constituye un paradigma de concisión y exactitud[1630], sino un "exceso de

[1629] *Vid.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, pp. 145-147; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 272-279; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 219-235; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 172-184 y 305-314; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 115, 116, nota 1 y p. 140; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, respecto al Proyecto de Código penal de 1994; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 164-194; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 11 y 15-20; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 604 y 605, nota 105, en relación con el antiguo Código

palabras"[1631]. El precepto, pródigo en verbos nucleares[1632], caóticamente estructurado[1633] y de "confusa redacción"[1634], presenta una relación de actividades cuyo casuismo sólo puede compararse con la variedad de mecanismos disponibles para blanquear capitales[1635] y arroja, a juicio de QUINTERO OLIVARES, un "magma de acciones supuestamente diferentes"[1636] que únicamente se explica por "el temor a olvidar alguna conducta, unido al deseo de reunir en un solo precepto lo que antes estaba disperso"[1637].

---

penal; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 244-246; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 360, 361, 376-381 y 406-409; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 138-143; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93; GARCÍA VALDÉS, C., Derecho penal práctico. Parte especial, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1999, p. 297; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., Código penal, comentarios y jurisprudencia, 3ª ed. revisada y actualizada, Colex, Madrid, 1998, pp. 665 y 666; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 151; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 48-53; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 851-854; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3086-3088; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 279; MACIÁ GÓMEZ, R./ROIG ALTOZANO, M., Nuevo Código penal de 1995, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 528; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 301, 302 y 310; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 387-391; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 449-453 y 460-462; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 707 y 708; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 216 y 218, en cuanto al texto punitivo derogado; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, pp. 104 y 105, §§ 42 y 43; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, pp. 542-545 y 550-554; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit.*, pp. 502 y 503; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 778 y 779; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 58 y 59; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, pp. 449 y 450; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 95-102; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 31, nota 76 y p. 34; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, pp. 1464 y 1465; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419-1421.

[1630] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707.

[1631] *Ibidem.*

[1632] *Cfr.* SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541.

[1633] *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 220.

[1634] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 95.

[1635] *Cfr.* SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42 y nota 34.

[1636] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708.

[1637] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707.

Buena prueba de la farragosa dicción del tipo que nos ocupa puede encontrarse en la quíntuple utilización que el primer párrafo del artículo 301.1 hace de la conjunción disyuntiva "o"[1638], lo cual convierte a la norma en un verdadero mare mágnum de combinaciones[1639].

Ante esta "maraña"[1640] de comportamientos no extraña que hasta surjan dudas acerca de cuáles son las conductas incriminadas por el artículo 301.1[1641].

Básicamente, a este respecto la doctrina se divide en dos extremos: por una parte, aquellos que reputan que el precepto tipifica exclusivamente actos dirigidos a la ocultación, encubrimiento o ayuda[1642] y, de otro lado, los que consideran que el artículo 301.1 también abarca —amén de los comportamientos tendentes a ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes, con conocimiento de que éstos derivan de un delito grave, y de las conductas que tienen por objeto auxiliar a los partícipes en la infracción, pues en esto concuerdan ambos sectores doctrinales— la mera adquisición, conversión o transmisión de bienes, a sabiendas de que proceden de un delito grave,

---

[1638] Resaltan este dato ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.*, p. 220), DEL CARPIO DELGADO (*cfr. op. cit.*, p. 165, nota 18) y FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.,* p. 360).

[1639] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*

[1640] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; así también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 219.

[1641] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 272; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 165.

[1642] *Vid.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 146; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 173-175; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 115 y 116, nota 1; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 167; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 16 y 17; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 360 y 361; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., *op. cit.*, p. 666; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 852; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 279; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 450; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, pp. 542 y 544, sin embargo *vid.* pp. 544 y 545; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419 y 1420.

con independencia de la finalidad perseguida[1643]. Ninguna de las dos posiciones puede alzarse, por el momento, como mayoritaria sobre la otra[1644].

A continuación, procede parar mientes en los argumentos sobre los que se fundamenta la primera interpretación y examinar si resultan convincentes para adherirnos a ella o, por el contrario, analizar si la refutación de tales razonamientos nos conduce a la segunda explicación.

-En principio, se dice que el tenor literal del artículo 301.1 requiere que todas sus conductas se realicen para ocultar, encubrir o ayudar[1645]. Así, BLANCO CORDERO afirma que la expresión "cualquier otro acto" se remite a la adquisición, conversión o transmisión[1646],

---

[1643] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 273-275; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 220, 223 y 224; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 244 y 245; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 140; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 49; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3086 y 3087; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 58 y 59; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 96 y 97; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 31, nota 76; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.,* p. 1464.

[1644] Sorprende que BLANCO CORDERO califique su postura de mayoritaria (*cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 173; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, pp. 115 y 116, nota 1) y que al sector doctrinal contrario lo etiquete de "claramente minoritario" (BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 116, nota 1), porque cita tantos autores a favor de una posición como de la otra (*ibidem*), máxime cuando la equiparación sólo la consigue mediante referencia bibliográfica a sí mismo. Sin embargo, las apreciaciones de este monografista no han caído en saco roto, pues alguna autora, influida por él, ya estima que la doctrina mayoritaria interpreta que la adquisición, conversión o transmisión únicamente es delito cuando persigue determinados fines (*cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 140).

[1645] *Cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 16.

[1646] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 175. Así también VIDALES RODRÍGUEZ, pese a decantarse por la otra postura, asevera que "la remisión a cualquier otro comportamiento parece indicar que también la adquisición, conversión o transmisión de bienes necesariamente hayan de ir dirigidas a la consecución de determinados propósitos" (VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 96, a la que sigue FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 139).

comportamientos que serían simples ejemplos[1647] de actos dirigidos a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o a auxiliar a los que intervinieron en el hecho antecedente.

Sin embargo, no creemos que la interpretación gramatical imponga dicho entendimiento, sino más bien el opuesto[1648], dado que la primera acepción que el Diccionario académico otorga al adjetivo "otro" es "cosa distinta de aquella de que se habla". Por lo tanto, la semántica del mencionado término parece operar una separación entre los verbos adquirir, convertir o transmitir y las conductas tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio[1649].

Asimismo, carece de sentido incluir en el artículo 301 comportamientos meramente ejemplificativos, por cuanto que ya se subsumen en la realización de cualquier acto con los mentados fines[1650]. Sobre este particular permítasenos recordar que "entre dos interpretaciones del mismo (precepto o) complejo de preceptos, es mejor la que da valor al contenido dispositivo de las palabras de la Ley que la que se ve forzada a negárselo"[1651].

[1647] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 175, 305, 306 y 313; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 378 y 379; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., *op. cit.*, p. 666; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544.

[1648] Con carácter general, sobre la literalidad del art. 301.1 advierten VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC que "parece desprenderse de su redacción la existencia de dos grupos de comportamientos" (VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464).

[1649] También ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS opinan que cabe interpretar la expresión "cualquier otro acto" en el sentido de que el art. 301.1 incrimina conductas de "adquirir, convertir o transmitir bienes a sabiendas de que proceden de un delito grave sin otro requisito alguno (*sic*)" (ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 273).

[1650] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 223 y 224.

[1651] SOLER, S., La interpretación de la Ley, Ariel, Barcelona, 1962, p. 168, *cit.* por COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, en p. 120, nota 19. En sentido similar *cfr.* CARBONELL MATEU, J.C., Derecho penal: concepto y principios constitucionales, 3ª edición, Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 1999, p. 250.

Por el contrario, DEL CARPIO DELGADO mantiene que la adquisición, conversión o transmisión desempeñan un papel indiciario sobre la naturaleza de los comportamientos susceptibles de ser englobados en la locución "cualquier otro acto", de manera que únicamente quepan las conductas similares a adquirir, convertir o transmitir[1652]. Pero esta intelección no sólo desatiende la voluntad de un legislador que utiliza una cláusula abierta, sino que se muestra incompatible con la literalidad del precepto, habida cuenta de que "otro" significa "distinto" y ambos vocablos resultan antónimos de "semejante".

Para concluir con la interpretación gramatical, el orden en que están dispuestos los sintagmas del artículo 301.1 también apunta al deslinde de la adquisición, conversión o transmisión y los otros comportamientos que exigen determinadas finalidades[1653], pues entre los primeros y los segundos se interpone el inciso "sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave".

No obstante, según BLANCO CORDERO la interpolación de ese elemento subjetivo no excluye la aplicación de los específicos requisitos volitivos a las conductas de adquirir, convertir o transmitir[1654]. A tales efectos hace hincapié en que el anterior Texto punitivo utilizaba semejante estructura para incriminar comportamientos coincidentes, mas ello no impedía que la doctrina mayoritaria[1655] interpretase que la conversión o transferencia precisaba un ánimo de ocultación, encubrimiento o ayuda[1656].

[1652] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 169.

[1653] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 223.

[1654] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 175.

[1655] *Vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 174, nota 93.

[1656] *Ibidem.*

En nuestra opinión, el razonamiento de BLANCO CORDERO nace viciado, pues la premisa antecedente no se corresponde con la realidad. Aparte de otras importantes diferencias de las que ya nos ocuparemos, se ha operado un cambio esencial en la estructura del párrafo inicial del vigente artículo 301.1 en relación con el número primero del artículo 344 bis h) del antiguo Código penal; a saber: los signos de puntuación. En la anterior Ley penal, entre los verbos "convirtiese o transfiriese" y el complemento circunstancial "con el objeto de ocultar o encubrir..." sólo mediaban dos comas que suspendían momentáneamente el relato principal para introducir la proposición "..., o realizase un acto de participación en tales delitos,..." Aquí las comas indicaban que dicha frase podía omitirse sin que el sentido de la oración sufriese modificación alguna, como así lo entendió la mayor parte de los autores que analizaron el artículo 344 bis h) al vincular la conversión o transferencia a determinadas finalidades. El artículo 301.1 del Texto punitivo actual, empero, aparece salpicado de signos ortográficos de los que especialmente significativos resultan la coma segunda, la cual separa la adquisición, conversión o transmisión del resto de los comportamientos, junto con la tercera y cuarta ("..., o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito,..."), que aíslan las otras conductas así como los fines que éstas han de perseguir.

-Por otra parte, en pro de la consideración de que el adquirir, convertir o transmitir deben estar orientados a la ocultación, encubrimiento o auxilio, se alegan "razones de coherencia con la normativa internacional, en la que tiene su origen el precepto"[1657].

Efectivamente, tanto la Convención sobre drogas de 1988[1658], como el Convenio de

[1657] BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 174. Así también *cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 16 y 17; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 139 y 140; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 96, a pesar de mantener la posición contraria.

[1658] *Vid.* art. 3.1.b i).

Estrasburgo[1659] y la Directiva 91/308/CEE[1660] supeditan la conversión o transferencia a las finalidades de ocultar o encubrir el origen ilícito o de ayudar a los que tomen parte en el delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Con todo, no es menos cierto que el documento vienés[1661], el Convenio del Consejo de Europa[1662] y el instrumento comunitario[1663] demandan que se tipifique la mera adquisición, posesión o utilización de bienes con conocimiento de que proceden de determinados delitos, conductas para las que no exigen ningún propósito[1664]. Tal solicitud fue atendida por el legislador español de 1992 al incorporar el artículo 344 bis i) en el Código penal derogado, precepto que reproducía casi al pie de la letra el inciso c i) del artículo 3.1 de la Convención sobre drogas. A semejante petición también responde el artículo 301.1 cuando castiga la adquisición de bienes, a sabiendas de que derivan de un delito grave, sin requerir finalidad alguna[1665].

En este sentido pueden entenderse las palabras de aquellos que estiman que el artículo 301.1 viene a fusionar el número primero del artículo 344 bis h) con el 344 bis i) de la antigua

---

[1659] *Vid.* letra a) del art. 6.1.

[1660] *Vid.* art. 1, tercer guión, apartado primero.

[1661] *Vid.* art. 3.1.c i), aunque bajo la cláusula "a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico".

[1662] *Vid.* letra c) del art. 6.1, igualmente condicionado al respeto de los principios constitucionales y a los conceptos jurídicos básicos de los Estados miembros.

[1663] *Vid.* art. 1, tercer guión, apartado tercero.

[1664] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 274; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 16; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545.

[1665] Por fortuna, el Parlamento en 1995 no quiso ir tan lejos como sus antecedentes internacionales ni patrios, pues no incrimina la simple posesión o uso ni exige el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes en el momento de su recepción.

Ley penal[1666].

Así las cosas, nuestro Texto punitivo actual dispensa el mismo tratamiento a la adquisición, conversión o transmisión, comportamientos para los que los documentos internacionales, y el Código derogado, preveían requisitos diversos[1667].

De manera que las ligeras variaciones que el legislador de 1995 ha operado en la redacción del tipo penal del blanqueo comportan un cambio radical en el ámbito de aplicación[1668].

Ello no quiere decir, como pretende SEQUEROS SAZATORNIL, que el artículo 301.1 del Código penal español desborde la Convención de Viena[1669], dado que afirmar esto supone desconocer el carácter de estándar mínimo que posee el instrumento de 1988.

-En tercer lugar, desde una interpretación histórica, se sostiene que vincular la totalidad de las conductas del artículo 301.1 a ciertos fines es más acorde con el artículo 344 bis h) del Código derogado[1670]. Sin embargo, la conformidad de este entendimiento con la anterior Ley penal sólo podría predicarse de la conversión o transmisión, pero nunca en lo que concierne a la

---

[1666] *Cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, para el Proyecto de Código penal de 1994; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 11; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 377; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 123; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 45; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 387; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 449 y 450; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541.

[1667] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 274 y 275; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545.

[1668] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 220, 227 y 228.

[1669] *Cfr.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545.

[1670] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 96, aunque defiende la postura contraria. Siguen a esta autora FARALDO CABANA (*cfr. op. cit.*, p. 140) e, indirectamente, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (*cfr. op. cit.*, p. 17).

adquisición. Además, y sobre todo, si la pretensión de nuestros parlamentarios hubiese sido adecuar la nueva regulación sobre el blanqueo a la antigua habrían reproducido el tenor literal del Código anterior, excepto las sanciones que deberían adaptarse al sistema penológico del Texto punitivo de 1995. Obviamente, un rápido cotejo de ambas normativas evidencia que el legislador no ha obrado así.

-En cuarto término, dentro del marco de la interpretación lógico-sistemática, se ha mantenido que el requerir en relación con indeterminados actos el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito, o la finalidad de ayudar a los intervinientes en el delito antecedente, y no para la adquisición, conversión o transmisión implica una ilógica ubicación en el mismo precepto de conductas muy diferentes[1671]. No obstante, a nuestro juicio, no son tan diversos unos comportamientos y otros, sino que todos orbitan en torno a un elemento común: la idoneidad para ocultar o encubrir la procedencia de los bienes y para auxiliar a los autores o partícipes en el hecho previo. Esa idéntica razón de ser que subyace en cada una de las conductas del artículo 301.1 fue traducida por las Cortes de 1995 en la incriminación de cualquier acto en el que concurran unos elementos tendenciales específicos. Sin embargo, respecto a la adquisición, conversión o transmisión el Código no exige la presencia de finalidades concretas, porque presume que semejantes comportamientos ya de por sí devienen apropiados para el encubrimiento o auxilio.

También se aducen otros argumentos sistemáticos que podrían conducir a reclamar la presencia del ánimo de ocultar, encubrir o ayudar para todas las conductas encerradas en el

[1671] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 175.

artículo 301.1[1672]. Concretamente, tanto la *Ley 19/1993, de 28 de diciembre, por la que se establecen determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*[1673], como su reglamento[1674] entienden por tal fenómeno "la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos".

Aun con eso, sabido es que ni los elementos históricos ni los sistemáticos resultan definitivos sino que, en palabras de MEZGER, "son tan sólo medios auxiliares de la interpretación, no criterios rectores obligatorios"[1675], habida cuenta de que el criterio decisivo en la hermenéutica penal lo constituye "la interpretación teleológica inspirada en la *finalidad de la norma concreta*"[1676]. De ahí que la interpretación deba iniciarse, según hemos procedido, con la determinación del bien jurídico tutelado por el tipo penal[1677] y, posteriormente, de entre las posibles acepciones que se desprenden del tenor literal habrá que decantarse por la que mejor se adapte a la función de salvaguarda del bien jurídico[1678], pues éste representa "*el más importante medio de interpretación* en referencia a dicho tipo y a sus singulares características"[1679].

[1672] *Vid.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 16; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 139; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 96.

[1673] Art. 1.2.

[1674] El Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, copia *ad pedem litterae* en el apartado segundo de su primer artículo la definición de blanqueo contenida en la Ley de 1993. Una sola e intranscendente diferencia le separa de su modelo: la utilización del verbo "proceder" en subjuntivo.

[1675] MEZGER, E., Tratado de Derecho penal, 2ª ed., revisada y puesta al día por RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 146.

[1676] COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, p. 118.

[1677] *Ibidem.*

[1678] *Cfr.* CARBONELL MATEU, J.C., Derecho penal: concepto y principios..., *cit.*, p. 247.

[1679] MEZGER, E., *op. cit.*, p. 388.

De esta suerte, la interpretación teleológica pone de manifiesto que la adquisición, conversión o transmisión deben punirse independientemente de la finalidad pretendida por el blanqueador, puesto que semejantes actos sobre los bienes derivados de infracciones que el Texto punitivo sanciona con penas graves ya de por sí afectan a la función de averiguar, perseguir y castigar delitos, que corresponde a la Administración de Justicia, así como a la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

En tal línea, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC resaltan la importancia que posee distinguir dos grupos de conductas en el artículo 301.1 del Código penal vigente, dada la naturaleza pluriofensiva del blanqueo de capitales[1680].

Igualmente, VIDALES RODRÍGUEZ, sobre la base de un bien jurídico integrado por la Administración de Justicia y el orden socioeconómico, entiende que "la adquisición, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de un delito grave ha de castigarse en todo caso"[1681], esto es, prescindiendo del fin buscado por el autor, por cuanto que la relevancia penal de los citados comportamientos no sólo radica en las dificultades para descubrir el delito antecedente, sino también en la lesión que genera en el orden socioeconómico la circulación descontrolada de enormes sumas de dinero delictivo[1682].

Ello resulta claro cuando se trata de convertir o transmitir bienes derivados de un delito grave, pero no es menos evidente en el caso de la adquisición, ya que la incorporación de objetos

---

[1680] *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464.

[1681] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 97.

[1682] *Ibidem.* Así también FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 140; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464.

delictivos en el patrimonio del blanqueador, al comportar un cambio de titularidad, rompe los vínculos del bien con el autor previo, lo cual, amén de generar desajustes en el sistema socioeconómico, obstaculiza la tarea de la Administración de Justicia[1683].

En suma, tanto la interpretación gramatical como la teleológica ofrecen sólidos argumentos que, en nuestra opinión, permiten sostener que el artículo 301.1 del Código penal español no sólo tipifica indeterminados actos tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino también la nuda adquisición, conversión y transmisión de bienes, con conocimiento de que derivan de un delito grave, pero sin importar la finalidad que guía al blanqueador.

Así lo revela, por una parte, la semántica del término "otro", la superfluidad de meros ejemplos, el orden de los sintagmas y la puntuación del precepto. Por lo demás, ello queda patente toda vez que se interpreten los verbos típicos en función de la tutela relativa a la Administración de Justicia y a la licitud de los bienes en el tráfico mercantil.

Finalmente, este entendimiento es ratificado por los documentos internacionales, los cuales demandan que se incrimine la simple adquisición de bienes delictivos carente de finalidades, y en ningún caso se muestra incoherente con los textos supraestatales que se presentan como modelos mínimos de tipificación penal.

[1683] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 99; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 34. Recuérdese que en la receptación el bien jurídico protegido está integrado por el patrimonio y el orden socioeconómico, de conformidad con la rúbrica que encabeza el Título XIII del Libro II, mas junto a éstos también se tutela la Administración de Justicia, por lo que la mencionada infracción se configura, igualmente, como un delito pluriofensivo (*cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 697; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 852; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 558; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 40; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1449).

5.1.1. La adquisición, conversión o transmisión.

En lo que concierne a las tres primeras conductas con las que se inicia la descripción típica del artículo 301.1, cumple subrayar que nos hallamos ante un tipo mixto alternativo[1684]. Según este diseño, escriben JESCHECK y WEIGEND, "se toman en consideración por la Ley, alternativamente, diversas acciones, todas las cuales son abarcadas por la misma conminación penal"[1685]. De manera que la presencia de cualquiera de los tres comportamientos da lugar al delito de blanqueo, pero la realización de un par de conductas, o de todas ellas, no entraña multiplicidad de infracciones[1686].

A modo de ejemplo, el blanqueador que adquiera de manos del autor previo bienes procedentes de un delito grave, los convierta en títulos valores y, a continuación, los transfiera a un tercero cometerá un solo delito[1687], pues la ejecución de más de una modalidad típica "resulta penalmente irrelevante"[1688].

Con razón advierte QUINTERO OLIVARES que la adquisición, conversión o transmisión podrían haberse fundido en el artículo 301.2 y que si no se hubiese tipificado autónomamente el

---

[1684] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 221; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 164; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387.

[1685] JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *Lehrbuch..., cit.*, § 26, p. 266.

[1686] *Cfr.* COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, p. 437.

[1687] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 164.

[1688] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387. En el mismo sentido ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 221.

blanqueo tales conductas irían a dar a la receptación o al encubrimiento[1689].

Por lo que hace a los elementos subjetivos, afirman VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC que "será indiferente el ánimo que rige el comportamiento"[1690], de suerte que no reviste importancia que el adquirente, convertidor o transmitente obre con *animus lucrandi*[1691], actúe con la finalidad de perjudicar a terceros[1692], persiga defraudar a la Hacienda Pública[1693], pretenda promover la comisión de ulteriores delitos o busque "cualquier otro interés"[1694]. Incluso devendrá irrelevante, según queda dicho, que el blanqueador tenga el propósito de ocultar la procedencia de los bienes[1695] o realice la conducta con el fin de auxiliar a los autores o partícipes en el delito antecedente[1696].

En otro orden de cosas, tanto la adquisición como la conversión o transmisión, que deben

---

[1689] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 58 y 59.

[1690] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464. Así también *cfr.* ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 97, nota 172.

[1691] *Cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, en relación con el Proyecto de Código penal de 1994; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 224; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit., loc. cit.*, aunque estos autores también dicen que el ánimo de lucro se presume (*ibidem*); VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit., loc. cit.*

[1692] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit., loc. cit.*; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 97, nota 172; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464.

[1693] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit., loc. cit.*; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit., loc. cit.*.

[1694] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 97, nota 172.

[1695] *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464.

[1696] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit., loc. cit.*

recaer sobre bienes[1697] procedentes de un delito grave, tienen por meta el ingreso de capitales ilícitos en los circuitos económicos[1698]. Por ello, con su incriminación se persigue aislar los bienes delictivos de la economía legal[1699], objetivo éste que ha de ser tomado en consideración a la hora de interpretar el tipo.

Respecto a la relación existente entre estos tres comportamientos y el proceso de blanqueo, VIDALES RODRÍGUEZ[1700], FARALDO CABANA[1701] y PALOMO DEL ARCO[1702] han indicado que todos ellos se corresponden con la fase inicial de la legitimación de capitales. De otra opinión son FABIÁN CAPARRÓS[1703] y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO[1704], a cuyo juicio la mencionada tríada de conductas resume las diversas etapas de actuación sobre la riqueza ilícita, de manera que, conforme a una noción dinámica de blanqueo, el proceso de reconversión comenzaría adquiriendo los bienes, es decir, logrando su disponibilidad, para después convertirlos en otros distintos y, finalmente, transmitirlos a titulares reales o ficticios[1705]. También se ha rechazado con contundencia que la simple adquisición, conversión o transmisión pueda constituir el núcleo del blanqueo, por cuanto que no generan efecto directo alguno en la circulación de

---

[1697] *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3087.

[1698] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708.

[1699] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 222.

[1700] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 98.

[1701] *Cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141.

[1702] *Cfr.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 451.

[1703] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 377.

[1704] *Cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17.

[1705] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 377 y 378.

bienes[1706]. Igualmente, desde una perspectiva político criminal, se reconoce que en especial los verbos "adquirir" y "convertir" no vienen a ser los más adecuados para representar el punto central del reciclaje[1707]. Por último, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ sostiene una posición radicalmente contraria, ya que para él los tres términos integran "genuinas conductas de blanqueo, que son las únicas que en puridad deberían configurar el tipo básico"[1708].

A nuestro modo de ver, toda esta diversidad de pareceres halla explicación en las dificultades que presenta la descomposición del proceso de blanqueo en diferentes fases lógicas y cronológicas. De ahí que, aun cuando el modelo ternario sea el más preciso para describir el fenómeno que nos ocupa, cualquier tentativa de tipificar por separado las etapas de colocación, confusión e integración está condenada al fracaso por ser incompatible con la taxatividad que requieren las normas penales[1709].

Seguidamente, procede detenerse a examinar cada uno de los tres verbos típicos que contiene nuestro Texto punitivo en el inciso inicial del artículo 301.1.

a) En lo que atañe a la voz *adquirir*[1710], cuatro son las acepciones que el Diccionario de

---

[1706] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 166.

[1707] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378.

[1708] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 222.

[1709] *Vid.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.,* pp. 168 y 169.

[1710] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 275; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 306-309; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 169-177; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 377, 378 y nota 106; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 49; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3086; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ,

la Real Academia le otorga. Por un lado, se define como "ganar, conseguir con el propio trabajo o industria". De otro, aparece el significado de "comprar". En tercer lugar, es considerado sinónimo de "coger, lograr o conseguir". Y, en último término, alude el Diccionario académico al sentido jurídico del vocablo; a saber: "hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción"[1711].

Por su parte, MARÍA MOLINER estima que "adquirir" viene a ser tanto como "llegar a tener cosas" y cuando se trata de objetos materiales "se entiende, si no se dice otra cosa, por compra"[1712].

Obviamente, el campo semántico que la lengua española concede a la adquisición, en la medida en que constituye acción de adquirir, resulta vastísimo y debe ser objeto de una interpretación restrictiva, máxime desde la posición que se adopta en este trabajo, según la cual semejante conducta no requiere las finalidades de ocultación, encubrimiento o auxilio.

En esta línea, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ resalta que el verbo comentado alcanza a un conjunto muy amplio de situaciones, de las cuales no todas merecen un castigo tan severo[1713] y, con carácter general, PECORELLA reconoce que la mera recepción o disponibilidad de los bienes procedentes de un delito sólo representa, en la obra sobre el blanqueo de capitales, el papel de

---

C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 99; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 34; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420.

[1711] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "adquirir". Se refiere a las acepciones segunda y cuarta BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 307), DEL CARPIO DELGADO sólo omite la alusión a la primera (*cfr. op. cit.*, p. 170) y recoge todas ellas FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378, nota 106).

[1712] MOLINER, M., Diccionario de uso del español, segunda edición, Gredos, Madrid, 1998.

[1713] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225.

presupuesto, que únicamente habría de sancionarse cuando integre una tentativa de reciclaje[1714].

Así, creemos que la adquisición aludida en el artículo 301.1 del Código penal debe comprenderse como incorporación de un bien, que deriva de un delito grave, al patrimonio del blanqueador[1715]. De manera que se precisa la concurrencia de un incremento patrimonial[1716]. Nos hallamos ante la obtención del dominio[1717] sobre los bienes ilícitos o la consecución de su disponibilidad[1718] plena[1719] y no, simplemente, en cualquier grado[1720].

Igualmente, una interpretación restrictiva nos conduce a excluir del término "adquiera" el mero ingreso del derecho de posesión en la esfera jurídica del blanqueador[1721]. De otra opinión se muestra un sector doctrinal que, sobre la base de la definición dada por CÓRDOBA RODA a la adquisición en el marco de las falsedades reguladas por el Código derogado, como "la toma

---

[1714] *Cfr.* PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro...", cit.*, p. 1231. En sentido similar *cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 173, nota 40; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378, nota 110.

[1715] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 275; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 173 y 175; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 99; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 34. Hace hincapié en el "ingreso de los derechos sobre los bienes" BLANCO CORDERO (El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 309), al que siguen FARALDO CABANA (*op. cit.*, p. 141) y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301). También hablan de la incorporación de derechos ÁLVAREZ PASTOR junto con EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit., loc. cit.*) y SEQUEROS SAZATORNIL (*cfr. op. cit., loc. cit.*).

[1716] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 308, a cuyo juicio semejante incremento "se refiere tanto a un aumento del activo, como a una disminución del pasivo" (*ibidem*); DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 170, 172 y 175.

[1717] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 377 y 378.

[1718] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 175; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 377; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141.

[1719] *Cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17.

[1720] En contra, MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO únicamente requieren que "comporte algún grado de disponibilidad de los bienes" (MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387).

[1721] *Vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3086 y 3087.

de posesión de un cierto objeto"[1722] o la entrada en su posesión[1723], incluye dentro de la estudiada conducta del artículo 301.1 la incorporación al patrimonio del derecho de posesión[1724].

A nuestro juicio, semejante concepción se compadece mal no sólo con la interpretación histórica, sino también con la sistemática.

En primer lugar, los antecedentes históricos más próximos a la tipificación penal del blanqueo de dinero descartan que la adquisición implique la entrada en posesión de bienes, puesto que tal comportamiento era entendido por la doctrina, cuando analizaba el artículo 546 bis f) del Texto punitivo anterior, como incremento patrimonial del adquirente siempre que no constituyese una toma de posesión de los efectos o ganancias procedentes de delitos relativos a drogas en sentido amplio, en cuyo caso surgiría la conducta típica de recepción[1725]. Asimismo, ello resulta evidente toda vez que se contempla, a la luz del principio de vigencia, el tenor literal del artículo 344 bis i) del antiguo Código penal, el cual incriminaba al que "adquiera, posea o utilice bienes", con lo que, naturalmente, la posesión no podía ser embebida en la adquisición.

Respecto a la interpretación sistemática, no cabe duda de que los documentos internacionales suscritos por el Estado español distinguen claramente la adquisición de la

---

[1722] CÓRDOBA RODA, J., Comentarios al Código penal, Tomo III (artículos 120-340 bis c), Ariel, Barcelona/Caracas/México, 1978, p. 732.

[1723] *Cfr.* CÓRDOBA RODA, J., *op. cit.*, p. 757. *Vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 308; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 171 y 172.

[1724] *Vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 308 y 309; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 171-173; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387. Sin embargo, la interpretación de los tres primeros autores no es tan amplia como pudiera parecer, habida cuenta de que exigen la presencia del ánimo de ocultar, encubrir o auxiliar.

[1725] Así lo admiten los mismos defensores de la posición contraria (*vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 309; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 173, nota 39).

posesión[1726], por tanto, la una no es incluible en la otra.

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar, con VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC, que la Ley penal vigente ha operado una "despenalización parcial de los comportamientos que tenían cabida en el antiguo art. 344 bis i). Ahora sólo será relevante la *adquisición*"[1727].

Efectivamente, el legislador de 1995 estima que el castigo de la simple posesión o utilización de bienes delictivos vulnera principios constitucionales y conceptos jurídicos básicos de nuestro ordenamiento[1728]. De manera que las Cortes vienen a reconocer, en lo que atañe a estas conductas, que la incorporación en 1992 del artículo 344 bis i) al Código derogado "fue un error"[1729]. En tal línea GÓMEZ INIESTA califica de "loable"[1730] y "compatible con el sistema constitucional"[1731] que el Texto punitivo ya no incrimine "la *posesión* de dinero o valores de forma injustificada"[1732] y VIDALES RODRÍGUEZ, tras aludir a la exclusión del mero disfrute del ámbito relativo a lo penalmente relevante, pone de manifiesto que la letra i) del artículo 344

[1726] *Cfr.* art. 3.1.c i) de la Convención de Viena; letra c) del art. 6.1 del Convenio de Estrasburgo; art. 1, tercer guión, apartado tercero de la Directiva 91/308/CEE.

[1727] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465. En el mismo sentido *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 242-245; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 143; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 52 y 53; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 98 y 99. En contra, ZARAGOZA AGUADO asegura que la adquisición, conversión o transmisión "abarcan, sin necesidad de grandes esfuerzos, acciones como la recepción, la posesión o la utilización, referidas en los arts. 546 bis f) y 344 bis i) del anterior Código" (ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420).

[1728] Recuérdese que tanto la Convención sobre drogas de 1988 como el Convenio de Estrasburgo acogían la tipificación de estas conductas bajo una cláusula de reserva constitucional.

[1729] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 244.

[1730] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 52.

[1731] *Ibidem.*

[1732] *Ibidem.*

bis "suscitaba serias dudas acerca de su conformidad con esenciales principios penales"[1733] al entrañar "un peligroso acercamiento al Derecho penal de autor"[1734].

De esta suerte, el artículo 301.1 de nuestro Código no alcanza, a diferencia del § 261 II nº 2 del *StGB* alemán, al que escriba un texto con un ordenador sustraído, a sabiendas de que el ladrón del equipo informático empleó un arma para proteger su huida[1735], pues no se incrimina la mera utilización de bienes procedentes de un delito grave[1736]. Tampoco abarca el tipo penal español del blanqueo al transportista que hace la mudanza de un famoso traficante de drogas, ni al trabajador de un garaje que custodia el vehículo de dicho narcotraficante, ni al guardarropa de cualquier establecimiento que queda al cuidado de su abrigo, dado que el artículo 301.1 no castiga la simple posesión de bienes con conocimiento de que tienen su origen en una infracción sancionada por la Ley con pena grave[1737].

Además, con acierto asevera LAMPE que devendría insatisfactorio punir la mera "obtención consciente de la detentación"[1738], por cuanto que semejante posesión puede interesar a la Administración de Justicia, ya que "los capitales sucios están más al alcance de los órganos de persecución estatales en el ámbito bancario que en manos de una organización mafiosa"[1739].

[1733] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 98.

[1734] *Ibidem.*

[1735] *Vid.* art. 242.2 del Código penal español y § 252 *StGB.*

[1736] Críticamente sobre la regulación alemana *vid.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 130, el cual pone el acento en que "hasta la fecha un uso ilegítimo de este tipo sólo era punible respecto a los vehículos a motor y bicicletas y sólo a instancia de parte según el § 248b *StGB*" (*ibidem*).

[1737] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 244 y 245.

[1738] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 131.

[1739] *Ibidem.*

Aun cuando la toma de posesión sea insuficiente para la concurrencia de una adquisición, ello no significa que ambas resulten incompatibles, sino que normalmente una acompañará a la otra, ni mucho menos que el adquirir requiera una entrada en la posesión, pues, *v. gr.*, la compra de una casa, aunque se encuentre alquilada[1740], comporta la incorporación de un bien al patrimonio del adquirente.

Sin embargo, el clásico ejemplo de los testaferros no quedaría embebido en el verbo que se comenta[1741], porque realmente los "hombres de paja" no adquieren la propiedad de los bienes debido a la ausencia de un incremento patrimonial. Tales casos irían a parar, empero, a la fórmula "realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar..."; al fin y al cabo, los comportamientos de los testaferros siempre están dirigidos a la ocultación, encubrimiento o auxilio.

En lo que concierne a la forma que ha de revestir la adquisición, la incorporación patrimonial puede producirse por cualquier título[1742], bien sea oneroso o gratuito, ora como consecuencia de una compraventa o permuta[1743], ora a causa de una donación[1744], aunque normalmente este tipo de conductas ilícitas comporta adquisiciones a título oneroso[1745].

[1740] *Vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 172.

[1741] En contra *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 173.

[1742] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 275; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 49; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3086; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 99; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 34.

[1743] *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3086.

[1744] *Ibidem.*

[1745] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 275.

Seguramente, la frecuente concurrencia de este dato ha llevado a que parte de la doctrina sostenga que la adquisición "parece demandar alguna clase de *contraprestación*"[1746], mas tamaña restricción no deriva de la literalidad de la norma[1747], ni el título de adquisición influye a la hora de excluir del tráfico mercantil los bienes ilícitos[1748].

Respecto al contrato de cajas de seguridad, no es susceptible de subsunción en el término "adquiera", pues la entidad bancaria no incrementa su patrimonio con los bienes depositados en las cajas[1749], amén de que, en principio, los bancos desconocen el origen de los objetos custodiados y, a lo sumo, únicamente pueden comprobar si se trata de dinero o joyas cuando el cliente haya declarado en el contrato que guarda esas cosas[1750].

No obstante, el contrato de cajas de seguridad tendría cabida en la realización de "cualquier otro acto", siempre y cuando se conozca que los bienes derivan de una infracción grave y, asimismo, los sujetos activos persigan ocultar, encubrir o ayudar.

Tampoco engloba la adquisición el comportamiento del cajero que acepta dinero de un cliente, a sabiendas de que procede de un delito grave, para depositarlo en la cuenta corriente de éste[1751], porque no se incorpora ningún bien al patrimonio de dicho empleado de banca, pero

---

[1746] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387. En el mismo sentido *vid.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1747] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225, nota 275.

[1748] *Ibidem.*

[1749] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 174.

[1750] *Ibidem.*

[1751] En contra *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 175.

semejante conducta sí podrá ser reconducida, como seguidamente veremos, al término "convierta"[1752].

Por último, DEL CARPIO DELGADO afirma la admisibilidad de la adquisición intentada toda vez que, después de que se acepte adquirir los bienes o tras la perfección del contrato, no se obtenga el incremento patrimonial al faltar la entrega de los objetos[1753]. Sin embargo, creemos que, aun cuando teóricamente cabría una tentativa de adquisición en el caso de que el resultado de la incorporación patrimonial no se produzca por causas ajenas a la voluntad del blanqueador, el artículo 301.1 ya tipifica una serie de tentativas autónomas que excluyen el castigo de la tentativa de la tentativa.

b) Para continuar con el análisis de las conductas encerradas en el inciso inicial del artículo 301.1 del Texto punitivo, cumple abordar ahora el estudio del verbo *convertir*[1754], término que la Real Academia define como "mudar o volver una cosa en otra"[1755].

[1752] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388.

[1753] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 176 y 177.

[1754] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 275 y 276; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 225 y 226; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 309-311; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 177-182; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378 y nota 107; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 151, para el Código penal derogado; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 48; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3086; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 387 y 388; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, respecto al anterior Texto punitivo; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 100.

[1755] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "convertir", primera acepción. Constatan este dato BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 310), FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378, nota 107) y SEQUEROS SAZATORNIL (*cfr. op. cit.,* p. 545).

De manera similar, MARÍA MOLINER entiende por tal vocablo "hacer de una cosa otra distinta"[1756] y lo considera sinónimo de "mudar, transformar, trocar"[1757].

Por tanto, la conversión tipificada en el artículo 301 del Código penal se trata de la transformación[1758], mutación[1759], cambio[1760], trueque[1761] o permuta[1762] de bienes que proceden de un delito grave en otros de distinta naturaleza[1763].

El requisito relativo a la diversa naturaleza de los bienes originarios y transformados no excluye de la conversión aquellos casos, frecuentísimos en el narcotráfico, en los que se cambian voluminosas sumas de papel moneda por su equivalente en billetes de mayor denominación

---

[1756] MOLINER, M., Diccionario de uso del español, *cit.*, voz "convertir", primera acepción.

[1757] *Ibidem.*

[1758] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 275; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 311; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 177; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3086; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, para el antiguo Código penal; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1759] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit., loc. cit.*; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit., loc. cit.*; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, *loc. cit.*; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit, loc. cit.*

[1760] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, respecto al Código derogado; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 100.

[1761] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378.

[1762] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, en relación con la anterior Ley penal; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 100.

[1763] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 178; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit., loc. cit.*, para el antiguo Código penal; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit., loc. cit.*

mucho más fáciles de manejar y que despiertan menos sospechas, porque, aunque en apariencia se sustituya dinero por dinero, realmente, los billetes son de distinta naturaleza, pues poseen características diferentes, como puede comprobarlo cualquier porteador que lleve dentro de un maletín en billetes de diez mil pesetas lo que sería incapaz de levantar en billetes de mil, mientras piensa que con los nuevos billetes de 500 euros podría transportar idéntica cantidad de dinero en el bolsillo de su chaqueta.

De otro lado, se afirma que el comportamiento del que convierte implica un proceso de sustitución mediante variadas operaciones financieras[1764] e, igualmente, se ha identificado esta conducta con la primera fase del blanqueo de capitales[1765]. No obstante, ya hemos indicado la ardua tarea que supone deslindar el proceso de reciclaje en períodos distintos y la mayor complejidad que entraña la subsunción de cada comportamiento en una fase del itinerario blanqueador. Además, semejante interpretación, a juicio de BLANCO CORDERO[1766] y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ[1767], conduciría a que transmisiones a título oneroso de bienes derivados de infracciones graves, que conlleven una sustitución del bien originario por otro en la esfera patrimonial del blanqueador, se considerasen conversiones, en lugar de la más acertada inclusión en el término "transmita". Con todo, conviene recordar tanto la superposición de conductas que afecta a la regulación penal española contra el blanqueo[1768], como la utilidad de

---

[1764] *Cfr.* GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 151, en relación con el anterior Texto punitivo; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 48, respecto al Código penal vigente.

[1765] *Vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 178-180.

[1766] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 311.

[1767] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301.

[1768] Tamaño solapamiento de acciones punibles responde a los instrumentos internacionales que sirvieron de modelo a nuestro legislador. A estos efectos, piénsese que en uno de los proyectos que precedieron a la Convención sobre drogas de 1988 la transmisión aparecía como especie del género convertir, dado que la definición de blanqueo aludía, entre otras cosas, a la "conversión del producto por transmisión electrónica" (art. 1, letra j) del "Proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", elaborado por el Secretario General,

que, cuando en las mentadas sustituciones no sea posible probar la existencia de una transmisión, siempre quepa reconducir tales casos a la forma verbal "convierta".

Asimismo, si bien la conversión se aleja de la morfología tradicional que presentan las conductas receptadoras[1769], su tipificación deviene transcendental en la medida en que el blanqueo las más de las veces se realiza a través de consecutivas transformaciones de los bienes delictivos[1770]. Por ejemplo, el dinero procedente de una organización criminal que se dedica a explotar la prostitución de menores de edad es convertido en un asiento contable en cualquier banco, anotación que, seguidamente, se transforma en un cheque de ventanilla, el cual es cambiado por un pagaré que, en fin, se sustituye por acciones al portador[1771].

Por lo que hace al blanqueo en cadena, en tanto que la conversión supone una transformación de efectos delictivos en otros igualmente ílicitos, que derivan del delito grave representado por el blanqueo, se dice que esta modalidad comisiva "admite una *ejecución en cadena* casi infinita"[1772], exceso que la doctrina trata de atajar con la exigencia de que la conversión incida directamente sobre los bienes que traen causa de una infracción grave[1773], o lo que es lo mismo: "el bien convertido o transformado ha de tener como base el bien originario"[1774].

---

reproducido por BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 309 y por FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141, nota 63).

[1769] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 387.

[1770] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226.

[1771] *Ibidem.*

[1772] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388.

[1773] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 310; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 178.

[1774] BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*

Mas sólo se puede requerir una acción directa sobre el objeto delictivo, que produzca su alteración material, cuando nos hallemos ante bienes singulares y específicos, *v. gr.*, las joyas obtenidas en un atraco, pero no ante bienes fungibles, como el dinero logrado con el tráfico de estupefacientes[1775].

En cualquier caso, la incriminación de comportamientos conversivos resulta especialmente adecuada para abarcar actos unilaterales, sin cambio de titularidad, que generen una circulación mercantil de bienes ilícitos[1776].

En torno a las modalidades que puede presentar la conducta que se analiza, cabe tanto la conversión inmaterial o ideal como la transformación material[1777], aunque la primera integra "la principal preocupación del legislador a la hora de incluir esta previsión en el tipo"[1778].

Entre las transformaciones inmateriales se encuentran la admisión de un ingreso por un cajero en una cuenta bancaria, puesto que el dinero en efectivo es convertido en "un crédito contra la cuenta"[1779] o en "un apunte contable"[1780]. Igualmente, la categoría de conversión ideal envuelve

---

[1775] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276.

[1776] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226.

[1777] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388. En el mismo sentido *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141.

[1778] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226.

[1779] ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276.

[1780] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388; así también FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141.

adquisiciones, con dinero procedente de un delito grave, de bienes muebles o inmuebles[1781], por ejemplo: la compra de negocios en los que se llevan a cabo continuos movimientos de metálico (hoteles, restaurantes, supermercados,...)[1782]; inversiones en activos[1783], obras de arte[1784], joyas[1785] o piedras preciosas; así como la sustitución del dinero delictivo por billetes de lotería premiados[1786]. También constituyen casos de conversión inmaterial las operaciones de cambio de moneda[1787], la "realización de contrato de seguro con cláusula de rescate"[1788] o las compensaciones internacionales[1789].

Respecto a la conversión material, con poseer menor importancia, no faltan ejemplos históricos ni actuales de semejante transformación. En este sentido, el pasado reciente nos ofrece un macabro caso de blanqueo de bienes; a saber: la fundición de piezas dentarias procedentes de los campos de exterminio nazis, que en forma de lingotes de oro se enviaban periódicamente a los bancos suizos. Ya más cercano a nuestra realidad criminológica se muestra acrisolar otros

---

[1781] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, para el antiguo Código penal. Con relación al Texto punitivo vigente *cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 179 y 180; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388.

[1782] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 180.

[1783] *Cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17.

[1784] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388.

[1785] *Cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit., loc. cit.*

[1786] *Vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 179 y 180.

[1787] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17.

[1788] ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216.

[1789] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276.

objetos, de oro, plata o platino, destinados al adorno y que son fruto de ilícitos graves[1790]. Asimismo, resulta viable que la conversión se ejecute a través de la adición o supresión de elementos[1791], pero también cabe la transformación de los bienes sin segregar ni añadir nada, cual sucede en la especificación[1792].

Tanto en la conversión material como en la inmaterial carece de relevancia que la mutación sea reversible, *v. gr.*, la transformación de papel moneda en un cheque al portador, o irreversible, como la fundición de una alhaja con valor histórico o artístico[1793].

Por otra parte, la conducta de convertir bienes procedentes de una infracción grave integra un delito de resultado que requiere la presencia de un bien transformado[1794], pero no se admite la conversión intentada[1795], porque el artículo 301.1 ya contempla unas tentativas específicas de blanqueo.

Finalmente, la doctrina ha dispensado una favorable acogida a la tipificación de los comportamientos conversivos, castigo que se adjetiva como "oportuno"[1796] y "de vital

---

[1790] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit., loc. cit.*; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388.

[1791] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 310. En la misma línea *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 178.

[1792] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*

[1793] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 388.

[1794] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 181.

[1795] En contra *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 181 y 182.

[1796] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 48.

importancia"[1797], por cuanto que la conversión representa un paradigma de las conductas características de blanqueo cuya incriminación viene a ser "una medida positiva"[1798] o "muy acertada"[1799].

c) Para terminar el estudio del inciso inicial del artículo 301.1, es necesario que nos ocupemos seguidamente del examen del verbo *transmitir*[1800].

Y antes de cualquier otra consideración, conviene constatar que el legislador de 1995 ha operado un cambio en la descripción típica[1801], pues mientras que el artículo 344 bis h).1 del Texto punitivo derogado aludía al término "transfiriese", sin embargo, el Código actual conmina con pena al que "transmita". Tal modificación, a juicio de alguna autora, "obedece al deseo de adaptar este precepto a la definición de blanqueo que se da en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre"[1802].

[1797] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226.

[1798] BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 311.

[1799] GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 151.

[1800] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 276 y 277; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 226 y 227; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 311-313; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 182-190; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378 y nota 108; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 49; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3086 y 3087; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, para el antiguo Código penal; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 99, nota 176 y p. 100.

[1801] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 226; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 311; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 183, nota 61; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 99.

[1802] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit., loc. cit.*

En nuestra opinión, si bien es cierto que tanto la *Ley por la que se establecen determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*[1803] como su reglamento[1804] hacen referencia a la "transmisión de bienes", las Cortes en 1995 al elaborar el artículo 301 no tuvieron presente la regulación administrativa contra el blanqueo, habida cuenta de que dicha normativa no habría podido resistir la contemplación de cualquier legislador sin ser radicalmente alterada, ya que las antinomias entre el ordenamiento penal, que se aprobaba, y el administrativo, que permanecía en vigor, saltaban a la vista.

Más bien parece que los parlamentarios españoles, para diseñar el actual tipo relativo al blanqueo, echaron mano del Proyecto de Código penal de 1992, cuyo artículo 309.1 reza "el que adquiera, convierta o transmita bienes...", dicción idéntica al inciso inicial del artículo 301.1 del nuevo Texto punitivo, y sobre la base del aludido precepto del Proyecto después realizaron diversas modificaciones[1805].

Durante la vigencia de la anterior Ley penal, ROMERAL MORALEDA y GARCÍA BLÁZQUEZ interpretaron la transferencia del número primero del artículo 344 bis h) como "llevar una cosa de un lugar a otro, transmitir o traspasar"[1806], de manera que semejante conducta

---

[1803] Art. 1.2.

[1804] Apartado segundo del art. 1 del RD 925/1995, de 9 de junio.

[1805] Recuérdese que el texto auténtico en castellano de la Convención de Viena (letra b i) del art. 3.1) junto con la Directiva 91/308/CEE (art. 1, tercer guión, apartado primero) hablan de la "transferencia de bienes". No obstante, los traductores del Convenio de Estrasburgo —instrumento redactado oficialmente en lengua inglesa y francesa— al verterlo al español acuñaron "transmisión de bienes" (letra a) del art. 6.1), cuando las versiones inglesas de los tres documentos internacionales recogen el mismo término: "*transfer*".

[1806] ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216. Esta concepción se corresponde con las definiciones del término "transferir" contenidas tanto en el Diccionario académico ("pasar o llevar una cosa desde un lugar a otro") como en el de MARÍA MOLINER ("transmitir o transportar").

alcanzaba el traslado de bienes y su transmisión a terceros[1807], entendimiento que según VIDALES RODRÍGUEZ debe subsistir en relación con el presente Código, por cuanto que considera sinónimas la transferencia y la transmisión[1808].

Antes de decantarnos sobre la conveniencia de dicha exégesis procede examinar la acción típica más de cerca. Así, entre las varias acepciones que la Real Academia otorga al término *transmitir* nos interesan la primera y la séptima[1809]. Conforme a la una, aparecen los significados de "trasladar, transferir"[1810]. Respecto a la otra, se destina al sentido jurídico de la palabra; esto es: "enajenar, ceder o dejar a otro un derecho u otra cosa"[1811], acepción jurídica de la que también da cuenta MARÍA MOLINER al definir el verbo que nos ocupa como "hacer pasar a otro una cosa que uno posee"[1812], ejemplificando las cosas transmitidas en "derechos, atribuciones o una herencia"[1813].

De nuevo, la concepción asumida en este trabajo, relativa a que es suficiente transmitir bienes, a sabiendas de que derivan de un delito grave, sin que se requiera la presencia de un ánimo de ocultación, encubrimiento o auxilio, obliga a interpretar restrictivamente la conducta típica.

[1807] *Ibidem.*

[1808] *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 99 y 100.

[1809] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 182; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 378, nota 108.

[1810] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "transmitir", primera acepción.

[1811] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "transmitir", séptima acepción.

[1812] MOLINER, M., Diccionario de uso del español, *cit.*, voz "transmitir", segunda acepción.

[1813] *Ibidem.*

Para reducir el ámbito de aplicación del comportamiento objeto de estudio nos serviremos, en primer lugar, del concepto civil de transmisión como traspaso de derechos sobre los bienes[1814], el cual se manifiesta adecuado para limitar la circulación de bienes contaminados en el tráfico mercantil[1815].

Mas, a continuación, se impone una ulterior circunscripción típica, de modo que concebimos la forma verbal "transmita" como la realización de cualquier transferencia, cesión o traspaso[1816] de bienes procedentes de un delito grave que implique un cambio de titularidad[1817]. De suerte que se extraen los bienes de un patrimonio para integrarlos en la esfera jurídica de un tercero[1818], a la que resultan incorporados[1819] con el consiguiente incremento patrimonial.

Así las cosas, la transmisión viene a ser el reverso de la adquisición, su "aspecto negativo"[1820] o "acción contraria"[1821]. Ambas conductas representan "los dos extremos de un mismo desplazamiento patrimonial"[1822], pues enseña el Diccionario académico que adquiere el

---

[1814] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 312 y 313; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 182, aunque estima esta noción muy restringida; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301.

[1815] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 312.

[1816] *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3086 y 3087. Así también *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1817] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227 y nota 283.

[1818] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276.

[1819] *Cfr.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545.

[1820] DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17.

[1821] ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276.

[1822] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227.

que se apropia de una cosa que se le transmite[1823], de manera que la conminación encerrada en el inciso inicial del artículo 301.1 del Texto punitivo puede alcanzar a una y otra parte de la relación jurídica obligacional con bienes delictivos[1824], tanto al transmisor de objetos "manchados" como a su adquirente.

Desde luego, aun cuando normalmente la transmisión presupone una adquisición o tenencia[1825], no se exige ni el previo incremento patrimonial ni la tenencia material de los bienes, sino que deviene suficiente el poder de disposición sobre ellos[1826]. De esta forma, la incriminación de semejante conducta abarca aquellos casos en los cuales quien transmite únicamente ostenta la mera posesión de los capitales ilícitos, sin haber adquirido su propiedad[1827].

En cuanto a las características de los bienes, la transmisión precisa que éstos tengan la condición de enajenables[1828], mas no se requiere que sean susceptibles de desplazamiento físico[1829], lo contrario comportaría una injustificada exclusión de los inmuebles del ámbito típico relativo al término "transmita".

Al igual que sucedía con el comportamiento del adquirente, la transmisión puede llevarse

---

[1823] *Cfr.* Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "adquirir", cuarta acepción.

[1824] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 173.

[1825] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389.

[1826] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 188 y 189.

[1827] *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3087; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545.

[1828] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 312.

[1829] En contra *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 185.

a cabo por medio de cualquier título[1830] (bien sea oneroso, bien sea gratuito[1831]) o forma[1832], "desde la simple traslación posesoria hasta la más solemne titulación autorizada por fedatario público"[1833]. Asimismo, aunque aparentemente el tenor literal embebe tanto las transmisiones *inter vivos* como *mortis causa*[1834], la muerte del reo transmisor extingue su responsabilidad criminal[1835], pero no la del heredero, que sería alcanzado por la incriminación del que adquiera bienes a sabiendas de que proceden de un delito grave[1836], amén de que los testamentos pueden instrumentalizarse o ser falsificados para justificar ciertas titularidades; al fin y a la postre, frente a las investigaciones sobre inexplicables incrementos patrimoniales se repite demasiado la alegación de que tales bienes traen causa de una herencia.

Visto lo que antecede, estamos en condiciones de afirmar que el mero desplazamiento material de bienes de un lugar a otro, sin cambio de titularidad, no constituye una transmisión[1837]. Por ello, el clásico ejemplo de los correos, que trasladan físicamente maletas repletas de billetes,

---

[1830] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1831] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit., loc. cit.*; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 312; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 186; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 49.

[1832] *Cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 141; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3086; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 545; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.,* p. 566.

[1833] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389.

[1834] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 312.

[1835] *Vid.* art. 130, número primero, del Código penal.

[1836] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 312 y 313, nota 65.

[1837] En contra *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 185 y 186.

no es subsumible en el término "transmita", sino que iría a parar a la fórmula "realice cualquier otro acto...", la cual requiere que en el transportista concurra la finalidad de ocultar, encubrir o auxiliar.

Ya en relación con las transferencias bancarias, sabido es que representan un mecanismo especialmente empleado para blanquear capitales[1838] y, en principio, resultan incluidas en la transmisión[1839]. Sin embargo, no toda remisión de fondos bancarios de una cuenta a otra[1840] comporta un transmitir típico, pues se precisa una variación de titularidad[1841], la cual no se da, *v. gr.*, cuando las transferencias tienen lugar entre cuentas del mismo individuo, casos que podrían reconducirse a la forma verbal "convierta"[1842] o a la ejecución de cualquier otro acto[1843].

También se ha entendido la disposición jurídica, que implica la modalidad comisiva de transmisión, como renuncia a los derechos sobre los bienes procedentes de un delito grave[1844]. No obstante, la renuncia, concebida cual manifestación de voluntad por la que se hace dejación de un derecho sin trasladarlo a un tercero, queda excluida de la transmisión[1845].

[1838] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 313; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 188; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 216 y 217.

[1839] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit., loc. cit.*; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 312 y 313; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 184.

[1840] Así define la Real Academia la transferencia (*cfr.* Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "transferir", quinta acepción).

[1841] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227. De otra opinión *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 183.

[1842] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit., loc. cit.*; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227, nota 283.

[1843] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 276.

[1844] En este sentido *cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 184.

[1845] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 313.

Por último, el comportamiento del que transmite bienes delictivos viene a ser un delito de resultado que exige un traspaso patrimonial[1846], aunque no cabe la tentativa de transmisión[1847], habida cuenta de que el artículo 301.1 del Código penal ya incrimina tentativas autónomas de blanqueo.

5.1.2. La realización de indeterminadas conductas para ocultar o encubrir.

Particular consideración merece, dentro del estudio de los comportamientos encerrados en el artículo 301.1 del Código penal, el análisis del inciso "realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito"[1848].

[1846] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 189.

[1847] Otro es el parecer de DEL CARPIO DELGADO (*vid. op. cit.*, pp. 189 y 190).

[1848] *Vid.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, pp. 145-147; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 277; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 227-232; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 175-178, 180-184, 313 y 314; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 140 y nota 85; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 88, en relación con la Ley penal derogada, y p. 100, para el Proyecto de Código penal de 1994; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 190-194; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 16-20; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 603 y 604, respecto al anterior Texto punitivo; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 360, 376-381; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 139, 142 y 146; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, pp. 665 y 666; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 49-51; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 852 y 854; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3087 y 3088; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 279; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 301, 302 y 310; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 450, 451, 453 y 460-462; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 707 y 708; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 218, en relación con el antiguo Código penal; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, pp. 104 y 105, §§ 42 y 43; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, pp. 542, 544 y 550; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 778; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 59; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, pp. 449 y 450; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 100-102 y 137; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, pp. 1464 y 1465; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419-1421.

En primer término, llama la atención que se incorpore al Texto punitivo "una nueva variante"[1849], tanto respecto al anterior artículo 344 bis h).1 como en relación con la normativa internacional, novedad que altera profundamente la interpretación de todo el precepto, si se le compara con sus fuentes[1850], y que radica, tomando las palabras de ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, en que "no existe para la descripción de esta conducta un verbo específico nuclear de la acción"[1851], pues el legislador únicamente alude a la genérica realización de cualquier acto, la cual constituye, en afortunadas metáforas de ZARAGOZA AGUADO y FABIÁN CAPARRÓS, un auténtico "cajón de sastre"[1852] o "agujero negro, capaz de devorar cualquier conducta que a él se aproxime"[1853].

La amplitud[1854] de la fórmula utilizada vulnera manifiestamente el principio de

---

[1849] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 377.

[1850] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 227 y 228.

[1851] ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 277.

[1852] ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421. En idéntico sentido ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 147; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 192, nota 83.

[1853] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 379. Así también DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18.

[1854] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 277; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 313; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 190-192; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 17 y 18; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 377, 380 y 381; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 666; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 48 y 49; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 302; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 461 y 462; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 449; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 101; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421.

legalidad[1855], consagrado en los artículos 9.3, 25.1 y 81.1 de nuestra Constitución, esto es, se desconocen las exigencias inderogables del dogma legalista concretadas en los principios de seguridad jurídica[1856] y taxatividad[1857], puesto que una cláusula tan abierta deviene poco respetuosa con el mandato de certeza[1858] o determinación[1859]. Igualmente, tamaña imprecisión, por cuanto que remite a la judicatura la tarea de delimitar el alcance de la norma, viola la división de poderes[1860].

Además, en la medida en que la expresión "realice cualquier otro acto" entrañe una excepción de la complicidad en favor de la autoría[1861], un concepto unitario de autor que castigue con idénticas penas a todos los partícipes[1862], se conculcaría la proporcionalidad penal[1863]; incluso, podrían sancionarse mínimas contribuciones a hechos ajenos, lo cual implica un olvido del papel

---

[1855] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 192; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 380; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93.

[1856] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 277; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit., loc. cit.*; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit., loc. cit.*; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 101.

[1857] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 192; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 302; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1858] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 227; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 377; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93.

[1859] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 313; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 17; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit., loc. cit.*; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1860] *Cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 345, 348 y nota 213.

[1861] *Cfr.* ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421.

[1862] *Cfr.* FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 93.

[1863] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 192 y 193.

referente a la exclusiva protección de bienes jurídicos que debe representar el Derecho penal[1864].

Obviamente, la intención del legislador al emplear la fórmula que comentamos se cifra en que "ningún comportamiento escape del ámbito de lo punible"[1865] o dicho en otros términos: "incriminar toda clase de conductas"[1866]. De manera que se pretende responder a la inabarcable variedad de actos susceptibles de alcanzar los fines relativos a la ocultación o el encubrimiento[1867], *v. gr.*, las actividades de mediación, el depósito[1868] o las falsedades ideológicas de particulares[1869], y a tales efectos se acude a una cláusula abierta que no describe taxativamente los medios comisivos, a la cual se le suma la necesaria presencia de unos ánimos concretos en el favorecedor[1870].

Poco o nada importó a las Cortes españolas en 1995 que este afán omnicomprensivo fuese en perjuicio de los principios básicos de nuestro Ordenamiento jurídico. En contra de ello no cabe alegar que la Ley penal ya nos tenga acostumbrados a semejantes excesos cuando se enfrenta con

---

[1864] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 381; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 462; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 483.

[1865] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 401. En sentido similar *cfr.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544.

[1866] DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 191.

[1867] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389. Así también DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18.

[1868] *Cfr.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.,* p. 544.

[1869] *Vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 193 y 194.

[1870] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 102. De modo semejante *cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465.

problemas de difícil solución[1871]. Tamaña desmesura sólo arroja un nimio saldo positivo; a saber: reforzar el entendimiento de que la ejecución de cualquier acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes integra una tipificación en grado de tentativa de las conductas encerradas en el artículo 301.2, tentativas que, con ser bastantes, devendrían las únicas formas intentadas admisibles en el blanqueo.

Con todo, mientras no se proceda a desterrar del Código penal la fórmula "realice cualquier otro acto"[1872], resulta obligado reconducir su interpretación hacia el respeto a los principios penales. De suerte que sólo quedarán embebidas en la descripción típica las conductas idóneas[1873], "apropiadas"[1874] o "adecuadas"[1875] para producir la ocultación o encubrimiento de la ilícita procedencia de los bienes que tienen su origen en un delito grave.

En otro orden de ideas, parte de la doctrina, con el loable propósito de restringir la dicción típica, exige que esas indeterminadas conductas del artículo 301.1 del Texto punitivo sean

---

[1871] Por ejemplo, en materia de tráfico de drogas (art. 368) o terrorismo (art. 576) el Texto punitivo también acoge modalidades comisivas ilimitadas (*cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 191 y nota 79; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 349 y 350; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 101 y nota 179; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421).

[1872] Propone FABIÁN CAPARRÓS la reforma del art. 301.1 que "debería de ir encaminada a diseñar un tipo básico en el que única y exclusivamente se castigara la ejecución de operaciones de circulación —física o jurídica— de riqueza sucia a través de los cauces oficiales" (FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 380 y 381) y propugna DEL CARPIO DELGADO que "los Tribunales deben evitar la aplicación de esta cláusula" (DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 194).

[1873] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 389.

[1874] SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544.

[1875] DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 193; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18.

semejantes[1876] o similares[1877] a la adquisición, conversión o transmisión. Sin embargo, dicho entendimiento, en nuestra opinión, no sólo carece de soporte literal sino que viene a contradecir el tenor del precepto, por cuanto que el término "otro", según la Real Academia, significa "cosa distinta". En este sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ trae a colación el ejemplo de que quien facilita una caja de seguridad, con conocimiento de que en ella se custodiará dinero derivado de un delito grave, es alcanzado por esta cláusula genérica, aunque la noción de depósito no pueda ser estimada como semejante al comportamiento del que adquiere, convierte o transmite bienes, dado que los capitales encerrados en la caja no circulan por el tráfico mercantil[1878].

Por lo que atañe a la naturaleza jurídica de estos actos indeterminados dirigidos a la ocultación o encubrimiento, se afirma que constituyen "un supuesto de encubrimiento específicamente regulado"[1879]. Más en concreto, nos hallaríamos ante casos de favorecimiento real[1880].

A nuestro juicio, el legislador de 1995 al regular el blanqueo de dinero mantiene tanto la esencia jurídica como el carácter secuencial que esta figura posee en los precedentes internacionales, relación secuencial por la que, según hemos visto, el artículo 3.1.b i) de la

---

[1876] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 852.

[1877] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 167, 169 y 193; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 778. En contra *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 228; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142.

[1878] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit., loc. cit.*

[1879] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación...,*cit.*, p. 102. Así también *cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465.

[1880] *Cfr.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, pp. 145 y 146; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 49; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419 y 1420.

Convención de Viena contempla tentativas específicas de favorecimiento real, cuya comisión en grado de consumación se recoge en el subapartado b ii) y, siguiendo su estela, el artículo 6.1.a) del Convenio de Estrasburgo incrimina formas intentadas cuya consumación, en principio, se castiga en la letra b) del mismo precepto e, igualmente, el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE acoge en el apartado primero de su tercer guión tentativas de un tipo básico al que se le destina el apartado segundo.

Así pues, creemos que el artículo 301.1 de nuestro Texto punitivo, cuando conmina con pena al que "realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir", alberga tentativas específicas de favorecimiento real[1881], cuya comisión consumada se tipifica en el artículo 301.2[1882]. Es más, en el Código vigente semejante consideración viene a ser reforzada frente a los antecedentes supraestatales y patrios, habida cuenta de que los documentos internacionales, como el artículo 344 bis h).1 de la anterior Ley penal[1883], sólo castigaban a título de conductas tendentes a la ocultación o encubrimiento dos clases de acciones: la conversión y la transferencia. No obstante, ahora resultan abarcados todo tipo de actos dirigidos a esos fines. En este sentido podría hablarse de un delito de emprendimiento impropio, ya que "se pone bajo pena la acción con una tendencia determinada"[1884], o cabría decir que nos encontramos ante un delito de consumación

---

[1881] En esta línea, BLANCO CORDERO habla de "una tipificación autónoma de un delito de tentativa de favorecimiento real o de auxilio complementario" (BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 177) y QUINTERO OLIVARES reconoce que entre las conductas contenidas en el art. 301 del Código penal "muchas son sólo intentos... de ocultación" (QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708).

[1882] DÍEZ RIPOLLÉS sostuvo, respecto al antiguo Código penal, que la primera variante del art. 344 bis h).1 suponía una tentativa, tipificada autónomamente, de los comportamientos encerrados en el art. 344 bis h).2, aunque reputaba que éste acogía una receptación específica, porque requería la presencia de ánimo de lucro (*vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 603 y 604). Para la regulación actual *vid.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 451.

[1883] Naturalmente, prescindimos aquí del error de copia en que incurrió la reforma de 1992 al incriminar cualquier participación en el tráfico de drogas o precursores con el propósito de ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes.

[1884] JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *Lehrbuch..., cit.*, § 26, p. 267.

anticipada[1885], el cual comporta un insoportable adelantamiento de las barreras de protección penal hasta el punto de "sofocar el ejercicio de las libertades públicas, debido a la hipersensibilidad represiva del legislador"[1886], por utilizar las palabras de COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN.

De suerte que da la impresión de que estas tentativas específicas se superponen a los comportamientos del artículo 301.2. Por tal motivo —indica atinadamente QUINTERO OLIVARES— "podrían resumirse en una sola descripción de las conductas de ocultación, como seguramente ocurrirá en la práctica"[1887].

También se ha apuntado por GONZÁLEZ RUS que la finalidad de ocultar o encubrir representa una variante del móvil auxiliador[1888], una especie del género relativo a la ayuda[1889], ya que "cuando se oculta o encubre el origen ilícito se está dificultando el descubrimiento del delito y, consecuentemente, se está ayudando a sus responsables a eludir las consecuencias legales"[1890].

[1885] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 854; así también BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 454.

[1886] COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, p. 435.

[1887] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708. De modo similar *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 225; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420. Otra es la opinión de SÁNCHEZ TOMÁS, para el que "las conductas recogidas en el artículo 301.2 tienen un perfecto encaje en las del artículo 301.1 por lo que aquéllas son perfectamente superfluas: toda conducta de ocultación del origen ilícito de un bien es un acto *para ocultar o encubrir su origen ilícito"* (SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42). Sin embargo, estimamos que si el Código debe prescindir de algo, ha de desterrar las tipificaciones autónomas de tentativas, en la medida en que entrañan un adelantamiento excesivo de la intervención penal.

[1888] *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 852.

[1889] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 408.

[1890] GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 852. En idéntico sentido *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 231 y 232; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

Creemos, empero, que, con hallarnos ante realidades normalmente entrelazadas, no toda ocultación de la procedencia delictiva supone un auxilio al autor del hecho previo, ni una y otra finalidad han de ir unidas, pues es posible que el responsable del delito antecedente esté cumpliendo condena mientras que diversos individuos pueden tener interés en blanquear el producto de la actividad criminal del reo encarcelado. En tal caso, la ocultación del origen ilícito de los bienes no dificulta el descubrimiento de un delito ya esclarecido, ni ayuda a la persona que ha participado en la infracción base a eludir una pena que está siendo ejecutada; sin embargo, el orden socioeconómico resulta afectado, puesto que capitales procedentes de delitos graves continúan empañando la licitud de los bienes en el tráfico económico y financiero.

Por lo que toca al objeto material del delito, las conductas indeterminadas tendentes a ocultar o encubrir deben recaer sobre bienes[1891] que deriven de una infracción castigada por la Ley con pena grave.

De otro lado, los comportamientos que se comentan no requieren la presencia de ánimo

[1891] *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 178; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 360; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3087; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 301; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 216, para el Código penal derogado; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 542. En contra, SÁNCHEZ TOMÁS asevera que la expresión "realizar *cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito*, no prejuzga que deba ocultar únicamente bienes o su origen ilícito" (SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42).

de lucro[1892], dato que servirá, a veces, para distinguirlos de la receptación[1893], pero no siempre, porque el blanqueo también admite la concurrencia de *animus lucrandi*[1894].

En lo que a las finalidades de ocultación o encubrimiento del origen ilícito se refiere, es opinión bastante extendida que la normativa internacional contra el blanqueo concebía ambas tendencias como sinónimas[1895]. En esta línea, gran parte de la doctrina española parece interpretar que esos dos fines recogidos en el artículo 301.1 del Código penal resultan equivalentes, puesto que cuando se ocupan del inciso "para ocultar o encubrir", o bien únicamente hablan de actos

---

[1892] *Cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, respecto al Proyecto de Código penal de 1994; ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 146; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 177; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 665; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 852; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 550; TORRES-DULCE LIFANTE, E., "El blanqueo de dinero en paraísos fiscales", en PUERTA LUIS, L.R. (dir.), Fenómenos delictivos complejos, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 245. De otra opinión es VÁZQUEZ IRUZUBIETA, que escribe: "el ánimo de lucro se presume" (VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 450).

[1893] *Cfr.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit., loc. cit.*; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit., loc. cit.*; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit., loc. cit.*; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 853; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit., loc. cit.*

[1894] *Cfr.* GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 665; PRIETO ANDRÉS, E., en ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 146; TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 245.

[1895] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 232, nota 314; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 178, nota 105; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 197.

A estos efectos, conviene recordar que la Convención sobre drogas de 1988 dice "...con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes..." (letra b i) del art. 3.1) y la Directiva comunitaria sobre el blanqueo reproduce "...con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes..." (art. 1, tercer guión, apartado primero). Sin embargo, la versión en castellano del Convenio de Estrasburgo, que no constituye texto auténtico, menta: "...con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes..." (letra a) del art. 6.1), a pesar de que los textos en inglés elaborados por Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión sean idénticos: "...*for the purpose of concealing or disguising the illicit origin of the property...*"

orientados a la ocultación[1896], o bien sólo aluden a la intención encubridora[1897]. Si ello es así, con razón advierte ARÁNGUEZ SÁNCHEZ que "el legislador podría haberse ahorrado alguna de esas dos palabras"[1898]. Mas, a nuestro juicio, como se verá en el último epígrafe de este capítulo, otro ha de ser el entendimiento de ambos términos.

Sea como fuere, "esas metas no tienen que alcanzarse"[1899], pues no se precisa para la consumación que se produzca la efectiva ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes[1900]. De manera que, a través de cualquier conducta, el sujeto cruza la frontera de los actos preparatorios, dando principio a la ejecución de la ocultación o encubrimiento relativo a la procedencia delictiva de los bienes[1901], aunque no realiza todos los comportamientos que deberían conducir a tales resultados[1902]. Nos hallamos ante actuaciones próximas a la consecución del encubrimiento u ocultación[1903], resultados respecto a los cuales "se encuentran en una relación de

---

[1896] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 277; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707.

[1897] *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3087.

[1898] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 232. Por su parte, BLANCO CORDERO pone de manifiesto que el encubrimiento posee un significado técnico concreto en nuestro ordenamiento jurídico que, según el art. 451 del Código penal, incluye el auxilio complementario, así como el encubrimiento real y personal, por tal motivo el término "encubrir" que se utiliza en el art. 301.1 del Texto punitivo debe interpretarse conforme a la mencionada significación técnica (*vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 178, nota 105 y p. 179), entendimiento al que se opone DEL CARPIO DELGADO por la diversidad teleológica que separa el encubrimiento cual infracción contra la Administración de Justicia y el encubrimiento como modalidad de blanqueo (*cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 196).

[1899] QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708.

[1900] *Cfr.* ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420. Así también ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 146; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 177; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 136.

[1901] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 177.

[1902] *Ibidem.*

[1903] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 178.

inmediatez temporal"[1904].

Así las cosas, por cuanto que sólo se requiere que el blanqueador emprenda actividades tendentes a unos fines[1905], sería posible calificar esta infracción de mera actividad[1906], aunque más bien parece que se trata de un delito de resultado cortado[1907], categoría según la cual "no está comprendida en el tipo la verificación del resultado, sino que es suficiente la intención del autor orientada al resultado"[1908], puesto que, para colmar las exigencias típicas del artículo 301.1 de nuestra Ley penal, basta con la realización de cualquier acto sobre los bienes —comportamiento que debe manifestarse tanto objetiva como subjetivamente[1909]— dirigido a la ocultación o encubrimiento de su origen ilícito[1910], finalidad que ha de probarse, pero que no es necesario que se materialice en un resultado[1911].

[1904] *Ibidem.*

[1905] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 606 y 616, para el art. 344 bis h).1 del Código penal derogado.

[1906] Como lo hace SUÁREZ GONZÁLEZ al estudiar el anterior Texto punitivo (*cfr.* "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 153) o ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.,* p. 251) y BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 306; sin embargo, *vid.* p. 456) cuando analizan la Ley penal vigente.

[1907] *Cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 88, respecto al art. 344 bis h).1 del antiguo Código penal; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 456; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 167; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 20; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 376 y 377; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 139 y 146; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 279; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 310; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 137.

[1908] JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *Lehrbuch..., cit.*, § 26, p. 266.

[1909] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 376 y 377.

[1910] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 456; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 139; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 310; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544.

[1911] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 377.

Finalmente, aun cuando un sector doctrinal admita las formas imperfectas de ejecución[1912], consideramos que el artículo 301.1 del Código penal, en la medida en que acoge tentativas específicas de favorecimiento real cuya comisión en grado de consumación se castiga en el artículo 301.2, supone un caso de tentativa especialmente penada por la Ley que excluye, a tenor del artículo 64 del Texto punitivo, la rebaja penológica en uno o dos grados que contempla el artículo 62 para el delito intentado[1913], ya que el legislador quiere conminar la tentativa de blanqueo con sanción distinta a la que le correspondería conforme a las reglas generales[1914].

Naturalmente, no cabe la realización intentada de indeterminadas conductas para ocultar o encubrir, lo contrario comportaría punir la tentativa de la tentativa; amén de que la amplitud de la fórmula "realice cualquier otro acto" dificulta el pensar en formas imperfectas de ejecución[1915], dado que la tentativa, concebida como ejecución de acciones tendentes a la misma finalidad que la infracción consumada, podría subsumirse en la omnicomprensiva expresión indicada[1916].

Tampoco es posible la tentativa inidónea[1917], porque el artículo 301.1 de la Ley penal sólo incrimina los comportamientos que recaen sobre bienes procedentes de un delito grave, lo cual no sucede cuando el sujeto que realiza la conducta típica cree que los capitales derivan de una

---

[1912] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 393; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 450; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 137; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421.

[1913] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 440 y 441; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 20; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 310.

[1914] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 441.

[1915] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 381; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 544.

[1916] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit., loc. cit.*

[1917] *Vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 446-453; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 20; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 310. En contra *vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 137, nota 261.

infracción grave y, realmente, tienen origen legal o traen causa de delitos menos graves, faltas o infracciones administrativas[1918].

5.1.3. Conductas indeterminadas con el fin de ayudar.

Para concluir el análisis de los comportamientos postdelictivos tipificados en el artículo 301.1 del Texto punitivo, cumple abordar el examen relativo a la realización de cualquier acto "para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos"[1919].

Antes de todo, ha de entenderse aquí por reproducida la crítica, hecha en el epígrafe precedente, a un legislador que emplea una cláusula tan abierta que contradice principios fundamentales de nuestro Sistema penal, censura a la cual debe unírsele la condena por la

---

[1918] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 453; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 310.

[1919] *Vid.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 147; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 277 y 278; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 233-235; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 175-177, 179, 184, 313 y 314; DEL MISMO AUTOR, Responsabilidad penal de los empleados de banca..., *cit.*, p. 140 y nota 85; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 190-194 y 353-358; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 604 y 605, nota 105, en relación con el Código penal derogado; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 406-409; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; GILI PASCUAL, A., *op. cit.*, p. 395; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 53; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 853 y 854; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3088; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 279; MACIÁ GÓMEZ, R./ROIG ALTOZANO, M., *op. cit.*, p. 528; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 390 y 391; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 451-453; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 218, para el anterior Texto punitivo; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42, y p. 105, § 46; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, pp. 550-554; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 59; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 449; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 102; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421.

desafortunada amplitud de esta particular figura auxiliadora[1920] que, con mucho, representa "la más problemática de las modalidades típicas"[1921] debido a la ambigüedad y confusión[1922] que entraña el oscuro[1923] tenor literal del precepto, redacción que incluso lleva a algunos autores a sostener que semejante conducta "no es un blanqueo de dinero"[1924].

En concreto, la falta de claridad de la norma se refleja en el desacuerdo doctrinal sobre la naturaleza jurídica de los comportamientos que nos ocupan. Naturalmente, nos hallamos en presencia de un encubrimiento "cualificado"[1925] que se regula específicamente[1926]. Mas las discrepancias surgen a la hora de delimitar la esencia real o personal de dicho favorecimiento, tarea que no se ve facilitada por la dicción del artículo 451 del Código penal, en el cual cohabitan "dos formulaciones antitéticas"[1927] que provocan no pocos problemas hermenéuticos al superponerse las conductas típicas: de un lado, la descripción casuística del número segundo y, por otra parte, la sintética redacción del tercer número[1928], que no excluye que la ayuda genérica

---

[1920] *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1921] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 390. En idéntico sentido FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142.

[1922] *Cfr.* ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1421; así también PRIETO ANDRÉS, E., en ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 147.

[1923] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 408; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 451.

[1924] LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 279.

[1925] VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465.

[1926] *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 102. En sentido similar, *cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit., loc. cit.*

[1927] GILI PASCUAL, A., *op. cit.*, p. 35.

[1928] *Ibidem.*

reclamada por éste pueda prestarse mediante la ocultación de elementos probatorios requerida por aquél[1929].

Seguramente, la semejanza entre la modalidad auxiliadora que estudiamos y la ayuda "a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura", contemplada en el número tercero del artículo 451 del Texto punitivo, ha llevado a que con frecuencia, directa o indirectamente, se califique en nuestra literatura jurídica de favorecimiento personal[1930] a la realización de estas indeterminadas conductas encerradas en el artículo 301.1.

Sin embargo, entender que nos encontramos ante un favorecimiento personal implicaría un quebranto del principio de proporcionalidad penal[1931], porque tal modalidad encubridora sólo se castiga cuando el hecho previo revista una gravedad excepcional, denominador común a todos los delitos relacionados en el catálogo que contiene el apartado a) del número tercero del artículo 451, o si el favorecedor obra con abuso de funciones públicas[1932], prevalimiento[1933] que convierte

---

[1929] *Cfr.* GILI PASCUAL, A., *op. cit.*, p. 35, nota 33.

[1930] *Cfr.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, pp. 145-147; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 233; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 245; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 53; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 853; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42, y p. 105, § 46; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 59; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 102; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419-1421.

[1931] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 406 y 408. De manera semejante *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 234 y 235; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 355 y 356; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 452.

[1932] Art. 451, nº 3º, apartado b).

[1933] *Cfr.* ORTS BERENGUER, E., en VIVES ANTÓN, T.S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.C., Derecho penal. Parte especial, 2ª ed., *cit.*, p. 731.

en punible la en otro caso atípica[1934] ayuda a reos de infracciones distintas a las predeterminadas en el apartado a)[1935]. No obstante, la considerable trascendencia de los hechos previos[1936] que exige el favorecimiento personal común se vería rebajada a mera concurrencia de un delito grave de concebir la ayuda del artículo 301.1 como auxilio personal. Asimismo, resultarían sancionados con prisión de seis meses a seis años y multa proporcional comportamientos que quedan *extra muros* del tipo según el número tercero del artículo 451 o que, a lo sumo, podrían castigarse con pena privativa de libertad de seis meses a tres años. Semejante tratamiento penológico deviene "absurdo"[1937] y supone una "incoherencia"[1938].

[1934] *Cfr.* RODRÍGUEZ MOURULLO, G., en CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, tomo I, *cit.*, p. 935, en relación con el antiguo Código penal.

[1935] *Vid.* ABEL SOUTO, M., "El encubrimiento", *cit.,* pp. 309-312.

[1936] En esta suerte de categoría de delitos que entrañan una extraordinaria gravedad, el apartado a) del art. 451, nº 3º, del Texto punitivo vigente conserva, en primer lugar, la referencia a los delitos de traición (arts. 581-588). A continuación, el legislador adapta, innecesaria y prolijamente, a los arts. 56 y siguientes de nuestra Constitución la anterior alusión al "homicidio del Jefe del Estado o su sucesor", pues hoy se habla de "homicidio del Rey" y de una retahíla de personas vinculadas a la Corona, lo cual si bien hallaba antes justificación por la ausencia del homicidio del listado contenido en el art. 17.3, circunstancia segunda, del Código derogado, ahora resulta superfluo, habida cuenta de que toda producción de la muerte ajena debería incluirse en la mención que al homicidio hace el art. 451, nº 3º, apartado a) *in fine*. Seguidamente, la Ley penal incorpora el genocidio como delito previo novedoso (art. 607). Después, se incluye la referencia, igualmente nueva, a los delitos de rebelión. A este respecto, CUERDA ARNAU considera discutible que todas las conductas del capítulo I del título XXI constituyan *stricto sensu* rebelión y, consecuentemente, que el auxilio prestado a los presuntos responsables se estime favorecimiento personal (*cfr.* CUERDA ARNAU, M.L., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. II, p. 1906); de manera similar, SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ circunscribe la rebelión a los arts. 472-475 y duda de que la dicción típica alcance los comportamientos embebidos en los arts. 476-478 y 482-484 (*cfr.* SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, p. 85, párrafo 115). Con posterioridad, se menciona el "terrorismo" (arts. 571-580), aunque será difícil distinguir entre el encubrimiento de estos delitos y la colaboración con banda armada (arts. 575 y 576), porque las expresiones que se utilizan en dichos preceptos resultan demasiado genéricas (*cfr.* SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, p. 34, párrafo 32, nota 46, p. 85, párrafo 115, nota 174 y p. 153, párrafo 216. *Vid.* también CANCIO MELIÁ, M., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, *cit.*, p. 1193; CUERDA ARNAU, M.L., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. II, p. 1909; DEL MORAL GARCÍA, A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1773; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 1300). Por último, el legislador de 1995 cambia la antigua referencia al parricidio y asesinato por la alusión al homicidio, que abarca, además del asesinato, tanto el homicidio imprudente como el auxilio e inducción al suicidio, lo cual parece excesivo (*cfr.* BENEYTEZ MERINO, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo III, p. 4226; CUERDA ARNAU, M.L., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol II., p. 1906. De otra opinión *vid.* SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, p. 86, párrafo 117, que, pese al tenor literal del art. 451 y a la sistemática del Código, acude a datos históricos, teleológicos y sistemático-materiales).

[1937] PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 452; así también FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 406, nota 217.

[1938] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 234.

Además, en el favorecimiento personal la ayuda debe recaer sobre el delincuente[1939], mientras que las indeterminadas conductas tendentes al auxilio del artículo 301.1 inciden sobre los bienes[1940] procedentes de un delito grave, como se deduce no sólo de una interpretación sistemática[1941] y lógica[1942] sino también de la literalidad del precepto, que impone a tales auxiliadores, aparte de una pena de prisión, la "multa del tanto al triplo del valor de los bienes", pues el legislador presupone que en todo caso media la presencia de bienes delictivos.

En contra, ZARAGOZA AGUADO sostiene que si se anudan esos actos a los capitales ilícitos la ayuda "difícilmente podría revestir otra modalidad que no consistiera en la ocultación o encubrimiento de tales bienes"[1943]. Mas, precisamente, la normativa internacional que copiaron nuestros parlamentarios pretendía alcanzar procesos de blanqueo cuyo único límite comisivo se hallaba en la imaginación humana, aunque para ello se olvidasen, lamentablemente, del Estado de Derecho; amén de que el artículo 301.1 no exige los resultados de ocultación o encubrimiento.

Así las cosas, las conductas indeterminadas con el fin de ayudar constituirían casos de

---

[1939] Respecto al antiguo Código penal *cfr.* CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Encubrimiento y receptación, *cit.*, p. 18; GÓMEZ PAVÓN, P., El encubrimiento, *cit.*, p. 103; MOSQUETE MARTÍN, D., *op. cit.,* p. 85; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., en CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, tomo I, *cit.*, p. 932. Para el nuevo Texto punitivo *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 179 y 184; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 356; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 452. De otra opinión *vid.* GILI PASCUAL, A., *op. cit.*, p. 33; SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, p. 80, párrafo 106.

[1940] En relación con la anterior Ley penal *cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 218. Para el Código vigente *cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 179 y 184; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 354 y 356; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 406 y 407; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 452; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 105, § 46; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 554.

[1941] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 406 y 408.

[1942] De no ser así, afirma BLANCO CORDERO que "se estaría regulando una conducta de encubrimiento personal que nada tiene que ver con el blanqueo de capitales" (BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 179).

[1943] ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO,I., *op. cit.*, p. 1421. En sentido similar *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 234.

favorecimiento real[1944]. Concretamente, se trata, al igual que sucede en la Convención sobre drogas de 1988[1945], el Convenio de Estrasburgo[1946] o el instrumento comunitario[1947], de tentativas[1948] específicas de favorecimiento real[1949], "cuya ejecución a título de consumación no es seguro que goce de autonomía típica"[1950], pues no se corresponden con el tipo del blanqueo recogido en el artículo 301.2[1951]. De manera que no resulta precisa la ayuda efectiva a los autores o partícipes del delito antecedente a evitar las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, porque, aun cuando se da principio a la realización delictiva, no se practican todos los actos ejecutivos[1952].

De nuevo, como hemos visto que ocurría en la comisión de cualquier acto para ocultar o encubrir, nos hallamos ante un delito de resultado cortado y de consumación anticipada que adelanta excesivamente las barreras de protección penal. Por ello, es necesario reducir el desmesurado ámbito de aplicación de la norma a través del bien jurídico protegido[1953], teniendo en cuenta que estas conductas no sólo deben afectar a la Administración de Justicia, sino que

---

[1944] *Cfr.* SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 551.

[1945] Art. 3.1.b i).

[1946] Art. 6.1 a).

[1947] Art. 1, tercer guión, apartado primero de la Directiva.

[1948] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 408; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708.

[1949] *Cfr.* sobre la anterior regulación del blanqueo DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 604. Respecto a la normativa actual *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 179 y 184, aunque alude a una especie de *tertium genus*, pues habla de tentativa de favorecimiento real orientada al favorecimiento personal (*ibidem*); PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 452.

[1950] DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit., loc. cit.*

[1951] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 408 y 409; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 453.

[1952] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 179.

[1953] *Cfr.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 452.

también han de perjudicar intereses socioeconómicos[1954], de modo que los indeterminados actos que se ejecutan con *animus adiuvandi* tienen que ser idóneos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico[1955] y, en la línea de una interpretación teleológica, se exigirá que semejantes comportamientos recaigan sobre los bienes procedentes de un delito grave[1956], así como que entrañen un menoscabo "de entidad relevante"[1957] para el objeto tutelado con la conminación penal del blanqueo de dinero.

Esta concepción excluye del tipo, naturalmente, aquellas modalidades de ayuda al criminal que formen parte del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia letrada consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española[1958]. En tal sentido se interpretó, ya desde el primer momento, la fórmula recogida en artículo 3.1.b i) de la Convención de Viena que reprodujo nuestro legislador, la cual "no está destinada ni se extiende al pago legítimo de honorarios a los abogados"[1959].

Con todo, el verbo "eludir", que significa "evitar algo con astucia o maña"[1960], debe ser comprendido, en el contexto típico, restrictivamente, como impedir que suceda algo valiéndose de medios antijurídicos[1961]. De manera similar se entendió que el término equivalente del modelo

---

[1954] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 409.

[1955] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 353.

[1956] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 179.

[1957] PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 453.

[1958] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 390. Así también ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 277; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 566.

[1959] *Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 103.

[1960] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "eludir", segunda acepción.

[1961] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 390 y 391.

vienés implicaba propósito delictivo[1962].

En punto a la expresión "consecuencias legales de sus actos", a cuya elusión se dirigen las indeterminadas conductas para ayudar a los autores o partícipes en el hecho previo, conviene indicar que, aun cuando las mentadas consecuencias hayan sido identificadas con "el pertinente castigo"[1963], la amplitud del tenor literal abarca no sólo la responsabilidad penal, sino también la civil[1964]. Así pues, el auxiliador puede pretender tanto la frustración de una pena como de una medida de seguridad, consecuencia accesoria o responsabilidad civil *ex delicto*, pero no se incluyen en la dicción típica las consecuencias del delito eludibles o evitables, *v. gr.*, la fianza, que hasta se permite que sea prestada por un tercero[1965]. Con todo, las más de las veces se tratará de impedir la consecuencia accesoria del comiso de los bienes y, seguramente, el legislador debería haberse limitado a mencionar esta figura, por su capacidad para lesionar el bien jurídico, en lugar de la vastísima alusión a las "consecuencias legales"[1966]. Al fin y al cabo, el inciso de la Convención de Naciones Unidas que copiaron nuestros parlamentarios fue interpretado como propósito de ayudar a evitar el comiso[1967] y en esta dirección apunta algún ordenamiento penal europeo, por ejemplo el alemán, dado que el § 261.I incrimina al que impida o ponga en peligro la confiscación, el comiso o el aseguramiento de bienes derivados de ciertos hechos

---

[1962] *Cfr. Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 103.

[1963] JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3088.

[1964] *Cfr.* VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 449. En el mismo sentido *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 235; GILI PASCUAL, A., *op. cit.*, p. 395; MACIÁ GÓMEZ, R./ROIG ALTOZANO, M., *op. cit.*, p. 528, que citan los artículos 109, 110 y 258, aunque estos últimos autores afirman que en atención al resto del artículo 301 y a la referencia que se hace a los bienes "no cabe deducir, inicial y directamente, la elusión, general, de responsabilidades penales" (*ibidem*).

[1965] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 235.

[1966] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 194, 357 y 358.

[1967] *Cfr. Report of the United States Delegation..., cit.*, p. 102.

antijurídicos[1968], precepto del Texto punitivo vigente en Alemania que ARZT considera que tutela "la pretensión confiscatoria estatal"[1969].

Por otra parte, MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO sostienen que "esta modalidad prevé una específica manera de *intervención* en las formas comisivas que le preceden en la descripción típica"[1970] o, lo que es lo mismo, se castiga la ayuda a evitar las consecuencias jurídicas de la adquisición, conversión, transmisión o de realizar cualquier acto dirigido a encubrir el origen ilícito de los bienes[1971], pues la cooperación se presta al blanqueador, al autor de los comportamientos encerrados en el artículo 301 del Código penal, y no al autor de la infracción de la que proceden los efectos[1972]. Otro entendimiento, en su opinión, vulneraría las reglas sobre participación delictiva de los artículos 28 y 29[1973]. Además, añaden, "esta exégesis viene avalada por el concepto legal de «blanqueo de capitales» que suministra la Ley 19/1993"[1974].

A nuestro juicio, afirmar lo primero supone desconocer el carácter de comportamiento postdelictivo propio del blanqueo, peculiaridad incompatible con los "actos anteriores o simultáneos" a los que se refiere el artículo 29 de la Ley penal. En cuanto al segundo aserto, no

---

[1968] *Vid.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 113, 121, 122, 129, 130 y 144-146.

[1969] ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 917.

[1970] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 390.

[1971] *Ibidem.*

[1972] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit., loc. cit.* Así también FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 142; JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3088, por cuanto que reputa que preside la acción "una intención de favorecer la consumación del blanqueo"; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708, en la medida en que afirma que la meta del blanqueo es que los capitales delictivos ingresen en el tráfico económico "o ayudar a los que se dediquen a ello a que lo consigan".

[1973] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 390.

[1974] *Ibidem.*

alcanzamos a comprender cómo puede avalar la posición de MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO la frase "ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva"[1975], la cual es usada por la regulación administrativa contra el blanqueo, oración que apenas difiere en sus términos de la utilizada por el Código.

Es más, creemos que la restricción típica de los citados autores carece de soporte literal. Obviamente, el inciso "persona que haya participado en la infracción o infracciones" del artículo 301.1 engloba a los blanqueadores porque su injusto se conmina con pena grave, pero no excluye a los implicados en otros delitos graves de los que deriven los bienes.

Que las voces "infracción o infracciones" empleadas por nuestro Código aluden a los hechos previos susceptibles de blanqueo se pone de manifiesto, claramente, toda vez que acudimos a la normativa internacional que sirvió de paradigma al legislador español.

Efectivamente, tanto la Convención de Viena[1976] como la Directiva[1977] utilizan términos correlativos a la hora de abordar el origen de los bienes y la finalidad auxiliadora. Y la cuestión ya no ofrece dudas en el Convenio de Estrasburgo, según el que se tiende a ayudar al involucrado "en la comisión del delito principal"[1978], infracción ésta que se define en la letra e) del artículo 1 como "todo delito penal que genere un producto".

[1975] Art. 1.2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre; art. 1.2 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

[1976] El art. 3.1.b i) de la Convención de Naciones Unidas habla de bienes que "...proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados..." y de "...persona que participe en la comisión de tal delito o delitos..."

[1977] De conformidad con el Instrumento comunitario los bienes "...proceden de una actividad delictiva..." y la persona que se quiere ayudar está "...implicada en dicha actividad..." (art. 1, tercer guión, apartado primero).

[1978] Art. 6.1 a).

Por último, es menester ocuparse de la expresión "persona que haya participado", con la que el artículo 301.1 del Código penal designa a los beneficiarios de las indeterminadas conductas dirigidas al auxilio. Si bien es cierto que semejante fórmula pudiera inducirnos al error de considerar excluidos a los autores del hecho previo, la doctrina unánimemente estima que la locución abarca tanto a los comprendidos en el artículo 28, ora realicen el hecho por sí solos, ora sean coautores, autores mediatos, inductores o cooperadores necesarios, como a los cómplices del artículo 29[1979]. Ello ha de entenderse así habida cuenta de que con tal proposición el legislador de 1995 no se refiere a la participación delictiva en sentido técnico, sino que pretende alcanzar a los sujetos relacionados con la infracción antecedente, al igual que hace la normativa supraestatal que le sirve de modelo, en la cual se habla de "cualquier persona que participe en la comisión"[1980], "toda persona que esté implicada"[1981] y de "una persona involucrada en la comisión"[1982], oraciones que traducen al castellano la frase inglesa, totalmente ajena al lenguaje propio de la dogmática penal, "*any person who is involved in the commission*", la cual fue escrita por primera vez en Viena y copiada *ad pedem litterae* por los secuaces redactores de las versiones inglesas relativas al Convenio del Consejo de Europa y a la Directiva contra el blanqueo.

Naturalmente, nuestras Cortes deberían haberse esforzado mínimamente en apartar del Código una fórmula que puede conducir a que el intérprete descarte, absurdamente, a los autores del hecho previo. En este marco, GÓMEZ INIESTA propone sustituir la forma verbal "haya

---

[1979] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 278; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 235; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 18; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 53; GÓNZALEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 854; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, pp. 552 y 553.

[1980] Art. 3.1.b i) de la Convención de Viena.

[1981] Art. 1 de la Directiva, tercer guión, apartado primero.

[1982] Letra a) del art. 6.1 del Convenio de Estrasburgo.

participado" por "sea *responsable*"[1983], de manera similar a lo que ocurre en el artículo 298.1. Sin embargo, habría sido preferible que el legislador aludiese simplemente a los autores o partícipes, porque en virtud del artículo 300 existe blanqueo "aun cuando el autor o el cómplice[1984] del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera *irresponsable*", esto es, el fenómeno que nos ocupa, como el encubrimiento y la receptación, sólo requiere la presencia de un hecho típico y antijurídico[1985]. Con todo, tampoco resulta demasiado afortunada la mención que el artículo 300 hace a la palabra "irresponsable", ya que el artículo 20 del Texto punitivo también exime de responsabilidad criminal, es decir, declara irresponsable criminalmente, a aquel en que concurra una causa de justificación y en estos casos la justificación se traslada al blanqueo subsiguiente[1986].

5.2. La ocultación o encubrimiento de algunas características referentes a los bienes como conducta típica del artículo 301.2 del Código penal.

Llegados a este punto es necesario ocuparse del resto de comportamientos blanqueadores incriminados en nuestro Ordenamiento penal; a saber: la conducta del que oculte o encubra "la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el

---

[1983] GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 53. En sentido similar *vid.* LÓPEZ GARRIDO, D./GARCÍA ARÁN, M., El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario, Closas-Orcoyen, S.L., Madrid, 1996, p. 148.

[1984] El término "cómplice" no figuraba en el art. 300 del Proyecto de 1994, sino que se introdujo al ser admitida una enmienda de adición en el trámite de la ponencia en el Congreso, concretamente la enmienda número 75 del Grupo Parlamentario Vasco y del Sr. Albistur Marín, miembro del partido Eu-E (*cfr.* Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1995; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 285, nota 95; MACIÁ GÓMEZ, R./ROIG ALTOZANO, M., *op. cit.*, p. 527). No obstante, el prelegislador se olvidó de llevar a cabo en sede de encubrimiento una modificación equivalente, ya que el art. 453 del Texto punitivo sólo se refiere al autor.

[1985] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 235.

[1986] *Cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 704, en relación con el art. 300 del Código penal, y p. 1302, respecto al art. 453.

apartado anterior o de un acto de participación en ellos"[1987].

En primer lugar, ha de señalarse que el antecedente próximo de este precepto se encuentra en el artículo 344 bis h).2 de la Ley penal derogada[1988] y su precedente indirecto lo constituye la Convención de Viena[1989], concretamente el subapartado ii) del artículo 3.1.b), así como la letra b) del artículo 6.1 del Convenio elaborado por el Consejo de Europa y el artículo 1, tercer guión, apartado segundo, de la Directiva 91/308/CEE, en la medida en que estas disposiciones traen causa del documento aprobado por las Naciones Unidas.

[1987] *Vid.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 279-281; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 235-242; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 314-322; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 100 y 101, en relación con el Proyecto de Código penal de 1994; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 194-201; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 20-22; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 602 y 603, respecto al art. 344 bis h).2 del anterior Texto punitivo; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 247 y 248; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 361 y 410-415; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 151-154; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 665; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 48 y 50; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 855; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales..., *cit.*, p. 304; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 387; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 280; MACIÁ GÓMEZ, R./ROIG ALTOZANO, M., *op. cit.*, p. 528; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 302, 303 y 310; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 395-398; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426, nota 86; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 440-443, 446, 450, 451, 453, 460 y 461; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 12, sobre la regulación derogada; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 707 y 708; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 218 y 219, para el antiguo Código penal; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, pp. 104 y 105; §§ 42 y 43; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, pp. 554-556; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit.*, pp. 504 y 505; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 864 y 865; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, pp. 567 y 568; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 450; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 102-107; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, pp. 1465 y 1466; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419 y 1420.

[1988] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 236, nota 330; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 20; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 151, nota 96; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit.*, p. 505, nota 34; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 103; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465.

[1989] *Cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 100 y 101, respecto al Proyecto de Código penal de 1994; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 280, nota 35; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 314 y 315; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit., loc. cit.*; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 410; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit., loc. cit.*; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit., loc. cit.*

Sin embargo, entre el artículo 301.2 del Texto punitivo actual y la anterior normativa prevista tanto en el Código patrio como en el documento vienés media una diferencia esencial, pues, de conformidad con las últimas tendencias internacionales, se ha abandonado la circunscripción del blanqueo a los delitos relacionados con las drogas[1990]. Otros cambios del precepto que nos ocupa respecto a sus fuentes sólo representan pequeñas correcciones estilísticas[1991], alguna de las cuales no deja de ser perturbadora. Por ejemplo, mientras que el antiguo Código penal aludía, en el número segundo de su artículo 344 bis h), a "o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos" hoy se habla de "o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos", con lo que —amén de seguirse utilizando el término *mismo* con una función pronominal de la que carece— surge una duda antes inexistente, esto es, si la propiedad se refiere a los bienes o a los derechos, cuestión que debe resolverse, de acuerdo con los antecedentes legislativos nacionales y supraestatales, en el primer sentido.

Sobre semejante inciso se ha dicho, con acierto, que la presencia de dos conjunciones "o" no implica que la propiedad o los derechos estén situados en "distintos rangos"[1992] que las otras cinco características referentes a los bienes enunciadas en el artículo 301.2. Menos afortunado resulta calificar de "incorrecta"[1993] la omisión del artículo determinado en la locución "o propiedad" así como afirmar que habría sido preciso "adaptar este término al sintagma que le precede"[1994], por cuanto que la economía del lenguaje permite tal elipsis, la cual, por lo demás,

---

[1990] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 281; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 20 y 21; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 103, nota 183.

[1991] *Cfr.* PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440; en sentido similar *cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 101, sobre el Proyecto de Código penal de 1994.

[1992] FABIÁN CAPARRÓS, E.A, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 412.

[1993] BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 101.

[1994] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 241.

se halla en consonancia con la redacción de los otros sustantivos que le anteceden. Por último, totalmente inoportuno deviene sostener que la alteración del orden en que se mencionan los derechos y la propiedad "parece un error de transcripción"[1995]. En este sentido, BLANCO LOZANO asevera, en un relato que más bien semeja haber sido traído de la época de los amanuenses, que el ojo humano del legislador al contemplar la página 6109 del repertorio "Aranzadi" sobre legislación correspondiente al año 1990, que contiene el subapartado ii) del artículo 3.1.b) de la Convención de 1988, se desplazó por equivocación una línea, despiste que provocó que después del término "movimiento" se aludiese a los "derechos"; seguidamente es advertida y subsanada la ausencia de la voz "propiedad", de modo que, a juicio de este autor, "lo que estaba llamado a ser una modalidad típica de «ocultación o encubrimiento de bienes» perdió todo su sentido"[1996].

En nuestra opinión, ni sucedieron así las cosas, ni se ha burlado la intención del documento vienés. Aparte de las dificultades lógicas que existen para imaginarse al legislador como un amanuense que se olvida de copiar algo, ve su error y lo corrige mal, creemos que el Código de 1995, cuando cambia el orden de aparición de los vocablos "derechos" y "propiedad" en su artículo 301.2, es fiel al texto de Naciones Unidas ya que, aunque la versión castellana de esta Convención habla de "o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes"[1997], la dicción inglesa del documento vienés, que reproducen literalmente el Convenio del Consejo de Europa y la Directiva 91/308/CEE, se refiere a "*the true nature..., rights with respect to, or ownership of property*", de suerte que no sólo se anteponen los "derechos" o "*rights*" a la propiedad u "*ownership"*, sino que el adjetivo "*true*", que significa verdadero o real, califica tanto

[1995] BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 101.

[1996] *Ibidem.*

[1997] Art. 3.1.b) de la Convención de Viena, subapartado ii).

a una como a otros, tal cual sucede en el artículo 301.2 de nuestro Código penal, a cuyo tenor se castiga la ocultación o encubrimiento de "la verdadera naturaleza..., o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos", e igual que ocurre en la traducción española del Convenio de Estrasburgo, la cual hace mención a "la verdadera naturaleza..., derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos"[1998].

Esta última constatación nos lleva a otra de las diferencias apreciables entre el anterior número segundo del artículo 344 bis h) y el 301.2 del Texto punitivo actual: mientras que aquél incriminaba al que "ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos", hoy el término "reales" se convierte en "verdadera"[1999], palabra que resulta antepuesta al sustantivo "naturaleza" y que pasa a adjetivar a todas las manifestaciones de los bienes que a continuación se enuncian[2000], como acaece en la versión inglesa de los tres instrumentos internacionales citados, en la traducción castellana de la Directiva comunitaria contra el blanqueo[2001], que también alude a "la verdadera naturaleza..."[2002], o, según queda dicho, en el texto hispano del Convenio estrasburgués, pero no en la redacción española de la Convención de Viena[2003].

[1998] Art. 6.1 del Convenio de Estrasburgo, letra b).

[1999] Este cambio es considerado irrelevante por ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.*, p. 239) al ser ambos adjetivos sinónimos, autor que también estima que "quizá se haya eludido el término «reales» porque unido a «derechos» tiene un sentido técnico distinto a su acepción común, que es la aquí buscada" (*ibidem*).

[2000] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 239; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 215 y 216; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 114; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 412; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 396.

[2001] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 280, nota 36; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 239, nota 349.

[2002] Apartado segundo, tercer guión, art. 1 del documento 91/308/CEE.

[2003] *Cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 101, nota 161, para el Proyecto de Código penal de 1994; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 280, nota 36; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 239, nota 349; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 412, nota 234.

Por lo demás, el género y número del adjetivo que emplea el artículo 301.2 ha sido criticado por MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO en la medida en que el Código "utiliza «verdadera» donde lo procedente es «verdaderos»"[2004]. A nuestro modo de ver, la formulación del mentado precepto en esto no contradice las reglas gramaticales y, por lo tanto, no puede tacharse de improcedente, pues nos hallamos en presencia de un caso particular de concordancia nominal, dado que cuando el adjetivo se antepone a varios sustantivos normalmente sólo concierta con el primero[2005], porque la norma general, relativa a que el adjetivo concuerda en plural y masculino siempre que lo sea alguno de los nombres, cede en estos casos ante la regla mucho más frecuente de la proximidad[2006].

Obviamente, devendría factible entender que "verdadera" únicamente califica a la "naturaleza"[2007], de manera que su género y número resultarían perturbadores[2008] o poco precisos[2009]. No obstante, semejante interpretación no se correspondería con los antecedentes legislativos patrios ni internacionales.

Con todo, la aparición del adjetivo "verdadera" en el artículo 301.2 del Código penal

---

[2004] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 395.

[2005] *Cfr.* SECO REYMUNDO, M., Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española, 10ª edición, revisada y puesta al día, Círculo de lectores/Espasa Calpe, Madrid, 1998, voz "concordancia", pp. 124 y 125.

[2006] *Cfr.* MOLINER, M., Diccionario de uso del español, *cit.*, Apéndice II, "Desarrollos gramaticales", p. 1490.

[2007] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 239; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 114, nota 59.

[2008] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 411 y 412, al que sigue SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 555.

[2009] *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 395.

"carece de sentido"[2010] o es "superflua"[2011], no sólo por la incoherencia que entrañaría castigar, por ejemplo, el encubrimiento de la falsa propiedad[2012], sino debido a que, como enseña el Diccionario académico, únicamente se puede ocultar la verdad[2013].

Es más, debería haberse prescindido del dilatado catálogo relativo a las manifestaciones de los bienes susceptibles de ocultación o encubrimiento ya que, aun cuando tamañas modalidades abarcan cualquier revelación de objetos en el mundo exterior, la simple referencia a la conducta de ocultar o encubrir bienes o derechos alcanzaría todos los supuestos[2014]. En esta misma línea LAMPE propone *de lege ferenda* que se supriman en el § 261 del Código penal alemán tanto la mención al "descubrimiento del origen" como a la "localización"[2015].

Por ello, a pesar de la trascendencia que revisten las circunstancias encerradas en el artículo 301.2 de nuestra Ley penal para la investigación del crimen organizado internacional[2016], con razón se pone de manifiesto que el Código podría "haberse ahorrado esta larga lista"[2017].

[2010] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 239.

[2011] ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 280; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 556.

[2012] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 216.

[2013] *Cfr.* Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "ocultar", tercera acepción.

[2014] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219, respecto a la anterior legislación penal. Para el Código vigente *cfr.* QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707.

[2015] *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 140. En sentido similar *vid.* STRATENWERTH, G., "*Geldwäscherei-ein Lehrstück der Gesetzgebung*", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.*, pp. 110 y 111, cuando la normativa alemana todavía no había sido aprobada.

[2016] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 280 y 281; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 556.

[2017] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 241.

En efecto, la descripción del precepto que analizamos, al igual que la de su precedente, "resulta excesivamente prolija"[2018] y en ella domina la "profusión terminológica"[2019] o "abundancia de palabras"[2020], "enrevesada tipicidad"[2021] que dificulta la comprensión del artículo 301.2 del Texto punitivo[2022]. Mas, toda vez que se procede a desbrozar la maleza de esta disposición salta a la vista la coincidencia con el artículo 301.1[2023], semejanza que ya había sido advertida, en sede internacional, por FORTHAUSER cuando se cuestionó la necesidad de que poseyesen significación autónoma las alternativas típicas de los subapartados i) y ii) contendidas en el artículo 3.1.b de la Convención de Viena[2024].

Tal paralelismo muestra que el artículo 301.2 acoge el tipo básico del blanqueo de dinero, cuya tentativa se sanciona en el número anterior de idéntico precepto. Con ello el Código de 1995 mantiene el carácter secuencial que, conforme evidenció DÍEZ RIPOLLÉS, determina a toda la normativa internacional contra el blanqueo[2025]. Según esta peculiaridad, señala VOGEL, tanto el subapartado 3.1.b ii) de la Convención sobre drogas, como el artículo 6.1 b) del Convenio de

---

[2018] QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 12, para el art. 344 bis h).2 del Código penal derogado.

[2019] GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 855.

[2020] LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 280.

[2021] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 411; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 555.

[2022] *Ibidem.*

[2023] *Cfr.* QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 12, en relación con el antiguo Código penal; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 241; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 247; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 413; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 855; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 707 y 708; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, §§ 42 y 43; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 555; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit.*, p. 504; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 865; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 567; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420.

[2024] *Vid.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 91.

[2025] *Vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 584-589 y 596-599.

Estrasburgo y el apartado segundo, tercer guión, artículo 1, de la Directiva, aunque se mencionen en segundo término, albergan el tipo básico del blanqueo[2026], lo cual se corresponde con la lógica, habida cuenta de que las acciones de ocultar y encubrir, en palabras de RUß, "engloban los casos típicos del blanqueo de dinero"[2027].

Así las cosas, el artículo 301.2 de nuestra Ley penal, de acuerdo con las fuentes supraestatales que reproduce, también contempla, pese a aparecer únicamente en segundo lugar, el tipo básico del fenómeno que nos ocupa, a cuya ejecución intentada se destina el artículo 301.1[2028]. En contra de ello nada significa, cual pretenden algunos, la esencia perfectible del blanqueo ni la imposibilidad de alcanzar la plena desaparición de las huellas que vinculan los bienes a su origen delictivo. En esta línea, FABIÁN CAPARRÓS sostiene que el encubrimiento es "un proceso siempre susceptible de mejora"[2029] y, por tal motivo, no puede hablarse de "un lavado de capitales «perfecto» —representado por el art. 301.2— junto a otro «imperfecto», «incompleto» o «intentado» —los actos descritos en el 301.1, realizados con el mismo fin—"[2030]. Debido a ello, concluyen tanto el citado monografista como SEQUEROS SAZATORNIL que el número segundo del artículo 301 no incrimina una ocultación o encubrimiento "irreparable"[2031]

[2026] *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340.

[2027] RUß, W., *op. cit.*, p. 189, marginal 12.

[2028] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 603 y 604, para el anterior Código penal; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 236, pero sólo en parte; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 215; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 440 y 451; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708. Recientemente ha adoptado esta posición GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Compendio de Derecho penal español. Parte especial, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, p. 536.

[2029] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 412; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 555.

[2030] *Ibidem.*

[2031] FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 412.

o "irreversibles"[2032]. Sin embargo, juzgamos que lo dicho por tales autores supone tanto como reconocer que la inexistencia de un crimen perfecto vacía de contenido la categoría de la consumación. El delito completo a los ojos del blanqueador o del análisis criminológico no coincide con la perfección legal, que se fija en la consecución de la ocultación o encubrimiento, pues una cosa es el agotamiento delictivo, la satisfacción del propósito criminal, y la adaptación de las conductas a los modelos divididos en fases, con los que se trata de explicar la fenomenología del blanqueo, y cuestión bien distinta resulta la consumación legal plasmada en los tipos penales. Amén de que, la conminación del artículo 301.2 no guarda relación con un encubrimiento irremediable ni con la ocultación de un bien que no pueda volver a su estado anterior, por cuanto que concebir el mentado precepto como consumación de comportamientos intentados recogidos en el artículo 301.1 nada tiene que ver con la imposibilidad de descubrir el blanqueo ni, menos todavía, con una ocultación o encubrimiento no reparable ni reversible.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica que posee la conducta del que oculta o encubre ciertas características referentes a los bienes, nos hallamos ante casos que cuentan con una esencia encubridora[2033]. Concretamente, se trata de un encubrimiento específico[2034] reconducible al favorecimiento real[2035].

[2032] SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 556.

[2033] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 215, 216 y 218, respecto al art. 344 bis h).2 del Texto punitivo derogado; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit.*, p. 505.

[2034] *Cfr.* QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, p. 12, para la anterior regulación penal. Sobre el Código vigente *cfr.* ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 247; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 105 y 106; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, pp. 1465 y 1466.

[2035] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 315, aunque también se refiere al auxilio complementario (*cfr. op. cit.*, p. 320); SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, § 42, que habla de "favorecimiento material"; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1419 y 1420.

De otra opinión, DEL CARPIO DELGADO asegura que el artículo 301.2 "no constituye de modo alguno un supuesto especial de encubrimiento"[2036], porque con él se busca el castigo de actos que "imposibilitan conocer que los bienes que se pretenden incorporar al tráfico económico, proceden de la comisión de un delito grave"[2037]. Si ello es cierto, no se entiende que tal autora niegue carácter favorecedor a dichas conductas, habida cuenta de que encubrir significa, según el Diccionario académico, "impedir que llegue a saberse una cosa"[2038].

Asimismo, durante la vigencia del anterior Código penal, DÍEZ RIPOLLÉS calificó de receptación específica a comportamientos equivalentes a los que hoy describe el artículo 301.2[2039]. Mas dos datos se oponen a la afirmación de esta naturaleza jurídica: por una parte, el tipo no requiere la tenencia material de los bienes[2040] y, de otro lado, no se precisa la concurrencia de *animus lucrandi*[2041].

Particular consideración merece la cuestión relativa a los hechos previos susceptibles de

---

[2036] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 201.

[2037] *Ibidem.*

[2038] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "encubrir", segunda acepción.

[2039] *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 602 y 603.

[2040] *Cfr.* QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, respecto a la antigua Ley penal; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 237; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 441; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 104; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465.

[2041] *Cfr.* ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 146; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 236, 237 y nota 339; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 206; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 315 y 386; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, para el Proyecto de Código penal de 1994; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 153; GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 665; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 379, nota 26, en contra; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426, nota 86; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 446; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 709; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 106, §49; TORRES-DULCE LIFANTE, E., *op. cit.*, p. 245; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 450, en contra; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 103 y 104; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1465; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1420.

blanqueo en el artículo 301.2. Al respecto conviene señalar que, quizás, la ambigüedad[2042] del inciso "alguno de los delitos expresados en el apartado anterior" llevó a que gran parte de la doctrina estimase que el apartado 2 hace referencia a "bienes que han sufrido ya la primera transformación que se castiga en el apartado 1"[2043], de manera que se vendría a incriminar una "segunda o ulterior operación de blanqueo"[2044]. En esta línea algunos denominan, metafóricamente, "doble enmascaramiento"[2045] a tal modalidad e, incluso, se dice que nos hallamos "ante la tipificación expresa de la segunda fase del proceso legitimador"[2046].

Sin embargo, no compartimos la limitación de las infracciones antecedentes al blanqueo de dinero, pues semejante restricción carece de base en la literalidad del precepto[2047]. Es más, circunscribir los hechos de referencia al blanqueo contradice, a nuestro juicio, el tenor del artículo 301.2, ya que éste registra el término "delitos", en plural, y el Código concibe el blanqueo de forma unitaria, por lo que si se pretendiese aludir al reciclaje se habría utilizado el singular "delito". En consecuencia, hechos previos siguen siendo los mismos que en el artículo 301.1, esto

---

[2042] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 237.

[2043] GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 855. En sentido similar *cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 279-281; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 21 y nota 70; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 247; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 151 y 152; LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., *op. cit.*, p. 280; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 395; SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, *cit.*, p. 504; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 864 y 865; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, pp. 567 y 568; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 106; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1466.

[2044] *Ibidem.*

[2045] MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 395. Así también ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 279; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 21; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 151.

[2046] VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 107. De modo semejante *cfr.* DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 21 y nota 72; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 152 y 153; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 451; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1466.

[2047] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 238; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 104, §42; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 556.

es, los delitos graves, entre los que, naturalmente, se encuentra el blanqueo, pero no sólo este fenómeno, sino todas las infracciones que la Ley castiga con prisión superior a tres años o con otras penas graves.

Que el legislador de 1995 opera con idénticos delitos base en el artículo 301.1 y 301.2 resulta evidente cuando se atiende a los antecedentes legislativos nacionales y supraestatales.

Efectivamente, tanto el número primero del artículo 344 bis h) del antiguo Código penal, como su número segundo, emplean una fórmula exactamente igual ("delitos expresados en los artículos anteriores") para referirse a los mismos hechos antecedentes; a saber: los delitos sobre drogas en sentido amplio.

Por lo que hace a los precedentes internacionales que nuestras Cortes reprodujeron, el asunto tampoco ofrece el menor atisbo de duda, pues la Convención de Viena en los dos subapartados del artículo 3.1.b) habla de "delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo", o sea, el tráfico de drogas o precursores y su organización, gestión o financiación. Igualmente, en el Convenio de Estrasburgo no existe variación alguna entre los productos que son objeto de blanqueo en las letras a) y b) del artículo 6.1. Por último, los hechos previos de los que proceden los bienes se integran por idénticas actividades delictivas en los apartados primero y segundo del artículo 1, tercer guión, de la Directiva.

En cuanto a la equiparación de las conductas previstas en el artículo 301.2 y la segunda fase del blanqueo, debe significarse que, aparte de la ausencia de datos sobre los comportamientos dirigidos a introducir en el sistema económico bienes que ya han sufrido un previo proceso de

reciclaje[2048], el paradigma vienés que nuestro legislador copió no sigue la tripartición del blanqueo en las etapas de colocación, confusión e integración[2049], sino que responde a un modelo binario, cuya primera fase abarca la conversión o transferencia junto con la ocultación o encubrimiento y la segunda incluye la utilización de bienes, a la cual se asimilan la adquisición y la posesión[2050]. Por tal motivo, requerir un "prelavado" de los bienes, cuyas características se ocultan o encubren, mediante una fase preliminar de colocación contradice la voluntad de un legislador que no tuvo en cuenta un modelo ternario y, asimismo, supone desconocer que el lavado de capitales no constituye un proceso fijo e inmutable. Además, cualquier norma que persiguiese el castigo separado de la colocación, confusión e integración devendría inadecuada[2051].

Por otra parte, el artículo 301.2 tipifica la ocultación o encubrimiento de determinadas manifestaciones externas[2052], características[2053], cualidades[2054], revelaciones[2055] o circunstancias[2056] referentes a los bienes; a saber: su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad

---

[2048] *Cfr.* BERNASCONI, P., "*Meccanismi del riciclaggio...", cit.*, p. 92.

[2049] *Cfr.* BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 6, nota 6.

[2050] *Cfr.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 15, nota 35 y p. 165.

[2051] *Vid.* ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro..., cit.*, p. 169.

[2052] *Cfr.* ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219, para el anterior Texto punitivo; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 240; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 215; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 110-113, 198, 199 y 201; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 298; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522.

[2053] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 110; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 152; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 395-398.

[2054] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 414; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 556.

[2055] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 215; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219.

[2056] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 279 y 280; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 215 y 317; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 110; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 397.

o derechos sobre ellos. Aun cuando parezca que no se incrimina al que oculte o encubra los bienes[2057], la pomposa y redundante dicción del artículo 301.2 no alude a un objeto material distinto al del apartado primero[2058], pues las diversas manifestaciones siempre nos conducirán a los bienes de los que se predican[2059], al fin y al cabo las características enunciadas alcanzan "toda posibilidad de revelación en el mundo exterior de esos bienes o derechos"[2060]. Piénsese, *v. gr.*, en la circunstancia de la "ubicación": quien oculte la localización o situación de un bien, estará encubriendo el bien mismo[2061]. Por consiguiente, procede interpretar conjuntamente el objeto material del artículo 301.1 y 301.2[2062] en aras a incluir dentro del último apartado tanto los bienes derivados de un delito grave como sus manifestaciones externas[2063]. Así lo reclama no sólo el entendimiento de unas conductas cual tentativas de las otras, sino también la finalidad de la norma y la evitación de escandalosas impunidades[2064].

Después de lo visto, conviene detenerse en el análisis de los términos nucleares sobre los que pivota el comportamiento típico del artículo 301.2, es decir, la "ocultación o encubrimiento".

[2057] En este sentido *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 110-113, 198, 199 y 201; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 247; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales..., *cit.*, p. 304; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 104 y 106; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1466.

[2058] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 239; SEQUEROS SAZATORNIL, F., *op. cit.*, p. 556.

[2059] *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 414.

[2060] ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, p. 219. Así también *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 215.

[2061] *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 240; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 217 y 317, nota 81.

[2062] *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 298 y 302.

[2063] *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522.

[2064] *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 215 y 317.

Respecto a la "ocultación", viene definida en el Diccionario académico como acción y efecto de ocultar, verbo del que nos interesa su primera y tercera acepción, o sea, "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista" y "callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad"[2065]. A tales significados MARÍA MOLINER añade el de hacer que una cosa no se note o aprecie[2066].

En punto al "encubrimiento", la Academia —amén de otorgarnos una noción jurídica anclada en la participación postdelictiva, que hay que desechar no sólo por trasnochada, sino debido a que los conceptos penales han de buscarse en el Código y no en el diccionario— remite a la voz "encubrir", que considera tanto como "ocultar una cosa o no manifestarla" e "impedir que llegue a saberse una cosa"[2067].

Así pues, la interpretación gramatical, en principio, apunta hacia la sinonimia de ambos vocablos[2068]. A lo sumo, podría decirse que el encubrimiento es más genérico y que engloba a la ocultación.

No obstante, el principio de vigencia obliga a distinguir las dos conductas, ya que entre

---

[2065] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "ocultar". Se refieren a ambas acepciones BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 316-318), DEL CARPIO DELGADO (*cfr. op. cit.*, p. 195), DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (*cfr. op. cit.*, p. 21), MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (*cfr.* Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 303) y VIDALES RODRÍGUEZ (*cfr.* Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 107); sin embargo, sólo registran la primera ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (*cfr. op. cit.*, p. 279), ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.*, pp. 232 y 238), FARALDO CABANA (*cfr. op. cit.*, p. 152), GÓMEZ INIESTA (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 50), MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO (*cfr. op. cit.*, p. 395).

[2066] *Cfr.* MOLINER, M., Diccionario de uso del español, *cit.*, voz "ocultar", segunda acepción.

[2067] Diccionario de la lengua española..., *cit.*, voz "encubrir", acepciones primera y segunda. Sacan a colación una y otra BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 319) y DEL CARPIO DELGADO (*cfr. op. cit.*, p. 197).

[2068] En este sentido *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 232 y 238; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 411.

las variadas lecturas de una norma tendrá validez la que, en palabras de CARBONELL MATEU, "otorgue sentido a todos los términos utilizados, de manera que se evite la conclusión de que alguna parte del texto constituye «letra muerta»"[2069].

En esta línea, DEL CARPIO DELGADO admite que el blanqueo puede consumarse únicamente con la ocultación sin que se produzca el resultado del encubrimiento[2070]. Pero no se detiene a explicar cómo ello es posible y poca luz arroja su tautológica definición de encubrimiento, por cuanto que para tal autora éste consiste en "evitar el descubrimiento"[2071], aunque sí deja claro que el camino a seguir no se encuentra, por la diversidad teleológica, en el contenido técnico jurídico que posee en nuestro Sistema penal el encubrimiento[2072].

Otro sector doctrinal, encabezado por BLANCO CORDERO[2073], pretende diferenciar los comportamientos típicos del artículo 301.2 sobre la base de la significación específica que el Texto punitivo otorga al encubrimiento. Mas semejante solución, amén de artificiosa, conduce a pintorescas consecuencias como, por ejemplo, un favorecimiento personal sin sujeto al que encubrir[2074]; un curioso auxilio complementario en el que se ayuda a los autores o cómplices del hecho previo a que se beneficien de la naturaleza, origen, ubicación, destino o movimiento relativos a los bienes, cuando estas características no son susceptibles de aprovechamiento, sino

---

[2069] CARBONELL MATEU, J.C., Derecho penal: concepto y principios..., *cit.*, p. 250.

[2070] *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 198. De modo semejante *vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 316.

[2071] DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 196.

[2072] *Ibidem.*

[2073] *Vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 320-322; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 21; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 302.

[2074] De hecho, los partidarios de esta concepción se apresuran a excluir la modalidad auxiliadora del art. 451, nº 3.

que el logro de la utilidad o la satisfacción de una necesidad económica radica en los bienes mismos o, finalmente, nos encontraríamos con un extraño favorecimiento real en el que la ocultación resultaría redundante, al estar ya prevista en el artículo 301.2, la alteración ininteligible[2075] y la inutilización, en la medida en que debe recaer sobre un bien en su consideración material, inviable[2076].

A nuestro juicio, el legislador de 1995, al igual que el de 1992, cuando incrimina el blanqueo no tiene en cuenta la categoría del encubrimiento regulada en el Ordenamiento penal español. Únicamente busca la reproducción de la normativa internacional. Por lo tanto, de conformidad con la *voluntas legislatoris*, debe acudirse a los textos supraestatales para esclarecer el término "encubrimiento", documentos en los que se evidencia que tal voz no es utilizada en sentido técnico, como resulta lógico en los instrumentos que se dirigen a sistemas jurídicos dispares.

Sin embargo, pudiera parecer que hemos recorrido una larga senda para retornar al punto de partida, habida cuenta de que con frecuencia se afirma que en la normativa internacional las palabras "ocultación o encubrimiento" se entienden como sinónimas[2077]. Los términos "*concealment or disguise*", que registran las versiones inglesas[2078] de la Convención de Viena[2079],

---

[2075] Si por "alterar" se entiende, según el Diccionario académico, cambiar la esencia o forma de una cosa, ¿cómo se altera la esencia de la naturaleza?, esto es, ¿cómo se cambia la naturaleza de la naturaleza?

[2076] Así lo reconoce el propio BLANCO CORDERO (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 322, nota 108).

[2077] *Cfr.* ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 279; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 232, nota 314; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 319; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 197 y nota 94; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 302.

[2078] Para la redacción en inglés de los documentos supraestatales contra el blanqueo *vid.* BROWN, A.N., *Proceeds of crime, cit.*, pp. 40, 68 y 115.

[2079] El texto castellano de la Convención sobre drogas en el subapartado ii) del art. 3.1.b) habla de "la ocultación o el encubrimiento".

la Directiva[2080] y el Convenio de Estrasburgo[2081], no se usan, empero, cual sinónimos, como tampoco se emplearon de manera similar la primera vez que se pusieron en conexión con el blanqueo, es decir, en la definición de *money laundering* que figuraba en el informe de 1984 elaborado por la Comisión Presidencial sobre la Criminalidad Organizada, con cuya cita obligada suelen comenzar los trabajos que abordan el blanqueo en la literatura penal estadounidense[2082], y como tampoco son sinónimos en el apartado B(i) de la sección 1956.a(1) del *United States Code*, de donde fueron tomados por los redactores de la Convención de 1988.

Así las cosas, creemos que el sustantivo "encubrimiento" ha de interpretarse de modo diverso que el vocablo "ocultación" y atendiendo a los precedentes internacionales, esto es, conforme al *disguise* anglosajón, tal cual entendieron los traductores del Convenio de Estrasburgo al acuñar el término "simulación" o como fue concebido por el legislador portugués en la Ley de lucha contra la droga, de 22 de enero de 1993, cuyo artículo 23 al tipificar el blanqueo habla de "*disimular* la verdadera naturaleza..."[2083] o, en fin, según propone LAMPE respecto al § 261 del Código penal alemán, el cual estima que en este parágrafo debería aparecer el verbo "disimular"[2084]. A semejante exégesis del término "encubrimiento" no se opone su semántica, puesto que tanto simular como disimular son considerados por MARÍA MOLINER sinónimos

---

[2080] La versión hispana del documento 91/308/CEE también alude a "la ocultación o el encubrimiento" (art. 1, tercer guión, apartado segundo).

[2081] El art. 6.1.b) del Convenio del Consejo de Europa se tradujo al español, en su inciso inicial, como "la ocultación o simulación".

[2082] *Cfr.* ARANSON, J.R./BOUKER, JR., J.S./HANNAN, D., *op. cit.*, p. 721; ATWOOD, B./MCCONVILLE, M., "*Money laundering*", en *American Criminal Law Review, Fourteenth survey of white collar crime, summer* 1999, pp. 901 y 902; BUCY, P., *op. cit.*, p. 128; CARPENTER, K.N., *op. cit.*, p. 813; CHANG, A./HERSCOWITZ, A.M., *op. cit.*, p. 499; MCCORMICK, K./STEKLOFF, B., "*Money laundering*", en *American Criminal Law Review, Fifteenth survey of white collar crime, spring* 2000, pp. 729 y 730; GURULÉ, J., *op. cit.*, p. 824; KAUFMAN, M./LEWIS, A./MILLER, B., *op. cit.*, p. 793; SCHUCK, J./UNTERLACK, M.E., *op. cit.*, p. 881.

[2083] *Vid.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 676 y 678.

[2084] LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 140.

de encubrir[2085].

De esta suerte, a diferencia de la "ocultación", el "encubrimiento" se reservaría para los casos en los que se da a los bienes o a sus características una apariencia distinta, en los cuales se simula o finge que se trata de otros objetos o que las manifestaciones externas de los bienes, por las que devienen susceptibles de identificación, resultan diversas a las reales. Dicho encubrimiento posee un significado más activo que la ocultación, un matiz que entronca con el elemento manipulador del blanqueo al que ya se refirieron KREY y DIERLAMM a principios de los noventa[2086].

[2085] *Cfr.* MOLINER, M., Diccionario de uso del español, *cit.*, voz "encubrir".

[2086] *Cfr.* KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 353. Así también BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", cit.*, p. 157; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 340.

CONCLUSIONES

I

Iniciamos nuestro estudio, relativo a la "Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el Ordenamiento penal español", con un capítulo introductorio en el que se opta, a falta de un *nomen iuris* mejor, por utilizar la locución "blanqueo de dinero", dado que el primer término de semejante expresión, amén de ser el que goza de mayor difusión en España, ya hace tiempo que se convirtió mundialmente en título de artículos, rótulo de monografías, letrero de congresos, epígrafe de normas, letra de leyes nacionales, texto de la legislación internacional y acepción nueva incorporada al bagaje de la lengua castellana. En cuanto al segundo vocablo, se une al "blanqueo" la voz "dinero" en la medida en que este término constituye el menos antitético y el más extendido de los que se emplean para designar el objeto material.

II

A continuación, el capítulo segundo se destinó a poner de relieve la dimensión internacional del blanqueo, fenómeno que, con no ser reciente, sí suscita una novedosa preocupación en el ámbito transnacional, porque con mayor frecuencia se lleva a cabo a través de complejas transferencias interestatales. Además, los enormes beneficios que generan el tráfico de drogas y el crimen organizado —los cuales en su mayor parte se blanquean— alcanzan, pese a la imposible mención de cifras rigurosas, cuantías desacostumbradas del orden de decenas de billones de pesetas. Datos genéricos e inciertos pero alarmantes, habida cuenta de que tamaña acumulación de capitales ilícitos es susceptible de alterar el orden socioeconómico nacional e

internacional, pues nos hallamos ante cantidades que superan el Producto Nacional Bruto de economías estatales o la cifra total de ventas de las grandes multinacionales.

En lo que atañe a la causa de la inusitada relevancia que el blanqueo alcanzó en los últimos tiempos, ésta ha de buscarse en el proceso de globalización, ya que tanto la aceleración de los ritmos de apertura económica y de los intercambios de mercancías y servicios, así como la liberalización de los mercados de capitales, junto con la revolución de las comunicaciones y la informática representan un campo abonado para la delincuencia económica en general y para los blanqueadores en particular, sobre todo mientras que el Derecho penal continúe organizándose nacionalmente.

De esta suerte, los organismos internacionales encargados de guiar la nave que se enfrentase al problema del blanqueo, y con ellos no sólo el Código penal español sino otros muchos textos punitivos extranjeros, temerosos de ser arrastrados en torbellinos por la Caribdis de liberar al Derecho de las exigencias modernas alejándolo de la realidad mundana, prefirieron ser devorados por las seis fauces de la Escila modernizadora del Derecho penal de la globalización; a saber: la exacerbación preventiva, la consideración del *ius puniendi* como *prima* o *sola ratio*, la creación de nuevos bienes jurídicos, la ampliación de riesgos relevantes, la flexibilización en las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía. Efectivamente, en la normativa internacional y patria contra el blanqueo se confunden las categorías de autoría y participación e, igualmente, el principio de proporcionalidad se pone en tela de juicio tanto al incriminarse conductas imprudentes en relación con bienes jurídicos colectivos como al equipararse la tentativa a la consumación.

En definitiva, el carácter global del blanqueo requiere una respuesta internacional, pues

las iniciativas estatales aisladas están condenadas al fracaso. Por tanto, se impone una estrecha colaboración a escala supranacional que, aunque resultaba difícil, se ha logrado en un breve lapso de tiempo. Tan es así que el caso del blanqueo puede servir de paradigma de cooperación internacional.

III

La más temprana iniciativa interestatal para combatir el blanqueo está integrada por la Recomendación adoptada en 1980 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación nº R (80) 10 que no contempla disposiciones penales, sino un estándar mínimo de medidas bancarias contra el blanqueo. Únicamente contiene normas procesales de tipo organizativo, sólo se refiere a los bancos y no posee carácter vinculante. Con todo, la Recomendación se adelantó a su tiempo y su valor reside en haber expresado categóricamente el objetivo de identificar a la clientela.

IV

En segundo término se hallaría la Declaración de Principios de Basilea, circunscrita, como la Recomendación nº R (80) 10, al ámbito bancario, pero de mayor alcance que ésta. La Declaración fue aprobada el 12 de diciembre de 1988 por el Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, en el cual estaban representados los bancos centrales y autoridades monetarias del "Grupo de los Diez" así como de Luxemburgo. Por tal motivo los Principios representan la primera enunciación, elaborada por una organización financiera internacional, de una declaración sobre control del blanqueo mediante entidades financieras.

Semejantes reglas no sólo se destinan a los bancos, sino también a otras instituciones financieras. Resultan excesivamente vagas, indeterminación con la que se pretende conseguir que se adhieran las entidades financieras del mayor número de estados, pues este código de conducta bancaria tiene vocación universal. Pese a su carácter facultativo, han sido adoptadas en muchos países. Asimismo, en ellas falta cualquier pretensión incriminatoria. Sin embargo, los Principios cumplieron con creces su deseo de hacer hincapié en la necesidad de un Código de conducta y, aunque hoy hayan de considerarse superados, mucho de lo que actualmente parece evidente se concretó en Basilea como irrenunciable.

V

En tercer lugar, la *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, marca un hito en la perspectiva internacional del blanqueo, por cuanto que su transcendencia radica en que por primera vez se establece en el marco interestatal una formulación minuciosa y obligatoria de un tipo penal contra el blanqueo con todas las características relevantes.

Naturalmente, la Convención de Viena circunscribe a los delitos sobre drogas los hechos previos susceptibles de blanqueo, opción coherente en el contexto de este instrumento internacional, ya que la alusión a otros delitos antecedentes devendría inoportuna tanto sistemáticamente como si atendemos a los objetivos y fines de la Convención.

Por desgracia, el modelo mínimo de disposiciones relativas al blanqueo contenido en el documento vienés revela numerosos defectos. Las conductas típicas se conciben con demasiada amplitud. Se trata de generosas normas penales de compleja formulación y detestable técnica

jurídica resultado de superponer variopintos criterios de incriminación. Aquí se muestra la influencia que ejerció la legislación estadounidense sobre la Convención, de ahí que su artículo 3.1 adolezca de un casuismo excesivo fruto de la clásica técnica ejemplificativa anglosajona.

No obstante, el texto de Naciones Unidas, con sus deficiencias, constituye el mayor elemento de propulsión de las posteriores iniciativas emprendidas por los diversos estados, marca el inicio de la difusión internacional de los tipos penales sobre el blanqueo y consagra el prototipo de injusto cuyo modelo imitarán varias legislaciones, entre ellas la nuestra.

VI

Por lo que hace al Grupo de Acción Financiera, representa un papel muy importante en la cooperación internacional contra el blanqueo, al fin y al cabo no existe otro organismo supraestatal que se especialice y concentre únicamente en combatir este fenómeno. Sus 40 recomendaciones, contenidas en el informe que se presentó en febrero de 1990, a diferencia de las anteriores iniciativas internacionales, plantean una lucha integral, puesto que regulan conjuntamente la perspectiva penal y la de supervisión financiera.

Particular consideración merece la segunda parte de las recomendaciones, en la que se exhorta a la adopción de tipos penales contra el blanqueo y se invita a ampliar los hechos previos a los delitos graves, superándose la limitación a las drogas, con lo que el GAFI inicia e impulsa la ola reformadora de los instrumentos internacionales de última generación.

Aun cuando las 40 recomendaciones no sean vinculantes, han alcanzado un enorme eco internacional gracias a los procedimientos de autoevaluación y evaluación mutua. Se trata de un

documento clave cuya eficacia no debe menospreciarse, el cual, en ocasiones, tiene mayor fuerza de hecho que los convenios o tratados.

VII

Respecto al *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito*, de 8 de noviembre de 1990, cabe concluir que supone una convención abierta a estados ajenos al Consejo de Europa que se inspira en el documento de Naciones Unidas, en especial las conductas blanqueadoras, copiadas casi literalmente del instrumento vienés. Mas, a diferencia de la Convención de 1988, resulta más complejo, se halla formulado por regla general con mayor precisión, establece un estándar mínimo obligatorio más concreto y sus consecuencias entrañan mayor amplitud. El Convenio de Estrasburgo, como la Convención de Viena, no constituye un instrumento monográfico limitado al blanqueo, pero sí se ocupa por completo de los productos delictivos.

En punto a los delitos de referencia, el Convenio número 141 entiende por tales todo delito que genere un provecho económico, aunque permite a las Partes elegir, a través de una reserva, los hechos previos, estableciendo un "sistema a la carta" de delitos base que trae consigo el peligro de un campo dispar de aplicación del texto estrasburgués de un país a otro. Con todo, la asociación exclusiva del blanqueo al tráfico de drogas se desvanece, progresivamente, por impulso del Convenio del Consejo de Europa, el cual refleja la tendencia general de los instrumentos internacionales más recientes.

Por otra parte, el Convenio engloba el blanqueo de bienes sustitutivos, obliga a las Partes a tipificar penalmente una serie muy prolija de comportamientos, impone el novedoso principio

de universalidad en relación con los hechos previos, faculta a no aplicar el delito de blanqueo a los que intervinieron en la infracción antecedente, admite la prueba indiciara, deja al libre arbitrio la incriminación del blanqueo cuando se desconoce por imprudencia el origen de los bienes y permite la tipificación de conductas blanqueadoras con *animus lucrandi* o en caso de que se aprecie ánimo de promover actividades delictivas.

Asimismo, en Estrasburgo se sancionó una completa gama de procedimientos con directrices para todas las etapas procesales, desde las primeras diligencias indagatorias hasta la ejecución del comiso y la cooperación internacional.

VIII

En lo que atañe a la Directiva 91/308/CEE, con parecer otro elemento más del arsenal normativo internacional, conviene poner de manifiesto la necesidad de una respuesta específica de la Comunidad contra el blanqueo, dado que la libertad absoluta en la circulación de capitales, el mercado único y el espacio económico europeo ofrecían un terreno propicio para semejante fenómeno. Por ello, el 10 de junio de 1991, se aprobó un marco jurídico común que abarca la prohibición del blanqueo, obligaciones de control y conservación de documentos, así como deberes de información a las autoridades de las operaciones sospechosas.

En cuanto al papel preventivo, el instrumento comunitario se inspira en la Recomendación de 1980, los Principios de Basilea y, sobre todo, los trabajos del Grupo de Acción Financiera, pero a diferencia de estos textos la Directiva posee carácter obligatorio. En los aspectos penales, prescindiendo de los problemas que plantea la falta de un auténtico *ius puniendi* comunitario, el documento 91/308/CEE recibe el influjo de la Convención de Viena y del Convenio de

Estrasburgo. Pese a que tanto la Directiva como el Convenio nº 141 representen instrumentos europeos, no se trata de documentos incompatibles sino complementarios, pues una termina donde comienza el otro al asegurar la detección del blanqueo antes de que se alcance la fase de investigación criminal. Por lo que a la Convención sobre drogas se refiere, la Directiva adopta casi literalmente su amplísima noción de blanqueo. Rara vez se aleja del arquetipo vienés. Ello sucede, *v. gr.*, cuando admite que cualquier delito pueda integrar el hecho previo del blanqueo, aunque necesariamente han de ser tenidos en cuenta los bienes derivados del tráfico de drogas, opción que, en lugar de procurar la homogeneidad, consagra las divergencias existentes entre los países comunitarios. También se aparta de la Convención de 1988 en la falta de referencia a las conductas de provocación; al permitir que, conforme a la idea de justicia penal universal, la infracción antecedente haya sido cometida en cualquier país; en el uso de la metafórica locución "blanqueo de capitales" y en la omisión de la cláusula de reserva constitucional, pues todas las conductas en el documento 91/308/CEE resultan de inexcusable prohibición.

Si bien es cierto que la Directiva adolece de caótica estructura, incompleto contenido e indeterminación fruto de múltiples transacciones, vino a colmar, empero, una laguna del Derecho comunitario y modificó rápidamente la legislación contra el blanqueo en todos los países de la Unión, no sólo en el ámbito preventivo sino también respecto a la incriminación de este proceso.

IX

El tercer capítulo de nuestra investigación analiza la evolución de la normativa penal española contra el blanqueo que, con ser reciente, ya ha sufrido diversas modificaciones. Esta sucesión de reformas refleja una tendencia mundial consistente en la adaptación constante de las normativas internas a los instrumentos internacionales relativos al blanqueo.

Antes de todo, la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, introdujo el artículo 546 bis f), primera tipificación del blanqueo en nuestro Sistema penal. Hasta entonces para castigar algunas de dichas conductas podía acudirse al encubrimiento y a la receptación. Sin embargo, ambas figuras delictivas revelaron su insuficiencia, dado que el artículo 17 del antiguo Texto punitivo relegaba muchos comportamientos blanqueadores a la atipicidad, como las situaciones en cadena, y sancionaba otros con penas nimias o irrisorias. Tampoco la receptación era apropiada para combatir este fenómeno, pues el artículo 546 bis a) precisaba un delito previo contra los bienes y se discutía la admisibilidad de la receptación sustitutiva. No obstante, la ineptitud del Código penal español para prevenir y reprimir el blanqueo no suponía una realidad aislada en el panorama del Derecho comparado, deficiencias que la reforma de 1988 vino a subsanar, antes que otros países de nuestro entorno jurídico, respecto al blanqueo de dinero relacionado con las drogas. Para ello se atendió a los borradores de la Convención de Viena, pero no de forma pasiva y disfuncional.

La segunda muestra en el Ordenamiento penal español de la política criminal acelerada en materia de blanqueo está integrada por la modificación de 1992 que, con la pretensión de atender a determinados compromisos internacionales, prescinde absolutamente de los conceptos acuñados en nuestro Sistema punitivo al reproducir casi literalmente, en los artículos 344 bis h) e i), disposiciones de la Convención sobre drogas. Raramente se apartan los redactores de la reforma del modelo vienés, pero las veces que ello sucede mejor les hubiese sido ceñirse a la tarea de fieles copistas. Pues, cuando intentan mejorar la redacción, desconocen la gramática de la lengua castellana; cuando pretenden completar el contenido del artículo 3 del documento de Naciones Unidas, incriminan un blanqueo negligente muy criticado por la doctrina e, incluso, cuando simplemente buscan reproducir el arquetipo de 1988, incurren en errores de copia. A mayor abundamiento, el legislador de 1992 se olvidó de derogar el artículo 546 bis f), que ya

abarcaba la mayor parte de las conductas incluidas en las disposiciones recién incorporadas, de suerte que engendró una injustificable duplicidad normativa e introdujo en el antiguo texto punitivo perturbadores concursos de leyes.

El Código penal de 1995, en sus artículos 301 a 304, constituye la tercera manifestación en nuestro país de la política criminal vertiginosa relativa al blanqueo de dinero. Concretamente, el artículo 301 continúa asemejándose al 344 bis h) de la anterior Ley penal. Aparte de la novedosa ampliación de los hechos previos a cualquier delito grave, únicamente se realiza alguna corrección técnica y son depurados pintorescos errores de copia. De modo que persiste la reproducción, con una inadecuada técnica legislativa, de disposiciones internacionales sobre el blanqueo, la cual conduce a una imprecisión jurídica desacostumbrada, que desdibuja los perfiles del *ius puniendi* en detrimento de principios fundamentales de nuestro Ordenamiento, al heredar las normas penales concernientes al blanqueo del texto punitivo vigente la vaguedad peculiar de los instrumentos supraestatales y el casuismo anglosajón. No contento con la servil copia el legislador español añade, por propia iniciativa, la fórmula "...o realice cualquier otro acto...", cláusula abierta que entraña una paradigmática lesión del principio de legalidad.

En suma, nuestra regulación sobre el blanqueo supera los límites de una política criminal racional. El hecho de que siga patrones normativos transnacionales nada significa, habida cuenta de que cualquier legislador está obligado a tamizar el inaceptable "afán panpenalista" de las premisas comunitarias e internacionales con el más escrupuloso respeto a los principios consagrados en su constitución.

X

El presente estudio destina su capítulo cuarto al bien jurídico protegido por el tipo penal del blanqueo en el Derecho español, cuestión discutida que sume a la doctrina en el constante debate y la polémica.

Antes de iniciar la búsqueda de los valores que salvaguarda el artículo 301 del Código penal, debe descartarse la consideración positiva del blanqueo desde el punto de vista jurídico-económico y su irrelevancia penal, dado que semejante entendimiento, amén de olvidar que el orden socioeconómico requiere que la rentabilidad económica se depure mediante una orientación de Justicia social, pasa por alto múltiples aspectos que inciden sobre la compleja realidad del blanqueo. Por ello es evidente la necesidad político-criminal de tipificar este fenómeno.

Sobre la base de la naturaleza jurídica que poseen las conductas de blanqueo, juzgamos que el artículo 301, igual que los preceptos relativos al reciclaje en Italia, Suiza y Alemania, tutela la Administración de Justicia, pues el carácter favorecedor de tales comportamientos obliga a que hayan de responder al mismo bien jurídico que el encubrimiento, esto es, la Administración de Justicia en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos.

Mas el tipo penal español contra el blanqueo no sólo ampara a la citada Administración. Por consiguiente, se impone analizar otros posibles valores dignos de protección.

Tanto el bien jurídico tutelado por el delito previo, como la salud pública, la seguridad interior del Estado y el patrimonio deben ser desechados, por diversas razones, como bienes jurídicos protegidos con la incriminación del blanqueo.

Prima facie, el artículo 301 del Código penal, por su ubicación sistemática, parece

salvaguardar el orden socioeconómico. Así lo defiende la opinión dominante entre la doctrina patria.

Pero es necesario determinar los aspectos del orden socioeconómico que vulnera el blanqueo, los cuales no se integran ni por el principio de libre competencia ni por la estabilidad y solidez del sistema financiero, sino por el tráfico financiero y económico legal. En consecuencia, el bien jurídico protegido también lo constituye el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de la circulación mercantil.

Así las cosas, el delito de blanqueo posee carácter pluriofensivo, pues responde a la tutela de varios bienes jurídicos, por cuanto que protege el correcto funcionamiento tanto de la Administración de Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste cual concreción del orden socioeconómico.

Semejante dicotomía de bienes jurídicos se fundamenta, por una parte, en el régimen penológico, ya que la naturaleza pluriofensiva del artículo 301 explica las elevadas penas del blanqueo frente al encubrimiento y a la receptación e, igualmente, justifica que en este precepto no opere la limitación de la pena por la señalada para el hecho previo, a diferencia de lo que ocurre en los artículos 452 y 298.3 del Texto punitivo. Por otro lado, el principio de vigencia también permite sostener la pluriofensividad del blanqueo. Finalmente, el hecho de que la excusa absolutoria entre parientes y el privilegio de autoencubrimiento no alcancen al artículo 301 obedece a que el blanqueo no sólo atenta contra la Administración de Justicia, sino también contra sectores circunscritos en el marco socioeconómico.

En el último capítulo se abordan las conductas típicas de blanqueo en el Ordenamiento penal español. Primeramente, son analizadas las acciones del artículo 301.1, cuyo tenor literal no constituye un paradigma de concisión y exactitud.

El artículo 301.1 del Texto punitivo no sólo abarca indeterminados actos tendentes a la ocultación, encubrimiento o auxilio, sino también la nuda adquisición, conversión y transmisión de bienes, con conocimiento de que derivan de un delito grave, pero sin importar la finalidad que guía al blanqueador.

Tanto la interpretación gramatical como la teleológica ofrecen sólidos argumentos para este entendimiento, puesto que así lo revela la semántica del término "otro", la superfluidad de meros ejemplos, el orden de los sintagmas y la puntuación del precepto. Por otra parte, ello queda patente toda vez que se interpreten los verbos típicos en función de la tutela relativa a la Administración de Justicia y a la licitud de los bienes en el tráfico mercantil.

Igualmente, tal concepción es ratificada por los documentos internacionales, los cuales demandan que se incrimine la simple adquisición de bienes delictivos carente de finalidades, y en ningún caso se muestra incoherente con los textos supraestatales que se presentan como modelos mínimos de tipificación penal.

En lo que atañe a la adquisición, comprende la incorporación de un bien, que deriva de un delito grave, al patrimonio del blanqueador. De manera que se precisa un incremento patrimonial y la obtención del dominio sobre los bienes ilícitos. Pero es insuficiente la simple consecución de la disponibilidad en cualquier grado, dado que el mero ingreso del derecho de posesión en la esfera jurídica del blanqueador resulta excluido del término "adquiera" en virtud

de una interpretación histórica y sistemática.

La conversión, tipificada en el artículo 301 del Código penal, se trata de la transformación, mutación, cambio, trueque o permuta de bienes procedentes de un delito grave en otros de distinta naturaleza. Su incriminación deviene fundamental en la medida en que el blanqueo las más de las veces se realiza a través de consecutivas transformaciones.

En torno a las modalidades que puede presentar la citada conducta, cabe tanto la conversión inmaterial o ideal, *v. gr.*, la admisión de un ingreso por un cajero en una cuenta bancaria, como la transformación material, de la que no faltan ejemplos en el pasado reciente (la fundición de piezas dentarias de oro en los campos de exterminio nazis) ni actuales (acrisolar joyas fruto de ilícitos graves).

Ya en referencia a la transmisión, supone la realización de cualquier transferencia, cesión o traspaso de bienes derivados de un delito grave que implique un cambio de titularidad. Viene a ser el reverso de la adquisición, de suerte que el inciso inicial del artículo 301.1 puede alcanzar a ambas partes de la relación jurídica obligacional con objetos "manchados".

Sin embargo, el mero desplazamiento material de bienes de un lugar a otro, sin cambio de titularidad, no constituye una transmisión. Por tanto, el traslado físico de maletas repletas de billetes no se subsume en este término, sino que iría a parar a la fórmula "realice cualquier otro acto...", la cual requiere que en los clásicos correos concurra la finalidad de ocultar, encubrir o auxiliar.

En punto a esta última omnicomprensiva y novedosa expresión debe subrayarse, conforme

a lo ya dicho en su momento, que vulnera manifiestamente, además de la proporcionalidad penal, los principios de seguridad jurídica y taxatividad en la redacción de las normas penales, exigencias inderogables del dogma legalista, cuyo significado esencial no se satisface tan sólo con el mandato de reserva de Ley.

Mientras no se destierren del Código tamañas conductas indeterminadas para ocultar o encubrir habrá que reconducir su interpretación hacia el respeto a los principios penales, de manera que sólo quedarán embebidos los comportamientos idóneos para producir la ocultación o encubrimiento de la ilícita procedencia de los bienes.

Respecto a la naturaleza jurídica de estos actos indeterminados, el legislador de 1995 mantiene la esencia y carácter secuencial que dicha figura posee en los precedentes internacionales, ya que el artículo 301.1, cuando castiga al que "realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir", alberga tentativas específicas de favorecimiento real, cuya comisión consumada se tipifica en el artículo 301.2. Incluso, el Código vigente refuerza tal consideración frente a los antecedentes supraestatales y patrios. Podría hablarse de un delito de consumación anticipada que comporta un insoportable adelantamiento de las barreras de protección penal.

Las conductas indeterminadas con el fin de ayudar también representan tentativas específicas de favorecimiento real. Así lo impone el principio de proporcionalidad junto con el hecho de que recaigan sobre bienes.

Nuevamente, será necesario reducir el desmesurado ámbito de aplicación de la norma, de modo que los indeterminados actos que se ejecutan con *animus adiuvandi* tienen que ser idóneos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico y deben entrañar un menoscabo relevante

para el objeto tutelado.

Por "persona que haya participado" se entiende tanto los comprendidos en el artículo 28, ora realicen el hecho por sí solos, ora sean coautores, autores mediatos, inductores o cooperadores necesarios, como los cómplices del artículo 29. "Infracción o infracciones" serán los hechos previos susceptibles de blanqueo, los delitos graves. El verbo "eludir" supone impedir que suceda algo por medios antijurídicos. Finalmente, la expresión "consecuencias legales de sus actos" abarca no sólo la responsabilidad penal, sino también la civil, aunque las más de las veces se tratará de impedir el comiso de los bienes.

Y concluye nuestro trabajo con el análisis de las conductas típicas encerradas en el artículo 301.2 del Texto punitivo, precepto que, de acuerdo con las fuentes internacionales que reproduce, contempla, pese a aparecer únicamente en segundo término, el tipo básico del blanqueo, a cuya ejecución intentada se destina el artículo 301.1.

Se ha pretendido circunscribir las infracciones antecedentes de la mencionada disposición al blanqueo de dinero. Sin embargo, semejante limitación, aparte de carecer de base en la literalidad de la norma, parece contradecir el tenor del artículo 301.2. Consecuentemente, hechos previos siguen siendo los mismos que en el artículo 301.1, o sea, los delitos graves, como resulta evidente cuando se atiende a los antecedentes legislativos nacionales y supraestatales.

Tampoco puede identificarse la ocultación o encubrimiento de características referentes a los bienes con la segunda fase del blanqueo requiriendo un "prelavado", habida cuenta de que ni el paradigma vienés que nuestro legislador copió sigue la tripartición del blanqueo en las etapas de colocación, confusión e integración, sino que responde a un modelo binario, ni el lavado de

capitales constituye un proceso fijo e inmutable, ni la incriminación por separado de las diversas fases del blanqueo devendría adecuada.

De otro lado, la pomposa y redundante dicción del artículo 301.2 no alude a un objeto material distinto al del apartado primero, dado que las diversas manifestaciones siempre nos conducirán a los bienes de los que se predican. Así lo reclama, amén del entendimiento de unas conductas como tentativas de las otras, la finalidad de la norma y la evitación de escandalosas impunidades.

Por último, aun cuando la interpretación gramatical apunta hacia la sinonimia de los términos "ocultación o encubrimiento", el principio de vigencia obliga a distinguirlos. De conformidad con la *voluntas legislatoris*, debe acudirse a los textos internacionales para esclarecer la voz "encubrimiento", documentos en los que el sustantivo no se utiliza en sentido técnico. De suerte que el vocablo ha de interpretarse a la luz del *disguise* anglosajón.

Así las cosas, a diferencia de la "ocultación", el "encubrimiento" se reservaría para los casos en los que se da a los bienes o a sus características una apariencia distinta, en los cuales se simula o finge que se trata de otros objetos o que las manifestaciones externas de los bienes resultan diversas a las reales.

BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M., "El encubrimiento", en *RCP*, vol. 1, nº 2, 1998, pp. 295-316.

ABEL SOUTO, M., "Algunas consideraciones sobre la receptación y otras conductas afines en el Código penal de 1995", en *RCP*, vol. 2, nº 1, 1999, pp. 33-45.

"Los abogados, en «rebeldía civil» frente a la Directiva contra el blanqueo", en *El País*, miércoles 4 de octubre de 2000.

Acción común [CE] 98/699/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DOCE de 9 de diciembre de 1998).

ACKERMANN, J.-B., *Geldwäscherei-Money laundering. Eine vergleichende Darstellung des Rechts und der Erscheinungsformen in den USA und der Schweiz, Schulthess Polygraphischer Verlag AG, Zürich,* 1992.

ACKERMANN, J.-B., *"Geldwäscherei*", en SCHMID, N. (*Hrsg.*), *Kommentar Einziehung, organisiertes Verbrechen und Geldwäscherei, Band I, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich*, 1998.

Acto 97/C 251/01, adoptado por el Consejo el 28 de abril de 1997, DOCE de 15 de agosto de 1997.

AEPFELBACH, R.R., *Maßnahmen zur Bekämpfung der Geldwäsche. Verhaltenspflichten*

f. Kreditinstitute, Dt. Genosenschaftsverl., Wiesbaden, 1994.

AGOSTINO, P.D', "*Riciclaggio di denaro illecito: dal Diritto penale bancario al Diritto penale finanziario*", en AMATO, A. DI (dir.), *Trattato di Diritto penale dell'impresa,* III, COSTI, R./D'AGOSTINO, P., *I reati bancari,* Cedam, *Padova*, 1992, pp. 220-241.

ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., Manual de Derecho penal para fuerzas y cuerpos de seguridad, Dykinson, Madrid, 1998.

ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., La prevención del blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1998.

AMELUNG, K., *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft. Untersuchungen zum Inhalt Anwendungsbereich eines Strafrechtsprinzips auf dogmengeschichtlicher Grundlage. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der "Sozialschädlichkeit" des Verbrechens, Athenäum Verlag, Frankfurt*, 1972.

AMMIRATI, D., *Il delitto di riciclaggio nel sistema bancario e finanziario interno ed internazionale, Cedam, Padova*, 1994.

ANGELIS, F. DE, *"Diritto comunitario e diritto penale interno",* en PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 119-138.

Annex to the 1999-2000 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering*, pp. 20-26.

Annex to the 1998-1999 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering*, pp. 26-34.

Annexes to the 1997-1998 *FATF Report on Money Laundering Typologies, Selected cases of money laundering,* pp. 20-27.

ANTENEN, J., *"Problématique nouvelle relative à la poursuite pénale du blanchissage d'argent, à la confiscation et au sort des avoirs confisqués",* en *ZStrR,* nº 1, 1996, pp. 42-59.

ANTOLISEI, F., *Manuale di Diritto penale. Parte speciale I, undicesima edizione integrata e aggiornata a cura di* L. CONTI, *Giuffrè, Milano*, 1994, pp. 395-404.

APP, M., *"Insider- und Geldwäschestraftatbestände: Entwicklungen im Schweizer Recht",* en *Kapitalanlagen,* nº 7, 1990, pp. 498-499.

APP, M., "*Der Stellenwert des Bankengeheimnis im Vergleich internationaler Finanz-märkte",* en *DStZ,* nº 7, 1993, pp. 201-204.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000.

ARANSON, J.R./BOUKER JR., J.S./ HANNAN, D., *"Money laundering"*, en *ACLR, Project ninth survey of white collar crime, spring* 1994, pp. 721-745.

ARLACCHI, P., "*Corruption, organized crime and money laundering world-wide",* en PUNCH, M./KOLTHOFF, E./VIJVER, K. VAN DER/VLIET, BR. VAN, *op. cit.,* pp. 89-103.

ARLACCHI, P., "*La criminalità organizzata italiana e il riciclaggio di denaro sporco*", en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 47-57.

ARNOULT, M., *"Point sur le dispositif français de lutte contre le blanchiment de l'argent"*, en *Actualités,* nº 38.

ARROYO MARTÍNEZ, I., Código de comercio y legislación mercantil, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2000.

ARROYO ZAPATERO, L., "Derecho penal económico y Constitución", en *RP*, nº 1, 1998, pp. 1-15.

ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K. (eds.), Estudios de Derecho penal económico, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Servicio de Publicaciones, Cuenca, 1994.

ARZT, G., "*Das schweizerische Geldwäschereiverbot im Lichte amerikanischer Erfahrungen*", en *ZStrR,* nº 2, 1989, pp. 160-201.

ARZT, G., "*Geldwäscherei - Eine neue Masche zwischen Hehlerei, Strafvereitelung und Begüngstigung*", en *NStZ*, nº 1, 1990, pp. 1-6.

ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall"*, en *JZ,* 1993, pp. 913-917.

ARZT, G., *"Wissenschaftsbedarf nach dem 6. StrRG*", en *ZStW,* nº 4, 1999, pp. 757-784.

ATWOOD, B./MCCONVILLE, M., "*Money laundering*", en *ACLR, Fourteenth survey of white collar crime, summer* 1999, pp. 901-927.

AZZALI, G., "*Diritto penale dell'offesa e riciclaggio*", en *RIDPP, Fasc.* 2, *aprile-giugno* 1993, pp. 419-434, también en *Scritti di teoria generale del reato, Giuffrè, Milano*, 1995, pp. 169-188.

BACIGALUPO ZAPATER, E., "*Studio comparativo del diritto penale degli Stati membri della UE sulla repressione del riciclaggio o «lavaggio» di denaro illecitamente ottenuto"*, en

PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 99-118, artículo posteriormente publicado con alguna modificación como "Estudio comparativo del Derecho penal de los Estados miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido", en BACIGALUPO ZAPATER, E. (dir.), Curso de Derecho penal económico, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 1998, pp. 195-211.

BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial, Civitas, Madrid, 1978.

BAJO FERNÁNDEZ, M., "La delincuencia económica. Un enfoque criminológico y político criminal", en Estudios Penales, Libro Homenaje al Prof. J. ANTÓN ONECA, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, pp. 587-615.

BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos", en Homenaje a Juan DEL ROSAL, *op. cit.*, pp. 135-149.

BAJO FERNÁNDEZ, M., "Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político/criminales", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.*, pp. 63-80.

BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., en BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M./SUÁREZ GONZÁLEZ, C., Manual de Derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos, 2ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993.

BALDWIN, F.N., *Money laundering, asset forfeiture, and international financial crimes, Oceana Publications, New York,* 1993.

BALONON, P., "*Ein Überblick über die US-amerikanischen Maßnahmen gegen die*

Geldwäsche", en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 73-81.

BARBA, A., "*Un nuovo compito del diritto privato: informazione e funzione di polizia*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 465-481.

BARBERO SANTOS, M. (ed.), La reforma penal: delitos socio-económicos, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1985.

BARBIERA, L./CONTENTO, G., *Lotta al riciclaggio del denaro sporco (Nuova disciplina dei pagamenti, dei titoli di credito e delle attività finanziarie*), *Giuffrè, Milano,* 1991.

BARTON, S., *"Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (§ 261 StGB)",* en *StV,* nº 3, 1993, pp. 156-163.

BARTON, S., *"Das Tatobjekt der Geldwäsche: Wann rührt ein Gegenstand aus einer der im Katalog des § 261 I Nr. 1-3 StGB bezeichneten Straftaten her?",* en *NStZ,* nº 4, 1993, pp. 159-165.

BARTSCH, H.-J., "Política criminal en Europa en un momento de cambios", en BERISTAIN IPIÑA, A. (dir.), Política criminal comparada..., *cit.*, pp. 139-152.

BARUFFI, M.C.*, "Le competenze Comunitarie in tema di lotta al riciclaggio del «denaro sporco»*", en PARISI, N., *op. cit.*, pp. 117-126.

BASSIOUNI, M.CH., Derecho penal internacional. Proyecto de Código penal internacional, traducción, notas y anexo de José L. de la Cuesta Arzamendi, Tecnos, Madrid, 1984.

BASSIOUNI, M. CH./GUALTIERI, D. S., "Mecanismos internacionales de control de

las ganancias procedentes de actividades ilícitas", traducción y notas de Isidoro Blanco Cordero, en *RDPC*, nº 6, 1996, pp. 53-136.

BAUDENBACHER, C., "*Der Finanzplatz Liechtenstein im EWR: Rechtliche und rechtspolitische Aspekte*", en *Liechtensteinische Juristenzeitung,* nº 2, 1992, p. 45.

BAUMGARTNER, H./TRIET, F.*, "Höhere Effizienz im Kampf gegen das organisierte Verbrechen. Straftatbestand der Geldwäscherei kein Allheilmittel",* en *Neue Zürcher Zeitung,* nº 47, 1989, 26/27.2, p. 41.

BAUMGARTNER, H./TRIET, F., "*Geldwäscherei: Neue Strafnormen. Erster Schritt der Schweizer Regierung in Richtung offenlegung*", en *Kriminalistik,* nº 5, 1990, pp. 275-278.

BEAR/SCHNEIDER, *Executive Summary. Tracing of Illicit Funds: Money Laundering in Canada,* 1992, 2, *cit.* por LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 115, nota 18.

BECK, U., ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, Paidós, Barcelona, 1998, traducido por Bernardo Moreno (partes I y II) y María Rosa Borràs (partes III y IV) del original alemán *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus - Antworten auf Globalisierung, Suhrkamp,* Fráncfort del Meno, 1997.

BECKER, K.-S./KÖLBACH, J.B., "*Geldwäsche: Entwicklung und Erscheinungsformen, aktuelle und notwendige Mittel zur Bekämpfung",* en *Kriminalistik,* nº 12, 1995, pp. 823-825.

BELLI, F., "*Primi appunti sulla regolazione dei sistemi di pagamento*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 660-676.

BENEYTEZ MERINO, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo III, pp. 4215-4229 y 4236-4245.

BERIA DI ARGENTINE, A., "*Prefazione"*, en BERNASCONI, P., en *Nuovi strumenti..., cit.*, pp. 11-16.

BERISTAIN IPIÑA, A., "El espacio judicial europeo (Su futuro desde la Criminología y la Victimología)", en Homenaje al profesor Dr. Jorge FRÍAS CABALLERO, Editorial universitaria de La Plata, La Plata, 1998, pp. 87-101.

BERISTAIN IPIÑA, A. (dir.), Política criminal comparada, hoy y mañana, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

BERNASCONI, P., "*Le recyclage de l'argent d'origine criminelle. Analyse de cas et mesures de prévention",* en *RICPT,* nº 4, 1981, pp. 403-412.

BERNASCONI, P., "*Proposte per rafforzare la collaborazione fra gli stati nella lotta contro la criminalità organizzata*", en *ZStrR,* nº 3, 1985, pp. 289-301.

BERNASCONI, P., *Die Geldwäscherei im schweizerischen Strafrecht. Bericht mit Vorschlängen zu einer Gesetzesrevision (neuer Art. 305 bis StGB), Auftr. d. Eidgen. Justiz.- u. Polizeidepartamentes, Lugano,* 1986.

BERNASCONI, P., "*Schweizerische Erfahrungen bei der Untersuchung und strafrechtlichen Erfassung der Geldwäscherei*", en *Macht sich Kriminalität bezahlt? Aufspüren und Abschöpfen von Verbrechensgewinnen, Arbeitstagg. d. Bundeskriminalamtes Wiesbaden vom 10.-13. Nov. 1986 - Wiesbaden: Bundeskriminalamt,* 1987, pp. 165-214 (*BKA-Vortragsreihe* 32.).

BERNASCONI, P., "*Dirty Money: tallone d'Achille della criminalità organizzata?*", en *Atti del Convegno di studio tenuto all'Istituto italiano di studi filosofici, Napoli, novembre* 1986.

BERNASCONI, P., *Finanzunterwelt: gegen Wirtschaftskriminalität und organisiertes*

Verbrechen, Orell Fussli, Zürich, 1988.

BERNASCONI, P., "*Il riciclaggio di fondi di origine criminosa: cenni comparatistici di diritto penale bancario",* en ASSINI, N. (dir.), *Convegni giuridichi e ricerche - Atti e documenti*, nº 10, *Nuove prospettive di diritto penale bancario, Cedam , Padova*, 1988, pp. 91-115.

BERNASCONI, P., *"Erscheinungsformen der Geldwäscherei in der Schweiz",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 7-25.

BERNASCONI, P., "*Le nuove norme svizzere per la punibilità del riciclaggio",* en *Studi in memoria di Pietro Nuvolone, Giuffrè, Milano,* 1991, vol. II, pp. 23-52.

BERNASCONI, P., *"Droit pénal économique e droit de l'entraide suisse face au droit pénal fiscal européen",* en *ZStrR, Aktuelle Probleme der Kriminalitätsbekämpfung, Bern,* 1992, pp. 473-493, también en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 467-501.

BERNASCONI, P., *"Commento alle Direttive e riferimenti bibliografici",* en *RTDPE*, nº 4, 1992, pp. 1003-1023 (contiene también el texto aprobado por la Comisión Federal de la Banca Suiza).

BERNASCONI, P., *"Die Bestechung von ausländischen Beamten nach schweizerischen Straf- und Rechtshilferecht zwischen EG-Recht und neuen Antikorruptions-Staatsverträgen",* en *ZStrR,* nº 4, 1992, pp. 383-416, existe una versión italiana de Laura Tedeschi, "*La corruzione di pubblici ufficiali stranieri. Analisi in base al diritto penale internazionale con particolare riferimento alla collaborazione giudiziaria fra gli stati della CEE e la Svizzera",* en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 291-345.

BERNASCONI, P., *Il sistema bancario svizzero contro il riciclaggio, Meta-Edizioni,*

Bellinzona, 1993.

BERNASCONI, P., *Nuovi strumenti giudiziari contro la criminalità economica internazionale, Istituto Italiano per gli Studi Filosofici, La Città del Sole, Napoli,* 1995.

BERNASCONI, P., "*Meccanismi del riciclaggio internazionale",* en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 89-131.

BERNASCONI, P., "*Flux internationaux de capitaux d'origine illicite. La Suisse face aux nouvelles stratégies"*, en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.*, pp. 133-183.

BERNASCONI, P., "*Corruzione internazionale e segreto bancario",* en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 217-254.

BERNASCONI, P., "*Il nuovo diritto europeo sul sequestro e le indagini riguardanti il provento di reati transnazionali (La Convenzione del Consiglio d'Europa dell'8 novembre 1990 alla luce degli strumenti internazionali contemporanei)"*, en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 349-403.

BERNASCONI, P., "*Les obstacles à la coopération judiciaire contre la criminalité internationale",* en EL MISMO AUTOR, *Nuovi strumenti..., cit.,* pp. 405-430.

BERNASCONI, P., *Blanchiment d'argent et secret bancaire/ Money laundering and banking secret, Kluwer Law International, Den Haag/ London/ Boston,* 1996.

BERNASCONI, P., "*Misure svizzere antiriciclaggio. La nuova legislazione antiriciclaggio nell'ambito del nuovo Accordo italo-svizzero sulle rogatorie*", en *RTDPE*, n°s 1-2, 1999, pp. 203-213.

BIEGER, P., "El nuevo Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales", *cit.* por FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 204 y 205, nota 128.

BINDING, K., *Lehrbuch des gemeinen deutschen Strafrechts. Besonderer Teil, Neudruck der 1. Auflage, Leipzig,* 1905, *Scientia Verlag Aalen,* 1969.

BIRKS, P., *Laundering and tracing, Clarendon Press, Oxford,* 1995.

BITTMANN, F./ROSNER, M.-L., "*Beweiserhebung zum Vergessen? Ein Beitrag zum Umfang der Verwendungsbeschänkungsregeln in den §§10 und 11 Absatz 5 des Geldwäschegesetzes*, en *Wistra,* nº 5, 1995, pp. 166-170.

BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, 1997.

BLANCO CORDERO, I., "El encubrimiento personal: contribución a la delimitación del tipo del artículo 451 nº 3 del Código penal", en *RDPC*, 2ª época, nº 2, 1998, pp. 11-48.

BLANCO CORDERO, I., Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales. Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales, Comares, Granada, 1999.

BLANCO CORDERO, I./SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., "Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio", en *RP*, nº 6, 2000, pp. 3-14.

BLANCO LOZANO, C., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el Ordenamiento penal español", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Comentarios a la legislación penal. Reformas sobre tráfico de drogas, secreto de las comunicaciones y conducción de

ciclomotores, tomo XVII, Edersa, Madrid, 1996, pp. 53-106.

BLIXEN, S., El enjuague uruguayo: secreto bancario y tráfico de drogas, Trilce, Montevideo, 1990.

BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero, Naciones Unidas, Nueva York, 1999.

BOCCHINI, E., "*Il registro delle imprese fra pubblicità e informazione*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 456-464.

BONFATTI, S., "*Le iniziative della Banca d'Italia e delle Associazioni di categoria delle banche in materia di segnalazione di operazioni sospette di «riciclaggio» (Il «Decalogo» e il «Generatore Indici di Anomalia per Operazioni Sospette - GIANOS»)",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 403-444.

BONOMI, A., "*La lotta alla corruzione internazionale: profili di Diritto comparato*", en PARISI, N., *op. cit.*, pp. 103-106.

BOSWORTH-DAVIES, R./SALTMARSH, G., *Money laundering: a practical guide to the new legislation, Chapman & Hall, London,* 1995.

BOTTERMANN, C., *Untersuchung zu den grundlegenden Problematiken des Geldwäschetatbestandes, auch in seinen Bezügen zum Geldwäschegesetz, Brockmeyer, Bochum,* 1995.

BOTTKE, W., *"Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche"*, en *Wistra,* nº 3, 1995, pp. 87-91, y nº 4, 1995, pp. 121-130.

BOTTKE, W., "Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania", traducido al castellano por Soledad Arroyo Alfonso y Teresa Aguado Correa, en *RP*, nº 2, 1998, pp. 1-15.

BRAMMERTZ, S./RAMBACH, P.H.M., "*La loi allemande sur la lutte contre le trafic illégal de stupéfiants et d'autres formes de criminalité organisée (OrgKG)"*, en *Revue de Droit Penal et de Criminologie,* 1993, 7/8, pp. 707-726.

BRUNS, M., "*Geldwäsche als Rechtsproblem"*, en *Rechtsprobleme d. Auslandsüberweisung,* 1992, pp. 151-182, traducido al inglés como "*Money laundering as a legal problem",* en *Legal issues in international credit transfers,* 1993, pp. 143-172.

BRICOLA, F., Introducción a las jornadas sobre *«Lotta alla criminalità organizzata: gli strumenti normativi»,* en GIOSTRA, G./INSOLERA, G., *op. cit.*, pp. 9-12.

BROWN, A.N., *Proceeds of crime. Money laundering, confiscation and forfeiture, W. Green/Sweet and Maxwell, Edinburgh,* 1996.

BUCY, P., *White collar crime. Cases and materials (Chapter 4. money laundering), West Publishing CO., St. Paul,* 1992.

BUONOCORE, V., "*I riflessi sul diritto privato della normativa antiriciclaggio"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 177-183.

BURK, T., *"Das Beispiel der Bank of Credit and Commerce International (BCCI)"*, en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit. ,* pp. 35-38.

BURR, CH., *Geldwäsche. Eine Untersuchung zu § 261 StGB*, *Respublica-Verlag, Siegburg*, 1995.

BURR, CH., *"Die Strafbarkeit wegen Geldwäsche bei Auslandsvortaten (§ 261 Abs. 8 StGB)",* en *Wistra,* nº 7, 1995, pp. 255-256.

BYNUM, T.S. (ed.), *Organized crime in America. Concepts and controversies, Criminal Justice Press, New York,* 1987.

CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero", en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 255-285.

CADENAS CORTINA, C., "El encubrimiento en el nuevo Código penal", en Delitos contra la Administración de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pp. 87-129.

CAFARI PANICO, R., "*Riciclaggio di «denaro sporco» e collaborazione internazionale"*, en PARISI, N., *op. cit.*, pp. 47-54.

CAIAZZO, R./FALCO, G. DE, "*Trasparenza ed autorizzazioni pubbliche nelle partecipazione in imprese finanziarie",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 482-502.

CALDERÓN CEREZO, A., "Delitos monetarios ¿Punto final?", en *AP*, nº 18, 1996, pp. 311-317.

CANCIO MELIÁ, M., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, *cit.*, pp. 1187-1195.

CANTONE, R. DI, *"Il ruolo degli enti creditizi e degli intermediari finanziari nella legislazione di contrasto al riciclaggio. In particolare: l'obligo di identificazione e di registrazione e la segnalazione delle operazioni sospette"*, en *Rivista Penale, giugno* 1995, pp.

717-725.

CAPITANI, W. DE, "*Praktische Auswirkungen der neuen Vorschriften über die Geldwäscherei (Art. 305 bis und 305 ter) auf die Banken",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 93-109.

CARBONELL MATEU, J.C., "¿Hacia un Derecho penal internacional?", en CASABÓ RUIZ, J.R. (dir.), Escritos Penales, Universidad de Valencia, Valencia, 1979, pp. 146-171.

CARBONELL MATEU, J.C., Derecho penal: concepto y principios constitucionales, 3ª ed., Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 1999.

CARL, D., "*EG-Maßnahmen gegen die Geldwäsche",* en *Kapitalanlagen,* nº 11, 1990, pp. 759-763.

CARL, D., "*Kampf gegen die Geldwäsche —Gesetzliche Maßnahmen der EG und der Bundesrepublik—"*, en *Wistra*, nº 8, 1991, pp. 288-293.

CARL, D., *"EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Europ. Wirtschafts. u. Steuerrecht,* nº 11, 1991, pp. 341-345.

CARL, D., *"Bankgeheimnis und Geldwäschebekämpfung in Frankreich",* en *Internat. Wirtschaftsbriefe,* nº 10, 1994, pp. 461-476.

CARL, D./KLOS, J., *"Tafelgeschäfte - steuerlich unzulässige «Geldwäsche» der Kreditinstitute",* en *DStZ,* 1/2, 1991, pp. 24-30.

CARL, D./KLOS, J., *Regelungen zur Bekämpfung der Geldwäsche und ihre Anwendung in der Praxis. Geldwäschegesetz, Gesetz gegen die organisierte Kriminalität, internationale*

Regelungen, Erich Schmidt Verlag, Bielefeld, 1994.

CARL, D./KLOS, J., "*Verdachtsmeldepflicht und Strafaufhebung in Geldwäschefällen —Zur Konkurrenz des § 11 GWG zu § 261 IX StGB—*", en *Wistra,* nº 5, 1994, pp. 161-167.

CARL, D./KLOS, J., "*Zur Anwendbarkeit des § 261 StGB bei Auslandstaten",* en *NStZ,* nº 4, 1995, pp. 167-168.

CARL, D./KLOS, J., "*Neue Zuständigkeit der Bußgeld - und Strafsachen - stellen zur Verfolgung von Ordnungswidrigkeiten nachdem Geldwäschegesetz",* en *Steuer-Warte*, nº 4, 1995, pp. 66-70.

CARMONA SALGADO, C., "La receptación", en MARTÍN PALLÍN, J.A. (dir.), Delitos contra la propiedad, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pp. 241-285.

CARNELUTTI, F., "*La tutela penale della ricchezza*", en *Rivista Italiana*, 1931, *cit.* por PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio*" , en *RIDPP,* nº 4, 1991, p. 1220.

CARPENTER, K.N., *"Money laundering",* en *ACLR, Spring* 1993, pp. 813-845.

CARPIO DELGADO, J. DEL, El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

CARRIZO GONZÁLEZ, A., "La colaboración entre estados en el ámbito penal: técnicas de cooperación jurídica internacional", en DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R./SÁNCHEZ LÓPEZ, V. (coord.), Hacia un Derecho penal sin fronteras, Colex, Madrid, 2000, pp. 149-160.

CASSANI, U., "*Die Anwendbarkeit des schweizerischen Strafrechts auf internationale*

Wirtschaftsdelikte (Art. 3-7 StGB)", en *ZStrR,* nº 3, 1996, pp. 237-262.

CASSANO, M., "*L'assitenza giudiziaria internazionale e i profili processuali"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 185-215, también en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 296-322.

CASTALDO, A., "*Tecniche di tutela e di intervento nel nuovo diritto penale bancario",* en *RTDPE,* nº 3, 1994, pp. 401-413.

CASTAÑEDA JIMÉNEZ, H.F., Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México D.F., 1991.

CATANZARO, R., *Il delitto come impresa. Storia sociale della mafia, Liviana Editrice, Padua,* 1988, versión castellana de Mª Luisa Rodríguez Tapia, El delito como empresa. Historia social de la mafia, Taurus Humanidades, Madrid, 1992.

CEBULLA, M., "*Gegenstand der Geldwäsche*", en *Wistra,* nº 8, 1999, pp. 281-286.

CECCHINI, M./VASCONI, P./VETTRAINO, S., (*a cura di*), *Estorti & riciclati. «Libro bianco» della Confesercenti sul riutilizzo del denaro proveniente da attività criminose,* 2ª ed., *Franco Angeli, Milano,* 1992.

CEREZO MIR, J., Curso de Derecho penal español, Parte general, Introducción, 5ª ed., Tecnos, 1996.

CHAIKIN, D.A., *"Money laundering as a supranational crime: an investigatory perspective",* en ESER, A./LAGODNY, O., *op. cit.*, pp. 415-455.

CHANG, A./HERSCOWITZ, A.M., *"Money laundering",* en *ACLR, Project tenth survey*

of white collar crime, winter 1995, pp. 499-523.

CHIAPPETTA, F., "*Holding e disciplina della prevenzione dell'utilizzazione del sistema finanziario a scopo di riciclaggio",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 573-586.

CIPRIANI, A., *Mafia. Il riciclaggio del denaro sporco, Napoleone,* Roma, 1989.

CLANET, M., "*La politique de la France en matière de lutte contre la drogue"*, en *RICPT,* nº 2, 1994, pp. 187-195.

CLARK, N., "*The impact of recent money laundering legislation on financial intermediaries in Britain",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 505-537.

CLARKSON, C.M.V./KEATING, H.M., *Criminal Law: text and materials, Sweet & Maxwell, London,* 1990.

CLAVERO, B., "Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XLIX, 1979, pp. 39-97.

COBO DEL ROSAL, M., "Los llamados «delitos monetarios» en la actualidad", en *CPC,* nº 47, 1992, pp. 331-347.

COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 4ª ed. adecuada al Código penal de 1995 por VALDECABRES ORTIZ, M.I., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª edición corregida, aumentada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

Código penal (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica

del Código penal), Secretaría General del Congreso de los Diputados, Documentación nº 103, 1992.

COLLURA, G., "*Problemi civilistici in tema di art. 1, 1-bis, 1-ter L. 197-91"* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 648-659.

COLOMBO, G., *Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia, Giuffrè, Milano,* 1990.

Comisión de sanidad y seguridad social. Diario de sesiones del senado. Cortes generales. III Legislatura. Comisiones, nº 7, de 4 de noviembre de 1986.

COMISKY, I.M./FELD, L.S./HARRIS, S.M., *Tax Fraud and Evasion. Money Laundering. Asset Forfeiture. Sentencing, Warren, Gorham & Lamont, Boston,* 1994.

Comparecencia ante la Comisión de política social y empleo del congreso de los diputados del ministro de sanidad y consumo, Sr. GARCÍA VARGAS, Diario de sesiones del congreso. III Legislatura. Comisiones, nº 133, de 14 de mayo de 1987.

COMPORTI, M., "*Identificazione della clientela, segnalazione di operazioni sospette di riciclaggio e tutela della riservatezza*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 393-402.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Encubrimiento y receptación (Ley de 9 de mayo de 1950), Bosch, Barcelona, 1955.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), Código penal. Doctrina y jurisprudencia, Trivium, Madrid, 1997.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por España el 30 de julio de 1990 (B.O.E. de 10 de noviembre de 1990).

1987 United Nations International Conference on Drug Abuse and Illicit Trafficking: Comprehensive Outline of Future Activities in Drug Abuse Control, reproducido parcialmente por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter II, Document A,* pp. 57-74.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, abierto a la firma el 8 de noviembre de 1990 (B.O.E. de 21 de octubre de 1998), elaborado por el Consejo de Europa.

CORNETTA, M., "*Introduzione. Lo stato e le prospettive del sistema antiriciclaggio*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 19-43.

Corpus Iuris para la protección de los intereses financieros de la Unión, traducido de la versión italiana por Nicolás García Rivas, en *RP*, nº 3, 1999, pp. 87-95.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., Derecho internacional público. Textos fundamentales, Marcial Pons, Zaragoza, 1989.

CORVESE, C. G./SANTORO, V. (*a cura di), Il riciclaggio del denaro nella legislazione civile e penale, Giuffrè, Milano,* 1996.

Criminal tax fraud und money laundering in the '90s, Prentice Hall Law & Business, Englewood Cliffs, 1991.

CUCUZZA, O., *Il segreto bancario tra lotta al riciclaggio e repressione dell'evasione fiscale, EPC,* Roma, 1993.

CUCUZZA, O., *Segreto bancario, criminalità organizzata, riciclaggio, evasione fiscale in Italia, Cedam, Padova,* 1995.

CUERDA ARNAU, M.L., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. II, pp. 1892-1911.

CUERDA RIEZU, A., "¿Ostentan ius puniendi las Comunidades europeas?", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.*, pp. 621-635.

CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación entre el Derecho comunitario y el Derecho penal", en Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón CASABÓ RUIZ, *op. cit.*, vol. I, pp. 493-538.

CUESTA ARZAMENDI, J.L. DE LA, "El marco normativo de las drogas en España", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XCV, nº 3, septiembre 1987, pp. 367-447.

CUESTA ARZAMENDI, J.L. DE LA, "La política criminal en materia de drogas en España, tras el nuevo Código penal", en BERISTAIN IPIÑA, A., Política criminal comparada..., *cit.*, pp. 89-135.

CULLEN, P.J., "*The European Community Directive*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, pp. 34-49.

CUTE, G. LA, "*Limiti all'attività bancaria e recenti disposizioni in materia di riciclaggio e delinquenza organizzata"*, en MARINI, G., *Diritto penale e attività bancaria, cit.,* pp. 243-271.

D'ORS, J.A., Derecho privado romano, 9ª ed., Eunsa, Pamplona, 1997.

DAHM, J./HAMACHER, R., *"Geldwäschebekämpfung und strafrechtliche Verfahrensgarantien",* en *Wistra,* nº 6, 1995, pp. 206-217.

DALIA, A. A., *L'attentato agli impianti ed il delitto di riciclaggio,* 2ª ed., *Giuffrè, Varese,* 1982.

DANESI, F.H., "*Proventi da frode fiscale e riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 283-295.

DANNECKER, G., "*Harmonisierung des Strafrechts in der europäischen Union*", en *RTDPE*, nº 4, 1993, pp. 995-1020, traducido al italiano por Laura Tedeschi como "*Armonizzazione del diritto penale all'interno della Comunità europea*", en la misma revista, pp. 961-995.

DANNECKER, G., "*Strafrechtlicher Schutz der Finanzinteressen der Europäischen Gemeinschaft gegen Täuschung*", en *ZStW*, nº 3, 1996, pp. 577-608.

DÄUBLER-GMELIN, H., *"Geldwäsche: Die gesellschaftspolitische Dimension",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.* , pp. 19-27.

Declaración de principios de Basilea sobre prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, de 12 de diciembre de 1988.

Declaración de los representantes de los gobiernos de los estados miembros reunidos en el seno del Consejo, publicada como anexo a la Directiva.

DEGERBECK, E., *Die Umsetzung der Geldwäsche-richtlinie in deutsches Recht,*

Magisterarbeit dirigido por el Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Klaus TIEDEMANN en el año 1994, *Albert-Ludwigs-Universität, Freiburg im Breisgau,* 93 pp., inédito.

DELICATO, V., "*La ratifica della Convenzione del Consiglio d'Europa del 1990 sul reato di riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 114-128.

DELMAS-MARTY, M., "*Verso un Diritto penale comune europeo?"*, en *RIDPP*, nº 2, 1997, pp. 543-554.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., El blanqueo de capitales en el Derecho español, Dykinson, Madrid, 1999.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales», DOCE, nº C 75, de 15 de marzo de 2000, pp. 22-29.

DIEFENBACHER, E., *"Die Off-shore-Bankenplätze",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 39-48.

DIETZI, H., "*Der Bankangestellte als eidgenössisch konzessionierter Sherlock Holmes? Der Kampf gegen die Geldwäscherei aus der Optik des Ersten Rechtskonsulenten einer Grossbank*", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 67-96.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas en España, a la luz de las tendencias internacionales. Evolución reciente", en *ADPCP*, Tomo XL, Fascículo II, mayo-agosto 1987, pp.

347-400.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, Tecnos, Madrid, 1989.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Alternativas a la actual legislación sobre drogas", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P. (coord.), La actual política criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada, Tirant lo Blanch, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Valencia, 1993, pp. 583-632.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español", en *AP*, nº 32, 1994, pp. 583-613.

Directiva 91/308 del Consejo de las Comunidades Europeas, aprobada el 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, nº L 166, pp. 77-82, de 28 de junio de 1991).

Commission of the European Communities: Proposal for a Council Directive on Prevention of Use of the Financial System for the Purpose of Money Laundering and Explanatory Memorandum, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter IV, Document E*, pp. 243-249.

DOMBEK, B., *"Das Geldwäschegesetz aus Sicht von Anwälten und Vertretern anderer beratender Berufe",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 103-106.

DOMBRINK, J./MELROSE, M., *"Following dirty money: the Kaufman Commission and organized crime"*, en BYNUM, T.S., *op. cit.,* pp. 73-82.

DONADIO, G., "*Le fattispecie incriminatrici nel diritto italiano*", en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 149-175.

DONNEDIEU DE VABRES, H., *Introduction a l'étude du Droit Pénal International, essai d´histoire et de critique sur la compétence criminelle dans les rapports avec l'étranger, Librairie de la société du Recueil Sirey, Paris*, 1922.

DONNEDIEU DE VABRES, H., *Les principles modernes du Droit Pénal International, Librairie du Recueil Sirey, Paris*, 1928.

DRAGE, J., "*Countering Money Laundering: The Response of the Financial Sector*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, pp. 60-70.

DREHER, E./TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, Verlag C.H. Beck, München,* 1995, 47. *Auflage.*

DROSDOWSKI, G., *Duden. Deutsches Universal Wörterbuch, Dudenverlag, Mannheim/Wien/Zürich, 2. Auflage,* 1989.

DROSDOWSKI, G. *und andere, Duden. Etymologie Herkunftswörterbuch der deutschen Sprache, Dudenverlag, Mannheim/Wien/Zürich, 2. Auflage,* 1989.

DUYNE, P. VAN, *"Geldwäscherei: Umfangschätzung in Nebelschwaden",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 49-63.

ESCOBAR, R.T., El crimen de la droga, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.

ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, Delitos societarios, de la receptación y contra la Hacienda pública, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 211-264.

ESER, A./LAGODNY, O, (*eds.*), *Principles and procedures for a new transnational criminal law (Documentation of an international workshop in Freiburg, May 1991), Freiburg im Breisgau*, 1992.

ESPÍN GUTIÉRREZ, C., "Desarrollo comunitario de normas tendentes a impedir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 41, 1991, pp. 203-206.

Estatuto del Consejo de Europa, Londres, 5 de mayo de 1949, en PUEYO LOSA, J./PONTE IGLESIAS, M.T., Derecho internacional público. Organización internacional. Unión europea. Recopilación de instrumentos jurídicos fundamentales, Tórculo, Santiago, 1998.

ESTEFANÍA, J., La nueva economía. La globalización, Editorial Debate, 2ª ed., Madrid, 1996.

Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón CASABÓ RUIZ, *Universitat de València, Institut de Criminología*, Valencia, 1997.

Europe in a time of change: criminal policy and Criminal law. Recommendation No. R (96) 8 and explanatory memorandum and report on responses to developments in the volume and structure of crime in Europa in a time of change, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 1999.

EVANS, S., *"Money laundering"*, en *New Law Journ., februar* 1994, pp. 226-227.

Explanatory report of the Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime, Council of Europe, Publishing and Documentation Service, Strasbourg, 1991.

Exposé des motifs de la Recommandation nº R (80) 10, en *Mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle, Conseil de l'Europe, Strasbourg,* 1981.

Exposición de motivos a la *Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales,* § 11, en COM(91) 182 final/2-SYN 254.

EZAINE CHÁVEZ, A., Diccionario de Derecho penal, Ediciones Jurídicas Lambayecanas, Chiclano, 1995.

FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia sobre la Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas", en *ADPCP*, Tomo XLVI, Fascículo II, 1993, pp. 585-628.

FABIÁN CAPARRÓS, E. A., El delito de blanqueo de capitales, Colex, Madrid, 1998.

FALLETTI, F., "*Menaces à l'horizon 2000: les réponses judiciaires",* en *RICPT,* nº 2, 1997, pp. 245-250.

FARALDO CABANA, P., "Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código penal de 1995", en *EPC,* XXI, 1998, pp. 117-165.

FARIA COSTA, J. DE, "*O branqueamento de capitais (Algunas reflexoes à luz do direito penal e da politica criminal)",*traducción al castellano realizada por Paz Arenas Rodrigáñez, "El blanqueo de capitales (Algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)",

en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.,* pp. 655-680.

FARRÉ TREPAT, E., "Casos límite entre el encubrimiento y la receptación", en *ADPCP,* Tomo XLI, Fascículo I, 1988, pp. 241-254.

FATTORI, P., "*Criminalità economica e concorrenza",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 626-634.

FAUCEGLIA, G., "*L'antiriciclaggio tra priapismo legislativo ed incontinenza regolamentare"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 250-255.

Federal Criminal Code and Rules, West Publishing Co., St. Paul, 1995.

Federal government's response to money laundering: heaving before the Committee on Banking, Finance, and Urban Affairs, House of Representatives, One Hundred Third Congress, first session, may 25 and 26, 1993, U.S.G.P.O., supt. of Docs., Congressional Sales Office, Washington, 1993.

FEO, M. DE, *"Il riciclaggio dei proventi illeciti: le esperienze statunitensi",* en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 69-75.

FERRAJOLI, L., *La normativa antiriciclaggio. Repressione penale. Adempimenti amministrativi degli intermediari finanziari. Strumenti e tecniche di investigazione. Profili internazionali,* 3ª ed., *Pirola Editore, Milano*, 1994.

FERRAJOLI, L., *I reati in materia di appalti. Analisi sistematica degli illeciti penali del settore. Compendio di giurisprudenza e tavole sinottiche, Pirola Editore, Milano,* 1994.

FERRÉ OLIVÉ, J.C., "Derecho penal y competencias de las Comunidades europeas", en

ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K., *op. cit.*, pp. 275-291; dicho artículo igualmente se encuentra publicado en *CPC*, nº 48, 1992, pp. 811-830.

FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales y criminalidad organizada", en FERRÉ OLIVÉ, J.C./ANARTE BORRALLO, E., (eds.), Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos, Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1999, pp. 85-98.

FIADINO, A., "*La nuova normativa «antiriciclaggio»",* en *IP,* nº 1, 1998, pp. 101-143.

FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto penale. Parte especiale. Delitti contro il patrimonio, Zanichelli, Bologna,* 1992, *volume II, tomo secondo.*

Financial Action Task Force on Money Laundering, Report of 6 February, 1990 (*FATF-I*), en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document B*, pp. 4-24.

FATF-I, cit., Extend and nature of the money laundering process, pp. 5-9.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Report 1990-1991, *Paris 13 May 1991 (FATF-II)*, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document D,* pp. 31-54.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1995-1996 *(FATF-VII)*, en http://www.oecd.org/fatf/annual95.htm.

FATF-VII Report on Money Laundering Typologies, 28 *June* 1996, en http://www.oecd.or...rep_typologies.htm.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1996-1997 (*FATF-*

VIII), en http://www.oecd.org/fatf/rep96-97.htm.

FATF-VIII, *cit., annex A, Report on Money Laundering Typologies, February* 1997, en http://www.oecd.org/fatf/fatfviii.htm.

FATF-VIII, cit., annex A, 1996-1997 *Report on Money Laundering Typologies, Annex to the FATF Report on Typologies - Issues Concerning new Payment Technologies*, pp. 20-33, §§ 1-49.

FATF-IX, 1997-1998 *Report on Money Laundering Typologies*, en http://www.oecd.org/fatf/fatfix.htm.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1998-1999*, FATF Secretariat, Paris* 2 *July* 1999 *(FATF-X)*, ejemplar dactilografiado cedido por la secretaría del GAFI.

FATF-X, cit., Monitoring the implementation of anti-money laundering measures, pp. 7-30, §§ 11-131.

FATF-X, cit., Membership and outreach activites, pp. 34-39, §§ 146-175.

FATF-X, cit., annex B, Summary of compliance with the forty Recommendations, pp. 3-6.

FATF-X, cit., annex C, 1998-1999 *Report on Money Laundering Typologies*, pp. 7-25, §§ 1-90.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Annual Report 1999-2000, *Paris* 22 *June* 2000 *(FATF-XI)*, en http://www.oecd.org/fatf/reports.htm.

FATF-XI, cit., 1999-2000 *Report on Money Laundering Typologies, Paris* 3 *February*

2000.

Financial Action Task Force on Money Laundering, Report on Non-Cooperative Countries and Territories, Paris 14 *February* 2000.

FATF-XI, cit., Annex A, FATF Review to identify Non-Cooperative Countries and Territories: increasing the worldwide effectiveness of anti-money laundering measures, pp. 1-23.

FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale, volume II, tomo secondo, Delitti contro il patrimonio, Zanichelli, Bologna, prima edizione: dicembre 1992, ristampa* 1997, pp. 182-200.

FINDEISEN, M., *"Das Geldwäschegesetz - Zustimmung und Einwände"*, en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 115-120.

FINDEISEN, M., "*Der Präventionsgedanke im Geldwäschegesetz —Anforderungen der Bankenaufsicht an die internen Sicherungsmaßnahmen der Kreditinstitute gem. § 14 Abs. 2 GwG zur Bekämpfung der Geldwäsche—*", en *Wistra,* nº 4, 1997, pp. 121-128.

FINKELSTEIN, B.J., "*Money Laundering from the Federal Perspective*", en *The 10th National Institute on Criminal Tax Fraud & Money Laundering, American Bar Association, Chicago,* 1993, sección J.

FLATTEN, TH., *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche, Peter Lang, Frankfurt am Main/Berlin/Bern/New York/Paris/Wien*, 1996.

FLICK, G. M., "*La repressione del riciclaggio ed il controllo della intermediazione finanziaria. Problemi attuali e prospettive*", en *RIDPP*, nº 4, 1990, pp. 1255-1273.

FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali al riciclaggio di capitali. La situazione in Italia*", en *RIDPP,* nº 4, 1992, pp. 1288-1298.

FLICK, G.M., "*Accessi al settore finanziario e segnalazioni degli intermediari: controlli, obblighi, responsabilità*", en *RIDPP,* nº 4, 1994, pp. 1201-1219.

FLICK, G.M., "*Tavola rotonda: strategie di contrasto del riciclaggio*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 679-688.

FLORMANN, W., *"Geldwäsche - die Achillesferse des Organisierten Verbrechens. Die Feinen Herren in den oberen Etagen"*, en *Der Kriminalist,* nº 5, 1992, pp. 223-229.

FORNASARI, G., "*Strategie sanzionatorie e lotta alla criminalità organizzata in Germania e in Italia*", en *RTDPE, 4, ottobre-dicembre* 1994, pp. 743-782.

FORTHAUSER, R., *Geldwäscherei de lege lata et ferenda, Verlag V. Florentz, München,* 1992.

FREY, M., *"Geldwäsche - Die Achillesferse der Organisierten Kriminalität (Von der Notwendigkeit «passender» Bekämpfungsinstrumente)",* en *Kriminalistik,* nº 5, 1994, pp. 337-342.

FRIEDLI, G., *"Die gebotene Sorgfalt nach Art. 305 ter Strafgesetzbuch für Banken, Anwälte und Notare",* en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 123-156.

FUCHS, H., *"Gewinnabschöpfung und Geldwäscherei",* en *Österreichische Juristen-Zeitung,* nº 17, 1990, pp. 544-554.

FUCHS, H. y R./MALECZKY, O., *Strafrecht, 5. Aufl., Orac (Kolex d. Österr. Rechts),*

Wien, 1993.

FÜLBIER, A., "*Geldwäscherei: Bankangestellte im Dienst der Ermittlungsbehörden*", en *WM*, nº 49, 1990, pp. 2025-2034.

FÜLBIER, A., "*Die Umsetzung der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche in Frankreich*", en *Europ. Zs. f. Wirtschaftsrecht,* nº 2, 1994, pp. 52-55.

FÜLBIER, A., *"Das Geldwäschegesetz. Ein Überblick mit kritischen Anmerkungen",* en *Deutsches Strafrecht,* nº 23, 1994, pp. 827-831.

FÜLBIER, A., "*Die Umsetzung der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche in Luxemburg"*, en *Wistra,* nº 2, 1996, pp. 49-52.

FÜLBIER, A./AEPFELBACH, R. R., *Das Geldwäschegesetz. Eine einführende Kommentierung, Verlag Kommunikationsforum, Recht, Wirtschaft, Steuern, Köln,* 1994, 2. *neubearbeitete Auflage,* sobre esta obra puede verse la recensión de KLOS, J., en *Wistra,* nº 2, 1995, p. 56.

GALVADA, C., *Responsabilité professionnelle du banquier: contribution à la protection des clients de banque, Economica, Paris*, 1978.

GARCÍA VALDÉS, C., El Proyecto de nuevo Código penal, Tecnos, Madrid, 1992.

GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito", en Delitos contra la salud pública, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 237-259.

GARCÍA VALDÉS, C., Derecho penal práctico. Parte especial, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1999.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Asociaciones ilícitas en el Código penal, Bosch, Barcelona, 1977.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad, Espasa-Calpe, Madrid, 1988.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., "El proceso de reforma penal español: particular referencia al Proyecto de Código penal de 1992", en Homenaje a Juan DEL ROSAL, *op. cit.*, pp. 531-553.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., "Sobre el principio de intervención mínima en el Derecho penal como límite del «Ius Puniendi»", en GONZÁLEZ RUS, J.J. (coord.), Estudios penales y jurídicos, Homenaje al Prof. Dr. Enrique CASAS BARQUERO, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996, pp. 249-259.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Tratado de criminología. Introducción. Modelos teóricos explicativos de la criminalidad. Prevención del delito. Sistemas de respuesta al crimen, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal. Introducción, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2000.

GASSER, P., *"Von der vermuteten Unschuld des Geldes - Die Einziehung von Vermögenswerten krimineller Herkunft",* en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,*

pp. 157-174.

GATTEGNO, P., *Droit pénal spécial, Dalloz, Paris,* 1995.

Geldwäsche. Problemanalyse und Bekämpfungsstrategien. Dokumentation. Eine Tagung der Friedrich-Ebert-Stiftung am 7. und 8. Oktober 1993 in Berlin, Friedrich-Ebert-Stiftung, Büro Berlin, 1994.

Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, Schweizerischer Anwaltsverband, Zürich, 1991.

GERHOLD, T., *Zweckverfehlung und Vermögensschaden, Duncker und Humblot, Berlin,* 1988.

GIL GIL, A., Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio, Tecnos, Madrid, 1999.

GILI PASCUAL, A., El encubrimiento en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

GILMORE, W.C., *Combatting International Drugs Trafficking: The 1988 United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, Commonwealth Secretariat,* 1991.

GILMORE, W. C. *(ed.), International Efforts to combat Money Laundering, Grotius Publications, Cambridge,* 1992.

GILMORE, W.C., "*Money Laundering: The International Aspect*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, pp. 1-11.

GILMORE, W.C., "*International Initiatives*", en PARLOUR, R. (*ed.*), *International*

Guide to Money Laundering, Law and Practice, Butterworths, London, 1995.

GIOSTRA, G./INSOLERA, G. *(a cura di)*, *Lotta alla criminalità organizzata: gli strumenti normativi, Giuffrè, Milano,* 1995.

GIOVINE, O. DI, *"Antichi schemi e nuove prospettive nella lotta alla criminalità organizzata. Dall'art. 708 CP all'art. 12-quinquies d. l. 8 giugno 1992, n. 306*", en *RIDPP,* nº 1, 1994, pp. 117-138.

GIUSINO, M.P., "*Diritto penale e diritto comunitario*", en *RTDPE*, nºs 1 y 2, 1999, pp. 105-129.

GOETHE, J.W., Fausto, Club Internacional del Libro, Madrid, 1993.

GOLD, M./LEVI, M., *Money-laundering in the UK: an appraisal of suspicion-based reporting, The Police Foundation, London,* 1994.

GÓMEZ GUILLAMÓN, R., en MOYNA MÉNGUEZ, J./GÓMEZ GUILLAMÓN, R./LUZÓN CUESTA, J.M./ORTIZ ÚRCULO, J.C./TORRES-DULCE LIFANTE, E., Código penal, comentarios y jurisprudencia, 3ª ed. revisada y actualizada, Colex, Madrid, 1998, pp. 663-669.

GÓMEZ INIESTA, D. J., "Medidas internacionales contra el blanqueo de dinero y su reflejo en el Derecho español", en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K., *op. cit.*, pp. 137-158.

GÓMEZ INIESTA, D. J., El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español, Cedecs, Barcelona, 1996.

GÓMEZ PAVÓN, P., El encubrimiento. Artículos 17 y 18 del Código penal, Trivium, Madrid, 1988.

GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento", en *CPC*, nº 53, 1994, pp. 459-484.

GONZÁLEZ, D., Los reyes del lavado de dinero. El centro bancario panameño, uno de los centros financieros más grandes del mundo. Su historia y el más escandaloso lavado de dinero, causa y fin de tan renombrado imperio, s.l., 1991.

GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M.(dir.), Manual de Derecho penal. Parte especial II, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1992, pp. 360-376.

GONZÁLEZ RUS, J.J., "La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas", en *EPC,*, nº XVII, 1993-1994, pp. 127-190.

GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Curso de Derecho penal español. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 843-858.

GONZÁLEZ RUS, J.J., "Los delitos contra el patrimonio", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 179-213.

GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Compendio de Derecho penal español. Parte especial, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 534-539.

GÖTZENBERGER, A.-R., *Schwarzgeld-Anlage in der Praxis, SIS, München,* 1994.

GOTZENS, M., *"Die Bekämpfung der organisierten Kriminalität durch das GewAufspG*

und dessen Konsequenzen für die Anwaltschaft", en *Anwaltsblatt,* nº 4, 1993, pp. 206-209.

GRABER, C.K., *Geldwäscherei. Ein Kommentar zu Art. 305 bis und 305 ter StGB, Berner Diss, Verlag Stämpfli und Cie AG, Bern,* 1990.

GRACIA MARTÍN, L. (cood.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

GRASSO, G., *Comunità europee e diritto penale, Giuffrè, Milano*, 1990, traducido al castellano por Nicolás García Rivas como Comunidades Europeas y Derecho Penal, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1993.

GRASSO, G., "*L'incidenza del Diritto comunitario sulla politica criminale degli stati membri: nascita di una «politica criminale europea»?*", en *IP*, nº 1, 1993, pp. 65-94.

GRASSO, G., "*Il Corpus Iuris e le prospettive diformazione di un diritto penale dell'Unione Europea", Prefazione a AA.VV., Verso uno spazio giudiziario europeo, Milano,* 1997.

GRIMM, J. und W*., Deutsches Wörterbuch, Zweiter Band, Leipzig, Verlag von S. Hirzel, 1860.*

GRISHAM, J., *The firm,* 1991, vertida al español por Enric Tremps bajo el título La tapadera, Planeta, Barcelona, 1997.

GROSSO, C.F., "*Frode fiscale e riciclaggio: nodi centrali di politica criminale nella prospettiva comunitaria"*, en *RIDPP,* nº 4, 1992, pp. 1277-1287.

GROTZ, M., "*Übereinkommen vom 8. November 1990. Vorbemerkungen*", en GRÜTZNER, H./PÖTZ, P.-G., *Internationaler Rechtshilfeverkehr in Strafsachen. Die für die Rechtsbeziehungen der Bundesrepublik Deutschland mit dem Ausland in Strafsachen maßgeblichen Bestimmungen, 47. Lieferung zur 2. Auflage, R.v. Decker's Verlag, Heidelberg,* 2000, III, 20, pp. 1-127.

Group of 7 Economic Declaration of 16 July 1989, reproducido parcialmente por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document A,* §§ 1, 52 y 53, p. 3.

Groupe d´Action Financiere sur le Blanchiment de Capitaux, Rapport Annuel 1998-1999, Secrétariat du GAFI, Paris 2 juillet 1999 (GAFI-X), ejemplar dactilografiado cedido por la secretaría del GAFI.

GRÜNER, G./WASSERBURG, K., "*Geldwäsche durch die Annahme des Verteidigerhonorars?",* en *GA*, nº 9, 2000, pp. 430-447.

GUGGENBÜHL, H., "*Geldwäscherei aus zürcher Sicht",* en *Kriminalistik,* nº 3, 1995, pp. 217-221.

GUGGISBERG, J., "*Kritische Betrachtung der neuen Vorschriften aus der Sicht des Anwaltes",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 55-63.

GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales en torno a la competencia desleal", en *EPC*, nº XV, 1990-1991, pp. 125-179.

GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. I, pp. 656-669.

GUNEHEC, F. LE, "*Premier aperçu des dispositions pénales de la loi nº 96-392 du 13*

mai 1996 relative à la lutte contre le blanchiment et le trafic des stupéfiants", en *JCP,* 1996, *Actualités, nº du 3 juill* 1996.

GURULÉ, J., *"The Money Laundering Control Act of 1986: creating a new federal offense or merely affording federal prosecutors an alternative means of punishing specified unlawful activity?",* en *ACLR, spring* 1995, pp. 823-854.

GUSY, CH., "*Organisierte Kriminalität zwischen Polizei und Verfassungsschutz*", en *GA,* nº 7, 1999, pp. 319-331.

HAAS, E., *"Geldwäsche, sogenantes «Anwaltsprivileg» und symbolische Gesetzgebung",* en *Mitteilungen der Bundesrechtsanwaltskammer,* nº 3, 1993, pp. 117 y 118.

HAAS, G., "*Die fahrlässige Geldwäscherei - der Entwurf Bernasconi"*, en *Monatszeitschrift für Deutsches Recht,* nº 3, 1991, p. 212.

Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del Profesor TIEDEMANN, B.O.E., 1995.

HÄDE, U., *"Initiativen zur Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Europ. Zs. f. Wirtschaftsrecht,* nº 18, 1991, pp. 553-557.

HAFT, F., *Strafrecht. Besonderer Teil, 6. Auflage, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München*, 1997.

HAMACHER, R., "*Stellungnahme des Bundesverbandes Deutscher Banken",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 107-110.

HARREMOES, E., *"Conférence du Conseil de l'Europe sur le blanchiment des capitaux",*

en *RICPT,* nº 3, *juillet-september 1993,* pp. 280-284.

HARTUNG, G. W., "*Strafverteidiger als Geldwäscher? Ein Beitrag zur Auslegung des § 261 StGB",* en *Anwaltsblatt,* nº 10, 1994, pp. 440-444.

HASSEMER, W., "*Das Geldwäschegesetz und der Datenschutz",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 123-125.

HASSEMER, W., "*Gewinnaufspürung: jetzt mit dem Strafrecht*", en *WM (Gastkommentar*), 1994, p. 1369, traducido al castellano por Miguel Abel Souto como "Localización de ganancias: ahora con el Derecho penal", en *RCP*, vol. 1, nº 1, 1998, pp. 217-220.

HASSEMER, W., *"Vermögen im Strafrecht. Zu neuen Tendenzen der Kriminalpolitik",* en *WM, Sonderbeilage,* nº 3, 1995, pp. 1-31.

HASSEMER, W./MUÑOZ CONDE, F., La responsabilidad por el producto en Derecho penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

HAUKE, A., "La criminalidad económica en la República Federal de Alemania. Formas de aparición y represión penal", en *Papers D'Estudis i Formació,* nº 12, 1993, pp. 91-105.

HAURAND, G., "*Das Geldwäschegesetz u. seine Bedeutung bei der Verfolgung der organisierten Kriminalität",* en *Datenschutz u. Datensicherung,* nº 4, 1994, pp. 204-209.

Hechos de los Apóstoles, Cap. V, versículos 1-11, La Sagrada Biblia, traducida de la Vulgata latina por Félix Torres Amat, Librería de la viuda e hijos de J. Subirana, Barcelona, 1876.

HERRERO HERRERO, C., Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 1992.

HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, Dykinson, Madrid, 2000.

HERTWECK, G., "*Die Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Kriminalistik,* nº 1, 1996, pp. 22-26.

HETZER, W., "*Bekämpfung der Organisierten Kriminalität durch Unterbindung der Geldwäsche*", en *Wistra,* nº 8, 1993, pp. 286-293.

HETZER, W., "*Der Geruch des Geldes - Ziel, Inhalt und Wirkung der Gesetze gegen Geldwäsche",* en *NJW*, 1993, pp. 3298-3301.

HETZER, W., "*Geldwäsche im Schnittpunkt von Wirtschaft und Kriminalität*", en *Zeitschrift für Zölle und Verbrauchsteuern,* 1993, pp. 258-268.

HETZER, W., "*Vermögenseinziehung, Geldwäsche, Wohnraumüberwachung",* en *Wistra,* nº 5, 1994, pp. 176-184.

HETZER, W., "*Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität*", en *Wistra,* nº 4, 1999, pp. 126-138.

HETZER, W., "*Geldwäsche und Strafverteidigung*", en *Wistra*, nº 8, 2000, pp. 281-288.

HIGUERA GUIMERÁ, J.F., "El Estatuto de la Corte Penal Internacional", en *AP*, nº 2, 2000, pp. 29-50.

HILF, M.*, "Die Richtlinie der EG - ohne Richtung, ohne Linie?",* en *Europarecht, 1993*, p. 1.

HINKELMANN, B., *"Geldwäsche - Rechtslage in der Bundesrepublik Deutschland",* en *Verbraucher u. Recht,* 5/6, 1993, pp. 269-272.

HOFSTEDE, M., *"Geldwäschegesetz in Kraft getreten",* en *Die Steuerberatung,* nº 12, 1993, pp. 554-556.

HOHLFELD, U., en MEYER, J. (*Hrsg.*), *Betäubungsmittelstrafrecht in Westeuropa. Eine rechtsvergleichende Untersuchung im Auftrag des Bundeskriminalamts —with an English comparative analysis— , Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Freiburg i. Br.*, 1987, pp. 221-315.

HOLZINGER, L., *Weissbuch Schwarzgeld. Geldwaschen in Österreich, Promedia, Wien,* 1994.

HONEGGER, P. C./FREY, M. A., *"Sorgfaltspflichten und Geldwäscherei",* en *Schweizerische Juristen-Zeitung,* nº 20, 1994, pp. 341-344.

HUBER, B., *"Die Entwicklungen im Bereich der Organisierten Kriminalität in Großbritannien seit 1990/1991",* en *Leipzig. doc., 21.03.1996.*

HUERTA TOCILDO, S., "Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras figuras afines", en SORIANO SORIANO, J. R. (dir.), Delitos socioeconómicos en el nuevo Código Penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 367-392.

HÜTTE, C., "*Stellungnahme aus der Sicht einer Ermittlungsbehörde", en Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.*, pp. 69-71.

Informe sobre la actividad desarrollada por la Guardia de Finanzas en la lucha contra la criminalidad organizada de tipo mafioso, Roma, 1987.

Informe sobre el Anteproyecto de Código penal de 1992 del Consejo General del Poder

Judicial, en *CPC*, nº 48, 1992, pp. 645-776.

Informe de la reunión del grupo intergubernamental de expertos abierto a la participación general sobre la preparación de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Documento E/CN.7/1988/2.

Informe Mundial sobre Drogas (*World Drug Report, Oxford University Press, Nueva York*, 1997).

INSOLERA, G., *Diritto penale e criminalità organizzata, Il Mulino, Bologna,* 1996.

International drug money laundering: issues and options for Congress: proceedings of a seminar held by the Congressional Research Service, June 21, 1990: report prepared for the Committee on Foreign Affairs, U.S. House of Representatives/Washington, U.S.G.P.O., Congressional Sales Office, Washington, 1990.

International Narcotics Control Strategy Report, March 1998, pp. 160-165, *cit.* por BLUM, J.A./LEVI, M./NAYLOR, R.T./WILLIAMS, P., *op. cit.*, p. 47.

INTRIAGO, CH. A., *International money laundering, Eurostudy Pub. Co., London,* 1991.

IRUJO, J.M., "Abogados bajo sospecha", en *El País*, domingo 15 de octubre de 2000.

ISAAC, G., *Droit communautaire géneral*, 2ª ed., París, 1989.

ITALIANER, J., *"Money laundering and business services",* en PUNCH, M./KOLTHOFF, E./VIJVER, K. VAN DER/VLIET, BR. VAN, *op. cit.,* pp. 140-144.

ITURRIAGA MIÑÓN, J. A., "Blanqueo de dinero a través de operaciones de interior. Tipología de operaciones y sistemas de control para su detección", en *Información Comercial*

Española (ICE), Revista de Economía, Ministerio de Comercio y Turismo, nº 741, mayo de 1995, pp. 95-101.

JAKHIAN, G., "*L'infraction de blanchiment et la peine de confiscation en droit belge"*, en *Rev. de droit pénel et de criminologie,* 8/9/10, 1991, pp. 765-788.

JARVIS, C., "*Fiduciary obligations and regulatory rules (The implications for intermediaries)",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 362-392.

JEKEWITZ, J., "*Zur Konstitutionalisierung der nichtorganisierten Kriminalität durch den Vertrag von Amsterdam. Von der Verselbständigung von Begriffen und dem selbstgeschaffenen Zwang zur Entwicklung von Gegenbegriffen*", en *GA*, nº 7, 1999, pp. 307-318.

JESCHECK, H.-H., "*Die Strafgewalt übernationaler Gemeinschaften*", en *ZStW*, nº 4, 1953, pp. 496-518.

JESCHECK, H.-H., "*Einleitung*", en JÄHNKE, B./LAUFHÜTTE, H.W./ODERSKY, W. (*Hrsg.*), *StGB Leipziger Kommentar, Großkommentar, 11., neubearbeitete Auflage, Walter de Gruyter, Berlin/New York*, 1992.

JESCHECK, H.-H., "*Possibilità e limiti di un Diritto penale per la protezione dell'Unione europea*", conferencia pronunciada en Trento el 3 de octubre de 1997 en el marco del encuentro "*Possibilità e limiti di un Diritto penale europeo*", traducida al italiano por Luigi Foffani en *IP*, nº 1, 1998, pp. 221-239.

JESCHECK, H.-H./WEIGEND, TH., *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil, 5., vollständig neubearbeitete und erweiterte Auflage, Duncker & Humblot, Berlin*, 1996.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L., Tratado de Derecho penal, Tomo II, 4ª edición, Editorial

Losada, Buenos Aires, 1964.

JOHNIGK, F., *"Anwaltstätigkeit unter dem Geldwäschegesetz",* en *Mitteilungen der Bundesrechtsanwaltskammer,* nº 2, 1994, pp. 58-66.

JOHNIGK, F., "*Zur Erweiterung des Geldwäschetatbestandes",* en *Mitteilungen der Bundesrechtsanwaltskammer,* nº 3, 1994, pp. 139-140.

JONCKHEERE, A./CAPUS-LECLERC, M./WILLEMS, V./SPIELMANN, D., *Le blanchiment du produit des infractions en Belgique et au Grand-Duché de Luxembourg, De Boeck et Larcier S.A., Les dossiers du Journal des Tribunaux,* nº9, *Bruxelles*, 1995, obra recensionada por WATTIER, I., en *RSCDPC,* nº 2, 1997, pp. 516 y 517.

JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), Código penal..., *cit.,* Tomo II, pp. 3060-3092.

JUNG, H./SCHROTH, H.-J., "*Das Strafrecht als Gegenstand der Rechtsangleichung in Europa*", en *GA*, 1983, p. 241.

KAHLERT, L., "*Geldwäsche ist nicht allein mit dem Strafrecht zu bekämpfen. Verlauf und wichtige Ergebnisse der Tagung",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 5-13.

KAISER, G., *Kriminologie. Eine Einführung in die Grundlagen,* 10., *völlig neubearbeitete Auflage,* C.H. *Müller Verlag, Heidelberg,* 1997.

KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung des Instrumentariums zur Bekämpfung von Geldwäsche und zur Gewinnabschöpfung*", en *Wistra,* nº 4, 2000, pp. 121-130.

KAISER, G./KERNER, H.-J./SACK, F./SCHELLHOSS, H. (*Hrsg.*), *Kleines*

Kriminologisches Wörterbuch, 3., völlig neubearbeitete und erweiterte Auflage, C.F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, 1993.

KATHREIN, U., "*Geldwäscherei. Internationale Initiativen und deren Umsetzung*", en *Österreichische Richterzeitung*, nº 10, 1990, pp. 221-226.

KAUFMAN, M./LEWIS, A./MILLER, B., "*Money laundering",* en *ACLR, winter* 1997, pp. 793-814.

KELLER, P., "*Das Geldwäschegesetz aus der Sicht der Zollfahndung",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 65-68.

KELLER, P., "*Der Straftatbestand Geldwäsche (§ 261 StGB) und das Geldwäschegesetz",* en *Der Kriminalist,* nº 10, 1994, pp. 467-473.

KERN, CH., *Geldwäsche und organisierte Kriminalität, Dissertations Druck Darmstadt, Regensburg,* 1993.

KERNER, H.-J., "*Drogen und Kriminalität*", en KAISER, G./KERNER, H.J./SACK, F./SCHELLHOSS, H. (*Hrsg.*), *op. cit.*, pp. 93-99.

KEYSER-RINGNALDA, F., "*European Integration with regard to the Confiscation of the Proceeds of Crime*", en *European Law Review,* vol. 17, 1992, pp. 499-515.

KIENAPFEL, D., *Grundriß des österreichischen Strafrechts. Besonderer Teil. Bd. 2. Delikte gegen Vermögenswerte, 3. völlig neubearb. Aufl., Manz, Wien*, 1993.

KIENAPFEL, D.*, "Die Geldwäscherei - Überlegungen de lege ferenda aus Anlaß des MEntw eines Geldwäschereigesetzes",* en *Österreichische Juristen-Zeitung*, nº 3, 1993, pp. 80-85.

KILCHLING, M., "*Die vermögensbezogene Bekämpfung der Organisierten Kriminalität. Recht und Praxis der Geldwäschebekämpfung und Gewinnabschöpfung zwischen Anspruch und Wirklichkeit*", en *Wistra*, nº 7, 2000, pp. 241-249.

KISTLER, M., *La vigilance requise en matière d'opérations financières. Étude de l'article 305 ter du Code pénal suisse, Editions Schultess, Zurich*, 1994.

KLIPPL, I., *Geldwäscherei, Orac, Bank-Verlag, Wien,* 1994.

KLUGE, F., *Etymologisches Wörterbuch der deutschen Sprache, 22. Auflage, Walter de Gruyter, Berlin, New York*, 1989.

KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB, Peter Lang, Europäischer Verlag der Wissenschaften, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, New York, Paris, Wien,* 1996.

KÖNIG, W., *Atlas zur deutschen Sprache, 7. Auflage*, *dtv, München*, 1989.

KOPP, P. (*sous la dir. de), L'économie du blanchiment. Détection, prévention, et répression du blanchiment de l'argent issu du trafic de drogues illégales, Association d'Économie Financière, Caisse des dépôts et consignations, Paris,* 1995.

KÖRNER, H. H., *"Die Strafrechtspraxis im Labyrinth neuer Betäubungsmittelrechtsbestimmungen",* en *NJW,* 1993, pp. 233-239.

KÖRNER, H. H., *"Verfolgung der Geldwäsche (Der Justiz fehlt die Aufhellerkombination XYZ)",* en *Kriminalistik,* nº 3, 1994, pp. 195-198, también en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 97-101.

KÖRNER, H. H., "*Rechtsprechungsübersicht zu Geldwäschedelikten in Deutschland und*

in der Schweiz", en *NStZ,* nº 2, 1996, pp. 64-67.

KÖRNER, H. H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, Verlag C.H. Beck, München,* 1994.

KOTTKE, K., *Schwarzgeld - Was tun? Entstehung, Unterbringung, Aufdeckung, Legalisierung von unversteuerten Geldern G. Haufe, Freiburg im Breisgau,* 1995.

KRAUSHAAR, H., "*Die «kontrollierte Weiterleitung» inkriminierter Gelder (Zur Frage der Strafbarkeit nach § 261 StGB beim Handeln für Strafverfolgungsbehörden)"*, en *Wistra,* nº 5, 1996, pp. 168-171.

KRAUSKOPF, L., "*Geldwäscherei und organisiertes Verbrechen als europäische Herausforderung",* en *ZStrR,* nº 4, 1991, pp. 385-394.

KRAUSKOPF, L., "*Das SchKG - ein Mittel im Kampf gegen die Wirtschaftskriminalität",* en *ZStrR, Aktuelle Probleme der Kriminalitätsbekämpfung, Bern,* 1992, pp. 76-88.

KRAUSKOPF, L., "*Das Bankgeheimnis in der Rechtshilfepraxis",* en *Banken und Bankrecht im Wandel,* 1993, pp. 383-393.

KRAUSKOPF, L., *"Bekämpfung des Organisierten Verbrechens: Eine schweizerische Herausforderung - eine europäische Forderung",* en *Recht, Staat u. Politik,* 1993, pp. 751-767.

KREß, C., "*Das neue Recht der Geldwäschebekämpfung. Eine Bestandsaufnahme nach nationaler und europäischer Rechtssetzung sowie höchstrichterlicher Rechtsfindung*", en *Wistra*, nº 4, 1998, pp. 121-130.

KREY, V., *Strafrecht Besonderer Teil. Band 2. Vermögensdelikte, 11. völlig neubearb.*

Aufl., W. Kohlhammer, Stuttgart, Berlin, Köln, 1997.

KREY, V./DIERLAMM, A., "*Gewinnabschöpfung und Geldwäsche —Kritische Stellungnahme zu den materiell-rechtlichen Vorschriften des Entwurfs eines Gesetzes zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität (OrgKG)—"*, en *Juristische Rundschau*, nº 9, 1992, pp. 353-360.

KRÜGER, R.*, "Das Geldwäschegesetz (Der Weg eines Gewinnaufspürungsgesetzes)",* en *Kriminalistik,* nº 1, 1994, pp. 37-42.

LACKNER, K., *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen, 22. Auflage, Verlag C.H. Beck, München,* 1997.

LAMPE, E.-J.*, "Der neue Tatbestand der Geldwäsche (§ 261 StGB)",* en *JZ,* nº 3, 1994, pp. 123-132, traducido al castellano por Miguel Abel Souto y José Manuel Pérez Pena, "El nuevo tipo penal del blanqueo de dinero (§ 261 StGB)", en *EPC*, nº XX, 1997, pp. 103-148.

LAMPE, E.-J./LENCKNER, TH./STREE, W./TIEDEMANN, K./WEBER, U., *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches, Besonderer Teil, Straftaten gegen die Wirtschaft, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen,* 1977.

LANDECHO VELASCO, C.M./MOLINA BLÁZQUEZ, C., Derecho penal español. Parte especial, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1996.

LANDROVE DÍAZ, G., Las consecuencias jurídicas del delito, 4ª ed. revisada y puesta al día en colaboración con FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D., Tecnos, Madrid, 1996.

LANGÓN CUÑARRO, M., "La Convención de Viena de 1988 y los Reglamentos Modelo sobre Lavado de Dinero y Precursores químicos de estupefacientes y sicotrópicos", en *Revista del*

Instituto Uruguayo de Derecho Penal, nº 12, 1992, pp. 25-66.

LAUDATI, A., "*Riciclaggio ed intermediazione bancaria"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 259-297.

LÁZARO CARRETER, F., El dardo en la palabra, Galaxia Gutenberg - Círculo de lectores, Barcelona, 1997.

LEHNHOFF, J., "*Eine faire Chance der Bewährung für das Geldwäschegesetz",* en *WM,* nº 12, 1995, pp. 521-522.

LEIP, C., *Der Straftatbestand der Geldwäsche. Zur Auslegung des § 261 StGB, Berlin Verlag Arno Spitz, Nomos Verlagsgesellschaft, Berlin, Baden-Baden*, 1995.

LEIP, C./HARDTKE, F., "*Der Zusammenhang von Vortat und Gegenstand der Geldwäsche unter besonderer Berücksichtigung der Vermengung von Giralgeld"*, en *Wistra,* nº 8, 1997, pp. 281-285.

Leitfaden zur Bekämpfung der Geldwäsche, Dt. Sparkassenverl., Stuttgart, 1995.

LENZ, E., *Die Vortat der Hehlerei, Diss., Göttingen,* 1994.

LEVI, M., "*Regulating Money Laundering: The Death Mark of Bank Secrecy in the UK*", en *British Journal of Criminology,* vol. 31, nº 2, 1991, pp. 109-124.

LEVI, M., en KILCHLING, M./KAISER, G. (*Hrsg.*), *Möglichkeiten der Gewinnabschöpfung zur Bekämpfung der Organisierten Kriminalität. Bestandsaufnahme und Perspektiven im internationalen Vergleich, edition iuscrim, Freiburg i. Br.,* 1997, pp. 347-416.

LEWIS, P., "*Geldwäscher, Geldhäscher und reuige Täter",* en *Österreichisches Recht der*

Wirtschaft, nº 1, 1994, pp. 3-10.

LEXERS, M., *Mittelhochdeutsches Taschenwörterbuch, 37. Auflage*, *S. Hirzel Verlag, Stuttgart*, 1976.

Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas (B.O.E. nº 308, de 24 de diciembre de 1992).

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. de 29 de diciembre de 1993).

Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada (*OrgKG*), de 15 de julio de 1992 (*BGBl. I,* 1302).

Ley para el control del tráfico con materias primas que puedan ser usadas impropiamente para la elaboración ilícita de estupefacientes (*GÜG*), de 7 de octubre de 1994 (*BGBl*. I, 2835; III, 2112-7).

Ley de lucha contra los delitos graves (VerbrBG), de 28 de octubre de 1994 (*BGBl*. I, 3186).

Ley para la mejora de la lucha contra la criminalidad organizada, de 4 de mayo de 1998 (*BGBl*. I, 845).

LIROLA DELGADO, I., "El ciudadano europeo ante la cooperación policial y judicial en materia penal", en OLESTI RAYO, A. (coord.), Las incertidumbres del Tratado de Amsterdam, en prensa, citado según el ejemplar dactilografiado cedido por la autora.

LÓPEZ GARRIDO, D./GARCÍA ARÁN, M., El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario, Closas-Orcoyen, S.L., Madrid, 1996.

LORENZO SALGADO, J.M., "Algunos aspectos de la reforma del Código penal en materia de asociaciones ilícitas (Ley 23/1976, de 19 de julio)", en *Estudios Penales*, nº I, 1977, pp. 273-307.

LORENZO SALGADO, J.M., Las drogas en el Ordenamiento penal español, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1978; 2ª ed., ampliada y puesta al día, Bosch, Barcelona, 1983.

LORENZO SALGADO, J.M., "Delitos contra la seguridad colectiva. «De los delitos contra la salud pública»", en *Documentación Jurídica,* monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del nuevo Código penal, volumen 2, enero/diciembre 1983, 37/40, pp. 961-992.

LORENZO SALGADO, J.M., La vigencia del principio de legalidad en el Código penal español (Especial referencia a la reforma de 25 de junio de 1983), Coimbra, 1990, Separata del *Boletim da Facultade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol. LXIII, 1987, pp. 3-82.

LORENZO SALGADO, J.M., "En torno a alguna de las innovaciones de la Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas", en Drogodependencias y sociedad, Serie de estudios sectoriales 2, Fundación Caixa Galicia, Imparesa, Santiago de Compostela, 1990, pp. 223-240.

LORENZO SALGADO, J.M., "El Proyecto de Código penal de 1992 y los delitos relativos a drogas: una valoración crítica", en Drogodependencias. I Introducción, *Servicio de Publicacións e Intercambio Científico da Universidade de Santiago de Compostela*, Santiago, 1994, pp. 57-116.

LORENZO SALGADO, J.M., "Los delitos contra la salud pública en el Código penal de 1995: aspectos básicos", en GÓMEZ Y DÍAZ-CASTROVERDE, J.M./SANZ LARRUGA, F.J. (dirs.), Lecciones de Derecho sanitario, *Colección de cursos, congresos e simposios, Universidade da Coruña, A Coruña*, 1999, pp. 409-457.

LOSANO, M. G., "*Datenbanken, Datenschutz und der Kampf gegen das organisierte Verbrechen*", en *D. dunkle Seite des Chips,* 1993, pp. 117-135.

LÖWE-KRAHL, O., "*Die Strafbarkeit von Bankangestellten wegen Geldwäsche nach § 261 StGB. Eine kritische Analyse des neuen Straftatbestandes*", en *Wistra,* nº 4, 1993, pp. 123-127.

LÖWE-KRAHL, O., "*Die Praxis des Bankgeschäfts und das Gesetz gegen die Geldwäsche",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 111-113.

LÖWE-KRAHL, O., *"Das Geldwäschegesetz - ein taugliches Instrumentarium zur Verhinderung der Geldwäsche?",* en *Wistra,* nº 4, 1994, pp. 121-127.

MACCARI, A.L., "*Brevi appunti sui profili penalistici in materia di riciclaggio",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 244-255.

MACCARI, A.L./MAZZA, L., "*Usura e riciclaggio"*, en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 256-264.

MACIÁ GÓMEZ, R./ROIG ALTOZANO, M., Nuevo Código penal de 1995, Cedecs, Barcelona, 1996.

MACQUEEN, H.L. (ed.), *Money laundering, Edinburgh University Press, Edinburgh,* 1993.

MAGISTRO, L., *Riciclaggio dei capitali illeciti (Rilevanza del fenomeno e strategie di contrasto in materia fiscale), Giuffrè, Milano,* 1991. Sobre esta obra puede consultarse la recensión de ABEL SOUTO, M., en *DRXUSC,* vol. IV, nº 2, 1995, pp. 309-322.

MAGLIVERAS, K.D., *"The regulation of money laundering in the United Kingdom"*, en *The Journ. of Business Law, november* 1991, pp. 525-535.

MAGLIVERAS, K.D., *"Defeating the money launderer - the international and european framework",* en *The Journ. of Business Law, march* 1992, pp. 161-177.

MAIWALD, M., *"Responsabilità penale ed attività bancaria. Nuove tendenze nella Repubblica Federale Tedesca",* en MARINI, G., *Diritto penale e attività bancaria, cit.,* pp. 35-50.

MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme im Tatbestand der Geldwäsche*", en WEIGEND, TH./KÜPPER, G. (*Hrsg.*), *Festschrift für Hans Joachim Hirsch, Walter de Gruyter, Berlin/New York,* 1999, pp. 631-649.

MAIWALD, M., "*Profili problematici del riciclaggio in Germania e in Italia*", en *RIDPP*, nº 2, 1999, pp. 369-381.

MAMBRIANI, A., "*Riciclaggio e segnalazioni di operazioni sospette"*, en *IP, maggio-agosto* 1995, pp. 457-472.

MANACORDA, S., "*La réglementation du blanchiment de capitaux en droit international: les coordonnées du système"*, en *RSCDPC,* nº 2, 1999, pp. 251-258.

MANGAS MARTÍN, A., "El Tratado de la Unión europea: análisis de su estructura general", en *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea,* serie D-17, nº 114, septiembre de 1992.

MANGAS MARTÍN, A., Tratado de la Unión europea y tratados constitutivos de las Comunidades europeas, Tecnos, Madrid, 1992, "Prólogo", pp. 17-32.

MARINI, G. (*a cura di*), *Diritto penale e attività bancaria, Cedam, Padova*, 1994.

MARINI, G., "*«Segreto bancario» (art. 8 decreto legislativo 14 dicembre 1992, n. 481), e suoi rapporti con il precedente art. 10 della «legge bancaria»",* en EL MISMO AUTOR, *Diritto penale e attività bancaria, cit.,* pp. 57-77.

MARINI, G., "*Trasferimento e possesso ingiustificato di valori",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 231-243.

MARINI, L., "*Le modifiche alla legge n. 197/1991: verso una risposta possibile al riciclaggio"*, en *Il Fisco,* 1993, p. 11845.

MARQUÈS I BANQUÉ, M., "La aplicación del Derecho comunitario en la interpretación de los tipos penales. Especial referencia al delito ecológico", en *RCP,* vol. 1, nº 2, 1998, pp. 360-385.

MARTIN, D., *La criminalité informatique. Cyber-crime: sabotage, piratage, etc., évolution et répression, Presses Universitaires de France, Paris*, 1997.

MARTÍNEZ ARRIETA, A., (dir.), El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La «concepción significativa de la acción» de T.S. VIVES y su correspondencia sistemática con las concepciones teleológico-funcionales del delito", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25 de noviembre de 1999, http://criminet.ugr.es/recpc_01-13.html, pp. 1-28.

MARTINOT, S., "Tráfico de drogas y blanqueo de dinero ¿Una política criminal europea?", en *AP,* nº 42, 1997, pp. 941-977.

MARTOS NÚÑEZ, J.A., El delito de receptación, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1985, obra reseñada por ABEL SOUTO, M., en *RXG*, nº 4, 1993, pp. 337-342.

MARTOS NÚÑEZ, J.A., Derecho penal económico, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1987.

MARTY, D., "*Zusammenarbeit und Prioritäten im Kampf gegen Drogenhandel und Geldwäscherei",* entrevista en *Neue Zürcher Zeitung* de 13 de marzo de 1989, p. 19.

MASCIANDARO, D., "*Il riciclaggio in economia aperta: teoria e caso italiano",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 192-227.

MASI, A., "*Lotta al riciclaggio: l'impegno delle cooperative di credito",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp, 602-618.

MASSARI, G., "*Rilievi sul reato di riciclaggio*", en *GP, dicembre* 1992, II, cc. 633-646.

MATA BARRANCO, N.J. DE LA, Límites de la sanción en el delito de receptación: La

receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código penal, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989. Sobre esta monografía puede consultarse la reseña de ABEL SOUTO, M., en *DRXUSC,* vol. III, nº 1, 1994, pp. 321-327.

MATTHIESEN, H., *"Geldwäsche (§ 261 StGB) und Geldwäschegesetz (GwG). Vorstellung, Einführung, Kommentierung, Praxis",* en *Der Kriminalist,* nº 3, 1994, pp. 117-124 (*Teil 1),* y nº 4, 1994, pp. 213-221 (*Teil 2)*.

MAURACH, R./SCHROEDER, F.-C./MAIWALD, M., *Strafrecht, Besonderer Teil. Straftaten gegen Persönlichkeits- und Vermögenswerte, 8. neubearb. Aufl., Müller Verlag, Heidelberg*, 1995.

MAZZACUVA, N., *"Criminalità organizzata ed attività economica: il fenomeno del riciclaggio"*, en *Verso un nuovo Codice penale, Giuffrè, Milano*, 1993, pp. 379-402.

MAZZINI, F., "*Le holding quali destinatarie della normativa antiriciclaggio e come soggetti operanti nel settore finanziario",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 587-601.

MAZZOCCO, F., "*La nuova disciplina antiriciclaggio"*, en *RTDPE,* nº 4*, ottobre-dicembre* 1993, pp. 1180-1188.

MAZZOCCO, F., "*Attività aventi ad oggetto beni di provenienza illecita: casi di concorso apparente tra norme"*, en *RTDPE,* nº 3*, luglio-settembre* 1994, pp. 505-518.

MCCORMICK, K./STEKLOFF, B., "*Money laundering*", en *ACLR, Fifteenth survey of white collar crime, spring* 2000, pp. 729-756.

MELZER, W., "*Das neue Gesetz zur Bekämpfung der Geldwäsche in der Tschechischen*

Republik (Unter vergleichender Berücksichtigung der Vorschläge zur Novellierung des deutschen Geldwäscherechts)", en *Wistra,* nº 2, 1997, pp. 54-60.

Memoria correspondiente al año 1991 de la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, en *CPC*, nº 50, 1993, pp. 373-492.

MESTRE DELGADO, E., "El Derecho penal de la unidad europea", en Criminología y Derecho penal al servicio de la persona, Libro-Homenaje al profesor Antonio BERISTAIN, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 575-584.

Mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1981.

MEYER, J., *"Stellungnahme aus dem Deutschen Bundestag",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 127-130.

MEZGER, E., Tratado de Derecho penal, 2ª ed., revisada y puesta al día por RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

MILITELLO, V., "*Informatica e criminalità organizzata",* en *RTDPE,* 1990, pp. 81-113.

MIR PUIG, S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., Reppertor, Barcelona, 1998.

MISSIR DI LUSIGNANO, A., "*Strumenti comunitari di lotta contro la criminalità organizzata. Riciclaggio dei proventi del crimine*", en PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 139-147.

Mitteilung der Kommission an das Europäische Parlament, SEK(91) 298 *endg.-SYN* 254, *Ratsdokument* 4782/91, de 21 de febrero de 1991.

MOCCIA, S., *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale, Edizioni*

Scientifiche Italiane, Napoli, 1995.

MOCCIA, S., "*Impiego di capitali illeciti e riciclaggio: la rispota del sistema penale italiano"*, en *RIDPP,* nº 3, *luglio-settembre* 1995, pp. 728-749.

MOCCIA, S., "*Effettività e normativa antiriciclaggio"*, en PALOMBI, E., *op. cit.*, pp. 303-307.

MOEBIUS, G., "*Le blanchiment de fonds",* en *Rev. int. pol. crim., janv.-févr.* 1993, pp. 2-8.

MÖHRENSCHLAGER, M., *"Das OrgKG - eine Übersicht nach amtlichen Materialien,* en *Wistra,* nº 8, 1992, pp. 281-289 *(Teil 1),* y nº 9, 1992, pp. 326-333 *(Teil 2).*

MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código penal de 1992", en *Poder Judicial*, 2ª época, nº 28, diciembre 1992, pp. 227-254.

MOLINA BLÁZQUEZ, C., Protección jurídica de la lealtad en la competencia, Montecorvo, Madrid, 1993.

MOLINA BLÁZQUEZ, C., "Los delitos socio-económicos en el Proyecto de Código penal de 1992", en *AP*, nº 13, 1994, pp. 249-264.

MOLINER, M., Diccionario de uso del español, 2ª ed., Gredos, Madrid, 1998.

Money laundering and asset forfeiture enforcement, Prentice Hall Law & Business, Englewood Cliffs, NJ, 1993.

MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia), Edijus,

Zaragoza, 1996.

MORVILLO, R.G./BOHRER, B.A., "*Checking the balance: prosecutional power in an age of expansive legislation*", en *ACLR, Project tenth survey of white collar crime, winter* 1995, pp. 137-156.

MOSQUETE MARTÍN, D., El delito de encubrimiento, Bosch, Barcelona, 1946.

MÜLLER, C., *Geldwäscherei: Motive - Formen - Abwehr. Eine betriebswirtschaftliche Analyse, Treuhand-Kammer, Zürich,* 1992.

MÜLLER, J.L., *Die Einziehung im schweizerischen Strafrecht (Art. 58 und 58 bis). Unter Berücksichtigung der Gesetzgebung zur Geldwäscherei, Peter Lang AG, Bern,* 1993.

MÜLLER, P., "*Die Revision des Vermögensstrafrechtes - Nachbesserungen und Innovationen",* en *ZStrR,* nº 1, 1995, pp. 1-21.

MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 9ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos", en *RP,* nº 1, 1998, pp. 67-76.

MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MUÑOZ CONDE, F./AUNIÓN ACOSTA, B., "Drogas y Derecho penal", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P., *op. cit.*, pp. 569-581.

MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Tirant

lo Blanch, Valencia, 1998.

MUSIL, A., "*Umfang und Grenzen europäischer Rechtssetzungsbefugnisse im Bereich des Strafrechts nach dem Vertrag von Amsterdam*", en *NStZ,* nº 2, 2000, pp. 68-71.

NACHREINER, W., "*Geldwäsche - Ein Delikt im kriminalistischen «Versuchsstadium»",* en *Kriminalistik,* nº 6, 1995, pp. 407-410.

NANULA, G., *La lotta alla mafia. Strumenti giuridici. Strutture di coordinamento. Legislazione vigente,* 4ª ed., *Giuffrè Editore, Milano*, 1999.

NIETO MARTÍN, A., "Algunas formas de influencia del Derecho comunitario sobre el Derecho penal (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1994, nº 666/94 sobre la Sentencia de la AP de Ciudad Real de 29-12-92), en *AP*, nº 11, 1995, pp. 143-153.

NIETO MARTÍN, A., Fraudes comunitarios. Derecho penal económico europeo, Praxis, Barcelona, 1996.

NIGRO, A., "*Le ragioni del controllo degli intermediari finanziari",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 538-546.

NILSSON, H.G., *Memorandum in House of Lords, Select Committee on the European Communities,* en *Money Laundering, H.L. Paper* 6, 1990-1991.

NILSSON, H.G., *"The Council of Europe Laundering Convention: A Recent Example of a Developing International Criminal Law*", en ESER, A./LAGODNY, O., *op. cit.*, pp. 457-485.

NÚÑEZ PAZ, M.A., "El nuevo Código penal: Parte general y especial. Innovaciones y

juicio crítico", en *BFD*, nº 12, 1997, pp. 389-444.

OBERMÜLLER, M., *"Gewinnaufspürung (Beteiligung der Kreditwirtschaft an der Bekämpfung der Geldwäsche)",* en *Kriminalistik,* nº 6, 1992, pp. 361-364.

"La OCDE amenaza a 35 paraísos fiscales con sanciones si no impiden el «lavado» de dinero", en *El País,* martes 27 de junio de 2000.

OPITZ,E., *"Defizite bei der Bekämpfung der Geldwäsche",* en *Internationale Politik, Verl. Int. Politik, Bonn,* 1995, 2, pp. 41-46.

ORTS BERENGUER, E., en VIVES ANTÓN, T.S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, 2ª ed., *cit.*, pp. 729-732.

OSOFSKY, L.K., *"Fighting money laundering, american style"*, en *Journal of International Banking Law,* 1993, p. 341.

OTERO VARELA, A., "Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 451-547.

OTTO, H., "*Geldwäsche, § 261 StGB*", en *Jura*, 1993, pp. 329-332.

OTTO, H., *"Geldwäsche und das strafrechtliche Risiko von Bankmitarbeitern",* en *Zeitschrift für das gesamte Kreditwesen,* nº 2, 1994, pp. 63-68.

OTTO, H., *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte, 4. neubearbeitete Auflage, Walter de Gruyter, Berlin, New York,* 1995.

OTTO, H., *"Das strafrechtliche Risiko der gesetzlichen Vertreter und Geldwäschebeauftragten der Kreditinstitute nach dem Geldwäschegesetz", en Wistra,* nº 9, 1995, pp. 323-328.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966.

PAGLIARO, A., "*Limiti all'unificazione del diritto penale europeo*", comunicación vertida al castellano por Carlos Suárez González con el título "Límites a la unificación del Derecho penal europeo", en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del profesor TIEDEMANN, *cit.*, pp. 689-696.

PALATANO, V., "*Profili della repressione penale del riciclaggio"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 313-331.

PALAZUELOS, E., La globalización financiera. La internacionalización del capital financiero a finales del siglo XX, Editorial Síntesis, Madrid, 1998.

PALAZZO, F., "La legalidad penal en la Europa de Amsterdam", traducido por Nicolás García Rivas en *RP*, nº 3, 1999, pp. 36-41.

PALOMBI, E. (*a cura di), Il riciclaggio dei proventi illeciti. Tra politica criminale e diritto vigente, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli,* 1996.

PALOMBI, E., "*Premessa"*, en EL MISMO AUTOR, *op. cit.,* pp. 9-17.

PALOMO DEL ARCO, A., "Receptación y figuras afines", en VIVES ANTÓN, T.S./MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (dirs.), Estudios sobre el Código penal de 1995 (Parte especial), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 371-467.

PANIZO GONZÁLEZ, G.A./MARTÍN LÓPEZ DE LOS MOZOS, A.M., Blanqueo de fondos de origen ilegal, Dirección General de la Policía, Comisaría General de Policía Judicial, Madrid, 1991.

PANSA, A., "*Le tecniche di indagine"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 91-98.

PARDON, J., "*Le blanchiment de l'argent et la lutte contre la criminalité axée sur le profit",* en *Revue Internationale de Droit Penal,* 7/8, 1992, pp. 740-757.

PARENTE, M., "*Considerazioni sul fenomeno dell'usura ed il suo collegamento con la criminalità organizzata",* en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 308-312.

PARISI, N. (*a cura di*), *La cooperazione giuridica internazionale nella lotta alla corruzione, Quaderni Giuridici,* 1995, 1, *Cedam, Padova,* 1996.

PARLOUR, R., "*Money laundering in the New Europe*", en *Journal of International Banking Law,* 1993, p. 435.

PARLOUR, R. (*ed.*), *Butterworth's international guide to money laundering: Law and Practice, Butterworths, London*, 1995.

PAZ RUBIO, J. M./ROBREDO BARRIO, M. D./BOLUFER NIETO, I., Tratados internacionales en materia penal, Colex, Madrid, 1997.

PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio*", en *RIDPP*, nº 4, 1991, pp. 1220-1248.

PECORELLA, G., "*Il nuovo diritto penale delle «carte di pagamento»",* en *RIDPP,* nº 1, 1993, pp. 235-291.

PECORELLA, G., "*Denaro (sostituzione di)",* en *Digesto delle discipline penalistiche, UTET, Torino,* 1989 *(Ristampa* 1994), III, pp. 366-378.

PEDRAZZI, C., "El bien jurídico en los delitos económicos", en BARBERO SANTOS, M., *op. cit.*, pp. 279-298.

PERRON, W., *"Vermögensstrafe und Erweiterter Verfall",* en *JZ*, 1993, pp. 918-925.

PFANNENSCHMIDT, O., *"Finanzermittlungen (Theorie und Praxis polizeilicher Strategien zur Bekämpfung der Geldwäsche)",* en *Kriminalistik,* nº 6, 1994, pp. 399-402.

PICCA, G.*, "Le «blanchiment» des produit du crime: vers de nouvelles stratégies internationales"*, en *RICPT*, nº 4, 1992, pp. 483-485.

PIEPER, S.U., "*Die EG-Geldwäscherichtlinie*", en *Internationale Wirtschaftsbriefe*, nº 24, 1991, *Europäische Gemeinschaften Gruppe 5*, pp. 21-24.

PIETH, M., "*Gewinnabschöpfung bei Betäubungsmitteldelikten: Zu den Hintergründen und Risiken der neuen Gesetzgebung*", en *StV*, nº 12, 1990, pp. 558-562.

PIETH, M. (*Herausgeber), Bekämpfung der Geldwäscherei: Modellfall Schweiz?, Helbing & Lichtenhahn, Basel und Frankfurt am Main, Schäffer - Poeschel, Stuttgart,* 1992.

PIETH, M., "*Die Bekämpfung des organisierten Verbrechens in der Schweiz",* en *ZStrR,* nº 3, 1992, pp. 257-271.

PIETH, M., "*Zur Einführung: Geldwäscherei und ihre Bekämpfung in der Schweiz"*, en EL MISMO AUTOR (ed.), *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 1-27.

PIETH, M., "*Symbolische Gesetzgebung gegen Geldwäscherei und organisiertes*

Verbrechen", en *Rechtsstaatliche Antworten auf neue Kriminalitätsformen*, 17. *Strafverteidigertag vom 7.-9. Mai* 1993 *in München, Der Andere Buchladen, Köln,* 1993, pp. 99-106.

PIETH, M., *"Was ist Geldwäsche, wie funktioniert sie international?",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 29-33.

PIETH, M., "*Internationale Harmonisierung von Strafrecht als Antwort auf transnationale Wirtschaftskriminalität*", en *ZStW*, nº 4, 1997, pp. 756-776.

POLAINO NAVARRETE, M., El bien jurídico en el Derecho penal, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.

POLIMENI, G., "*La concertazione internazionale*", en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 59-68.

Politique criminelle et Droit pénal dans une Europe en transformation. Recommandation nº R (96) 8 et exposé des motifs et rapport sur les réponses possibles face à la nature et à l'ampleur de l'évolution de la criminalité dans une Europe en transformation, Editions du Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1999.

POLLARI, N., "*L'attività di polizia giudiziaria nella repressione del riciclaggio",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 265-282.

PONTE, C. DEL, *"L'impegno internazionale nell'applicazione della normativa antiriciclaggio nel settore finanziario",* en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 242-249.

PORZIO, M., "*La trasparenza delle participazioni azionarie",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 445-455.

PRADEL, J., "*La droga e il sistema penale francese: problemi di diritto sostanziale e processuale",* traducción al italiano de Alessandro Bernardi, en *RIDPP, Fasc. 3, luglio-settembre* 1994, pp. 745-761.

PRADEL, J., "Vías para la creación de un espacio judicial europeo único", traducido al castellano por Aurelia Richart en *RP*, nº 3, 1999, pp. 42-50.

PRADO SALDARRIAGA, V.R., El delito de lavado de dinero: su tratamiento penal y bancario en el Perú, IDEMSA, Lima, 1994.

Pregunta nº 80, de 14 de febrero de 1990, del Sr. Stewart Clark al Parlamento europeo, DOCE, Anexo, Debates del Parlamento europeo, nº 3-386; Prevención..., *cit.*, p. 267.

Pregunta escrita nº 521/90, de 16 de marzo de 1990, del Sr. Ben Fayot a la Comisión de las Comunidades Europeas, DOCE nº C 207, de 20 de agosto de 1990.

Pregunta escrita del Sr. Ernest Glinne, de 17 de septiembre de 1990, a la Comisión de las Comunidades Europeas, DOCE nº C 168, de 27 de junio de 1991.

Pregunta escrita nº 1994/91, de 15 de septiembre de 1991, del Sr. Ernest Glinne al Consejo de las Comunidades Europeas, DOCE, nº C 78, de 30 de marzo de 1992.

Pregunta escrita nº 1993/91 del Sr. Ernest Glinne, de 15 de septiembre de 1991, a la Comisión de las Comunidades Europeas, DOCE nº C 102, de 22 de abril de 1992.

Prevención del blanqueo de capitales (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales), Secretaría General del Congreso de los Diputados, Documentación nº 107, 1992.

PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988 de reforma del Código penal sobre tráfico ilegal de drogas", en *AP*, nº 47, 1988, pp. 2393-2421.

PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., El delito de tráfico y el consumo de drogas en el Ordenamiento jurídico penal español, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, 1993.

Primer informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva relativa al blanqueo de capitales (91/308/CEE), que será presentado al Parlamento europeo y al Consejo, Com. (95) 54 final, Bruselas, 3 de marzo de 1995.

PRITTWITZ, C., *"Die Geldwäsche und ihre strafrechtliche Bekämpfung oder: Zum Einzug des Lobbyismus in die Kriminalpolitik",* en *StV,* nº 9, 1993, pp. 498-502.

Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales, en COM(91) 182 final/2-SYN 254.

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (presentada por la Comisión), Bruselas, 14.07.1999, COM (1999) 352 final, pp. 1-25.

Proyecto de Ley Orgánica del Código penal, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994.

PUNCH, M./KOLTHOFF, E./VIJVER, K. VAN DER/VLIET, BR. VAN (*eds.*), *Coping with Corruption in a Borderless World, Kluver, Boston,* 1993.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., Derecho penal español. Parte especial. Puesta al día LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento

criminal en materia de tráfico de drogas (B.O.E. del 24), Bosch, Barcelona, 1993.

Question écrite nº 612/89, du 27 octobre 1989, de M. François de Donnéa à la Commission des Communautés Européennes, DOCE nº C 97, *du 17 avril 1990.*

QUILLEN, J.L., "*The International Attack on Money Laundering: European Initiatives*", en *Duke Journal of Comparative and International Law,* nº 1, 1991, p. 213.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, Tomo I, Instituto «Francisco de Vitoria», Madrid, 1955.

QUINTERO OLIVARES, Comentarios a la Parte especial del Derecho penal, Aranzadi, Pamplona, 1996.

QUINTERO OLIVARES, G., "La unificación de la Justicia penal en Europa", en *RP*, nº 3, 1999, pp. 51-60.

Recommandation nº R (80) 10 du Comité des Ministres aux États membres relative aux mesures contre le transfert et la mise à l'abri des capitaux d'origine criminelle, en *Mesures..., cit.*, pp. 5 y 6.

Recommendation Nº R (91) 12 of the Committee of Ministers of the Council of Europe to Member States Concerning the Setting Up and Functioning of Arbitral Tribunals under Article 42, Paragraph 2, of the Convention of 8 November 1990 on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter IV, Document D,* pp. 238 y 239.

Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, que establece determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio

(B.O.E. de 6 de julio de 1995, cuya corrección de errores puede consultarse en el B.O.E. de 20 de julio y de 31 de octubre de 1995).

REIFNER, U., *"Bankentransparenz und Bankengeheimnis",* en *JZ*, nº 6, 1993, pp. 273-284.

Report of the Caribbean Drug Money Laundering Conference, en GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter I, Document C,* pp. 25-30.

Report of the United States Delegation to the United Nations Conference for the adoption of a Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, 101st Congress, 1st Session, Senate, Exec. Rept. 101-15, reproducido parcialmente por GILMORE, W.C., *International Efforts..., cit., Chapter II, Document C*, pp. 98-138.

Resolución de la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, de 1 de diciembre de 1989, sobre lucha contra el blanqueo de fondos.

RIBBE, J., *"Stellungnahme aus der Sicht eines Gewerkschafters",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 121-122.

RIDER, B. A. K., "*The policing and control of syndicated and organised crime activity in Britain",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 3-85.

RIDER, B. A. K., "*Developments in the role of the Civil Law in money laundering control",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 325-361.

RIFFAULT, J., "*Le blanchiment de capitaux en droit comparé*", en *RSCDPC,* nº 2, 1999, pp. 231-249.

RIONDATO, S., "*Profili di rapporti tra diritto comunitario e diritto penale dell'economia («Influenza», poteri del giudice penale, questione pregiudiziale ex art. 177 T.CE, questioni di costituzionalità)"*, en *RTDPE*, nº 4, 1997, pp. 1135-1172.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M./SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal español. Parte especial, 18ª ed., Dykinson, Madrid, 1995.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G., en CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, tomo I, Ariel, Barcelona, 1972, pp. 898-941.

RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), Comentarios al Código penal, Civitas, Madrid, 1997.

ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses, Comares, Granada, 1993.

ROSAL, J. DEL, Homenaje, Política criminal y reforma penal, EDERSA, Madrid, 1993.

ROSENAU, J.*, Turbulence in World Politics, Harvester, Brighton,* 1990.

ROXIN, C./SCHÜNEMANN, B./HAFFKE, B., *Strafrechtliche Klausurenlehre mit Fallrepetitorium, zweite, völlig neubearbeitete Auflage, Carl Heymanns Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München,* 1975.

RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1641, 1992, pp. 4277-4291.

RUIZ VADILLO, E., "¿Qué puede esperarse razonablemente de un Derecho penal

europeo comunitario? (Consideraciones generales)", en *AP,* nº 34, 1993, pp. 507-530.

RUß, W., *"Kommentar zum § 261 StGB",* en JÄHNKE, B./LAUFHÜTTE, H.W./ODERSKY, W. (*Hrsg.*), *StGB Leipziger Kommentar. Großkommentar, 11. neubearbeitete Auflage*, *Walter de Gruyter, Berlin*, 1994, , pp. 321-331, existe una versión castellana de Miguel Abel Souto, "Comentario al parágrafo 261 del Código penal alemán: el blanqueo de dinero", en *DRXUSC,* vol. 6, nº 1, 1997, pp. 179-196.

SACK, F., "*Dunkelfeld"*, en KAISER, G./KERNER, H.-J./SACK, F./SCHELLHOSS, H., *op. cit.*, pp. 99-107.

SALAZAR, L., "*Riciclaggio di capitali e movimenti transfrontalieri di valuta: verso il tramonto della «canalizzazione» obbligatoria?*", en *Cassazione penale,* 1995, p. 1261.

SALDITT, F., *"Der Tatbestand der Geldwäsche",* en *Strafverteidiger-Forum,* 1992, pp. 121-135.

SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., en RODRÍGUEZ RAMOS, L./COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A./SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., Derecho penal. Parte especial III, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1999, pp. 89-113.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "Aprobada la propuesta de Directiva sobre el blanqueo de capitales", en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil,* nº 42, 1991, pp. 500-503.

SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., El encubrimiento como delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

SANTACROCE, G., "*Usura, riciclaggio e sistema bancario: linee di una strategia composita di contrasto"*, en *GP, aprile* 1995, II, cc. 246-256.

SANTINO, U., "*Nuovi paradigmi e ricerca empirica in tema di criminalità organizzata*", en BANDINI, T./LAGAZZI, M./MARUGO, M.I. (*a cura di*), *La criminalità organizzata. Moderne metodologie di ricerca e nuove ipotesi esplicative, Giuffrè, Milano,* 1993, pp. 91-116.

SANTORO, V., "*Presentazione*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. IX-XII.

SANTORO, V., "*Le società finanziarie: un tentativo di ricostruzione"*, en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 547-572.

SATURNINO, R., *Diritto penale europeo. I reati contro il patrimonio. Prospettive di riforma ed integrazione, Jovene Editore, Napoli,* 1995.

SAVONA, E.U., "*Luci e ombre di un esperimento regionale. La Direttiva anti-riciclaggio dell'Unione europea"*, en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 86-113.

SCHERP, D., "*Internationale Tendenzen in der Geldwäschebekämpfung"*, en *Wistra,* nº 3, 1998, pp. 81-86.

SCHERZBERG, A., "*Mittelbare Rechtssetzung durch Gemeinschaftsrecht, - Richtlinien als Instrument der europäischen Integration",* en *Jura*, 1992, p. 572.

SCHICK, P. J., "*Die Bekämpfung der Geldwäscherei in Österreich",* en *Liechtensteinische Juristen-Zeitung,* nº 3, 1994, pp. 122-130.

SCHIMKE, M., "*Zur Haftung der Bundesrepublik Deutschland gegenüber Bürgen wegen Nichtumsetzung der EG-Richtlinie über Pauschalreisen*", en *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht,* 1993, p. 698.

SCHMID, N., "*Anwendungsfragen der Straftatbestände gegen die Geldwäscherei, vor allem StGB Art. 305 bis",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 111-130.

SCHMID, N., *"Insiderdelikte und Geldwäscherei - neuere und künftige Aspekte aus der Sicht der Banken",* en *Aktuelle Probleme im Bankrecht,* 1994, pp. 189-215.

SCHMID, N., "*Das neue Einziehungsrecht nach StGB Art. 58 ff.",* en *ZStrR,* nº 4, 1995, pp. 321-368.

SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *Strafgesetzbuch Kommentar, 25. neubearbeitete Auflage, C.H. Bech'sche Verlagsbuchhandlung, München*, 1997.

SCHROETER, A., *"Gesetze gegen die Geldwäsche",* en *Sparkasse,* nº 7, 1992, pp. 327-331, y nº 8, 1992, pp. 373-378.

SCHUCK, J./UNTERLACK, M.E., *"Money laundering",* en *ACLR, spring* 1996, pp. 881-902.

SCHULTZ, H., *Das Bankgeheimnis und der schweizerisch-amerikanische Vertrag über Rechtshilfe in Strafsachen, Schweizerische Bankverein, Basel,* 1976.

SCHULTZ, H., *Bankgeheimnis und internationale Rechtshilfe in Strafsachen, Basel,* 1982.

SCHUSTER, L., "*Stellungnahme zum Geldwäschegesetz aus der Sicht einer Strafverfolgungsbehörde",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 93-95.

SCHUSTER, L., *Die Verantwortung der Banken bei der Geldwäsche, Pustet, Regensburg,*

1994.

SCHÜTZ-SCHEIFELE, K., *Drogenkriminalität und ihre Bekämpfung. Das deutsche Betäubungsmittelstrafrecht, 2. überarb. Aufl.*, *Schäuble Verlag, Berlin*, 1993.

SCHWAIGHOFER, K., "*Die Bekämpfung der Geldwäsche*", en *RTDPE*, nº 4, 1992, pp. 964-971, traducido al italiano por Silvio Riondato como "*La lotta al riciclaggio*", en la misma revista, pp. 955-964.

SCOTT, H. S., "*Timeliness requirements for wholesale credit transfers and the operation of anti-money laundering statutes",* en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 637-647.

SECO REYMUNDO, M., Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española, 10ª ed., revisada y puesta al día, Círculo de lectores/Espasa Calpe, Madrid, 1998.

SEIDEL, M., *Rechtsangleichung und Rechtsgestaltung in der Europäischen Gemeinschaft, Nomos Verlag,* 1990.

SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *Manuale di Diritto penale dell'impresa, Monduzzi Editore, Bologna,* 1998, pp. 520-531.

SEQUEROS SAZATORNIL, F., El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial), La Ley, Madrid, 2000.

SERRANO GÓMEZ, A., "Adaptación del Código penal a la Convención de Viena de 1988 en materia de estupefacientes", en *BFD*, nº 5, 1993/1994, pp. 173-182.

SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal. Parte especial, Dykinson, Madrid, 1999.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., "Algunas cuestiones relativas a la regulación penal del blanqueo de capitales", en Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón CASABÓ RUIZ, *Universitat de València, Institut de Criminología,* Valencia, 1997, vol. II, pp. 771-788.

SGUBBI, F., "*Diritto penale comunitario*", en *Digesto delle Discipline Penalistiche, Utet, Torino*, 1990 (*Ristampa* 1994), IV, pp. 89-106.

SHERMAN, T., "*International Efforts to Combat Money Laundering: The Role of the Financial Action Task Force*", en MACQUEEN, H.L., *op. cit.*, pp. 12-33.

SIEBER, U., "*Europäische Einigung und Europäisches Strafrecht*", en *ZStW,* nº 4, 1991, pp. 957-979.

SIEBER, U., "Estado de la evolución y perspectivas del Derecho penal económico europeo", en Hacia un Derecho penal económico europeo..., *cit.,* pp. 601-620, traducción de la ponencia "*Entwicklungsstand und Perspektiven des europäischen Wirtschaftsstrafrecht*" realizada por Silvina Bacigalupo Saggese y Carlos D. Espósito Massicci.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación específica", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Comentarios a la legislación penal. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas), tomo XII, Edersa, Madrid, 1990, pp. 479-500.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "Notas a la última reforma del Código penal y la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas", en *RXG*, nº 3, 1993, pp. 379-383.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, Madrid, 1999.

SISKA, J.-M., *"Schmutziges Geld. Aktuelle Probleme der Bekämpfung der Geldwäscherei in Österreich",* en *Kriminalistik,* 8/9, 1993, pp. 565-570.

SOLANS SOTERAS, M., "Blanqueo de dinero y movimientos financieros", en *Cuadernos Jurídicos,* nº 3, 1992, pp. 52-59.

SOTO NIETO, F., El delito de tráfico ilegal de drogas. Su relación con el delito de contrabando, Trivium, Madrid, 1989.

SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo de dinero. Esquema de las disposiciones legales afectantes al blanqueo", en *La Ley*, 1996, 2, p. 1541.

SPROULE, D.W./ ST-DENIS, P., "*The UN Drug Trafficking Convention: An Ambitious Step*", en *Canadian Yearbook of International Law,* nº 27, 1989, pp. 263-270.

Statement of Deputy Treasury Secretary John E. Robson, "Group of 7 Asks Money Laundering Curbs", N.Y. Times, 20 de abril, p. 1, se. D.

STEINKE, W., *"Gewinnabschöpfung, Geldwäscherei, Aufspüren von Gewinnen aus schweren Straftaten",* en *Die Polizei,* nº 4, 1993, pp. 85-88.

STELLPFLUG, M.H., "*Die Umsetzung der EG-Richtlinie 91/308/EWG zur Bekämpfung der Geldwäsche in Großbritannien*", en *Wistra*, nº 7, 1994, pp. 257-260.

STEUER, S., *"Die Geldwäsche und die Maßnahmen zu ihrer Bekämpfung aus der Sicht der Banken",* en *Organisierte Kriminalität in einem Europa durchlässiger Grenzen, BKA-Vortragsreihe, Wiesbaden,* 1991, pp. 163-177.

STEUER, S., *"Die Bekämpfung der Geldwäsche als gesellschaftspolitische*

Herausforderung", en *WM, Sonderheft 9. Mai* 1994, pp. 78-84.

STEUER, S./SIEBERT, F., *"Geldwäschegesetz - eine Herausforderung für die Strafverfolgungsbehörden",* en *Die Bank,* nº 12, 1994, pp. 737-739.

STRATENWERTH, G., "*Geldwäscherei als Rechtspflegedelikt? Rechtsdogmatische Einwände gegen die geplante Strafbestimmung",* en *Neue Zürcher Zeitung,* 1989, 272, 23.11.89, p. 29.

STRATENWERTH, G., *Schweizerisches Strafrecht. Besonderer Teil I und II, Verlag Stämpfli und Cie AG, Bern,* 1990.

STRATENWERTH, G., *"Geldwäscherei - ein Lehrstück der Gesetzgebung",* en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 97-122.

STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.,* pp. 1818-1825, marginales 1-27.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española", en *CPC*, nº 58, 1996, pp. 125-154.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios al Código penal, *cit.*, pp. 851-869.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio de Derecho penal (Parte especial), volumen II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, pp. 556-570.

SUETONIO TRANQUILO, C., Vida de los doce césares, texto revisado y traducido por

Mariano Bassols de Climent, Alma Mater, Barcelona, 1970, Vol. IV, Libro VIII-A.

TEJADO LLORENTE, M.L., "Las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho penal", en *AP*, nº 3, 1998, pp. 45-69.

TERRADILLOS BASOCO, J.M., "Política y Derecho penal en Europa", en *RP*, nº 3, 1999, pp. 61-75.

TESKE, H., "*Die Sanktion von Vertragsverstössen im Gemeinschaftsrecht", Europarecht,* 1992, p. 265.

The 10th National Institute on Criminal Tax Fraud & Money Laundering, American Bar Association, Chicago, 1993.

The Antimoney Laundering Act of 1993: heaving before the Subcommittee on Financial Institutions Supervision, Regulation, and Deposit Insurance of the Committee on Banking, Finance, and Urban Affairs, House of Representatives, One Hundred Third Congress, first session, october 20, 1993, U.S.G.P.O., Supt. of Docs., Congressional Sales Office, Washington, 1994.

THONY, J.-F./LABORDE, J.-P., "*Criminalité organisée et blanchiment*", en *RIDP,* vol. 68, n°s 1-2, 1997, pp. 411-432.

TIEDEMANN, K., *Welche strafrechtlichen Mittel empfehlen sich für eine wirksamere Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität?, Gutachten C zum 49. Deutschen Juristentag, Verlag C.H. Beck, München,* 1972.

TIEDEMANN, K., "*Wirtschaftskriminalität als Problem der Gesetzgebung*", en EL MISMO AUTOR (ed.), *Die Verbrechen in der Wirtschaft. Neue Aufgaben für Strafjustiz und*

Strafrechtsreform, 2., erneuerte und erweiterte Auflage, Verlag C.F. Müller, Karlsruhe, 1972, pp. 9-27.

TIEDEMANN, K., "*Erscheinungsformen der Wirtschaftskriminalität und Möglichkeiten ihrer strafrechtlichen Bekämpfung*", en *ZStW*, nº 1, 1976, pp. 231-260.

TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität,* 1, *Allgemeiner Teil, Rowohlt, Reinbek bei Hamburg,* 1976.

TIEDEMANN, K., Poder económico y delito (Introducción al Derecho penal económico y de la empresa), vertido al castellano por Amelia Mantilla Villegas, Ariel, Barcelona, 1985.

TIEDEMANN, K., "El concepto de Derecho económico, de Derecho penal económico y de delito económico", en *CPC*, nº 28, 1986, pp. 65-74.

TIEDEMANN, K., Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán), PPU, Barcelona, 1993.

TIEDEMANN, K., "*Europäisches Gemeinschaftsrecht und Strafrecht*", en *NJW*, nº 1, 1993, pp. 23-31, traducido al castellano por Adán Nieto Martín bajo el título "El Derecho penal económico en la Comunidad europea", en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K., *op. cit.,* pp. 235-254; también existe una versión italiana de Silvio Riondato intitulada "*Diritto comunitario e Diritto penale*", en *RTDPE,* nºs 1 y 2, 1993, pp. 209-231.

TIEDEMANN, K., "Reglas y garantías de la Comunidad europea en materia penal administrativa", traducido por Rosario de Vicente Martínez en ARROYO ZAPATERO, L./TIEDEMANN, K., *op. cit.*, pp. 255-274.

TIEDEMANN, K., "Presente y futuro del Derecho penal económico", en Hacia un

Derecho penal económico europeo..., *cit.*, pp. 29-42, traducción del original alemán "*Gegenwart und Zukunft des Wirtschaftsstrafrechts*" realizada por Carlos Suárez González, Juan Antonio Lascuraín Sánchez y Manuel Cancio Meliá.

TIEDEMANN, K., "La armonización del Derecho penal en los estados miembros de la Unión europea", conferencia pronunciada el día 13 de septiembre de 1996 en la Universidad Autónoma de Madrid y traducida al español por Manuel Cancio Meliá en *ADPCP*, tomo XLIX, fasc. II, mayo-agosto, 1996, pp. 385-404.

TIEDEMANN, K., "*La responsabilité pénale dans l'entreprise. Vers un space judiciaire européen unfié? Rapport introductif",* en *RSCDPC,* nº 2, 1997, pp. 259-274.

TIEDEMANN, K., "*Re-Europäisierung des Strafrechts versus Nationalismus der (deutschen) Strafrechtslehre*", en *GA*, nº 3, 1998, pp. 107-110.

TIEDEMANN, K., "Exigencias fundamentales de la Parte General y propuesta legislativa para un Derecho penal europeo", traducido por Adán Nieto Martín en *RP,* nº 3, 1999, pp. 76-86.

TORRES-DULCE LIFANTE, E., "El blanqueo de dinero en paraísos fiscales", en PUERTA LUIS, L.R. (dir.), Fenómenos delictivos complejos, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pp. 235-256.

TOURAINE, A., Conferencia pronunciada en Barcelona, 1996, *cit.* por ESTEFANÍA, J., *op. cit.*, p. 14.

TRECHSEL, S., *"Grundrechtsschutz bei der internationalen Zusammenarbeit in Strafsachen",* en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift,* 1987, p. 69.

TRINKLER, B., "*Geldwäscherei und Sorgfaltspflichten. Probleme der Durchsetzung der*

neuen Vorschriften", en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflichten, cit.,* pp. 43-54.

TRIONE, A.A., "*L'art. 12-sexies l. 356/92: ancora una «frode delle etichette»?"*, en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 219-238.

TRÖNDLE, H., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, 48. Auflage, Verlag C. H. Beck, München*, 1997, § 261.

TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *Strafgesetzbuch und Nebengesetze, 49. Auflage*, *C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München*, 1999, §261.

UBERTAZZI, L. C., "*Riciclaggio e concorrenza sleale*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.,* pp. 619-625.

UESSELER, R., "*Italienische Erfahrungen im Kampf gegen die Geldwäsche",* en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 83-85.

ULLRICH, P., "*Harte Zeiten für Geldwäscher?",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 27-41.

UNGNADE, D., *"Rechtliche Aspekte bei der Umsetzung des OrgKG und des Geldwäschegesetzes in der Kreditwirtschaft",* en *WM,* 1993, pp. 2069-2076 *(Teil 1)* y pp. 2105-2115 *(Teil 2).*

VAHLE, J., *"Das Geldwäschegesetz",* en *Neue Wirtschafts-Briefe,* 1993, 48, pp. 4433-4436, 4443-4448, *Fach* 21, pp. 1103-1112.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., Nuevo Código penal comentado, Edersa, Madrid, 1996.

VELÁZQUEZ-MAINARDI, M.A., El narcotráfico y el lavado de dólares en República

Dominicana, Editora Corripio, Santo Domingo, 1992.

VERDA, "*Je viereinhalb Jahre Zuchthaus für Jean und Barkev Magharian*", en *Neue Zürcher Zeitung,* de 14 de septiembre de 1990, p. 22.

VERDROSS/SIMMA, *Universelles Völkerrecht, 3. Auflage, Duncker & Humblot, Berlin*, 1984.

VÉRON, M., *Droit pénal spécial, Masson, Paris, Milan, Barcelone,* 1995.

Verso un nuovo Codice penale. Itinerari - Problemi - Prospettive, Giuffrè, Milano, 1993.

VERVAELE, J.A.E., "La actual política criminal en materia de tráfico y consumo de drogas en Holanda", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P. (coord.), *op. cit.*, pp. 343-380.

VERVAELE, J.A.E., "*L'application du droit communautaire: la séparation des biens entre le premier et le troisième pilier?",* en *RTDPE*, nº 2, 1996, pp. 525-538. También existe una versión italiana de este artículo realizada por Anna Maria Beltrame bajo el título "*L'applicazione del diritto comunitario: la separazione dei beni tra il primo e il terzo pilastro?*", en la misma revista, pp. 507-525.

VEST, H., "*«Organisierte Kriminalität» - Überlegungen zur Kriminalpolitischen Instrumentalisierung eines Begriffs",* en *ZStrR,* nº 2, 1994, pp. 121-152.

VICENTE MARTÍNEZ, R. DE, "La nueva regulación del encubrimiento en el Código penal de 1995", en *AP*, nº 26, 1996, pp. 467-483.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación de capitales en

el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada, Centro para la Administración de Justicia, *Florida International University*, Miami, 1998.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos en el Código penal de 1995: la necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales", en *EPC*, nº XXI, 1998, pp. 305-378.

VIGNA, P.L., *"Le nuove frontiere dell'est europeo",* en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 77-89.

VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 795-810.

VIVES ANTÓN, T.S., Fundamentos del Sistema penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VIVES ANTÓN, T. S./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., en VIVES ANTÓN, T.S. (coord.), Comentarios al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, vol. II, pp. 1447-1470; también en VIVES ANTÓN, T.S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, 2ª edición revisada y actualizada conforme al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, pp. 505-521.

VOGEL, J., "*Geldwäsche - ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?*", en *ZStW,* nº 2, 1997, pp. 335-356.

VOGLER, T.*, "Die strafrechtlichen Konventionen des Europarates",* en *Jura*, 1992, pp. 586-593.

VOLK, K., *"Aspetti dogmatici e politico-criminali della nuova legge tedesca anti-riciclaggio (p. 261 StGB)",* en PALOMBI, E., *op. cit.,* pp. 339-346.

VOLK, K., *Sistema penale e criminalità economica. I rapporti tra dommatica, politica criminale e processo, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli*, 1998.

VOLZ, C.M., "*Money Laundering and the 1988 convention against illicit trafficking in narcotic drugs and psychotropic substances*", en *Council of Europe, The Money Laundering Conference, Straßburg, 28.-30. 9. 1992, European Committee on Crime Problems, M.L* 92 (51), p. 4.

WACK, R., "*Intenationaler Transfer illegal erlangter Gewinne: Geldwäsche und Gewinnabschöpfung*", en *Organisierte Kriminalität in einem Europa durchlässiger Grenzen, Wiesbaden*, 1991, p. 147.

WACK, R., "*Argent et terrorisme",* en *RICPT,* nº 2, 1997, pp. 241-244.

WÄGENBAUR, B., "*Ist der Anwendungsbereich der EG-Richtlinie zur Bekämpfung der Geldwäsche hinreichend bestimmt?*", en *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht,* 1994, 23, pp. 711-715.

WEBER, C., *"Praktische Probleme bei der Verfolgung internationaler Wirtschaftskriminalfälle",* en *ZStrR,* nº 3, 1996, pp. 263-276.

WEBER, S., *"Die «Geldwäsche»-Richtlinie (Vorschlag der Kommission der EG) und mögliche Anpassungserfordernisse im österreichischen Recht", en Wirtschaftsrechtliche Blätter,* 1990, pp. 294-300.

WEIGEND, T., "*Strafrecht durch internationale Vereinbarungen - Verlust an nationaler*

Strafrechtskultur?", en *ZStW,* nº 4, 1993, pp. 774-802.

WERNER, G., *"Die Bekämpfung der Geldwäsche in Deutschland - der gesetzliche Rahmen*", en *Geldwäsche. Problemanalyse..., cit.,* pp. 87-92.

WERNER, G., *Bekämpfung der Geldwäsche in der Kreditwirtschaft, Edition Iuscrim, Freiburg im Breisgau,* 1996.

WESSELS, J., *Strafrecht, besonderer Teil. 2. Straftaten gegen Vermögenswerte,* 20. *neubearbeitete Auflage, Müller, Heidelberg,* 1997.

WESSELS, J./HILLENKAMP, TH., *Strafrecht, besonderer Teil. 2. Straftaten gegen Vermögenswerte, 22. neubearbeitete Auflage, Müller, Heidelberg,* 1999.

WILMOWSKY, P. VON, *"Einführung in das Recht der Europäischen Gemeinschaft",* en *Jura*, 1992, p. 337.

WÖß, A., *Geldwäscherei und Banken. Methoden und Formen, Europarecht, Anpassungsbedarf für Österreichs Banken, Orack, Bank-Verlag, Wien*, 1994.

WYNGAERT, CH. VAN DEN, "Las transformaciones del Derecho penal internacional en respuesta al reto del crimen organizado", Relación general de la Cuarta sección del XVI Congreso internacional de Derecho penal, traducido por José Luis de la Cuesta Arzamendi, en *RIDP,* vol. 70, n°s 1-2, 1999, pp. 223-316.

YÁRNOZ, C., "Los abogados deberán comunicar sus sospechas de blanqueo de dinero", en *El País*, sábado 30 de septiembre de 2000.

ZAGARIS, B., *"Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and*

Confiscation Will Make Revolutionary Changes", en *International Enforcement Law Reporter,* nº 10, 1990, p. 352.

ZAGARIS, B., "*Developments in International Judicial Asistance and Related Matters*", en *Denver Journal of International Law and Policy,* nº 18, 1990, p. 339.

ZAGARIS, B./PAPARIZAS, C., *"Using the Organization of American States to control internat. narcotics trafficking and money laundering. Scholarly submission to the Inter-American Juridical Committee",* en *RIDP*, nos 1 y 2, 1986, pp. 119-132.

ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro proveniente da reato, Giuffrè, Milano*, 1997.

ZANCHETTI, M., "*Riciclaggio*", en *Digesto delle discipline penalistiche, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino*, 1997, XII, pp. 203-218.

ZANOTTI, M., "*L'art. 12-quinquies del d. l. n. 306/92: un'altra fattispecie di sospetto"*, en GIOSTRA, G./INSOLERA, G., *op. cit.,* pp. 115-138.

ZARAGOZA AGUADO, J.A., "El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación", en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 109-141.

ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I. (coord.), Código penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia), Comares, Granada, 1998, pp. 1409-1428.

ZIEGLER, J., *La Suisse lave plus blanc, seuil*, *Paris*, 1990; traducida al castellano por S. Campomanes, Suiza lava más blanco, Ediciones B, Barcelona, 1990; existe también una versión alemana, *Die Schweiz wäscht weißer. Die Finanzdrehscheibe des internationalen Verbrechens, 4. Aufl., München*, 1990, así como una traducción inglesa, *Schwiss whitewash: drugs, dirty money, and laundering by the swiss banks, Arcade Pub., New York,* 1992.

ZIEGLER, J., "*Wirtschaftskriminalität, Geldwäsche und Dritte Welt",* en *Gewerkschaftl. Monatshefte,* nº 4, 1994, pp. 228-240.

ZIRPINS, W./TERSTEGEN, O., *Wirtschaftskriminalität. Erscheinungsformen und ihre Bekämpfung, Verlag Max Schmidt-Römhild, Lübeck*, 1963.

ZUBERBÜHLER, D., *"Pflichten der Banken und Finanzinstitute zur Bekämpfung der Geldwäscherei - Konsequenzen aus den Empfehlungen der «Financial Action Task Force on Money Laundering»",* en *Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht, cit.,* pp. 65-91.

ZUBERBÜHLER, D., "*Banken als Hilfspolizisten zur Verhinderung der Geldwäscherei? Sicht eines Bankaufsehers",* en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei..., cit.,* pp. 29-66.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., "Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código penal (Consideraciones generales sobre el título XIII del nuevo Código penal)", en ASÚA BATARRITA, A. (ed.), Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 129-144.

ZÜND, A., "*Geldwäscherei: Motive - Formen - Abwehr",* en *Der Sweizer Treuhänder,* 1990/9, pp. 403-408, también en SEICHT, G. (*Dir.)*, *Jahrbuch für Controlling und Rechnungswesen `91, Wien,* 1991, pp. 251-263.